



EL COLEGIO DE MÉXICO  
CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

**La construcción de la autoridad Virreinal  
en Nueva España, 1535-1595**

Tesis para optar por el título de  
Doctor en Historia

Presentada por:  
Lara Semboloni

Director:  
Andrés Lira González

México D. F., 6 de noviembre de 2007

A Hera :  
< ...y todas las cosas tomaron su  
forma y su lugar>

## AGRADECIMIENTOS

Este trabajo es el producto del esfuerzo conjunto de muchísimas personas que han creído en mi, pero, fundamentalmente, ha sido la aportación y el apoyo, la voluntad y el amor de mi amigo y cómplice: mi marido Atahualpa, que me ha soportado -y para quien me conoce sabe perfectamente lo que eso quiere decir- y me ha ayudado en todo lo que ha sido la construcción de esta tesis. GRACIAS. A mis padres, Armando y Donatella, a mi hermano Juri y a mi abuela Elsa, que son los que me permitieron empezar este proyecto, dejándome ir, amándome sin reserva y creyendo en lo que iba a hacer; por esto, no hay palabras que expresen lo que siento por ellos: sólo puedo decir gracias. A mi otra familia, Cuca y Roberto, también un gracias por haberme apoyado y soportado en estos años. A Eliel y Olga, amigos de siempre. A todas mis amigas, que me han dedicado tiempo en la talacha de recopilación, búsqueda y captura de datos: a Alinka, a Larissa, a Paloma, a Carolina: gracias por todo.

Al Colegio de México, y al Centro de Estudios Histórico, que me permitieron el desarrollo de este trabajo y se han ocupado de mi formación.

A todos los que trabajaron conmigo en la recopilación y organización de las fuentes documentales: por el trabajo desarrollado en el Archivo General de la Nación, la Sra. Magdalena Gómez: gracias por su labor precisa y atenta de paleografía en todos los documentos recopilados en este trabajo; por la captura de datos a Roberto Carranza y Raymundo Castañeda. Un especial agradecimiento va al Departamento de Sistemas de Información Geográfica, y en particular para el maestro Jaime Ramirez Muñoz, que además de hacer el trabajo cartográfico (mapas elaboradas en el D 516) hizo las graficas y el análisis de los datos de esto trabajo; para los maestros Emelina Nava García y Raúl Lemus Pérez, quienes también dedicaron tiempo a los consejos prestados para hacer la base de datos una realidad. Quiero agradecer también al Ingeniero Abelardo Herrero Perezru coordinador de servicios de cómputo y a mi amigo Ing. Frappé Muñoz por lo que ha sido la elaboración y la corrección de la base de datos, aun no terminada. Mi agradecimiento también al Colegio Mexiquense por aportar el mapa digital de localidades del siglo XVIII elaborado por la Dra. Dorothy Tanck Estrada.

También agradezco a los profesores que con sus enseñanzas y paciencia han alentado y creído en este trabajo, y le siguieron los pasos desde el primer seminarios: al Dr. Juan Pedro Viqueira con una visión diferente de hacer historia; al Dr. Carlos Sempat Assadourian con sus sabiduría; al Prof. Jaime del Arenal Fenochio, que sembró la curiosidad en mi y aportó la semilla para el enfoque de este trabajo; el Dr. Carlos Marichal con sus charlas y consejos, el Dr. Traslohceros, con sus análisis puntual del contexto histórico, que me permitió amarrar varios hilos sueltos; y finalmente mi modelo a seguir la Dra. Pilar Gonzalbo.

No puedo dejar de expresar aquí un agradecimiento especial para Dra. Dorothy Tanck quien, con su generosidad, me ayudó a construir los mapas de esta tesis, además de todo el tiempo dedicado para el desarrollo del trabajo. Otro agradecimiento especial para Dra. Linda Arnold que me ha pasado varios materiales documentales.

Agradezco al Dr. Horst Pietschmann, quien durante tantos años ha creído en mí y no ha dejado de otorgarme su apoyo, hasta el día de hoy y al Dr. Marcello Carmagnani, quien me ha dedicado tiempo y me ha alentado a seguir.

Este trabajo no hubiera sido posible sin la guía, el apoyo, la sabiduría y el tiempo de mi profesor favorito, el Dr. Lira, que como parte de su gran entrega a la labor docente en el Colegio y a pesar de sus múltiples ocupaciones, creó y sostuvo un seminario de tesis para sus estudiantes, un espacio abierto al debate en el que todos pudimos desarrollarnos académicamente: Gracias de todo corazón por esas arduas horas dedicadas a este trabajo que hoy culminan un ciclo más en mi desarrollo profesional; espero que el fruto esté a la altura de las expectativas en mí depositadas.

para todos aquello que no fueron mencionados por cuestiones de espacio, mas no de olvido, gracias de verdad por el acompañamiento. Vaya un agradecimiento final a aquellos que, con infinita paciencia, lograron traducirme durante todos estoas años: ustedes han sido la brújula para comunicarme en estas tierras.

**ANEXOS**  
**al texto**  
**La construcción de la autoridad Virreinal**  
**en Nueva España, 1535-1595**

**II Las acciones cotidianas del virrey**

Anexo 1 ..... p. 2

**III Los mandamientos. Actores, tiempos y espacios**

Anexo 1 ..... p. 19

Anexo 2 ..... p. 30

**IV Conclusiones:**

Anexo 1 ..... p. 56

# La construcción de la autoridad Virreinal en Nueva España, 1535-1595

<b>Introducción</b>	.....	2
<b>I Derecho y sociedad siglo XVI</b>		
1.1 Los antecedentes de la institución virreinal	.....	15
1.2 Lo jurídico como expresión de la sociedad	.....	25
1.3 El poder político y el derecho	.....	31
1.4 Alcances de la autoridad virreinal	.....	34
1.5 El territorio	.....	38
<b>II Las acciones cotidianas del virrey</b>	.....	48
2.1 Las disposiciones virreinales como actos productores de derecho	.....	50
a) El mandamiento y sus características		
b) Sobre la sistematización de la información		
c) Sobre su representación gráfica y espacial		
2.2 Los mandamientos y la definición de las competencias: la clasificación de la tipología de los documentos	.....	62
2.3 Funciones y facultades delegadas:	.....	70
a) Visita		
b) Comisión		
c) Licencia y facultad		
2.4 La Audiencia y el virrey : ¿conflicto de competencias?.	.....	115
<b>III Los mandamientos. Actores, tiempos y espacios</b>		
1ª Parte: El contexto socio-político y sus actores: definiciones	.....	147
3.1 españoles	.....	156
3.2 indios	.....	194
2ª Parte: La autoridad y sus ámbitos espacial y político administrativo	.....	225
3.3 La Autoridad y la ocupación de la tierra	.....	225
3.4 Territorio y control	.....	242
<b>IV Conclusiones:</b>		
4.1 Continuidades y discontinuidades: la definición de tres fases en la construcción de la autoridad virreinal	.....	264
4.2 Fase de instauración	.....	280
4.3 Fase de transición	.....	290
4.4 Fase de asentamiento	.....	296
<b>Anexos documentales</b>	.....	321
<b>Bibliografía</b>	.....	417

## INTRODUCCIÓN

El propósito de la investigación es estudiar, a través de las acciones cotidianas de los virreyes, la institución virreinal, desde su establecimiento hasta su consolidación en la primera época colonial. Esta tesis descansa en la hipótesis de que las actividades cotidianas del virrey **sentaron las bases jurídicas y definieron las materias de competencia de esto, y, por otra parte, su incidencia y expansión que tuvieron aquellas durante la segunda mitad del siglo XVI, definieron el territorio de actuación de la función del virrey entre otras cosas.**

La hipótesis descansa en la interpretación del derecho en la primera etapa colonial, en la legitimidad de la dominación de la Corona española en Las Indias, y en el carácter jurídico de la institución virreinal. Éstas son las bases que permitirán considerar cómo la autoridad de esta institución se construye con la praxis jurídica de las actividades cotidianas de administración de buen gobierno (mandamientos), junto a la definición territorial que será expresión del control en ese ámbito por parte de la Corona en Nueva España. Se considera que intervienen tres elementos que se relacionan y dan origen a la consolidación del instituto virreinal. En primer lugar, la definición de virrey como institución de gobierno y su atribución de autoridad formal y real; en segundo término, el territorio que abarca tal autoridad, así como su organización; y, por último, pero no menos importante, el transcurso del tiempo en que se asienta y consolida la autoridad de la institución de marras.

En relación con los dos primeros elementos, la **relevancia** radica en la revisión de la perspectiva, según la cual, el “derecho” en la época colonial era una manifestación de la organización y de la dinámica jurídica que expresaba los valores históricos. Así, el derecho debe ser entendido como el ordenamiento de las agregaciones sociales y, en este sentido, responde a un momento de articulación, que no sólo ordena a la sociedad, sino que se adapta a ésta en un proceso de mutación constante. El derecho referido es “casuístico”, las fuentes de su legislación son plurales<sup>1</sup>, y se dan desde los organismos centrales, como el Rey y el Consejo de Indias,

---

<sup>1</sup> Fuentes del derecho Indígenas: Legislación Real, que recoge y ratifica por lo general las disposiciones con que el Virrey y la Audiencia van arbitrando solución a problemas vivos de la Colonia. Reglamentación Colonial dictada por el Virrey o Audiencia para la aplicación de leyes Reales o para llenar lagunas de estos. La jurisprudencia de los tribunales, Consejo de Indias o Audiencias. Las antiguas costumbres indígenas, mandadas a observar por la Real Cédula del 6 Agosto de 1555 siempre que no fueran contrarias a la Religión Católica ni a las Leyes de la Corona. Las Nuevas costumbres y practicas indígenas. CASO, ZAVALA , MIRANDA , GONZÁLEZ

pasando por las audiencias y el virrey en un primer nivel regional, hasta llegar a los niveles locales de los gobiernos de españoles y de indios. Además de estas fuentes, definidas por una jurisdicción territorial, existían otras que generaban un derecho basado en la calidad y la pertenencia a un grupo, tales como los consulados, las huestes armadas, y las varias corporaciones existentes. El ejemplo último de éstas, pero no menos importante, es la Iglesia.

Dentro de toda esta pluralidad de ordenamientos, interesa identificar los contruidos alrededor de la institución virreinal, expresados en los mandamientos cotidianos que iban dando forma a la autoridad del virrey en el territorio novohispano. Se somete a estudio un sistema que preveía una vasta gama de fuentes de derecho, formales y materiales, que eran respetadas por aquellas autoridades que lo aplicaban. Así, lo que se llamará Derecho Indiano estaba integrado realmente por un abanico plural de normas jurídicas (Reales Cédulas, Provisiones, Instrucciones, Ordenanzas, Pragmáticas, etc.) dictadas por una diversidad de autoridades, lo que les confería el carácter de un ordenamiento casuístico y particularista. Indudablemente, estaban presentes normas que contaban con carácter "general", y que dictaban las líneas de principios para su aplicación, pero que dejaban a las varias instituciones el discernimiento, juicio y prudencia de cada caso, lo que constituía una fuente efectiva de producción del derecho. Ante situaciones concretas que generaran o pudieran dar lugar a conflictos, se dictaban resoluciones, que entraban con valor de ley en la práctica consuetudinaria<sup>2</sup>, siempre y cuando no se contrapusieran con una ley general.

El virrey, como representante de la autoridad del Rey en los territorios de ultramar, se insertaba en la concepción de la monarquía según la cual el principio rector era el "orden de justicia" como condición esencial de "buen gobierno": dar a cada cual lo suyo y proteger y amparar al débil frente al fuerte. Por ende, entre las funciones ordinarias del virrey estaban comprendidas las actividades de gobierno, administrativa y jurisdiccional; lo que significaba atender a los diversos grupos de la sociedad.

Finalmente el tercer elemento, el intervalo temporal, que se relaciona con este trabajo, justifica la elección, de ocho virreyes, que gobiernan de 1535 a 1595, debido a una primera interpretación histórica de la figura del virrey a través de las instrucciones reales, y a la definición inicial de la política de la Corona hacía los territorios de

---

NAVARRO, *La Política Indigenista en México*, V. I, Instituto Nacional Indigenista y Secretaria de Educación Publica, México, 1973, p. 106.

<sup>2</sup> Se hace referencia a la definición de Norberto Bobbio de la costumbre: "no es un acto o un conjunto de actos, sino un hecho natural que se desarrolla en el tiempo". Bobbio, N., *La consuetudine como fatto normativo*, Padua, Cedam, 1942. p. 102.

Ultramar. Si resulta claro el cierre del corte temporal con Luis de Velasco hijo, en donde se definen formalmente las competencias de gobierno del virrey y se cierra una época de incertidumbre acerca de la institución virreinal, como se verá a largo del trabajo, el inicio del corte elegido, es decir el 1535, necesita abrir un paréntesis justificativo. Se considera que el virrey Mendoza fue el primer virrey a todos los efectos en Nueva España a sabiendas que el título formal de virrey por la primera vez fue atribuido a Cristóbal Colón, entonces la pregunta evidente es ¿Por qué se omite voluntariamente del análisis este hecho? Existen dos razones, la primera es que la atribución del cargo de virrey a Colón y sucesivamente a su hijo, es más un cargo honorífico que efectivo, como bien sostiene Rubio Mañé<sup>3</sup>. La segunda de mayor relevancia es que en el 1524 El Consejo Real y Supremo de las Indias define la relación existente de los territorios indianos respecto a la corona de castilla, por ende el tipo de derecho a que esta sujetos este territorio y el tipo de gobierno que se tiene que se tiene que instaurar:

...se dice que las Indias “se gobiernan por las leyes, derechos, i fuero de castilla, i se juzgan i tienen por una misma corona. Lo cual no sucede assi en los Reinos de Aragón, Nápoles, Sicilia, i Portugal, i Estados de Milan, Flandes i otros que se unieron y agregaron quedándose en el ser que tenían o como los Doctores dicen AEQUE PRINCIPALITER. Porque en tal caso cada una se juzga por diversos i conserva sus leyes i privilegios”<sup>4</sup>.

Como afirma Grandon Barriando “... por el descubrimiento y una serie de otros títulos las islas y tierra firme del Mar Océano quedaron incorporadas a la corona de Castilla por *accessio* y no *aeque principaliter*, lo cual significaba que quedaban sujetas

---

<sup>3</sup> En las capitulaciones que se firmaron en Santa Fe, el 17 de abril de 1492, entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón, a este último, entre otras cosas se le atribuyó, el título de virrey. Pero después de pocos años se revocan las funciones de gobierno, en el mayo del 1499. Sucesivamente a la muerte de Cristóbal Colón, por una serie de acontecimientos, en enero del 1515, la Reina doña Juana designa Diego como Almirante, Visorrey y Gobernador de la Isla Española, hasta al 1523, fecha en que murió. Finalmente resulta que este cargo fue más bien honorífico que efectivo. Cf. RUBIO MAÑÉ, IGNACIO I, *Introducción al estudio de los Virreyes de Nueva España 1535-1746*, vols. 5, ed. Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo De Cultura Económica, vols. 4, México 1983, vol. 1 “Origen y jurisdicción, y dinámica social de los virreyes”, pp. 14-16.

<sup>4</sup> “Solórzano y Pereira, Juan Memorial y discurso de las razones que se ofrecen para que el Real i Supremo consejo de las Indias deba preceder en todos los actos públicos al que llaman de Flandes, en Madrid por Francisco Martínez, 1629, XI, nota 66, fol 20V-21r.” Cf. BARRIENTOS GRANDON, JAVIER, “El Cursus de la Jurisdicción Letradas en Las Indias (s. XVI-XVII), en *El Gobierno de un Mundo, virreynatos y Audiencias en la América Hispanica*, (coord. Feliciano Barrios), Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 2004, pp. 633-708., pp. 683-686. p. 688.



a la jurisdicción de un mismo príncipe<sup>5</sup>, así que, la unión por *accessio* vinculaba jurisdiccionalmente al Nuevo Mundo con la Corona de Castilla y por ende, el curso de la jurisdicción real en ellas estaría , *ab origo*, ligado al de la propia corona castellana que además lo tuvo por modelo para diseñarlo...Se puede entonces afirmar que esta definición del tipo de relación con el territorio hecha por el Consejo de Indias, muestra la excepcionalidad de la situación, creando una nueva situación difícilmente comparable con el pasado inmediato. Por ende, se considera que el virrey Antonio de Mendoza es el primero en tener el cargo de la institución virreinal que se asentará a lo largo de la época en cuestión.

En relación a la aproximación metodología y al análisis de las fuentes el capítulo dos profundiza los instrumentos y sus metodología, aquí se quiere dar unos rasgos generales al fin de guiar el lector a lo largo del trabajo. La actividad del virrey se inserta en la concepción de orden jurídico antes descrita. Con el propósito de entender el alcance de estas acciones se necesita, por lo tanto, proceder a un análisis preciso de casos con aplicación territorial. El trabajo se centrará en el examen de los *mandamientos* virreinales , identificados como tales después de uno estudio diplomático de los documentos. Definidos los documentos como *mandamientos* se da una tipificación de estos a través de una aplicación concretas de la reiteración de los términos que permiten esta tipificación. Este método tiene su punto de partida en el enfoque expresado por Michel Foucault, según el cual la historia no es un proceso evolutivo lineal y continuo, sino más bien la irrupción de acontecimientos accidentales y heterogéneos<sup>6</sup>. En contra de la noción de origen como esencia de la cosa misma, resalta la idea de mutación y la identifica como “comienzo histórico”<sup>7</sup>. Foucault indaga cómo se producen los discursos, y para ello delimita y define las circunstancias en que se producen éstos. Las condiciones están dadas por dos elementos divergentes: 1. los códigos fundamentales de una cultura<sup>8</sup>; y 2. el orden general, esto es, el marco que la ley general obedece<sup>9</sup>. Entre estos dos puntos se abre paso un tercero, que juega el papel de intermediario, en el que la cultura se distancia tanto de uno como del otro, con lo que la transparencia inicial se pierde. Esta región “media”, anterior a las palabras, es

---

<sup>5</sup> BARRIENDO GRANDON, JAVIER, *Historia del derecho Indiano del descubrimiento colombino a la Codificación*, Roma, 200, cap. 2, pp. 95-124.

<sup>6</sup> FOUCAULT MICHEL, *El discurso del Poder*, ed. Folios, México, 1983, p. 19.

<sup>7</sup> IBIDEM, p. 17.

<sup>8</sup> “Los códigos fundamentales de una cultura –los que rigen su lenguaje, sus esquema perceptivos, sus cambios, sus técnicas, sus valores, la jerarquía de sus practicas- ...”, IBIDEM p. 58.

<sup>9</sup> “Las teorías cientista o las interpretaciones de los filósofos explican por que existe un orden en general , a que la ley general obedece, qué principio puede dar cuenta de él, por que razón se establece este orden y no aquel otro”. En el sentido metafísico., IBIDEM 58.

en la que se gestan los cambios, y esto se refleja en el uso de un término que, sin mutar su forma exterior, cambia de significado debido a las condiciones heterogéneas y accidentales en que ocurren aquellos. Para identificar la formación de los objetos del discurso, se consideran las reglas de aparición de los mismos sin ningún sistema deductivo. La visión Foucaultiana sostiene que las ideas no preexisten en sí mismas ni las palabras nacen de éstas, sino más bien es el discurso lo que conforma las ideas y las desarrolla; esta visión está explicada bajo la teoría de las mutaciones<sup>10</sup>. Según este enfoque, se asume que si no aparece la palabra que da lugar al concepto, no puede hablarse de éste, lo que no implica su inexistencia, sino la imposibilidad misma de someterlo a análisis. Sin pretender atribuir la certidumbre de una ciencia exacta a un análisis de esta índole, lo que se adopta aquí son estos presupuestos a fin de tipificar las acciones, y dar un esquema de tipos de mandamientos, que permita sistematizar la información y mostrar los alcances efectivos de este método.

Las fuentes utilizadas en este trabajo son los índices compilados por el Archivo General de la Nación, situado en la ciudad de México, y los primeros ocho volúmenes del ramo Mercedes, además de documentos encontrados en el Ramo de Indios y el de Tierras. La crítica a las fuentes se encuentra en el capítulo II.

El trabajo se complementa con material gráficos y cartográfico a fin de visualizar los números e información en mapas que se refieren a las divisiones territoriales de la época en estudio, con el objeto de tener siempre juntas las referencias espacial y temporal, a fin de lograr una mejor comprensión de los datos desagregados. Se debe subrayar que la reconstrucción cartográfica está hecha en relación a tendencias que se desprenden del análisis, y que son indicativas y que no pretenden ser un trabajo geográfico, sino reflejar en lo general la tendencia de incidencia territorial de la autoridad virreynal.

El trabajo llega a la conclusión de la existencias de diferentes fases que permiten finalmente asentar al virrey como la institución cabeza del Reino Novohispano. Este se revela a través del recorrido de las instrucciones que daban a los virreyes los monarcas y que muestra cómo se va asentando la figura virreinal a largo de los años. Los primeros dos virreyes definen y enmarcan la institución. Con el nombramiento de Antonio de Mendoza se resaltan las amplias facultades otorgadas por el Rey en respuesta a la situación existente en el territorio Novohispano y a la voluntad de éste de instaurar una administración centralizada, que permitiera por un lado el control desde la Metrópoli, pero que, por otra parte, no representara un peligro de

---

<sup>10</sup> IBIDEM, p.70.

concentración de poder para la propia Corona<sup>11</sup>. El nombramiento y las instrucciones de 1535 a Antonio de Mendoza, las primeras en su tipo, son tan generales que, de hecho, no especifican las provincias bajo su jurisdicción. El sistema virreinal sólo se formaliza con normativa general hasta 1542, con la promulgación de las Leyes Nuevas y con las Reales Cédulas enviadas por Carlos I para el establecimiento de la Real audiencia en Lima<sup>12</sup>, aunque en ellas no se define aun ninguna competencia. La relación redactada al término de su gobierno por Antonio de Mendoza para Luís de Velasco evidencia cómo las prácticas del primero se asientan con el segundo<sup>13</sup>.

Las instrucciones dadas a Luis de Velasco en 1550 revelan un cambio respecto de las emitidas por el rey a Mendoza. Además, las condiciones por sí mismas son diferentes: Luis de Velasco hereda los efectos de las acciones de su antecesor y, de hecho, las memorias de éste le permiten dar continuidad a una acción de gobierno que ya está encauzada. En tanto, las órdenes emitidas por el rey comprenden una particular, sobre asuntos de hacienda<sup>14</sup>, que delata un primer esbozo de definición de competencias. Por sugerencia de Antonio de Mendoza, se da la orden de contar con libros de Gobierno. Por primera vez desde la muerte de Hernán Cortés en 1547, el título de Capitán General es atribuido al virrey Velasco. Desafortunadamente, no existen las memorias de este virrey, pues muere en funciones, en 1564, durante la visita de Jerónimo Valderrama a la audiencia. Se puede deducir, con base en los acontecimientos posteriores, que la figura del virrey necesitaba ser consolidada, aun cuando ya se encontraba enmarcada en la vida política de la Nueva España. Los siguientes seis virreyes determinarán las funciones del instituto virreinal y lo fortalecerán como un órgano superior de gobierno.

La toma de posesión del gobierno de la real audiencia, en 1564, arroja luz sobre la inconformidad del Cabildo de la Ciudad de México y de la misma audiencia con la

---

<sup>11</sup> El Rey ordenó que se controlara que los monasterios no fueran construidos a poca distancia uno del otro y que se previniera el monopolio de cualquiera de las ordenes mendicantes. ... Además, de Ahí en adelante no podría construirse ningún monasterio sin que el virrey diera su consentimiento expreso.. HANKE, LUIS, *Los Virreyes españoles en América durante el Gobierno de la Casa de Austria, México, vols. 5, Madrid 1976, vol. I, p. 18.*

<sup>12</sup> Barcelona, 20 de Noviembre de 1542, Carlos I mandaba "que los reinos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes que representen nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente a todos nuestros súbditos y vasallos y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificación de aquellas provincias...". Cf. RUBIO MAÑÉ, IGNACIO I, *El Virreynato, Orígenes y jurisdicciones y dinámica social de los virreyes*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo De Cultura Económica, vols. 4, México 1983, vol. 1, pp. 23-24.

<sup>13</sup> "Relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco al término de su gobierno. Sin fecha." HANKE, L., *Los Virreyes españoles en América durante ...*, Madrid 1976, vol. 1, pp. 38-57.

<sup>14</sup> "Instrucción a Luis de Velasco sobre cosas tocantes a la Hacienda, 16.IV.1550", HANKE, L., *Los Virreyes españoles en América durante ...*, Madrid 1976, vol. 1, pp. 144-152.

figura del virrey<sup>15</sup>, lo que descubre un conflicto entre aquellas autoridades y el gobierno superior y, por ende, la falta de aceptación efectiva de la autoridad en cuestión. La gran importancia que la personalidad del individuo tiene sobre el cargo es puesta de manifiesto por el siguiente virrey, Marqués de Falces, quien es destituido en menos de un año debido por un lado a la incapacidad para encontrar un equilibrio entre la audiencia y el cabildo, y, por el otro a una visión política de la institución virreinal diferente a la de la Corona. La institución, en la época del Marqués de Falces en sí misma todavía no goza de suficiente legitimidad ante los demás órganos, aunque se va haciendo de ella en la práctica cotidiana. A diferencia de los anteriores, que sólo eran “señorías”, el Marqués de Falces recibe el tratamiento de “Excelencia”, cosa que enaltece el cargo. Uno de los actos relevantes de este virrey fue la promulgación de las ordenanzas de tierras<sup>16</sup>.

Durante ocho meses la audiencia se hizo nuevamente cargo del gobierno<sup>17</sup>. Los acontecimientos posteriores a la muerte de Luis de Velasco y el conflicto de la audiencia con el virrey, llevaron a la Corona a decidir enviar un personaje mucho más enérgico: Martín Enriquez de Almanza, quien, en su práctica, definió profesionalmente al virrey como un funcionario de la burocracia, más eficiente que creativo. Durante los doce años que permaneció en el cargo se mantuvo el equilibrio entre las varias autoridades; en ese lapso se formalizó, en 1567, la función de Presidente de la audiencia al virrey<sup>18</sup>, y fundamental se define el virrey como cabeza del reino, 1570. La Corona buscó entonces la continuidad en las políticas de los virreyes, como lo demuestran las instrucciones entregadas al virrey Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de la Coruña, que recalcan las recomendaciones hechas por su predecesor<sup>19</sup>, Enríquez de Almanza. Aunque la salud precaria y la debilidad de carácter del Conde de la Coruña le impidieron hacer frente a la conflictiva situación política de la Nueva España, logró evitar la mala experiencia del Marqués de Falces, pues contaba con un fuerte consenso social e institucional, (podría decirse que es justo en este momento cuando el instituto virreinal ha adquirido la suficiente formalidad como para dissociarse

---

<sup>15</sup> “Al morir Velasco, el concejo de la Ciudad de México tuvo una brillante idea. ¡Quiera el Rey por favor no enviar mas virreyes! ... el cabildo lo recomendó formalmente en una resolución del 21 de agosto de 1564”. HANKE, L., *Los Virreyes españoles en America durante ...*, Madrid 1976, vol. 1 Madrid 1976. p. 155.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 164.

<sup>17</sup> Ya se había hecho cargo entre 1528 y 1531 y entre 1531 y 1535.

<sup>18</sup> Madrid 15 febrero 1567 Felipe II. *Recopilación de Leyes de Los Reyno de las Indias*, libro II, Tit. XVI, Ley 1 p. 371. Cf. RUBIO MAÑÉ, IGNACIO I, *El Virreynato Origenes y jurisdicciones y...*, México 1983, vol. 1., p. 24.

<sup>19</sup> HANKE, L., *Los Virreyes españoles en America durante ...*, Madrid 1976, vol. 1 Madrid 1976, p. 229.

del elemento humano, esto es, de la personalidad de quien ocupa el cargo). En un informe secreto, Suárez de Mendoza pide al rey que se le envíe un visitador general a Nueva España. El rey nombra así en 1583 como visitador al Arzobispo de México, Pedro Moya de Contreras, quien se convierte en virrey interino. Los últimos dos virreyes, de quienes nos ocupamos, el Marqués de Villamanrique y Luis de Velasco Hijo, mostraron con sus acciones, respectivamente, la importancia del control del territorio para extender la autoridad virreinal, y la necesidad de mantener, a través de la pacificación, un equilibrio entre la audiencia y el virrey. El descenso de la población nativa durante los últimos años hizo que se tuviera un particular cuidado con los indios. Durante el período del último virrey del intervalo estudiado, se definieron tanto las competencias jurisdiccionales entre virrey y audiencia, con la instauración formal del Juzgado General de Indios, como el dominio propio de la Corona para asentar las bases coloniales.

<b>Cronología de los virreyes:</b>	
➤ Mendoza, Antonio	14/11/1535 - 25/11/1550
➤ Velasco, Luis de (el Viejo)	25/11/1550 - 31/07/1564
Real audiencia (1564-1566)	
➤ Peralta, Gastón de Marqués de Falces	19/12/1566 - 11/11/1567
➤ Enríquez de Almanza, Martín	04/11/1568 - 04/10/1580
➤ Suárez de Mendoza, Lorenzo Conde de La Coruña	04/10/1580 - 19/06/1583
➤ Moya de Contreras, Pedro (interino)	25/09/1584 - 18/11/1585
➤ Manrique de Zúñiga, Alvaro Marqués de Villamanrique	18/11/1585 - 17/01/1590
➤ Velasco, Luis de (el Hijo)	17/01/1590 - 05/11/1595

A continuación se presenta una síntesis del capitulado:

Con el **primer capítulo - Derecho y sociedad siglo XVI-** se busca dar los supuestos teóricos de la institución virreinal para justificar la importancia del estudio de las acciones cotidianas de gobierno que crean praxis y derechos propiamente novohispanos y que asientan un sistema colonial, donde el virrey es la máxima autoridad en el territorio. En el primer apartado - *Lo jurídico como expresión de la sociedad-* se advierte cómo fueron las mismas acciones del virrey las que sentaron las

bases jurídicas del instituto virreinal y definieron sus materias de competencia. Este fenómeno se pudo dar gracias al propio concepto del “derecho” como manifestación de la organización y de la dinámica jurídica que expresaba los valores históricos, sociales y culturales, es decir el derecho como el ordenamiento de las agregaciones sociales y sus articulaciones, en un proceso de mutación y retroalimentación constante. Se tocan los conceptos del derecho común, de los *ius propria* y del *ius commune* analizados por Jaime del Arenal. Este análisis se propone para destacar cómo el “derecho indiano” está formado no sólo por aquellas normas dictadas desde la metrópoli, sino, también y con más fuerza, por las que se han producido en el territorio en cuestión, y es entonces que se puede hablar de un “derecho novohispano”.

Lejos de pretender ser exhaustivo, este trabajo, quiere ser propositivo hacia investigaciones que no vean en la historia institucional un objeto estático y ya hecho, sino como una rama de la historia que permita dar respuesta a preguntas no resueltas, como el por qué de la gran brecha entre costumbre y derecho en Nueva España antes y después en la República Mexicana.

El primer apartado justifica al segundo *-El poder político y el derecho-*, en donde se muestra que el derecho en el período en cuestión prevalece sobre el poder político y su finalidad es el mantenimiento del *status quo*, por lo cual *decir derecho* es la razón de ser del poder político. Aquí lo que resalta es el origen del virrey, y por esto se contextualiza con el análisis de la figura del Rey con su legitimidad y su razón de ser: “dispensar justicia”, y la delegaciones de poderes hacia su alter ego, el virrey. Se muestra, finalmente cómo el virrey tiene funciones en principio tan extensas como las de un rey, aunque limitadas y delineadas por éste con instrucciones específicas. De aquí la importancia del análisis de las instrucciones virreinales que están presentes a lo largo de todo el trabajo. Así que definir los *alcances de la autoridad virreinal* se hace en el apartado tercero. Los actos o hechos que se consideran como generadores de derecho se deben a una pluralidad de autoridades y actores ( Rey, Consejo de indias, virrey, Real audiencia, Cabildos, Huestes armadas, Iglesias etc...), pero lo que interesa identificar son aquellos ordenamientos construidos alrededor de la institución virreinal, cuya expresión son los mandamientos.

Las actividades administrativa de gobierno y jurisdiccional estaban comprendidas en las funciones ordinaria del virrey. Esto significaba atender a los diversos grupos de la sociedad en áreas diferentes que, para la eficiencia del buen gobierno, obligaban al virrey a delegar funciones varias a las diferentes autoridades subalternas.

La relevancia de los actos del virrey se funda, en primer lugar, en el concepto mismo de gobierno que tienen los primeros virreyes, todavía imbuidos en un espíritu bajomedieval o premoderno que está en tensión con la tendencia moderna de organización y concentración del poder político.

Finalmente, todo lo dicho antes se encierra en un elemento más, a saber, en un espacio geográfico. De hecho es en *El territorio*, cuarto apartado, donde se construye la autoridad virreinal, como respuesta a la llegada de la época moderna que empieza a conformar un derecho territorial. Es ahora que la "tierra" tiene sentido político, y no meramente geográfico y es expresión de una comunidad dotada de cierta personalidad. Es la tierra la que otorga pertenencia al hombre que nace allí, lo hace natural de ella y por lo tanto miembro de la comunidad. Dicho esto, el problema tocado en este apartado es primero la legitimación de la Corona en la conquista y, segundo, el mantenimiento de la tierra, como la definición del dominio de ésta por parte de la Corona. Este problema es fundamental para explicar cómo se está dando la ocupación de la tierra por parte de la autoridad novohispana durante la época estudiada, hasta llegar a su definición en 1591 con una Real Cédula que fija los términos del dominio de la Corona sobre el territorio conquistado.

Tratadas las cuestiones de principio, resulta claro cómo la época histórica y sus actores están en formación y son sus actos y las incidencias de estos los que sentarán los lineamientos para los estados modernos. Así, los virreyes con sus actos son el tema a tratar. El **capítulo segundo** -*Las acciones cotidianas del virrey <y sus alcances>*- abarca un amplio horizonte de informaciones y propone en esta fase de producción/construcción identificar un gran número de temas. Pero todo está dirigido en primer lugar a identificar los tipos de acciones, con sus características, y a sus destinatarios.

El primer apartado -Las disposiciones virreinales como actos productores de derecho- se divide en dos partes la primera - a) El mandamiento y sus características- es la justificación a través de el estudio diplomático de la veracidad de las fuentes, es decir cómo se reconoce que el documento en cuestión es un mandamiento, resultado del análisis formal de los 14,971 mandamientos recopilados. La segunda parte - b) Sobre el procesamiento de la información, tedioso pero necesario, es cómo se ha podido sistematizar tantos documentos para analizarlos y construir de una base de datos interactiva.

El segundo apartado - Los mandamientos y la definición de las competencias: la clasificación de la tipología de los documentos- es la definición y construcción de los

tipos de acciones que permiten identificar las funciones y competencias del virrey. Los vario tipos de acciones se han agrupado en cuatro categorías:

- 1- actos exclusivos o privativos del virrey
- 2- actos informativos del virrey
- 3- actos ejecutivos dictados por el virrey
- 4- actos de delegación de funciones judiciales con poder de definición y/o decisión

Este análisis permite identificar cuáles acciones son de administración ordinaria y cuáles no, para un estudio posterior de casos mas específico. En este caso resultan la facultades delegadas tratadas en el tercer apartado -*Funciones y facultades delegadas: a) Visita, b) Comisión, c) Licencia y facultad-*.

En este apartado se muestran los instrumentos que usaron los primeros virreyes para incrementar el carácter judicial de su gobierno<sup>20</sup> a través de sus tareas gubernativas y administrativas, debido a las condiciones propias de la sociedad. Estas acciones delatan la voluntad del gobierno virreinal de centralizar la autoridad, hecho que les acarreó conflictos con los diversos sectores de la sociedad. Los tipos de mandamientos que muestran estas condiciones fueron comisiones, licencias, facultades y nombramientos<sup>21</sup>. Se enmarcan las competencias del virrey según las indicaciones dadas por las instrucciones reales. De aquí se resaltan momentos particulares que serán identificados como tres fases: primera (1535-1564) que evidencia la voluntad de la Corona de conocer el territorio y establecer algún tipo de organización política; una fase de transición (1564-1567) que será fundamental para la determinación de la autoridad virreinal; y finalmente la fase del asentamiento (1568-1595).

En el cuarto apartado - *La audiencia y el virrey : ¿conflicto de competencias?*- se resalta la rivalidad entre la audiencia y la institución del virrey y se consideran instituciones complementarias en el gobierno del territorio. El tema de análisis y sus límites se encuentran en el mismo argumento: la construcción de la autoridad virreinal según la función de gobierno. Por ende, se analizan aquellos documentos que muestran a la audiencia en su función de gobierno, y aquellos documento que emite el virrey y crean conflictos de competencia con la audiencia, con el fin de ver los alcances de las dos instituciones. Se enmarcan los orígenes de las dos instituciones dentro de las relaciones que tenían con la Corona. Y el resultado es que, hasta que no se definen la

---

<sup>20</sup> LIRA, A., "La actividad jurisdiccional del virrey y el carácter judicial del gobierno novohispano en su fase formativa", *El Gobierno de un Mundo*, (coord. Feliciano Barrios), Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, España, 2004, pp. 299-318; p. 299.

<sup>21</sup> Referencia al apartado 1 del capítulo 2.



competencias de una institución con relación a la otra, el conflicto sigue existiendo, dejando el territorio en una permanente tensión de poderes que resulta provechoso para la Corona, a fin de evitar la creación de cotos de poder no controlables.

En el segundo capítulo se han visto las acciones del virrey, y se han definido con relación al tema, al tiempo, y a las características del mismo documento, mientras que en el tercero *-Los mandamientos. Actores, tiempos, espacios-* se hace un análisis con relación a quien se dirigen, es decir a los actores, cuándo y en que lugar.

El **tercer capítulo** se divide en dos partes: la primera *-“El contexto socio-político y sus actores: definiciones”-* tiene por objetivo definir rasgos y características de los participantes en la construcción de la autoridad novohispana, los cuales están seleccionados con relación al resultado arrojado por el análisis de la fuente primaria. En este sentido, los actores son, de acuerdo con su calidad y su cargo, los destinatarios del mandamiento y no necesariamente aquellos en quienes “recae la acción jurídica” del mandamiento. Esta parte consta de dos apartados *-españoles e indios<sup>22</sup>-* que más allá de encajar argumentos, buscan sistematizar la información para permitir una más sencilla organización y por ende para facilitar su lectura. La definición de los actores y algunos rasgos del contexto socio-político de la época a través de las acciones cotidianas del virrey permitirán, por un lado, demarcar aproximadamente las materias tratadas por el virrey en su cargo de gobernador y, por el otro, reflejar las articulaciones y la conformación de estos grupos sociales.

El análisis de los documentos también aquí muestra las pautas ya vistas anteriormente de las tres fases, en donde la primera muestra cómo la Corona no tiene definida aun la sociedad divididas en indios y españoles, mas bien se busca una convivencia entre los dos. Bajo este presupuesto las instauración de cargos como encomenderos, corregidores, gobernador indio etc. Se dan con el objetivo de implantar o de recuperar el dominio del territorio y no existe el propósito de contraponer un cargo a otro con el fin de destruir o establecer sistemas diferentes, todo se da bajo los principios políticos y jurídicos de la época de lograr un buen gobierno. Todo esto sufre un cambio con la llegada al poder de Felipe II, que da un giro a la política de la metrópoli y a la política novohispana. Entonces ya se definen en el nivel legal los indios y españoles, aunque el mestizaje ya se había dado y se habían creado praxis fundadas en la convivencia de los grupos.

---

<sup>22</sup> El uso del termino sector se refiere a los agrupamientos según la calidad español o indio, que después darán lugar a las Republicas como ordenes jurídico-gubernativos.

La segunda parte, *“La autoridad y su ámbito espacial y territorial”*, trata de la construcción de la autoridad en las esferas espacial y temporal. También esta parte se ha dividido en dos apartados, de los cuales el primero *-La Autoridad y la ocupación de la tierra-* supone el desarrollo del conocimiento, por parte del virrey, del espacio conquistado y su ocupación. Por ende, se evidencian cuáles fueron las acciones de gobierno que trataron de ocupar la tierra aquí definida como un recurso apropiable por diferentes personas y con diferentes modalidades, y que buscaron implantar una organización política. Mientras que el último apartado *-Territorio y control-* trata de cómo la autoridad fue definiendo el territorio, es decir la gestación de la formación territorial, en el sentido en que *“territorio”* se considera como ámbito político-administrativo.

El **cuarto** y último **capítulo**, dividido en cuatro apartados, comprende a las conclusiones de los puntos analizados a lo largo del trabajo. Su construcción se da a través de elementos de continuidades y discontinuidades de las ordenes y instrucciones estudiadas. La información ha arrojado datos útiles que permite la identificación, tanto del mecanismo de construcción de la autoridad, como de su desarrollo espacio-temporal que desemboca en las que se han definidos como las tres fases de la autoridad virreinal y sus alcances, en un diálogo constante con la sociedad y sus asentamientos. Se muestra cómo el esclarecimientos de las prácticas que se dieron a lo largo de la época estudiada puede ayudar a explicar los conflictos que se advierten a lo largo de la época colonial. Se resalta la importancia del corto virreinato del Marqués de Falces, subrayando la labor que hizo para finalmente definir el poder de la autoridad y situar al virrey en su contexto moderno como pieza central de la administración de un Estado en formación.

# Capítulo I

## Derecho y sociedad en el ámbito territorial novohispano (siglo XVI)

### 1.1 LOS ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN VIRREINAL

Los orígenes y características de la institución virreinal se encuentran en la tradición del reino de Aragón. Ante la ausencia del rey en Valencia, Cataluña, e incluso Aragón, los tres dominios que integraban a aquel, y con el propósito de gobernar y mantener el control en Sicilia, Nápoles y Cerdeña, sus posesiones en el Mediterráneo, el monarca requirió de un representante al que delegó la ejecución de varias de las funciones que le correspondían. Esta fue la experiencia política que sirvió para que más tarde fuera instaurada en América,<sup>1</sup> sobre todo, después de la conquista y durante la colonización de territorios como el novohispano.

Si bien estos fueron los antecedentes de esta institución, que ayudaron a la corona española a perfilar el ser y deber ser del virrey en los dominios de ultramar, no cabe duda que por cuestiones de tiempo y espacio, éste adquirió rasgos diferentes y se vio obligado a actuar de acuerdo con las exigencias que le impusieron las circunstancias americanas muy diversas a las europeas. En especial, se pueden identificar tres factores producidos en el contexto europeo, que marcaron las diferencias de la autoridad virreinal entre uno y otro ámbito: *i*) el hecho de que los virreyes ejercieron su representación en un espacio geográfico no muy distante al lugar en donde se encontraba el monarca; *ii*) la existencia de una sociedad feudal establecida y representada en los parlamentos instalados en los diferentes reinos, y *iii*) la situación conflictiva del continente como consecuencia de la lucha entre los Estados por alcanzar

---

<sup>1</sup> Acerca del tema véase: FISHER, L.E., *Viceregal administration in the Spanish American Colonies*, Berkeley, 1926; RANDELLI, S.A., "La institución virreinal en las Indias: antecedentes Históricos", en *Revista de Indias*, XIV, núms. 55-56, Madrid, enero-junio 1954, pp. 37-56; BENEYTO PEREZ, J., *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958, p. 303 y ss.; LALINDE, J., *La institución virreinal en Cataluña*, Barcelona, 1964; GIARDINA, C. "L'istituto di viceré in Sicilia (1415-1798)", *Archivio Storico Siciliano*, Palermo, 1931, pp. 189-294; MATEU IBARS, J., *Los virreyes de Cerdeña*, I, Padova, Cedam - casa ed. Dotto. Antonio Milani; 1964; VIORA, M., "Sui viceré di Sicilia e Sardegna", *Rivista Storica del Diritto Italiano*, año III, fasc. III, Colonia, 1930, pp. 490-502; RIVERO RODRÍGUEZ, M., "Doctrina y política en la monarquía hispana; las instrucciones dadas a los virreyes y gobernadores de Italia en los siglos XVI y XVII", *Investigaciones Históricas*, núm. 9, 1989, pp. 197-212; HERNANDO SÁNCHEZ C. J., *Castilla y Nápoles en el siglo XVI*, Salamanca, Junta de Castilla y León Consejera de Cultura y Turismo, 1994.

la hegemonía. A pesar de estas tres condiciones que delinearon los contrastes, es imprescindible presentar, de una manera sintética, el contexto en que se originó y desarrolló la institución virreinal, porque de esta forma se pueden identificar aquellas características y aquellas experiencias que se transmitieron a este lado del Atlántico.

### **La tradición en el Reino de Aragón**

La emergencia de la institución virreinal en el reino de Aragón estuvo vinculada con las designaciones de lugarteniente y gobernador, cuyos nombres empezaron a ser utilizados a partir del siglo XIV. El primogénito, la reina o un infante podían ejercer el cargo de lugarteniente ante la ausencia del rey y sus facultades eran omnímodas en caso de que el rey saliera del territorio español, pero limitadas si sólo se trasladaba a otro sitio dentro de él. Por su parte, el gobernador fue una figura prevista para que lo representara en casos de ausencia y le transmitía el mando de perdonar, ordenar al ejército y resguardar el orden. También se contempló que ante estados de guerra era necesario nombrar a un capitán general. El vocablo virrey se empleó, principalmente, en Cataluña, ya que por costumbre el rey no ejercía en este estado, ni tampoco en Valencia las prerrogativas regias. De hecho, el único vínculo que existió en estos dos estados y la corona aragonesa fue la persona del rey. Aunque no hay mucha claridad sobre estas nominaciones, lo que si es bien sabido es que, a raíz de esta tradición, el rey Fernando dejó en su representación a un virrey cuando se tuvo que trasladar al reino de Castilla.

### **La autoridad virreinal en Cerdeña, Sicilia y Nápoles**

La expansión y dominio del reino de Aragón en varios territorios del Mediterráneo obligó a instalar autoridades que rigieran y se hicieran responsables de los asuntos de sus posesiones. Esto sucedió, en 1478, cuando, tras un acto de conquista, Cerdeña se unificó y adquirió el título de *Regnum Sardinie*. Según Antonio Era, la política de los reyes de Aragón, dirigida a la unificación de la isla, conllevó el reconocimiento de su autonomía, y prueba de ello fue el destinar para su gobierno a un virrey único y

constituir un parlamento, la unidad de jurisdicción y una real audiencia como un sólo tribunal supremo.<sup>2</sup>

Pero los antecedentes de la figura del virrey en este territorio se remontan a 1323, fecha en que Cerdeña se sometió al rey Jaime II, quien confió el mando supremo de la isla a gobernadores generales. Según advierte el historiador Ignacio Pillito, se debe tomar en cuenta para evitar confusiones que, desde aquel año y hasta 1354, había dos tipos de gobernadores: generales encargados de las islas y los especiales. A su parecer, la institución del virrey fue una extensión de los primeros.<sup>3</sup> El término de virrey apareció en 1418 y el primero que lo desempeñó fue Luis de Pontos, lo que no significó que desaparecieran los cargos de gobernadores generales.<sup>4</sup> En el siguiente siglo, en 1548, se hizo más precisa la distinción entre el virrey y los gobernadores generales, así como de los lugartenientes, pues se le atribuyó al primero el título de "...Governatorem et locumtenentem generalem in dicto Regno Sardinie".<sup>5</sup>

Con el fin de cumplir con sus actividades, el virrey recibió la asistencia de un asesor que se sometió a su autoridad. En un principio, el regente fungió como su consejero en todos los negocios de gobierno y en la administración de justicia.<sup>6</sup> Cuando se instituyó la Real audiencia en 1573, los doctores que la integraban y la Regencia de la Real Chancillería, que se había implantado en 1487, formaron el Consejo de Justicia,<sup>7</sup> concebido como órgano consultivo del virrey. En cuanto a las disposiciones legislativas del virrey (cridas, bandos, etcétera), se estipuló que para que fueran válidas tenían que

---

<sup>2</sup> Véase Era, A., "L'autonomia del <Regnum Sardiniae> nell'epoca aragonese", en *Archivio Storico Sardo*, XXV, núm. 1-2, Sassari, 1957, p. 216 de pp. 209-225, en MATEU IBARS, J., *Los virreyes de Cerdeña*, I, Padova, Cedam - casa ed. Dott. Antonio Milani; 1964, pp. 27-28. La creación de la Real Audiencia en el Reino de Cerdeña se suscitó hasta el año de 1564, bajo el reinado de Felipe II.

<sup>3</sup> PILLITO, IGNACIO, *Memorie riguardanti i governatori y luogotenenti generali dell'isola di Sardegna dal tempo della dominazione aragonese fino all'anno 1610*, Cagliari, 1862, p. 5, en MATEU IBARS, J., *Los virreyes de Cerdeña*, I, Padova, Cedam - casa ed. Dott. Antonio Milani, 1964, p. 29.

<sup>4</sup> MATEU IBARS, J., *Los virreyes de Cerdeña*, I, Padova, Cedam - casa ed. Dott. Antonio Milani, 1964, p. 30.

<sup>5</sup> En la nota 5 se reporta la cita del texto de Francisco de Vico, *Historia general de la isla y Regno de Sardeña*, Barcelona, Lorenzo Deu, 1639, parte I, pp. 18-21. En la nota 7 se cita que la "luogotenenza ... representaba la persona del soberano concentrando en si cada competencia jurisdiccional y sovrastan todas los demás cargos de los estados, Este titulo también lo tenían los virreyes además del de Capitán general, en MATEU IBARS, J., *Los virreyes de Cerdeña*, I, Padova, Cedam - casa ed. Dott. Antonio Milani, 1964, pp. 30-31.

<sup>6</sup> Para la Regencia la Real Chancillería véase SEGISMUNDO ARQUER, *Sardiniae brevis historia*, Basileae, 1558 y *Augustae Taurinorum*, Typographia Regia (1788), fol. 10; en MATEU IBARS, J., *Los virreyes de Cerdeña*, I, Padova, Cedam - casa ed. Dott. Antonio Milani, 1964, p. 51.

<sup>7</sup> Pragmática de Felipe II del 3 de marzo de 1573, en MATEU IBARS, J., *Los virreyes de Cerdeña...*, p. 52.

llevar no sólo su firma, sino también la del regente de la Real Chancillería, así como la del abogado fiscal. En caso de que estos documentos únicamente hubieran sido firmados por aquél y su secretario, mantenían su vigencia nada más durante el tiempo que permaneciera en su cargo.<sup>8</sup> Cabe señalar que la primera recopilación de las Leyes y pragmáticas reales del Reino de Cerdeña se hizo durante el virreinato del duque de Gandía y conde de Eril, y fue publicada por primera vez en 1640.

Los antecedentes de la autoridad virreinal en Sicilia se localizan en el año de 1477 al momento en que Juan II de Aragón nombró, en Barcelona, a Juan de Cardona, conde de Cardona y de Prades, como “Vicerex” de Sicilia. En este caso se le otorgaron a éste las mismas preeminencias y facultades que gozaban los lugartenientes en Cataluña y en Aragón.

Hasta el momento no se ha podido precisar la fecha en que se estableció la institución virreinal en Nápoles. Sólo se puede decir que ésta recibió la dirección militar. Nada más que para impedir que el virrey reforzara su autoridad, Fernando el católico creó, en 1505, el Consejo Colateral, el cual asumió las funciones tanto de un tribunal supremo como de un consejo consultivo al tiempo que éstas alcanzaron una preeminencia sobre las del propio virrey<sup>9</sup> en 1559. Aún más, la duración de su cargo era de 3 años y las normas para que pudiera nombrar y proveer oficios eran muy estrictas.<sup>10</sup> Sin lugar a dudas, esto respondió a la tendencia a la centralización del poder que se estaba produciendo en España. En las Instrucciones que se dieron a don Pedro de Toledo en 1536, fecha en que fue nominado, se puede apreciar que su principal función adquirió un carácter represivo y justiciero, aunque se delimitaban sus intervenciones en materia feudal.<sup>11</sup> En general, fueron dispositivas -cambiar y hacer las leyes-; de jurisdicción suprema, “graciosas” (otorgar gracias, mercedes, estatutos)- y administrativas. Además se le otorgó autoridad sobre el patrimonio real, sobre las entradas del reino y sobre la provisión de ciertos oficios. Básicamente estas

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>9</sup> HERNANDO SÁNCHEZ C.J., *Castilla y Nápoles en el siglo XVI*, Salamanca, Junta de Castilla y León Consejera de Cultura y Turismo, 1994, p. 199.

<sup>10</sup> Pragmática imperial de enero 1531 al Cardenal Colonna “ nuestra intención fue siempre, y es, que los dichos nuestros Visorey non hayan podido proveer de officio ninguno, que valga mas de los dichos cien ducados al año..”. CERNIGLIARO, I, pp. 152-153.

<sup>11</sup> HERNANDO SÁNCHEZ C.J., *Castilla y Nápoles en el siglo XVI, ...*, p. 208.

atribuciones no cambiaron desde que Fernando el Católico en el 1504-1505 concedió poder al visorrey y lugarteniente general.<sup>12</sup>

Como se puede apreciar, a pesar de que los virreinos de Cerdeña, Sicilia y Nápoles coincidieron en el tiempo y de que los virreyes ejercieron en territorios no tan alejados del lugar en que se asentaba el rey, hubo disparidades en cuanto a las atribuciones que se les otorgaron, pues se tuvieron que adaptar a las circunstancias de cada uno de los territorios y porque la definición de esta figura se encontraba en proceso de construcción a través de la experiencia histórica y como parte de la conformación del Estado moderno. Si esto sucedió en el mismo escenario europeo, que no pasaría en las tierras distantes del territorio americano y en un tiempo un tanto más lejano.

En efecto, la monarquía española fue resultado de la unión de dos grandes tradiciones, la de Castilla y la de Aragón, pero, como se ha dicho, la autoridad virreinal emergió de ésta última, debido a una experiencia histórica en que la diversidad en sus territorios la condujo a buscar una organización plural como medida para mantener el control y evitar conflictos. La causa de que, a mediados del siglo XV, se empezara a utilizar la palabra virrey no se han podido esclarecer.<sup>13</sup> Según el historiador Rubio Mañe, hubo dos posibles razones que llevaron a introducir el término: *i)* a raíz del establecimiento de la dinastía en Sicilia, se quiso distinguir al lugarteniente general como representante de los reinos continentales, mientras que el virrey estaría encargado de las posesiones ultramarinas, y *ii)* se pretendió cambiar la voz de lugarteniente general al de virrey con la finalidad de emplear una acepción más correcta, y aunque filológicamente ambas palabras significan lo mismo resultaba más específico la de virrey. A éstas dos posibles causas se puede sumar una tercera: hasta aquel momento todos los que habían sido nominados como lugartenientes procedían de la casa Real o tenían ascendencia real, lo que les daba una connotación de figura feudal, mientras que a partir de la segunda mitad del siglo XV, el concepto de virrey estuvo asociado al de un “funcionario” de una corona que tendía a centralizarse, como parte de la conformación del Estado moderno.

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 197.

<sup>13</sup> Rubio Mañe, *Orígenes del Virreinato...*, p. 9.

## La definición del contexto histórico de la península ibérica a partir de sus coyunturas políticas

El periodo que corre de 1535 a 1595 y que enmarca la presente investigación, se inserta en una de las etapas más controvertidas de la historia a raíz de que en ella emergió el Estado moderno, se presentó la racionalidad en lo político y de que el hombre renacentista se convirtió en protagonista del acontecer. Si bien, a primera vista, estos aspectos no tienen la mayor relevancia para el análisis, que se ha planteado en este trabajo, de una sociedad en formación en unos territorios todavía por descubrir, conquistar y organizar, no se pueden pasar por alto hechos y fenómenos coyunturales en la historia política europea, que, de una u otra manera, repercutieron en el ordenamiento del continente americano, en general, y en Nueva España, en particular. Ante estas apreciaciones y a pesar de que la presente tesis se centra en este espacio geográfico, se ha decidido hacer una breve exposición sobre aquellos sucesos del contexto español que influyeron en la instauración de la autoridad virreinal novohispana. Al respecto, esta exposición permitirá comprender, por ejemplo, que la decisión de Carlos V de nombrar a un funcionario para ocupar este cargo obedeció al objetivo de reorganizar su aparato gubernamental de “manera racional”. En efecto, la aparición de esta figura en territorio novohispano y sus primeras experiencias corresponden al reinado de Carlos V de Alemania y I de España,<sup>14</sup> sobre el cual se hablará a continuación.

Varios de los estudios referentes a Carlos V y su imperio destacan dos facetas en la vida del emperador: la del caballero y la del hombre racional. En relación con esta última, a Carlos V se le considera como un hombre del Renacimiento, totalmente impregnado de espíritus y formas de la gran cultura italiana,<sup>15</sup> e influido por el pensamiento “maquiavélico” y el concepto de lo <útil>.<sup>16</sup> Pero, al mismo tiempo, se

---

<sup>14</sup> Se recomiendan los siguientes libros para profundizar en la vida y accionar político del emperador Carlos V: CHABOD, F, *Carlos V y su imperio*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003; *Lo stato di Milano nell'imperio di Carlos V*, I Roma, 1934; MENENDEZ PIDAL, R., *La idea imperial de Carlos V*; Madrid, 1941; VAN DURME, M. *Imperio y revolución bajo Carlos V y Felipe II. El cardinal Granvela*, Barcelona, 1957; MARTINEZ MILLAN J. (ed.), *Instituciones y elites de poder en la monarquía hispana durante el siglo XVI*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1992; RODRÍGUEZ SALGADO M.J., *Un Imperio en transición. Carlos V, Felipe II, y su mundo*, Barcelona, 1992.

<sup>15</sup> CHABOD F., *Carlos V y su Imperio*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 11.

<sup>16</sup> Esta afirmación se justifica en el texto de Chabod con “la instrucción secreta del 6 mayo de 1543” acerca de la sisa a su hijo Felipe. CHABOD, F., *Carlos V y su imperio*, México,..., p. 12.



mantuvieron resabios del mundo medieval. En este sentido coincidió con la idea, predominante aún a principios de la Edad moderna, referente a que el dominio del monarca era la ampliación y anexión del dominio del príncipe sobre su casa y administración<sup>17</sup> con un carácter patrimonial.<sup>18</sup> Bajo esta convicción, Carlos V identificó al Estado con la persona del príncipe y de la dinastía, lo que se traduce a considerar que el Estado era cosa suya <personalmente> y su propio <patrimonio> que él había heredado de sus antepasados y que debía incrementarlo con todas sus fuerzas con el fin de transmitirlo, a su vez, a sus hijos, por lo cual estaba comprometido a que nada disminuyera de la herencia. A la vez se impuso el deber del príncipe hacia sus súbditos, el cual consistía en recompensar a aquellos que le servían bien con honores, beneficios, diversos donativos, entre otros más. Se hace evidente, entonces, que sustentó una concepción “personalista” del Estado.<sup>19</sup> Aunque el carácter de hombre racional rigió sus acciones políticas, el hecho de que en él confluyeran no sólo esta faceta, sino también la del caballero devela que Carlos V era un emperador en transición,<sup>20</sup> a diferencia de su hijo, Felipe II, que ya estuvo impregnado totalmente de un fuerte racionalismo.

La parte de hombre racional de la Edad moderna se manifestó en el emperador Carlos V, principalmente, en su afán por centralizar el poder con base en el principio del “absolutismo regio”. Una prueba de ello se encuentra en la instrucción que giró en 1548 al no conceder a los virreyes ni a los gobernadores más autoridad de la necesaria y de no permitirles actuar con total independencia o por lo menos autonomía de acción.<sup>21</sup>

La centralización del poder del absolutismo monárquico implicó la racionalización de las funciones administrativas del Estado, a través de varias políticas. Entre ellas destacan los Consejos que los reyes Isabel y Fernando ya habían empezado a crear en el siglo XV, pero que, en realidad, se definieron hacia 1556, durante el gobierno de Carlos V. El proceso de la constitución y desarrollo de cada uno de ellos se puede observar en el siguiente listado:

---

<sup>17</sup> MARTINEZ MILLAN J., “Los estudios sobre la cortes. Interpretación de la corte de Felipe II”, en MARTINEZ MILLAN J. (coord.), *La corte de Felipe II*, Madrid, Alianza Editorial, 1994, pp. 13-36.

<sup>18</sup> ELÍAS, N., *La sociedad cortesana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 60 (primera edición en alemán, 1969).

<sup>19</sup> CHABOD, F., *Carlos V y su imperio...*, p. 16.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>21</sup> “Instrucción de Carlos V a su hijo Felipe”, Habsburgo, 18 de enero de 1548. *Ibidem*, p. 170.

- Consejo de Estado (Ejerció tanto para Castilla como para Aragón durante el reinado de Isabel y Fernando. Se encargó especialmente de la política exterior. Fue reorganizado en 1522).
- Consejo de Guerra (También ejerció para ambos reinos. Fue creado en 1517 y reorganizado en 1522).
- Consejo de la Inquisición (Tribunal supremo de la inquisición para Aragón y Castilla).
- Consejo de la Cámara de Castilla (Supremo órgano ejecutivo y administrativo exclusivo para este reino).
- Consejo Real de Castilla (Consejo supremo judicial para este reino durante el siglo XV. Éste había sido el verdadero órgano central de gobierno de Castilla. Fue reorganizado en 1480).
- Consejo de la Contaduría Mayor de Castilla (Órgano supremo, técnico y financiero).
- Consejo de Hacienda (Órgano supremo político-financiero fundado en 1523).
- Consejo de Indias (Constituido como consejo como tal en 1524 y estuvo encargado de la administración de las posesiones ultramarinas).
- Consejo de las Ordenes (Órgano administrativo central de las tres grandes ordenes de caballería, las de Santiago, Alcántara y Calatrava; fundado cuando Fernando e Isabel atribuyeron a la corona la dignidad de Gran Maestre de las tres ordenes, que tenían riquísimas posesiones).
- Consejo de Aragón (Organizado por el rey Fernando en 1494 y reorganizado por Carlos V en 1522).
- Consejo de Italia o Consejo Supremo de Italia (Fundado en 1556 para atender los asuntos del Milanesado, Nápoles y Sicilia. La fecha de 1556 ha sido puesta en duda controvertida).<sup>22</sup>

La instauración y reorganización de este tipo de instituciones, ante la necesidad de racionalizar las funciones del Estado, estuvo acompañada de acontecimientos que dieron un viraje a la política interna de Carlos V. En efecto, las muertes de los diferentes consejeros como la del cardenal Tavera, en 1545; la de Francisco de los

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 67-68.

Cobos, en 1547,<sup>23</sup> y la de Hernando Niño en 1552,<sup>24</sup> representaron un momento coyuntural, pues a partir de ellas la visión política de este tipo de funcionarios se modificó en la medida que se resolvió la pugna existente entre <ebolistas> y <albistas> a favor de los primeros. A partir de ese momento influyeron en las decisiones tomadas en el seno del gobierno y la administración, desplazando, por lo tanto, al duque de Alba<sup>25</sup> y Fernando de Valdés,<sup>26</sup> entre otros más, principales integrantes de los <albistas>. Así, desde mediados de 1554 y hasta 1554, la regencia del reino de Castilla pasó a la princesa Juana, que favorecía al grupo ebolista. Cabe recordar que los ebolistas defendieron una religiosidad recogida y de observancia y en donde la vivencia religiosa se caracterizaba por un antintelectualismo, por la insistencia en la práctica metódica de las virtudes y por una ascesis rigurosa de mortificación sobre todo en la comida y en el sueño, corriente que, dicho sea de pasó, influyó a Ignacio de Loyola.

Finalmente el 16 de enero de 1556, Carlos V cedió sus posesiones patrimoniales de las Corona de Castilla y Aragón a su hijo Felipe II. De hecho, la transmisión del imperio a éste había empezado desde 1552 y se había ido produciendo paulatinamente. El secretario Eraso, el inquisidor General Fernando de Valdés y Juan Vázquez de Molina conservaron sus cargos.

Otro acontecimiento fundamental que marcó los cambios en la política del Estado español fue la bancarrota financiera de 1557 ya en tiempos del reinado de Felipe II, lo que exigió una revisión de la política financiera y hacendística.<sup>27</sup>

Por otra parte, en el decenio de los sesenta del siglo XVI, Diego de Espinosa, en su calidad de presidente del Consejo de Castilla, llevó a la práctica toda una visión

---

<sup>23</sup> A partir del retiro del canciller Gattinara en 1527, Cobos, que había fungido como comendador mayor de León, empezó a influir en todos los sectores, a tal punto que creó un grupo fuerte de fieles a él, entre los que destacaba Francisco de Eraso. Desde 1529, estuvo al servicio de la emperatriz Isabel, en calidad de regente de los reinos hispanos. El 31 de julio de 1546 se convirtió en secretario del Rey. A su muerte, Juan Vázquez de Molina ocupó su cargo.

<sup>24</sup> Desde 1547 fue presidente del Consejo de Castilla, el cual ejerció hasta su muerte. Además contó con otras funciones: fue obispo de Sigüenza desde 1543 y hasta 1552, y patriarca de las indias).

<sup>25</sup> En 1548, el Duque de Alba obtuvo el cargo de mayordomo mayor del príncipe Felipe II. Desde este puesto controlaba, en buena medida, a los personaje que se acercaban a Felipe. MARTINEZ MILLAN, J., "Familia real y grupos políticos: la princesa Doña Juana de Austria", en MARTINEZ MILLAN J. (coord.), *La corte de Felipe II*, Madrid, Alianza Editorial, 1994, p. 81.

<sup>26</sup> Hasta el año de 1547, don Fernando Álvarez de Toledo fue presidente del Consejo de Castilla y después se convirtió en Inquisidor General.

<sup>27</sup> CHABOD F., *Carlos V y su Imperio*, ..., p. 92.

racional de la organización estatal al someter a una reglamentación a todos los oficiales y al obligar a que todos los organismos anotaran sus actividades en libros-registros.<sup>28</sup> Además realizó reformas confesionales en América, acordadas en una junta en 1568. Estas mismas se aplicaron en la península, pero acentuadas por los poderes y privilegios que les concedía el regio patronato, como lo demuestra el hecho de que los virreyes fueran nombrados directamente por Felipe II con poderes especiales, a instancia de Espinosa sin que para nada fuera consultado el Consejo de Indias.

En materia religiosa, el objetivo radicó en la transformación de la Iglesia indiana, eminentemente misionera y dominada por el clero regular, en una Iglesia con predominio del clero secular, centralizada en los obispados o en virtud del Patronato que ostentaba la Corona. Esto generó varios problemas en América que logró contener el virrey Martín Enríquez de Almansa, designado en 1568 y apadrinado por el cardenal Espinosa. Justo, bajo su virreinato, se estableció la compañía de Jesús y la inquisición<sup>29</sup>, además de que se nombró como arzobispo de México a Pedro Moya de Contreras, uno de los hombres afiliados a Espinosa y primero del clero secular que regía la arquidiócesis de México.

En la década de los años setenta concluyó la influencia del partido <ebolista> debido a otra serie de fallecimientos que definieron un nuevo cambio coyuntural. En primer lugar murió Diego de Espinosa (el 8 de septiembre de 1572), después el general de los jesuitas Francesco Borgia (30 de septiembre de 1572) y, finalmente, la princesa Juana (8 de septiembre de 1573). A la par, Ugo Boncompagni fue elevado a la silla papal con el nombre de Gregorio XIII el 14 de mayo de 1572. Este Papa estuvo a favor de las misiones y además las puso bajo la influencia de la Compañía de Jesús; mostró, por ende, un cambio de actuación y orientación ideológicas hacia el poder espiritual, es decir pasó de una religiosidad contemplativa a una más activa, practica y temporal.

Entre otros de los cambios resultantes de la racionalización de las funciones administrativas se cuenta la introducción de las Juntas de letrados y nobles, con las que se buscó la especialización en los asuntos de gobierno. Así los letrados estuvieron dedicados a tratar temas técnicos como hacienda y religión, mientras que los nobles se abocaban a discutir sobre cuestiones políticas.

---

<sup>28</sup> p. 24; en MARTINEZ MILLAN J., (dir.) , *La Corte de Felipe II*, Alianza editorial, Madrid, 1994.

<sup>29</sup> MARTINEZ MILLAN J., "En busca de la ortodoxia: el Inquisidor General Diego Espinosa", p. 223, en MARTINEZ MILLAN J., (dir.) , *La corte de Felipe II*, Madrid, Alianza editorial, 1994.

Pero, al lado de todas estas características del contexto español, se produjo otra coyuntura política que también influyó en la dirección política de las Américas. Esto fue la convocatoria a Cortes, exclusivamente por el reino de Aragón, el 15 de junio de 1592.

## 1.2 LO JURÍDICO COMO EXPRESIÓN DE LA SOCIEDAD

El 14 de noviembre de 1535 marcó el inicio de un cambio en la política de la monarquía española con la toma de posesión de la institución virreinal en Nueva España por parte de Antonio de Mendoza. Al momento en que se estableció ésta en los territorios de ultramar, una de las primeras medidas de la corona consistió en emitir “instrucciones” al virrey,<sup>30</sup> con la finalidad de señalarle las líneas generales de la administración virreinal al tiempo que se le confirió una jerarquía superior a todas las demás instituciones asentadas no sólo en el territorio bajo su jurisdicción, sino también en una extensa área geográfica que todavía no estaba sometida directamente a su acción.<sup>31</sup> Por su parte, los virreyes que sucedieron a Mendoza recibieron instrucciones, en las que se definieron sus facultades y competencias de gobierno.

El objetivo de este trabajo radica en identificar, por un lado, hasta dónde las actividades cotidianas en el gobierno del virrey, efectuadas más allá de los lineamientos generales que la Corona dictaba por “ley”, sentaron las bases jurídicas y definieron sus materias de competencia, y, por el otro, el grado de incidencia y expansión que tuvieron estas actividades durante la segunda mitad del siglo XVI, ante todo, porque revistieron una gran importancia en la medida que la corona española logró definir el “control del territorio” a través de ellas.

La justificación de la hipótesis propuesta en esta investigación se encuentra en el marco teórico de la propia institución virreinal en su tiempo histórico y, por ende, en el enfoque jurídico con que se estudia el caso, más que en la novedad del tema elegido. Al estimar que el análisis de la institución virreinal desde perspectivas como la del normativismo, evidente manifestación de un formalismo sistemático, pueden generar interpretaciones equivocadas, el presente estudio se concentra en las normas dictadas

---

<sup>30</sup> “Instrucción a Antonio de Mendoza, 17 de abril de 1535”, en HANKE, L., *Los virreyes españoles en América durante...*, Madrid, 1976, vol. 1, pp. 21-30.

<sup>31</sup> RUBIO MAÑÉ, IGNACIO I., *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España, 1535-1746*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, pp. 45, 81-82.

por la corona, pero tomando en cuenta su aplicación en un contexto concreto, ya que el orden jurídico al que pertenecían los actores del siglo XVI, respondió a dinámicas muy diferentes a las de los siglos XIX y XX, las cuales se han querido identificar en aquella centuria en los trabajos regidos por teorías como la arriba señalada. Cabe recordar que durante el siglo XVI, y a lo largo de la época colonial, el “derecho” era una manifestación de la organización y de la dinámica jurídicas resultantes de los valores históricos, sociales y culturales propios de esa circunstancia. Desde este punto de vista, el derecho que imperó en este lapso debe ser entendido como el ordenamiento de las agregaciones sociales; en este sentido, respondió a un momento preciso de la articulación social, que no sólo ordenó el tejido de convivencia, sino que se adaptó a él en un proceso de mutación y retroalimentación constante. Así, pues, el derecho, concebido como parte integrante de una sociedad, emerge como un “instrumento que capta las mentalidades jurídicas.”<sup>32</sup>

En suma, el análisis de los fenómenos jurídicos del siglo XVI debe concentrarse en el “orden de la sociedad” de acuerdo con su momento histórico, lo cual no puede obviarse, sobre todo porque se trata de un periodo que siguió rigiéndose, a la par que estuvo permeado, por una serie de principios con raíces en la tradición medieval,<sup>33</sup> aun cuando, en un nivel histórico formal, ya se encontraba enmarcado en la concepción y prácticas jurídicas modernas. Lejos de pretender hacer un análisis sobre el derecho y su historia, con sus presupuestos y sus orígenes –que abarcaría la rama de la historia del derecho–, el presente trabajo se apoyará en las propuestas de aquellos historiadores del derecho que, desde los años ochenta del siglo XX, han revitalizado esta rama bajo una óptica “nueva”, en la que se observa el desarrollo de la sociedad, y en la que predomina una visión localista sobre un análisis pretendidamente omnicompreensivo. El derecho, sustentado en el fenómeno de la “experiencia jurídica”<sup>34</sup> –concepto

---

<sup>32</sup> GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 42.

<sup>33</sup> Este tema ha sido abordado en textos como los que se citan a continuación: GARCÍA-GALLO, A., *Manual de Historia del derecho español*, séptima edición, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1977, tomo I; CLAVERO, B., *Institución histórica del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1992; *Historia del derecho común*, Salamanca, Ediciones Universidad Salamanca, 1994; OTS Y CAPDEQUI, J. M., *Historia del derecho español en América y del derecho Indiano*, Madrid, Aguilar, 1968; TAU ANZOATEGUI, V., *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas de Historia del Derecho, 1992; BOBBIO, N., *Teoría general del derecho*, Madrid, Debate, 1990; GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996; CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Historia breve del derecho natural*, Madrid, COLEX, 2000.

<sup>34</sup> “Era frecuente la invocación de casos y ejemplos para que sirvieran de orientación en la resolución de los nuevos hechos... <es que -como decía Setanti- no se juega bien de las cosas

introducido por Grossi y retomado por varios estudiosos-, se define sumariamente como la organización de la acción jurídica genérica para traducir la vida cotidiana en disciplina. Asimismo, en esta corriente, el derecho ha sido valorado como la conformación de principios, ideales y valores que influyeron en una serie de ordenamientos capaces de organizar la realidad, acogiendo al método consuetudinario y a los diferentes hechos jurídicos. Bajo estos lineamientos, todo trabajo abocado a estudiar el derecho que dominó en una época determinada, se debe enfocar en el ordenamiento de las agregaciones sociales que se fundan en la “experiencia jurídica”, lo que se traduce a la necesidad de analizar una multiplicidad de ordenamientos jurídicos que convivieron y dieron forma a una sociedad corporativa<sup>35</sup> dinámica.

Además de todas estas consideraciones, si se quiere profundizar en el conocimiento de la dinámica del devenir histórico del derecho como parte integrante de la sociedad, se deben contemplar otros elementos adicionales, tal como son los “hechos” y los “casos”, en tanto fundamentan una parte del derecho. De acuerdo con algunos historiadores especializados en este campo, el “caso”<sup>36</sup> provenía de una larga tradición medieval en la península ibérica y fue una voz muy utilizada durante los siglos XVI y XVII.<sup>37</sup> Por ejemplo, en esta última centuria, Sebastián Covarrubias asentó: “Vale suceso que haya acontecido, y así los juristas llaman caso la ocasión o proposición sobre que se funda la determinación de ley o decreto; y en los pleitos lo primero en que se concurda es en el caso o en el hecho, que es todo una cosa.”<sup>38</sup> De tal

---

factibles, por solo el discurso de buena razón: porque muchas veces suele ser la practica diferente y aun contraria>. De ahí la importancia que se le concedía a la *experiencia*, como vía para acceder al conocimientos de las cosas.” Véase al respecto, TAU ANZOATEGUI, V., *Casuismo y sistema, ...*, 1992, p. 64. “La historia del derecho se compone así de una sucesión de experiencias jurídicas discontinuas, que toca al historiador reconstruir en su singularidad, conjugando continuidad y discontinuidad, con buen cuidado de separar el pasado que estudia del presente que vive”, p. 13. GARRIGA, C., “Historia y derecho, historia del derecho”, en *ISTOR*, año IV, núm. 16, primavera 2004, México, pp. 3-8. Véase MARAVALL, J. A., “Empirismo y pensamiento político”, en *Estudios de historia del pensamiento español*, tercera edición, Madrid, 1984, p. 20 de pp. 15-38.

<sup>35</sup> Esta concepción en la historia del derecho no considera al individuo como singularidad, sino en tanto perteneciente a un grupo. Por ende, la acción se funda en lo colectivo en todas sus manifestaciones.

<sup>36</sup> GARRIGA, C., “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *ISTOR...*, p. 35.

<sup>37</sup> También en la Política Indiana de Solórzano se encuentra la voz caso. Véase TAU ANZOATEGUI, V., *Casuismo y sistema...*, 1992, pp. 46-47.

<sup>38</sup> COVARRUBIAS OROZCO, S., *Tesoro de la lengua castellana o española* (1611), Barcelona, 1943. Cfr., TAU ANZOATEGUI, V., *Casuismo y sistema...*, 1992, p. 46.

forma, el “caso” se erigió en uno de los elementos generadores del derecho.<sup>39</sup> Tan fue así que esta premisa sirvió como base de lo que más tarde se definió como “derecho indiano”, al cual se aludirá más adelante en esta investigación. Sin embargo, el “caso” no fue el único ni el más importante elemento que participó en la construcción del orden: en la tradición jurídica alto medieval y *iusnaturalista*, el derecho también incorporó el “*ius commune*”<sup>40</sup> castellano y los “*iura propria*”<sup>41</sup> de los territorios.

En suma, la construcción del orden se fundamentó en la vida jurídica medieval tardía como una dialéctica entre el derecho común y los *ius propria*. La relación entre estos dos derechos fue de co-vigencia,<sup>42</sup> en donde el *ius commune* se mantuvo como referencia y prestó el lenguaje y la técnica a los derechos más particulares. Por lo general, el *ius proprium* se completó en el *ius commune*, aunque siempre cuidando de no caer en el error de la jerarquía de fuentes sino considerándolo sólo como una manifestación de un derecho. De acuerdo con las ideas de aquella época, los *ius propria* eran producto de un “*ordo*”<sup>43</sup> -orden natural subyacente que precedía a y se

---

<sup>39</sup> El derecho estaba construido caso a caso mediante la tónica, que era el arte de encontrar y conciliar los argumentos o puntos de vista aptos para tratar de los asuntos discutibles. Véase GARRIGA, C., “Orden jurídico y poder ...”, en *Istor...*, p. 35 de pp. 13-44.

<sup>40</sup> El derecho común se encarnaba en la *interpretatio* y presentó dos dimensiones: i) una dimensión sustancialmente científica, producto de la ciencia, y ii) pero la ciencia no lo producía por sí sola, ya que se elaboraba desde su fundación con el auxilio de un texto o textos autorizados. El derecho común se desplegó en dos momentos indivisibles: i) el de validez representado por el *Corpus iuris civilis* y el *Corpus iuris canonici*, y ii) el de la efectividad resultante de la construcción doctrinal. La *interpretatio* fungió como la mediadora entre el texto y los hechos; de tal modo que fue la creadora del derecho. Bartolo, como asienta Grossi, afirmaba que el Derecho común no tenía carácter normativo, sino que éste se encontraba en la *Interpretatio Bartola*, que conjugaba el momento de validez con el de efectividad. El Derecho común sólo contenía una ley de fondo que se creía que emanaba de un acto de la Voluntad suprema, por lo que se definió como derecho Divino. Véase GROSSI, P., *El orden jurídico...*, Madrid, 1996, p. 225.

<sup>41</sup> En los siglos tardío medievales se aglomeraron los cuerpos romano y canónico con su jurisprudencia correspondiente como *ius commune* de la cristiandad romana al ser una comunidad jurídica que, tras un largo proceso, se había logrado establecer finalmente por la fuerza de la razón. Se compartió, entonces en Europa, un derecho en la misma forma que se profesaba una misma religión. El *ius commune* determinó las modalidades de incidencia. Por su parte, el *iura propria*, es decir derechos propios que cabían junto al *ius commune* y se acoplaban a él, representaron los derechos propios de cada territorio. Sin embargo se establecieron dos reglas, la primera consistió en que el derecho propio prevalecía sobre el *commune*, mientras que la segunda referente al *ius proprium*, se interpretó conforme y según el *ius commune*. CLAVERO, B., *Institución Histórica del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, ed. Jurídicas, 1992, p. 46.

<sup>42</sup> GROSSI, P., *El orden jurídico...*, Madrid, 1996, p. 227.

<sup>43</sup> El *ordo* era la expresión de una arraigada cosmovisión religiosa. En efecto, esta concepción jurisdiccional del poder político formaba parte de un imaginario dominado por la creencia en un orden divino, por lo tanto natural e indisponible, GARRIGA, C., “Orden jurídico y poder ...”, en *ISTOR...*, p. 31 de pp. 13-44. La primera y más importante fuente del derecho fue el



concretaba en los derechos tradicionales-<sup>44</sup> y bajo esta concepción se reconoció la suma de normas particulares que imperaban en un territorio, es decir, se advirtió que en éste existían diversas costumbres locales ya consolidadas y desligadas las unas de las otras. Esto explica el surgimiento del marco jurídico local. Una vez aclarado esto, es posible resumir que la sociedad estuvo regida por una cosmovisión en la que la justicia – expresión humana de la *aequitas*– debía respetar a una sociedad ya constituida, sobre todo, porque era la manifestación de un “*ordo*”, por lo que el “caso” estuvo perfectamente previsto para considerar los usos y costumbres de una realidad específica, pero siempre en relación con una regla general.

Esta visión jurídica influyó en toda la conquista de América y dio origen a lo que hoy se conoce como “derecho indiano”, el cual empezó a conformarse en el momento en que se trasladaron estos principios a las disposiciones dictadas y traducidas para su aplicación en los nuevos territorios de acuerdo con las experiencias que se iban produciendo. Más tarde, durante el proceso colonizador, este “derecho indiano” continuó ponderando el elemento “casuístico”, debido a las diversas realidades que prevalecían en el ámbito local de las posesiones de ultramar, lo que obligó a hacer ajustes a los principios generales.

Esta especificidad jurídica ha conducido a identificar al derecho en las Indias como “casuista”. “Casuismo” que, lejos de reflejar un desorden y la imposibilidad de una sistematización ordenada de la sociedad, tal como se asumió por mucho tiempo, debe ser estimado como otro sistema de ordenamiento, no obstante, la originalidad de un territorio y las características de la sociedad novohispana diferentes a la española. Este casuismo es sinónimo de particularidad, en el sentido que se presumió ordenar la sociedad a partir de su realidad como caso particular *versus* lo general. De esta manera se produjeron un sinnúmero de disposiciones que perdieron el carácter general y omnicompreensivo, lo que no significó excluir las normas generales constituidas en “sistemas”.

Una justificación acerca de la importancia del presente estudio se fundamenta en la crítica levantada por Tau Anzoátegui cuando, al referirse a los estudios de

---

testamento político de Adalberón de León, redactado alrededor del siglo XI. En él se aseveró como las Mores (el complejo consuetudinario primitivo en donde se originaron y adquirieron forma los hechos consuetudinarios) pertenecían al *ordo* a la vez que constituían el *ordo*. GROSSI, P., *El orden jurídico...*, Madrid, 1996, p. 101.

<sup>44</sup> CLAVERO, B., “*Beati dictum*: derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden”, en *AHDE*, pp. 63-64 de pp. 7-148.

historia del derecho indiano, advirtió sobre “la inexistencia de estudios concretos sobre nuestro tema, ya en monografías, ya dentro de las obras generales...”<sup>45</sup> Aunque el derecho indiano tuvo como una de sus fuentes principales al “caso”, tal como se ha visto líneas atrás, la mayor parte de los estudios que se han realizado hasta la fecha en torno a este tema, sólo se han enfocado en el análisis de las “leyes”<sup>46</sup> generales emitidas por los órganos superiores en España: el Consejo de Indias y el Rey mismo. Es evidente que esto ha limitado mucho el conocimiento del derecho indiano en relación con la especificidad de un territorio y las características propias de la sociedad novohispana. Por lo tanto, con el fin de enriquecer y profundizar más al respecto, y así subsanar las carencias señaladas por Tau Anzoátegui, en este trabajo se ha planteado la revisión de aquellas disposiciones emitidas por el virrey en su labor cotidiana y que se designaban como “los mandamientos”, los cuales también se convirtieron en una fuente del derecho bajo el principio casuista, ya que en ellos se observa una adaptación de los principios jurídicos españoles a la realidad local, por lo que son indicadores de una primera visión de lo que constituyó el derecho indiano novohispano, aunque dirigidos siempre, cabe insistir, por la visión general del derecho español. A los mandamientos se les puede valorar como normas de alcance regional que estuvieron en diálogo constante aquellas correspondientes a los diferentes ámbitos y niveles locales.

De todo esto emerge una reflexión en torno a los fundamentos del derecho indiano. Si los elementos constitutivos iban a ser el *ius commune* y los *iura propria* en su plano dialéctico, entonces cabe preguntarse: ¿cuál fue el derecho propio que se aplicó en Nueva España? Si se parte de la idea de que el orden de una determinada sociedad es un producto histórico, la respuesta se encuentra en que los *iura propria* provenían de las sociedades ya existentes, esto es, de las denominadas, por lo general, como sociedades de “indios”. Pero, ante esta situación, las autoridades españolas se enfrentaron a una disyuntiva: implantar un nuevo sistema o, más bien, aceptar los *iura propria* de las sociedades indígenas, guiadas por su propio orden y tradiciones tan diversas y que no se sustentaban, en absoluto, en la tradición católico-romana a la que

---

<sup>45</sup> TAU ANZOATEGUI, V., *Casuismo y sistema ...*, 1992, p. 14.

<sup>46</sup> Cabe señalar que se utiliza el término “ley” en el sentido general de disposición dictada por una autoridad que posee la fuerza coercitiva, y no como se define en la modernidad, la cual incorpora al elemento coercitivo los elementos de la generalidad y de la abstracción. En torno a este concepto existe un debate que se originó a raíz de los trabajos presentados, entre otros, por Paolo Grossi y Maurizio Fioravanti, pues aplicaron esta última conceptualización a las “Leyes de Indias”.

estaban acostumbrados los españoles; en el caso de no admitir esta última posibilidad, éstos tuvieron que hacer un esfuerzo de interpretación. Cualquiera que fuera la opción a elegir, el esfuerzo por ordenar la sociedad exigió, más que afirmar un orden constituido, crear, a través de disposiciones *ad hoc*, un posible orden. Esto explica la coexistencia de dos repúblicas, la de indios y la de españoles, ya no sólo como un fenómeno de diferenciación social, sino también como la posibilidad de un mejor ordenamiento de la sociedad, en la que permanecieron diferentes tipos de *iura propria* en diálogo con el *ius commune* que regía por las autoridades políticas de la metrópoli y de las Indias.

### 1.3 EL PODER POLÍTICO Y EL DERECHO

El derecho, durante la época de la monarquía católica, prevaleció sobre el poder político y su finalidad fue mantener el *status quo*,<sup>47</sup> por lo cual *decir el derecho*,<sup>48</sup> implicaba la razón de ser del poder político, lo cual también era un legado del contexto histórico europeo. De acuerdo con la experiencia jurídica, el príncipe asumió la función de gobernar y regir con justicia, respetando el ordenado discurrir de la vida del derecho, en un ámbito distinto del político, es decir, resguardando el “ordo”, en cuanto orden sustentador natural de origen divino, tal como ya se ha planteado anteriormente. La función primaria de un rey era, por ende, impartir justicia, ya que se le consideraba como un lector de la realidad natural y no como un creador del derecho, esto es, su papel se redujo a interpretar una dimensión preexistente.<sup>49</sup> Pero también el príncipe estaba dotado de una voluntad imperativa en casos particulares, como cuando se tenían que resolver problemas que no encontraban solución en los medios ordinarios, y podía actuar bajo el cobijo de una potestad extraordinaria, lo que llevó a la introducción del concepto de la justa-causa en el vocabulario jurídico de aquella época. Si bien esta potestad nunca estuvo en contra del orden constituido, a partir de ella se perfiló la noción de soberanía. Más que un legislador,<sup>50</sup> el príncipe era un impartidor de justicia. Cabe insistir que todo esto se produjo en un contexto de ideas y creencias

---

<sup>47</sup> MANNORI, LUCA E SORDI, BERNARDO, *Storia del diritto amministrativo*, Roma-Bari, Maxime, 2001, pp. 5-71.

<sup>48</sup> GARRIGA, C., “Orden jurídico y poder ...”, en *ISTOR...*, p. 37.

<sup>49</sup> GROSSI, P., *El orden jurídico...*, Madrid, 1996, pp. 101-102.

<sup>50</sup> MANNORI, L. E SORDI, B., *Storia del diritto ...*, Roma-Bari, Maxime, 2001, pp. 36-47.

en donde la legitimación primaria emanaba de la voluntad de Dios y, en donde el príncipe, como cabeza del cuerpo político, era responsable de organizar el gobierno de la justicia,<sup>51</sup> o lo que se traduce en velar por la justa conservación del orden constituido. Estos conceptos procedentes del espíritu medieval influyeron en las diferentes experiencias jurídicas, pero enlazados en un proceso dinámico resultante de las nuevas y diversas realidades y exigencias. En otras palabras, durante la época que se sitúa entre la Baja Edad Media y el inicio de la Edad Moderna, el derecho mismo estuvo en continua mutación; aunque no hay que olvidar que los principios, que constituyen el espíritu del derecho, equivalen a creencias que requieren mucho tiempo para transformarse. Es conveniente advertir que resulta fundamental conocer estas peculiaridades entre el derecho y la política, a pesar de que, en apariencia, el periodo al que nos estamos refiriendo no es asunto del presente trabajo.

Entre otras razones es esencial tomarlo en cuenta porque de hecho, en la Edad Moderna, la figura del rey y el origen de su poder fueron objeto de una controversia que derivó en declaraciones contundentes: dada la procedencia divina del poder, ya sea que éste residiera en el pueblo o en el monarca, era el rey quien lo ejercía y gobernaba siempre bajo los dictados de Dios; el rey fungía como “vicario de Dios, su visorrey y lugarteniente o su ministro.”<sup>52</sup> Esta idea, expresada en la doctrina de Suárez, explica la percepción que se tuvo de la figura del virrey, y de aquí la importancia de enmarcar en el mismo contexto la figura del monarca. En conclusión, el rey era, en última instancia, el dispensador de justicia. Para los fines del presente trabajo, la pregunta que debe formularse es: ¿quién era el virrey?

El origen de la institución virreinal ha sido el núcleo de una serie de polémicas entre los historiadores. Para varios la figura se legitimaba en el desarrollo histórico del instituto del procónsul romano,<sup>53</sup> o del lugarteniente<sup>54</sup> bajo el principio de ausencia del

---

<sup>51</sup> GARRIGA, C., “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *ISTOR...*, p. 40.

<sup>52</sup> La concepción Pactista de los tratadistas de la Edad moderna se encuentra, por ejemplo, en GARCIA-GALLO, A., *Manual de Historia ...*, Madrid, 1977, tomo I, pp. 749-750.

<sup>53</sup> “Juan Solórzano Pereyra, al proponer una explicación sobre el virreinato, indica que varios tratadistas afirman que esa institución se origina como derivación de la del procónsul romano, pero que otros la hacen provenir de la función del sátrapa persa o de los bajás turcos”, en *Instrucciones y memoria de los virreyes novohispanos*, estudio preliminar de Ernesto de la Torre Villar, tomo 1, México, Editorial Porrúa, 1991, p. XXVII.

<sup>54</sup> BENEYTO, J., *Historia de la administración española e Hispanoamérica*, Madrid, Editorial Aguilar, 1958, p. 632. Véase *Instrucciones y memoria de los virreyes novohispanos*, estudio preliminar de Ernesto de la Torre Villar, tomo 1, México, Editorial Porrúa, 1991, p. XXVII.

rey.<sup>55</sup> En esta situación se encuentran los casos históricos en que se calificó con el término de virrey al gobernador de Navarra en la Edad Media, o cuando en la Corona de Aragón se le designó, durante la misma época, como *locum tenens* o lugarteniente general de rey, entre otras más. Este lugarteniente era nombrado para ocupar el lugar del rey con la finalidad de establecer un régimen que permitiera la normal actuación de éste. Es evidente que estas denominaciones respondieron a un tiempo y espacios determinados, por lo que resulta arbitrario pretender identificarlas como antecedentes de la institución virreinal en Nueva España, debido a que se tuvo que adecuar a una circunstancia totalmente nueva y en constante mutación. Al margen de todo esto, es interesante observar en qué sentido se le otorgaron plenamente la delegación de poder y las facultades del monarca al primer virrey nombrado en Nueva España en la provisión del 17 de abril de 1535, la cual fue dictada, en Barcelona, por Carlos I de España y V de Alemania:

... por cuanto nos, viendo cumplidero a nuestro servicio, bien y ennoblecimiento de la Provincia de la Nueva España y provincias de ella, habemos acordado de nombrar persona que en nuestro nombre y como nuestro visorrey la gobierne, y haga e provea todas las cosas concernientes al servicio de Dios Nuestro Señor y aumentos de nuestra santa fe católica .... Y asimismo haga y provea las cosas que convengan a la sustentación y perpetuidad, población y ennoblecimiento de la dicha Nueva España y sus provincias, por ende confiando a vos don Antonio de Mendoza ... que usareis del dicho cargo de nuestro visorrey gobernador de ella con aquella prudencia y fidelidad que de vos confiamos por la presente vos nombramos visorrey y gobernador de la dicha Nueva España ... y como tal nuestro visorrey y gobernador proveáis así en lo que toca a la instrucción y conversión de los dichos indios a nuestra santa fe católica, como a la perpetuidad, doblamiento y ennoblecimiento de la dicha tierra y sus provincias y lo que vieres que conviene, ... mandamos al presidente y oidores ..capitán general... y vos dejen y consientan libremente usar y ejercer los dichos oficios por el tiempo ... en todas aquellas cosas y cada una de ellas que entendáis que a nuestro servicio y buena gobernación, perpetuidad, y ennoblecimiento de la dicha tierra .. y vos damos poder y facultad para los usar y ejercer caso que por ellos o por algunos de ellos a ellos no seáis .....<sup>56</sup>;

---

<sup>55</sup> "En el caso de que el rey salga del Reino de Castilla, donde el caso es poco frecuente durante la Edad Media, del gobierno de éste se encarga el príncipe heredero, la reina o un hermano del rey" (GARCÍA-GALLO, A., *Manual de Historia ...*, Madrid, 1977, tomo I, p. 806.

<sup>56</sup> "Título de Don Antonio de Mendoza como Visorrey", en PUGA, VASCO DE, *Provisiones, cédulas instrucciones para el gobierno de la Nueva España...*, 1563, edición facsimilar, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, pp. 98-99, 167. Véase *Instrucciones y memoria de los virreyes novohispanos*, estudio preliminar de Ernesto de la Torre Villar, tomo 1, México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 75-77.

Gracias a esta documentación, es posible saber que al virrey se le concibió como un *alter ego*: “gobernar, proveer y todo lo necesario en nuestro nombre y como nuestro virrey”.<sup>57</sup> Si esto fue así, entonces la figura del rey como todo príncipe, según el espíritu del derecho de la sociedad de aquellos tiempos, le brindaba una gran importancia a la institución virreinal en los territorios de ultramar. El virrey, como máximo representante de la autoridad del rey, respondió a la concepción de la monarquía, según la cual el principio rector era el “orden de justicia”, concretamente el “buen gobierno”: dar a cada cual lo suyo y proteger y amparar al débil frente al fuerte, salvaguardando el “ordo” preconstituido, pero solucionando los “casos” conforme a su naturaleza y realidad. Y fue justamente esta concepción la que permitió a los primeros virreyes definir por sí mismos sus acciones jurídicas a través de la interpretación de la realidad y de los diálogos con los *iura propria* de las sociedades preexistentes a la conquista. Es claro que el virrey en nada se igualaba al rey, pero, ante las condiciones descritas, era lógico que, en los primeros años de establecida la institución, gozara de una gran autonomía para actuar como juez y garante del territorio lejano, en espacio y tiempo, de la corte española.

Las funciones del virrey fueron en un principio tan extensas como las de un rey, aunque limitadas por éste y, tal como se verá en los apartados siguientes, estuvieron delineadas por instrucciones específicas que se emitieron a lo largo de todo el periodo colonial, ya para acotar el poder, ya para solucionar conflictos tanto de orden organizativo como de principios.

#### 1.4 ALCANCES DE LA AUTORIDAD VIRREINAL

Los actos o hechos se consideraron generadores de derecho, y cobraron gran relevancia en el momento en que las fuentes de la legislación<sup>58</sup> fueron plurales. Esto significa que

---

<sup>57</sup> *Instrucciones y memoria de los virreyes novohispanos*, estudio preliminar de Ernesto de la Torre Villar, tomo1, México, Editorial Porrúa, 1991, p. XXX.

<sup>58</sup> Las fuentes del derecho indiano fueron: Legislación Real, que recogía y ratificaba, por lo general, las disposiciones con que el virrey y la audiencia iban arbitrando la solución a problemas vivos de la Colonia; Reglamentación colonial dictada por el virrey o audiencia para la aplicación de leyes Reales o para llenar lagunas de estos; la jurisprudencia de los tribunales, Consejo de Indias o Audiencias; las antiguas costumbres indígenas, mandadas a observar por la Real Cédula del 6 Agosto de 1555, siempre y cuando no fueran contrarias a la religión católica ni a las leyes de la corona; las nuevas costumbres y practicas indígenas Al respecto véase CASO,

los organismos centrales, como el Rey y el Consejo de Indias, las generaban; luego pasaban a las audiencias y a el virrey en un primer nivel regional y, finalmente, éstos las transmitían a los cabildos de españoles y de indios en un plano local. Además de estas fuentes, definidas a partir de una jurisdicción territorial, figuraron otras que dieron origen a un derecho basado en la calidad y la pertenencia a un grupo, tal como fueron las huestes armadas y las diversas corporaciones existentes, entre las que se encontró, por ejemplo, la Iglesia. Dentro de la pluralidad descrita, no se pueden dejar de lado los ordenamientos construidos alrededor de la institución virreinal, cuya expresión eran los mandamientos cotidianos que fueron conformando la autoridad del virrey en el territorio novohispano. De ahí que este estudio se concentre en un sistema que comprendía una vasta gama de fuentes de derecho, formales y materiales, que eran respetadas por aquellas autoridades que las aplicaban. Así, lo que a la larga se llamó “Derecho Indiano”, estaba integrado realmente por un abanico plural de normas jurídicas (Reales Cédulas, Provisiones, Instrucciones, Ordenanzas, Pragmáticas, etc.), dictadas por diversas autoridades, por lo cual adquirieron el carácter de un ordenamiento casuístico y particularista.

Sin lugar a dudas, persistieron normas que contaban con un carácter “general” y que dictaban las líneas de principios para su aplicación, pero que al mismo tiempo dejaban a las diversas autoridades el discernimiento, juicio y prudencia para cada caso, lo que constituía una fuente efectiva de producción del derecho. Ante situaciones concretas que generaran o pudieran dar lugar a conflictos, se prescribieron resoluciones que adquirieron el valor de ley en la práctica consuetudinaria,<sup>59</sup> siempre y cuando no se contrapusieran con la ley general. Tanto en América como en Europa se fue construyendo, de este modo, un derecho consuetudinario que obraba donde no existía norma previa o “ley”, en el sentido estricto atribuido por el sistema de derecho legalista contemporáneo.

Las actividades de gobierno, administrativas y jurisdiccionales, estuvieron comprendidas, de manera explícita, entre las funciones ordinarias del virrey. Esto implicó atender a los diversos grupos de la sociedad en áreas disímolas que, para

---

ZAVALA, MIRANDA, GONZÁLEZ NAVARRO, *La política indigenista en México, ...*, tomo I, pp. 106-107.

<sup>59</sup> Norberto Bobbio define a la costumbre de la siguiente manera: “no es un acto o un conjunto de actos, sino un hecho natural que se desarrolla en el tiempo” . Véase BOBBIO, N., *La consuetudine come fatto normativo*, Padua, Cedam, 1942, p. 102.

lograr la eficiencia del buen gobierno, lo obligaban a demandar funciones varias a las diferentes autoridades subalternas.

La relevancia de los actos del virrey se fundó, en primer lugar, en el concepto mismo de gobierno que sustentaron los primeros virreyes, todavía imbuidos en un espíritu bajomedieval o premoderno que se encontraba en tensión con la tendencia moderna de organización y concentración del poder político. En particular, el virreinato de Antonio de Mendoza marcó un parteaguas entre el gobierno de la metrópoli y el de la Nueva España, debido a que eran escenarios con realidades diferentes y, por tanto, expresaban un diferente “ordo”:

S.M. aprieta mucho las cosas de esta tierra y muy de golpe ... Provee S.M. a mi y a otros como yo por virreyes y gobernadores, siendo nuevos en los cargos y no teniendo experiencia; envía oidores que allá no se proveerán por alcaldes mayores, y fieles un mundo nuevo sin ninguna orden ni razón ni cosa que parezca a lo de allá; ¿Que espera S.M. que ha de suceder a dos mil leguas de donde están sino dar con todo en el suelo ya que se acabe haciendo experiencia antes que lo entienda?<sup>60</sup>

La idea anterior, extraída de un documento de 1550, ya había sido sostenida por un escritor novohispano que, en un elogio a la labor gubernativa del virrey Mendoza, afirmaba en 1547:

los de allá entenderán mejor los negocios de allá porque los tratan y así los [h]aran y los negocios de acá no los [h]aran porque no les entenderán ni a ellos ni a la tierra, ni a la gente porque el de acá es otro lenguaje y a menester entendello y sabello.<sup>61</sup>

Comentarios semejantes a éste se pueden encontrar en otros textos más que se redactaron a lo largo del siglo XVI, lo cual devela que, en aquel entonces, ya estaba bastante extendida la idea respecto a que, para gobernar con prudencia y justicia, era necesario conocer bien la realidad (expresión de los *iura propria*) con el fin de poder plasmarla y hacerla dialogar con la regulación general. El mismo Alonso de Zurita, en su *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España*, producto de su experiencia

---

<sup>60</sup> “Otro informe de Antonio de Mendoza sobre la situación en México, 1550”, en HANKE, L., *Los Virreyes españoles en América durante...*, Madrid, 1976, vol. 1, pp. 57-58.

<sup>61</sup> PASO Y TRONCOSO, FRANCISCO (editor), *Epistolario de Nueva España 1505-1818*, México, 1939-1942, vol. 1, p. 13 de 16 vols. Véase TAU ANZOATEGUI, V., *Casuismo y sistema ...*, 1992, nota 37, p. 99.



como oidor y enmarcada en la visión jurídica de la época, subrayó la dificultad en el gobierno y costumbres de los naturales para dar regla general “porque casi en cada provincia hay diferencia en todo...”.<sup>62</sup> A la larga, la percepción que los residentes de la Nueva España se formularon acerca de cómo gobernar se redujo a la aplicación de normas que permitieran un buen gobierno, y que apuntaron a resolver cada caso de acuerdo con las circunstancias concretas. La ley omnicomprendiva tuvo entonces una función diferente a la que se le atribuye hoy en día: era más bien una directriz de principios, tal como se puede desprender de la siguiente cita:

... he hecho ordenanza sobre el vino y venta de negros...concerniente al buen gobierno de esta república. V.S. las verá y mandará guardar las que le pareciere que conviene, porque el tiempo y la variedad de las cosas hace que sea necesario cada día quitar y añadir en ellas.<sup>63</sup>

Si bien esta afirmación procedente de una ordenanza expedida por el virrey, puede llevar a suponer, a primera vista, menor fuerza respecto de las leyes y provisiones dadas por el rey, cuando se revisan provisiones dictadas por este mismo se advierte que no fue así, pues estuvo de acuerdo en que era necesario actuar conforme a las exigencias de la realidad. Un buen ejemplo de esta postura lo ofrece la siguiente cita:

...deseamos (dice el rey) acertar en lo más sano ... y por estar tan lejos y ser las cosas de dicha provincia tan diferentes de estos reinos ...yo os mando ... que proveáis todo lo que de presente o adelante se ofreciere o acaeciére aquello que viéreis que mas conviene para dichos fines y efectos, sin embargo de cualquier provisiones o instrucciones que por nosotros están dadas.<sup>64</sup>

Este tipo de derogaciones derivaron del principio del buen gobierno, que se asentaba en el orden inmanente de la naturaleza de las cosas, que no puede ser trastornado, y era, por lo tanto, perfectamente legítimo. La importancia del buen gobierno residió en el orden local, para el que se creaba y aplicaba la norma. De aquí surge la necesidad de analizar en este estudio los actos cotidianos del gobierno del virrey.

---

<sup>62</sup> ZURITA, A., *Breve y Sumaria relación de los señores de la Nueva España*, prólogo de Joaquín Ramírez Cabaña, México, UNAM, 1942 (Biblioteca del Estudiante Universitario, 32), p. 77.

<sup>63</sup> “Relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco al término de su gobierno, sin fecha”, en HANKE, L., *Los Virreyes españoles en América durante ...*, Madrid, 1976, vol. I, pp. 44-45.

<sup>64</sup> “Instrucción secreta a Antonio de Mendoza, 17 de abril de 1535”, *Ibidem*, pp. 31-32.

## 1. 5 EL TERRITORIO<sup>65</sup>

Hasta este momento se ha hecho referencia a los elementos que conformaban el orden jurídico y a sus creadores, el rey –y en su representación, el virrey–, con el propósito de explicar la forma de la autoridad más frecuente y más propia: los mandamientos. Sin

---

<sup>65</sup> Con la finalidad de demostrar la relevancia del “concepto territorio” en el marco jurisdiccional del siglo XVI, y así poder cimentar con mayor profundidad la tesis propuesta en este trabajo, a continuación se presenta una síntesis de un estudio reciente acerca del territorio y la jurisdicción en aquella centuria. El historiador del derecho, Javier Barrientos Grandon hizo un análisis de la doctrina jurídica existente en los siglos XVI y XVII, para definir el enlace de la jurisdicción del príncipe con el territorio. En particular se concentró en las doctrinas de los juristas Pilio de Medicina [(1169?-c.1209) Véase VISMARA, GIULIO, “La disciplina giuridica del castello medievale (secc.VI-XIII), en SDHI 38, Roma, 1972. ahora en sus Scritti di sátira giuridica, 4, Milano, 1988, pp. 100-102].; de Bartolo de Sassoferrato [(1313-1357), [Véase VACCARI, PIETRO, “ ‘Utrum iurisdictio cohaereat territorio’ la doctrina de Bartolo”], en Bartolo de Sassoferrato Studi e documenti per VI Centenario, II, Milano, 1962, pp.735-753.], y finalmente de Baldo de Ubaldis ( 1327-1400), en cuya doctrina se apreciaba la objetivación de la relación inseparable entre la *iurisdictio* y *territorium* [Véase HESPANHA, ANTONIO MANUEL, “L’espce potique dans l’Ancien regime”, en Estudos em homenagem aos Profs. Manuel Paulo Mèrea y Guilherme Braga da Cruz, Coimbra, 1984, y ahora en *La gracia del derecho. Economía de la cultura de la Edad Moderna*, Madrid, 1993, p. 104]. Barrientos confirmó que era inseparable la relación entre *iurisdictio* y *territorium*, y que ésta manifestaba lo político en una tendencia a territorializar el poder, pues era la *iurisdictio* la que determinaba al territorio, debido a que se hallaba *in habitu*. En otras palabras, la coherencia de la jurisdicción al territorio debía entenderse en cuanto que ésta determinaba al territorio. Por esta razón, aunque la jurisdicción recaía en la persona de los jueces ordinarios, si estos morían ella permanecía en el territorio en tanto lo determinaba. “La jurisdicción entonces, manaba desde el príncipe-fuente y al concederla a sus magistrados, les animaba con ella, pues eran estos quienes la actualizaban, porque además estaba *in habitu* también determinando un territorio y consecuentemente a los pueblos de aquel territorio, del que podía decirse entonces que tenían **jurisdicciones pasiva** en cuanto que ella adhería al territorio, tal cual lo enseñaba en Charcas el oidor Juan de Matienzo (1510-1579), es decir que era el príncipe, a través de sus magistrados, quien ejercía jurisdicción sobre él [Juan de Matienzo, n. 6, Ley 1, título 10, glosa 21, n. 11 fol. 83 r.]. Esta concepción de la jurisdicción ordinaria adhiriendo al territorio estaba, en consecuencia, directamente ligada al proceso de territorialización del poder, de suerte, entonces, que los vínculos de *potestas* entre el príncipe, de quien fluía la jurisdicción, y sus súbditos dejaban de estar determinados exclusivamente por las relaciones directas y personales que podían establecerse entre ellos en función, por ejemplo, de la reciprocidad derivada de la amistad política y de sus dispositivos de afianzamientos del poder [...]. Así, pues, una jurisdicción vinculada al territorio... obligaba necesariamente al examen de la naturaleza y diseño del cauce y curso de esta jurisdicción por parte de quien la poseía *ab origo*, y la comunicaba a sus magistrados para que la ejercieran, actualizándola en las Indias, sobre los pueblos que habitaban en su territorio que la tenían pasivamente. Dicho diseño se convirtió en una estrategia del poder político y en una consecuencia lógica de la configuración institucional de una monarquía plural, en la cual coexistían diversos territorios y pueblos respecto de cada una de los cuales el ejercicio de la jurisdicción real asumía características propias (Véase BARRIENTOS GRANDON, J., Véase notas: 46, p. 683, 194 p.685 , en el apartado <Iurisdictio cohaereat territorium y cursus honorun en los reinos> , “El Cursus de la Jurisdicción Letradas en Las Indias (s. XVI-XVII), en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un mundo, virreynatos y audiencias en la América Hispánica*, La Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, 2004, pp. 633-708, pp. 683-686.

embargo, hay otro aspecto más que es necesario incluir y que se refiere al ámbito en donde se construyó la autoridad, esto es, el territorio. La noción del derecho territorial en la edad moderna comenzó a perfilarse desde la época medieval.<sup>66</sup> Cuando se hace referencia al proceso de cambio que experimentó este concepto, se alude al fenómeno conocido como *reicentrismo* que lo caracterizó y que tendió a trasladar el objeto de atención del individuo a las cosas, por lo que se convirtieron en protagonistas del devenir jurídico. Durante el periodo que nos ocupa, la experiencia jurídica se expresó en tres factores fundamentales: la tierra, la sangre y el tiempo. En particular, en las siguientes líneas, se ahondará en el primero al haber sido decisivo en la construcción de la autoridad virreinal. A la tierra se le percibió como un elemento productor por excelencia, como ámbito institucional que condicionaba la vida del individuo.<sup>67</sup> Así, la tierra, no meramente en un sentido geográfico sino también político<sup>68</sup>, se perfiló como expresión de una comunidad dotada de cierta personalidad. La tierra otorgaba pertenencia al hombre que allí nacía, lo hacía natural de ella y, por lo tanto, miembro de la comunidad.<sup>69</sup> La relación que el príncipe establecía con ella lo convertía, en su sentido pleno, en el rector del orden en la tierra como comunidad política (cabe advertir que el presente trabajo no se extiende en el desarrollo histórico<sup>70</sup> de los principios que la rigieron y que se dieron a lo largo de los siglos alrededor del instituto real).

En el plano teórico, la “monarquía universal española”, como conjunto de todos los reinos que obedecían a un mismo rey, resultó ser inicialmente una superestructura y forma política que abarcaba todos los territorios.<sup>71</sup> El monarca fungió como el director de esta monarquía en el sentido de figura política más que jurídica; en un inicio, no tuvo ningún poder originario: el que se adjudicó era otorgado en tanto rey de

---

<sup>66</sup> En el mismo territorio estuvieron vigentes y se aplicaron los *iura propria* y el *ius commune*, al tiempo que el poder político respetó estas pluralidades. A partir de la superación del “principio de la personalidad” se creó el derecho territorial, pues fue necesario elaborar reglas y soluciones unitarias para un área territorial particular con base en las costumbres y los actos normativos y ante las respuestas de la vida cotidiana (GROSSI, P., *El orden jurídico...*, Madrid, 1996).

<sup>67</sup> GROSSI, P., *El orden jurídico...*, Madrid, 1996.

<sup>68</sup> GARCIA-GALLO, A., *Manual de Historia del ...*, Madrid, 1977, tomo I, pp. 578-581.

<sup>69</sup> Hombres naturalis (de natura “procedencia”). GARCIA-GALLO, A., *Manual de Historia ...*, Madrid, 1977, tomo I, p. 580.

<sup>70</sup> Véase el desarrollo de los principios que rigieron la institución del rey en el reino visigodo, sus crisis, el origen del sistema político, el proceso de integración, las teorías de San Agustín y San Isidoro, entre otras más (GARCÍA-GALLO, ALFONSO, *Manual de Historia ...*, Madrid, 1977, tomo 1, pp. 538-577).

<sup>71</sup> GARCIA-GALLO, A., *Manual de Historia...*, Madrid, 1977, tomo 1, p. 686.

cada reino y natural de éste. De acuerdo con los teóricos y juristas que analizaron la naturaleza del poder real, el rey asumió un carácter soberano y contó con un conjunto de facultades –las llamadas regalías– a partir del momento que se planteó la necesidad de unificar los territorios y de constituir la “monarquía universal española,”<sup>72</sup> clara manifestación del Estado moderno,<sup>73</sup> pero que en el siglo XVI se encontraba todavía en formación. En este trabajo se toman en cuenta, en primer lugar, la definición del territorio a que se hace referencia y, en segundo, las implicaciones concretas y de principios inherentes a tal definición.

Cuestiones referentes a la relación que guardaba la tierra con la corona española o los preceptos sobre los que ésta podía aplicar su derecho en otro territorio provocaron un fuerte debate en el siglo XVI, el cual aún subsiste, pero que aquí se obviaré debido a que su abordaje desviaría el análisis del tema central. No obstante, se resaltarán algunos aspectos que pueden ayudar a comprender la construcción de un orden en los primeros años de existencia de la Nueva España.

Tras la conquista, la corona se vio obligada, por un lado, a establecer un orden institucional con prudencia, pero que al mismo tiempo no permitiera el fortalecimiento de un poder lejano tendiente a escapar de su control y, por el otro, a extraer la máxima utilidad de estas nuevas tierras ante la necesidad de solventar los gastos del imperio. La religión, principal sustentadora de la legitimidad,<sup>74</sup> la economía y los principios jurídicos influyeron en la realización de este proyecto, que se desarrolló durante un lapso largo. La política imperial se apoyó en éstos con el propósito de legitimar sus acciones y su autoridad. En otras palabras, el fundamento para legitimar, por ejemplo, su gobierno en la Nueva España requirió de principios teológico-jurídicos que dieran

---

<sup>72</sup> TAU ANZOATEGUI, V., *Casuismo y sistema ...*, 1992, p. 119 y GARCIA-GALLO, A., *Manual de Historia ...*, Madrid, 1977, tomo I, p. 687.

<sup>73</sup> MARAVALL, J. ANTONIO, *Estado Moderno y mentalidad social (siglo XV a XVII)*, Madrid, 1972.

<sup>74</sup> Tanto Fray Alonso de la Vera Cruz, como el padre Las Casas articularon su doctrina invocando los principios jurídicos (llamados títulos legítimos) que sostenía la Corona para el dominio de América. El primer título, el fundamental, fue la donación pontificia, pues con base en ella se definieron los principios para dominar, es decir, someter a la población aborigen al imperio católico en función de la propagación de la fe de Cristo. En torno a la donación pontificia se abrió un intenso debate sobre los métodos justos para propagar la fe, en el que se planteó, de inicio, la naturaleza infiel del indio, cualidad que lo convertía en objeto de dominación. Bulas Papales de Alejandro VI: “Inter Caetera”, 1493. Véase SEPULVEDA, JUAN GINES DE, *Apología*, Madrid, 1975, pp. 69, 383. Bula Inter Caetera, “[...] Por la cual, teniendo atención a todo lo susodicho con diligencia, principalmente a la exaltación, y dilatación de la Fe Chatolica [...]”, Véase SOLORZANO Y PEREYRA, J. de, *Política Indiana*. Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1930, Lib. I, cap. X, pp. 41-43 de 5 vols.

razón a la conquista. Dichos principios no se refirieron propiamente al elemento “tierra”, sino que más bien giraron en torno a la comunidad, considerada como expresión de la tierra al tiempo que portadora del “ordo”. Esto explica porque en las teorías de aquella época se argumentó el ejercicio del dominio sobre la comunidad preexistente, es decir, el “indio”, y sobre su justa causa, y porque fueron ellas las que determinaron el vínculo de la corona con el territorio.

La legitimación de la conquista partió de la concesión Alejandrina en 1493,<sup>75</sup> lo que, a su vez, abrió una interrogante sobre la posición que guardaba el indio respecto a este derecho.<sup>76</sup> Asimismo se cuestionó si se le debía considerar o no como esclavo y si tenía derecho a la titularidad de las cosas. En el debate que se suscitó en torno a estos planteamientos, destacaron, en particular, dos doctrinas. Fray Alonso de la Vera Cruz sustentó la primera de ellas, bajo la influencia de la escolástica.<sup>77</sup> A su parecer, en un Estado no era admisible el dominio universal del emperador ni del Papa; pues estas dos figuras sólo podían disponer de la jurisdicción, mas no de la propiedad de las tierras.<sup>78</sup> Fray Bartolomé de Las Casas defendió la segunda posición con beligerancia,

---

<sup>75</sup>OTS CAPDEQUÍ, J. M., “El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias”, en *Anuario de Historia del derecho español*, núm. 2, 1925, pp. 49-168.

<sup>76</sup> “[...]Por todas estas definiciones jurídicas hay dos grupo que sostienen que con posterioridad a la venida de Cristo no hay ninguna jurisdicción entre los infieles como tampoco ningún dominio o soberanía verdadera o legítima entre los infieles, y que por derecho divino están excluidos de todo aquello, del mismo modo que por derecho humano está privado el hereje de todos sus bienes por el pecado de la herejía. Así que todo infiel ya sea súbdito de hecho y derecho esta privado de todo dominio [...] Según la sentencia del Ostiense (según la interpretación de doctor Arias de la leyes de Toro, según el Capítulo *de rerum divisione* de la *Instituta de Justiniano*”. Véase GÓMEZ, ROBLEDO, A., *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Vera Cruz*, Manual de Fray Alonso de la Vera Cruz, *Dominium Fidelium, Et justo Bello*, México, Editorial Porrúa, 1984, p. 320.

<sup>77</sup> La doctrina jurídica escolástica afirmó que la autoridad procede del pueblo y que si el gobernante se vuelve un dictador injusto (tirano), merece ser derrocado, *Ibidem*.

<sup>78</sup> Según Fray Alonso de la Vera Cruz, en el momento en que se “definen los títulos legítimos, la conquista es aceptada y aun se pone un derecho que parece justo ya se tiene por legítima la misma”. Con esto y con la aceptación de que el Papa podía, por un lado, encomendar al emperador, como señor de todo el orbe, el bien espiritual y, por el otro, asignarle parte del territorio, Fray Alonso mezcló intereses terrenales con los espirituales a la vez que asumió la defensa del poder directo del Papa sobre lo temporal, a diferencia de Las Casas que consideró ilegítima la conquista terrenal. Sin embargo, fray Alonso planteó la duda en torno a si emperador de Castilla podía declarar una guerra justa a estos “bárbaros”. Señaló que existían dos opiniones al respecto: la de aquellos que sostenían que los infieles no tenían dominio ni jurisdicción como tampoco derecho a sus bienes, y la de los que, siguiendo al Papa Inocencio, atribuyeron a los infieles el verdadero dominio y verdadera posesión y jurisdicción. La conclusión a la que llegó el fraile fue que la guerra era “lícita” a los infieles cuando eran hostiles a los cristianos, pero que éste no era el caso de los indios de América. Subrayó un punto fundamental: al principio pudo haber injusticia por parte del que empezó la guerra, pero, una

guiado por principios establecidos por la Iglesia primitiva y por el objetivo de propagar la fe con mansedumbre cristiana. En este sentido declaró que la legitimidad del rey se asentaba en la responsabilidad de gobernar las Indias con el fin de convertir a los indios a la religión católica, bajo su consentimiento voluntario. La función, entonces, del monarca recaía en ser mero portavoz de los designios divinos.

En el fondo, ambas doctrinas se fincaron en el principio, que aquí sólo se cita, de la “justa causa” del dominio sustentado en la “guerra justa”, que la primera teoría justificó al reconocer el sometimiento de los indios al imperio católico con la finalidad de evangelizarlos, mientras que en la segunda el fundamento *casus belli* estuvo ausente, debido a que se estimó a los indios como ignorantes de la fe y no como opositores. Debido a los principios jurídico-teológicos, las dos teorías terminaron coincidiendo en que no existía razón válida para privar a los indios del dominio de sus cosas, en particular, del derecho a la propiedad de la tierra. Tales argumentos colocaron al Consejo de Indias en una situación difícil, pues tuvo que enfrentarse a las repetidas quejas que los frailes le presentaron, apoyados en ellos, para acusar a los españoles por apropiarse indebidamente de tierras a las que no tenían derecho.

La controversia generada entre los frailes y los juristas acerca de la servidumbre de los indios y que desembocaría en una nueva reglamentación, mas no en la abolición de la servidumbre, llevó a la corona a convocar a la Junta de Burgos en 1512. En este ámbito, Palacios Rubios fue comisionado por el monarca<sup>79</sup> para escribir un tratado acerca de la disputa que se había suscitado en torno al derecho de conquista por parte de los españoles, sobre el método para gobernar a los indios y para determinar los principios teóricos que debían orientar a los legisladores del Consejo Real.

Su trabajo, fechado por algunos historiadores entre 1512 y 1520,<sup>80</sup> ofrece una más de las argumentaciones que se ventilaron en relación con la cuestión del derecho a la tierra y su soberanía por parte del Rey. Como bien subrayó el propio Palacios Rubios,

---

vez consumada la victoria, podía haber justicia en la retención del territorio, '[...] al modo que solemos hablar de que muchas cosas están prohibidas pero que son validas una vez consumadas' Es evidente que de esta manera, el fraile legitimó al rey en lo que toca al dominio *regnativo* de América. Sin embargo, advirtió que aun cuando se justifica el imperio, no se justifica la privación del dominio de los señores naturales ni el despojo de la propiedad personal" (Véase GÓMEZ, ROBLEDO, A., *El magisterio filosófico...*, México, Editorial Porrúa, 1984, pp. 317-322.

<sup>79</sup>“Encargástemelo el estudio de esta materia y me mandaste ponerla por escrito, no tanto para aprenderla como para recordarla.”, p.4. Así lo refirió PALACIOS RUBIOS, J. L. DE, *De las Islas del Mar Océano*, introducción de Silvio Zavala, México, Fondo de Cultura Económica, 1954, p. 4.

<sup>80</sup> *Ibidem*.

su tratado versó sobre los principios generales, mas no sobre las normas de conducta de la corona, lo cual lo hubiera convertido en un código de leyes o normas. En tal precepto se basaron los legisladores para interpretar los principios que luego aplicaron en las leyes, y por esta razón a veces éstas resultaron en la práctica distantes de aquellos. Respecto al tema de la tierra, Palacios Rubios no fue muy explícito. No obstante, se pueden deducir algunos principios de los temas que trató. Uno de ellos se refirió a las interrogantes sobre si los indios podían tener dominio sobre las cosas, y en torno al derecho que tenía la corona sobre ellos. De modo particular, su tratado abordó el controvertido tema de la venta y el repartimiento de indios, estrechamente vinculado con el principio de esclavitud o de hombre libre. Según Zavala,<sup>81</sup> este jurista español desarrolló tres líneas fundamentales, de las cuales sólo una reviste interés para el presente trabajo: la naturaleza y el alcance de la potestad civil o regia.<sup>82</sup> Al parecer de Palacios Rubios, la legitimidad de la corona radicaba en el derecho natural como expresión del divino,<sup>83</sup> pero la potestad pertenecía al Papa y sólo la otorgaba en concesión. Esto significa que el Rey estaba obligado a cumplir los mandatos del Papa, porque, de no hacerlo, éste podía retirarle tal concesión. Fue muy enfático cuando mencionó que el supremo dominio, potestad y jurisdicción sobre las islas pertenecían a la Iglesia, a la cual le atribuyó la facultad de poder donarlas<sup>84</sup> a perpetuidad: “la entrega por consiguiente, no es necesaria en cuanto al dominio, sino solamente en cuanto al usufructo”.<sup>85</sup>

Tras exponer todas estas argumentaciones y apoyado en todas las doctrinas jurídicas importantes de aquel momento, Palacios Rubios llegó a la conclusión de que los isleños eran hombres libres. Aunque sostuvo que eran legalmente libres y no

---

<sup>81</sup> Silvio Zavala en la introducción a PALACIOS RUBIOS, J. L. DE, *De las Islas del Mar Océano, ...* .

<sup>82</sup> Esta se fundamentó en la tradición política medieval y descansó en el concepto de supremacía de la ley, que no era solamente la expresión del gobernante sino de la vida de la comunidad y tal vida se reflejaba en las costumbres.

<sup>83</sup> “Resulta, ..., que el poder y la jurisdicción emanan de Dios, por el cual reinan los Reyes. Sin embargo, la consecución del poder y del dominio o el uso de la jurisdicción no siempre proceden de Dios, como sucede cuando el modo de llegar al poder o jurisdicción es malo o ilícito, como, ..., cuando proviene del perverso apetito del hombre,...o cuando se emplea contra la justicia divina el poder concedido,...”, PALACIOS RUBIOS, J. L. DE, *De las Islas...*, México, Fondo de Cultura Económica, 1954, p. 76.

<sup>84</sup>*Ibidem*, p. 128.

<sup>85</sup> “...el Papa Alejandro VI concedió y donó esas islas con todos sus dominios,..., derechos, jurisdicciones y pertenencias a vosotros y a vuestro herederos..., a perpetuidad...”. Para demostrarlo Palacios Rubios citó las cinco bulas de Alejandro VI en su nota 3. *Ibidem*, pp.128-129.

esclavos legales (adoptó este término porque la esclavitud fue introducida por ley), no excluyó la posibilidad de que fueran esclavos naturales, en el sentido aristotélico.<sup>86</sup> La manera en que desarrolló estas ideas permite, sin embargo, concluir que, para él, el ser libre implicaba una serie de derechos y de deberes. Entre los primeros se encontraba el derecho de posesión de las cosas y, en particular, el de dominio de la tierra. Las palabras de Palacios son claras y no dejan lugar a dudas: "...esta libertad o ingenuidad así como el **dominio sobre otras cosas**, si la tenían, la conservarán **después** de recibir el sagrado bautismo...".<sup>87</sup> Así, pues, la legitimidad de su propiedad existía antes de que se convirtieran a la fe y más aún después de ser bautizados.

La reflexión vertida por el jurista, admite la siguiente lectura: de cualquier modo los indios tenían derecho a las cosas que les habían pertenecido hasta antes de la llegada de los españoles. Tal afirmación se ensambla, por un lado, con la teoría que prevé su conversión para el dominio legítimo, en el momento que les es presentado el verbo de Dios y, por el otro, en el derecho positivo,<sup>88</sup> que establece que aun cuando no se convirtieran, mantenían el derecho a sus cosas y a sus estados. De esta manera, la corona no los podía despojar entonces bajo ningún principio.

Al revisar la situación de la propiedad de los indios, admitida y justificada al amparo del derecho natural y del derecho común, que él considera como el derecho de *gentes* o de todos los hombres de las diversas naciones o pueblos, Palacios distinguió los estados de los indios en el capítulo referente al "*Poder y jurisdicción que los señores isleños, llamados caciques, tenían sobre sus súbditos, para dilucidar si actualmente, después de que estos recibieron bautismo, conservan y pueden ponerlos por obra*".<sup>89</sup> En él aludió a una división de poderes que, generalmente, correspondía a una división de dominios o posesiones y, con base en ello, denunció el hecho de que estos señores, aun teniendo derecho, "no lo pueden ejercer por prohibirlo Vuestra Majestad". A lo que agregó, bajo el cobijo de la doctrina de Inocencio III,<sup>90</sup> que los caciques tenían todo el derecho de

---

<sup>86</sup> "[...] como Aristóteles en la Política en "...mi política ...alguien es por naturaleza esclavo, es decir, que alguien ha nacido para servir y otro para dominar..", "...los mismos son señores los otros esclavos[...]", *Ibidem*, pp. 25-26.

<sup>87</sup>*Ibidem*, p. 32.

<sup>88</sup> El autor cita el derecho positivo de San Agustín "Quo Iure". *Ibidem*, p. 41.

<sup>89</sup>*Ibidem*, p. 69.

<sup>90</sup> Como "Muy Absurdo" define Palacio Rubio el hecho que "esos señores y caciques, antes de su conversión al Cristianismo, no tenían en absoluto poder alguno, ni prelación ni jurisdicción por propio derecho, sino en virtud de un cierto consentimiento precario por parte del Iglesia, y que tampoco los tienen hoy i pueden usarlos, por prohibirlo Vuestra Majestad, ...Para aclarar



usar sus poderes. Sus conclusiones se pueden sintetizar en el derecho que tenían los indios a sus propiedades, en el reconocimiento a las diferencias entre éstas, como también en el deber del Rey de salvaguardar los bienes de sus vasallos, y de reconocer y respetar estos derechos, aún imponiendo sus normas y sus leyes para gobernar estas tierras.

Otros juristas coincidieron con la postura mostrada por Palacios Rubios en favor del poder temporal del papado y de la legitimidad de la guerra a los indios, bajo la advertencia de que esto era válido siempre y cuando estuviera justificada por la fe en Dios y no fuera motivada por la ambición humana.<sup>91</sup> Entre los diversos ejemplos que se podrían citar, uno de los más representativos es el de Matías de Paz.<sup>92</sup> Señaló que el dominio de la tierra pertenecía a los cristianos, aunque este dominio lo clasificó en dos: de prelación y posesorio. A su parecer, a la corona sólo le correspondía en tal caso el dominio de prelación, relativo a la potestad que se ejerce sobre el pueblo y que se denomina *regnativo*. El dominio posesorio, aquel sobre los bienes temporales, pertenecía definitivamente a los infieles, si ya lo gozaban antes de la conquista. Por ende, un príncipe infiel tenía dominio legítimo, y si se convertía a la fe no podía ser privado de él. Pero aun si no se convirtiera, no sería legítimo despojarlo del dominio, según lo dicho por Santo Tomás.<sup>93</sup> Por su parte, el dominio de prelación es el que se ejerce sobre el pueblo, y de éste pueden ser privados los infieles. Sólo la Iglesia podía concederlo y quitarlo. Mas si ella no lo hacía, entonces nadie podía hacerlo.<sup>94</sup>

Resulta evidente, entonces, que todas estas concepciones reflejaron un mundo jurídico cambiante y que la necesidad de la corona para enarbolar un discurso legitimador de sus acciones en el continente americano, generó una serie de controversias que desembocaron en el uso político-jurídico que ella misma les dio a partir de que tomó toda la dirección de los descubrimientos, la conquista y la colonización. En efecto, Silvio Zavala y más tarde Ots Capdequí, al referirse en

---

esta conclusión, es necesario arrancar de los orígenes y proceso del poder y de la jurisdicción, como lo hacen Inocencio es su comentario al capítulo "licet ex suscepto, De foro competentis". *Ibidem*, p. 69.

<sup>91</sup>"... Cualquier Príncipe puede, con la autoridad del Sumo Pontífice,... autoridad que no dudamos poseyó nuestro monarca, atacar a los infieles, enemigos de nuestra fe, y someter sus tierras al yugo del redentor, a fin de que el nombre de éste... se propagase por el orbe de la tierra...", PAZ, FRAY MATÍAS DE, *Del dominio de los Reyes de España sobre los indios*, introducción de Silvio Zavala, México, Fondo de Cultura Económica, 1954, p. 215.

<sup>92</sup>*Ibidem*, pp. 211-262.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 239.

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 245.

particular a estos dos últimos eventos, recordaron que un principio habían sido una empresa privada,<sup>95</sup> y no del Estado, debido a que la corona española todavía no había alcanzado la unidad política. En gran medida, estas condiciones esclarecen la causa de la dispersión y fragmentación de las disposiciones dictadas durante la primera época de la conquista y, por ende, justifican, lo que en este trabajo se ha denominado, la construcción de la autoridad virreinal, por un lado, como asentamiento del poder de la corona, en tanto el virrey es el representante *in primis* del rey y, por el otro, como el poder mismo de la institución virreinal como fin en sí mismo.

Con base en todo esta exposición se confirma la importancia del examen de los **mandamientos virreinales** durante la primera etapa colonial en el territorio novohispano, desde el 14 de noviembre de 1535, fecha de la toma de posesión del virrey Antonio de Mendoza, hasta la conclusión del mandato de Luis de Velasco, el hijo, en noviembre de 1595. La razón de haber marcado la delimitación temporal en este gobierno obedece a que a raíz de la Real Orden del 9 de Abril de 1591,<sup>96</sup> se definieron, en una carta dirigida al Luis de Velasco, las facultades jurisdiccionales del virrey, por lo que las bases jurídicas del Juzgado General de Indios en la Nueva España quedaban asentadas y, de esta manera, se ponía fin formal al conflicto de competencia entre la audiencia y el virrey en los asuntos contenciosos, en general, en aquellos que pertenecían a la jurisdicción o facultad propia del juez. El corte temporal, además de asociarse con la definición objetiva de las competencias, responde a que a partir de ese momento se observó una tendencia política general de la Corona a confirmar el dominio sobre las Indias, a través de la definición de su soberanía.

Esta afirmación se constata al revisar las Reales Cédulas de 1591,<sup>97</sup> en las que para fundamentar un gobierno de hecho y de derecho, el gobierno español se atribuyó las reglamentaciones de las tierras, hecho que, precisamente, le permitió definir la legitimidad la soberanía:

---

<sup>95</sup> En la opinión de Ots Capdequí, "Las capitulaciones que en gran parte se encuentran en el Archivo General de las Indias, demuestran el predominio del interés privado en la organización y sostenimiento de las expediciones descubridoras", pp. 8-9. OTS CAPDEQUÍ, J. M., *El régimen de la tierra en la América española durante la época colonial*, Trujillo, 1946, pp. 8-9.

<sup>96</sup> Rif. Al texto de los documentos en la nota 35 del texto de: BORAH, W., *El juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 104.

<sup>97</sup> "Real cédula sobre restitución de las tierras que se poseen sin justos títulos y verdadero títulos" El pardo 1 de noviembre, 1591, "Real cédula solucionando las posesiones de tierras indebidamente tenidas mediante composición, El Pardo, 1 de noviembre de 1591", SOLANO, F., *Cedulario de Tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, UNAM, 1991, pp. 273-275.

Por haber Yo sucedido enteramente en el señorío que tuvieron en las Indias los señores que fueron de ellas, es de mi patrimonio y corona real, el señorío de los baldíos, suelo y tierra de ellas que no estuviere concedido por los señores reyes mis predecesores o por mi, o en su nombre y en el mio con poderes y facultades especiales que hubiéramos dado para ello.<sup>98</sup>

En igual medida, a través de estos documentos, se impuso el derecho del Rey en sus dominios y, en consecuencia, se consolidaron los fundamentos de las bases coloniales:

[...] Y por estar a mi cargo [el Rey] la defensa de la cristiandad, demás de la de mis reinos, en ninguna manera se ha podido sustentar una gruesa armada que conviene ande de ordinario [...] dejando de cobrar muchos derechos que me pertenecen y me son debidos, desde que esos reinos se hubieron e incorporaron a estos, ni me he podido excusar de valerme por otros medios justo para fundar y sustentar esta armada[...]. ]La desorden que ha habido en la distribución y repartimiento de los baldíos y tierras de esas provincia del Perú como es **notorio son más**, y la libertad con que se han entrado muchas personas, ha obligado a poner remedio [...] Sean admitido a alguna cómoda composición para que sirviendo con lo que fuere justo [...] pueda confirmar las tierras que poseen [...] procurando sacar para estos la mayor sustancia que se puede[. ..]Y a los indios los que hubieren menester para hacer sus labores y sementera y crianza, confirmándoles en lo que tienen de presente y dándoles de nuevo lo que les faltare[...]Formar y legitimar la posesión en que hallaredes a cada uno mediante la dicha composición [...].<sup>99</sup>

Estas Reales Cédulas, expedidas el primero de noviembre de 1591, sirvieron al rey Felipe II y a su Consejo de Indias para definir los derechos que tenían sobre la tierra y determinar su extensión. Así su soberanía quedó fincada sobre una concepción patrimonialista de ellas. Tuvieron que pasar casi cien años desde el descubrimiento de América para que la corona española lograra el asentamiento formal de su dominio.

---

<sup>98</sup>“Real Cédula sobre restitución de las tierras que se poseen sin justo título y verdadero título, El Pardo 1 de noviembre de 1591”, *Ibidem*, pp. 273-274.

<sup>99</sup> El Pardo, 1 de noviembre de 1591 “Real cédula indicando las razones por las que son necesarias medidas conducentes a la composición de tierras, política que debe seguirse y anuncio de dos cédulas mas sobre el mismo contenido”, *Ibidem*, pp. 271-274.

## CAPÍTULO II

# LAS ACCIONES COTIDIANAS DEL VIRREY Y SUS ALCANCES

### INTRODUCCIÓN

Una vez justificado el presente estudio y presentado el marco histórico en el primer capítulo, resulta evidente, por un lado, cómo durante las primeras décadas del siglo XVI se experimentó el tránsito entre ideas y prácticas políticas propias de la Edad Media y aquellas que definirían a la Edad Moderna y, por otro, cómo los actores, involucrados en esta transición, vivieron un proceso de formación a la par que sus actos repercutieron en el establecimiento de nuevas instituciones, tal como fue la institución virreinal en el territorio americano, las cuales, a su vez, conformaron lo que se ha identificado como Estado moderno.

Entre los diferentes actores que participaron en este transcurrir se encontraron los virreyes novohispanos, objeto de nuestro trabajo. Varias son las líneas que se podrían seguir en torno al papel que desempeñaron. Sin embargo, más allá de abordarlos desde el punto de vista de sus personalidades, que llevaría a un enfoque de corte biográfico, se ha decidido enmarcarlos a través del *continuum* de sus acciones cotidianas –con excepción de los momentos de relevo o ausencia de este cargo–, y que quedaron registradas en las memorias de sus gobiernos. En pocas palabras, se analizará la institución virreinal y no a los virreyes en particular. Esta perspectiva conlleva, además, a medir su incidencia en el territorio y en los diversos actores que lo conformaban. Así, los ocho virreyes que gobernaron de 1535 a 1595 son considerados como agentes de la institución virreinal. Sin lugar a dudas, a los dos primeros virreyes se les debe reconocer el gran esfuerzo que hicieron en la colocación de sus cimientos: Antonio de Mendoza instituyó la figura virreinal y le dio autoridad, mientras que Luis de Velasco lo asentó. Por su parte, sus sucesores lo definieron al tiempo que lo dotaron de personalidad. Pero toda investigación interesada en el origen y desarrollo de una institución no puede omitir la revisión de la esfera jurídica, que en este caso se determina a partir del análisis jurídico de los hechos y que permite distinguir al “casuismo” novohispano como su característica esencial, por lo que será uno de los puntos medulares a lo largo del trabajo.

El presente capítulo abarca un amplio horizonte de informaciones que han perfilado a cada uno de sus apartados. Tanto el primero, referente a “Las disposiciones virreinales como actos productores de derecho”, como el segundo relativo a “Los mandamientos y la definición de las competencias”, buscan, por un lado, trazar esquemáticamente las categorías generales que servían como marco para las acciones del virrey –entre las que se encuentran las funciones establecidas por los modelos jurídicos para ejecutar tales acciones– y, por el otro, delinear las características de los actores jurídicos participantes. En su cargo como gobernador, el virrey era el *alter-ego* del rey, como ya ha sido subrayado, y sus acciones fueron la fuente de la producción jurídica que rigió al territorio novohispano.

Uno de los aspectos que destaca al respecto fue la creación de un derecho factual a partir de la función cotidiana del virrey y no, precisamente, a través de las disposiciones de la Corona, ni tampoco de la doctrina y de los principios generales de la jurisprudencia, predominantes en aquella época. Ante estas condiciones, el objetivo radica en comparar aquel derecho de fuente primaria emitido por la Corona, en la parte tocante a las instrucciones otorgadas al virrey, con el derecho producido como consecuencia de la actividad consular reformativa del virrey en su ámbito, la cual, a la larga constituyó un precedente jurídico y, en sentido estricto, dio cauce a la jurisprudencia novohispana. Esto significa que en este estudio se tienen que señalar los primeros lineamientos que dieron origen al derecho indiano novohispano que se caracterizó por su factualidad.

El tercer subcapítulo analiza específicamente las funciones y facultades del virrey en la esfera jurídica, es decir, todos aquellos mandamientos denominados como comisión, así como aquellos que, aunque no fueron definidos como tales, le otorgaron alguna facultad en el ámbito jurisdiccional. Con el propósito de enriquecer la exposición de los resultados obtenidos, en este tema se recurrirá a la presentación de cartas geográficas. Finalmente, el cuarto y último apartado se ocupa en referir el permanente conflicto entre las dos instituciones más importantes del virreinato, así como los diálogos e intercambios entre ambas.

## 2.1 LAS DISPOSICIONES VIRREINALES COMO ACTOS PRODUCTORES DE DERECHO

### a) El mandamiento y sus características

Se le ha denominado mandamiento al cumplimiento de la función en todas sus competencias bajo el principio rector de buen gobierno, es decir, así se le llama a todos aquellos actos jurídicos cotidianos del virrey. Para poder identificar a un documento con esta designación, es primordial reconocer el significado jurídico del término mandamiento, así como las características originales que lo definían. Según Rafael Altamira, y de acuerdo con lo constatado a través de esta investigación, en las Leyes de Indias esta voz aludió a una forma de disposición derivada del empleo habitual de la fórmula “mando y ordeno”, que se repetía en la mayoría de los preceptos promulgados.<sup>1</sup> En los 14 971 mandamientos recopilados en nuestra investigación, se advierte que seguían el mismo formato, guiados por esta concepción:

- El nombre del virrey.
- La causa del mandamiento.
- El corpus del mandamientos con la formula: “os Mando”; “os mando y ordeno”; “os ordeno” y por las licencias, mercedes, facultades y comisiones: “por la presente os doy ....”.
- El nombre del escribano y la fecha.
- El proveído: síntesis al lado del documento escrito por el mismo escribano que indica el tipo de documento: “licencia a...”; “Merced de ... a ...”; “Comision a ...”; etcétera.

Más allá de los rasgos formales del mandamiento que son importantes para distinguirlo, no hay que perder de vista como se le ha definido: el mandamiento era un “testimonio escrito sobre un hecho de naturaleza jurídica, realizado bajo la observancia de ciertas y determinadas formalidades, variables según las circunstancias de lugar, tiempo, materia y persona destinadas a conferir a tal testimonio autoridad y fe, dándole fuerzas de prueba...”,<sup>2</sup> y que, por ende, adquirió la connotación de un

---

<sup>1</sup> Vocabulario, recopilado por MARIA TERESA MARTÍNEZ PEÑALOZA, Archivo General de la Nación, serie: Guías y Catálogos (1), p. 42.

<sup>2</sup> REAL DÍAZ, J. J., *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1970, p. 3.

documento jurídico en "*strictu sensu*".<sup>3</sup> Así, el mandamiento fue un documento público, de acuerdo con la calidad y condición de la persona de quien procedía, como el virrey, y según su naturaleza y su contenido que bien podía ser legislativo, gubernativo, judicial, hacendístico, entre otros más. **Este documento jurídico, producido en el ámbito local, era comparable, por un lado, a la Real Cédula emanada del rey y sugerida por el Consejo, cuando había sido emitida por el virrey en consejo con la audiencia y, por otro, a una Real Orden, cuando solo había sido dictada por éste,<sup>4</sup> en tanto que registraba preceptos de gobernación.** Estos mandamientos reflejaban la labor del virrey y de su oficina de gobernación y fueron recopilados de manera consecutiva en los "libros de Gobierno".

Los mandamientos, entendidos como actos jurídicos, ofrecen elementos para evaluar el grado de eficacia de un medio jurídico práctico con relación a la creación y asentamiento de la estructura jurídica en una sociedad compuesta por diferentes grupos, ya que por este medio se sentaron las bases para la construcción de la autoridad real misma (en cuanto expresada por el virrey). Asimismo, esta documentación permite analizar, en general, cómo se produjo la edificación de la autoridad virreinal con respecto al ámbito geográfico y a los grupos sociales existentes y, en particular, ayuda a identificar aquellas situaciones merecedoras de resoluciones inmediatas o mediatas que, a la postre, terminarían por tejer las relaciones entre los grupos sociales y las autoridades, en un constante reacomodo, resultante de la búsqueda de un equilibrio de poder.

Con el mandamiento se hace referencia a una clase definida y concreta de documento, que sirve como una fuente válida para llegar a los objetivos del presente trabajo. Se han identificado dos tipos de mandamientos:

- a) los que expresaban la dirección explícita "A vos ... corregidor..."
- b) los que pasaban inmediatamente a exponer la motivación y en los que aparecía, en forma constante, la expresión "por cuanto".<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Definición ... inspirada en la que diera el Padre de la Diplomática moderna Teodor von Sickel en su *Acta regum carolinorum* ... - por ejemplo una real provisión, un mandamiento...-, en *Ibidem*, p. 3.

<sup>4</sup> Véase. tabla núm. 1 inserta en las páginas siguientes.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 258.

Entre los mandamientos existieron documentos de tipo probatorio y dispositivo.<sup>6</sup> Este último expresaba un negocio jurídico que podía consistir en una orden para que se cumpliera algo.

El mandamiento era firmado o refrendado por el escribano, quien podía ser de gobernación o de cámara (sin que se especificara su condición), y no tenía validación de sello real ni personal. Entre los mandamientos se encontraban las ordenanzas y los bandos. Las primeras registraban un conjunto de disposiciones para reglamentar, de un modo general, ya fuera una determinada materia o determinados asuntos, así como el ejercicio de cargos o las funciones de una institución. Por su parte, a los segundos se les designaba así por las circunstancias especiales en que eran publicados y por el objetivo que les regía, pues debían ser conocidos universalmente.

Es necesario describir detalladamente sus elementos técnicos para sustentar la validez de los documentos encontrados y revisados, sobre todo considerando que los tan citados “libros de gobierno”, sugeridos por el virrey Mendoza a través de la relación hecha a Velasco, y ordenados formalmente por el rey en 1550<sup>7</sup> a este último, se encuentran dispersos y fragmentados.

## **b) Sobre la sistematización de la información**

En cuanto a las acciones cotidianas del virrey, el número de documentos que se generaron es muy elevado: la estimación hecha sobre la base de las series mensuales encontradas arroja una media de 60 mandamientos emitidos al mes, lo que significa que en 56 años (a excepción de los momentos en que otra institución desarrolló las funciones del virrey por ausencia) se produjeron cerca de 35 000 documentos.

---

<sup>6</sup> Tendremos documentos dispositivos (cuando la *actio* y *conscriptio* nacen simultáneamente) y los probatorios (cuando la *actio* ya es existente y simplemente el ponerlo por escrito tiene el fin de probar un hecho anterior y cumplido y del que es independiente), *Ibidem*, p. 11.

<sup>7</sup> En la Instrucción dada a Luis de Velasco, nombrado Virrey de Nueva España, Valladolid, 16 de Abril de 1550, se le dio esta instrucciones “40. Asimismo Vos mandamos que de todo lo que proveyereis por vuestro mandamientos y otra cualquier manera quede registro dello[?] firmado del escribano que lo refrendare, lo cual asiente en un libro que mandéis hacer para el efecto porque es razón que haya registro de vuestro mandamientos como lo ha de haber de lo que proveyereis por nuestro titulo real y sello”. Esta instrucción fue repetida en las demás instrucciones a los virreyes; en LEWIS HANKE con la colaboración de Celso Rodríguez, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, México, tomo I, Madrid, Atlas, 1976 (Biblioteca de Autores Españoles [BAE], tomo CCLXXIII), p. 142.



Los mandamientos recopilados durante el periodo en que se concentra este estudio y que comprende los gobiernos de los virreyes desde Mendoza hasta Velasco (hijo) (noviembre 1535-noviembre 1595), son 14,971, cifra que, en proporción, representa 43% del total estimado. Cabe advertir que en los expedientes revisados no se encontraron mandamientos del virrey Gastón de Peralta, Marqués de Falces (19 de diciembre de 1566 a 11 de noviembre de 1567), ni tampoco del virrey Pedro Moya de Contreras (interino: 25 de octubre de 1584 a 18 de noviembre de 1585). Estas faltantes pueden limitar la validez de un análisis general, pero como historiadores es necesario adaptarse al material encontrado y extraer conclusiones con base en él y a partir de él. Por ende, éste no es un análisis exhaustivo de los mandamientos virreinales, sino una primera aproximación informativa y analítica de la institución virreinal.

A propósito de la determinación del número de documentos examinados y debido a que este estudio se funda, en un primer nivel, sobre un análisis cuantitativo, es conveniente indicar cómo se ha sistematizado la información. Se registran los argumentos más frecuentes, o por lo menos aquellos que estuvieron presentes, de tal manera que todos aquellos temas que no tocaron los mandamientos son excluidos. Esta labor se ha facilitado gracias a la computadora personal que permite construir bases de datos, no sólo numéricas sino también textuales, por lo que un sólo individuo puede tener una visión de conjunto de una larga serie documental. Precisamente, para los fines de este trabajo se diseñó una base de datos por medio de la cual es posible tejer interpretaciones, extraer conclusiones y también reconstruir una visión de conjunto.

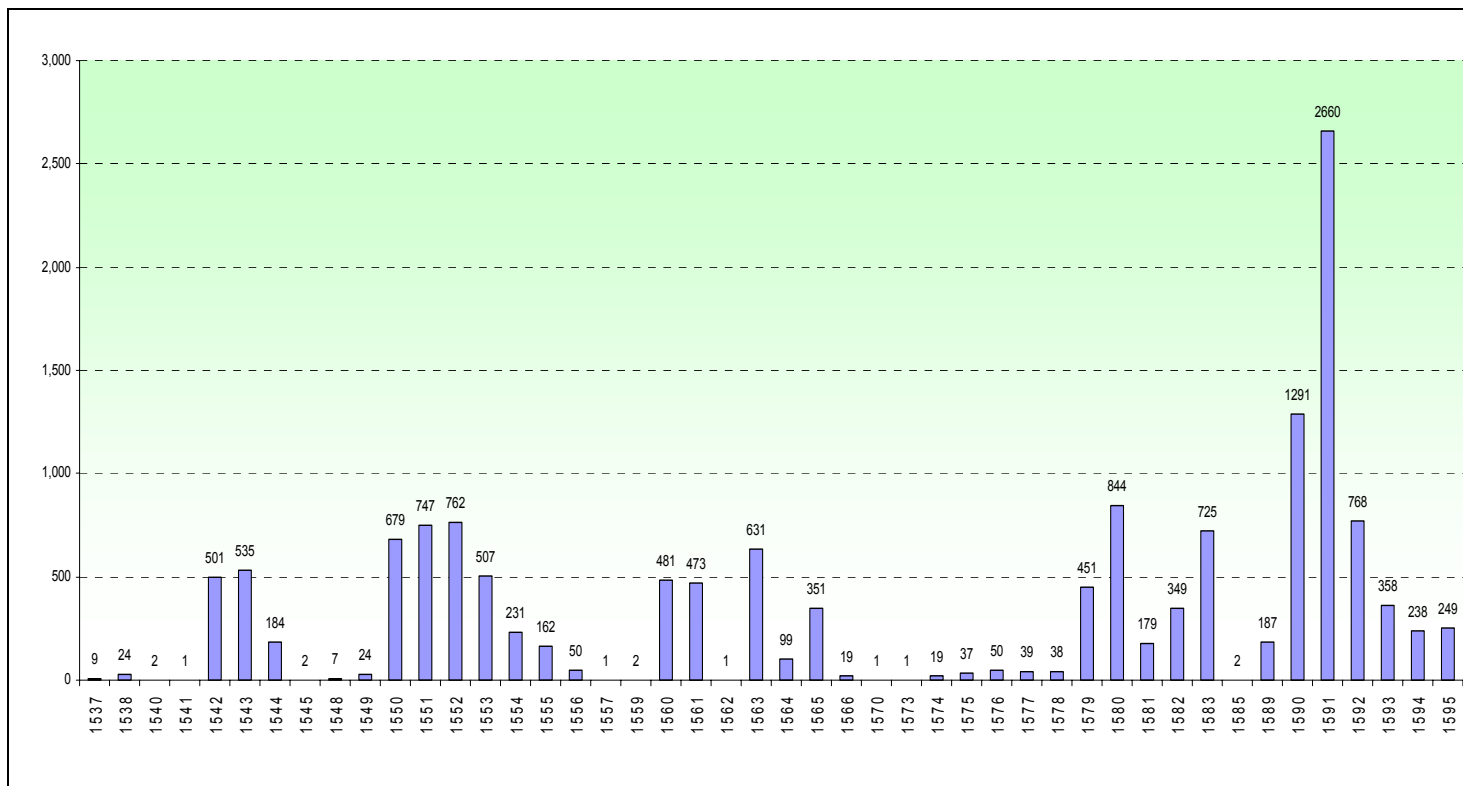
Los diferentes tipos de mandamientos se clasifican según la materia abordada y, aunque algunos de ellos pueden ser tanto breves como descriptivos, todos guardan una gran relevancia en tanto expresan un acto jurídico. Los argumentos comprendidos en el acto son los que justifican su emisión y la decisión contenida. Las variables se han definido de manera funcional, por lo que permiten una proyección de datos desagregados para una lectura más fácil. Véase la tabla 1:

**TABLA 1**

<b>Categoría</b>	<b>Comentario</b>
Autoridad Emisora	El virrey o El virrey en Real Acuerdo
Sujeto receptor del mandamiento	Era la autoridad o el individuo a quien se delegaba la voluntad jurídica del mandamiento (lo que se puede considerar como el elemento de <i>Intercessio</i> , aunque no siempre de manera formal, pero en todo caso eran todas aquellas terceras personas encargadas de ejecutar la orden o de verificar la situación para informar al virrey). En relación con este sujeto fue importante en este estudio distinguir su calidad (indio, español, etc.), así como el tipo de autoridad que representaba (alcalde, corregidor, etcétera).
Sujeto del mandamiento	Cuando lo hubo, era la autoridad o el individuo en quien recayó la acción jurídica. También en esta categoría se decidió distinguir al sujeto por su calidad, el tipo y el nombre.
El lugar de acción del mandamiento	Esta categoría es la más delicada de todas, en tanto, como es bien sabido, existen muchos lugares con el mismo nombre, por ende es necesario tener otros elementos de referencia como la autoridad local, o la provincia, o la doctrina, entre otros más, que no siempre fueron especificados en los documentos.
El tipo de mandamiento	Es la caracterización más importante para los fines de nuestro análisis, y quizás la más difícil de identificar.
El objeto de mandamiento	Se relaciona directamente con el tipo de mandamiento y describe al objeto.
Las causas de los mandamientos	Permite definir el origen de estos. A partir de esta variable se puede determinar si respondían a problemas de orden "general" o particular; si era una mera voluntad del virrey y sus consejeros a fin de enderezar un proyecto, o si nacía como resultado de conflictos. En este punto es donde se valora el documento como probatorio o dispositivo. En especial fue importante verificar si existía una súplica o una petición. La petición, como origen del mandamiento, revela una situación anómala o si se requería una reglamentación. Es importante también identificar, en la medida de lo posible, quién hizo la petición.

A la par que fue fundamental establecer las variables rectoras del análisis, fue necesario medir la frecuencia de los mandamientos recopilados a partir del número de documentos producidos. A continuación se presenta la gráfica correspondiente:

**Gráfica 1**  
**Frecuencias generales de los mandamientos, 1535-1595**



Como se puede observar en la gráfica resaltan dos picos: uno de ellos correspondiente al año de 1590 en que se expidieron 1 289 mandamientos y el otro en 1591 con 2 581. Estos valores exceden el promedio considerado en la estimación general del número de mandamientos emitidos desde 1535 hasta 1595; sin embargo, los valores para los demás años se mantienen aproximadamente dentro de la estimación hecha. Cabe subrayar que no aparecen los datos correspondientes a 1535-1536; 1539; 1547; 1558; 1567-1568; 1571-1572; 1584; 1586-1588 debido a que en los expedientes revisados no se encontraron mandamientos de esos años.

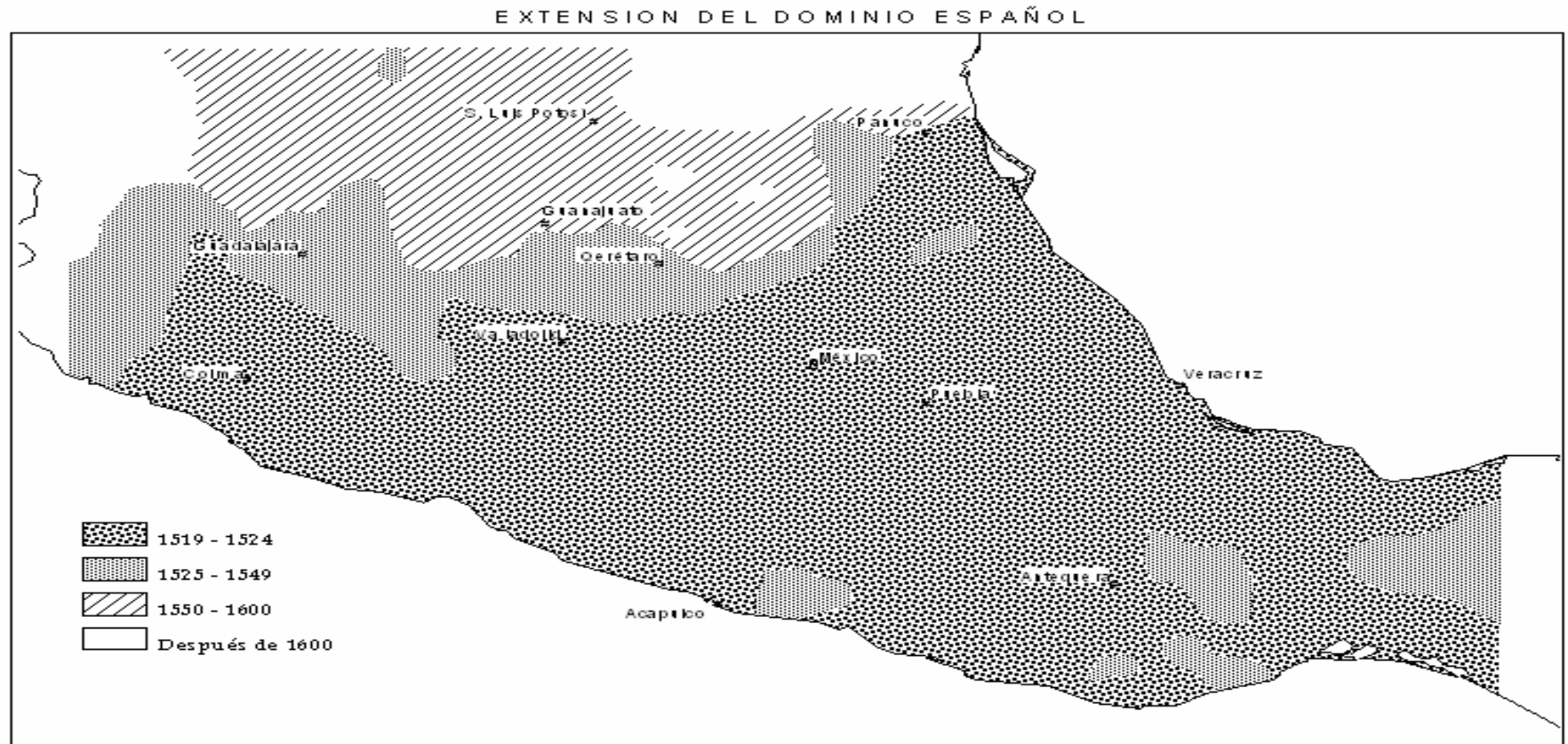
**c) Sobre su representación gráfica y espacial**

Uno de los objetivos del presente trabajo radica en mostrar los resultados del análisis cuantitativo de los mandamientos que se emitieron para un espacio determinado, es decir, en lo que se delineó como territorio novohispano, no obstante que es difícil establecer claramente sus confines debido a que durante el periodo que nos ocupa aún las autoridades españolas no tenían una clara noción de las tierras conquistadas y en proceso de colonización. Así que la interpretación histórica se acompaña de un instrumento visual, los mapas, a fin de poder revisar al mismo tiempo las referencias espacial y temporal, en función de una mejor comprensión de los datos desagregados. La reconstrucción geográfica de lo que abarcó la Nueva España en sus primeras décadas se apoya en la cartografía realizada por Peter Gerhard y que fue resultado de sus investigaciones plasmadas en dos libros *Síntesis e índice de los mandamientos virreinales 1548-1553* y en *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*.

En el mapa 1 se muestra lo que Gerhard ha definido como las pautas de extensión del dominio español a lo largo del siglo XVI. Se inserta aquí como la primera referencia de lo que se considera el área geográfica de interés para el presente estudio. Si bien esta ha sido la base fundamental, a través de la revisión documental se han podido corroborar, en buena medida, los resultados dados por este autor.

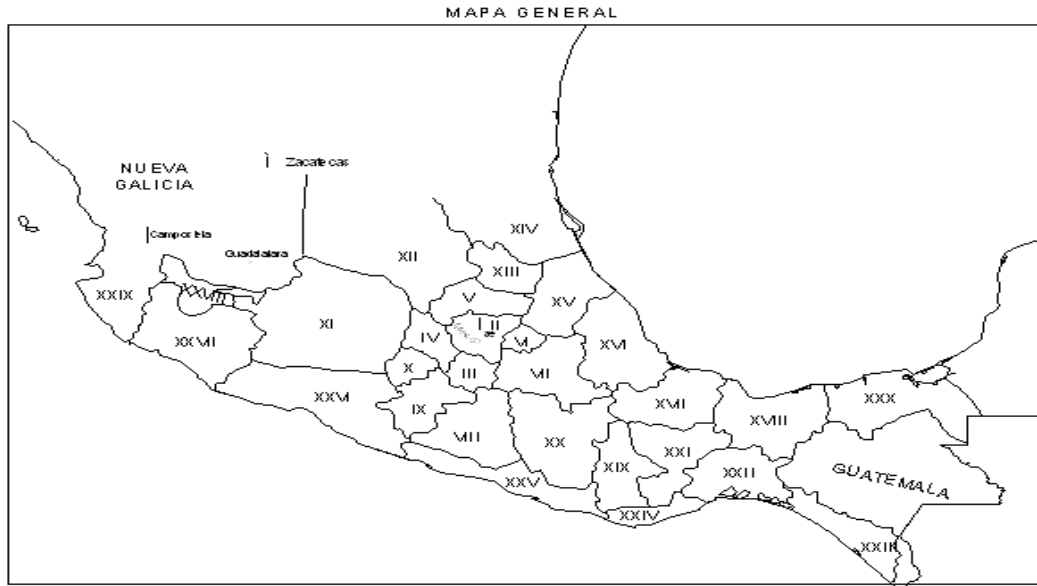
Cuando el virrey Mendoza llegó a la Nueva España en 1535, ya se habían empezado a establecer diferentes divisiones tanto eclesiásticas como político-administrativas, aunque aún estaban en construcción y se consolidaban a la par que se iba tomando el control sobre el territorio geográfico –eran, en este sentido, un reflejo del control social. El estudio de Gerhard en torno a los mandamientos virreinales fue un primer esbozo que hizo para demarcar la extensión de las provincias en el territorio novohispano hacia 1553, que es la base de la georeferencia de este trabajo. El mapa 2 corresponde a las divisiones del territorio novohispano según las provincias. Esta delimitación presenta dos vertientes para el presente análisis. La primera es de carácter interpretativo, pues a partir de ella se puede visualizar la información y sus rutas y así extraer conclusiones, no obstante que los confines experimentaron constantes fluctuaciones durante aquella etapa. Por su parte, la segunda es funcional al proceso de sistematización en cuanto que no habría sido posible verter la información sin una división anterior del territorio en subterritorios.

# MAPA N. 1



(Fuente: Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*, traducción de Stella Mastrangelo, mapas de Reginald Piggott, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1986, p. 8).

# MAPA 2



- Leyenda mapa:
- I Ciudad de Mexico
  - II Valle de Mexico
  - III Cuernavaca y Provincia del Volcán
  - IV Valle de Matalcingo
  - V Teutalpa
  - VI Táscala
  - VI Los Angeles
  - VIII Minas de Ayoteco y Zumpango
  - IX Minas de Tasco
  - X Minas de Zultepeque
  - XI Mechuacan
  - XII Xilotepeque y Chichimecas
  - XIII Meztitlan
  - XIV Panuco
  - XV Costa del Norte
  - XVI La Veracruz
  - XVII Guazpaltepeque y Rio Avarado
  - XVIII Guazacuatico
  - XIX Guaxaca
  - XX La Misteca
  - XXI San Ilfonso de los Zapotecas
  - XXII Teguatepeque
  - XXIII Soconusco
  - XXIV Puerto de Guatulco
  - XXV Costa del Sur
  - XXVI Zacatula
  - XXVII Colima
  - XXVIII Pueblos de Avalos e Izatlan
  - XXIX Nueva Galicia
  - XXX Tabasco
  - XXXI Yucatán

(Fuente: Peter Gerhard, *Síntesis e índice de los mandamientos virreinales 1548-1553*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, p. 14).

En *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, el propio Gerhard presenta con más detalle la división territorial del año de 1570. A través de ella se puede observar el grado de asentamiento de la organización social.

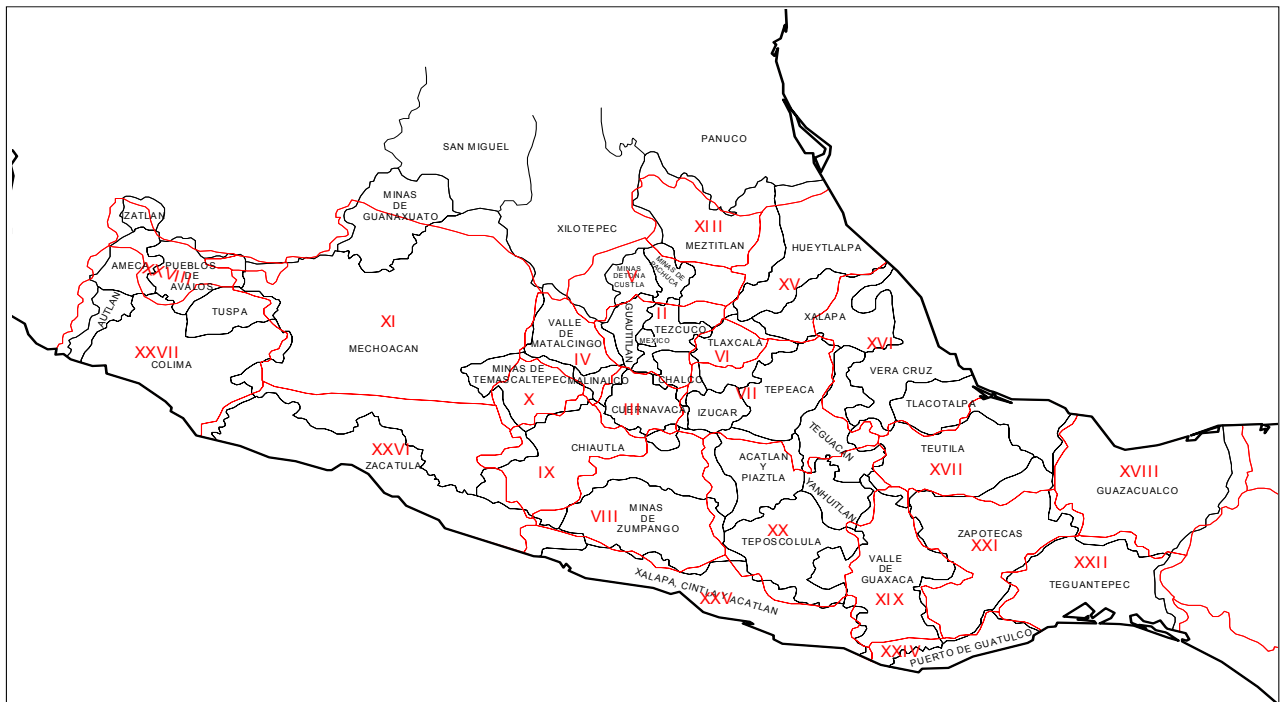
# MAPA 3



(Fuente: Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, traducción de Stella Mastrangelo y mapas de Reginald Piggott, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1986, p. 15).

La yuxtaposición de los mapas 2 y 3, mostrada en el mapa 4, exhibe las diferencias en los límites de las provincias. Hay que tomar en cuenta esto, debido a que en este trabajo no se construyen las provincias con base en sus delimitaciones, sino que se ubican a partir de los mandamientos emitidos para cada uno de los pueblos pertenecientes a determinada provincia. Por ende, nuestro análisis considera sólo las 31 provincias, mostradas en el mapa dos, pero insertando las sucesivas divisiones en esta primera.

#### MAPA 4



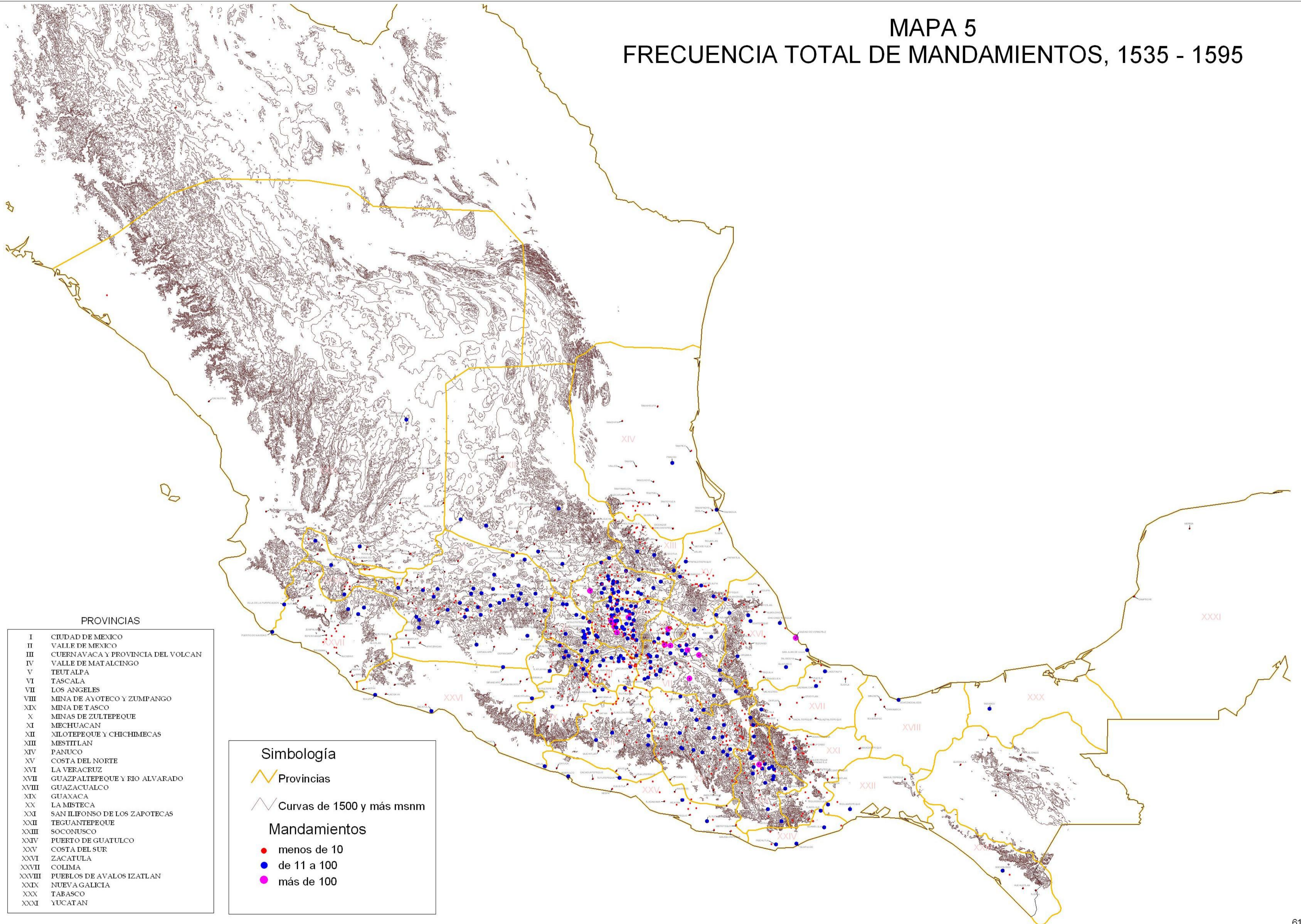
(Fuentes: Gerhard, *Síntesis e índice de los mandamientos virreinales, 1548-1553*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, p. 14, y Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, traducción de Stella Mastrangelo y mapas de Reginald Piggott, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1986, p. 15).

Las líneas rojas corresponden al mapa 2, de 1553. Las diferencias mayores sobresalen en la provincia VII, denominada Los Ángeles que, para 1570, se dividía en Izúcar, Tepeaca y Teguacan; en la provincia XVI, La Veracruz, que, para el mismo año, ya estaba dividida entre La Veracruz, Tlacotalpan y Xalapa; la XX, La Mixteca, que se escindía en Acatlan y Piaztla, Teposcolula y Yanhuitlan. El oriente se conformaba por Xilotepeque, San Miguel y Pánuco. Lo que era Colima, provincia XVII, incorporaba Autlan, Tuspa y una parte de Ameca, mientras que los pueblos de Avalos se reducían. Por lo que concierne al Valle de México, provincia II, ya se encontraba enmarcado por Guautitlan, Tescuco y Chalco. Para 1570, una porción de lo que era Teotalpa (provincia V), ya se había fraccionado en Xilotepeque, Minas de Tonacustla, Minas de Pachuca y en parte del Valle de Mezquitlan. De esta manera de las 31 provincias que existían para 1553 se pasó a 42 en 1570.

El mapa 5 exhibe todos los pueblos localizados para la época en estudio. De los 3 000 pueblos recopilados, alrededor de 1139 (Anexo 1) no fue posible ubicarlos.



# MAPA 5 FRECUENCIA TOTAL DE MANDAMIENTOS, 1535 - 1595




## PROVINCIAS


- I CIUDAD DE MEXICO
- II VALLE DE MEXICO
- III CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN
- IV VALLE DE MATALCINGO
- V TEUTALPA
- VI TASCALA
- VII LOS ANGELES
- VIII MINA DE AYOTECO Y ZUMPANGO
- XIX MINA DE TASCO
- X MINAS DE ZULTEPEQUE
- XI MECHUACAN
- XII XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS
- XIII MESTITLAN
- XIV PANUCO
- XV COSTA DEL NORTE
- XVI LA VERACRUZ
- XVII GUAZPALTEPEQUE Y RIO ALVARADO
- XVIII GUAZACUALCO
- XIX GUAXACA
- XX LA MISTECA
- XXI SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS
- XXII TEGUANTEPEQUE
- XXIII SOCONUSCO
- XXIV PUERTO DE GUATULCO
- XXV COSTA DEL SUR
- XXVI ZACATULA
- XXVII COLIMA
- XXVIII PUEBLOS DE AVALOS IZATLAN
- XXIX NUEVA GALICIA
- XXX TABASCO
- XXXI YUCATAN

## Simbología


 Provincias

 Curvas de 1500 y más msnm

## Mandamientos

 menos de 10

 de 11 a 100

 más de 100



## 2.2 LOS MANDAMIENTOS Y LA DEFINICIÓN DE LAS COMPETENCIAS: LA CLASIFICACIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE LOS DOCUMENTOS

Por su cantidad y por su contenido, los mandamientos analizados revelan que la actividad cotidiana de virrey era muy intensa. En estos documentos, las funciones ordinarias de gobierno, tanto administrativas como jurisdiccionales, no siempre se pueden identificar de una manera clara y excluyente, por lo que, a veces, es difícil sistematizar los diferentes actos conforme a lo que significaba el concepto del derecho.

Para los fines de este trabajo y con base en el análisis, los actos del virrey se han clasificado en cuatros grandes grupos:

1. Los actos exclusivos o privativos del virrey: todos aquellos que por su naturaleza no debía delegar el virrey:
  - a. Dictar ordenanzas, instrucciones, provisiones, prorrogar órdenes, el traslado y la publicación de órdenes reales, etc..., que se pueden considerar como expedición de normas legales y que se aproximan a lo que hoy en día se conoce como la función legislativa.
  - b. Los específicos de las funciones de gobierno y judicial, como:
    - El cumplimiento de órdenes (mandamientos que emite el virrey como ejecutor de una real orden o de una orden dada por una autoridad superior o con funciones diferentes del virrey).
    - Las confirmaciones de órdenes (actos en virtud de los cuales el virrey ratificaba y avalaba una decisión o una disposición de otra autoridad. Entre éstas aparecen las confirmaciones de mercedes de tierras, de nombramientos, de títulos, de instrucciones, de órdenes, etcétera).
    - Las atribuciones de licencias y de facultades que a veces pueden encontrarse juntas bajo la fórmula “licencia y facultad”; son documentos en los cuales el virrey otorgaba una capacidad para hacer algo. Éstas cubren un vasto espectro de materias, desde el permiso de construcción de algo (que se pueden estimar como mercedes) hasta las atribuciones de funciones por un tiempo determinado o sobre hechos determinados (que se pueden considerar como delegaciones de poder). En éste caso destacan las licencias que asignaban la “facultad para traer la vara de justicia”, por lo que se integraban directamente en la esfera jurisdiccional o gubernativa.
    - Las atribuciones de encomiendas a través de su traspaso por herencia o por orden del rey.

- Las atribuciones de mercedes que también comprenden un vasto espectro de mandamientos, debido al significado jurídico del término;<sup>8</sup> entre ellas se encuentra el otorgamiento de bienes como tierras, rentas, títulos.
- La revocación de una concesión atribuida precedentemente.
- Los nombramientos de autoridad.
- Los amparos que pueden ser de dos tipos: uno de “defendimiento real”, acto de protección hacia un (unos) individuo (s) –generalmente al indio del español– asumido por el virrey; el otro como acto de protección hacia la posesión de un bien o de derechos al momento de desarrollarse un pleito o posesión de tierras. Esta función a veces se delegaba para su aplicación a un justicia menor.

## 2. Los actos informativos del virrey.

Estos correspondían a funciones delegadas que no tenían ningún “rigor judicial”; nada más servían para que el virrey obtuviera información acerca del estado del gobierno en todas sus ramas, y para tomar medidas con el fin del buen gobierno. En consecuencia se trataba de acciones previas a las medidas jurídicas de diferentes materias. La comisión información y la comisión relación formalmente son dos tipos de mandamientos diferentes, la segunda implica un acto escrito que asiente las informaciones de entregar a las diferentes autoridades competentes, y es un acto previo para empezar un procedimiento judicial. Mientras que la primera, supone una información para y por el virrey y esto decide como seguir en el procedimiento a venir. Al fin de este trabajo se consideran como un solo tipo de mandamiento.

- Comisiones informaciones, las cuales podían prever la existencia o ausencia de una relación. Éstas cubrían todas las materias existentes.

## 3. Actos ejecutivos dictados por el virrey.

En esta categoría caben todos los actos de la administración del virrey. Eran actos que ejecutaban una orden previa y, en ocasiones, conllevaban una petición de información sobre el estado de la cuestión que permitiera, en determinado caso, aplicar justicia. O simplemente eran órdenes destinadas a las diferentes autoridades en

---

<sup>8</sup> Según la definición del Vocabulario, recopilado por MARIA TERESA MARTÍNEZ PEÑALOZA, del Archivo General de la Nación, el término merced, aunque en las Siete Partidas se resalta la distinción entre merced, misericordia y gracia, refiriéndose a tres acciones diferentes de la bondad del rey, en realidad merced y gracia guardan cierta sinonimia, ya que se referían al otorgamiento de un bien, tierra, renta, título nobiliario etc., por parte del monarca o de sus delegados autorizados.

diversas ramas del gobierno. Por ende, se valoran como actos predominantemente de carácter administrativo en los que se solicitaba la ejecución de una orden previa.

- Orden: incluía actos que contenían órdenes explícitas de actuación dirigidas a las diferentes materias y a diversas competencias, pero que no tocaban la esfera judicial. Éstas podían tener carácter general o particular. La diferencia de esto último se identifica en la base de datos por la categoría “sujeto receptor”. Si la orden era general se escribía “Todos”; si estaba destinada exclusivamente a las autoridades se especificaba “autoridad”; si era para todo el grupo social, se ponía “colectivo” (fuera o no corporación; en cualquier caso, se trataba de particulares o de gobernados sin autoridad pública). La materia alude al “objeto del mandamiento”, por ejemplo tributo, tierra, quitas y vacaciones, etc... . Eran actos, sobre todo, que se referían a materias de la Real Hacienda, y de la normal administración de gobierno, como la construcción de la infraestructura del país (calles, acueductos, puertos etc..). En este rubro se pueden encontrar documentos que se ocupaban de los tamemes, de la definición de tributos, de la moneda, etcétera.
- Tasación: categoría que apareció alrededor de 1570, en los libros de gobierno como tipo de mandamiento. Con base en la recopilación de datos se pudo determinar que el virrey atribuía a alguien, generalmente, indios principales (gobernadores, caciques, alcaldes indios, regidores, etc...) una cantidad en bienes o trabajo de los indígenas, como retribución del cargo político tenido.
- Comisión. En éste se integran todos los actos que implicaban a un intermediario en el desempeño de funciones que, por lo general, se vinculaban con diferencias, por lo que corresponden a la esfera judicial. Hubo comisiones, no obstante, que escaparon a esta regla, tal como fueron las comisiones para nombrar, las cuales son relevantes porque tuvieron un peso político al tiempo que influyeron en la construcción jurisdiccional del poder virreinal. Al respecto es necesario advertir una situación con relación al concepto de delegación de funciones, pues en la documentación se han encontrado dos tipos de comisiones: una que se puede llamar “de *facto*” en el sentido que se impartía una orden de averiguación o investigación, y con base en ella se ordenaba la aplicación del derecho, y otra en *strictu sensu*, en donde se atribuía la facultad con la fórmula “os doy poder cumplido”. A partir del análisis se evidenció que esto se utilizaba cuando la delegación se daba a un individuo que no era Corregidor ni alcalde Mayor, por lo que es muy probable que no tuviera a su cargo la función de justicia. Asimismo se aplicaba a las dos autoridades antes mencionadas cuando la orden se debía ejecutar en un territorio que no pertenecía a su jurisdicción territorial (comisión *strictu sensu*).
- Comisión determinación. Acto que, en su mayoría, era resultado de una averiguación precedente. Se refería a una resolución de diferencias por parte de justicias según lo determinado por principio, o por ley ya asentada, o por un mandamiento del virrey. Eran de dos tipos: i) **orden de**

**aplicación de justicia:** cuando el virrey ordenaba la medida por aplicar o definía la ley que se debía aplicar en el caso en cuestión, y *ii) orden para hacer justicia:* cuando el virrey otorgaba a una autoridad la facultad jurisdiccional de hacer justicia conforme a disposición previa.

#### 4. Actos de delegación de **decisión**.

Son todos los mandamientos que delegaban las funciones judiciales del virrey con poder de definición.

- Hacer justicia. Término retomado de la fórmula jurídica que se empleaba en la época; significa delegar las funciones para solucionar diferencias, generalmente en casos concretos, y con el antecedente de una queja enviada al virrey. Siempre implicaba una información previa a la solución.
- Visita. Eran actos que concedían facultades extensas al individuo encargado de la visita y se trasladaba la capacidad definitiva.

Cada una de las tipologías arriba descritas será explicada a lo largo del presente trabajo para tener una visión general, sin olvidar que el análisis apunta a mostrar cómo se construyó la autoridad virreinal. Por lo tanto, a la luz de la información obtenida, la delegación de funciones judiciales –o de influencia en el ámbito de la esfera judicial– que proporcionaba el virrey a los diferentes individuos o autoridades será un elemento sustancial en la investigación. Se pondrá entonces particular atención en aquellos documentos descritos por las autoridades<sup>9</sup> como comisiones o interpretados como tales.

El estudio revela que la delegación de funciones, en estricto sentido, se dio cuando en el mandamiento aparecía la fórmula “os doy poder cumplido”, lo que indica que el individuo encargado no tenía competencia propia sino que la recibía del virrey. Esta puntualización, aunque pueda parecer superflua, es fundamental para dejar bien claro que también se otorgaban comisiones de averiguación y cumplimiento de orden a los corregidores<sup>10</sup> y a los alcaldes mayores,<sup>11</sup> más aún cuando en estos documentos no

---

<sup>9</sup> Esto es una referencia directa al “proveído” o “extracto” que se encuentra al lado del documento hecho por los diferentes escribanos como un índice descriptivo de éste.

<sup>10</sup> Los corregidores eran jueces locales. Su establecimiento correspondió a la Segunda Audiencia (1531). En 1530 se emitieron varias instrucciones reales en donde: 1- Se establecieron corregidores encargados de proteger a los indios contra los abusos de los encomenderos y sus calpisque o mayordomos, y especialmente de adoctrinarlos en la fe católica; 2- Se suprimió la existencia de aquellos indios que habían sido encomendados de forma irregular por la primera audiencia al tiempo que se estipuló que estos pueblos libres fueran gobernados por corregidores, los cuales al final de su mandato anual tendrían que presentar un informe de residencia. Reales Instrucciones a los corregidores de Nueva España y capítulo de los Gobernadores en Indias, Madrid, 12 de julio de 1530. PUGA, fols. 52-56v. Real Instrucción a la

aparece la fórmula mencionada, pues aquellos sí gozaban de competencia y funciones judiciales en la esfera de la materia tratada, aunque no la tenían en el territorio en que se comisionaba la indicación; es decir, la autoridad en referencia extendía sus funciones sobre un territorio que no era, en principio, parte de su jurisdicción local. Lo anterior permite ver cómo se estaba vinculando, en un primer momento, el poder de las autoridades sobre el ámbito geográfico, lo cual encaja a la perfección con el proceso histórico de los principios del derecho y que es expresión del camino hacia la consolidación del Estado moderno.

El que el virrey solicitara información o averiguación de un hecho a una autoridad local sugiere que existía una situación anómala o, al menos, expresa la voluntad de conocer la realidad para normarla. En una situación irregular, los mandamientos se emitieron para que los actores cumplieran con lo que preveía la ley, ya sea porque no lo estaban cumpliendo, o porque no se encontraban al tanto de los problemas o circunstancias que originaron la queja, enviada o presentada directamente al virrey por los individuos particulares. Esto lleva a deducir dos cosas: una que los quejosos desconfiaban de los jueces locales y provinciales, y otra que predominaba la creencia de que el único interlocutor directo del rey, titular de toda la autoridad en el sentido paternal, era el virrey.

Las comisiones estipuladas en los mandamientos se dirigían a la búsqueda de la solución de determinadas quejas que llegaban al virrey a través de relaciones. Pero, gracias al análisis llevado a cabo se ha podido detectar que, en los casos generales, existió otro sistema de delegaciones o comisiones, que se concedían con las licencias y facultades -o con la licencia nada más para traer vara de justicia - y con los nombramientos. Cabe advertir que en las licencias no se definía el tiempo de uso de la

---

Audiencia de México, 1530 Encina, *Cedulario Indiano*, L. 3, fol. 17. SARABIA VIEJO, M. J., *Don Luis de Velasco Virrey de Nueva España 1550-1564*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla, 1978, p. 64.

<sup>11</sup> Los Alcaldes Mayores o **Justicia Mayor** eran jueces provinciales. Este cargo se introdujo en tiempos de Hernán Cortés al establecerse alcaldías mayores en las villas con cabildo español, principalmente en los puertos y en las zonas mineras, las cuales dependían del Rey. Se diferenciaban como corregidores porque eran de provisión real y nombrados interinamente por el virrey; eran jueces de segunda instancia aunque podían llegar a conocer la primera; sus atribuciones correspondían a la esfera provincial en la que también actuaban como jueces de apelación de los alcaldes ordinarios en materia civil; recibían comisiones por tareas gubernativas, militares y hacendísticas; presidían el cabildo pero no ex officio como los corregidores sino por su dignidad superior; no cobraban sueldo fijo. *Ibidem*, pp. 61-62.

función, ni tampoco se señalaba si ésta concluía cuando se solucionaba el problema específico.

Leyenda de los mandamientos tipificados en grupos de categorías en la base de datos según las características antes citadas:

<b>TABLA 2</b>	
1.	Amparo
2.	Asentamiento
3.	Autos de posesión
4.	Comisión, Visita, hacer justicia
5.	Encomienda
6.	Expedición de norma
7.	Facultad
8.	Licencia
9.	Merced
10.	Nombramiento, título
11.	Orden
12.	Tasación



**Gráfica 2**  
**Frecuencia acumulativa de las categorías de los mandamientos 1535-1595**

Total de Mandamientos												
	1540	1545	1550	1555	1560	1565	1570	1575	1580	1585	1590	1595
Amparo	0	12	38	108	9	50	0	0	4	6	24	206
Asentamiento	0	0	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Autos posesion	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	49
Comisiones	6	187	147	397	54	202	1	1	205	114	181	452
Ecomienda	4	30	9	27	3	4	0	0	0	0	0	0
Expedición norma	1	64	18	86	30	74	1	2	40	51	91	217
Facultad	0	3	1	3	10	9	0	1	0	0	2	17
Licencias	7	177	126	550	54	100	1	2	249	268	213	689
Mercedes	3	285	94	315	164	738	13	0	2	2	0	3
Nombramiento	0	74	44	126	10	25	0	0	39	36	22	118
Ordenes	13	320	220	778	194	390	3	6	616	676	924	2373
Tasaciones	0	1	0	0	0	2	0	42	170	59	0	1

Esta gráfica muestra cómo la mayoría de los mandamientos son del tipo “orden”, “licencia” o “merced”, que indican las acciones ordinarias del gobierno en su cotidianeidad, además de que las mercedes y las licencias son las acciones predominantes en la primera época del asentamiento de la autoridad española. Esto confirma la validez de la documentación encontrada y la confiabilidad de los datos.

### Descripción de la organización y captura de los datos

En este apartado se presenta la pantalla de captura general de los datos con el objetivo de presentar los rubros. Está dividida en tres bloques:

1. Descripción del documento que comprende los campos: Archivo, Ramo, Volumen, Expediente.
2. Datos descriptivos del documento compuesto por los campos: Fecha; Autoridad emisora; Sujeto Receptor: a) Calidad, b) Tipo; Nombre: a) Autoridad, b) Nombre del sujeto; Sujeto "Acción" (en quien recae la acción jurídica): a) Calidad, b) Tipo; Nombre: a) Autoridad, b) Nombre del sujeto; Lugar en donde recae la acción; Escribano.
3. Datos calificativos de los mandamientos, que comprende los campos: Mandamiento; Objeto; Causa; Fórmula jurídica y comentario que corresponde al extracto, proveído o síntesis del documento y que ha permitido su organización.

Archivo			
ID:	<input type="text" value="5"/>	Nombre Autoridad Receptora:	<input type="text" value="Corregidor"/>
Archivo:	<input type="text" value="AGN"/>	Nombre Receptor:	<input type="text" value="Diego Ramires"/>
Ramo:	<input type="text" value="Mercedes"/>	Sujeto de Accion Calidad:	<input type="text" value="indio"/>
Volumen:	<input type="text" value="1"/>	Sujeto de Accion Tipo:	<input type="text" value="Pueblo Indio"/>
Expediente:	<input type="text" value="3"/>	Autoridad afectada:	<input type="text" value="no"/>
fecha:	<input type="text" value="11-mar-1542"/>	Nombre Afectado:	<input type="text" value="Pueblo Ocuytucu"/>
Autoridad emisora:	<input type="text" value="VIRREY"/>	Lugar:	<input type="text" value="Ocuytucu/Ocoitucu"/>
Sujeto Receptor Calidad:	<input type="text" value="español"/>	Mandamiento:	<input type="text" value="Comision Determinacion E"/>
Sujeto Receptor Tipo:	<input type="text" value="autoridad"/>	Objeto mandamiento:	<input type="text" value="Policia de los indios"/>
Causa Mandamiento:	<input type="text" value="desorden de los indios"/>		
Comento:	<input type="text" value="aplicacion de la orden de pagar en la cantidad de su posibilidad. para no contribuir al desorden de manera ninguna cosa los masehuales sean ahora vejados del gobernador y principales de tributo demasiado de los que podran dad y son obligados.."/>		
Formula Juridica:	<input type="text" value="A Pedimento del señor obispo de México para que diego Ramires. Corregidor ponga en toda policia a los indios de Ocuytucu e les ¿informe ¿ acerca de sus agravios¿.ir a dicho pueblo y informar acerca"/>		
Escribano:	<input type="text" value="Alonso de Turcios"/>		

Registro:       de 15111

Asimismo se exhibe la pantalla de captura de los lugares, tendiente a indicar su posible ubicación geográfica. En ella aparecen sus nombres y, cuando la información fue accesible, se enuncian los asentamientos colindantes. En lo que se refiere a la jurisdicción y la provincia son categorías difíciles de definir, debido a los constantes cambios que se produjeron durante la primera época: la jurisdicción se anotó cuando se trata de un pueblo sujeto o barrio o estancia, e identifica, entonces, la cabecera; por su parte, la provincia, por lo

general, es definida *a priori* por quienes archivaron la información y generalmente no se precisa en el documento.

ID	045652DAC3CE202
nombre	Sautlan/Zacotlan
jurisdiccion	los angeles
confinantes	
tipo de lugar	Pueblo
tipo de gobierno	Corregimiento
nombre del jefe	sancho lopez de agurto
fecha Inicial	26-mar-1550
Fecha Final	

Registro: 42 de 3035

### 2.3 FUNCIONES Y FACULTADES DELEGADAS: ¿A QUIÉN?, ¿DÓNDE?, Y ¿PARA QUÉ?

Las condiciones **propias** de la sociedad novohispana orillaron a los primeros virreyes a incrementar el carácter judicial de su gobierno<sup>12</sup> a través de sus tareas gubernativas y administrativas, lo que les acarreó conflictos con los diversos sectores de la sociedad. En este apartado se muestra cómo y qué tipo de instrumentos se utilizaron, y si su ocurrencia permitió crear una praxis jurídica. Por su parte, la problemática del conflicto será discutida en el siguiente subcapítulo.

Antes que nada es importante centrar la atención en los actos que pudieron tener influencia en la esfera judicial y que, aun cuando no eran actos estrictamente judiciales, delatan la voluntad del gobierno virreinal por centralizar la autoridad. Con prerrogativas como la expedición de comisiones, licencias, facultades y nombramientos,<sup>13</sup> el virrey actuó como juez de manera tanto indirecta como directa. Cada una de estas acciones formaba parte de las facultades de gobierno pero

<sup>12</sup> LIRA, A., "La actividad jurisdiccional del virrey y el carácter judicial del gobierno novohispano en su fase formativa", en Feliciano Barrios (coord.), *El gobierno de un mundo*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, p. 299 de pp. 299-318.

<sup>13</sup> Véase el apartado 1 del capítulo 2.

implicaban la impartición de justicia. Un análisis más cuidadoso del contenido de los mandamientos revela, no obstante lo anterior, una clara delegación de poder judicial.

Vale la pena reiterar que el conjunto de las atribuciones del virrey se resumían en el concepto del “buen gobierno”, lo cual significaba dar a cada quien lo suyo,<sup>14</sup> lo que comprendía la protección y el amparo<sup>15</sup> del débil contra el poderoso. En pocas palabras, aun sin facultades judiciales,<sup>16</sup> el virrey tenía encomendado como gobernador el cuidado de la buena administración de justicia.<sup>17</sup>

Asimismo es importante verificar cuáles fueron los lineamientos que guiaban la función de gobierno en las instrucciones reales dadas a los virreyes al momento de asumir el cargo. Aquí sólo se introducen aquellos elementos útiles al estudio en cuestión y bajo la directriz de la siguiente hipótesis: las instrucciones dictadas por la corona se ajustaban de manera empírica a las circunstancias del territorio y, sobre todo, a las necesidades de la propia Corona y de los diversos estamentos de poder. Se trata, por lo tanto, de **indicaciones** que mutan con el objetivo de encontrar un “justo” equilibrio entre las diferentes variables en juego. De hecho, a través de la comparación de las Instrucciones a los virreyes se hacen evidentes tales diferencias. De entre todos, sobresale particularmente el parangón entre Antonio de Mendoza y Luis de Velasco “El viejo”. Con Gastón de Peralta, Marqués de Falces, se definió a la postre el conjunto de instrucciones que se repitió a lo largo de la época en estudio para los sucesivos virreyes (aunque exhiben diferencias, en realidad son pocas y de escasa relevancia).

---

<sup>14</sup> LIRA, A. “La actividad jurisdiccional ...”, p. 299.

<sup>15</sup> HANKE, L., *Los virreyes españoles en América durante ...* “Ampliación de la Instrucción a Antonio de Mendoza, 14 de julio de 1536”, 13. [...] en lo que tocara a la instrucción y conservación y buen tratamiento de ios[sic] indios, pues de estos es razón que vos [el virrey] y los oidores seáis tutela y amparo, como de personas que de ello tienen necesidad [...] y la obligación que vosotros tenéis a ello” p. 36.

<sup>16</sup> *Ibidem*. “Instrucción a Antonio de Mendoza 17 de abril de 1535”, “[...] se manda que no tengáis voto en las cosas de justicia. Así lo haréis, dejando la administración de nuestra justicia a nuestros oidores de la audiencia [...]”, p. 22. “Instrucción a Luis de Velasco, 16 de abril de 1550”, Capítulo. 27, p. 139. En todas las demás instrucciones a los virreyes, el mismo postulado se encuentra en el capítulo de las facultades como Presidente de la Audiencia.

<sup>17</sup> *Ibidem*, “Ampliación de la Instrucción a Antonio de Mendoza, 14 de julio de 1536”, “[...] y os [los preladados] avisen de las cosas en que vos les podréis ayudar y favorecer es su oficios pastoral, y de otras que convendrá que vos seáis avisado para la buena gobernación temporal de esta tierra y administración de la justicia”, p. 34. Véase. LIRA, A. “La actividad jurisdiccional ...”, p. 300 cuando señala “Así se concebía al virrey como gobernante sin facultades jurisdiccionales pero se el encomendaba, en su calidad de gobernador, el cuidado -no el ejercicio- de la buena administración de justicia, especificando aquello en lo que debía poner especial empeño, como era la celeridad y brevedad, la actividad del fiscal en las cosas de oficio y el cumplimiento de mandamientos y provisiones tanto de la audiencia como del propio virrey...”.

Se presenta un análisis comparativo de las instrucciones en torno de la delegación de funciones. El punto de partida para la justificación de esa práctica se encuentra en las primeras instrucciones a Antonio de Mendoza (los subrayados son nuestros):

a) “Instrucción a Antonio de Mendoza, 17 de abril de 1535: [...] Las cosas que tocan la **gobernación** de la Nueva España, vos sólo entenderéis en ellas conforme a las provisiones e instrucciones que para ello **os he mandado dar**, pero será bien que siempre comunicuéis con nuestros oidores las cosas importantes u que a vos os pareciere para mejor acertar, y seguiréis los que después de comunicado con ellos os parezca.”<sup>18</sup>

b) “Instrucción a Antonio de Mendoza, 25 de abril de 1535: “[...] Procurareis con toda brevedad de visitar así la ciudad de México como todas las otras ciudades[...] de todas las provincias, vos en persona lo más principal y aquello que cómodamente vos mismo pudiéreis hacer y visitar; y **para lo que vos no pudiéreis en persona visitar, señalaréis personas hábiles y de confianza que entiendan en la ejecución y cumplimiento de los contenidos en este capítulo**[...]informándoos [...]de la calidad de cada uno de los pueblos u del numero de los vecinos naturales de ellos, y de otros moradores españoles[...]al tiempo de la visitación hallaréis que los naturales contribuyen y pagan en cualquier manera a nos o las personas que en nuestro nombre los tienen en encomienda[...].”<sup>19</sup>

c) “Instrucción secreta a Antonio de Mendoza, 17 de abril de 1535: [...] por cuanto la forma que se ha tenido hasta aquí [en el tratamiento de los indios] [...] ha habido diferentes pareceres [...]deseamos acertar en lo sano y seguros [...] y por estar tan lejos y ser las cosas de dicha provincia tan diferentes de estos reinos [...] yo os mando y encargo que informado muy bien y certificado de las disposición y estado de dicha tierras y naturales, conquistadores y pobladores de ellas[...] **proveáis todo lo que de presente o adelante se ofreciere o acaeciere aquello que viereis que mas conviene para dichos fines y efectos, sin embargo de cualquier provisiones o instrucciones que por nosotros estén dadas**[...]”<sup>20</sup>

d) “Ampliación de la Instrucción a Antonio de Mendoza, 14 de julio de 1536: [...] Sobre administración de justicia: Tendréis mucho cuidado que en la audiencia se administre justicia con la autoridad que conviene y con la brevedad posibles[...] Y mandareis para ello al fiscal que lo solicite y haga lo que debe a su oficio, y tenga mucho aviso de saber si se quebrantan nuestras provisiones dadas y ordenadas que están hechas o se hicieren, y **los mandamientos y provisiones vuestras**, y de esa

---

<sup>18</sup>“Instrucción a Antonio de Mendoza, 17 de abril de 1535”, en HANKE, L., *Los virreyes españoles en América durante ...*, p. 22.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 31.

audiencia, mayormente en lo que tocara a la instrucción y conservación y buen tratamiento de los indios, pues de esos es razón que **vos** y **los oidores** seáis **tutela** y **amparo**, como de personas que de ello tienen necesidad y aun no tienen la voluntad que tenemos de su buen tratamiento y **la obligación que vosotros teneis de ello** [...].<sup>21</sup>

e) “Ampliación de la Instrucción a Antonio de Mendoza, 14 de julio de 1536: [...]Y porque, como veis, esa tierra es tan grande y las cosas que se deben proveer y remediar en ella no las puede saber esa audiencia desde ahí ni bastaran relaciones de religiosos ni corregidores para ello, proveeréis como se repartan los oidores de tal manera que, por el tiempo y las provincias que os pareciere, ande siempre uno de ello informándose de la calidad de la tierra, y número de pobladores de ella, y manera de sustentarse que tienen o podrían tener según su deposición, ni las iglesias, monasterios que ha menester y otros edificios públicos necesarios para la facilidad de los caminos o bien de los pueblos, u si reciben agravios o no de los españoles o de sus propios caciques, y si se hacen sacrificios[...] y finalmente informados de todas las otras cosas que conviene, de lo cual **les daréis larga y bastante instrucción: Y porque no convendrá diferir el remedio de algunas cosas que el oidor viere que requieren brevedad en ello, daréis comisión para que sólo pueda proveer las cosas cuya dilación fuere dañosa o no fuere de calidad** que requieran mayor deliberación y acuerde con vos y con los otros oidores, remitiéndolos las cosas que él no debiere poner la mano solo, o guardándolas para su vuelta si hubiere por más provechosos que se provean oída la relación que él haga por su persona.”<sup>22</sup>

Las Instrucciones fueron similares para Luis de Velasco y se sintetizaron en dos capítulos:

a) “Y porque por falta de no visitarse la tierra, los indios han recibido muchos agravios, [...] por ende tendréis especial cuidado de visitar la tierra y os informareis en cada lugar y pueblo de indios que orden se tienen en su doctrina, y quien la muestra y quien les dice misa y les administra los sacramentos de la iglesia[...] os informareis en cada pueblo si tiene tasación e tributo, y si excede de ella en llevárselos mas tributos, y si las tasaciones son excesivas, y si están tasados en servicios personales [...] Y en todo **haréis justicia, y lo proveeréis** de manera que los indios queden desagraviados y los tributos muy moderados gradando y ejecutando en todo lo que las Leyes Nuevas [...] disponen. Y veréis una nuestra provisión real que mandamos dar acerca de los servicios personales de los indios; la haréis guardar, cumplir y ejecutar [...]”<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 36, capítulo 13.

<sup>22</sup> *Ibidem*, "Ampliación de la instrucción a Antonio de Mendoza, 14 de julio de 1536", p. 37.

<sup>23</sup> "Instrucción a Luis de Velasco, 16 de abril de 1550", en *Ibidem*, pp. 134-135.

- b) “[...] porque se tienen por cierto el buen fruto que de la visita de la tierra se ha de sacar, daréis orden que uno de los oidores de México ande siempre visitando la tierra por su rueda **el cual haga justicia en todo** según se contiene en el capítulo supro próximo [...]”<sup>24</sup>

La comisión especial expedida por la corona, el 17 de abril de 1535, le atribuyó a Antonio de Mendoza un poder de actuación más amplio y discrecional respecto al que se le confirió más tarde a Luis de Velasco. Aquella comisión sentó un precedente en el *modus operandi* de los virreyes sucesivos, aunque nunca se repitió en las subsecuentes Instrucciones de la corona.

Como se puede apreciar en el inciso b) “la Instrucción a Mendoza”, la corona ofreció la posibilidad al virrey de comisionar personas para hacer visitas aunque no para hacer justicia; sin embargo, una lectura cuidadosa del documento, en conjunto con la sucesiva Instrucción Secreta (inciso c), arroja la percepción del indudable poder de actuación del virrey. En contraste, la Instrucción dada a Velasco (inciso a), no contiene referencia alguna al nombramiento de personas para realizar visitas. Como se pudo ver en las citas anteriores, la “visita” y el conocimiento del territorio son tratados de manera diferente entre los dos: con Mendoza esto se trata en el capítulo 2 de la Instrucción, mientras que con Velasco el tema se toca hasta el capítulo 9. La importancia reside en que la corona brindó al primer virrey la posibilidad de atribuir comisiones a personas elegidas por él mismo con plena libertad de acción, mientras que para el segundo se omitió la cuestión de señalar personas para que realizaran visitas, pero se dejó la jurisdicción plena en manos del virrey. Si bien en la Instrucción al virrey Velasco no aparece ninguna prohibición explícita ni derogación de aquella instrucción, la omisión bien puede atribuirse a que los lineamientos habían sido fijados ya en la Instrucción precedente al virrey Mendoza. Al hacer el análisis de los dos capítulos se observa que al virrey Velasco también se le concedió la posibilidad de delegar la función de hacer justicia en las cosas tocante a los indios.

Hasta aquí sólo se han analizado las Instrucciones a los dos primeros virreyes, que bien pueden considerarse como los primeros ensayos de la corona para definir las competencias y facultades concretas del virrey. A partir de las siguientes Instrucciones giradas al virrey Gastón de Peralta y al virrey Martínez Enríquez se estableció un formato para todas las siguientes.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 135.

A modo de recapitulación, se puede afirmar que con don Antonio de Mendoza (capítulo 2 de la Instrucción general) se comisionaban personas y no existió la necesidad de nombrar un oidor que hiciera visitas; con Don Luis de Velasco, en cambio, la instrucción comprendía (capítulo 9) la visita personal del virrey para “hacer justicia...” sobre los indios y sus tasaciones, así como la necesidad de nombrar un oidor que realizara visitas e hiciera justicia (en las materias descritas en el capítulo 10). En la parte final del artículo 13 de la instrucción a Gastón de Peralta se unían los artículos 9, 10 y 13<sup>25</sup> de las precedentes instrucciones a Velasco: en él se aconsejaba al virrey no salir de México y que fuera oidor el encargado de hacer las visitas y las tasaciones:

13. Como el nueve y mas lo siguiente [de la Instrucción de Velasco]: y porque podría ser que el Lic. Valderrama, de nuestro Consejo y nuestro visitador de aquella tierra hubiese hecho alguna novedad de lo que por nosotros esta ordenado acerca de ello, os informareis de lo que en ello pasa. Y estando vos ocupado de manera que no convenga salir de dicha ciudad de México, proveeréis que vaya a dicha visita uno de los oidores de dicha audiencia Real de Nueva España, al cual ordenareis que haga lo tocante a las tasaciones llamadas y oídas las partes a quiénes tocare [...].<sup>26</sup>

La corona resolvió más claramente todo lo dicho arriba en las Instrucciones a Martín Enríquez de Almanza: en el capítulo 13 se reportan por entero las disposiciones, en lo que hay que advertir que con Gastón de Peralta, las instrucciones remitían al capítulo 9 de la instrucción a Velasco.

- a) Porque por falta de no visitarse la tierra los indios han recibido muchos agravios, mayormente los que están apartados de México, por ende, tendréis especial cuidado al llegar a la tierra de informaros de lo que pasa acerca de la orden que en cada lugar y pueblo se tiene en su doctrina, quien la muestra [...], así mismo os informarais en cada pueblo si tienen tasación de tributos y por quien fue hecha [...] y si están tasados en servicios personales. Si reciben otros daños y agravios, de que personas, y en todos haréis justicia y lo proveeréis de manera que los indios queden desagraviados y los tributos sea muy moderados [...] **Estando vos ocupado de manera que no convenga salir de la ciudad de México,**

---

<sup>25</sup> El artículo 13 de las Instrucciones a Velasco tratan de la tasación, por esto no se han insertado en el análisis de la comisiones y visita. “Otro sí, porque en algunos pueblos de indios hay tasaciones confusas que no tienen número y cantidad cierta de lo que los indios han de pagar, y así muchas veces los indios pagan más de lo que deben daréis orden como luego se aclaren y se haga tasación cierta y determinada porque los indios sepan lo que han de pagar, con que sean moderada [...]”, en *Ibidem*, p. 136.

<sup>26</sup> “Instrucción al Marques de Falces, 10 de marzo de 1566”, en *Ibidem*, p. 165.



**proveeréis que vaya de visita una de los oidores de la audiencia real de La Nueva España, al que ordenareis que haga lo tocante a la tasaciones [...]**<sup>27</sup>.

Es indudable que la corona procuraba un equilibrio entre las autoridades novohispanas, como lo muestran de manera clara los desarrollos de los capítulos de los diferentes virreyes. Es decir, se otorgó el poder de visitación al virrey (ya fuera que el mismo virrey hiciera la visita o que nombrara a alguien que la llevara a cabo), y después se incorporó un capítulo destinado a mandar un oidor a realizar visitas en el territorio. Es necesario subrayar que en la Instrucción destinada a Mendoza, junto con las propias ampliaciones de 1536, la provisión que se dio al oidor es definida como una comisión *ad hoc*, no como visita, para informarse sobre el estado de cosas y para “hacer justicia” en donde fuese necesario.

El objetivo de este análisis comparativo-descriptivo es el de proponer pautas de estudio de los mandamientos que delegaban funciones, y con ese fin se han establecido dos fases para el análisis:

1. el periodo que comprende los virreinos de Mendoza y Velasco (1535-1564);
2. la época sucesiva hasta 1595.

Por lo que toca al objeto de estudio, se consideran los siguientes tipos de mandamiento:

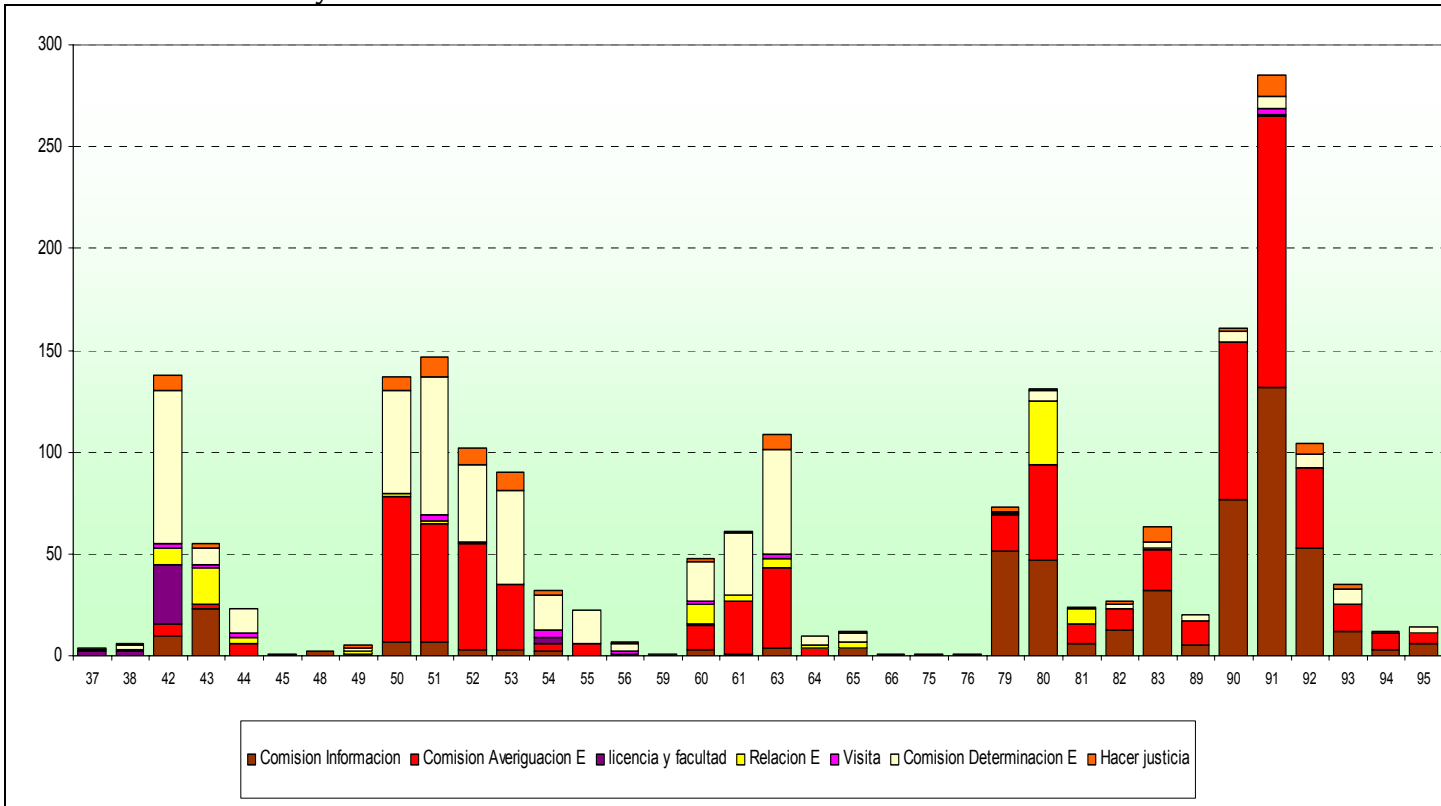
1. visita
2. comisión
3. licencia y facultad.

El estudio cuantitativo se basó en un total de **14,971** mandamientos que se insertaron en la base de datos, de los cuales **1 908** son “comisiones” y/o “visitas”, y **39** “licencia y facultad”. La frecuencia de aparición de estos se muestra en las gráficas 1. Se inserta la grafica 2 para comparar la frecuencia de los mandamientos “licencia y facultad” en relación a toda la categoría “licencia”, subrayando que en este apartado los mandamientos sometidos a examen son del tipo “licencia y facultad”.

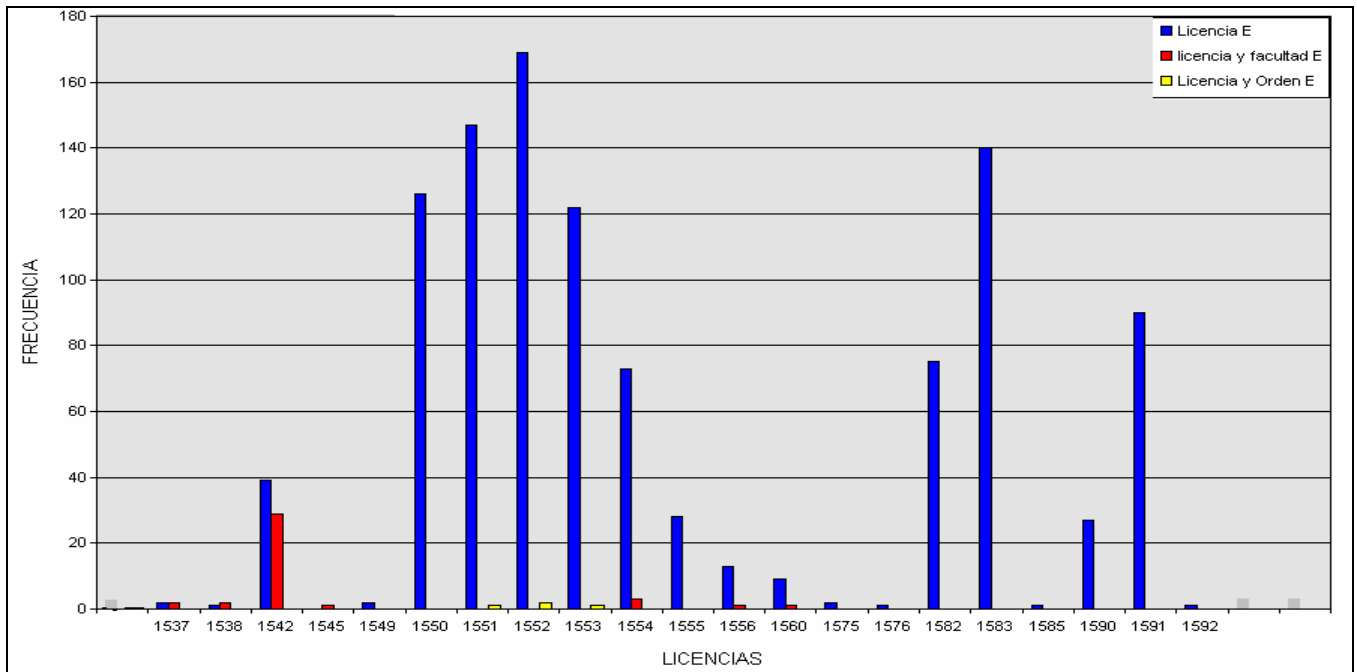
---

<sup>27</sup> *Ibidem.*, “Instrucción a Martín Enríquez 7.VI.1568”, p. 193

**Gráfica 3**  
**Frecuencia de mandamientos, desagregados por tipos de comisiones mas licencia y facultad 1535-1595**



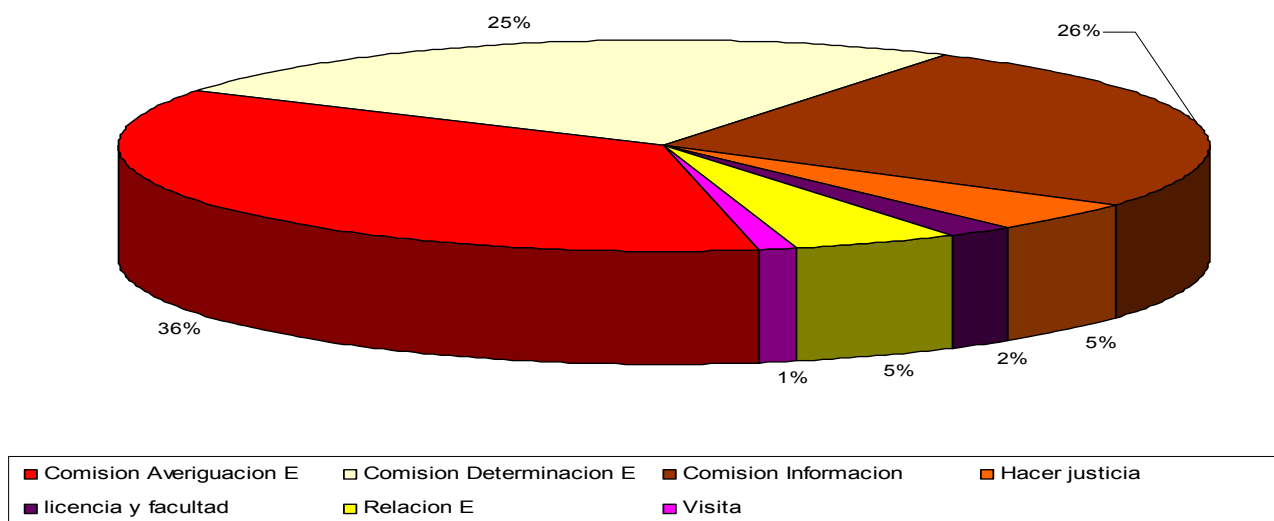
**Gráfica 4**  
**Frecuencia de licencia, desagregados por tipo 1535-1595**



En la gráfica 2, la general , la categoría más relevante en el sentido cuantitativo es la de “comisiones”, que refleja una tendencia. Es evidente que la mayor cantidad de comisiones se expidió hasta el año de 1560, y que la frecuencia baja en la época posterior. La primera interpretación de estos datos es que este mecanismo perdió vigor después del gobierno del virrey Velasco, cuando ya se logró establecer una red de organización de gobierno que no necesitaba delegar funciones para la acción misma de la autoridad central virreinal. Sin embargo, por otro lado, la corona desautorizó este mecanismo, aunque concedió las prerrogativas a otros funcionarios, tal como se infiere de los capítulos de las instrucciones ya analizados.

Para entender mejor los datos es necesario disociarlos: en adelante se mostrará y analizará una serie de gráfica que registra los datos desagregados acerca de la generalidad de las comisiones.

**Gráfica 5**  
**Tipos de comisiones: 1535-1595**

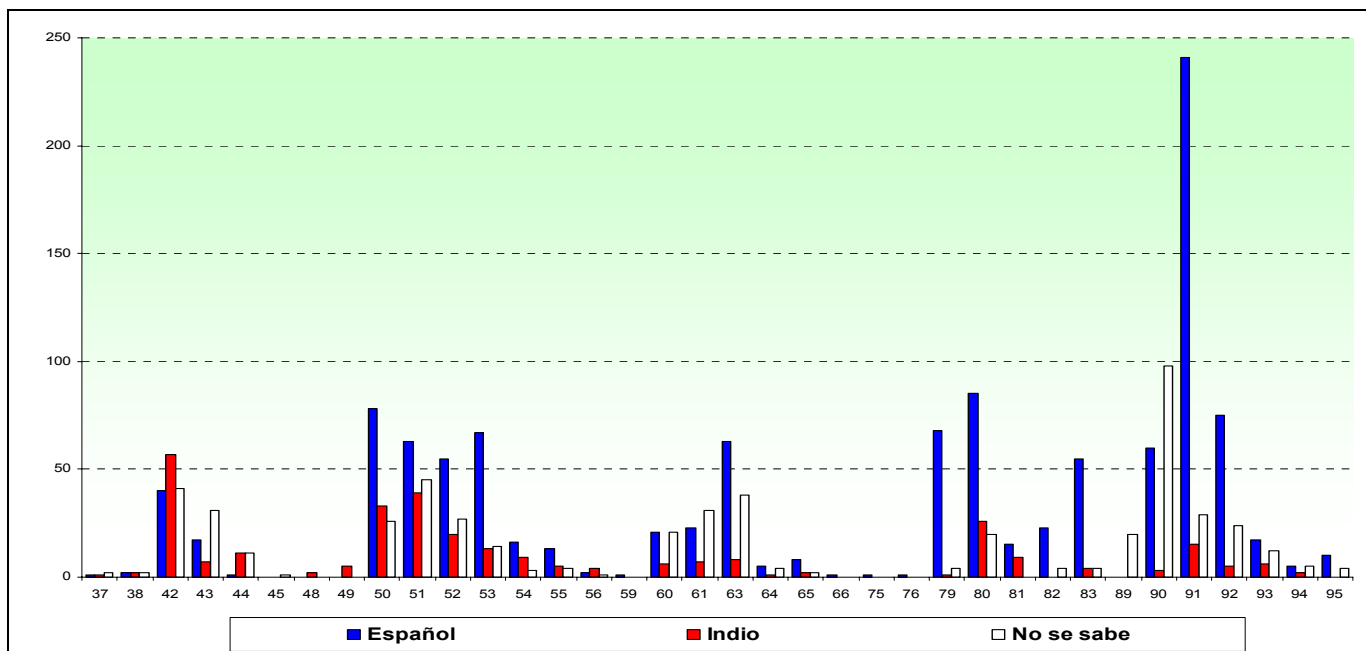


La gráfica anterior muestra que los tipos de mandamiento más frecuentes fueron la comisión “averiguación”, “información” y “determinación”. Cabe advertir que los datos presentados así, acumulados, pueden dar lugar a interpretaciones equivocadas, debido a que ocultan la dependencia del tiempo: es decir, si se miran los mismos datos desagregados en el tiempo, como en la gráfica 3 se verá que:

La comisión determinación está presente en un número perceptible desde el 1537 hasta el 1565, a diferencia de la comisión información que se hace presente de manera

notable después del 1570. Las restantes y, en particular, la comisión averiguación, se mantienen constantes en el tiempo como instrumento virreinal. Estas diferentes tendencias tendrán que explicarse debido a la naturaleza de los mandamientos y a las líneas políticas de la autoridad.

**Gráfica 6**  
**Acumulación de comisión y licencia y facultad desagregadas por calidad**



En el gráfica 6 se muestra a quién se expiden los mandamientos, es decir en quién se delegan las funciones: es evidente que los indios son casi imperceptibles en la segunda fase, lo que revela la hispanización de los comisionados.

Se aborda a continuación la misma clase de análisis para cada tipo de comisión, intentando mostrar el significado de cada una:

**a). La visita<sup>28</sup>**

<sup>28</sup> Para una bibliografía acerca el estudio de la “visita”: Véaser. HARING, C., *El Imperio Hispánico en América*, Buenos Aires, Ed. Solar/Hachette, Dimensión Americana, 1966. MARILUZ URQUIJO, J.M., *Ensayo sobre los juicio de residencias indianos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952. CÉSPEDES DEL CASTILLO, G., “La visita como institución indiana”, en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. III, pp. 984-1025, Sevilla, 1946, pp. 994-1004. SCHAFER, *El consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo 2, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americano, 1935-1947. MOLINO ARGUELLO, C., “Visita y residencia en Indias”, en *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano*, Madrid, 1973, pp. 423-431. SARABIA VIEJO, M.J., *Don*

La visita fue un procedimiento de gobierno utilizado en los reinos ibéricos para el control de los funcionarios y órganos colegiados de gobierno y de justicia. El traslado de esta institución a las Indias le confirió, sin embargo, caracterizaciones diferentes. En Nueva España, por ejemplo, la visita fue utilizada con diversas acepciones,<sup>29</sup> y en todos los niveles de gobierno, es decir, desde el virreinal hasta el local del cabildo. Los estudios hechos hasta ahora reportan más bien el análisis de la “visita general o particular” ordenada por la corona –se puede decir, la más alta jerárquicamente entre las visitas– hacia los territorios indianos. Por ende, los estudios<sup>30</sup> de las características jurídicas de este procedimiento se basan en las Cédulas o provisiones Reales y no en provisiones virreinales o de la audiencia, hasta que se erigió un cuerpo legal en 1680 con la Recopilación de Indias.<sup>31</sup> De lo que se trata en el presente estudio es de la visita encomendada por el virrey a las diferentes autoridades. A falta de un cuerpo legal, se le tratará a través de la actuación que dará lugar a la praxis indiana alrededor de este procedimiento de gobierno.

Se han citado las partes de las instrucciones a Mendoza que encomendaban la visita al virrey o, en su lugar, a una persona de su elección; ya con Luis de Velasco la instrucción fue más específica e hizo explícito que la visita debía ser hecha por un oidor:

“[...] porque se tienen por cierto el buen fruto que de la visita de la tierra se ha de sacar, daréis orden que uno de los oidores de México ande siempre visitando la tierra

---

*Luis de Velasco Virrey de Nueva España*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1978. En este apartado se hará referencia sobre todo al texto de SÁNCHEZ BELLA, I., *Las visitas Generales en la América española (siglo XVI-XVII)*, tomo I, Pamplona, Universidad de Navarra, 1991, 2 tomos. Cabe subrayar que todos estos estudios hacen referencia particularmente a la visita cometida por el Rey a los territorios Indianos.

<sup>29</sup> BELEÑA, EUSEBIO, en [http. //.](http://.) Recopilación de algunos mandamientos y ordenanzas del gobierno de esta Nueva España hechas por los Exmos. Señores Virreyes y Gobernadores de ella, formada y dispuesta por el Dr. Don Juan Francisco de Montemayor y Cordova de Cuenca, Oydor de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de México, de Orden del Illmo. E Exmo. Señor Don Fr. Payo Enríquez de Rivera, Virrey lugarteniente del Rey Nuestro Señor, Gobernador y Capitán General de Nueva España, año de 1677. Con Licencia Reimpresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle Espíritu Santo, año de 1787-. Ordenanzas de 9 de septiembre de 1580. Tit. XXIII, foj.13, p. 14, PDF., “que la visita de los carros se que fueren a Guanaxoato, Zacatecas, y tierra adentro, se haga por el alcalde mayor en Queretaro o San Juan del Rio; y no antes ni después por ninguna otra Justicia con pretexto alguno, pena suspensión de sus oficios y cargos y de cien pesos para la cámara.”

<sup>30</sup> Véase Sarabia, Sánchez Bella, Céspedes del Castillo, Mariluz, obras citadas, entre otros.

<sup>31</sup> SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, *Estudios de Derecho Indiano Las Visitas generales en la América española siglo XVI-XVII*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1991, p. 55. “... en la Recopilación de 1680 son 47 leyes bajo la epígrafe de los "visitadores generales y particulares", componen el título XXXIV del libro II.”

por su rueda **el cual haga justicia en todo** según se contiene en el capítulo supro próximo [...]”<sup>32</sup>

Tal disposición se mantuvo en todas las instrucciones a los virreyes estudiados en esta investigación, pero, como se verá, no siempre las visitas fueron comisionadas a un oidor: ¿se trata de diferentes tipos de visitas?

De los mandamientos encontrados para la época en cuestión, se localizaron **24** visitas, es decir, **0.16% del total de los mandamientos**, porcentaje que parecería ser irrelevante respecto al total de los mandamientos, pero que, considerándolo con relación al tipo de procedimiento, no lo es, tal como se constatará más adelante. La gráfica 3 “frecuencia de mandamientos desagregados por tipos de comisiones mas licencia y facultad 1535-1595” corrobora como después del 1591 no se han encontrados documentos que delegaban la “visita”.

A partir de los mandamientos se identifica claramente que la delegación del procedimiento de la visita no implicaba la aplicación de la justicia, es decir, la visita por sí sola era un procedimiento administrativo para el control y el ejercicio del “buen gobierno”, y permitía el conocimiento pleno sin que otros órganos colegiados o funcionarios pudieran entrometerse en donde se hubiera delegado la visita:

- “...visitar los pueblos... saber de los naturales de cada pueblo...., vos informad y sabed que tantos son los negros... me envid relación... os informad de una estancia...”

- “...dichos plateros se visiten y se sepa como y de que manera usan los dichos oficios ... Os mando que ocupáis ante mi o a esta Real audiencia para que la tal persona sea prendida y castigada conforme a justicia con la dicha visitación que así hicièredes e información que tomaredes y mando que en el hacer de la dicha visitación **la justicia ordinaria de esta ciudad diputados de ella ni otra persona alguna no os ponga embargo ni impedimento alguno y libremente os dejen entender en lo susodicho y para ello os doy poder cumplido según que en tal caso se requiere**”.<sup>33</sup>

La visita por sí misma no permitía impartir justicia, mejor dicho, no formaba parte de una función judicial. Para que una persona, a quien se le hubiera delegado, la visita pudiera administrar justicia, era necesaria una comisión explícita de tal facultad: de

---

<sup>32</sup> Punto b), p. 20 de este trabajo.

<sup>33</sup> AGN, Mercedes, Vol. 1, Exp. 215, 13-jul-1542. “VISITACION para que los plateros siguan las ordenes”.

hecho, la comisión de administrar justicia aparecía expresamente en casi todos los mandamientos de “visita”. Así que:

1. La visita era un procedimiento de gobierno para conocer algo, o para mantener el control de los funcionarios: “el visitador no hace vista, ni determinación, ni sentencia del proceso”;<sup>34</sup> estas funciones competían a quien delegó el poder y, además, no existía apelación posible, en tanto que fungía como juez supremo.
2. Una comisión era la atribución de una facultad o poder para ver, determinar y, posiblemente, dictar sentencia en situaciones particulares.

Generalmente, la visita estaba acompañada por una comisión que podía asentarse en el mismo documento, o por separado. En los casos de los mandamientos virreinales, el relacionado con la visita siempre contenía la comisión de actuación y, por ende, se ha decidido designarlo como un mandamiento de delegación de funciones.

A continuación se presentan algunos ejemplos:

- “988. 7 de Junio de 1553 - comisión a Gonzalo Hidalgo de Montemayor, proveído por corregidor de Tlacotepeque, **para que también administre justicia sumaria** en los pueblos dentro de 10 leguas, incluyendo entre otros Xalocingo y Maxcalcingo. Además, ha de **visitar** las ventas de Cáceres, Oliveros, Diego Muñoz, Perote, Valiente, Aguilar y Verdugo, pero no si la visita esta cometida a Juan de Salinas, corregidor de Xalapa”.<sup>35</sup>
- “1885. 7 de Julio de 1553. comisión a Gonzalo Hidalgo de Montemayor, proveído por corregidor de Tlacotepeque y su partido, para **que también administre justicia sumaria** en los pueblos comarcanos dentro de 10 leguas mas o menos, tanto los de su majestad como de personas particulares, incluyendo entre otros Atempa, Tequehualtlan, Xalocingo, Maxcalcingo, Quecalcoaca, Juanotla, Tetela, Quitalpa, Tenapulco, Estamatitlan (por otro nombre Castilblanco), Cintla y Cocol. **Además de defender a los indios y conocer pleitos, ha de castigar a los españoles amancebados, y de visitar las ventas** (de Cáceres, Oliveros, Diego Muñoz, Perote, Valiente, Aguilar y Verdugo), pero no si la **visita** esta cometida a Juan de Salinas, Corregidor de Xalapa”.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, *Derecho Indiano, Estudios. Las Visitas generales en la América española siglo XVI-XVII*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1991, Véaser. nota 28: para Molina Arguello, “siempre y en todos los casos de verdaderas y formales residencias el juez de ellas sentencia en definitiva, en cambio el visitador... no hace vista, ni determinación, ni sentencia del proceso. Estas, vista, determinación y sentencia son de la incumbencia exclusiva de quien dio el tal poder de visitador”, p. 13.

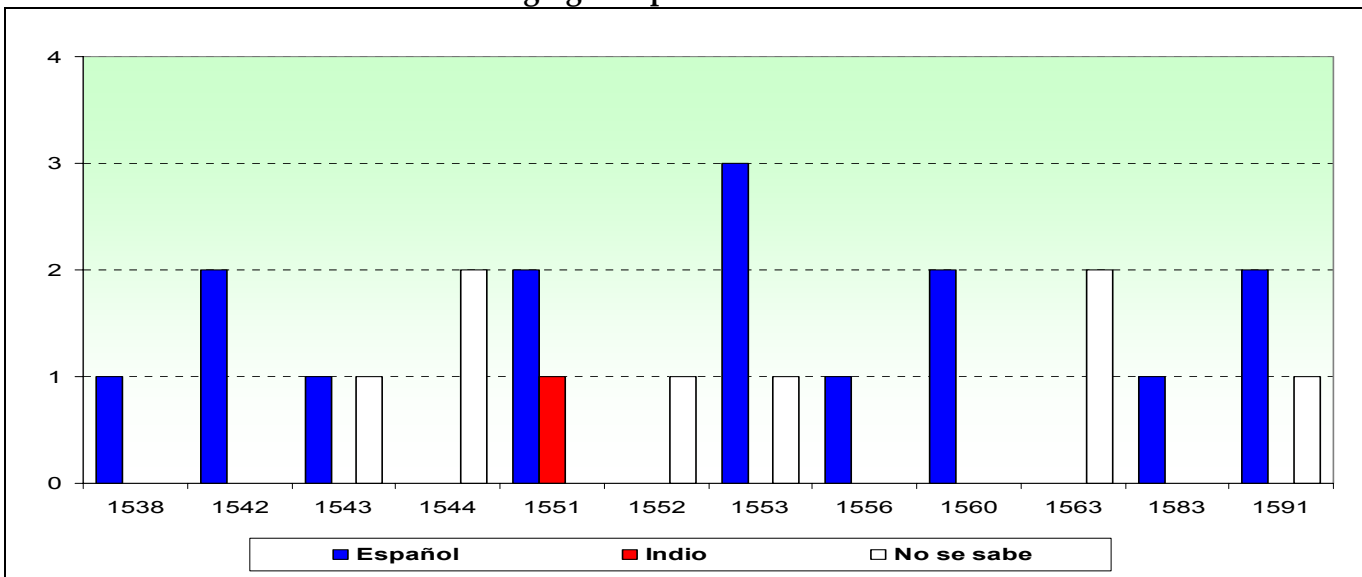
<sup>35</sup> GERHARD, P., *Síntesis e Índice de los mandamientos virreinales 1548-1553*, (DESDE AHORA GERHARD) GERHARD, p. 455, exp. n. 1988, 07 de junio de 1553, en la base de datos la clave para identificar el expediente es la “ID” seguida por un número (desde ahora ID) 2282, “... para que administre justicia sumaria en los pueblos dentro de 10 leguas y visita”.

<sup>36</sup>GERHARD, p. 430, Exp. 1885, 07 de julio de 1553, ID3798 “... para que administre justicia

- **Comisión al licenciado Lebrón de Quiñones para visitar todos los pueblos** que le parezca que deben ser **visitados** en su viaje del occidente a la ciudad de México, menos los ya visitados por el licenciado Contreras y Guevara y los que están dentro de cinco leguas de México. Lebrón, oidor y alcalde mayor de la audiencia de la Nueva Galicia, ya tenía comisión para visitar Colima y otras provincias comarcanas (Zapotlan, Tuspa, Tamasula, Amula, Zacatula).<sup>37</sup>
- 1583. 4 de septiembre de 1553. comisión a Cristóbal de Espíndola **para visitar las estancias de ganado en Mechuacan y hacer pagar a los indios** los daños a sus personas y sementeras, etc., aplicando penas, poniendo orden en la guarda del ganado y la cantidad de cabezas ...permitida, y quitando las estancias y echando fuera el ganado en casos necesarios o cuando no existe título. Es de especial interés ver las estancias de Miguel Lopez de Legaspi (Quino), Pedro de Salcedo (Zanameo) y don Francisco de Mendoza en términos de Marbatío, Tarinbaro, Hirinbo e Indaparapeo, pero ha de visitar otros pueblos también. **La comisión puede durar 90 días** con salario de dos ducados diarios mas un ducado para el escribano, a costa de culpados...".<sup>38</sup>

**Gráfica 7**

**Frecuencia de las visitas desagregadas por calidad 1535-1595**



La expedición de “visita” se destina a los españoles, esto es, a autoridades como alcaldes mayores, corregidores y oidores. Se identifican dos tipos de “visitas”: el

---

sumaria en los pueblos comarcanos dentro de 10 leguas mas o menos, Además de defender a los indios y conocer pleitos, ha de...”.

<sup>37</sup> GERHARD, p. 621, Expediente 2619, 29 de julio de 1553, ID 3531.

<sup>38</sup> GERHARD, p. 358, Expediente 1583, 04 de septiembre de 1553, ID3935 “comisión para visitar las estancias de ganado en Mechuacan...”.



primero, con relación al conocimiento del territorio y la sociedad, y sus condiciones en todos los aspectos;<sup>39</sup> el segundo, para el control de las autoridades subalternas.<sup>40</sup>

El origen de la emisión del mandamiento de la “visita” se encuentra generalmente en la voluntad del virrey para conocer las condiciones del territorio y de la sociedad, y para aplicar mandamientos tendientes a organizar la estructura de gobierno y, aún en casos particulares, para adquirir información sobre asuntos específicos, tal como podían ser la situación de los plateros, o de las vacas de su majestad. Pero, sobre todo, las visitas estuvieron destinadas al conocimiento de las diferentes provincias/**distritos**, es decir:

- conocer los pueblos y su nombre,
- número de naturales, u otro tipo de personas,<sup>41</sup> que en ellos viven.

---

<sup>39</sup> GERHARD, p. 621, Expediente 2619, 29 de julio de 1553, ID3531, “comisión al licenciado Lebrón de Quiñones para visitar todos los pueblos que le parezca que deben ser visitados en su viaje del occidente a la ciudad de México, menos los ya visitados por el licenciado Contreras y Guevara y los que están dentro de cinco leguas de México”; p. 451, Expediente 1970, 14 de septiembre de 1552, ID 2264, “comisión a Alonso de Buiza para visitar las ventas en el camino entre los Angeles y la Veracruz; ha de dar orden para que estén proveías de maíz y de los demás mantenimientos necesarios”. Véase. *Índice De Ramo de Indios* (desde ahora **IRI**), AGN, p. 193, Vol. 1, Expediente 809, 12 de noviembre de 1551, ID1559, “para visitar los pueblos comarcanos así de la corona como de encomenderos...”.

<sup>40</sup> GERHARD, p. 54, Expediente 196, 10 de enero de 1553, ID934, “nombramiento a Juan de cuevas por juez visitador y de residencia de los alcaldes, tesoreros y otros oficiales de la Casa Moneda de acuerdo con la ordenanza sobre el particular (se inserta). La residencia a de durar 30 días”; Véase. AGN, M, Volumen 4, Expediente 66, Fecha 08-may-1554, ID1650, “ visita a la Real Audiencia” “... Por la presente os mando y encargo y mando que veáis la dicha comisión que fue dada al dicho licenciado Frías que de suso va incorporada y la visita que hizo el dicho licenciado y como si a vos fuera dirigida la dicha comisión entendáis en proseguir la dicha visita y en hacer todo lo demás que al dicho licenciado fue cometido que para ello os doy poder cumplido en nombre de S.M., según cuenta el caso se requiere e nombro e señalo el escribano ante quien pasase la dicha visita y todo lo demás que se oviere de hacer a Hernan Basques Escribano de S.M. ... Fecho en México, a 8 de mayo de 1554 años. Don Luís de Velasco. Por mandado de S.S., Antonio de Turcios.”. AGN, M, Volumen 4, Expediente 30, Fecha 22-de abril de 1554, 589, “Acerca de la visitas de los clérigos”, “...Os mando que luego que este mi mandamiento os fuere mostrado os informes y sepáis que pueblos son los que los dichos clérigos han visitado y visitan así que estén en cabeza de S.M., como encomendados en personas particulares...”.

<sup>41</sup> *Boletín del Archivo General de la Nación*,(desde ahora **BGN**), Tomo X año 1939, Mandamientos del Virrey Mendoza, pp. 217-311. BGN, pp.552, Vol. 1271, Exp. 25, 30-gen-1538, “Lo que vos Bernardino de Albornoz habéis de hacer es lo siguientes: Primeramente de camino como vais de esta ciudad a la de la Veracruz visitar los pueblos que por mi mandado de SM sirven a los del pasten y azafrán y saber de los naturales de cada pueblo que indios dan y en que sirven y si les han tomado algunas tierras de las suyas para el sembrar el dicho pastel y azafrán .... Y asimismo llegando a la Veracruz vos informad y sabed que tantos son los negros que andan en la obra del puerto de San Juan de Ulúa y que materiales tiene allegados para la dicha obra y visto me envid relación si es necesario marcarse ... algunos negro mas de los que al presente hay... Y si vieredes que conviene antes de hacerme relación proveer de alguna cosa lo preveed y mandad y de ello me haréis relación...”

La causa y el orden mismo que expresó el virrey manifiestan la voluntad que tuvo la autoridad para obtener información con el objetivo final de aplicar la tasación a las poblaciones, y, por supuesto, los funcionarios encargados de esa efectuar esta tarea provenían del sector español. La visita fue la forma usual de revisar las condiciones del territorio y de su población<sup>42</sup> por parte del virrey; el “visitador”, nombrado con la comisión que se le otorgaba, tenía la facultad de ordenar y expedir dictámenes sobre situaciones particulares, así como de aplicar justicia de manera breve o sumaria. Una cuestión pendiente por identificar es si estas decisiones permitían o no apelación, en cuanto se trataba de decisiones encomendadas por el Juez Supremo. En el cuarto apartado se presenta un pequeño análisis sobre esto, pero, en conclusión, puede afirmarse que se mantiene como una pregunta abierta.

La praxis generada por el virrey Mendoza continuo con los siguientes virreyes, lo que indica una pauta para la función jurisdiccional de gobierno. Aunque la corona cambió sus postulados en esta materia, como se pudo apreciar en las instrucciones al virrey Velasco así como en las sucesivas –en donde explícitamente se afirma que la “visita” tenía que ser delegada a los oidores–, en realidad éstas eran atribuidas a funcionarios como alcaldes mayores o corregidores, y muy raramente a otras personas.

También se ha constatado que el procedimiento de la “visita” se produjo en todos los niveles de gobierno: desde el centro hasta la periferia, es decir, en el nivel territorial del Reino. A través de una cadena jerárquica, inicialmente la encomendaba el rey, después del Virreinato, la encomendaba el virrey; en el nivel regional (alcaldías mayores), la encomendaba el alcalde mayor a algunos tenientes; en el nivel provincial (corregimientos), la encomendaba el corregidor a sus tenientes; y, finalmente, en el nivel local del cabildo español o de indios, la visita estaba encomendada por los alcaldes o por el gobernador indio.

El siguiente documento lleva a deducir que existió una diferencia entre el juez visitador y el individuo que realizaba la visita bajo delegación del virrey:

“Nombramiento a Juan de Cuevas por juez visitador y de residencia de los alcaldes, tesoreros y otros oficiales de la Casa Moneda de acuerdo con la ordenanza sobre el particular (se inserta). La residencia a de durar 30 días.”<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Véase. CÉSPEDES DEL CASTILLO, G. “La visita como institución indiana”. *Anuario de Estudios Americanos*, vol. III pp. 984-1025. Sevilla, 1946 pp. 994-1.004.

<sup>43</sup> GERHARD, p. 54, Expediente 196, 10 de enero de 1553, ID 934.

Debido a que no se ha podido caracterizar esta figura, dicha discrepancia queda como problema abierto.

Finalmente, los mandamientos en que se delegaba la visita y además la facultad para actuar, pueden identificarse estrictamente como parte de la función judicial del virrey y, aun cuando no permiten apelación, son de primera importancia para la construcción de la autoridad virreinal. En el capítulo siguiente se mostrará la disposición geográfica de los destinos de tales visitas.

### **b) La Comisión**

La comisión virreinal es la delegación de funciones por excelencia. Su justificación se encuentra en el carácter positivo del derecho indiano, y puede apreciarse claramente en las instrucciones al virrey Mendoza, antes citadas. Las materias que puede abarcar una comisión se relacionan con: a) las atribuciones de la figura del virrey como depositario de los poderes reservados a la Corona en cualquier asunto que no caiga dentro del marco de las leyes o instituciones existentes<sup>44</sup>; con b) la definición de la materia a tratar, si es de procedencia y de determinación gubernamental<sup>45</sup>; y, finalmente, la más importante, porque se vincula directamente a la función judicial, con c) la voluntad de la Corona de **hacer justicia a los naturales**, sin someterla a proceso, en las causas livianas<sup>46</sup>, que quedan dentro de las atribuciones virreinales. Este último punto se tratará de manera extensa en el apartado siguiente; se le menciona ahora porque servirá para mostrar cómo –debido en buena medida a las quejas de los oidores– la Corona buscará limitar la influencia del virrey en la materia judicial, tal como lo revela la expedición de diversos mandamientos.

De acuerdo con los resultados del análisis de los mandamientos, es posible identificar cuatros tipos de comisiones recurrentes –información, averiguación, determinación, y hacer justicia–, cuya justificación se encuentra en el memorial que

---

<sup>44</sup> BORAH, WOODROW WILSON, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p.77.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p.77.

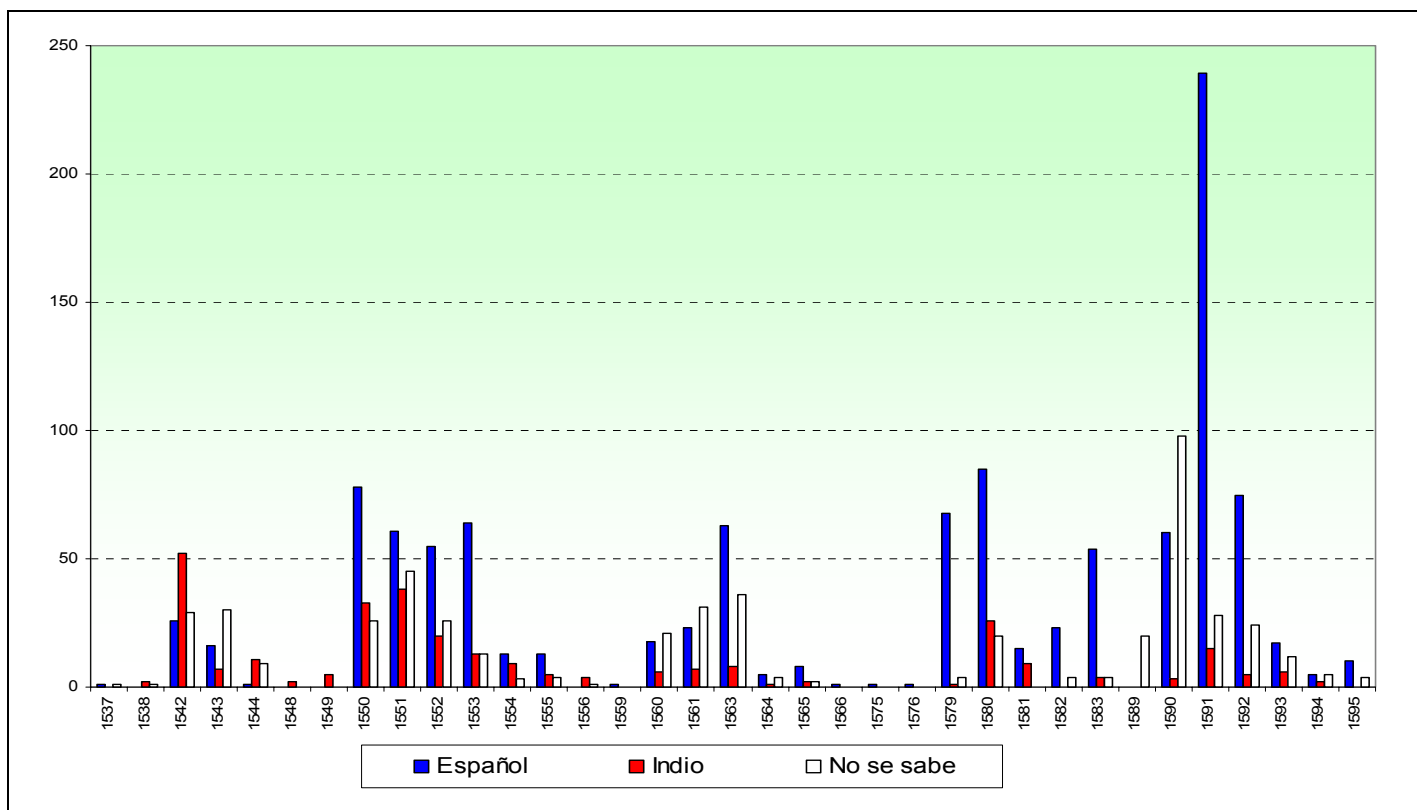
<sup>46</sup> "... S.M. tiene mandado que entre indios no se hagan procesos y asi se guarda. ...", HM, I, 41-42- 47 Y 51, s. f., en BORAH, W., *El juzgado General ...*, op. Cit., pp. 78-79

dirige Antonio de Mendoza a su sucesor, el virrey Velasco<sup>47</sup>. Como se verá, la clasificación de las comisiones en estas categorías, la identificación de los destinatarios de tales mandamientos, y la caracterización del tema en cuestión, sentarán las bases para un análisis interpretativo acerca de la política de la Corona.

Cabe aquí una observación: las comisiones se utilizan para analizar la frecuencia del tipo de actor<sup>48</sup>, y en el siguiente capítulo se analizarán de manera detallada a quién se dan las comisiones, de modo que al final se pueda identificar la política virreinal.

En primer lugar se analiza la frecuencia respecto a los años, como de la gráfica 3 “frecuencia de mandamientos desagregados por tipos de comisiones mas licencia y facultad 1535-1595”: para el periodo, 1535-1564, la gráfica muestra que la expedición de mandamientos representa el 50% (945) del total de las comisiones (gráfica 2) El resultado general, una vez desagregadas las calidades, arroja que el 15% de las comisiones se da a indios, y el 58% a españoles, gráfica 8:

**Gráfica 8**  
**Frecuencia de las comisiones por calidad de los actores 1535- 1595**



<sup>47</sup> HANKE, L., *Los Virreyes españoles en America durante ...*, op. Cit., “Relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco al término de su gobierno. Sin fecha, c. 1550-1551” Véase. Cap. 1, 2, 14, 15, pp. 38-42.

<sup>48</sup> El uso del termino “actor” es en el sentido sociológico y no jurídico.

Los porcentajes fraccionarios se redondean por excesos a la unidad. Para el 27% (507) de un total de 1908 Comisiones, no ha sido posible identificar la calidad del comisionado.

Las Gráficas permiten concluir que las comisiones fueron usadas durante todo el periodo de análisis, aunque en la primera fase 1535-1564 la atribución de comisión a indios es mucho mayor. Con relación a la calidad de los indios, 15%, y los españoles, 58%-, resalta el siguiente hecho: después de 1564 se disminuyen notablemente las comisiones a indios. Este dato evidencia un fenómeno que es necesario explicar, y para ello es necesario situar en contexto el problema.

Los temas de las comisiones son relevantes para identificar el tipo de asunto tratado, si aquellas son de procedencia de actuación de gobierno, o de procedencia judicial, y en éste último caso, si es causa liviana, o si los involucrados son indios. Así que los temas, en su mayoría, versan sobre :

- a. Tierra y agua: limites, congregaciones, o conocimiento del territorio
- b. Tributo: abusos, conocimiento del numero de tributario
- c. Trabajo (repartimiento para obras públicas)
- d. Jurisdicción: conflictos
- e. Tomar residencias
- f. Abusos, maltratos, delitos

Los puntos conflictivos pueden ser los temas citados en los incisos f), a) y d). Respecto a los “abusos, maltratos, delitos”, para que sean competencia del virrey, éstos deben reentrar en causas livianas; mientras que para los puntos a) y d), no tendrían que involucrar litigios de pueblos de indios como órgano colegiado, y de nobles, en cuanto asuntos tales deberían ser competencia de la audiencia<sup>49</sup>. Pero aquí, la referencia a la categoría jurídica del “litigio” es fundamental para la definición de la competencia del virrey.

La naturaleza de las comisiones es definida por el origen con que nacen éstas: es decir, sin olvidar que los mandamientos son documentos esenciales, un elemento fundamental que debe considerarse es la causa que lleva a que se produzca un acto de derecho: a diferencia de la visita que es una acción propositiva de parte de la autoridad, la comisión generalmente es el producto de una acción previa, como la información, la

---

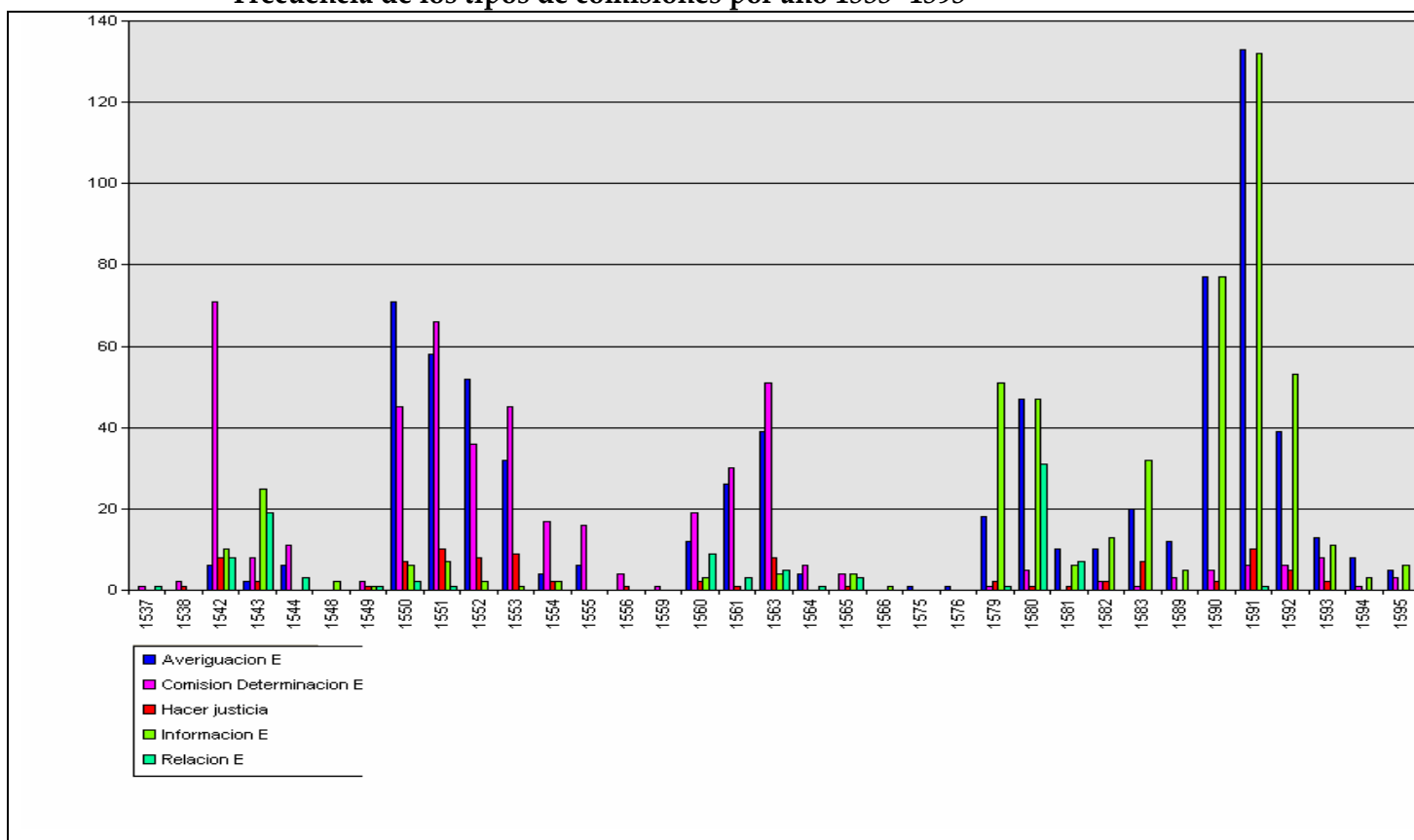
<sup>49</sup>“ Asi salvo los litigios de pueblos y nobles, que por ley no podian quedar exentos de todo el procedimiento...”, en BORAH, W., *El juzgado General ...*, op. Cit, p. 77.

petición, la relación, la averiguación sobre un problema o conflicto, etcétera. En este último caso, el conflicto puede ser de tres tipos: una simple “diferencia” (significa que nada más se dio información sin empezar ningún procedimiento judicial, así que se resuelve en una “información”); una “queja” (es decir que se dio inicio a un procedimiento judicial en primera instancia, y se redactó una relación de los hechos); y, finalmente, un “pleito” (en que ya fueron hechas las investigaciones, es decir, las averiguaciones previas, o presentadas ante un tribunal, y originan el “litigio”: este caso es de competencia de la audiencia). En resumen, para resolver un conflicto son necesarias las siguientes etapas:

1. la información
2. la averiguación
3. la decisión o determinación.

A estas fases, que son las que caracterizan las comisiones, se ha agregado otra: “hacer Justicia”, sobre la base del análisis empírico de los documentos, como se explicará más adelante.

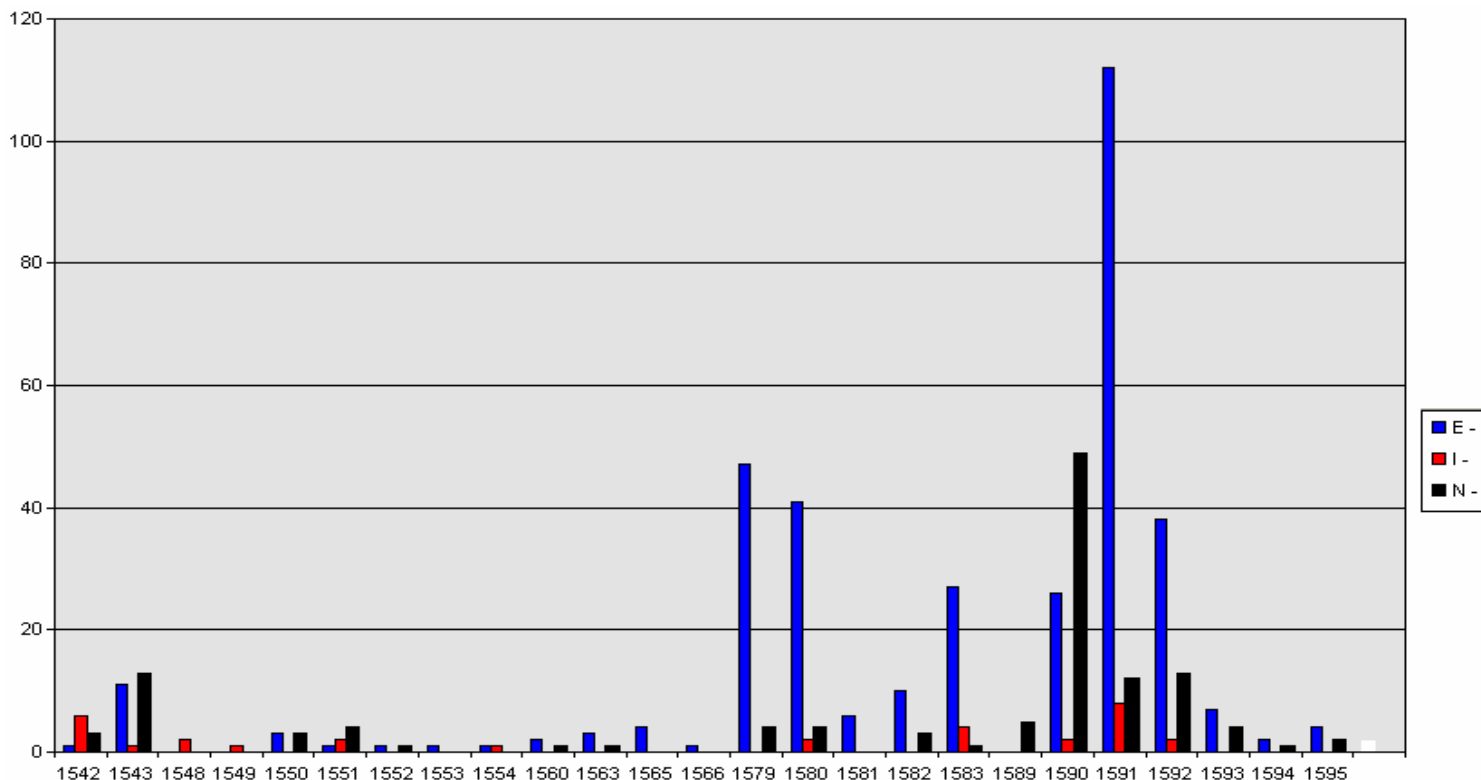
**Gráfica 9**  
**Frecuencia de los tipos de comisiones por año 1535- 1595**



### b.1) Comisión Información o Relación

Comprenden el 26% del total de las comisiones. Una vez desagregados los datos, resalta que en el periodo de 1535 a 1564 las comisiones representan apenas el 6,4%, mientras en el intervalo 1564-1595 son el 16,8%.

**Gráfica 10**  
**Frecuencia de las comisiones informaciones por calidad de los actores y años, 1535- 1595**



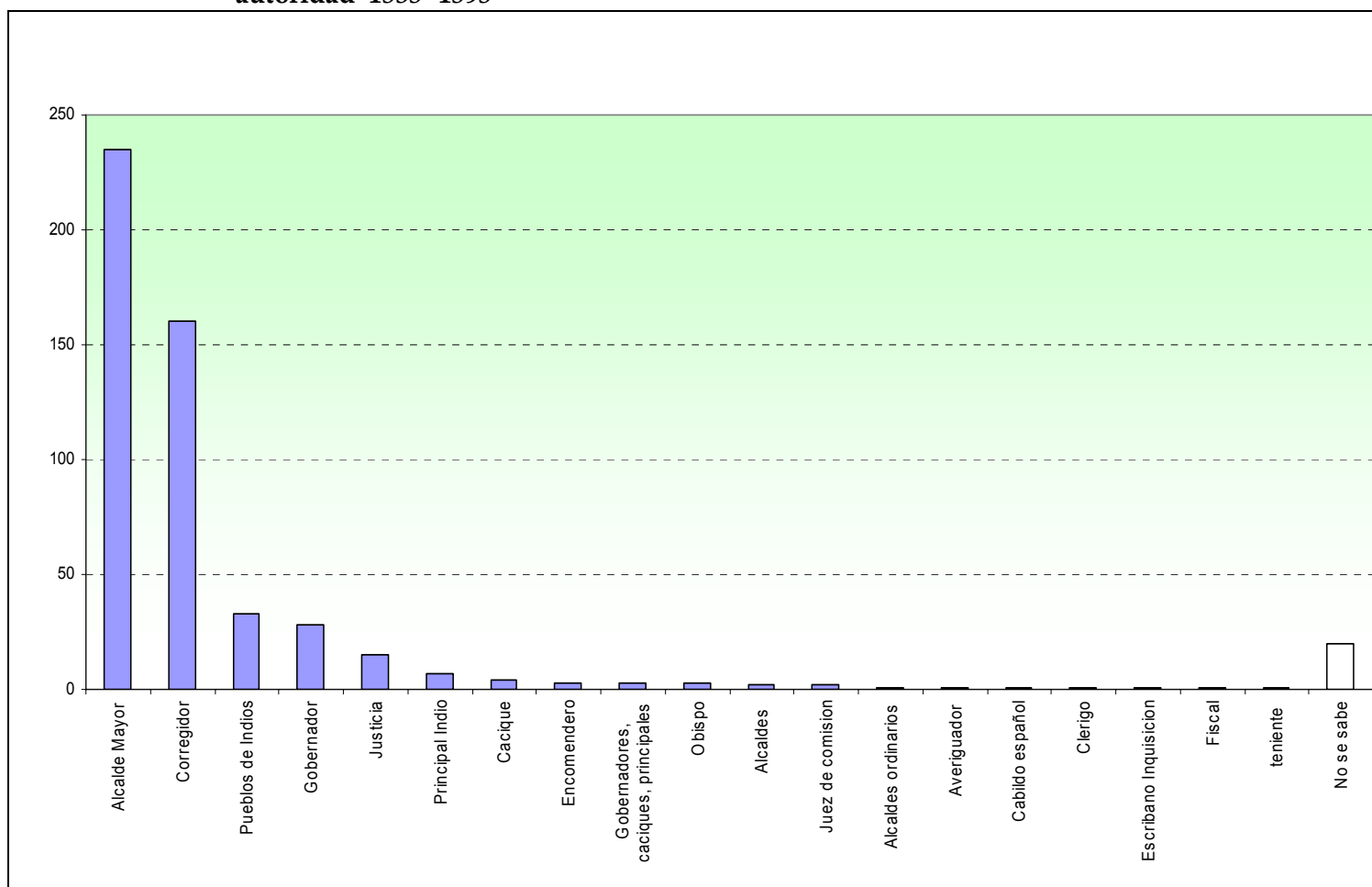
A diferencia de la tendencia general, según la cual el porcentaje de las comisiones disminuye durante el segundo periodo, en este caso se muestra un notable incremento, lo que pone de manifiesto una caracterización diferente de la autoridad del virrey; y aunque la expedición de los mandamientos es dirigida mayormente hacia el sector español, **se tiene la presencia, limitada pero no por esto menos significativa, de indios.**

¿Qué es la comisión Información?

Este tipo de mandamiento delega la facultad de informarse sobre una determinada situación, para posteriormente comunicarla al virrey, quien finalmente

decide cómo usar tal información. Es un tipo de procedimiento que no supone ninguna medida del sujeto comisionado sino solo lo de pasar la información al virrey, se resalta que este tipo de acción se delega exclusivamente a autoridades como se muestra en la grafica 11:

**Gráfica 11**  
**Frecuencia acumulativa de las comisiones informaciones por tipo de autoridad 1535- 1595**



La delegación permite que el comisionado (con relación a los españoles, predominan alcaldes mayores y corregidores; y con los indios predominan los principales) no tenga ningún impedimento, por parte de las autoridades presentes, para **recoger** información en el sitio donde se debe cumplir la comisión. La fórmula usual en



esto tipo de mandamientos es "... veáis ... informáis ... sepáis"<sup>50</sup>; a veces, el procedimiento de información se acompaña con la fórmula "por vista de ojos", es decir, a través de una investigación sumaria. En otros casos, se le pide al virrey una relación (la presencia de la palabra "relación" identifica un procedimiento en donde el escrito es parte integrante de la documentación de procedencia), que es acto oficial, para llegar a la determinación (decisión de facultad de gobierno) o sentencia (decisión de facultad judicial).

Los temas a tratar son de diferente tipo, aunque relacionados con el sector indio: una gran cantidad se refiere al conocimiento de los pueblos, con el número de tributarios y las posibilidades de solventar tal tributo. Aunque está presente todo un abanico de tópicos diversos, el elemento predominante es que una de las partes en cuestión, en todos los casos, es de calidad india.

#### b. 2) Comisión Averiguación

Se ha elegido la categoría "averiguación" porque la fórmula para dar y mandar en el mandamiento de comisión contiene la palabra averiguar, o hacer averiguaciones. Además, la importancia de este procedimiento es señalada por el mismo Antonio de Mendoza en su relación a Luís de Velasco:

"Diferencias de Indios. Los indios tienen por costumbre si en algunos negocios de los que traen no se determina a su voluntad, dejarlos olvidar y tornar sobre ellos con algún nuevo color, y como los mas de los negocios se averiguan de plano y por sus pinturas, no queda razón mas de la memoria del que los despachaba, y había gran confusión. Para remediar de esto yo proveí que se tuviese un libro en que **se asentasen todas las averiguaciones**, que esta en poder del secretarios, y cuando algunos indios vienen a pedir, se mira en el libro se esta

---

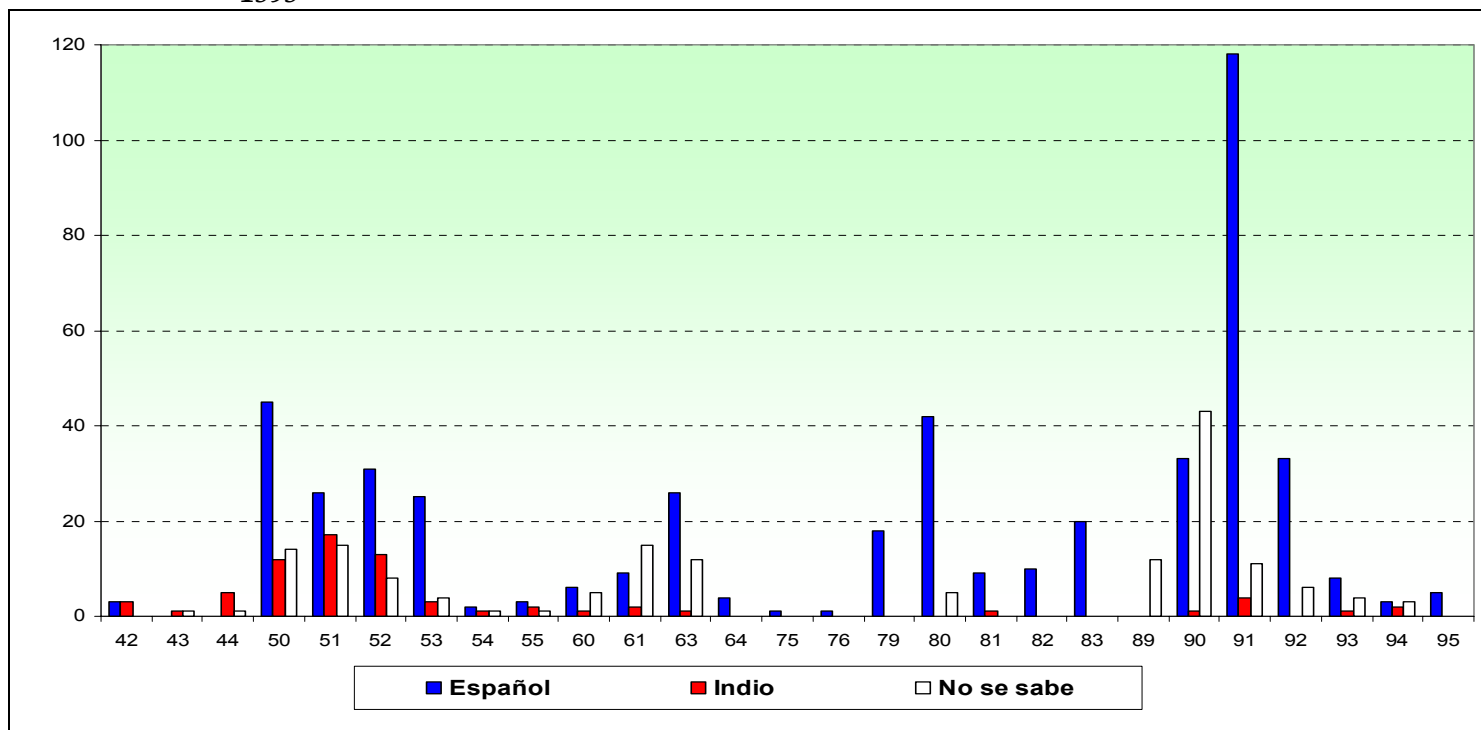
<sup>50</sup> AGN, Mercedes VOL. 1, Exp. 166, 20 junio 1542, "Hago saber a vos Juan de Cuellar Verdugo que los indios del pueblo de Xiquypilco, [...]me han hecho **relación** [...] os mando [...]que por vista de ojos **la veáis os informéis e sepáis** que la dicha esta en daño y perjuicio de los indios del dicho pueblo [...]AGN, Mercedes Vol. 1, exp. 193, 28junio1542 "[...] los indios del dicho pueblo de Pamitla e Nescuco e Cayo, me han hecho **relación** [...]os mando que **os informéis e sepáis** la calidad y posibilidad de los indios de los dichos [...]"; AGN, Mercedes vol. 1, exp. 346, 23 septiembre1542, "[...]que los indios del dicho pueblo me han hecho **relación** [...]Os mando que luego que este mi mandamiento os fuere mostrado veáis en que parte e lugar los susodichos tienen asentadas las dichas estancias e allende lo que **por vista de ojos os informéis e sepáis** si están en daño e perjuicio de los naturales del dicho pueblo e de sus labranzas e sementeras"

otra vez determinado, y si no se halla y se ha de dar comisión, se pone una cláusula que dice que entienda en ello, si no esta determinado por otro juez [...]”<sup>51</sup>

La Averiguación es un procedimiento específico, es decir, una investigación, con las características normativas de la época. Es anticipado por una “relación” hecha por las partes en cuestión, y siempre precede a una determinación. Generalmente, este procedimiento se da en una situación de conflicto, donde existen diferencias que pueden llevar a pleito en un tribunal. Con este mecanismo, el virrey busca hacer más expedita la administración de justicia, y ofrece la posibilidad de un concierto entre las partes, antes de que vayan a pleito. Por lo que toca a la frecuencias Vs año, se remite a la gráfica 3 del presente apartado. En donde se puede ver un ligero crecimiento en la expedición de este tipo de comisión.

Con relación a la calidad de los comisionados, se ve que, aunque los españoles son mayoría, durante la época Mendoza/Velasco la participación india alcanza a ser relevante. En cuanto al lapso 1564-1595, llama la atención que haya poca presencia de comisiones dadas al sector indio

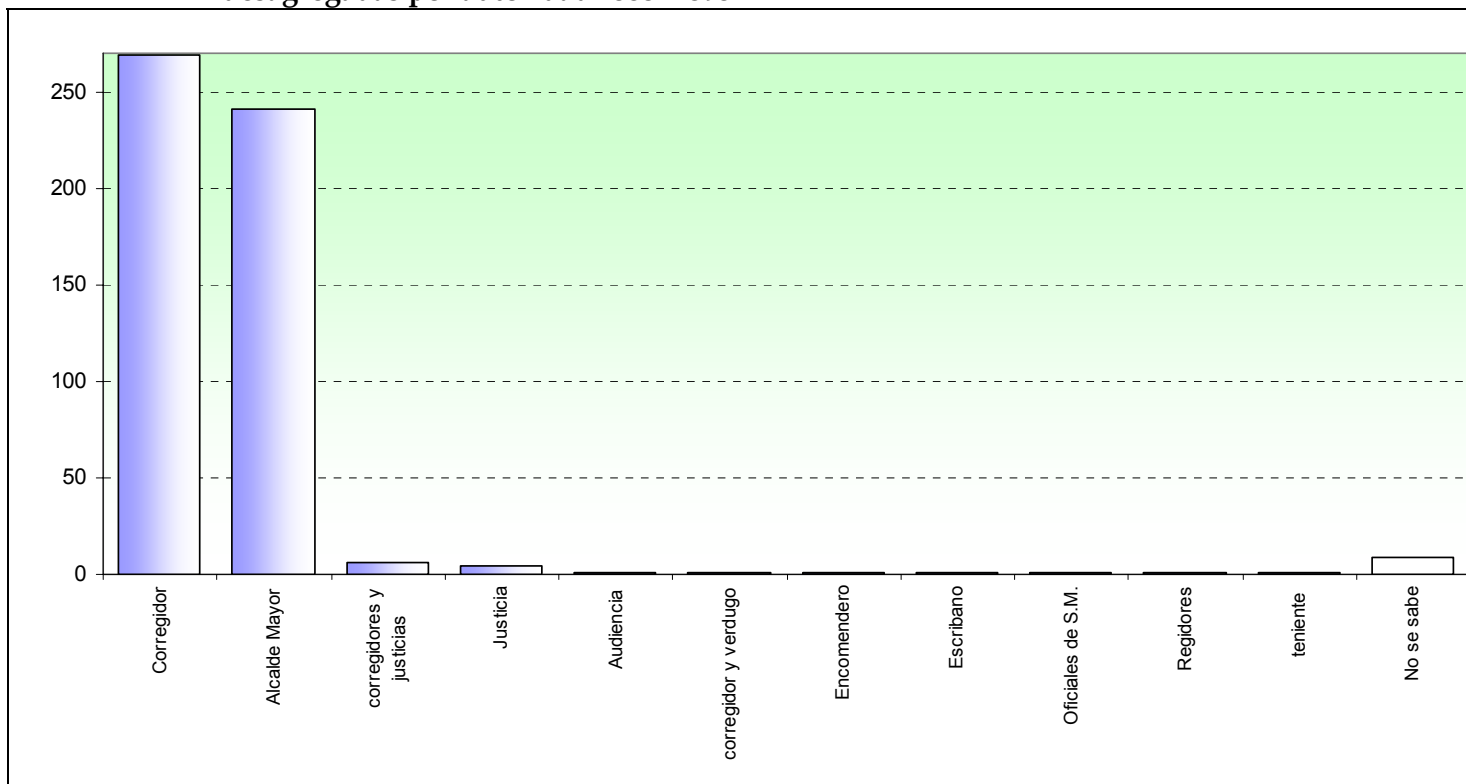
**Gráfica 12**  
**Frecuencia de las comisiones averiguaciones por calidad de los actores 1535-1595**



<sup>51</sup> “Relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco al término de su gobierno. Sin fecha.”. En Hanke, p. 47. También citado en diferentes versión por BORAH, W., *El juzgado General ...*, op. Cit., , p. 78.

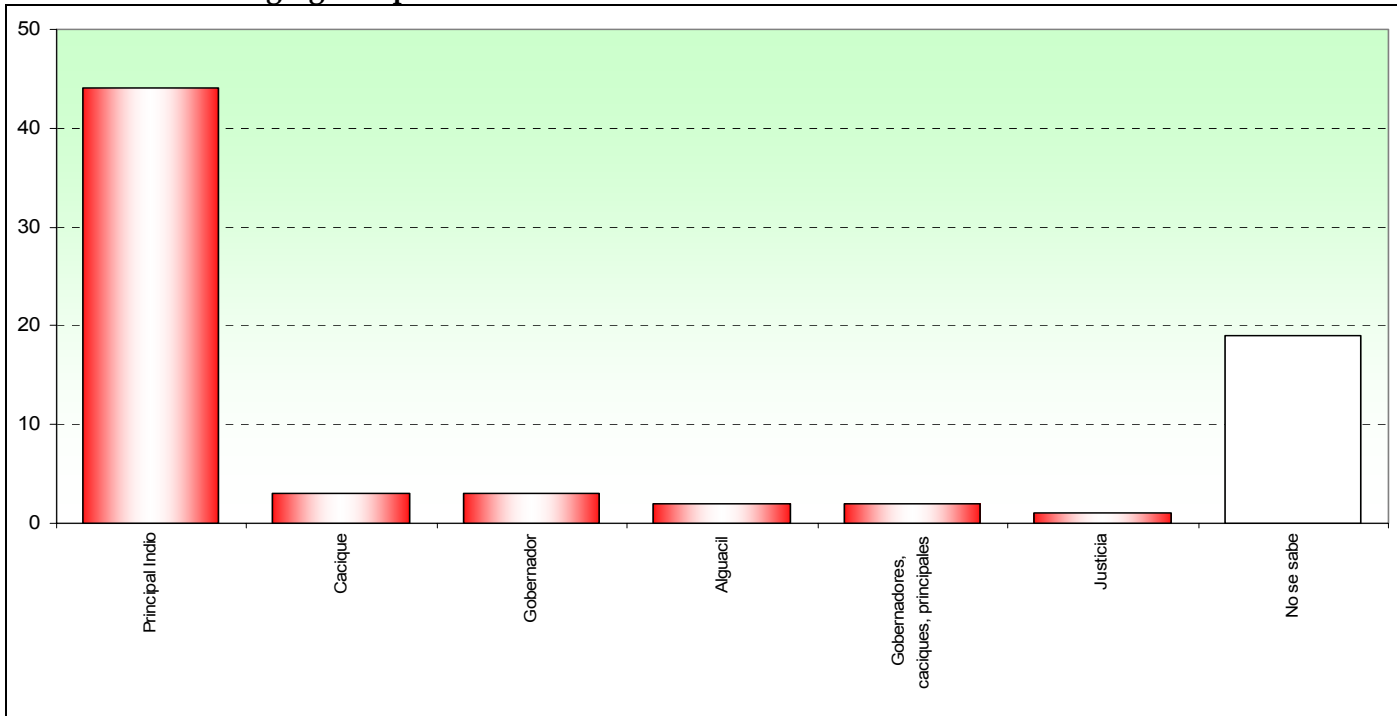
Al separar los datos de las averiguaciones del sector español, según el tipo de autoridad a quien van dirigidas, resaltan dos actores en particular: los alcaldes mayores y los corregidores. El tipo de autoridad identificado como “justicia”, el virrey lo usa en el momento que no sabe bajo que tipo de autoridad se encuentra el territorio de referencia para la averiguación. De manera que en este tipo pueden ser comprendidos muchas autoridades, aunque en este análisis sólo se le caracteriza como justicia. La categoría definida en este trabajo como no “se sabe”, responde a la formula presente en este tipo de mandamiento que dice: “... a quien de deber...”.

**Gráfica 13**  
**Frecuencia de las comisiones averiguaciones según calidad española**  
**desagregadas por autoridad 1535- 1595**



Respecto al sector indio, sobresalen los principales, los caciques y, finalmente, los gobernadores. La afirmación hecha en relación con el tipo de autoridad “justicia” y “no se sabe” de calidad española, vale también por lo de calidad india.

**Gráfica 14**  
**Frecuencia de las comisiones averiguaciones según calidad india**  
**desagregadas por autoridad 1535- 1595**



Las averiguaciones tienen como precedente una información o relación existentes, y se atribuyen a autoridades que tienen competencia judicial, tales como los gobernadores indios, los alcaldes mayores y los corregidores (aunque también existen averiguaciones atribuidas a principales –figura que no tendría que tener atribuciones judiciales con relación al sistema de derecho español, pero que sí puede tenerlas en el sistema de derecho indio, dado que en la primera época se busca mantener el sistema de gobierno local entre los naturales). Entonces se asume aquí que, de hecho, se les reconocen atribuciones judiciales a los principales indios.

### b.3) Comisión Determinación.

En este tipo de comisión se delega la facultad de aplicar una decisión de acuerdo con algún mandamiento o ley precedente, además de las instrucciones previas de investigar e informarse. El comisionado no tiene la facultad de decidir según su prudencia o su voluntad sobre los hechos, sino que se tiene que ceñir a las reglamentaciones existentes. La fórmula con que se identifican estas comisiones es:

"... Hago saber a vos el Alguacil mayor de esta Corte o cualquier de vuestros lugartenientes que Gaspar de Espinosa me hizo relación ... se dio sentencia de trance y remate e fue dado mandamiento requisitorios contra los fiadores, ... dicen que están en sus pueblos por no pagar la dicha deuda... **...vos mando** que a costa del dicho Gaspar de Espinosa ... vayais a doquiera que los dichos ..... **E veais el dicho mandamientos... y lo guardéis cumpláis e ejecutéis en las personas de los susodichos ... e los tragáis a la cárcel real de esta corte,** para lo cual vos **doy poder cumplido y mando que llevéis vara de justicias** por todas las partes...."<sup>52</sup>

"... Hago saber a vos Francisco de Santillan corregidor del pueblo de Cuyceo que Domingo de Medina me ha fecho relación que el cacique e principales del pueblo de Taxitaro que el tienen en encomienda no le han querido dar ni cumplir el tributo en que están tasados e son obligados a le dar e le deben dos tributos ... **vos mando que veáis la tasación que del dicho pueblo esta fecha de los tributos en que están tasado... E buenamente los compeláis e apremiéis** ..."<sup>53</sup>

"... Hago saber a vos Juan de Perez Corregidor de los pueblos de Zaqualpan e Panutla e los demás que tenéis en corregimiento que Manuel e Alfonso e Maestre de Fernan Diaz me hizo relación que ... a causa de estar enfermo e por otras ocupaciones no pudo ir a cobrar los tributos ... **Os mando que os informéis e sepáis** si los dichos indios dieron al dicho Fernan Diaz y a otra persona en su nombre los tributos que eran obligados a dar el año que él los tuvo en corregimiento y **constándoos no haberlos dado los compeláis e apremies** y a quien en su poder hubiere y los lleven a la parte y lugar donde lo suelen y acostumbran llevar para los beneficiar para que de lo procedido de ellos venga a dar cuenta a los oficiales de S.M. **conforme a la instrucción** que le fue dada e de su precio le sea pagado el salario que le fue señalado con el dicho cargo de Corregidor ... "<sup>54</sup>

"... Hago saber a vos el Corregidor del pueblo de Tlacotepeque que en esta Real audiencia se a tratado pleito entre partes de la una los indios de ese dicho pueblo y de la otra Andres Dorantes de Carranza sobre razón que los indios del se quejaron que dos estancias de ganados que nuevamente el dicho Andres Dorantes había asentado cerca de otras que tenia una legua delante de la venta de Oliberos hacia la de Perote cerca del Camino real donde dicen Cuyxlatepeque les hacían muchos daños en sus labranzas e sementeras y el dicho Andres Dorantes decía estar en tierras baldías e sin ningún perjuicio e que s ele hiciese merced de ellas ... **Os mando que luego que este mi mandamiento os fuere mostrado hagáis** notificar al dicho Andres Dorantes de Carranza que dentro de 30 días saque de las dichas dos estancias los ganados que en ellas estuvieren y si dentro del dicho termino no los sacare a su costa **le haréis derrocar**

---

<sup>52</sup> BGN, pp. 1271, exp. 1, 01-dic-1537 "Para que el Alguacil Mayor de esta corte o cualquiera de sus lugartenientes, ejecuten un mandamientos de la Justicia Ordinaria de esta ciudad, contra Juan Perez de la Gama, Juan Moscos, Jorge Gonzales y Diego Mendez"

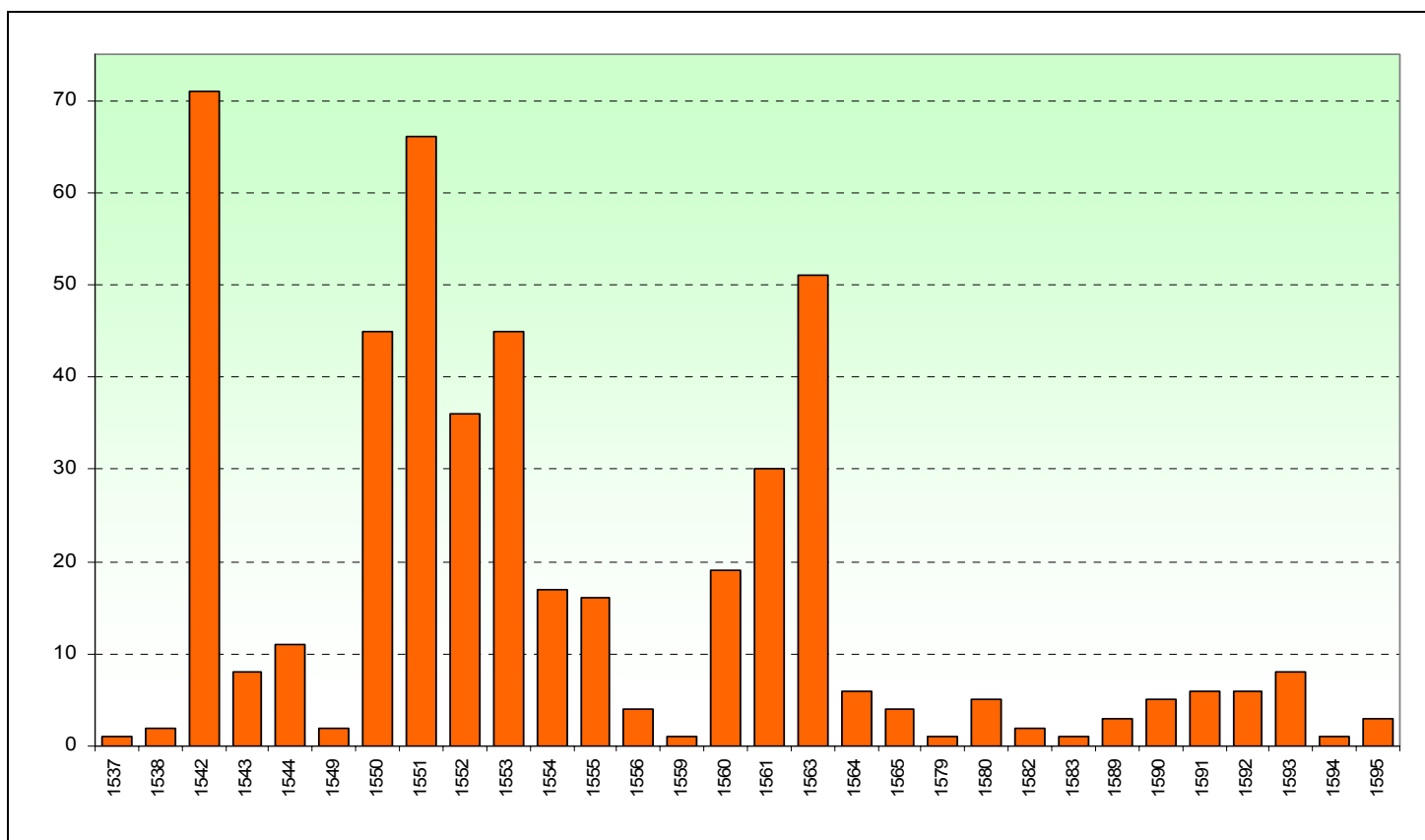
<sup>53</sup>BGN, pp. 1271, exp. 12, 17-gen-1538.

<sup>54</sup>AGN, Mercedes, vol. 1, exp. 174, 22-jun-1542.

las dichas estancias y sacar de ellas el dicho ganado que para cumplir lo susodicho os doy poder cumplido ..."<sup>55</sup>

La expedición de este tipo de comisiones ocurre durante la primera época de Mendoza/Velasco, mientras que en la segunda es casi inexistente. Esto último invita a suponer que para entonces las autoridades subalternas estaban ya bien establecidas en el ámbito territorial, y no necesitaban de comisiones para ejercer las provisiones o mandamientos, sino que éstos se transformaban en “órdenes” de actuación, tales como el tipo de mandamiento que se expide cuando se tiene ya un control y una autoridad bien establecidos.

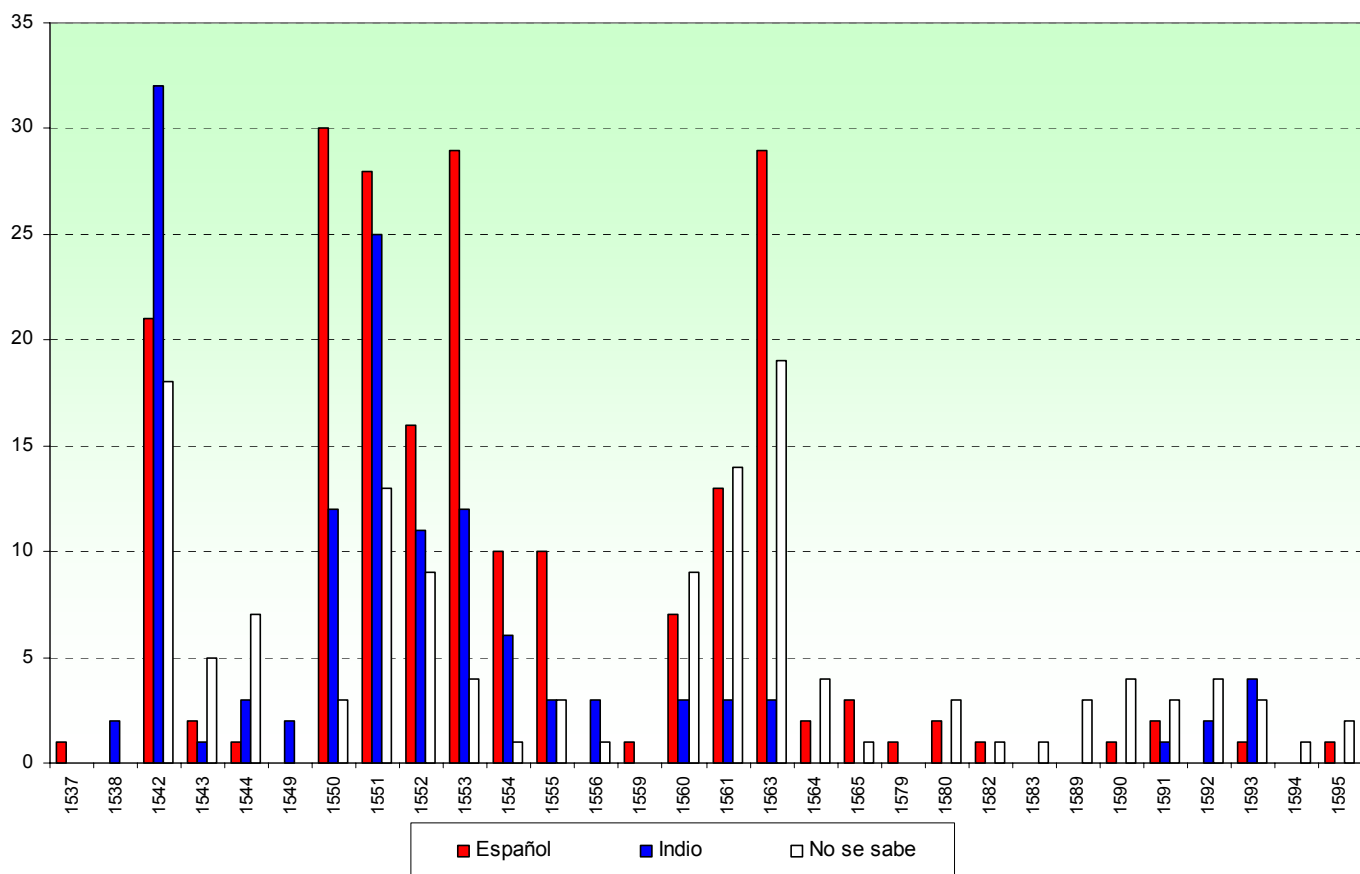
**Gráfica 15**  
**Frecuencia de las comisiones determinación 1535-1595**



<sup>55</sup>AGN, Mercedes, vol, 4, exp. 70, 09-mag-1554, f. 121 PARA QUE EL CORREGIDOR DE TLACOTEPEQUE HAGA LUEGO ECHAR FUERA TODO EL GANADO QUE TIENE DORANTES EN DOS ESTANCIAS DENTRO DEL TERMINO.

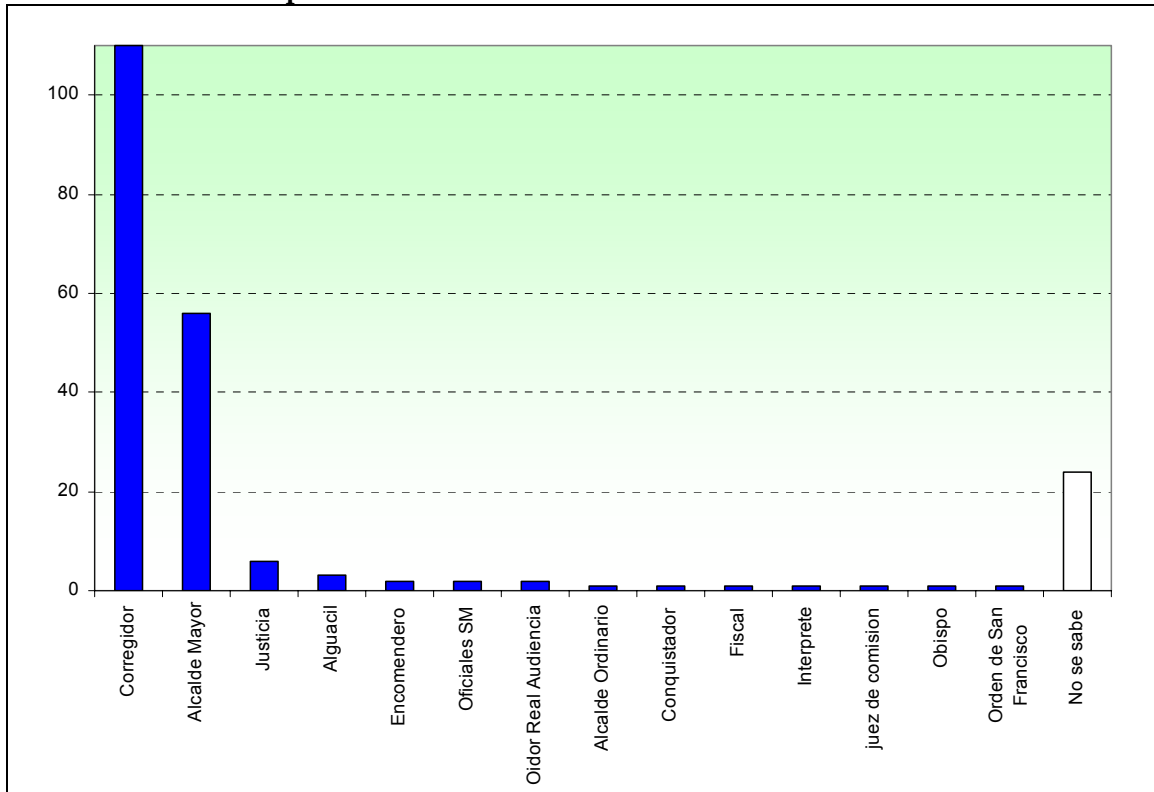
El desagregado de los datos sobre la base de la “calidad del sujeto receptor” del mandamiento revela que después de 1560 no se atribuyen más comisiones de decisión a los indios.

**Gráfica 16**  
**Frecuencia de las comisiones de determinación desagregada por calidad 1535-1595**



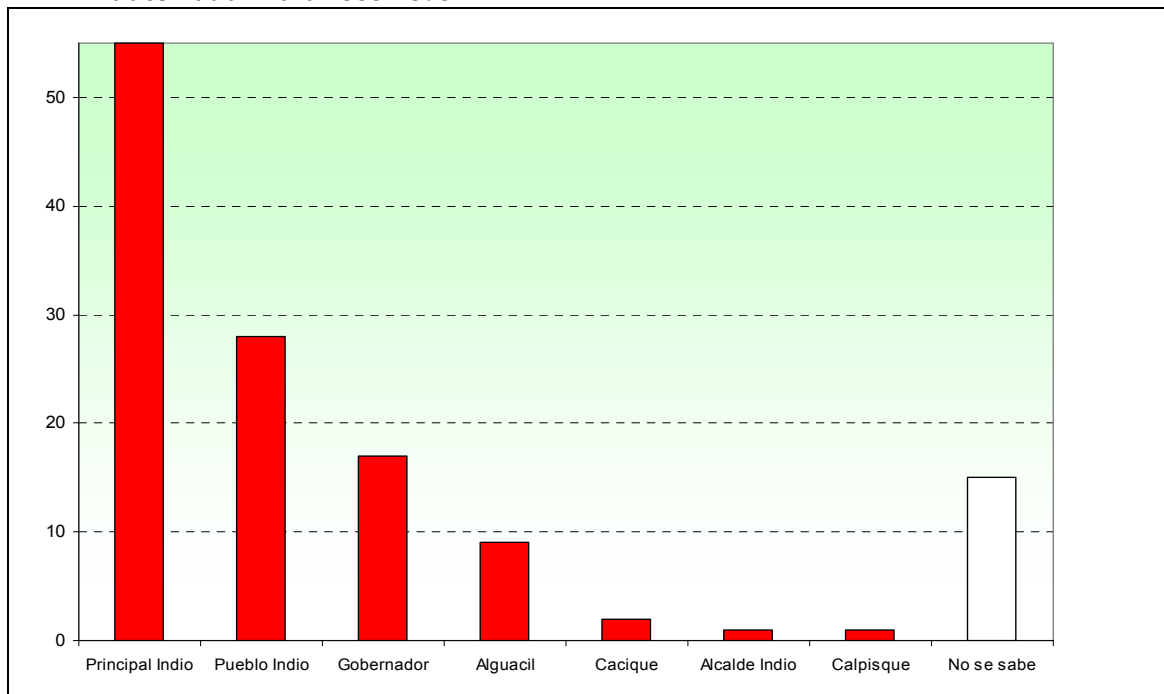
Cuando se atiende el sector indio según el tipo de sujeto receptor del mandamiento, resulta que éste puede ser una autoridad individual o colectiva (“**Pueblo de ...**” y **el nombre del lugar, identificado como “pueblo indio”**), o simplemente indios a los cuales no se le atribuye en el mandamiento ningún tipo de cargo o autoridad, y entonces se les registra simplemente como “individuos”. Lo relevante aquí es la expedición de mandamientos a una autoridad colectiva como el “pueblo indio”, y a las autoridades, en particular, Gobernador, Principal y caciques.

**Gráfica 17**  
**Frecuencia de las comisiones de determinación desagregada por tipo de autoridad española 1535-1595**



En el sector Español, las figuras predominantes son, en ese orden, el Corregidor y el alcalde Mayor.

**Gráfica 18**  
**Frecuencia de las comisiones de determinación desagregada por tipo de autoridad india 1535-1595**





El examen de la frecuencia con los años arroja la desaparición de la figura del Corregidor durante la segunda época, algo que sólo puede significar que para entonces las autoridades ya se habían establecido en su distrito territorial.

Los temas de la comisión de determinación se refieren siempre a cuestiones de diferencias, y se dan como resultado de una petición hecha al virrey por una de las partes en disputa. Suponen dar arreglo a situaciones puntuales y de procedencia de gobierno. Se les puede considerar como la conclusión de un proceso que involucra previamente la información y la averiguación, para dar lugar a la determinación del virrey. Esta no consiente apelación en los tribunales, en cuanto proviene de una decisión del Juez Supremo, alter ego del rey: el virrey. Y, además, está dentro de las funciones de actuación de gobierno de competencia exclusiva del virrey. Se supone que estas decisiones se recolectaban en libros definidos como "asientamientos"<sup>56</sup>.

#### **b.4) Comisión "hacer Justicia"**

De todas las Comisiones, ésta es la que más importancia tiene en cuanto el virrey delega la facultad de hacer justicia al comisionado según su voluntad y prudencia, sin mandarle específicamente las líneas del cómo hacerlo. La fórmula con que se caracterizan estos mandamientos es "...haciendo justicia", "Hacer cumplimiento de justicia", "castigar conforme a justicia" etc... (en los ejemplos reportados es nuestro):

"...Hago saber a vos Pero Sanchez Corregidor de Aguatlan e Aguatlytanapa que los indios del pueblo de Texaluca me han hecho relación que agora nuevamente el gobernador y principales del pueblo de Aguatlan fueron a los términos del pueblo de Texaluca con mano armada y a manera de escándalo e alboroto y les tomaron mucha cantidad de maíz que ellos tenían en sus trojes... Os mando que luego que este mi mandamiento os sea mostrado con vara de justicia vais al dicho pueblo de Aguatlan y **os informéis y sepáis e averigüéis como e de que manera a pasado y paso lo susodicho y sabida e averiguada la verdad los castigüéis conforme a justicia** por manera que no reciban agravio de que tengan causa de se quejar que para lo cual que dicho es y **traer vara de justicia os doy poder cumplido ...**"<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> En el tomo I de Mercedes, se ha encontrado, claramente mal relegada una página que dice "libro de asiento desde/hasta": ésta no corresponde a los documentos insertados en el tomo de Mercedes, pero sí muestra que estos libros habían sido compilados.

<sup>57</sup>AGN Mercedes, Vol, 4, exp. 105, 05-jun-1554, f. 130v. "comisión a pero Sanchez corregidor de Aguatlan para que vaya al pueblo de Aguatlan sobre que se quejan los de Texaluca."

"... Hago saber a vos Juan Nuñez del Castillo corr. De Tecama que bien sabéis como por una casta misiva os envíe a mandar que averíguaseles los jornales que se debía a los indios de Oculma del tiempo que trabajaron ... habéis citado al dicho Pedro Ortiz para que se halle presente a la averiguación de los susodicho y por que conviene que para hacer pagar los dichos jornales y administrar sobre ellos justicia tengáis comisión ... Por la presente os cometo e mando que **veáis** lo susodicho y llamada las partes **averigüéis** brevemente los jornales que se deben e sabida ... La verdad se los **haréis pagar** sin dar lugar que haya dilaciones **haciendo justicias a las partes** por manera que en el alcance ninguno reciba agravio ni que tengan causa de se venir a quejar para lo cual que dicho es vos doy poder cumplido"<sup>58</sup>

"... Hago saber a vos los alcaldes ordinarios de la ciudad de Antequera de la provincia de Guaxaca que Hernan Darias de Sarabedra me hizo relación que el se concertó con los indios de Miquitla e Tacolula para que le acabasen de hacer e hiciesen unas casas en esa ciudad. ...Os mando que veáis lo susodicho e lo que cerca de este caso proveéis y mandar con Luys de Castilla e conforme a ello llamadas e **oídas las partes a quien toca sin dar lugar a pleito ni otra dilación alguna haced justicia** de manera que los indios no reciban agravio de que tengan causa de quejar."<sup>59</sup>

"... Hago saber a vos Luis de Leon Romano Corregidor por S.M., en la ciudad e provincia de Mechoacan, que los indios del pueblo de Capula me han fecho relación que Buenaventura indio cacique del dicho pueblo los a fecho e hace muchos agravios e malos tratamiento e lleva tributos demasiados... Vos mando que luego que os fuere mostrado veáis lo susodicho e sobre razón de todo **ello llamadas e oídas las partes la verdad sabida sin dar lugar a dilaciones de malicia les hacer cumplimiento de justicia a los indios** del dicho pueblo de Capula"<sup>60</sup>.

"... Hago saber a vos el Corregidor del pueblo de Ucareo, que por parte de Gaspar Davila me ha sido hecha relación que el tiene en encomienda la mitad del pueblo de Taymeo y que conforme a la tasación son obligados a le dar treinta indios de servicio en las minas de Tasco, del cual dizque le deben mas de tres mil fallas e aun agora dizque siendo del como lo son bien tratados no se lo dan de lo cual a recibido e recibe mucho agravio. ...Os mando que luego que vos fuere mostrado veáis lo susodicho y la tasación que del dicho pueblo está hecha e por la mejor forma e orden que os pareciere a los naturales del dicho pueblo a que cumplan la dicha tasación y en cuanto a las fallas que el dicho Gaspar de Avila dice deberle los dichos indios llamadas e **oídas las partes averiguareis la verdad e ansi averiguada e sabida le haced cumplimiento de justicia** de manera que ninguno reciba agravio de que tengan causa de se quejar..."<sup>61</sup>

"... Hago saber a Vos el alcalde Mayor de la ciudad de Oaxaca que soy informado que un indio del pueblo de Guacolotitlan comarcano a esa ciudad han causado ciertos

---

<sup>58</sup>AGN, Mercedes, vol. 4, exp. 1058, 22-abr-1556, f. 329 v, "COMISION a Jose Nuñez del Castillo para hacer pagar a los de Ocalma su trabajo".

<sup>59</sup>AGN, Mercedes, vol, 1, exp. 132, 05-jun-1542, "A los alcaldes ordinarios de la ciudad de Antequera que hagan justicia acerca de una casa que los indios de Miquitlan y Tacalula se concertaron a hacer a Hernan Darias de Saravedra."

<sup>60</sup> AGN, Mercedes vol. 1, exp. 328, 14-set-1542.

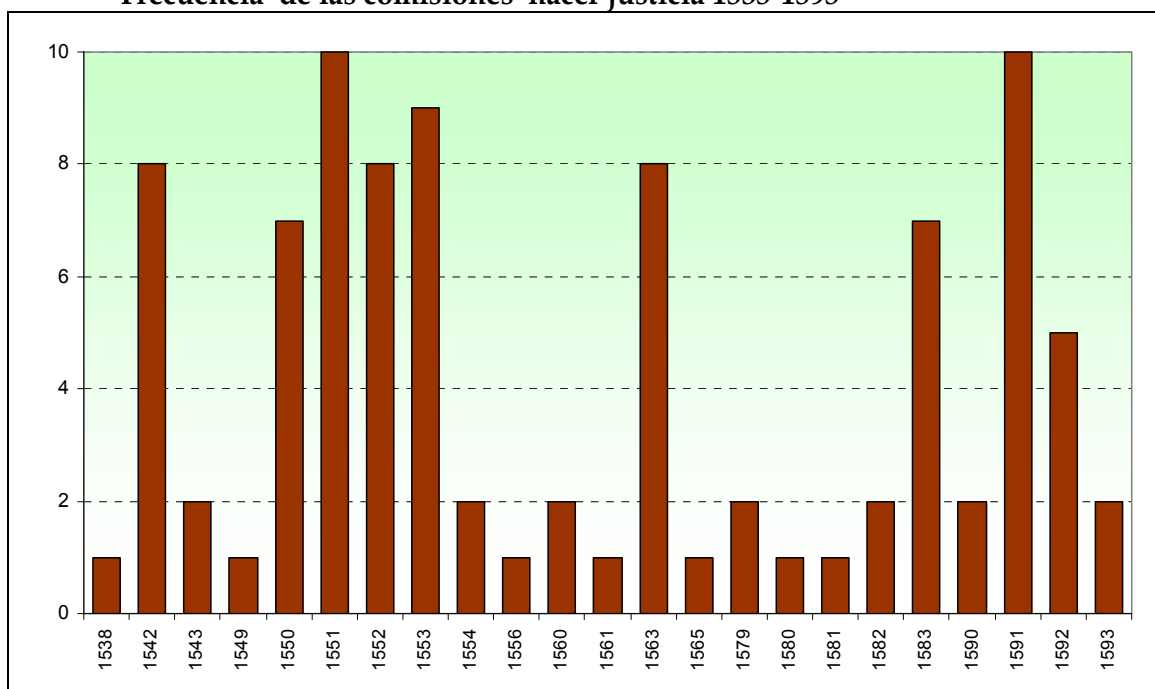
<sup>61</sup> AGN, Mercedes, vol. 1. exp. 275, 09-ago-1542, "A pedimento de Gaspar Dávila sobre las fallas que han hecho los indios de Taymeo"

escándalos y alboroto en el dicho pueblo especialmente un Juan Gaytan fiscal diz que con poco temor de dios NS y en gran acociego y mal ejemplo de los demás naturales se subió en un pulpito y dijo que ningún indio se casase con los religiosos ni oyese sermón ni los demás divinos oficios si no fuese solamente del clerigo que se había puesto en el dicho pueblo sobre lo cual ..(vais a ver lo comenzado) Valláis comenzado a tomar información porque al ... Conviene que semejante atrevimiento e osadía no quede sin punición y castigo ... **vos mando** que mandáis la información que sobre lo susodicho habéis tomado y con diligencia y cuidado recibáis la demás información que vieredes que convenga habida a la que hallaredes culpado les prender los cuerpos y sabida y averiguada la verdad **e oyda las partes los castigareis conforme a justicia como el caso lo requiere ..** Os doy poder cumplido y os mando que envíes la razón de los que en ello hicieres ...”<sup>62</sup>

Los temas son bastante diversos, y siempre se pide que después de tomada la determinación se informe al virrey. Es importante identificar los destinatarios de este mandamiento, porque son a los que el virrey tiene más confianza o, en última instancia, a quienes les otorga un gran poder de actuación en un determinado territorio, o sobre cuestiones importantes.

La frecuencia relativa de este tipo de mandamiento es mucho menor con respecto a los demás, algo comprensible por su misma naturaleza; aunque sigue una tendencia decreciente, no desaparece durante la segunda época.

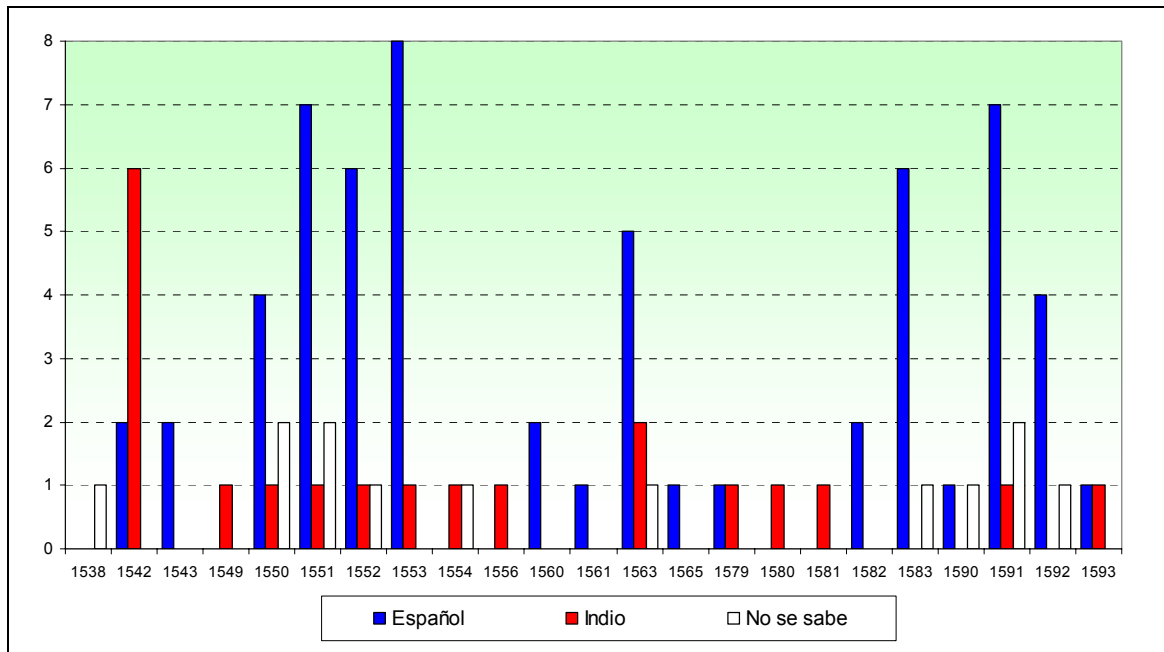
**Gráfica 19**  
**Frecuencia de las comisiones hacer justicia 1535-1595**



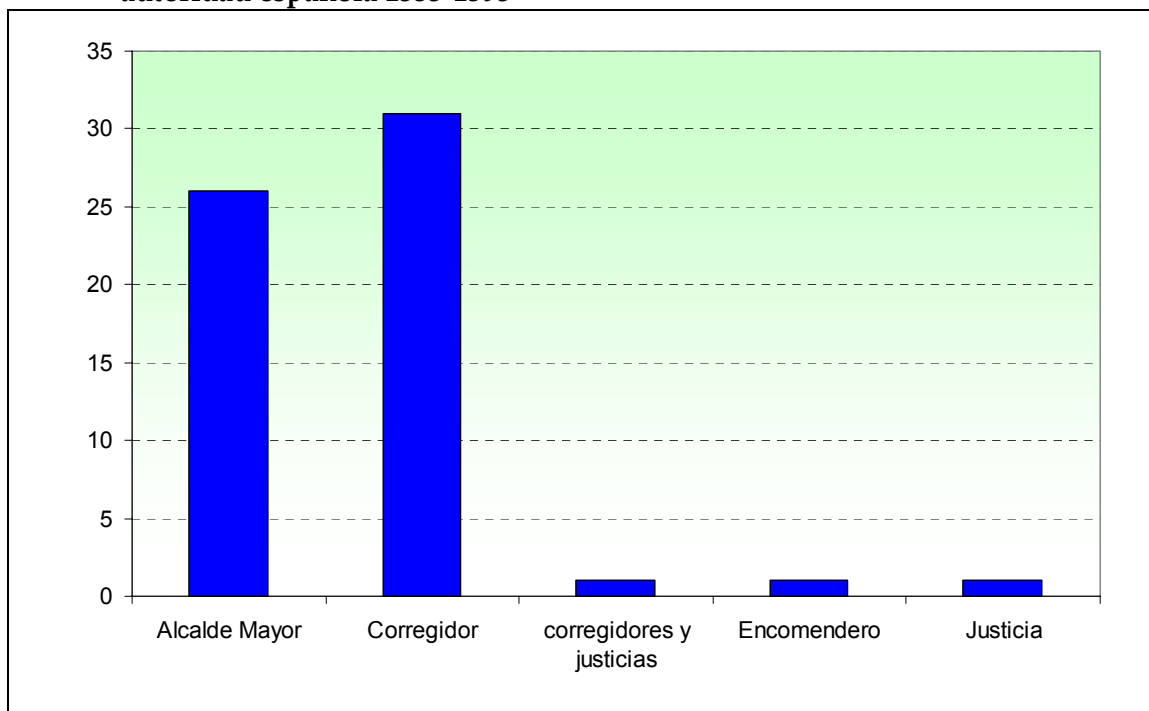
<sup>62</sup> AGN, Mercedes, vol., 4 exp. 1024, 11-mar-1556, f.316v, "Para que el alcalde mayor de Oaxaca haga información contra un indio de Goxolotitlan sobre cierto desacato que dijo en la Iglesia"

Del análisis de los datos desagregados según las calidades de los sectores, se ve que los españoles predominan, aunque la presencia de los indios en el primer periodo es relevante.

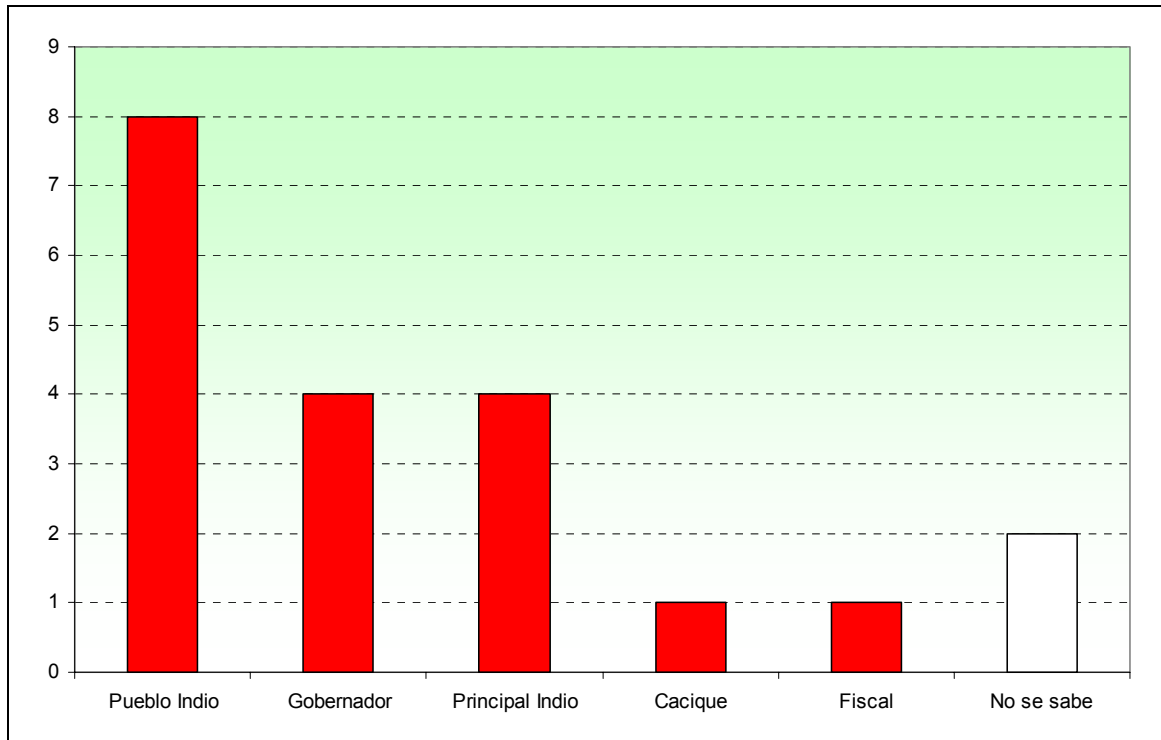
**Gráfica 20**  
**Frecuencia de las comisiones hacer justicia desagregada por calidad 1535-1595**



**Gráfica 21**  
**Frecuencia de las comisiones hacer justicia desagregada por tipo de autoridad española 1535-1595**



**Gráfica 22**  
**Frecuencia de las comisiones hacer justicia desagregada por tipo de**  
**autoridad india 1535-1595**



Como mostrado por la gráfica 22, en la mayor parte de los mandamientos ha sido imposible identificar el tipo de autoridad india.

c) Licencia y facultad.

Las licencias y facultades son tipos de mandamientos que no responden a una comisión en *strictu sensu*, es decir, no existe una alusión expresa al tiempo ni al pago por este trabajo (las otras comisiones tienen un sueldo diario específico, por un máximo de tiempo -60 días- que puede ser extendido con una prórroga de la encomienda). Pero el virrey en algunos casos atribuye una facultad a través de la licencia a un individuo o autoridad para tratar de materias de justicia. Por esto, como ya fue anticipado en el apartado 1 de este capítulo<sup>63</sup>, las licencias se han insertado en el análisis de las delegaciones de funciones.

<sup>63</sup> La referencia se encuentra en el subapartado c. "La clasificación de la topología de los documentos", al inciso 1: Los actos exclusivos o privativos del virrey, b: "Las atribuciones de licencias y facultades".

De acuerdo con el Gráfica 2, se han clasificado tres tipos de licencias: las “licencias” o permisos para hacer algo, concedidos por el virrey, por ejemplo, para andar a caballo, “andar en haca”, llevar armas, construir un molino o irse a algún lado, etc. Las “licencia y orden” son pocas (de hecho sólo 4), pero muestran una forma específica del tipo de mandamiento, y por esto se les ha clasificado y tipificado; con ellas, el virrey otorga la licencia a un individuo, por ejemplo, para ausentarse del cargo de manera temporal, y delega las facultades necesarias a otra autoridad para hacerse cargo durante el tiempo que la primera esté ausente<sup>64</sup> –este documento contiene en efecto dos mandamientos: el primero, “la licencia”, que es el origen y la causa del segundo, “la delegación” de funciones a otro funcionario. Finalmente, la “licencia y facultad” es un mandamiento tipificado por el mismo virrey, y así lo define: “doy licencia y facultad”. Estas son licencias con autorización para ejercer ciertas funciones que dan una idea de permiso sin una atribución permanente o/y formal del cargo, más bien se trata de una autorización en función de las circunstancias que no implica nombramiento sino sólo una investidura. De éstas, las de interés son las que tienen que ver con la administración de justicia –que generalmente contienen la atribución de la vara de justicia, a través de la fórmula “os doy poder cumplido”. Se dan a continuación algunos ejemplos:

- “ ...que por si muy pasegero y si cercano de esta ciudad ...agravios de los caminantes y pasejero ...por no haber personas que los ampare y defienda..en dia ..hacer tianguis . le mandase licencia. y facultad para usar Vara de justicia ....”<sup>65</sup>
- “... Por quanto vos Francisco de Santa Cruz me hicisteis relación que en vos está encomendado el pueblo de Axapusco e por ser muy pasajero los naturales del reciben muchos agravio de los caminantes e pasajeros que por el pasan y especialmente las carreteras que van por el dicho pueblo... Por la presente doy licencia e facultad al dicho Duarte Alfonso para que por el tiempo que fuese la voluntad ... e traiga vara de justicia en el dicho pueblo de Axapusco y en sus términos para el amparo e defendimiento de los naturales del...”<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> GERHARD, p. 487, Expediente 2120, Fecha 12/dic/1551, ID:24187, “Otunba, 12 de Diciembre de 1551. Licencia a Francisco de Herrera, escribano publico y del cabildo y vecino de la ciudad de Antequera del valle de Guajaca, para dejar una persona de confianza en su lugar durante los dos años que piensa ausentarse, y orden al cabildo y justicia de que reciban por tal a la persona nombrada. Herrera va a España a traer a su mujer en cumplimiento de la real orden, para lo cual tambien recibe licencia”

<sup>65</sup> AGN, Mercedes, Vol. 1, exp. 13, 30-mar-1542 , ID21569, Según relacion de del Marquesado del Valle se pide licencia para Juan Noble Calpisque para los indios de Cuyoacan/Coyacan.

<sup>66</sup> AGN, Mercedes 1, EXP. 201, 04-Jul-1542. ID21839.

- "... Por quanto vos Johan de Mendoza vecino de esta Ciudad de México, me hicisteis relación diciendo que vos tenéis en encomienda en nombre de Su Majestad de los pueblos de Tamoyñ e Tampico y Tanchia y Tecolula con sus sujetos que son en la provincia de Panuco por ser muy pasajeros los naturales de ellos reciben muchos agravios de los caminantes y pasajeros y por ellos pasan por no haber persona que los ampare e defienda...[son dos mandamientos] [1-] Por la presente doy licencia e facultad a vos el dicho caballero para que por el tiempo que fuese la voluntad de Su Majestad, o una en su real nombra pueda traer e traiga vara de justicia en los dichos pueblos. ... [2-]Otro sí que no permita ni de lugar que residan ni estén en los dichos pueblos ningunos españoles de 3 días arriba si no fuere con justo impedimento o causa para lo cual que dicho es le doy poder cumplido según que de derecho en tal caso se requiere."<sup>67</sup>
  
- "... Por quanto por parte de Joan Zermeño me ha sido fecha relación que en èl està encomendado el pueblo de Coatlan y por ser muy pasajero los naturales del reciben muchos agravios y daños de los caminantes y pasajeros que por ellos pasan por no haber personas que los ampare y defienda. ... Por la presente doy licencia y facultad al dicho Joan Marco para que por el tiempo que fuere la voluntad de S.M., o mía en su real nombre pueda traer y traiga vara de justicia en el dicho pueblo de Coatlan y sus términos para el amparo e defendimiento de los naturales del, e no permita, consienta ni de lugar que por los caminantes e pasajeros que por el pasaren les sean fecho agravios, fuerzas, molestias ni otros malos tratamientos algunos y para que pueda prender y prenda ser castigados e ansi presos luego incontinenti sin dilación alguna con la información los lleve o envíe al alcalde mayor de las minas de Tasco o justicia mas cercana al dicho pueblo para que vista sobre razón de lo en ella contenido brevemente haga justicia. Otro sí para que no permita ni de lugar que residan ni estén en el dicho pueblo ningunos españoles de tres días arriba sino fuere con justo impedimento o causa para lo cual que dicho es les doy poder cumplido según que de derecho en tal caso de requiere y por razón de lo que dicho es no se a visto adquirid ninguna jurisdicción en el dicho pueblo."<sup>68</sup>
  
- "... Por quanto yo soy informado que algunos mestizos, negros, indios traen armas contra el tenor e forma de lo que por S.M., esta proveído, por cuya causa suceden algunos delitos y excesos daños de punición y castigo y allende de esto los domingos y fiestas de guardar y otros días de trabajo se juntan en la plaza mayor de esta ciudad cerca del acequia donde se venden el zacate mucha cantidad de negros y negras ... Por ende confiando de vos Antonio de Vallejo vecino de esta ciudad que vista la persona que bien y fielmente haréis lo que os fuere cometido, por la presente por el tiempo que fuere la voluntad de S.M., o mía en su real nombre le doy licencia y facultad para que en esta ciudad de México, y sus términos podáis traer vara de justicia y a los mestizos negros e indios que trajeren cualquier género de armas se las podáis quitar y prenderlos y llevarlos a

---

<sup>67</sup> AGN, Mercedes vol. 1, exp. 164, 17-jun-1542, ID21813, Según relación de Joan de Mendoza se pide que Joan Caballero Calpisque tenga vara de justicia para 4 pueblos.

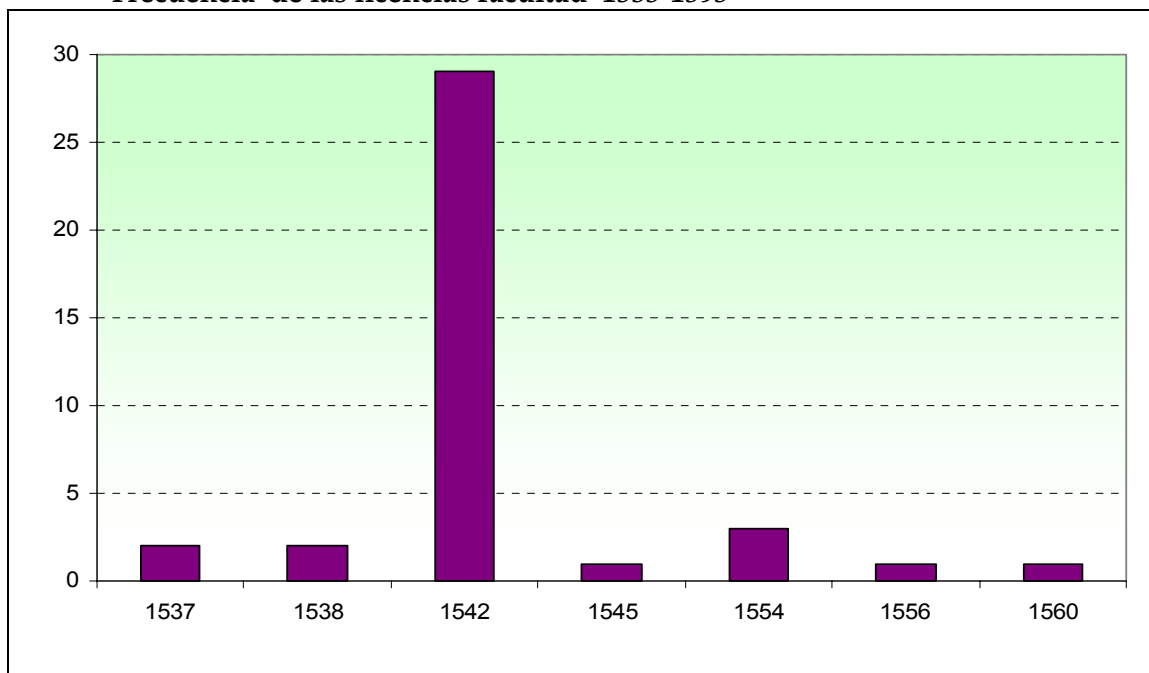
<sup>68</sup> AGN, Mercedes, VOL. 1. EXP. 442, 24-nov-1542, ID22004.

la cárcel de esta Corte. Otro sí tornéis cuidado de ir a la acequia donde se reparte el zacate para que los negros ni otras personas no hagan malos tratamientos a los indios que lo hicieren los lleváis a la cárcel de Corte. Fecho en Mèxico, a 30 de mayo de 1554 años. Don Luis de Velasco. Por mandado de S.S., Antonio de Turcios.”<sup>69</sup>

Una gráfica general de las licencias, con los documentos desagregados según la calidad de los destinatarios del mandamiento, revela que la gran mayoría de éstos son indios.

**Gráfica 23**

**Frecuencia de las licencias facultad 1535-1595**

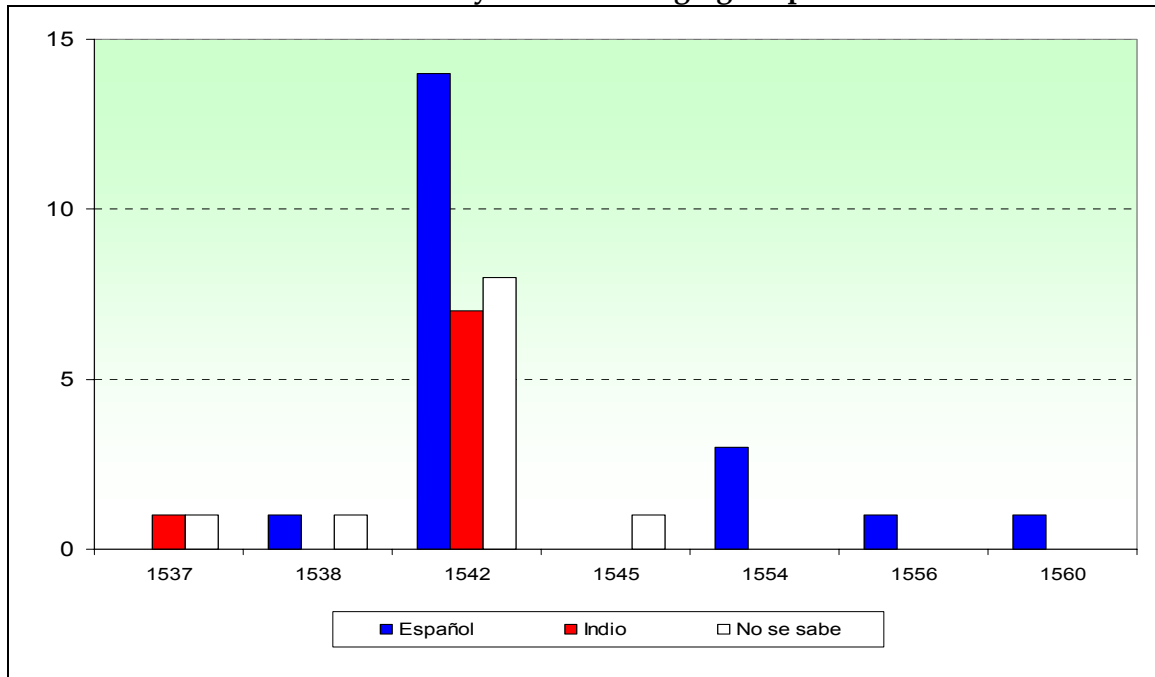


En este apartado sólo interesan, sin embargo, aquellas licencias que pueden incidir en la función judicial; según lo anterior, se ve que los que reciben las licencias y facultades son en su mayoría españoles, aunque se tiene un gran porcentaje de recipientes no identificados.

<sup>69</sup>AGN, Mercedes vol. 4., exp. 100, 30-may-1554, ID23220, “Comisión Antonio de Vallejo para que tenga cargo de poner cañamo a los vagamundos y quitar las armas a los mestizos y negros y traer vara de justicia”. f.129.

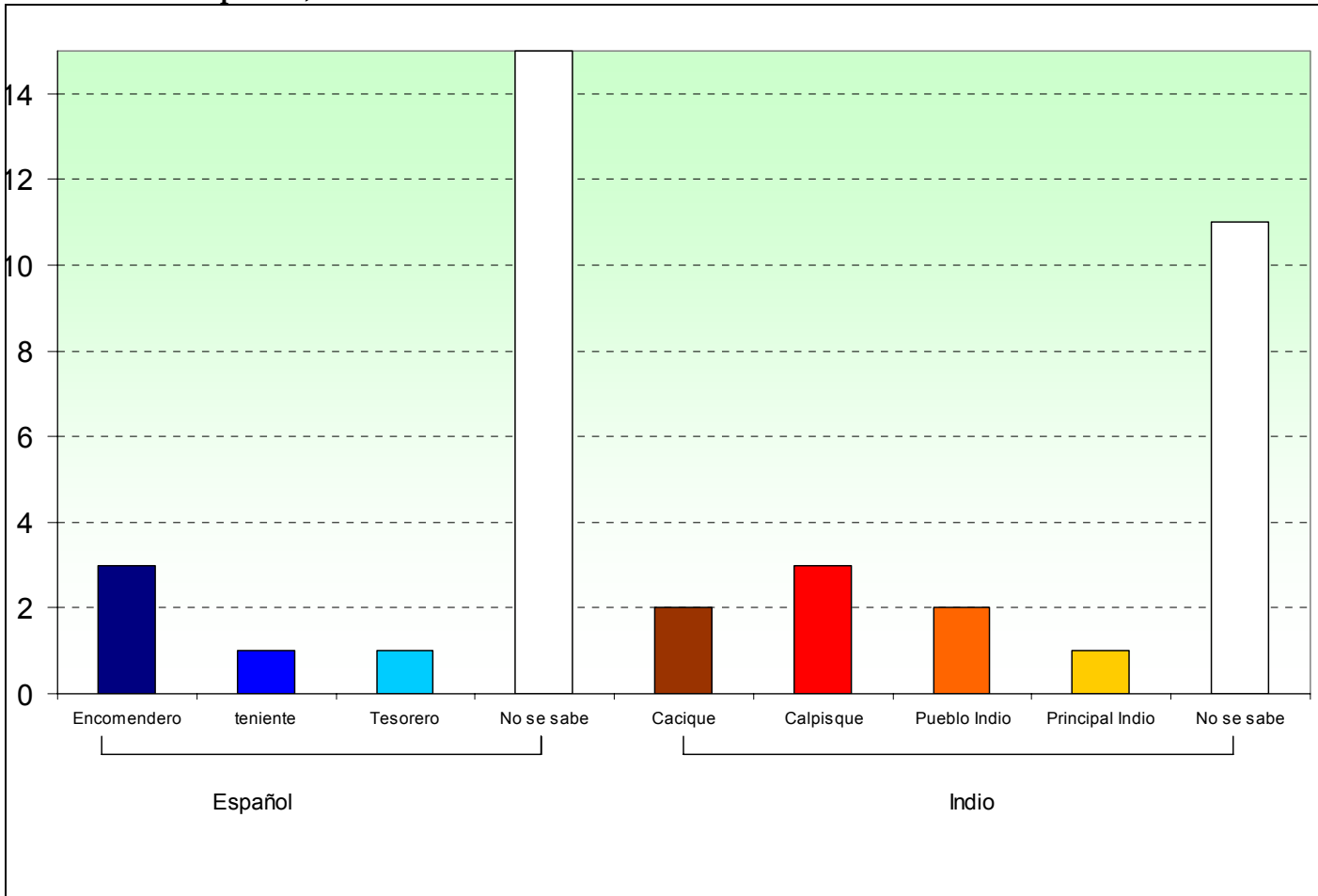


**Gráfica 24**  
**Frecuencia de las licencia y facultad desagregada por calidad 1535-1595**



Aunque el número de licencias no alcanza ni con mucho al de las comisiones, es importante no pasarlas por alto, pues representan un mecanismo para delegar funciones judiciales, a través de un proceso de actuación de gobierno que no pertenece al ámbito de la esfera judicial.

**Gráfica 25**  
**Frecuencia de las licencia y facultad desagregada por tipo de autoridad:**  
**española, india 1535-1595**



Para resumir el presente análisis acerca de las delegaciones de funciones, se han mostrado, gracias a una doble visión cuantitativa y cualitativa, los tipos de mandamientos que son expresión de la función judicial del virrey, y que muestran cómo el virrey se vale de estas acciones para delegar una autoridad jurisdiccional. El examen realizado hasta ahora permitirá medir e interpretar la extensión de la autoridad sobre el territorio.

Estas acciones descubren tanto las competencias del virrey como la percepción que el mismo tenía de su labor. Puede leerse directamente del memorial del virrey Mendoza: “.. en las cosas que luego puedo despachar la proveo...”<sup>70</sup>, “... las cosas de

<sup>70</sup>“Relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco al término de su gobierno. Sin fecha.” HANKE, L., *Los Virreyes españoles en America durante ...*, op. Cit., p. 41, BORAH, W., *El juzgado General ...*, op. cit., pag. 78

justicia y negocios de calidad las remito a un oidor ...”<sup>71</sup>, “ ... otros negocios de menos importancia los remito a los alcaldes mayores, y otras personas religiosas y seglares según la calidad y las personas que hay en las comarcas de donde son los indios, por no tenerlo fuera de sus casas...”<sup>72</sup>, “otras veces les doy un juez de indios que vayan a averiguar sus diferencias, nombrados de conformidad de las partes ...”<sup>73</sup>. Con estas palabras, el virrey Mendoza indica perfectamente lo que él considera de su competencia. La primera referencia se da con la actuación de gobierno –en el caso específico de este apartado–, a través de las comisiones determinaciones, que son aquellos actos que no son cuestión judicial (elemento fundamental éste, en cuanto el virrey decide si la cuestión es judicial o no para, en caso de que lo fuera, girarla a la audiencia<sup>74</sup>); la segunda referencia son los negocios livianos de competencia judicial, que responden a las comisiones “hacer justicia”; los últimos, son las comisiones “averiguaciones” e “informaciones”.

Según el análisis cuantitativo, se muestra con una gráfica de regresión lineal de la frecuencia de expedición de mandamiento de delega de funciones, la tendencia que se tuvo a lo largo de la época en estudio, lo que permite interpretar el tipo de uso y las continuidades o rupturas que se presentan:

---

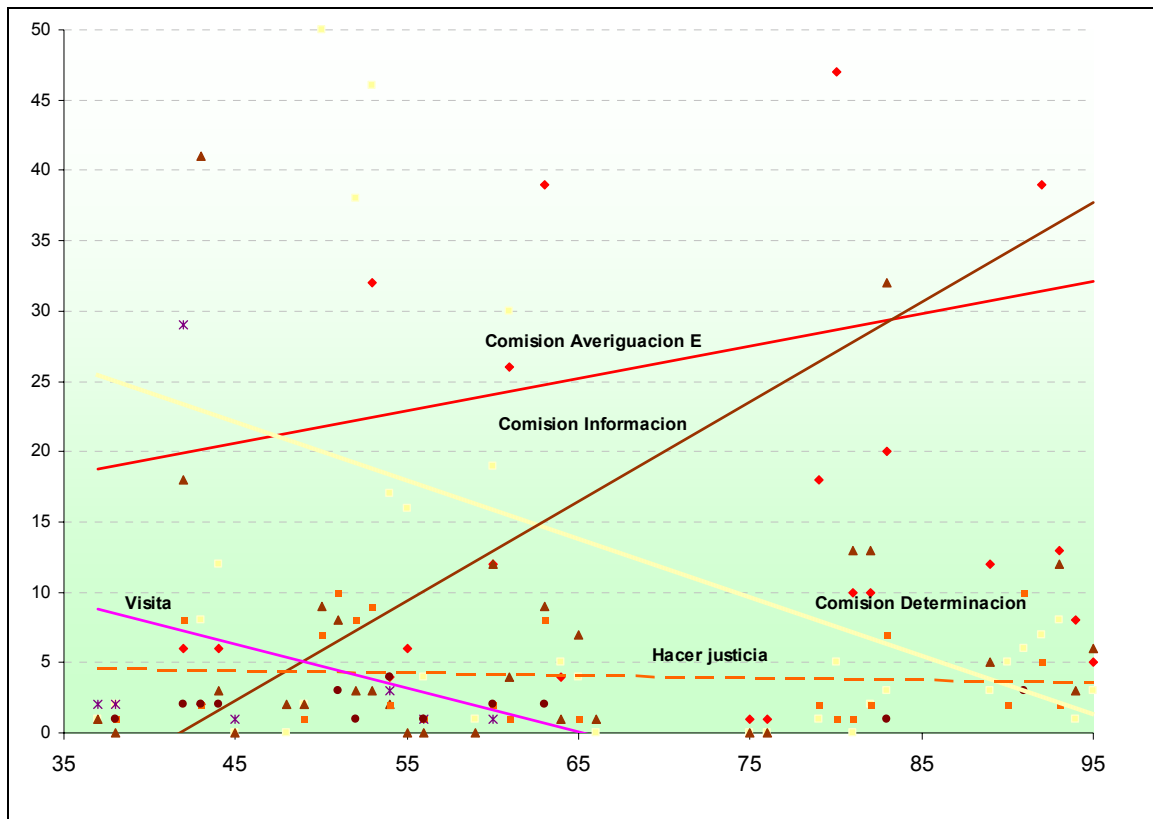
<sup>71</sup>“Relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco al término de su gobierno. Sin fecha.” HANKE, L., *Los Virreyes españoles en América durante ...*, op. Cit., p. 41, BORAH, W., *El juzgado General ...*, op. Cit., p. 78

<sup>72</sup> “Relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco al término de su gobierno. Sin fecha.” HANKE, L., *Los Virreyes españoles en América durante op. Cit.*, p. 42, BORAH, W., *El juzgado General ...*, op. Cit., p. 78

<sup>73</sup>“Relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco al término de su gobierno. Sin fecha.” HANKE, L., *Los Virreyes españoles en América durante op. Cit.*, p. 42.

<sup>74</sup> BORAH, W., *El juzgado General ...*, op. cit, p. 77.

**Gráfica 26**  
**Gráfica de tendencia temporal en la expedición de comisiones desagregadas**  
**1535-1595**



(en el eje de la "y" están representados los porcentajes, en el de la "x" están representados los años agrupado por 5, los puntos que se ven en las gráficas son los que permiten identificar la tendencia)

La gráfica muestra que la "comisión determinación" tiene una tendencia negativa, es decir que su frecuencia de expedición por parte del virrey, baja a lo largo de la época con una pendiente pronunciada, desde el 1575 pierde su importancia, a diferencia de la "comisión información" que tiene una tendencia positiva con una pendiente pronunciada a lo igual que la determinación, como es positiva la tendencia de la "comisión averiguación", aunque con una pendiente menos pronunciada. Entonces se puede afirmar que a lo largo de 1535-1595, se sustituye la acción de la comisión determinación con las de las "información" y "averiguación", mostrando un cambio en la situación política novohispana, y en la creación y asentamiento de un orden.

Se perciben épocas diferentes en la actuación de los virreyes, una primera manera de proceder se mantendrá hasta el virrey Velasco, y después sobrevendrá un cambio o ruptura debido, por un lado, a las acciones de gobierno de la audiencia, que

introducirá una praxis diferente, y, por otro lado, a la conspiración estallada durante el virreinato del Marqués de Falces, que hará dar un giro a la política de la Corona.

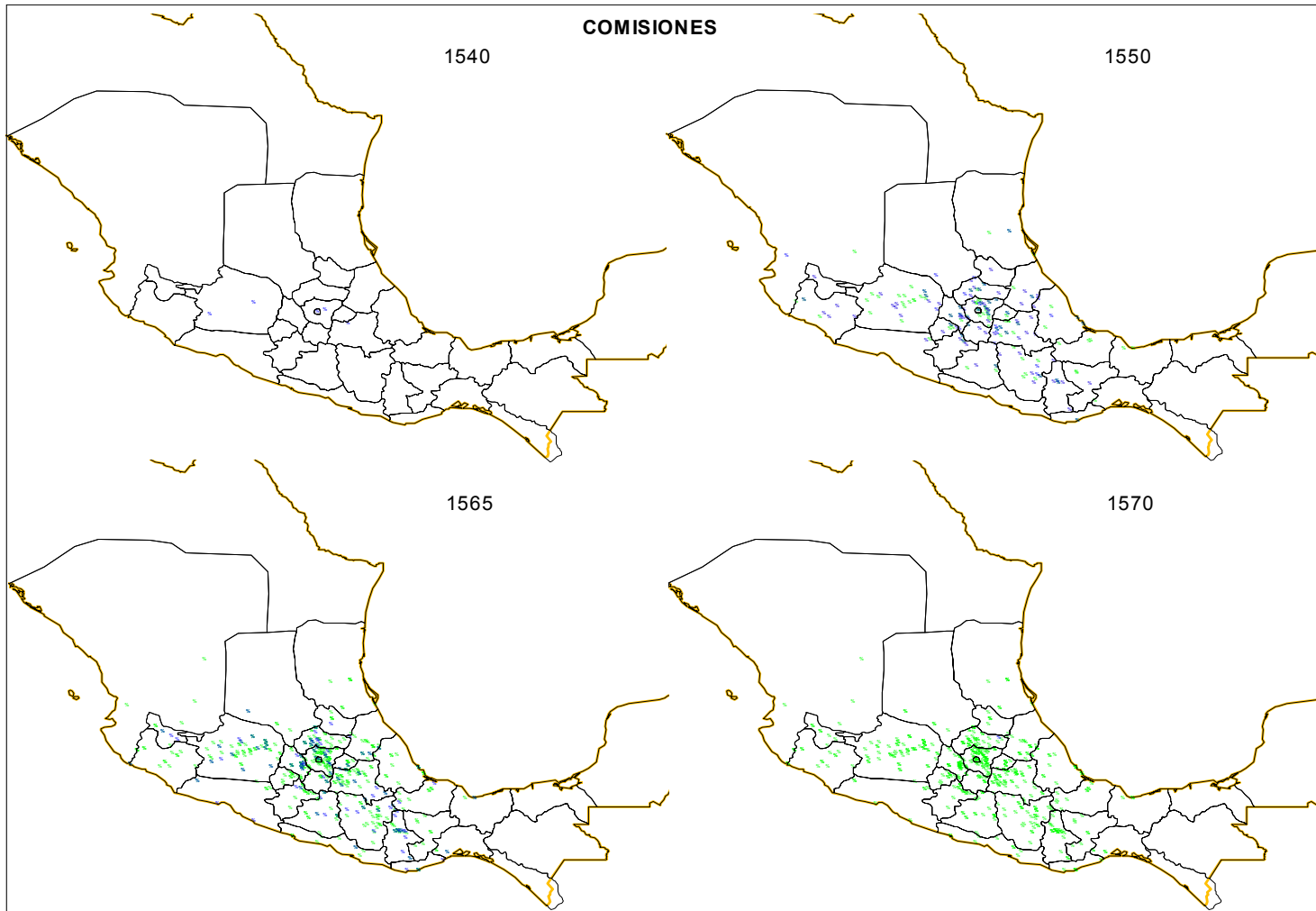
A manera de conclusión, puede afirmarse que la preocupación de la Corona con la designación del primer virrey era adquirir el conocimiento del territorio de su posesión, para poder dominarlo y hacerlo viable en materia hacendaria, con el fin de recabar el mayor número de recursos posible para mantener el Imperio. Teniendo como marco los presupuestos de la conquista y el establecimiento del sistema de autoridades españolas, las acciones que corresponden al virrey en tanto figura institucional pueden englobarse en el “buen gobierno”, y el virrey mismo representa a quien tutela y ampara a los habitantes de la Nueva España. Es entonces el padre tutor de todos, y por ello sólo a él se le encomienda el buen gobierno. De aquí la necesidad de comisionar a personas de su confianza el ejercicio concreto de tal gobierno –algo claro por lo menos en el caso de Antonio de Mendoza.

La actuación del buen gobierno sobresale en la administración de la justicia para los diferentes grupos; durante la primera época, el gran número de naturales y sus diferentes lenguas, costumbres y sistemas de organización social, dificultan la labor para los extraños. Por esto, los dos primeros virreyes se apoyan en el sector indio, pues sus grupos tienen autoridad para gobernar y conocimiento del territorio; lo anterior pone en relieve a un sector de indios que funge como la mano de gobierno española y representa la unión entre dos mundos.

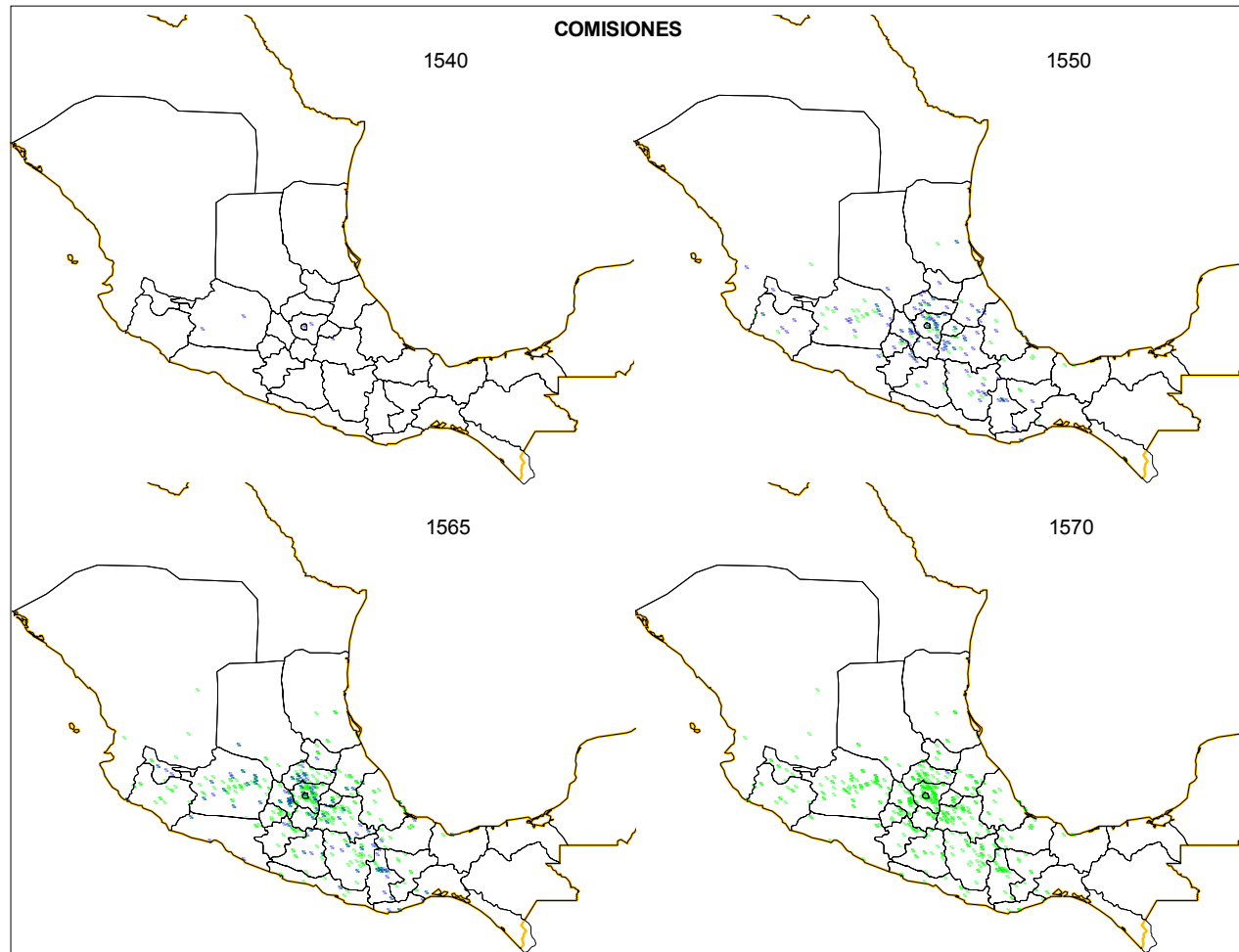
Considerada la vasta extensión del territorio, la enorme diferencia entre habitantes indios y españoles, el abanico de organizaciones de gobierno según las diferentes poblaciones, y la falta de una estructura organizativa completa, los primeros virreyes se valen de autoridades indias para ordenar la sociedad. Las diferentes peticiones que llegan al virrey y que suponen la necesidad de una decisión expedida para resolver el problema, son remitidas con comisiones a personas de su confianza y para ejercer según su prudencia. En fin, las comisiones fueron siempre un punto de conflicto de autoridad entre el virrey y la audiencia.

A continuación se reporta la frecuencia de expedición de comisiones a lo largo de la época en estudio, para quinquenios al fin de mostrar la difusión de estas :

# MAPA 6



MAPA 6.1



## 2.4. EL VIRREY Y LA AUDIENCIA: ¿CONFLICTO DE COMPETENCIAS?

*“La finalidad del poder político es garantizar el orden natural constituido por Dios y objetivado en una constitución tradicional .... El derecho cumplía en el antiguo régimen una función constitucional en la medida que reimponía a todo poder político cuya legitimación y finalidad radicaba precisamente en el mantenimiento del orden constituido ... La razón de ser del poder político es esta: decir el derecho (dicto iuri) y al derecho ... estaban por tanto sometidos sus titulares”<sup>75</sup>*

El pasaje anterior, del texto de Garriga, ayuda a situar el análisis de la audiencia del siglo XVI. Si bien el tema ha sido tratado en el primer capítulo, no está de más volver sobre la cuestión: de qué orden constituido se habla en la Nueva España de 1535, cuando todavía se tiene que conocer el territorio, no se diga controlarlo. El mayor problema en el estudio de las instituciones radica en que es necesaria la teoría para entender la institución y su naturaleza, pero aquella ha de ir acompañada siempre del estudio de campo, sobre todo en lo que respecta a la cuestión indiana. Cuando lo anterior no ocurre, se corre el riesgo de asumir un enfoque anacrónico e impertinente.

Una atenta lectura de los estudios acerca de las audiencias Indianas y sus preceptos jurídicos ofrece un marco de referencia para las competencias y sus funciones, aunque siempre es difícil encajarlas en un esquema bien determinado: la política de la Corona, lejos de definir a priori un marco jurídico, busca crearlo empíricamente y somete a prueba la funcionalidad de las diferentes instituciones, con lo cual busca crear una organización fiel y justa: por esta razón crea figuras capaces de controlarse entre sí con el doble propósito de que no acaparen todo el poder, ni que usurpen el poder de la Metrópoli.

El presente apartado aborda la relación entre el virrey y la audiencia de México<sup>76</sup> en tanto ambas representan Instituciones complementarias en el Gobierno del

---

<sup>75</sup> GARRIGA CARLOS, “Las audiencias: justicia y gobierno de las Indias”, en *El Gobierno de un mundo Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, coord. Feliciano Barrios, ed. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca 2004. pp. 716. pp. 711-794.

<sup>76</sup> Es necesario definir que es la Audiencia de México, en cuanto, a lo largo de la época de este estudio, hubo el problema de definición de la función de gobierno en el territorio perteneciente al distrito de la Audiencia de Nueva Galicia (instaurada en el 1548). Aquí se consideran las diferentes disposiciones reales dadas por la Corona, todas se encuentran en: ENCINAS, DIEGO DE, *Cedulario Indiano*, Estudios e Índices Alfonso García Gallo, ed. Facsimil de la ed 1596, ediciones cultura Hispanica, Madrid, 1946. 4 Vols.(desde AHORA C. I.,POR LA UBICACIÓN DE LA CEDULA SE SIGUE LO DISPUESTO EN EL INDICE POR GARCIA-GALLO). “1572, mayo, 18, Madrid. Cedula que manda que las cosas tocantes a gobierno y guerra de la provincia de la Nueva Galicia las tenga y provea el Virrey de la Nueva España [C. I., I, 242 b]”; “1572, junio 11, San Lorenzo El Real. Cedula que manda al Virrey de la Nueva España que el sólo tenga el gobierno de los distritos de las Audiencia de Mejico y Nueva Galicia [C. I., I, 241-42]”; “1574, abril, 21, Madrid. Capítulo de carta escrita por SU Majestad al Doctor Orozco, Presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, que manda tenga el gobierno de dicha provincia [C. I., I, 243 a]”; “1588, junio, 29, San



Territorio Novohispano. Los límites del análisis están definidos por el propio tema de estudio, a saber, la construcción de la autoridad virreinal según la función de gobierno. Se enmarca el papel de la audiencia de acuerdo con aquella relación, con el límite expresado por Ismael Sánchez Bella<sup>77</sup>: “Pretender tratar de las audiencias indianas desde el punto de vista de la función de gobierno puede resultar chocante ... ” en cuanto “... el examen atento de las ordenanzas de las audiencias ...no permite encontrar ... nada que guarde relación con la función de gobierno...”<sup>78</sup>. Se busca analizar, más allá de la propia función de gobierno, la actuación del virrey respecto a la función de administración de justicia y el conflicto que lo anterior le pudiera generar con la audiencia..

La audiencia<sup>79</sup> fue el primer organismo en la Nueva España al que se le otorgó formalmente el poder para mantener el orden, o, mejor dicho, para instaurarlo en el territorio. Con la instauración del virreinato después de 1535, la audiencia se convierte en el instituto suplente en las funciones de gobierno, en caso de ausencia del virrey, y actúa como gobernadora en órgano colegiado<sup>80</sup>. Además, la audiencia es la corte del virrey, es decir, tiene la función consultiva en los casos de gobierno de mayor

---

Lorenzo. Cedula que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia tenga toda buena correspondencia con el Virrey de La Nueva España y guarde el orden que el diere en lo tocante a gobierno, guerra y hacienda [C. I., I, 242-43]”; “1591, abril, 9, Madrid. Capítulo de Carta escrita por su Majestad a don Luis de Velasco Virrey de la Nueva España sobre que la Audiencia de la Nueva Galicia tenga el gobierno de aquella tierra según y como antes que estuviesen diferentes con el Marques de Villamanrique [C. I., I, 243-44]”; “1591, junio, 22, San Lorenzo. Cedula que inserta un capítulo de carta de 9 de abril de 1591, y manda a la Audiencia de la Nueva Galicia tenga el gobierno de aquella tierra según y como antes que tuviese las diferencias con el Marques de Villamanrique [C. I., III, 243-44]”. De Todos modos siempre fue un Audiencia subordinada a la de México, cuando la gobernación era de competencia del Virrey, “1572, junio, 16, Madrid. Cedula que manda que si de lo que el Virrey ordenare por via de gobierno en el distrito de las Audiencias de Mejico y la Nueva Galicia alguno si sintiere agraviado, pida su agravio en la Audiencia de Mejico y no en otra parte [C. I., I, 244 a]”; en GARCÍA-GALLO, ALFONSO, *Cedulario de Encinas estudios e indices*, ed. de cultura Hispanica, Madrid, 1990.

<sup>77</sup> SÁNCHEZ BELLA, I., *Estudios op. Cit.*, , vol. II, p. 551.

<sup>78</sup> GARCÍA GALLO, A. “Los principios rectores de organización territorial en Indias en el siglo XVI”, en *Estudios de Historia del Derecho Indiano* (Madrid, 1972), 661-693. En SÁNCHEZ BELLA, I., *Estudios... op. Cit.*, , vol. II, p. 551.

<sup>79</sup> La Institución de la Audiencia chancillería en Nueva España se da el 29 de Noviembre 1528. La Audiencia era compuesta de un presidente, Nuño de Guzmán, como oidores: Juan Ortiz de Matienzo, Francisco Maldonado, Alonso Parada (estos dos murieron antes de tomar posesión del cargo) y Diego Delgadillo. SCHAFFER ERNESTO, *El consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, Imp. Carmona, 1935, vol. II, p. 67. Las Instrucciones de la primera Audiencia fechadas Madrid 20 de abril de 1528 se encuentran en VASCO DE PUGA, *Provisiones, Cédulas Instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, ed. Facc., Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945, fol. 27 v.

<sup>80</sup> El oficio de gobernación...puede atribuirse también, en ocasiones, a las personas que desempeñan la magistratura en ellas, es decir, a todos los oidores conjuntamente, pero la Audiencia continua siendo un órgano estrictamente judicial y ... sin atribución alguna de gobierno... la función de este se atribuyes por acumulación, en comisión.... SÁNCHEZ BELLA, I., *Estudios de Derecho Indiano* vol. II, ed. Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1991, p. 552.

relevancia, y las decisiones que toma el virrey son de Real Acuerdo<sup>81</sup>. Por último, pero no menos importante, la audiencia es el tribunal de Apelación para los actos “de gobierno” (desde ahora se prefiere usar el termino administrativo para calificar los actos de gobierno, a sabiendas que no se refiere al concepto moderno de la división de los poderes) del virrey.

Debe recordarse que la audiencia ya había actuado como gobernadora antes de 1535, y por ende sus acciones comprendían funciones de gobierno y de justicia. Con la llegada del virrey Mendoza en ese año, la audiencia pierde la primera de esas funciones, y este hecho pudo haber sido fuente de conflicto con el virrey. El presente análisis se propone enmarcar teóricamente los principios originarios de la audiencia para definir el problema, por ejemplo, la audiencia, al igual que el virrey, son una extensión directa de la autoridad del rey, por tanto el virrey como la audiencia confunden a veces, por disposiciones las competencias, debido a que la audiencia actúa como consejo, pero el virrey como juez y protector tiene la calidad de alter ego del rey, aunque algunas interpretaciones<sup>82</sup> difieran de esta visión.

En cambio, otras interpretaciones<sup>83</sup> analizan el problema del conflicto, desde una perspectiva que considera los principios naturales de la época, en un contexto mutante donde la concepción jurisdiccional del poder político, propia de la edad media, según la cual el orden jurídico era el fin y el límite de un poder político constituido en forma *natural* para hacer justicia<sup>84</sup>, se ve trastornado con la introducción del elemento “voluntad”, que consiste en la fórmula de la *potestas extraordinaria* o *absoluta*, y que sitúa a la figura del *princeps* por encima del derecho, con lo cual le reconoce la capacidad de modificar el universo normativo mediante actos de voluntad

---

<sup>81</sup> Según García Gallo el Real Acuerdo no es función inherente a la Audiencia: “no es la Audiencia, sino los oidores de ella, como personas responsables y de confianzas, los que forman este consejo asesor”. GARCÍA GALLO, A. “Los principios rectores de organización territorial en Indias en el siglo XVI”, en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, 661-693.

<sup>82</sup> Según unas interpretaciones la Audiencia no nace como el órgano judicial supremo de Castilla instituida para el conocimiento de los últimos recursos judiciales. “Torres Sanz: que ha ideado la siguiente explicación “la consideración inicial de consejeros regios” de quienes actuaban en las audiencias personales del rey en la que, aunque se tratara de sesiones básicamente judiciales ... el monarca resolvía asuntos de cualquier naturaleza y carácter que se ofrecieran; siguiendo esta costumbre probablemente en los albores de su institucionalización, la Audiencia es lógico que asumiera por delegación expresa o tacita genérica o específica funciones de variada índole y no solamente judiciales ... como parece considerar Sánchez Arcilla, pues entiende bien que “precisamente por ser considerada mediante una “ficto iuris” la propia persona del rey, conoce de todas aquellas causas que pertenece y deben ser libradas por el Rey, ya sean de gracia, gobierno o justicia” negándole en consecuencia “que tenga una naturaleza estrictamente judicial”, nota 63 y 64, p. 57, en GARRIGA CARLOS, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

<sup>83</sup> Ver estudios de Ismael SÁNCHEZ BELLA, García Gallo, Muro Romero.

<sup>84</sup> Véase la nota 21 en GARRIGA CARLOS, “Las audiencias: justicia y gobierno de las Indias”, en *El Gobierno... op. Cit...*, p. 717.

imperativa<sup>85</sup>. Estas facultades debían servir precisamente para resolver los problemas que no encontraban solución con los medios ordinarios (ajustados al Orden), así que en estos casos se empleaban los medios extraordinarios y no los fines que perseguía el poder soberano... de aquí que el *princeps* fuera más dispensador de justicia que legislador y que concretara su actividad soberana no tanto en leyes como en *rescriptos*.

Si la afirmación de Garriga es correcta en torno a que el poder político tiene como función principal hacer justicia y mantener el orden social y político establecido, a la pregunta ¿cuál es el órgano político, el virrey o la audiencia? cabe una sola respuesta: el virrey.

En 1535 la Corona vislumbra la separación de la función judicial del gobierno, para la Nueva España y emprende la tarea de una manera armónica e intercomunicativa (pues de otro modo hubiera sido imposible, de acuerdo con la concepción de la época). En otras palabras, aunque el virrey tiene la función de gobierno y la audiencia tiene la función de administración de justicia, subsisten cuestiones que, dentro de los esquemas interpretativos, pueden ser de competencia ya de gobierno, ya de justicia. El tema de las licencias de los casados residentes en Indias que llaman a su lado a las mujeres ausentes ejemplifica lo anterior: puede ser cuestión de gobierno “si se mira a los escándalos que pueden causar al vivir solos”, pero también de justicia, “si se trata de exigir la obligación legal de la convivencia”<sup>86</sup>. Es preciso entonces resistir la tentación de aventurar definiciones; cabe más bien recordar que tanto el virrey como la audiencia eran los órganos supremos para asegurar la instauración del orden y el ejercicio del buen gobierno en el territorio, siempre en un contexto lejano al español.

La figura institucional del virrey (haciendo a un lado el título original de Colón) llega después de la instauración de la audiencia y en detrimento del poder de ésta. La *praxis* creada desde 1528 con la actuación de la audiencia en las tareas de gobierno y de aplicación de justicia sufre modificaciones tanto en la parte de gobierno como en la parte de la justicia, pues el virrey, *alter ego* del rey, asume el papel de juez supremo. A partir de este momento puede afirmarse que la construcción de la autoridad Virreinal ocurre en la misma medida que se construye la autoridad de la audiencia, ya que de otro modo habría sido imposible. Por esa razón, en este estudio se considera el papel de la audiencia en función del estudio del virrey.

---

<sup>85</sup> *Íbidem*, p. 718.

<sup>86</sup> Ejemplo encontrado en: SÁNCHEZ BELLA, I., *Estudios ... op. Cit.*, pp. 551-552.

Si se enmarcan las funciones de la audiencia según las instrucciones dadas a los virreyes, éstas revelan diferentes momentos entre 1535 y 1595, es decir, sobresalen particularmente dos fases, separadas por una de tránsito: la primera está marcada por los gobiernos de dos virreyes, Antonio de Mendoza y Luís de Velasco (1535-1564); la segunda inicia con Martínez Enríquez de Almanza 1568 y va hasta el primer mandato de Luís de Velasco hijo, 1595; en tanto, la fase intermedia comprende el periodo de la audiencia gobernadora de 1564, hasta el virrey Marqués de Falces, en 1567 –sin olvidar que la transición concluye propiamente en 1570 con las ordenanzas de la audiencia<sup>87</sup> (ya bajo el gobierno del virrey Enríquez de Almanza), momento en que se hace explícito el conflicto de competencia<sup>88</sup> entre los dos institutos.

Las pautas que guían este estudio son la primera etapa, porque genera la *praxis* sobre cuyas bases surgirán las diferentes interpretaciones de las funciones de gobierno y de administración de justicia, y, por supuesto, la fase de tránsito, que es la que a la postre definirá las competencias de las dos instituciones en un nivel formal.

#### **a) 1535-1564**

El nombramiento del virrey Antonio de Mendoza en 1535, marca, en teoría, el paso de la función de gobierno a su competencia, mientras que la audiencia se mantiene como la institución de justicia superior. En principio, no debería surgir ningún conflicto de competencias, sin embargo, en la realidad esto no es posible dada la particular visión jurídica de la época. Es de mucha ayuda en este contexto el estudio de Garriga y la definición de audiencia:

“[la audiencia] ... aparece ... como la instancia garantizadora por excelencia del Ordenamiento jurídico ... encuentra razón de ser en la concurrencia de pretensiones contrapuestas o conflictos de intereses (pleito) y la preservación del orden jurídico por la vía de derecho que corresponda desde el momento que actúa siempre y sólo a instancia de parte (o sea ante la existencia de un pleito o mediante petición) ...”<sup>89</sup>  
Pero la audiencia, debido a su origen, es una institución que...

“... actúa... para impedir y remover o reparar todos los agravios que embarguen la realización del Derecho ... el **orden jurídico** que está obligado a garantizar el rey hasta el punto de actuar como agencia ... para impartir y velar por su

---

<sup>87</sup> Introducción de la Real Sala del Crimen.

<sup>88</sup> “Memorial del Marqués de Falces sobre las condiciones en México, 23.III.1567”, Hanke, L., en *Los virreyes españoles en América...*, op. Cit., pp. 183-183

<sup>89</sup> GARRIGA, CARLOS, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525)*, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, p. 72.

cumplimiento por eso algunas de sus provisiones o mandamientos tenían la condición de ordinarios (o sea eran librados como se pedían *sine causae cognitionis*,...)”<sup>90</sup>.

La función de la audiencia, tal como la advierte Garriga, tiene sus límites en la actuación del virrey así como en los lineamientos de sus facultades, tal como se intenta enmarcar aquí.

Existe otra interpretación, basada en las competencias de los virreyes, tal como afirma Lucas Alaman : <En la época de la creación de los primeros virreinos fue casi ilimitada, pues el rey declaró: "que en todos los casos y negocios que se ofrecieren, hagan lo que les pareciere y vieren qué conviene, y provean todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer, de cualquiera calidad y condición que sea, en las provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernaran, en lo que no tuvieren especial prohibición". Se redujo después demasiado, segregando del virreinato el manejo de la real hacienda, que se confirió a un superintendente general de ella, lo que no duró por mucho tiempo, uniéndose a aquél este título y funciones.><sup>91</sup>

El análisis de los mandamientos de los dos primeros virreyes arroja una conclusión que parece coincidir con ese punto de vista. Aunque, como se verá, con Luís de Velasco se buscará definir las facultades del virrey con relación a la audiencia.

El examen de este periodo inicia con los documentos oficiales que la Corona dirige a los virreyes, es decir, las instrucciones generales que llevarán para su mandato.

De acuerdo con las instrucciones dadas al virrey Mendoza, las competencias de la audiencia con relación a aquel son:

- a) administrar la justicia; y
- b) proveer consejo al virrey en las cosas de gobernación<sup>92</sup>:

---

90 *Ibidem*, pp.78-79

91 ALAMAN, LUCAS, *Recuadro de Una Nueva España, fragmentos de Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, Vol. 1, Fondo de Cultura Económica,

“<http://omega.ilce.edu.mx:3000/sites/fondo2000/vol1/recuadro/html/portada.html>”, 1ª Ed., México, 1997. Cáp. II.

92 La Audiencia en el Acuerdo era la reunión del presidente y los oidores y se denominaba también junta general. actuaba como organismo consultivo de gobierno correspondiendo la decisión final al presidente. *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* L. III tit. 3 Ley 45. La intervención mayor o menor del Acuerdo dependía del presidente ... algunos gobernantes le permitieron funciones privativas de gobierno con dar ordenanzas y dictar resolución que por su origen se denominaban autos acordados, otros virreyes rehuían la reunión del acuerdo como don Luis de Velasco y esto le ganó la enemistad de los oidores. MIRANDA JOSÉ, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, primera parte 1521-1820*, México UNAM Instituto de derecho comparado 1952 pp.118-119. Según Ley las atribuciones del Acuerdo eran: 1. abrir los despachos dirigidos por el Rey a la Audiencia (*Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* L: II tit. 15 Ley 28 ) 2. advertir o reprender a los miembros de la audiencia en casos de escándalos

“se manda que no tengáis [el virrey] voto en las cosas de justicia. ... dejando **la administración de nuestra justicia a nuestros oidores de la audiencia** para que la administren en aquellas cosas y de la manera que lo hacen nuestros oidores de nuestra audiencia que residente en la villa de Valladolid y ciudad de Granada, conforme a las ordenanzas que les están dadas. ... firmareis vos con ellos en el lugar que suele firmar los presidentes... Las cosas que tocan la **gobernación** de la Nueva España, vos sólo entenderéis en ellas conforme a las provisiones e instrucciones que para ello **os he mandado dar**, pero será bien que siempre **comuniquéis con nuestros oidores las cosas importantes u que a vos os pareciere para mejor acertar, y seguiréis los que después de comunicado con ellos os parezca...**”<sup>93</sup>

Pero la claridad de este marco general de división de competencias se disuelve por la persistencia de los siguientes factores: por un lado, el concepto mismo de orden jurídico de la época; por el otro, las órdenes de la Corona a lo largo del tiempo otorgan la facultad, de hecho, al virrey de supervisar la acción de la audiencia con relación a los indios; y, aún más, la brevedad con que se desarrollan los pleitos impone soluciones expeditas:

"Tendréis mucho cuidado que en la audiencia se administre justicia con la autoridad que conviene y con la brevedad posibles,...Y **mandaréis** para ello al fiscal que lo solicite y haga lo que debe a su oficio, y tenga mucho aviso de saber si se quebrantan nuestras provisiones dadas y ordenadas que están hechas o se hicieren, y **los mandamientos y provisiones vuestras**, y de esa audiencia, mayormente en lo que tocara a la instrucción y conservación y buen tratamiento de los indios, pues de esos es razón que vos y los oidores seáis tutela y amparo, como de personas que de ello tienen necesidad y aun no tienen la voluntad que tenemos de su buen tratamiento y **la obligación que vosotros tenéis a ello.**"<sup>94</sup>

El orden descrito arriba permitirá al virrey una interpretación extensiva de su competencia en materias judiciales, en tanto se le presenta como institución que tutela y ampara a los indios (este punto será fundamental para entender la competencia del virrey en la administración de la justicia a los indios).

La segunda Instrucción al virrey de Velasco marca cambios en la relación de la audiencia con el virrey: en el primer apartado, acerca de la evangelización de los

---

motivados por estos (oidores, fiscales, alguacil mayor, alcaides); 3. Decidir sobre el nombramiento de jueces y visitadores para fines diversos (*Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* L. II tit. 15 Ley 176, Véase. SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN DE, *Política Indiana* 5 vols. Buenos Aires Madrid talls. Voluntad, 1930, tomo IV L:V cap. III pagg 41-42). En SARABIA VIEJO, MA JUSTINA, *Don Luís de Velasco Virrey de Nueva España, 1550-1564*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Sevilla, 1978, p.19.

<sup>93</sup> "Instrucción a Antonio de Mendoza, 17 abril 1535", HANKE, L., *Los virreyes españoles en América .. op. Cit.*, p. 22.

<sup>94</sup> "Ampliación de la Instrucción a Antonio de Mendoza, 14 de julio de 1536", IBIDEM, p. 36

indios, asoma el parecer conjunto de ambas figuras que no aparecía en la instrucción a Antonio de Mendoza<sup>95</sup>:

“ Primeramente... Os mandamos, y mucho encargamos que tengáis muy especial y por más principal cuidado de la conversión y cristiandad de los indios, sean bien adocotrados y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y ley evangélica; y que para esto os informéis si hay ministros suficientes que les enseñen dicha doctrina y los bauticen y administren los otros sacramentos de la santa madre iglesia, ... Y si hubiera falta alguna, la comunicareis con los prelados de las iglesias de esas provincias, cada uno en sus diócesis; u nos enviareis relación de ellos y de los que a vos y a nuestros oidores, con quienes también lo comunicareis... pareciere se debe proveer; para que visto vuestro parecer mandemos proveer en ello lo que convenga: Y entre tanto **vos , con dichos oidores y prelados proveeréis** en ellos lo que viereis lo que más convenga ...”<sup>96</sup>

Así como en el párrafo anterior aparece específicamente la visita de un oidor para hacer “justicia en todo”<sup>97</sup>, en la mayoría de los capítulos que tratan las decisiones que deberá tomar el virrey Velasco surge la condición de tener que consultarlas con la audiencia. Lo anterior revela un cambio en la posición de la Corona, por lo menos en el plano formal de la geometría política, con relación a las dos instituciones de poder: el virrey y la audiencia. En contraste con el caso de Mendoza, que tenía una mayor libertad de maniobra respecto de la audiencia, al virrey Velasco se le imponen más candados, aunque cuenta todavía con un amplio margen de autonomía, en buena medida gracias a la generalidad de los principios que fundamentan la concepción del orden jurídico y la función de gobierno. En esta fase de asentamiento del virreinato las líneas institucionales no están aun bien definidas: el examen de los mandamientos revela que, en la práctica, no hay cambios sustanciales entre las competencias del virrey Mendoza y las del virrey Velasco, sino que las verdaderas modificaciones sobrevendrán con los virreyes posteriores. Y por esa razón, en este contexto se considera que tanto Mendoza como Velasco forman parte de una misma etapa.

La facultad de administrar justicia pertenece exclusivamente a la audiencia, aunque aquí entran en juego los conceptos de justicia y de gobierno, e incluso el significado mismo de ser virrey, en tanto *alter ego* del rey. Los virreyes tenían en

---

<sup>95</sup> “Primeramente ... os informarais luego ... que recaudo ha habido y hay en las cosas espirituales y eclesiásticas, especialmente en la edificación de los templos necesarios para el servicio del culto divino y en la conversión e instrucción de los indios naturales ... y las faltas que en esto hallareis que ha habido comunicares con los prelados cada uno en su diócesis. Me enviareis luego relación de ello, y de lo que dicho prelados y a vos pareciere que debe proveer para que vista vuestra información y pareceis yo mande proveer en ello lo que convenga. Entretanto vos con dichos prelados, proveeréis en todo ello lo que buenamente pudiereis y debiereis que mas conviene, “Instrucción a Antonio de Mendoza, 5 abril 1535”, IBIDEM, p. 23

<sup>96</sup> “Instrucción a Luís de Velasco, 16 abril 1550”, IBIDEM, p. 132

<sup>97</sup> *Íbidem* , p. 135.

primer lugar la facultad de calificar la procedencia de las causas<sup>98</sup>, con lo que podían definir su competencia: si aquellas tenían origen administrativo –en cuanto negocios de gobierno serían entonces competencia del gobierno; si, en cambio, procedían del ámbito judicial, serían en ese caso competencia de la audiencia<sup>99</sup>. El uso más o menos extensivo de la definición de los casos dependía de la personalidad de estos.

Los casos administrativos pueden tipificarse, según los mandamientos encontrados, en los temas que se enumeran a continuación:

- 1- mercedes de tierras<sup>100</sup>
- 2- encomienda<sup>101</sup>
- 3- tributo<sup>102</sup>
- 4- reducción de gobierno indio
- 5- confirmación de los caciques<sup>103</sup>
- 6- amparo<sup>104</sup>

---

<sup>98</sup> “Porque los mandamientos que para esto se hacen son de pocos renglones, que en sustancia .no dicen más de que si por causa civil los suelten, y si por criminal envíen la razón de ello dentro de tantos días la audiencia para que visto en ella se provea lo que convenga ...”, “Memorial del Marqués de Falces sobre las condiciones en México 23.III.1567”, IBIDEM, p. 183.

<sup>99</sup> “Aunque no pudiese votar en las audiencias judiciales (Instrucción de Barcelona 17 abril de 1535) el decidía si una cuestión era judicial o administrativa; es decir si le sería presentada a el mismo como jefe del ejecutivo o se presentaría a la Audiencia o algún tribunal inferior. Además como depositario de los poderes reservados a la Corona, podía resolver en cualquier asunto que no cayese dentro de la leyes o instituciones existentes”, BORAH, W., *El juzgado General .., op. Cit...*, p. 77.

<sup>100</sup> La concesiones de tierras se consideran procedimiento administrativos debido a que la Corona tiene que validar los procedimientos destinados a garantizar que no fueran adversamente afectados los intereses de terceras partes, que en los mandamientos se subrayan con las averiguaciones hechas por los funcionarios para la concesiones de merced de tierra. IBIDEM,, p. 63

<sup>101</sup> En un primer momento la concesión de encomienda “... significaban una extensa serie de audiencias y peticiones administrativas, virtualmente de cada poblados, fuese mantenido en encomienda o por la Corona...y su tributo era evaluado a intervalos bastante frecuentes: además todas las exacciones hechas por los encomenderos o corregidores que excedían las cantidades fijadas y cualquier otro tipo de abuso, si los indios se atrevían a objetar, implicaban peticiones de reparación al ejecutivo”, *Íbidem* , p. 63.

<sup>102</sup> “... el virrey era el supervisor de la tesorerías real las apelaciones y peticiones en materia de tributos iban dirigidas a el, y se sometían a proceso administrativo. los funcionarios de la tesorería y el fiscal de la Audiencia debían ser informados del asuntos u tenían derecho a estar presentes en la audiencia en representación de la Corona...” Véase. Nota 67, *Íbidem*, p. 63.

<sup>103</sup> Estas podían ser por elecciones anuales o no y plazos de pago por escrito, se exigía una inspección ejecutiva y una supervisión para prevenir abusos y extorsiones, demandas tanto los macehuales como de los funcionarios y caciques y la confirmación anual de las elecciones. En general todas las quejas de mala administración significaban peticiones de reparación y también si la investigación apoyaba a los quejosos ordenes administrativas para poner remedio. *Íbidem*, p. 63.

<sup>104</sup> Orden dada a los funcionarios indicados para que protegieran al peticionario en la posesión de tierras o el ejercicios de alguna función que temiera que le fuera injustamente disputada o prohibida. esta orden ere especialmente eficaz para acallar disputas de tierras ocupadas por los indios. Véase. LIRA GONZÁLEZ, ANDRÉS, *El amparo*, passim, sobre el amparo colonial. (nota 70)



- 7- orden dada a un funcionario para que cumpliera con su deber<sup>105</sup>.
- 8- licencias, entre las cuales se encuentran las peticiones de los indios solicitando que se les liberara de una restricción impuesta por el orden español<sup>106</sup>.
- 9- nombramientos, de competencia del virrey, dispuestos por las órdenes de la Corona.

Por otro lado, y adicionalmente a estos casos administrativos de competencia del virrey, debe ponerse atención en aquellos casos que no son administrativos sino civiles, pero en los cuales, gracias a la política de la Corona, los virreyes tienen competencia. Sobresale aquí el concepto de buen gobierno, por encima de la legislación, y la prudencia de los gobernantes, que son los garantes del orden y del bienestar de los vasallos. Los contextos social e histórico son los límites para la aplicación de la teoría formal, es decir, antes de todo el objetivo es el bien común: después vendrán las leyes, que, en la concepción del antiguo régimen, eran las últimas en ser consultadas...al menos en lo referente a casos particulares. Son estos principios, en efecto, el origen de particulares problemas de interpretación. Como se ha reiterado ya, todos los casos aquí planteados comparten el principio general de que el virrey es "tutela y amparo"<sup>107</sup> de los indios. Aunado a lo anterior, adquiere una fundamental relevancia el capítulo 14 de la instrucción al virrey Mendoza, que trata de la administración de justicia para los indios con **juicio abreviado** y con comisión a un oidor, y en donde se busca resolver ágilmente los casos judiciales entablados por los indios evitando las trabas e impidiendo la justicia entre ellos:

"Y porque, como veis, esa tierra es tan grande y las cosas que se deben proveer y remediar en **ella no las puede saber esa audiencia desde ahí** ni bastaran relaciones de religiosos ni corregidores para ello, proveeréis como se repartan los oidores de tal manera que, por el tiempo y las provincias que os pareciere, ande siempre uno de ello informándose de la calidad de la tierra, y numero de pobladores de ella, y manera de sustentarse que tienen o podrían tener según su disposición, ni las iglesias, monasterios que ha menester y otros edificios públicos necesarios para la facilidad de los caminos o bien de los pueblos, o si reciben agravios o no de los españoles o de sus propio caciques, y si se hacen sacrificios... y finalmente informándose de todas las otras cosas que convienen, de lo cual **les daréis larga y bastante instrucción: Y porque no**

---

<sup>105</sup> Por ejemplo un indios que no lograba hacer oír sus quejas o demandas por los funcionarios locales podía pedir a l virrey una orden de atenderlo en audiencia. , BORAH, W., *El juzgado General .., op. Cit.*, pp. 64-65.

<sup>106</sup> Por ejemplo los indios no podían poseer armas de fuego espadas o dagas, tenían prohibido montar a caballo o llevar atuendo europeo, en este caso se pedían licencia. Real provisión sobre armas , Granada, 17 de septiembre de 1501; Instrucción a la Audiencia de México, 1528-1530, sobre armas y caballos; Real Cedula a la Audiencia de México sobre caballos, Madrid 19 de junio de 1568, todas en *Encinas* , IV, 345.

<sup>107</sup> "que vos [el virrey] y los oidores seáis tutela y amparo"; Véase nota 11: "Ampliación de la Instrucción a Antonio de Mendoza, 14 de julio de 1536", en HANKE., L. , *Los virreyes españoles en América ... , op. Cit.*, p. 36

**convendrá diferir el remedio de algunas cosas que el oidor viere que requieren brevedad en ello, daréis comisión para que sólo pueda proveer las cosas cuya dilación fuere dañosa o no fuere de calidad** que requieran mayor deliberación y **acuerde con vos** y con los otros oidores, remitiéndoos las cosas que él no debiere poner la mano solo, o guardándolas para su vuelta si hubiere por más provechosos que se provean oída la relación que él haga por su persona."<sup>108</sup>

En la instrucción aparece explícita siempre la presencia de un oidor para el juicio abreviado, pero se subraya la posibilidad de dictar sentencia cuando la causa no fuera de "calidad"<sup>109</sup>, o cuando la dilación de una decisión fuera dañina y que en estos casos tocaba al virrey decidir cuáles eran las causas de calidad. Antes de esa instrucción, en 1535, el rey había otorgado en la Instrucción secreta plenos poderes al virrey para proveer por el bien del gobierno de la tierra:

"...deseamos [El rey] acertar en lo sano y seguro a todo ello y por estar tan lejos y ser las cosas de dicha provincia tan diferentes de estos reinos ... yo os mando y encargo que informado muy bien y certificado de las disposición y estado de dicha tierras y naturales, conquistadores y pobladores de ellas... **proveáis todo lo que de presente o adelante se ofreciere o acaeciere aquello que viereis que más conviene** para dichos fines y efectos, sin **embargo de cualquier provisiones o instrucciones que por nosotros estén dadas**. ... le encomiendo a vos sólo y no a otros algunos os mando y encargo mucho que sin respecto de particularidad alguna, uséis esta comisión en caso necesario ... que la calidad del negocio veis que requiere..."<sup>110</sup>

Con estas dos instrucciones se puede entender la interpretación del virrey Mendoza, cuyo testimonio aparece en su memorial, acerca de los casos que puede juzgar: "En las cosas que luego puedo despachar las proveo; **y las que son de justicia y negocios de calidad**, las remito a uno de los oidores para que ellos en sus posadas las traten y averigüen, y con razón de lo que se hace vienen al acuerdo..."<sup>111</sup>

Además de las dos instrucciones arriba mencionadas, cinco años antes de la llegada del virrey en 1530, en las regulaciones de ese año para los gobernadores de las

---

<sup>108</sup> "Ampliación de la Instrucción a Antonio de Mendoza, 14 de julio de 1536", *Ibidem*, p. 37

<sup>109</sup> Las causas de calidad son aquellas que por su cuantía y complicación e importancia política requieren la intervención de oidores, jueces letrados y consejos. Respeto a la cuantía una Real Cedula de 4 de diciembre de 1568, reforma la cantidad: "El Rey. Por quanto por nos esta ordenado y mandado la cantidad que por menor quantia pueden y deven conocer los oydores de la nuestra audiencia Real de la Ciudad de Mexico de la Nueva España, y porque aquella parece poca cantidad y conviene que sea mayor para que se despachen mas negocios en la dicha nuestra audiencia, y las partes no recibiesen daño en la dilación. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, y con migo el Rey consultado, fue acordado ....por la qual declaramos y mandamos que la dicha nuestra audiencia ... tenga por menor quantia trescientas mil maravedis, para que dos oydores de la dicha audiencia puedan ver y determinar los negocios ...." " Cedula que manda a la Audiencia de México que se tenga en ella por menor quantia las causas de trescientas mil maravedis y desde abaxo, para que dos oydores los puedan ver y determinar" , C. I., L. II, f.18.

<sup>110</sup> "Instrucción secreta a Antonio de Mendoza, 17 de abril de 1535", *IBIDEM*, p. 31.

<sup>111</sup> "Relación de Antonio de Mendoza a Luís Velasco al termino de su gobierno. Sin fecha c. 1550 o 1551.", *IBIDEM*, p. 42

provincias de la Nueva España<sup>112</sup>, la Corona había emitido una orden para impartir justicia a los naturales de manera expedita, de modo que se limitaran los gastos legales. La orden hacía referencia a un procedimiento sumario cuyo marco teórico-formal era el precepto de la "*Cognitio Summaria*"<sup>113</sup>, y cuyo origen era el ejercicio del poder administrativo<sup>114</sup> para evitar los daños causados por los largos tiempos de las instancias judiciales. Llega a ser entonces una decisión administrativa, en cuanto el gobernante es garante del orden y supervisor de la administración de justicia. Formalmente, este procedimiento sumario entra en la legislación castellana de 1534<sup>115</sup> con Carlos V, y puede considerarse como una audiencia civil en la que se prescinde de alegatos escritos y en donde hace fe la investigación de un juez, su prudencia y su criterio. Este tipo de casos es precisamente el que en la presente investigación aparece en los mandamientos tipificados como comisiones de "averiguación" y de "hacer justicia"<sup>116</sup>.

Lo dicho hasta ahora permite entender el contexto en que el virrey toma decisiones aun en causas civiles, y siempre que los casos no hubieran sido "pleitos", es decir, que no hubieran sido presentados documentos a ningún tribunal para entablar litigio.

Los casos civiles de los mandamientos abarcan:

a) relaciones de las personas entre sí y la cuestión del estatus personal<sup>117</sup> :

- 1) indios entre sí
- 2) diferencias entre pueblos por tierras, aguas y bosques (disputas por límites)
- 3) diferendos por jurisdicciones de pueblos (sujeto/cabecera)

---

<sup>112</sup> "Ytem, porque mandamos dar una provisión para la orden de proceder en los pleitos que hubiere entre las personas particulares de los indios que se proceda en ellos de palabra si haber escrito ni proceso, aquella vos mandamos que guardéis y cumpláis según en ella se contiene: pero si fuere entre concejos hazed justicia en vía ordinarias con aquella brevedad que la calidad del negocio requiere porque es nuestra intención que sean relevados al presente de les llevar derechos ni costas ...", Puga fols 55v-56v, Véase. BORAH, W. *El Juzgado General ...op. Cit.*, p. 46, nota 32.

<sup>113</sup> La *cognitio summaria* fue definida tajantemente y establecidos sus límites en las decretarles de Clemente V, de 1306 a 1311. BORAH, W, *El Juzgado General ... op. Cit.*, p. 26

<sup>114</sup> "La *cognitio summaria*, comenzó como ejercicio del poder administrativo del pretor o cónsul para contener el daño u ordenar la restitución. .. un juez podía aceptar el proceso sumario en un aparte de una caso , a saber , la parte que trataba de la prueba pero las reglas escritas no imponían ningún procedimiento especial...", IBIDEM, p. 25.

<sup>115</sup> "... el ingreso del concepto de proceso sumario o abreviado en la real legislación de Castilla se efectuó en 1534 cuando Carlos V a petición de las Cortes ordeno que en los procesos civiles y pleitos por deudas de mil maravedíes o menos el juicio fuera por procedimiento sumario " ni tela de juicio ni solemnidad alguna; salvo ... sabida la verdad sumariamente" Véase. *Novísima Recopilación* lib. XI titu III le viii; *Castillo de Bovadilla*, libro III cap. XVI numero 27-28, *Castillo de Bovadilla* escribiendo en 1593 afirmo que la cantidad acababa de aumentarse a 4000 maravedíes, Véase. nota 28, IBIDEM, p.26.

<sup>116</sup> Ver Apartado 1 capítulo 2.

<sup>117</sup> Se ha retomado las definiciones que atribuye Woodrow Borah en el texto : *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, pp. 56-58.

b) herencias

- 1) herencia de propiedad de tierra
- 2) herencia por cacicazgo

c) indios y españoles:

- 1) asuntos de tierra -por ejemplo, adueñarse de la tierra
- 2) derecho del ganado a pastar en tierras de los indios
- 3) mano de obra india.

La *praxis* generada por el virrey Mendoza continuó con Luís de Velasco. Cabe recordar que la figura del virrey como depositario de los poderes reservados a la Corona, le confería poder para resolver cualquier caso que no entrara en las leyes o instituciones existentes. El examen de los mandamientos arroja la conclusión de que ninguno de los dos virreyes, como tampoco los sucesores, interfirieron en los casos criminales de los indios, pero sí se ocuparon de casos civiles de estos. Desde la primera época de la conquista, la Corona había recibido quejas sobre los altos gastos de la justicia y sobre la excesiva duración de los procesos, que repercutía a la postre en el gasto. Estas quejas revelaban la dificultad de los indios para acceder a la justicia, y podían interpretarse como abusos u omisiones de la justicia. La llegada del virrey, como garante del orden y del buen gobierno, ofreció una solución, facilitada en buena medida por las personalidades de Antonio de Mendoza, primero, y de Luís de Velasco, después, que permitió resolver muchos casos de los naturales a través de decisiones administrativas con procedimientos abreviados, y creó casi una jurisdicción especial para los asuntos de indios en manos del virrey. El hecho de que la mayoría de las disputas, quejas y peticiones indias se hiciera directamente al virrey creó una *praxis* que definió una jurisdicción ejercida personalmente por él, para que los procedimientos no obstaculizaran una decisión rápida. De aquí que el virrey ordenaba una investigación sumaria a comisionados o jueces especiales, decidía dónde estaba el remedio y veía que pronto se llegara a una decisión, o definía si el asunto era de determinación judicial o si tenía que ser turnado a un oidor<sup>118</sup>.

A lo largo de la explicación anterior se ha olvidado aparentemente el papel de la audiencia y sus competencias. Se ha mostrado más bien cómo los dos primeros virreyes crearon una *praxis* que tuvo una fuerte influencia en la administración de justicia en la mayoría de casos referentes a los indios. Ahora bien, gracias a Antonio de

---

<sup>118</sup> *Ibidem*, p.77.

Mendoza, a su prudencia en las decisiones y a la misma política de la Corona, no surgieron particulares fricciones entre aquel y la audiencia. Sin embargo, no fue así con de Velasco, como lo evidencian los siguientes factores: en la época por un lado se contaba con la impronta de Felipe II, y la voluntad de éste de aplicar las Leyes Nuevas (cosa que Mendoza había rodeado sabiamente), y, por otro lado, el nombramiento de un procurador general de indios por parte de la audiencia a orden de la Corona<sup>119</sup>, que, aun cuando fue temporal e inestable hasta 1563, a final de cuentas las ordenanzas generales para las audiencias determinaron que el fiscal de la audiencia sería el protector de los indios de su distrito. Como se puede percibir, la intención clara era poner en manos de la audiencia los casos de los naturales, en detrimento de la competencia del virrey en este ámbito. El informe del visitador general, Jerónimo Valderrama en 1563, revela que si bien entre los dos órganos existían fuertes conflictos, éstos no tuvieron influencia en la actividad cotidiana del virrey, es decir, no se notan cambios de actitud en la expedición de los mandamientos del virrey.

#### **b) 1564-1567**

Se ha definido antes esta época como de tránsito, pues los tres años que la comprenden y los acontecimientos que ocurren entonces son de alguna manera “excepcionales” y diferentes a los que pasan previa y posteriormente, esto es, los mandamientos analizados arrojan conclusiones diferentes y marcan en este sentido una pauta distintiva. En estos años se tiene, por un lado, el gobierno de la audiencia<sup>120</sup>, debido a la muerte inesperada de Luís de Velasco, desde el primero de agosto de 1564 hasta el dieciocho de diciembre de 1566, y, por el otro, el gobierno del virrey Gastón de Peralta, Marqués de Falces, quien toma posesión el 19 de diciembre de 1566, y que dura hasta su deposición el 11 de noviembre del 1567. Esta época de transición está permeada por el descontento social originado por la política de la Corona, en particular la aplicación de las Leyes Nuevas, y es marcada por la conspiración Ávila-Cortes<sup>121</sup> que

---

<sup>119</sup> Instrucciones reales al Procurador General de indios, Valladolid, 7 de julio de 1551, en ENCINAS, IV, 375-377. Véase. Párrafo de una carta real a la Audiencia de México, 1550, *Ibidem*, p.74

<sup>120</sup> La Audiencia de México gobernó con carácter interino en tres ocasiones, julio 1564 a septiembre 1566, marzo a septiembre de 1568; junio de 1583 a septiembre de 1584.

<sup>121</sup> La conspiración Ávila-Cortes fue la consecuencia de la aplicación de las Leyes Nuevas sobretodo lo que implicaba los beneficios de los encomendero. Para bibliografía ver: TATEIWA, REIKO, “La rebelión del Marqués del Valle: un examen del gobierno virreinal en Nueva España en 1566”, *Cuadernos de investigación del mundo latino*, no. 16, ed. Universidad de Nanzan, Centro de Estudio de América Latina, Nagoya, Japón, 1997. SUÁREZ DE PERALTA, JUAN, 1566, *La conjuración de Martín Cortés y otros temas* / Selección y prólogo Agustín Yáñez, ed. Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994. VINCENT,

da inicio en 1566, bajo el Gobierno de la audiencia, y continúa con el Marqués de Falces<sup>122</sup>, a quien la búsqueda de una solución le acarrea su destitución, con lo cual la audiencia vuelve a ser gobernadora. Las diferencias entre la audiencia y la institución virreinal, que se evidencian durante la época de Luís de Velasco, desembocan con la venida del Visitador Jerónimo Valderrama<sup>123</sup> y se mantienen con el Marqués de Falces, tal como se verá.

Así que, a la muerte de Luís de Velasco acaecida el 31 de Julio de 1564, el mismo día tomó posesión la audiencia como gobernadora, aun cuando todavía estaba el visitador Jerónimo Valderrama, quien ejerció la autoridad principal durante este interinato<sup>124</sup>.

Como se ha anticipado, y tal como afirman algunos historiadores<sup>125</sup>, la audiencia Gobernadora es, en primer término, el tribunal de justicia de la Nueva España, y, en segundo lugar, se le atribuyen las funciones con comisiones en que es órgano de gobierno. **Existen varias interpretaciones acerca del otorgamiento del gobierno a la audiencia como cuerpo o consejo o no. Aquí se considera que el otorgamiento de tale función en ausencia del virrey se hace consolidación de la audiencia como cuerpos, donde los oidores actúan como jueces y no como personas, pero no se puede omitir la interpretación que afirma que:** cuando la audiencia actúa en materias de gobierno “los oidores actuaran como simples personas de prudencia... su colaboración es sólo personal, un nuevo cargo que se les agrega o anexa a la persona

---

VICTORIA ANNE, *The Avila-Cortés conspiracy : creole aspirations and royal interests*, Ed. University of Nebraska, Lincoln, Neb. ,1993. SUÁREZ DE PERALTA, JUAN, 1536 *Tratado del descubrimiento de las Indias : noticias históricas de Nueva España /* Compuesta en 1589, 1949. RIVA PALACIO, VICENTE, 1832-1896, “Pedro de Alvarado / Martín Cortés”, *Cuaderno Mexicano*, n. 50, Ed. SEP/ Conasupo, Medico, 1981. OSORIO Y CARVAJAL, RAMÓN, “La conjura de Martín Cortés y otros sucesos de la época colonial”, *Colección Popular Ciudad de México*, n. 2, Ed. Departamento del Distrito Federal, Secretaria de Obras y Servicios, México, 1973.

<sup>122</sup> El Marques de Falces fue destituido por Alonso de Muñoz visitador enviado por el Consejo de Indias en 1567, Véase. *Historia General de México*, BERNARDO GARCÍA MARTÍNEZ, “La creación de Nueva España”, p. 296-297.

<sup>123</sup> La visita de Jerónimo Valderrama vertió sobre las acusaciones hechas por las Audiencia acerca de la ingerencia de esto sobre el tributo se le critico por perjudicar a la Corona y a los encomenderos so capa de proteger a los indios, el virrey fue acusado pero su muerte cerro todas la cuestiones. Véase. JUSTINA SARABIA, P. 19. VÉASE. VALDERRAMA, JERÓNIMO, *Cartas del licenciado... y otros documentos sobre su visita al gobierno de Nueva España*, 1563-1565, México, ed. Porrúa, 1961.

<sup>124</sup> en *Los virreyes españoles en América ...*, op. Cit., p. 115.

<sup>125</sup> ZAVALA, S., *El mundo americano en la época colonial 1*, México, 1967, p. 402. LALINDE, J., “El régimen virreino-señorial en Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 37, Madrid, 1967, p. 146-147. MOLINA ARGUELLO, C. *El gobernador de Nicaragua en el siglo XVI*, Sevilla, 1949, p. 153. GARCÍA GALLO, A., “Las Audiencias de Indias. Su Origen y caracteres”, en *Academia Nacional de la Historia, Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, n. 1, Caracas, 1975, p. 384.

del oidor”<sup>126</sup>. Según esta visión<sup>127</sup>, la gobernación se otorga a los oidores como personas reconocidas y prudentes que actúan en conjunto, pero no como oidores sino como personas. En todo casos, la audiencia, no tiene la investidura de *alter ego* del rey y Juez Supremo, como el virrey y, por lo tanto, no puede actuar en cuestiones extraordinarias de gobierno. En aquellas acciones previstas por las instrucciones a los virreyes, en donde se pide el parecer consultivo de la audiencia, se muestra que ésta expide documentos como “Acordado” y, a la luz de su contenido, parece que sean emitidos a “petición” de sujeto: “ACORDA (do) A PEDIMENTO...”<sup>128</sup>.

El análisis de la serie encontrada de mandamientos de la audiencia gobernadora permite aproximar una interpretación acerca del significado que aquella confería a las acciones de gobierno, y, por ende, es necesario someter a examen sus particularidades:

Se encontró un total de 371 mandamientos, desde el mes de agosto de 1564 hasta el mes de diciembre de 1566;<sup>129</sup> la frecuencia que se tiene por mes responde a la general estimada para ser aceptada como una serie completa de actividades de gobierno.

Sobre la base de esta afirmación, se pueden identificar los tipos de mandamientos que fueron expedidos por la audiencia Gobernadora.

---

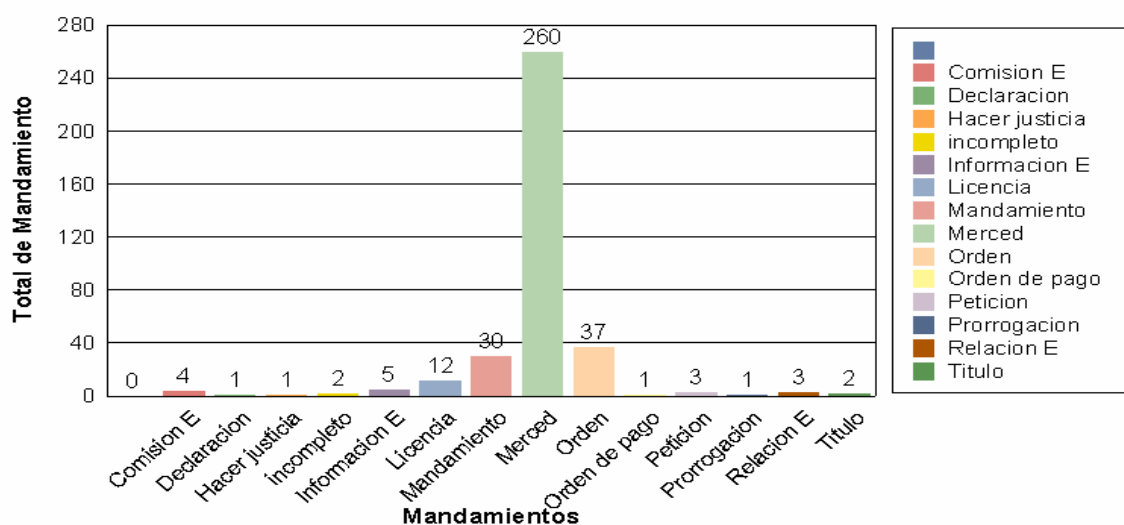
<sup>126</sup> SÁNCHEZ BELLA, I., *Derecho Indiano estudios*, vol. II, ed. Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1991, pp. 552-553.

<sup>127</sup> Este estudio se atiene a la interpretación de los jurista Sánchez Bella, García-Gallo, Muro Romero, pero existe otra interpretación acerca la actuación de la Audiencia como gobernadora y es que esta actúa como órgano colegiado. Véase. RUIZ GUÍNAZU, E., *la magistratura indiana*, Facultad de derecho y Ciencias sociales, Buenos Aires, 1916, p. 42; SARABIA VIEJO, MA JUSTINA, *Don Luis de Velasco Virrey de Nueva España, 1550-1564*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Sevilla, 1978. p. 17.

<sup>128</sup> AGN, M., Vol. 8, Exp. 93, exp. 98, Exp. 100, Exp. 92, Exp. 99 etc...

<sup>129</sup> Los documentos se han encontrado en el AGN, ramo Mercedes, Vol. 8.

## Frecuencia por mes Audiencia Gobernadora



Salta a la vista que entre los mandamientos no aparezca ninguno con relación a Hacienda<sup>130</sup> (es decir, mandamientos dirigidos a los oficiales reales con respecto a sus funciones); tampoco aparecen “visitas” o “amparos”, ni “nombramientos”, lo que lleva a suponer que por un lado el Visitador Valderrama estaba asumiendo estas competencias y por el otro que la audiencia gobernadora dejaba este tipo de acción a la audiencia Real como actividad de tribunal. Están presentes, aunque en un número limitado, los mandamientos tipificados como “comisiones”, que aclaran sin duda que estos eran competencia de gobierno, y la única diferencia que existe entre la audiencia y los virreyes precedentes en torno de este tipo de mandamientos es el número, mucho menor en el primer caso, así como la ausencia de comisionados indios. Por lo demás, las comisiones se dan sobre quejas de indios acerca del ganado de españoles<sup>131</sup>, sobre

<sup>130</sup> En la Gráfica de los tipos de mandamientos se muestra un orden de pago que se refiere a la orden que se da a los encomendero para que paguen el tributo que deben a la Iglesia. Véase. AGN, M. Vol. 8, Exp. 365, 20-feb-1566, Tlatlacotepeque, “QUE LOS ENCOMENDEROS DEL PUEBLO DE SAN FRANCISCO TLATLACOTEPEC DENTRO DE 9 DIAS DESPUES QUE FUERON REQUERIDAS PAGUEN SUS TRIBUTOS AL CAPELLAN QUE A LOS NATURALES DEL DICHO PUEBLO ADMINISTRANDO LOS SANTOS SACRAMENTOS. [...] para que dentro de 9 días después que fueron requeridas paguen sus tributos al capellán que a los naturales del dicho pueblo administrando los santos sacramentos [...]”.

<sup>131</sup> AGN, M., Vol. 8, Exp. 259 , 08-oct-1565 , Tepechapa, “[...] hacen saber al alcalde mayor, corregidor o justicia en cuyo distrito y jurisdicción cae y esta el pueblo de Tepechapa, que el gobernador e principales del dicho pueblo reciben mucho daño de los ganados de los españoles, piden justicia”.



límites de tierras<sup>132</sup> y ausencia de justicia<sup>133</sup>, y en todos los casos está involucrado el sector indio.

Resalta la expedición de mercedes que hace la audiencia Gobernadora, sobre todo las que tratan de solar (52 mercedes en un año), en contraste con lo que se había visto con los dos primeros virreyes (56 mercedes en 29 años). En la expedición de licencias llama la atención que sean todas dirigidas a indios, y que traten de tierra o de actividades productivas, y no para vestir traje español o para tener caballo –excepto una de “arria”–, como eran la mayoría en el periodo de los dos primeros virreyes. Es importante subrayar que no se da ninguna licencia a españoles, ya que, como se verá, ese hecho será una fuente de conflicto con el Marqués de Falces.

Además de las acciones concretas, la audiencia gobernadora<sup>134</sup> hace, al final de su interinato, un memorial al rey, en el que explica su proceder en Nueva España. En ese documento sobresale la aversión que la audiencia –como el Cabildo de la ciudad de México<sup>135</sup>– tiene al instituto virreinal:

“Desde que falleció el virrey, conforme a lo Que S. M. tiene mandado, tiene esta Real audiencia en sí el gobierno de esta tierra, a lo cual y a los negocios de justicia, hemos acudido y acudimos siempre con todo el buen expediente y despacho que ha sido necesario. Y pues hemos llevado este trabajo sin hacer falta en lo demás, y se ha ahorrado la vacante del virrey y oidores, a S. M. suplicamos nos haga la merced que fuere servido.”<sup>136</sup>

La audiencia hace saber al rey en este memorial que todavía no se ha hecho la relación de los tributos de los indios principales<sup>137</sup>, y también hace la propuesta de que

---

<sup>132</sup>AGN, M., Vol. 8, Exp. 249, 24-set-1565, CUYOTEPEQUE, “COMISION AL CORREGIDOR DEL PUEBLO DE TEPUCUNTLAN PARA QUE HAGA JUSTICIA SOBRE EL PEDIMENTO DE TRES INDIOS DEL PUEBLO DE CUYOTEPEQUE CERCA DE LAS TIERAS QUE DICEN LES A TOMADO JUAN RODRIGUEZ ZAMBRANO.”

<sup>133</sup> AGN, M., Vol. 8, Exp. 288 , 30-oct-1565 , Xicayan, “COMISION A BARTOLOME VALADES CORREGIDOR DE XICAYAN PARA QUE EN AUSENCIA DEL CORREGIDOR DE GUAVILATLAN POR VIA DE CERCANIA PODAIS CONOCER DE CUALESQUYEIR CAUSAS DE NEGOCIOS ASI CIVILES COMO CRIMINALES, TENGA JURISDICCION EN EL DICHO PUEBLO[...]para que en ausencia del corregidor de Guavilatlan por vía de cercanía podáis conocer de cualesquier causas de negocios así civiles como criminales, tenga jurisdicción en el dicho pueblo [...]”

<sup>134</sup>REAL AUDIENCIA (1564-1566),Toma de posesión, 31.VII.1564; cese, 19.XII.1566, Carta de la Real Audiencia de México a S.M., 28.V.1566., en *Los virreyes españoles en América ...*, op. Cit., pp. 155-161.

<sup>135</sup> El cabildo recomendó formalmente en una resolución del 21 de agosto de 1564: “[...] ;Quiera el rey por favor no enviar más virreyes! [...]”, REAL AUDIENCIA (1564-1566),Toma de posesión, 31.VII.1564; cese, 19.XII.1566, Bibliografía, *Ibidem.*, p. 155.

<sup>136</sup> REAL AUDIENCIA (1564-1566),Toma de posesión, 31.VII.1564; cese, 19.XII.1566, Carta de la Real Audiencia de México a S.M., 28.V.1566., *Ibidem*, p. 159.

<sup>137</sup> “La averiguación y parecer que S. M. mandó enviase esta real audiencia de la orden que han tenido en tributar los indios principales de esta tierra en tiempo de su infidelidad, se está

los oidores vivan en el mismo lugar del virrey<sup>138</sup>. De hecho, informa que a la partida del visitador Valderrama, y con su permiso, los oidores fueron ya a vivir junto al presidente de la audiencia, el Dr. Ceinos, que “se pasó a los aposentos del virrey”<sup>139</sup>, junto con los oficiales de la Real Hacienda –lo que permite pensar de modo incidental que el interinato del virrey era representado por el Presidente de la audiencia. La audiencia expone, en fin, la dificultad de aplicar la leyes sobre las en la duración de la encomienda<sup>140</sup>. Sin embargo, el memorial no permite entender la gobernación de la audiencia en estos años, debido a que los argumentos allí planteados son muy limitados; los mandamientos encontrados han mostrado, no obstante, algunos puntos que con el Marqués de Falces permiten una mayor comprensión de la situación.

Al no mediar petición de no enviar otro virrey, no se le hizo caso al cabildo de México y menos a la audiencia: de hecho, el 19 de diciembre de 1566 toma posesión del cargo Gastón de Peralta, Marqués de Falces. Cabe aquí la siguiente aclaración: aunque desafortunadamente no se han encontrado mandamientos en los fondos revisados del virrey Gastón de Peralta, el memorial<sup>141</sup> enviado por el Marqués al rey permite, no obstante, identificar la posición audiencia/virrey.

Como ya fue mencionado, el Marqués de Falces se mantuvo en el cargo menos de un año, debido a la llamada conspiración Ávila-Cortes y a la solicitud de la audiencia de su destitución.

---

haciendo, y no podrá ir en esta flota por ser cosa muy larga. La enviaremos con toda la brevedad.”, *Íbidem*, p. 158.

<sup>138</sup> “Para la conservación de ella, como hemos escrito, importa mucho que todos los oidores vivan juntos en ella con el virrey.”, *Íbidem*, p.158

<sup>139</sup> “Después de partido de esta ciudad el Lic. Valderrama, vuestro visitador, el Dr. Ceinos, como presidente, se pasó al aposento que solía tener el virrey. Y como en esta casa están las salas de las armas, visto que quedaba muy sola, [...] y que no quedaban más de dos oidores ; fuera así, por esto como por otras causas de que el Lic. Valderrama con quien lo comunicamos dará razón [...] Así pensamos pasarnos a vivir a ella, y porque los cuartos del virrey están ocupados con el aposento del Dr. Ceinos y salas de armas y de audiencia y cárcel y otras cosas necesarias, nos pasaremos a los dos aposentos de los tres que los oficiales de vuestra real hacienda [...]”, *Íbidem*, p. 160.

<sup>140</sup> “En esta tierra se ha publicad que S. M. ha mandado que pasadas las dos vidas los encomendados se pongan los indios que tuvieren en vuestra real corona, y aunque con todos secreto hemos curado saber si se ha escrito de esos, reinos o lo divulgado en estos algunas personas de quienes se ha confiado el secreto, no se ha podido averiguar más de haber concebido en general ruin intención en los vecinos y habitantes de esta Nueva España. Damos de ello noticia a S. M. para que sea servido dar orden de manera que entiendan todos la voluntad que S. M. tiene de hacerles merced, y no de quitarles ni estrecharles las hechas.”, *Ibidem*, p. 161.

<sup>141</sup> “Memorial del Marqués de Falces sobre las condiciones en México, 23. III .1567”, *Ibidem*, p. 169.

Aunque el tiempo que el Marques de Falces duró en el cargo –menos de un año, como ya fue mencionado– fue muy breve, en ese periodo definió, con sus medidas<sup>142</sup>, la organización de la tierra; además, su actuación mostró la debilidad de las autoridades de la Nueva España con relación a los grupos de poder formados, lo que constituyó un parteaguas en la política de la Corona.

El memorial relata detalladamente la situación novohispana, y se ponen en evidencia la problemática existente entre los más altos órganos de gobierno; sobresale cómo, debido al juicio de Cortés con respecto al problema de la perpetuidad de la tierra<sup>143</sup>, surgieron varios descontentos que minaron la autoridad real, como lo muestran las mismas palabras del virrey:

“En la que escribí a S. M. con el navío de aviso, decía como habiéndome venido a enmendar el cabildo de esta ciudad que yo escribiese' a S. M. cuan necesaria cosa era a su real servicio la confirmación y perpetuidad de esta tierra, y que yo les había dicho que me parecía se debía suplir a S. M. se hiciesen cortes, en este reino con un servicio ordinario que conviniese; y con las razones que para ello les había dado lo había asegurado mucho, entendiendo que por aquella vía se encaminarían mejor los negocios. Después acá hemos tratado muchas veces de ellos y siempre los he ido, adelgazando lo más que he podido para que hubiese buen efecto, y nos hemos resumido en lo que S. M. verá por **los capítulos que van firmados de los regidores de dicha ciudad**. Y la razón porque yo no he querido apretarlos más en algunas cosas de este negocio, ha sido por haberlos traído a este punto y advertir a S. M. de lo que más me parece se debe hacer para que envíe a mandar lo que será más servido. Y así, cuanto al segundo capítulo de la capitulación, puede **S.M. otorgarles la merced que piden de poder hacer mayorazgos de sus haciendas con las jurisdicción civil criminal**, con las moderaciones en el capítulo contenidas, excepto que en el vínculo de los mayorazgos se ponga que muriendo ab intestado sin hacer testamento, no teniendo hijos o nietos de legítimo matrimonio, que vengan los indios de dicho mayorazgo a la Corona real. Y en lo de la **jurisdicción civil**, que puedan conocer hasta 200 pesos, y no en más cantidad...”<sup>144</sup>

---

<sup>142</sup> “Ordenanzas de Tierras, compuesta por Don José Sanz Escobar por orden del virrey Don Gastón de Peralta, Marques de Falces. México, 26 de mayo de 1567”. Véase. SOLANO, F., *Cedulario de Tierras*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, México, pp. 206-208.

<sup>143</sup> “ Cuanto al noveno capítulo se debe conceder como lo piden, aunque no sea perpetuo sino por la voluntad de S. M. ....me parece convenir al servicio de S. M., y que para la seguridad de esta tierra es tan necesario que no se puede huir de ello porque el general vocablo [sic!] y palabras ordinarias que se dicen en audiencias, plazas, calles y rincones sólo nosotros lo ganamos, nosotros lo conquistamos sin que a S. M. le haya costado un real de su patrimonio .... y necesidades tenemos. ... Y como de presente hay quince o veinte mil mozos de catorce hasta diez y nueve años, y hay otra gran suma de cinco a diez años y cada día van naciendo y creciendo y los naturales van faltando, si no se da asiento en la perpetuidad y **se quita por alguna vía la voz de conquistadores, hijos, yernos y nietos suyos, siempre nos convendrá estar con el recato necesario ...**”, “Memorial del Marqués de Falces sobre las condiciones en México 23.III.1567”, en HANKE, L., *Los virreyes españoles en América ...*, op. Cit., p. 173.

<sup>144</sup>, “Memorial del Marqués de Falces sobre las condiciones en México 23.III.1567, *Ibidem.*, .p. 171.

Las condiciones sociales de Nueva España orillaron al virrey a actuar en consecuencia: aquí se reportan algunas palabras que revelan el tipo de acción que llevó a cabo con el fin de mantener la autoridad, y, al mismo tiempo, fortalecer el equilibrio entre las varias instituciones, como los Cabildos –entre los cuales se encontraba, como ya fue mencionado, el de la ciudad de México. Por otro lado, afloran las diferencias con la audiencia, a través de las quejas de los secretarios de ésta en contra del escribano mayor de la gobernación<sup>145</sup>, respecto de la competencia en el llevar a efecto algunos tipos de mandamientos.

1. El virrey emitió mandamientos para que, después de las elecciones para los cargos de los alcaldes y de los regidores en cabildos (no se especifica el tipo de cabildo pero es evidente que se trata de cabildo español), éstos tuvieran la confirmación del virrey. Justificó la medida argumentando que la confirmación era necesaria para la atribución de la vara de justicia, pues, de otro modo, aquellos no podrían aplicar justicia en su jurisdicción<sup>146</sup> –con lo que subrayaba, de paso, la jurisdicción suprema del virrey sobre los Cabildos:

“En esta tierra se iban saliendo tanto algunos cabildos y regimientos de la mano de los virreyes que me pareció en la elección pasada de alcaldes era bien enviarles a mandar que la que hiciesen la trajesen ante mí para darles confirmación... A esto respondieron que después que tenían privilegios de ciudades- no estaban en costumbre de venir con elección ante él los virreyes, sino que en haciendo elección daban las varas a los electos y luego usaban y ejercían su oficio, y que se les haría agravio en quebrarse esta costumbre. Yo les respondí que no venía a agraviarlos sino a favorecerlos en todo lo que fuese justo, y que si en los privilegios que tenían S. M. les daba poder para que usasen sus oficios, que no había que hablar en ello, más que si no les daba esta facultad, que todos los procesos y autos de justicia que los alcaldes hiciesen o eran en sí ninguno y de ningún valor y efecto, no llevando confirmación de los virreyes...”

Por ende, pide al rey que le mande un orden para confirmar su medida:

“... a S. M. para que envíe a mandar lo que será servido se haga de aquí adelante... S.M. proveerá lo que será más servido y todo lo que de estas cosas más se pudiera dar a los virreyes lo debe S.M. hacer por ser así necesario.”<sup>147</sup>

2. El virrey pide al rey que provea “lo más conveniente” con relación a la competencia de la audiencia esbozada en el memorial. Las diferencias entre ambas instituciones ponen en relieve cuáles eran los mandamientos que hasta el momento

---

<sup>145</sup> “Entre los secretarios de la audiencia y el escribano mayor de la gobernación hay algunas diferencias ...”, “Memorial del Marqués de Falces sobre las condiciones en México 23.III.1567, *Ibidem.*, p. 183.

<sup>146</sup> “Memorial del Marqués de Falces sobre las condiciones en México 23.III.1567, *Ibidem.*, p. 175.

<sup>147</sup> *Ibidem*, p. 175.

habían sido competencia del virrey –aunque las reales cédulas preveían que aquellos se dieran en común acuerdo con la audiencia (presidente y oidores)<sup>148</sup>–, como lo ejemplifica el conflicto entre los secretarios de la audiencia y el escribano mayor de Gobernación por el cobro de derechos, pugna que finalmente se traduce en quién ejerce el poder.

Los mandamientos que son fuente de conflicto, y que expide la audiencia a través de sus secretarios, se enlistan a continuación:

a. Mandamientos en las causas livianas de indios presentadas por los alcaldes mayores y corregidores<sup>149</sup>. El virrey dice que, si él determina que la causa es criminal, entonces la girará a la audiencia<sup>150</sup>.

b. Mandamientos ordinarios a indios sobre pleitos y causas que provocan retrasos en la determinación, sobre petición, de alcaldes mayores y corregidores<sup>151</sup>.

c. Mandamientos sobre conflictos de indios con sus autoridades por agravios en los tributos y en el servicio personal<sup>152</sup> (**bajo el principio de la buena gobernación**).

d. Mandamientos a los corregidores, que vean a “vista de ojo”<sup>153</sup> (de manera sumaria, sin investigación) las diferencias que hay sobre términos y agua de los pueblos, y procuren concertarlas, y hagan justicia otorgando apelación a la Real audiencia<sup>154</sup>.

---

<sup>148</sup> “... las cédulas y provisiones que sobre algunas cosas de estas a S. M. he enviado, hablan con presidente y oidores y que así lo había de despachar ellos. Y pues los oidores lo proveerán todo tan justificadamente aunque no podrán con tanta brevedad y poca costa como los indios habían menester. ... mas que no entender que lo puedo yo hacer y pasar ante el escribano mayor de la gobernación, como se ha hecho hasta ahora.”, *Íbidem*, p. 184.

<sup>149</sup> “... Pretenden los secretarios que si los alcaldes mayores y corregidores prenden algunos indios por alguna causa liviana y vienen a pedirme en su nombre que los mande soltar o enviar la razón de ello, que no tengo de dar mandamientos para ello ni han de pasar ante el escribano mayor de la gobernación ...”, *Íbidem*, p. 183

<sup>150</sup> “... Porque los mandamientos que para esto se hacen son de pocos renglones, que en sustancia n dicen más de que si por causa civil los suelten y si por criminal envíen la razón de ello dentro de tantos días la audiencia para que visto en ella se provea lo que convenga ...”, *Íbidem*, p. 183.

<sup>151</sup> “... pretenden los secretarios que no despache dicho escribano de la gobernación mandamientos ordinarios que vienen a pedirme para que los corregidores y alcaldes mayores vean y determinen algunos pleitos y causas que ponen dilación en ellas por malicia o por amistad de alguna persona de que los indios reciben vejación ...”, *Íbidem*, p. 183.

<sup>152</sup> “... pretenden que en los casos que los indios se vienen agravando de sus gobernadores y principales de derramas que les echan y servicios personales que les hacen hacer, y otras vejaciones y molestias que reciben, no se pueda despachar mandamiento para que el juez se informe de lo que pasa acerca de lo susodicho ...”, *Íbidem*, p.183.

<sup>153</sup> Vista de ojo: es una inspección directa ir a ver al lugar o informarse por testigos autorizados enviados para tal propósito.

<sup>154</sup> “... hay algunos pueblos que tienen algunas diferencias sobre las mojaras, términos y aguas, a cuyos corregidores envié a mandar que vean por vista de ojos dichas diferencias y procuren atajar las y concertarlas. Y no pudiéndolo hacer, hagan justicia, otorgando la apelación si de ellos apelaren, para esta real audiencia. Pretenden los secretarios no poderse hacer esto, siendo cosa que muchas veces vienen a concierto sin pleito alguno.”, *Ibidem*, p. 184.

e. Mandamientos a los indios para trabajar en los ingenios, minas y cementeras, y para pagarles<sup>155</sup>.

f. Mandamientos a la justicia, para que castigue a quien recabe demasiado tributo<sup>156</sup>.

g. Licencias a religiosos y pasajeros que van a España y a Perú<sup>157</sup>.

h. Mandamientos para averiguar los daños a terceros en las tierras de ganado y sembradíos de los indios, en los que se otorga apelación a la Real audiencia<sup>158</sup>.

Además de los mandamientos, que según la audiencia no serían competencia del virrey, el Marqués de Falces afirma que entre sus facultades está la de proveer a los alcaldes mayores y a los corregidores, así como la de dar provisión para tomar residencia, funciones que, aun cuando son competencia de la audiencia, terminan en manos del virrey por la inacción de aquella<sup>159</sup>.

El virrey justifica, en el memorial, todas las acciones que emprende y que, asume, son de su competencia; hace referencia, en primer lugar, al gasto que significa que los mandamientos pasen por los secretarios de la audiencia y, en segundo lugar, señala la duración del proceso para determinar las causas, cosa que termina por perjudicar a las partes, y en particular a los indios:

“Entre los secretarios de la audiencia y el escribano mayor de la gobernación hay algunas diferencias porque como los secretarios pretenden tanto su interés y que por cada negocio se engendre un pleito. y

---

<sup>155</sup> “... pretenden dichos secretarios que cuando para el edificio de algún ingenio de minas o algunas otras obras y para algunas sementeras vienen a pedir indios, envié a mandar a las justicias que , vean por vista de ojos lo susodicho, y con juramento declaren qué tantos indios y de qué lugares con menos perjuicio y por qué tantos días se les podrán dar pagándoles su trabajo. Que no se han de enviar, estos mandamientos ni pasar ante dicho escribano de la gobernación.”, *Ibidem*, p. 184.

<sup>156</sup> “... y muchas veces los que cogen los tributos de S. M. hacen pagar más que lo que monta la tasación por tomarlo para sí: y a los que se vienen agraviando, mando dar mandamiento para las justicias, que averiguándolo lo castiguen .... Pretenden los secretarios que ni yo lo tengo de Proveer ni ha de ser ante dicho escribano mayor, sino ante ello...” , *Ibidem*, p. 184.

<sup>157</sup> “Pretenden que las licencias que se dan a religiosos y pasajeros que van a España y a mercaderes y casados que van al Perú. conforme a las cédulas de S. M., que ni yo las tengo de despachar ni ha de ser ante dicho escribano.”, *Íbidem* , p. 184.

<sup>158</sup> “Algunas estancias para ganados y caballerías de tierras para sembrar ... se han dado los años pasados, y no con tanta averiguación de que era sin perjuicio de tercero, como se debiera hacer. A cuya causa vienen algunos indios agraviándose... Y para las averiguaciones de esto y quitarla al que la tiene en perjuicio de tercero, yo doy algunos mandamientos con admitir la apelación para la audiencia real. si alguno se agravia. Pretenden dichos secretarios ni deberlo hacer ni pasar ante dicho escribano de la gobernación...” , *Íbidem* , p. 184.

<sup>159</sup> “Asimismo en las provisiones de alcaldes mayores y corregidores que yo hago, no se guarda la orden de España que es mandar la provisión que se tome residencia a la justicia que sale, porque he hallado que la audiencia está en costumbre de Proveer las residencias. Y aunque lo tengo por de harto inconveniente porque muchas veces se deja de tomar residencia por algunos fine ...” , *Íbidem* , p.185

para esto no falta quien los ayude, andan dando algunas ocasiones de que los indios reciban costa y pierden harto tiempo ...

... Y esto sería de gran inconveniente porque para hacer dichos secretarios una iniciativa se detienen los indios que la han de llevar muchos días esperando a que la despachen y se firme dé todos los oidores, y los derechos son cuatro veces más que lo que lleva ni puede llevar el escribano mayor de la gobernación”<sup>160</sup>

Estas justificaciones pueden enmarcarse dentro de los principios del buen gobierno citados previamente, y de la agilidad de la justicia a través de la *cognitio sumaria*, es decir, con procedimiento expedito. Todo esto confirma, por una parte, la *praxis* que se había instaurado con los dos primeros virreyes, y, por la otra, revela la voluntad de la audiencia de arrogarse la autoridad como “juez Supremo”, factores ambos que mantuvieron más o menos latentes las diferencias entre los dos órganos de poder más importantes de la Nueva España.

### c) 1568-1595

Los años que van de 1568 hasta 1595, definen otro momento o fase de la autoridad virreinal, que comprende cinco virreyes: Martín Enríquez de Almanza<sup>161</sup>, Lorenzo Suárez de Mendoza (Conde de La Coruña<sup>162</sup>), Pedro Moya de Contreras<sup>163</sup>, Álvaro Manrique de Zúñiga (Marqués de Villamanrique<sup>164</sup>) y Luís de Velasco<sup>165</sup>. Las diferencias entre el virrey y la audiencia persistieron durante toda la época<sup>166</sup>, como se puede ver en los memoriales<sup>167</sup> y los documentos de los cargos al final de los mandatos<sup>168</sup>,

---

<sup>160</sup> *Íbidem*, p. 183.

<sup>161</sup> Toma de posesión, 4.XI.1568 ; cese, 4.X.1580

<sup>162</sup> Toma de posesión, 4.X.1580 ; murió 19.VI.1583

<sup>163</sup> Interino, toma de posesión, 25.IX.1584; cese, 18.XI.1585

<sup>164</sup> Toma de posesión, 18.XI.1585 ; cese, 17.I.1590

<sup>165</sup> Toma de posesión 17.I.1590 ; cese 5.XI.1595

<sup>166</sup> El Virrey Suarez de Mendoza, debido a las dificultades para gobernar, escribió a España: "en un informe secreto al rey expuso las desventajas con que gobernaba, las iniquidades de la audiencia y el menosprecio de ésta por su autoridad...", *Íbidem*, p. 229.

<sup>167</sup> "Advertimientos generales que el Marqués de Villamanrique dio a Luís de Velasco, 14.11.1590": En el capítulo doce, se cita que el rey mandó al marqués de Villamanrique acerca del consejo de Hacienda y su trabajo "que se continúe y lleve adelante todo, con que asista a estos acuerdos de hacienda el oidor más antiguo. Y pareciéndome que traía inconveniente que de allá se hiciese esta elección de la persona, escribí a S. M. que era bien asistiese el oidor, mas que no había de ser el más antiguo ni el más moderno sino que la elección del oidor la hiciese el virrey." En los capítulos 29-30-31-32, el Virrey denuncia los oidores que se han casado, *Íbidem*, p. 271,280,

<sup>168</sup> "Cargos anónimos contra Martín Enríquez, 1572, y descargó de éste.": "1. Lo primero que se ha de advertir a S. M. y al señor presidente y al Consejo y en general a todos es que este hombre tiene los oficios de todos usurpados y que impide la libertad de la justicia, así a los oidores y a los alcaldes del crimen de manera que algunas veces al que vota le llaman aparte y le riñe y persuade para que vote y de esto ...5. Ha amenazado y dicho palabras malas a algunos oidores y

pero en un nivel formal el rey puso en claro la prevalencia del Instituto virreinal sobre la audiencia como cabeza del reino<sup>169</sup>.

En la década de los años 50, la Corona había expedido varias cédulas e instrucciones al virrey y a la audiencia con el fin de lograr un equilibrio entre las competencias de las dos instituciones; buscaba, por ejemplo, evitar la intromisión del virrey en la administración de justicia<sup>170</sup>, así como otorgar a la audiencia el derecho de juzgar las apelaciones de decisiones gubernativas tomadas en principio únicamente por el virrey, pero que se habían reducido a pleito entre las partes agraviadas y entonces habían pasado a la audiencia<sup>171</sup>; es decir, casos en que ésta debía conocer y resolver los pleitos no decididos en primera instancia<sup>172</sup>. Se otorgó el derecho a la audiencia de pedir visitadores generales cuando no estuviera de acuerdo con el modo de gobernar del virrey presidente<sup>173</sup>.

Sin embargo, a pesar de todas estas medidas, la Corona no había tenido éxito en eliminar las diferencias entre los dos poderes, como se vio en primer lugar con las protestas de los oidores<sup>174</sup> a partir de 1560, que motivaron la desconfianza de Felipe II y que fueron uno de los motivos para enviar al visitador Jerónimo Valderrama a Nueva España en 1563, y después con la Gobernación breve del Marqués de Falces y su destitución.

---

alcaldes porque son libres en hacer justicia sin esperar a lo que él manda ...", *Íbidem*, p. 213; "Apuntamientos dados contra los capítulos y memorial del Marqués de Villamanrique.1592": "... Estando, pues, ya en este estado de diferencia y encuentro el marqués con el arzobispo, bien se deja entender como se comenzaron a valer los oidores el arzobispo, ... a valer los oidores visitadores y quejosos del marqués, que con esto y con su natural condición le fueron pareciendo todas las cosas del arzobispo mal y, tratándolas y su persona con menos buenas palabras que se debía. Como ya el marqués echó de ver que : podía favorecer y defender los oidores visitados sino sacando al arzobispo el secreto de su oficio de visitador...", *Íbidem*, p. 316.

<sup>169</sup> Real Cedula del 4 de Julio de 1570, dada al Virrey Martin Enriquez (Encinas, I, 244) en Bella, p. 567.

<sup>170</sup> Real Instrucciones al virrey de Nueva España, apdo 26.Valladolid, 19 de Marzo 1550, SARABIA VIEJO, MA JUSTINA, *Don Luis de Velasco ... op. Cit.*, p.17.

<sup>171</sup> Las apelaciones se daban excepto en asuntos de gracia y provisiones de oficios. Véase. *Recopilaciones de Leyes de los Reinos de Indias* L II tit. 15 Ley XXXIV- Real Cedula a la Audiencia de México 1552, Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano*, 4 Libros, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1945-46, L. I FOL. 240-241.

<sup>172</sup> Real Cedula a la Audiencia de Mexico. Monzon 28 de agosto de 1552, Véase. PUGA fol. 183vlt. En SARABIA VIEJO, MA JUSTINA, *Don Luis de Velasco ... op. Cit.*, p. 18

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 18

<sup>174</sup> El problema se debió a que hasta el 1552 las decisiones de Gobierno eran inapelables en Indias y sólo cabía informar al Consejo de Indias e pedir el remedio, pero se cambió criterio. La Audiencia sólo se limitaba a conocer las causas judiciales falladas en primera instancias por los gobernadores , no se admitía suplicación. Pero el 5 de junio de 1552 con una Real Cedula se cambió criterio tanto que la Audiencia llegó a suspender mandatos del virrey Velasco, creando graves fricciones. Y después haciendo derogar la medida por la Corona. SÁNCHEZ BELLA, I., *Estudios ...op. Cit.*, vol. II, ed. Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1991, pp. 572-573.



Los acontecimientos de este periodo llevaron a la Corona a tomar medidas para apaciguar a las dos instituciones. A pesar de esto, las ordenanzas dadas en 1563 a la audiencia de San Francisco de Quito<sup>175</sup> y a la audiencia de Charcas, y en 1568 a la audiencia del Nuevo Reino de Granada<sup>176</sup>, no parecen haber sido introducidas en Nueva España. Más bien, la Nueva España respecto la audiencia tenía las Ordenanzas de 1528<sup>177</sup>, después la Recopilación hecha por el virrey Mendoza en el 1548<sup>178</sup>, con algunos cambios, hasta llegar a 1568 con la introducción de la Sala del crimen<sup>179</sup>, que ve un reajuste de la audiencia y también en la relación con el virrey.

La llamada “Cedula de la discordia”, en el período de Martín Enríquez, marcó una definición jerárquica entre las dos instituciones. Debido a su importancia para los fines de este estudio se le reporta en forma íntegra:

“Año de 570

El rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia Real, ...por lo que tenemos antes de agora ordenado por cédulas y provisiones e instrucciones nuestras que se han dado para los virreyes gobernadores, y para la audiencias de essas provincias: Avreis entendido y podreys de nuevo entender lo que tenemos proveydos cerca del modo y forma que se ha de tener en el despacho y expedición de los negocios y los que tocan al virrey sólo proveer, y en lo que se ha de proceder en comunicación vuestra, y los que son a vuestro cargo y tocan a la administración de la justicia, en que tenemos encargado y mandado a los dichos Visoreyes que os la dexen libremente hazer sin se interponer ni embarazar en ello, ni permitir que se os haga impedimentos ni estorvo alguno: y porque somos informados que no embargante lo que tenemos proveydo y ordenado en algunas ocasiones y casos que han sucedido, ha havido diferencia y pretensiones entre los Oydores de algunas de las audiencias de esas partes, y los Visoreyes pretendiendo los dichos Oydores que el virrey se entremetia y embarazava en aquello que no le competia, e impedia la execucion y administración de la justicia, y que en las dichas diferencias y pretenciones se avia precedido con tal demostración y venidose a tales terminos que avian causado

---

<sup>175</sup> “1563, 4 octubre, Monzon de Aragon. Ordenanzas dadas para la Audiencia de San Francisco del Quito”, las ordenanzas contienen 312 capitulos, y en el ultimo: “Capítulo [312] que manda que ofreciendos algun caso que no este proveido ni declarado por las Ordenanzas hechas para las Audiencias y en las Cédulas y Provisiones dadas para ellas y en las Leyes de Madrid hechas el años de 1542, guarden las Leyes y Pragmatica del reino [ II, 5 b]” en Garcia - Gallo, Alfonso, *Cedulario de Encinas estudios e indices*, ed. de cultura Hispanica, Madrid, 1990, pp. 197-207.

<sup>176</sup> Confronta nota num. 108, *Íbidem*, p. 197.

<sup>177</sup> “1529, agosto, 24 Toledo .Cedula a la Audiencia y justicia de la nueva España que manda se guarden las Ordenanzas de 4 de diciembre de 1528 sin embargo de cualquier apelación que de ellas se interponga [ IV, 262-63]”, en Garcia - Gallo, Alfonso, *Cedulario de Encinas ... op. Cit.*, Véase. Malagon, “Las Ordenanzas y Copilacion de leyes del Virrey Mendoza para la Audiencia de la Nueva España”, *Revista de Historia de America*, num. 37-38, ene-dic.1954, Mexico pp.109-132.

<sup>178</sup> Garcia - Gallo, Alfonso, *Cedulario de Encinas... op. Cit.*, p. 120.

<sup>179</sup> “1568, junio, 19, Madrid. Cedula a la Audiencia de Mejico, que manda que haya sala de Alcaldes de crimen en ella, para que conozcan de todas las causas criminales y hagan audiencia de provincia por las tardes [II, 73-74]”, *Íbidem*.

notables inconvenientes en escandalo y desautoridad de los ministros y porque como quiera que nuestra voluntad es, que los dichos Visoreyes en conformidad de lo que ansi tenemos proveydos guarden la orden que está dada como se lo tenemos mandado, y tenemos por cierto lo haran: pero en caso que ellos excedieren y no guardasen la dicha orden, y se embarazasen, y entremetiesen en aquello que a vosotros os pareciese que no se devia embarazar ni entrometer, **suciediendos tal caso queremos que guardeys y tengays esta orden.** Que hagays con el las diligencias prevenciones amonestaciones y requerimientos que según la calidad del caso o negocio pareciere necesario y esto sin demostración ni publicidad ni de manera que se pueda entender de fuera y si hechas las dichas diligencias amonestaciones y requerimientos y aviendoles hechos instancia e instancia sobre que lo remedie y no pase adelante todavía persevera en la haxer y lo mandare executar no siendo la materia de calidad en que notoriamente se oviese de seguir dello movimientos y desasosiego en la tierra se guarde y cumpla lo que en ello quierdes proveídos si hazerle impedimento ni otra demostracion: y nos dareys aviso particular de lo que oviere pasado para que nos lo mandamos proveer como el caso lo requiere: con lo qual vosotros satisfaréis a la obligacion que teneys y **al visorrey se la guardara el respeto y reverencia que como cabeza y ministro principal nuestro se le debe,** y nos queremos que se le tenga y se escusaran los inconvenientes que de las dichas diferencias y modos de proceder en ellas han resultados, Fecha en el Escorial, a quatro de julio de mil y quinientos y setenta años yo El rey pro mando de su Majestad Francisco de Eraso. Señalada de Consejo.”<sup>180</sup>

Esta Cédula, expedida en 1570, es la respuesta al memorial mandado por el Marqués de Falces y en ella se define que será el virrey quien decida si el asunto es de gobierno o de justicia y los oidores habrán de actuar en la forma dispuesta por aquel<sup>181</sup>. En otras palabras, se define la supremacía del virrey como cabeza del reino.

Entre 1570 y 1571, la Corona delimita, con Cartas, Cédulas e Instrucciones, las jurisdicciones entre el virrey, la audiencia y la Sala del crimen. En primer lugar, se determinan las competencias entre la sala del crimen y la audiencia con relación a los pleitos por juzgar: a la primera le toca juzgar en lo civil y en lo criminal la primera instancia, en donde la audiencia no puede entrometerse<sup>182</sup>; en segundo lugar, al virrey se destinan algunos capítulos para que no reste importancia a los oidores con respecto a

---

<sup>180</sup> El subrayado es nuestro. “Cedula que manda que ofreciendose duda entre el Virrey y audiencia sobre el conocimientos de algunas causas se guarde y cumpla lo que el Visorey ordenare”, Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano*, Estudios e Indices Alfonso Garcia Gallo, ed. Facsimil de la ed 1596, ediciones cultura Hispanica, Madrid, 1946. 4 Vols. Libro I, ff.244-245.

<sup>181</sup>SÁNCHEZ BELLA, I., *Estudios ... op. Cit.*, vol. II, pp. 567-568.

<sup>182</sup> “1570, julio, 4 El Escorial. Cedula que manda a los oidores de la Audiencia de Mejico no se entremetan a conocer en primera instancia de causa civiles ni criminales, sino los alcaldes del crimen [ II, 75-76]” en Garcia – Gallo, Alfonso, *Cedulario de Encinas ... op. Cit.*

los alcaldes del crimen<sup>183</sup>; finalmente, quizás lo más sobresaliente sean las diferencias entre la sala del crimen y el virrey con relación a los casos por juzgar, considerado que aquí la Corona tiene que emitir las Cédulas que definan los casos de competencia: “Cedula que manda al virrey de la nueva España entienda en las cosas de gobierno y los alcaldes en las causas Criminales, no embargante que las Cédulas y Provisiones que se dieren sobre semejantes negocios vayan dirigidas al Presidente y Oidores, salvo si en ellas se mandase lo contrario”<sup>184</sup> [II, 78-79]” Cedula sobre la Nueva España, que manda que habiendo duda entre los oidores y alcaldes del crimen de si alguna causa es civil o criminal, el virrey, un oidor y un alcalde lo determinen; si hubiera duda entre los alcaldes del crimen y los ordinarios, lo determine el virrey solo. [II, 79-80]”<sup>185</sup>

En la segunda cédula se subraya la supremacía del virrey respecto a los órganos de administración de justicia. Esto no significa que acabaran las diferencias entre las dos instituciones; de hecho, no tardó en llegar la respuesta de los oidores; que en 1571 sugieren al rey que cuando “los virreyes hubieren de proveer de tal calidad que pareciese a las audiencias no deberse proceder a ejecución dellos, porque después de hecho no tendría remedio, se sobreseyese hasta que, informado V.M. dello proveyese lo que conviniere a su real servicio”<sup>186</sup>; aunque el rey ratifica el cumplimiento de lo ordenado<sup>187</sup>.

De cualquier modo, los virreyes asumen con mucha prudencia las relaciones con la audiencia, y buscan evitar diferencias: un ejemplo, reportado por Sánchez Bella es el de los nombramientos para residenciar los corregidores, que, como se había visto en el memorial del Marques de Falces, era de competencia gubernamental, pero el virrey Villamanrique mantiene esa función sobre los secretarios de audiencia<sup>188</sup>, considerado

---

<sup>183</sup> “1570, Julio 4. Carta escrita por Su Majestad a don Martin Enriquez, Virrey de la Nueva España: Capítulo que manda que cuando el virrey tratare en el Acuerdo algunos negocios pidiendo su parecer a los Oidores, no se hallen presente los Alcaldes del Crimen: Capítulo que manda que aunque se halle el Virrey en los Acuerdos de los Alcaldes, no firme las sentencias que ellos dieren] ...” en Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano*, Estudios e Índices Alfonso Garcia Gallo, ed. Facsimil de la ed 1596, ediciones cultura Hispanica, Madrid, 1946. 4 Vols. Libro II, f. 93.

<sup>184</sup> 1571, mayo 16 Aranjuez, en GARCIA GALLO, Alfonso, *Cedulario de Encinas ... op. Cit.* 4 Vols. Libro II, f. 93.

<sup>185</sup> “1571, junio 23 Madrid” *Ibidem.*; “1571, junio 23 Madrid. Cedula que manda a los Oidores y Alcaldes del crimen de la Audiencia de Mejico no hagan casos de cortes fuera de las cinco leguas y en el uso de sus oficios guarden las Ordenanzas y leyes del Reino de Castilla; y sucediendo algún caso grave entre indios, consultado con el Virrey, lo hagan los Alcaldes.” en Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano*, Estudios e Índices ALFONSO GARCIA GALLO, ed. Facsimil de la ed. 1596, ediciones cultura Hispánica, Madrid, 1946. 4 Vols. Libro II, f. 122 b.

<sup>186</sup> SÁNCHEZ BELLA, I., *Estudios ... op. Cit.*, vol. II, p. 568.

<sup>187</sup> MURO ROMERO, *Las Presidencia-Gobernaciones en Indias* (siglo XVI), Sevilla, 1975 p.145-145, en *Ibidem*, pp. 568.

<sup>188</sup> Carta de 23 de febrero de 1586, en *Ibidem*, p. 569.

que habían intervenido en esto desde siempre. Con este virrey se agudizan las fricciones con las audiencias de México y de Nueva Galicia –cuyo distrito había pasado a estar bajo la gobernación del virrey de Nueva España–, y se le nombra un visitador<sup>189</sup>. Las diferencias con la audiencia de Nueva Galicia son evidentes en una cédula del rey dirigida a Luís de Velasco:

“Cédula que inserta un capítulo de carta de 9 de abril de 1591, y manda a la audiencia de la Nueva Galicia tenga el gobierno de aquella tierra según y como antes que tuviese las diferencias con el Marqués de Villamanrique”<sup>190</sup>

La mayoría de los casos que crean conflicto entre las instituciones se dan con relación a los indios y la gran cantidad de litigios y quejas que aquellos interponían. La solución a esta crisis llegará de manera formal con las competencias, a partir de la instauración del Juzgado de Indios en 1591.

La instauración del Juzgado de indios es el producto del debate doctrinario sobre la condición “miserable” del indio<sup>191</sup>, la caída demográfica de estos<sup>192</sup> y el contexto socio-político español, y llega bajo el Virreinato de Velasco hijo. En él se define la jurisdicción especial de los indios en cuestión de pleitos, pero el virrey mantiene, de todos modos, aquella jurisdicción indirecta dada por la vía de gobierno en los casos donde no se ha generado pleito y se puede decidir bajo la negociación, es decir, con la emisión de un mandamiento. Estos asuntos decididos por vía de gobierno siguen respondiendo a las dos necesidades ya explicadas ampliamente en los apartados anteriores, a saber, no perjudicar los indios por vía de tiempo y reducir los gastos de juicios. Luis de Velasco hijo enfrentó, como todos los virreyes, esta problemática, tal

---

<sup>189</sup> “1589, agosto, 31, San Lorenzo. Provisión y comisión al Obispo de Tlascala para visitar el marques de Villamanrique virrey de la Nueva España y a sus criados y allegados” en Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano*, Estudios e Índices Alfonso García Gallo, ed. Facsimil de la ed. 1596, ediciones cultura Hispánica, Madrid, 1946. 4 Vols. Libro III, ff. 68-69.

<sup>190</sup> “1591, junio 22 San Lorenzo”, en García - Gallo, Alfonso, *Cedulario de Encinas ... op. Cit.*

<sup>191</sup> El debate generado por las posiciones de Francisco de Vitoria, en sus conferencias de Salamanca en 1539, y Bartolomé de las Casas en los años de 1540, a las cuales se habían sumado varios juristas como Fray Domingo de Betanzos, Jeronimo de Mendieta entre otros, que consideraban la posibilidad de atribuir a los indios una jurisdicción especial en cuanto incapaces de gobernarse plenamente, había sido un punto espinoso por la Corona sobre todo por la cuestión de pasar los indios bajo la jurisdicción eclesiástica. Véase. VITORIA, FRANCISCO de, *Relectio de Indis*, ed. De Pereña y Perez Prendes, pp. 97-98. J LAS CASAS, BARTOLOMÉ DE, *Obras escogidas*, V, Comp. de Juan Perez de Tudela Bueso, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1957-1958, pp. 218-221. CANTU', Francesca “Esigenze di Giustizia e politica coloniale: Una petizione inedita de Las Casas all'Audiencia de los Confines”, en *Ibero-Amerikanisches Archiv*, Jg. 3, H. 2, 1977, pp. 135-163; MAHN-LOT, MARIANNE, *Bartolomeo de Las Casas e i diritti degli indiani*, ed. Jaca Book, 1998, 2º ed. Milano (1ª ed. 1982, Payot Paris), p. 155.

<sup>192</sup> BORAH, WOODROW, “Population Decline and the Social and Institutional Changes of New Spain in the Middle Decades of the Sixteenth Century”, Congreso Internacional de Americanistas, XXXIV, Viena, 1960, *Akten*, pp. 172-178, entre otros.

como se aprecia en dos cartas<sup>193</sup> que el virrey envió a Felipe II, en donde pedía con urgencia que la ayuda jurídica a los indios se diera por medio del nombramiento de un “defensor de los indios” especial, el cual tenía que llegar a acuerdos por medio de negociaciones y no de juicios, mientras que en la segunda solicitaba que se le atribuyera al virrey jurisdicción en primera instancia en todos los casos civiles que afectaran lo mismo a indios que a españoles e indios. Respecto a la primera petición, ésta fue resuelta a favor en la carta del 9 de abril de 1591, con la cual se creaban las bases del juzgado de indios. Por lo que toca a la segunda petición, la Corona no concedió la plena jurisdicción civil al virrey que involucraban casos con indios, pero la respuesta real constituyó un convenio: “los pleitos de españoles contra indios se turnarían al virrey, pero los indios continuarían demandando a los españoles en los tribunales ordinarios”<sup>194</sup>. Esta situación está muy bien descrita y analizada por Borah en el texto del Juzgado General de Indios.

Con Luis de Velasco hijo se sientan las bases para la convivencia de las dos autoridades más importantes en Nueva España, y el virrey mantiene la jurisdicción por vía de gobierno sobre los casos de indios, empezada con Antonio de Mendoza.

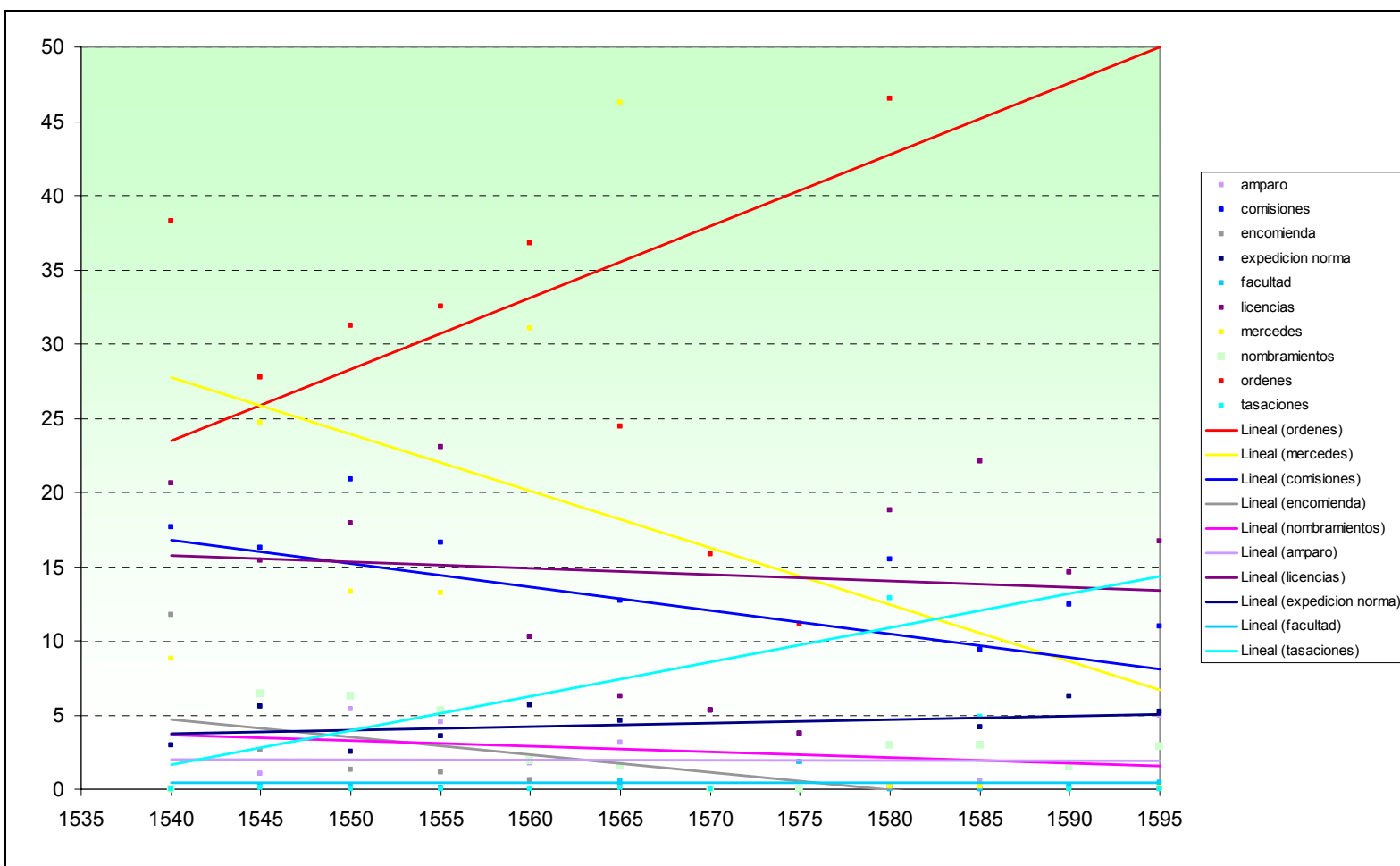
El examen de los mandamientos de la época desde 1568 hasta 1595, que comprenden los tres virreyes Martín Enríquez de Almanza, Álvaro Manrique de Zúñiga, (Marqués de Villamanriques) y Luís de Velasco, (no se han encontrado mandamientos de Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de La Coruña y Pedro Moya de Contreras), muestra la presencia, en un número mucho menor, de aquellos mandamientos que tienen influencia directa o indirecta acerca de la administración de justicia. En la grafica 26 las tendencias de las comisiones desagregada por tipo averiguaciones, informaciones y relaciones, hacer justicia y, en fin, las visitas muestran el incremento en los últimos años de estudios de las comisiones información y averiguación, a diferencia de las determinación, pero si se acumulan los datos y se traza la tendencia como comisión, como da gráfica 28, el resultado es un decremento notable al igual que los amparos. También se pueden considerar la tasaciones como mandamientos que tocan de manera indirecta la esfera de administración de justicia, como da gráfica 28.

---

<sup>193</sup> 5 de junio de 1590 y 8 de octubre de 1590. BORAH, W., *El juzado general ...* op. Cit., p. 102.

<sup>194</sup> Real Orden y Carta Real de 9 de abril de 1591, en MS en AGN-RCD, CIII, Fol.. 160v-161V, *Ibidem*, p. 104, nota 35.

**Gráfica 28**  
**Tendencia de la frecuencia de los tipos de mandamiento 1535-1595**



La menor presencia de los mandamientos con influencia en la administración de la justicia es indicador de que el orden y la autoridad ya se ha estabilizado, o mas bien asentado, como se afirmará sucesivamente en el capítulo IV de este trabajo.

En conclusión, la expedición de mandamientos virreinales muestra discontinuidades en las tres épocas examinadas, más bien dadas por la instauración y consolidación de la autoridad virreinal y por ende el control del territorio más que por una reorganización entre las dos Instituciones. De hecho la tipología de los mandamientos no se modifica de manera sustancial, es decir, aquellos mandamientos que se consideran como influyentes en la esfera de la administración de justicia, ya analizados en el apartado tercero de este capítulo están presentes en un número menor, pero lejos de desaparecer.

# CAPÍTULO III

## LOS MANDAMIENTOS. ACTORES, TIEMPOS Y ESPACIOS

### INTRODUCCIÓN

Este capítulo se divide en dos partes, la primera --“**El contexto socio-político y sus actores: definiciones**”-- tiene por objeto definir rasgos y características de los participantes en la construcción de la autoridad novohispana, en relación con el resultado obtenido por el análisis de la fuente primaria. En este sentido, los actores son, de acuerdo con su calidad y su cargo, los destinatarios del mandamiento y no necesariamente aquellos en quienes “recae la acción jurídica” del mandamiento. Esta parte consta de dos apartados --“**españoles**” e “**indios**”-- en la que se precisa sistematizar la información para permitir la más sencilla organización, y por ende, para facilitar su lectura. La definición de los actores y algunos rasgos del contexto socio-político de la época por medio de las acciones cotidianas del virrey permitirán, por un lado, advertir las materias tratadas por él en su cargo de gobernador y, por el otro, reflejar las articulaciones y la conformación de estos grupos sociales.

La segunda parte, “**La autoridad y su ámbito espacial y territorial**”, se enfoca en la construcción de la autoridad en las esferas espacial y temporal. También esta parte se ha dividido en dos apartados, de los cuales el primero --“**La autoridad y la ocupación de la tierra**”-- supone el desarrollo del conocimiento, por parte del virrey, del territorio y de su ocupación mediante elementos como las comisiones informaciones o relaciones, o el otorgamiento de mercedes de tierras. Este análisis se sustentará en la expedición de los mandamientos y en su incidencia en los ámbitos temporal y espacial. El cuarto apartado -- “**Territorio y control**”-- está enfocado en la determinación del territorio y busca mostrar la relación entre la ocupación y la construcción del orden político administrativo. Los datos reflejan en su ámbito espacial, de manera que se permita mostrar la relación de la proporción de mandamientos con los tiempos y su presencia en el ámbito espacial. Esto permitirá demarcar la ruta de construcción de la autoridad virreinal en relación con el territorio.

## PRIMERA PARTE:

### EL CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO Y SUS ACTORES: DEFINICIONES

El periodo 1535-1595 puede considerarse compuesto por dos fases generales: la inicial de la instauración y la del asentamiento del orden colonial. La inicial, que comprende a los primeros dos virreyes, Antonio de Mendoza y Luis de Velasco, es la más relevante para el análisis de este apartado y para la definición de los actores, debido a que es justo en esta época cuando se definen las características de las figuras de autoridad y de articulación social que se asentarán en el futuro. En los años posteriores a 1564, más que cambios en las características propias de cada autoridad, se tienen ajustes a la realidad social que, cuando no son bien aceptados, provocan estallidos y situaciones de conflicto --el más claro ejemplo de lo anterior es la conspiración de Ávila-Cortés. Se advierte este hecho para mostrar que en 1566 el de los encomenderos es un grupo social ya definido, que no se conforma con la pérdida de poderes y que por ende actúa contra quien los detenta. Este hecho significa que los encomenderos eran personajes que estaban bien articulados en la sociedad, afirmación válida también para las otras figuras que se analizarán en este trabajo. Así el énfasis del análisis en esta primera parte se centrará en la época de los virreyes Antonio de Mendoza y Luis de Velasco.

Una aseveración hecha por Antonio de Mendoza permite justificar el estudio de casos que se aborda aquí: hablando del buen tratamiento a los naturales, el virrey admite que las cosas son hechas por los religiosos y que “sin ellos se puede hacer poco”; aunque afirma que el gobierno es “toda cabeza”, reconoce que en lo espiritual no hay regla general, y que este método lo ha usado en la aplicación del poder temporal.<sup>1</sup> De acuerdo con este enfoque, el gobierno de la Nueva España no podía ser regido por leyes generales --o éstas no eran suficientes--, sino que debían aplicarse e

---

<sup>1</sup> “Buen tratamiento de los naturales: [...], Y V.S. tenga entendido que en las cosas espirituales y que tocan a la doctrina cristiana no se pueden dar reglas generales, porque con unos conviene alargar y con otros acortar. Yo me he ayudado de todos según la calidad de los negocios y de las personas y del estado en que estaban las cosas de la provincia y pueblos donde tales clérigos y frailes estaban, no sólo en lo espiritual más en lo temporal, y me hallado bien con ello, [...]”, Relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco, "Relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco al término de su Gobierno, sin fecha, c. 1550 o 1551", en *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria, México*, t. I, edición de LEWIS HANKE con la colaboración de Celso Rodríguez, Atlas, Madrid, 1976 (Biblioteca de Autores Españoles [BAE], t. CCLXXIII), pp. 38-39.



interpretarse según el caso y el lugar específicos. Aunque lo anterior no significaba prescindir de las directrices generales de la corona, éstas no podían ser las únicas referencias para definir el tipo de autoridad que se iba construyendo en la Nueva España.

Este análisis se propone delinear cómo y a quién estaban dirigidas las decisiones y órdenes virreinales, y finalmente, quiénes son los actores que resaltan por la frecuencia con que aparecen en los mandamientos. El estudio no puede abordar a cada figura por separado sin considerar que éstas están relacionadas entre sí que forman una red de poder y de gobierno en la que entran en juego las diversas variables de las competencias, funciones que asientan los cargos y los definen, pero que al mismo tiempo crean conflictos entre aquéllas. La época 1535-1564 se caracteriza por ser la etapa en que están tomando forma --en el sentido estricto del término, pero también real-- los ámbitos social, político y económico. De hecho, el virrey Mendoza se lamenta de que en los dieciséis años de su mandato tuviera que “cambiar gobierno tres veces”.<sup>2</sup>

En esta primera etapa la corona no tiene definida aún la división de la sociedad en indios y españoles, aunque sus acciones conciben una división *de facto* de la sociedad. El tema es tratado de manera explícita por Martín Enríquez de Almansa : “ 3. Ya traerá V. S. entendido que dos repúblicas que hay que gobernar en esta tierra que son indios y españoles que para lo que principalmente S. M. nos envía acá es para lo tocante a los indios y su amparo ...”<sup>3</sup>

La política que dicta la corona entre 1535-1564 busca la convivencia entre los dos grupos, que permita a los indios aprender y adaptarse mejor al sistema español. Es impensable analizar, por ende, las figuras de cacique, alcalde mayor o un principal, por ejemplo, de manera aislada, dado que entre ellos existía una interdependencia *de facto*.

La voluntad de crear un cargo se da para lograr un buen gobierno según los principios políticos y jurídicos de la época, y, más aún, para conseguir el control del territorio por parte del poder real; al contrario de lo sostenido en la historiografía, no existe el propósito de contraponer el cargo creado con otro, o de establecer un puesto para destruir otro diferente (el encomendero y el corregidor fueron creados por

---

<sup>2</sup> “S.M. considere que tal estará una tierra que en quince años que ha que estoy en ella, se ha mudado tres veces la manera de gobierno[...]”, “Relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco al término de su Gobierno, sin fecha, c. 1550 o 1551”, *Ibidem*, p. 58.

<sup>3</sup> “Advertimientos de Martín Enríquez al Conde de La Coruña. su sucesor. 25.IX.1580”, *Ibidem*, p. 204.

Hernán Cortés para poder gobernar el territorio), sino más bien subyace el objetivo de implantar o de recuperar el dominio con los diferentes cargos. Tal como dice Mendoza, se trata de ensayos de la corona en tanto se encuentra lo mejor: “Y en los de los indios son tantas las mudanzas que algunas veces he dicho que los hemos de volverlos locos con tantos ensayos[...]”<sup>4</sup> El análisis de la documentación muestra que después de Luis de Velasco las acciones cotidianas contemplan la más clara división de la sociedad en sus partes india y española. De hecho, el rasgo más distintivo de esta división es la creación de jurisdicciones especiales para los indios, que había empezado con la aplicación del juicio con procedimiento simple y breve, y que, con el restablecimiento del protector de indios, desembocará en la institución formal del juzgado de indios en 1591.<sup>5</sup>

La expedición de mandamientos por parte de los virreyes durante 1535-1564 comprende en partes casi iguales a los españoles y a los indios. La diferencia entre ambas categorías radica, más bien, en la expedición en favor de sujetos colectivos que revisten algún tipo de cargo o tienen alguna función en el ámbito de gobierno, definidos, por nosotros, como “autoridades”, o bien de sujetos que no tienen estas prerrogativas, definidos como “individuos”. Según la calidad del sujeto a quien se dirigen los mandamientos, es posible cuantificar la frecuencia general --que abarca el periodo completo 1535-1595-- que corresponde a cada uno, sobre un total de 14 971 documentos analizados: los relativos a españoles tienen una frecuencia de 35.5%;<sup>6</sup> los relativos a indios 29.5%, los relativos a mestizos tienen una frecuencia de 0.2%, a mulatos de 0.1% y en relación con la calidad de negro sólo se tienen cinco documentos, que no permiten definir un porcentaje, pero es relevante reportarlo como dato en cuanto presente como sujeto a quien se expide un mandamiento. Finalmente, para el 34.7% restante no se puede especificar la calidad.<sup>7</sup> Se ha constatado que respecto a la

---

<sup>4</sup> Relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco al término de su Gobierno, sin fecha, c. 1550 o 1551", *Ibidem*, pp. 54-55.

<sup>5</sup> Un buen análisis esta hecho acerca del reconocimiento formal de la jurisdicción especial a los indios de algo que había empezado a funcionar desde el gobierno del primer virrey en el texto de ZAVALA, S. Y MIRANDA J., “Instituciones indígenas en la Colonia”, en *La política indigenista en México, métodos y resultados*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1973 (1a. ed., 1954), I. pp. 145-150.

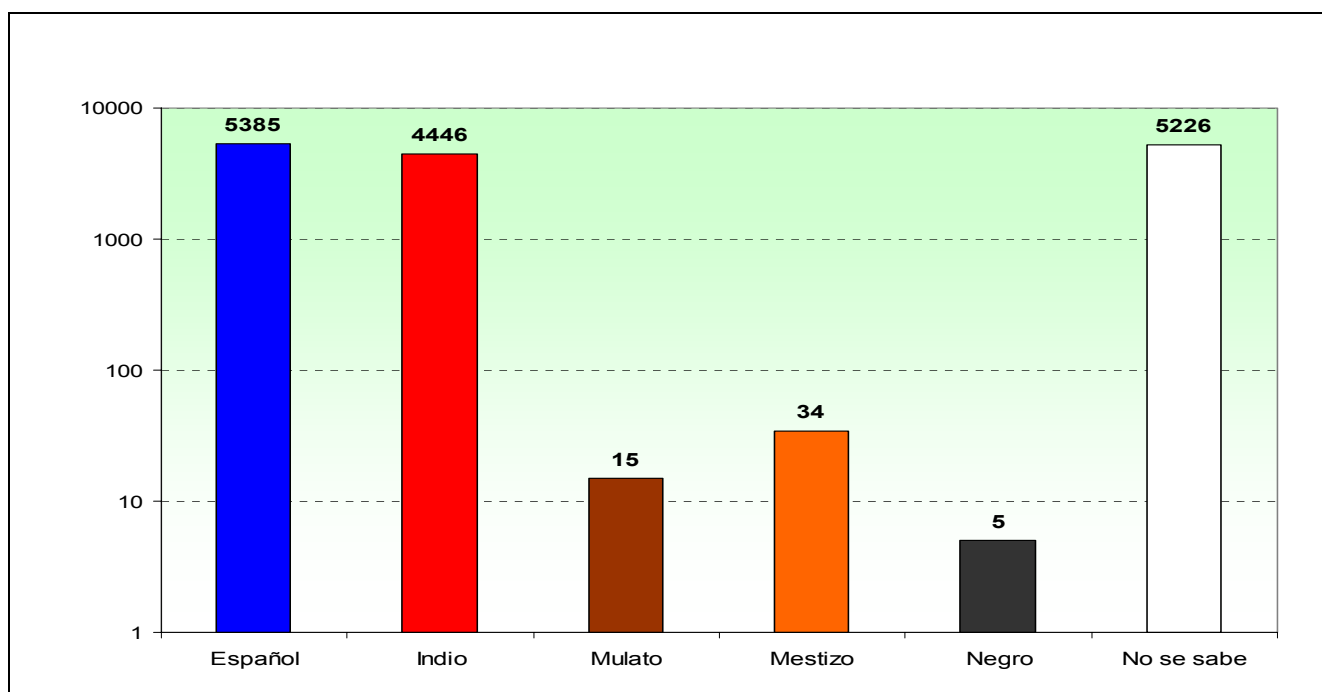
<sup>6</sup> En este caso el porcentaje se considera con un dígito después del punto, debido a que se quiere mostrar calidades que no llegan a cubrir un entero, pero de aquí en adelante los porcentaje serán sólo por entero.

<sup>7</sup> Al decir que no se puede especificar la calidad se entiende que en el mandamiento no la especifica, pero esto sucede en el caso de expedición a individuos y no a cargos. De hecho, los

época 1535-1564, el porcentaje no varía, es decir, sobre una expedición de mandamientos generales de 41% (6132 del total mencionado antes), resulta que 35% se dirigen a españoles, 29% a indios y el restante 36% no se precisa. Esto sirve para afirmar que, según la ciencias estadísticas,<sup>8</sup> la muestra tomada para este estudio permite tener una seguridad acerca de los resultados arrojados.

### Grafica 1

Frecuencia mandamientos por calidad, 1535-1595



Debe señalarse en este punto que el concepto de calidad está determinado por las autoridades de la época y puede, por lo tanto, dar lugar a interpretaciones erróneas, como asumido en muchos estudios. Es necesario puntualizar que la calidad aludida no significa que sea efectivamente ésa la que tienen los individuos considerados. Es cierto que en el establecimiento del orden novohispano la división entre grupos sociales pudo ser clara en el primer momento, pero con el pasar de los años la sociedad dio lugar al surgimiento de diferentes mezclas. Este hecho, sin embargo, lejos de invalidar

---

cargos se asumen con calidad, es decir, al corregidor, encomendero, etc [...]], siempre se le atribuye la calidad de español, mientras que a los cargos de gobernador, cacique, principal etc., se les atribuye la calidad de indio.

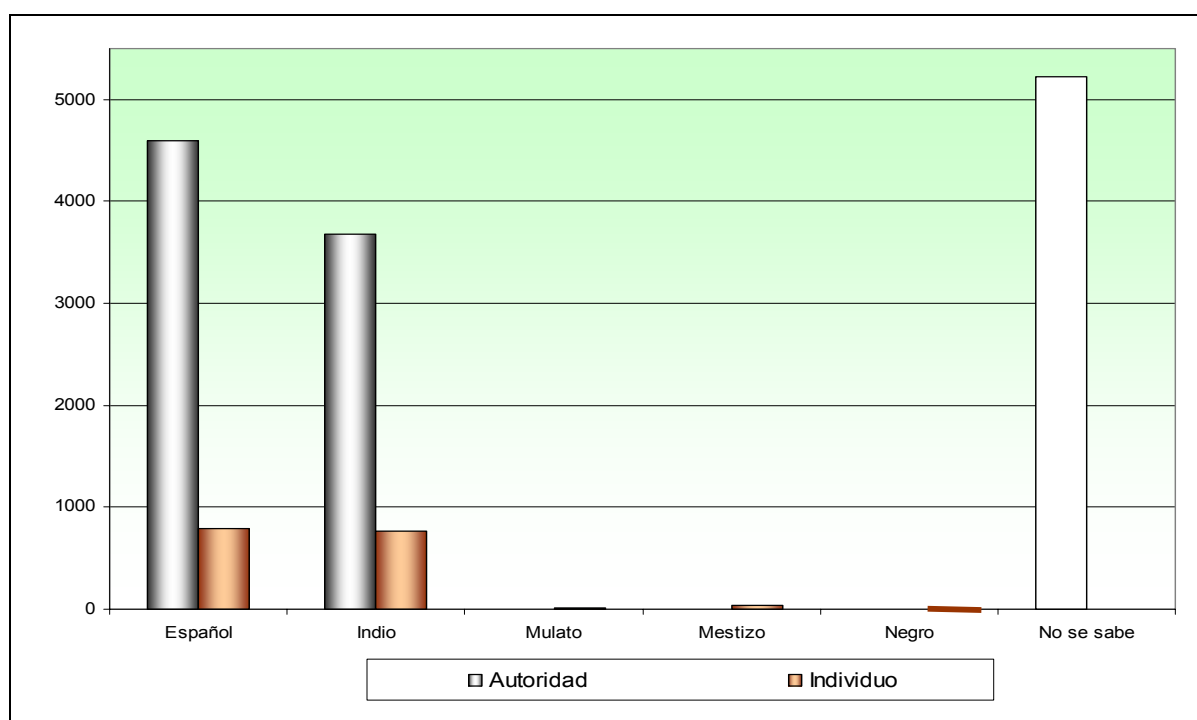
<sup>8</sup> La teoría del muestreo, dice que son suficientes 2 500 datos para tener un buen margen de seguridad, aquí se trabaja sobre alrededor de 15 000 documentos.

el trabajo, lo justifica, porque la calidad que citan las autoridades es la que ellos perciben, y, para los fines de este análisis, es esa noción la que importa.

En el plano general de la expedición de mandamientos según el estatus político-social, el examen muestra que 36% son “individuos”, 64% son “autoridades”, y en esta última fracción se inserta 10% de los pueblos indios. El análisis de los diferentes actores, definidos como cargos y sus competencias, se hace sobre la base de la frecuencia de los mandamientos, aproximación que nos revela la incidencia de cada uno en la creación de la autoridad virreinal.

## Grafica 2

### Frecuencia mandamiento por tipo de actor y calidad, 1535-1595



En esta gráfica se muestra la frecuencia de la calidad de mulato, mestizo y negro, aunque el porcentaje es mínimo, importa que estas calidades estén presentes. De hecho, la gráfica permite ver, que los mandamientos expedidos por el virrey, sólo identifican a sujetos sin algún tipo de cargo, definido en este trabajo como “individuo”, y son órdenes y/o licencias, para vender o hacer algo,<sup>9</sup> o para traer armas etcétera.

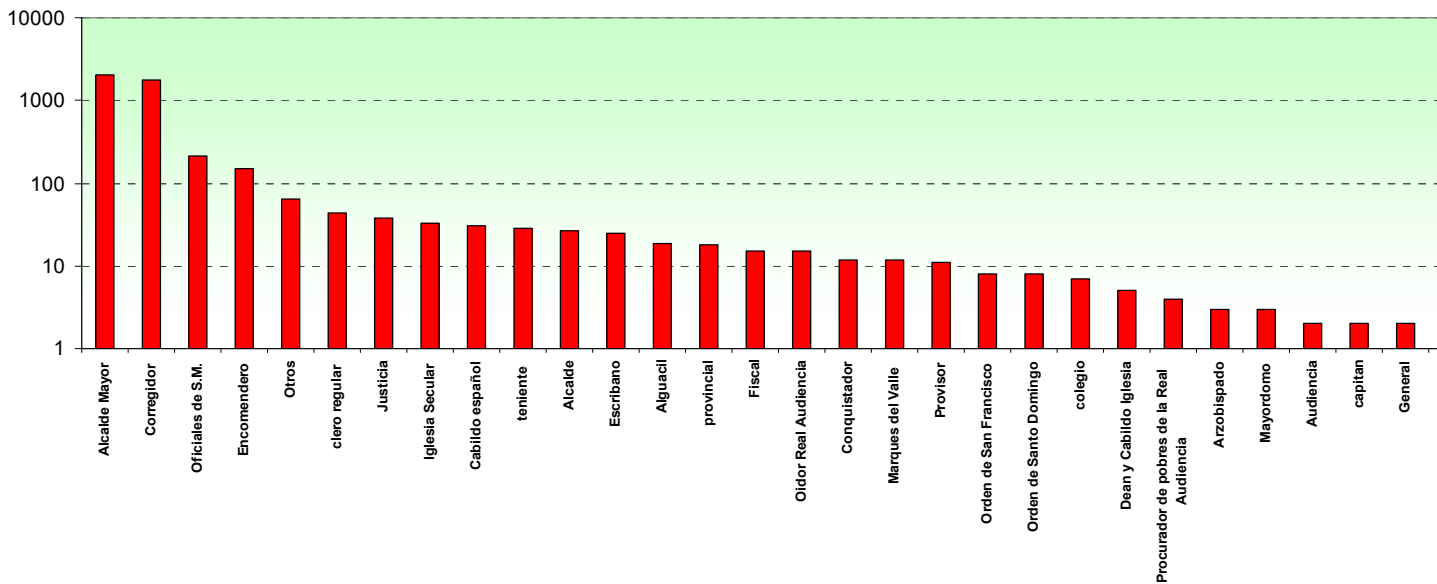
<sup>9</sup> Se reportan algunos ejemplos: AGN, *Indios*, vol. 2., Exp. 548., f. 127. “-**Concepcion hospital de Ia.** - Para que no se le impida al negro del Hospital de la Concepcion traer en canoa la yerba necesaria para beneficio de dicho hospital.- Ciudad de Mexico, 1583”. AGN, *General de parte*, V. 2, EXP. 794, F. 165, “ [...] que el alcalde mayor de la ciudad de Veracruz deje vender a los negros libre el maiz que cogieren de sus sementeras a las personas que se los comprasen. Veracruz 3 de

Tipo de actor por calidad y estatus con su porcentaje

Español		Indio		Sin Calidad
Autoridad	Individuo	Autoridad	Individuo	
30	5	25	5	
				35

Grafica 3

Frecuencia mandamiento por tipo de autoridad española, 1535,1595



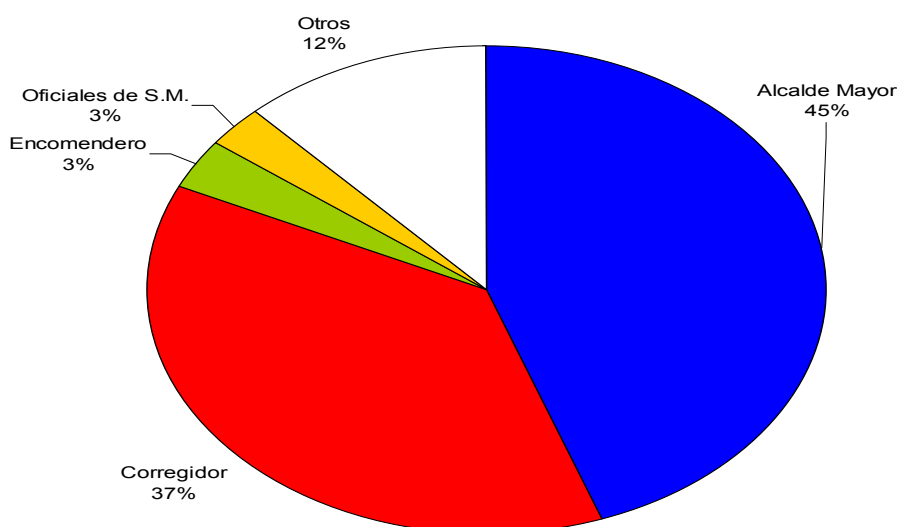
Respecto a los españoles, de la gráfica 3, resulta que la mayor frecuencia de las autoridades españolas (30% de la frecuencia general) las tienen

junio de 1580". AGN, *General de parte*, V. 4, EXP. 446, f. 127v, "licencia a Anton de Moya, negro libre, para que pueda tratar y contratar en los pueblos de indios, gallinas, huevos, miel y otros productos. Ciudad de Mexico. 2 de mayo de 1591". AGN, *Mercedes*, Vol. 6., Exp. 416., f. 347v, "Licencia a Miguel Benitez mestizo para espada, 22 de mayo de 1561". AGN, *Mercedes*, Vol. 6., Exp. 726., f. 536, -licencias despachadas a mozos, mestizos casados, oficiales algunos de ellos.- "[...] Se dio licencia a Blas Perez herrador hijo de Alonso de Mata conquistador para traer una espada en los pueblos de esta gobernación [...] 28 de junio de 1563". AGN, *General de parte*, V. 2, Exp. 431, f. 89; " Licencia a Luis Sanchez, mestizo para que pueda usar espada para ornato y defensa de su persona. observaciones: se arrobó en 17 de octubre del mismo año [1580]. Mexico". GERHARD, p. 641, Exp. 2701, "Licencia a Roque Hernandez, *mulato*, para traer espada, 10 de septiembre de 1553". AGN, *General de parte*, V. 2, Exp. 838, f. 175v, "licencia a Isabel Ruiz, mulata, para que pueda vender sus mercancías en los tianguis publicos. Chalaguastepec, Mexico, [...] 23 de junio de 1580".

alcalde mayores	corregidores	oficiales reales	encomenderos
45%	38%	3%	4%

Se han acumulado las otras autoridades, mostradas en las gráficas 3, en la voz “otros”, en cuanto en este trabajo se sustenta en el análisis cuantitativo para la elección del tema de estudio, por ende sólo se consideran aquellas categorías que permiten tener una frecuencia relevante, sin por esto omitir que todos los actores presente serian merecedores de un estudio detallado, pero que no se hace en este texto.

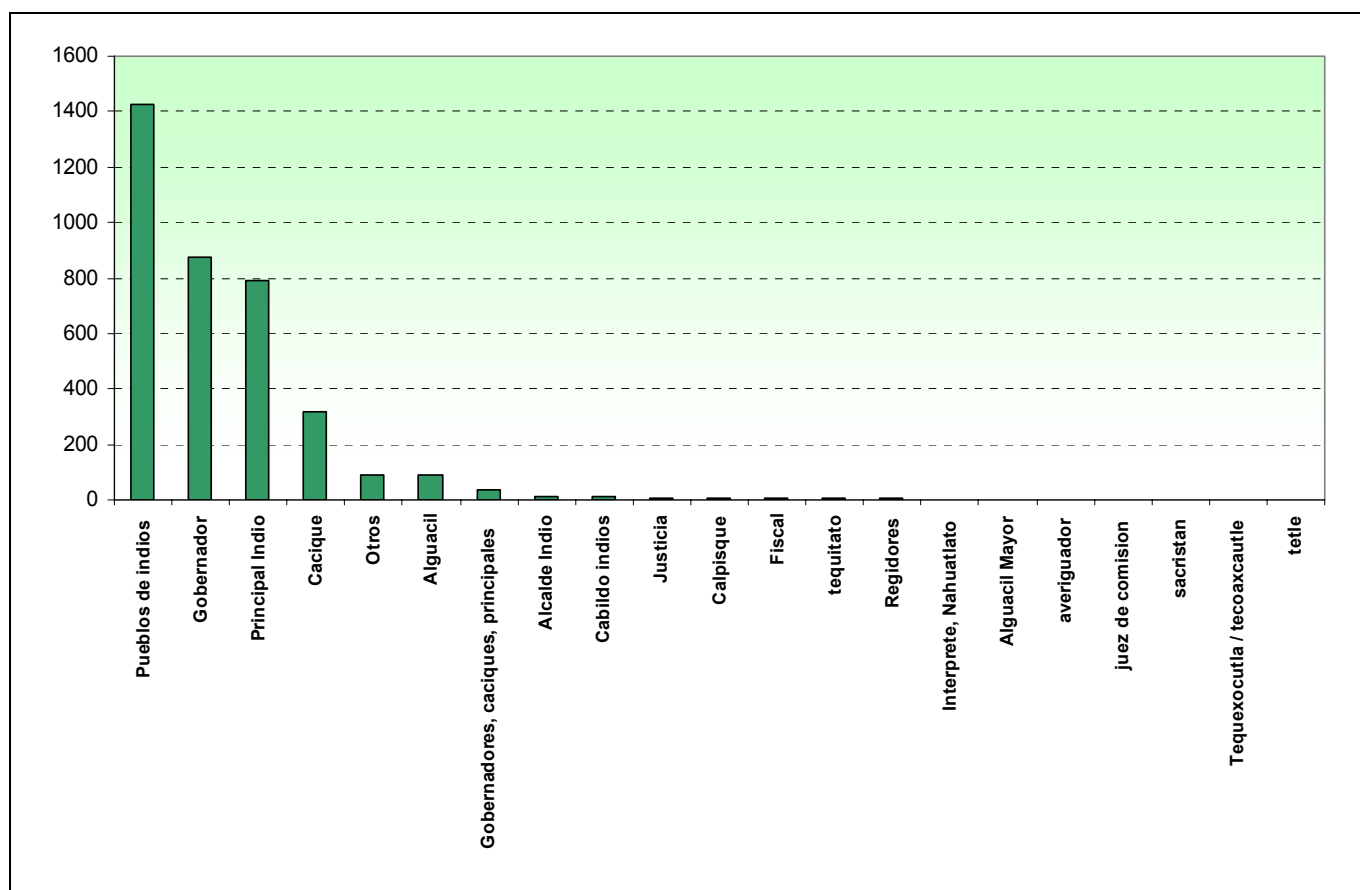
### Españoles



Como se puede ver, las cuatro categorías mencionada para las autoridades españolas comprenden casi 90% de los documentos expedidos. Por lo que toca a los “oficiales reales”, en este análisis, sólo se citarán, sin ahondar en el tema y caracterizar sus funciones, considerando que se trata de autoridades que expresan la ordinaria administración del virrey y que hacen referencia a la rama de la real hacienda. Los mandamientos dirigidos a estas autoridades, en su mayoría ordenes, serán indicativos al final de los resultados y conclusiones de este trabajo, tratado en el capítulo cuarto.

**Grafica 4**

**Frecuencia de mandamiento por tipo de autoridad india, 1535 - 1595**



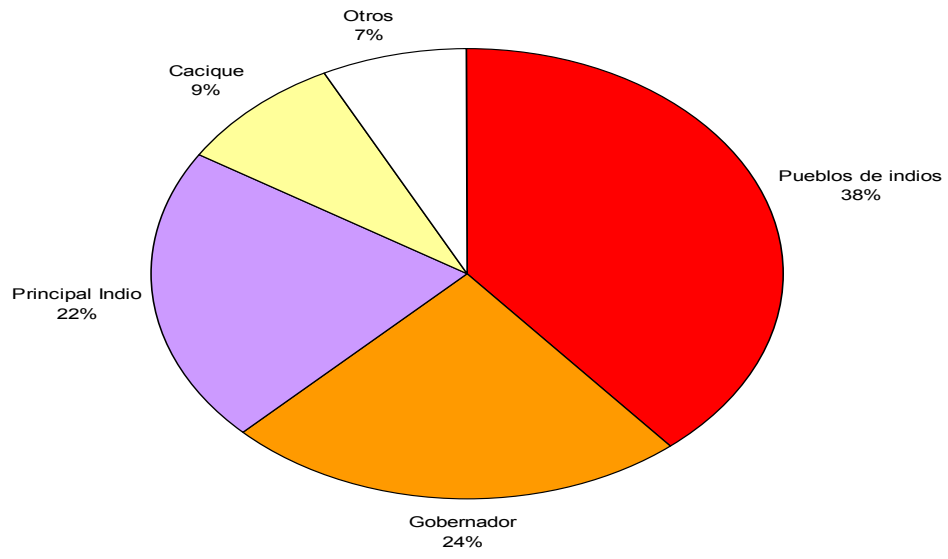
Respecto a los indios, de la gráfica 4, resulta que la mayor frecuencia de las autoridades indias (25% de la frecuencia general) las tienen

Pueblos indios	Gobernadores	Principales	Caciques
39%	24%	22%	9%

Como quedó dicho antes para los españoles, también las autoridades indias son varias, pero sólo se consideran a las autoridades que tienen mayor frecuencia y arrojan un porcentaje significativo, las demás se han acumulado en la voz “otras”. Estas revisten 7%, y son alcaldes, alguaciles, calpixque, fiscal, juez, tecele,<sup>10</sup> Intérprete, tequitato, sacristán y no serán objeto de este estudio.

<sup>10</sup> Tecele o tecutli, señores naturales y autoridades morales, era como orden para armase caballero, según expresión del virrey Mendoza.

# Indios





### 3.1 ESPAÑOLES

Respecto a los españoles, se recoge la visión de Antonio de Mendoza al fin de su gobierno, pues ésta refleja su visión política, su prudencia y la percepción de la parte de la sociedad en cuestión que tuvo al final de su mandato:

“[...] la gente española de esta Nueva España es mejor de gobernar de todas cuantas yo he tratado, y más obediente [...]”<sup>11</sup>

Pero en seguida, refiriéndose al “gobierno de las cosas”, dice:

“[...] En la Nueva España son los hombres muy amigos de entender en los oficios ajenos más que en los suyos propios y esto es en todo esto de gentes. Y en el que principalmente se ocupan es en el gobierno de la tierra, [...] juzgar todos [...] Y con ser mi principal intento no mudar nada, no puedo sosegar los españoles [...] En diez y seis años anda (sic!) que vine a esta tierra . [...] podría jurar que me hallo más nuevo y más confuso en el gobierno de ella que a los principios [...] y puedo decir que el que gobierna es solo y que mire por sí; y si quiere no errar, haga poco y muy despacio [...]”<sup>12</sup>

Es posible identificar los temas que definen las directrices de la política de la corona durante la etapa de la instauración de la autoridad colonial, y quizás después: 1) la construcción de un aparato “burocrático” que permitiera el gobierno y el control del territorio; 2) el aprovechamiento de los recursos de la tierra, comprendidos sus habitantes naturales y 3) la justificación de la legitimidad de su soberanía. Este último punto se ha desarrollado ya en el primer capítulo. Los otros dos son los ejes de interpretación que justifican el análisis de la autoridad y de su desempeño. En el aprovechamiento de los recursos naturales, físicos y humanos, se inserta particularmente la condición del indio respecto de los principios del derecho natural, situación que conlleva los problemas concretos de la abolición de la esclavitud, del papel que jugaban los indios en el servicio personal, o en el de *tamemes* (cargadores), etcétera. Aun si se hace a un lado la justificación de estas acciones o las causas que llevaron a tomar decisiones en ese sentido, el efecto de la caída económica de los reinos de Castilla fue que la Nueva España sufrió una gran baja económica, que repercutió en

---

<sup>11</sup> Relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco al término de su Gobierno, sin fecha, c. 1550 o 1551”, en HANKE, L. *Los virreyes españoles en América [...]*, op.cit., p.42

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 54-55

todos los niveles y generó un estado de ansiedad en los más diversos ámbitos sociales. Si a esto se agrega la frustración de las expectativas de los conquistadores de tener señorío en perpetuidad, el resultado final fue el de una gran inestabilidad en la sociedad.<sup>13</sup>

La lógica del presente análisis se basa en la interpretación de las fuentes primarias, a saber: los datos revelan mayor frecuencia en la expedición de mandamientos a individuos con autoridad, y entre éstos sobresalen cuatro figuras: el corregidor, el alcalde mayor, el oficial real y el encomendero. Los oficiales reales, adscritos a la esfera hacendaria, quedan excluidos de este análisis, como ya se ha dicho. De los restantes, los dos primeros son funcionarios reales con jurisdicciones, funciones y competencias definidas, en tanto que el encomendero se distingue de ellos por ser una autoridad estamental, con prerrogativas que nacen de la concepción de un sistema de orden social que se está superando con la avanzada del Estado moderno. Los actores mencionados son los que participan y forman a la larga el grupo de poder de la autoridad colonial que se define como la “élite burocrática”, y que sustituye el estamento de la nobleza. El elemento más evidente que los une y entrelaza es el factor “individuo”: una persona podía ser encomendero, y al mismo tiempo alcalde mayor o corregidor, es decir, podía revestir dos cargos o incluso los tres a la vez, o pasar por dos de ellos.<sup>14</sup> La atribución de los cargos públicos a los encomenderos, si bien podía

---

<sup>13</sup> Acerca del tema se confronte: *De Regia Potestate*, de Bartolomé de las Casas, en la parte que trata de “Proyectos de solución”, EN CASAS, BARTOLOMÉ DE LAS, *De regia Potestate o derecho de autodeterminación*, ed. Crítica por Luciano Pereña, J.M., Perez-Prendes Vidal Abril y Joaquín Azcarraga, Consejo supremo de Investigaciones Científicas, Madrid, 1969, pp. LXVI-LXXXIV. Otro estudio fundamental, acerca de las pretensiones señoriales de los encomenderos y de sus implicaciones jurídicas, es lo de ZAVALA, S., *La Encomienda Indiana*, ed. Porrúa, México, 1573. (1ª ed. 1935, Madrid) pp. 60-73, y pp. 169-199.

<sup>14</sup> Se citan algunos ejemplos de Encomenderos que fueron sea alcaldes mayores y corregidores a lo largo de los años: **Francisco Velásquez de Lara**, era encomendero en el 1546 de Ixtilan, Puebla. Véase RUIZ MEDRANO, E., *Gobierno y Sociedad en Nueva España*, Colegio de Michoacán y Gobierno del Estado de Michoacán, Zamora, 1991. p.153. Fue Corregidor de Molango en el 1550. GERHARD, P., *Síntesis e Índice de los mandamientos virreinales 1548-1553*, (DESDE AHORA GERHARD), p.407, exp., n. 1781. 27 de Septiembre de 1550. “Comisión a Francisco Velásquez de Lara, corregidor de Molango.” Fue alcalde mayor de la provincia de Panuco. GERHARD, p. 410. exp., n. 1797, “16 de Septiembre de 1551. Comisión a Francisco Velásquez de Lara, alcalde mayor en la villa y provincia de Panuco”. **Martín De Ircio u Dircio**, conquistador era encomendero de Tistla. Archivo General de la Nación, México, (desde ahora AGN), Ramo *Mercedes*, V.3, ff. 318, 318v. El conquistador de Ircio encomendero de Tistla, era casado con la hermana del virrey Mendoza y pronto se casaría su hija con el hijo mayor del virrey Velasco. Véase GERHARD, p. 289, exp., n.1268, 18 de marzo de 1551. Fue corregidor de las minas de Zumpango en el 1553. Véase, GERHARD p. 296, exp., n. 1311, 18 de abril de 1553. **Jorge Ceron Carvajal** fue encomendero de Charo Matalcingo antes del 1547 y fue corregidor por Tepeapulco

crear una élite más preparada y con más conocimiento del territorio y de la sociedad, debido a que fueron los primeros habitantes, tal situación era propicia para los abusos.

Primera en el orden cronológico de su instauración, la figura del encomendero fue establecida por Hernán Cortes,<sup>15</sup> y de modo sucesivo reglamentada por la corona <sup>16</sup> de una forma poco coherente en su posición, razón por la que esta figura fue reiteradamente reformada. Al final de este análisis interesa mostrar los elementos coyunturales de la encomienda, en relación con la persona del encomendero presente como autoridad receptora de mandamientos, por ende interlocutor político del virrey.

De las varias etapas que según Silvio Zavala tuvo la encomienda, la que concierne a este trabajo se define con el nombramiento del primer virrey Mendoza: la corona tuvo una línea en favor de los encomenderos, diferente a la sostenida previamente con la segunda audiencia.<sup>17</sup> El 25 de abril de 1535, Mendoza recibió las siguientes instrucciones en el apartado de la encomienda: la corona solicitaba al virrey un memorial con la información pertinente para efectuar el futuro repartimiento general, un censo de los conquistadores, y le instaba a realizar una junta con los religiosos y colonos en la que se discutiera el problema de la perpetuidad. Además, el virrey recibió una instrucción secreta por medio de la cual se le reservaba el derecho de encomendar indios en caso necesario.<sup>18</sup> En 1536, se otorgó a los encomenderos la concesión del disfrute de una encomienda por dos vidas.

Con la promulgación de las *Leyes Nuevas* de 1542, se produjo un cambio entre ese año y 1543 en la actitud de la corona hacia la encomienda que, por sus consecuencias, fue definitivo para algunos colonos. Zavala concluye que esa legislación influyó en el desencadenamiento del último y más profundo de los pleitos suscitados entre los defensores de los indios y aquellos que favorecían la institución de la

---

el 16 marzo 1540, 17 marzo 1541 y el 17 marzo 1542. Véase RUIZ MEDRANO, E., *Gobierno y Sociedad*[...], p.147. Fue corregidor de Toluca en el 1550. AGN, *Mercedes*, V. 3, ff. 235v-236. Véase GERHARD, p. 163, exp., n. 677, 2 de diciembre de 1550. Fue alcalde Mayor de Chalco, en el 1553. Véase GERHARD, p. 129, exp., n. 550, 22 de octubre de 1553.

<sup>15</sup> BRAVO UGARTE, J., *Instituciones Políticas* [...] *op.cit.*, "fuese casi forzado depositar los señores y naturales de estas partes a los españoles .. para que los dichos señores y naturales sirvan y den a cada español a quien estuvieren depositados lo que hubieren menester para su sustentación ... y no se pudo ni puede tener otra cosas que sea mejor, como para conservación y buen tratamiento de los indios" ( 3a carta de Rel.; 15 mayo 1522), pp. 43-44.

<sup>16</sup> BRAVO UGARTE, J., *Instituciones Políticas* [...] *op. Cit.*, " Ordenanza de buen Gobierno" ( 20 marzo 1524). p.44

<sup>17</sup> RUIZ MEDRANO, E., *Gobierno y Sociedad* [...] *op. Cit.*, p.116.

<sup>18</sup> HANKE , L., *Los virreyes españoles en América* [...], *op. Cit.*, doc. n. 2.3.1 y 4.

encomienda.<sup>19</sup> A partir del gobierno de Mendoza, la corona dejaba abierta la posibilidad de efectuar el antiguo proyecto de distribución de las encomiendas, aunque sin jurisdicción,<sup>20</sup> pero esta aspiración fue totalmente frustrada con la llegada del virrey Velasco, hecho que definiría a partir de entonces el rumbo de las encomiendas.

En lo tocante a las autoridades territoriales, el alcalde mayor y el corregidor, las similitudes entre ellas hacen aparecer un problema de mayor envergadura. En primer lugar, los corregimientos y alcaldías mayores dependían directamente del virrey o de la audiencia, aunque las segundas eran de categoría superior a los primeros, como lo revelan las capitulaciones de descubrimiento: se exigía al alcalde mayor que "dentro de cierto tiempo" tuviese "erigidas[...] y pobladas, por lo menos tres ciudades, la una diocesana y las dos sufragáneas", mientras que al corregidor sólo se le exigía "una ciudad sufragánea".<sup>21</sup> Los corregidores acudían a los alcaldes mayores por consejo y ayuda, y por instrucción superior se sujetaban algunas veces al más vecino de los alcaldes mayores.<sup>22</sup>

Según la Recopilación de Indias, las alcaldías mayores de especial importancia o extensión eran proveídas por el rey, mientras que al resto las nombraba el virrey o las audiencias en real acuerdo, y eran más tarde aprobados por la corona.<sup>23</sup> A lo largo de los años, la corona fue dando varias instrucciones respecto a las atribuciones, las competencias y restricciones de ambas figuras. De acuerdo con las fuentes analizadas, la atribución del cargo de alcalde mayor comprendía las instrucciones acerca de sus

---

<sup>19</sup> ZAVALA S., *La encomienda indiana*, ed. Porrúa, México 1973 (1ª ed. 1935), p. 74, sobre las leyes Nuevas y la participación de su principal gestor fray Bartolomé de las Casas, otro estudio al respecto es el de HANKE, L., *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Madrid, Ed. Istmo, 1988, pp. 222-225.

<sup>20</sup> ZAVALA S., *La encomienda...*, p.90. Cedula de Ratisbona, abril de 1546.

<sup>21</sup> *Recopilación de leyes de los Reino de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del rey don Carlos II Nuestro Señor*, (ed. Facc.) Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1973, 4 Vols. Libro II, tit.9. Véase BRAVO UGARTE, J., *Instituciones Políticas [...] op. Cit*, p.45.

<sup>22</sup> BRAVO UGARTE, J., *Instituciones Políticas [...] op. Cit*, . Sobre las alcaldías mayores, corregimientos y gobiernos menores : Peter GERHARD "México en 1742" ( México 1962) basada en "Teatro México de Villaseñor y Sánchez.

<sup>23</sup> OTS CAPDEQUI, José M., *Instituciones*, tomo XIV de la Historia de América dirigida por A. Ballesteros Beretta, 1a edición Barcelona, Salvat ed. 1959, p.268. *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*. L. I tit. 2, Ley 1 . Véase SARABIA VIEJO, MA J., *Don Luis de Velasco virrey de Nueva España, 1550-1564*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1978, Sevilla. Pp. 59.

competencias,<sup>24</sup> y en el caso de los corregidores, éstos debían acudir a aquéllos en caso de necesidad.

Los alcaldes mayores eran jueces cuya jurisdicción abarcaba una provincia<sup>25</sup> que, según se desprende del presente estudio, sin embargo carecía de una extensión bien definida, ya que las autoridades novohispanas tenían aún que ocupar y controlar la mayor parte del territorio, y, por ende, la provincia era una unidad territorial sujeta a cambios frecuentes. Se enlistan a continuación algunas de las características del cargo de alcalde mayor, importantes para distinguirlo del de un corregidor:

1. Su nombramiento era de provisión real e interinamente por el virrey.
2. Eran jueces de primera instancia y podían llegar a conocer la segunda. Sus atribuciones correspondían a la esfera provincial, en donde actuaban como jueces de apelación de los alcaldes ordinarios en materia civil.
3. Recibían comisión para tareas gubernativas, militares y hacendarias.
4. Presidían el cabildo por su dignidad superior, y no *ex officio* como en el caso de los corregidores.
5. No cobraban sueldo fijo por su trabajo, y por esta razón se les concedió autorización levemente restringida para ejercer negocios comerciales.<sup>26</sup>

Por otra parte, los corregimientos eran unidades territoriales locales a cuyo cargo estaba el corregidor. El establecimiento de esta institución se da con Hernán Cortés, en 1530 bajo el gobierno de la “II audiencia”, se ordenó su reglamentación, por instrucciones reales, y por sucesivas órdenes. El nombramiento se daba directamente por el rey o por la audiencia, y después por el virrey: “[...]os informéis cuántos corregidores son los que por nuestro mandato, o de la audiencia en nuestro nombre, están proveídos en la provincia, y qué salarios llevan [...]Y proveéis acerca de todo lo que veréis que más conviene, excusando toda la costa y gasto [...]”.<sup>27</sup> Se le daba,

---

<sup>24</sup> AGN, *Mercedes*, Vol. 1, exp. 230, 15 de julio de 1542 “ Instrucción para el Alcalde mayor de Veracruz” “[...] Yo don Antonio de Mendoza, [...] Hago saber a vos Luis Manuel Pimental alcalde mayor por S.M. en la ciudad de la Veracruz, e bien sabéis la instrucción que os fue dada al tiempo que fuiste proveído del dicho cargo e por que de más de lo en la dicha instrucción contenido conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y de S.M. y al buen recaudo de su hacienda que se guarde y hagáis guardar los capítulos siguientes [...]”.

<sup>25</sup> RUBIO MAÑE, *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España* Tomo I pp. 98-99.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 99. Véase También, García Gallo, *Alcaldes mayores u corregidores en Indias* pp. 336-337; SARABIA VIEJO, MA. J., *Don Luis de Velasco virrey de Nueva España, 1550-1564*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1978, Sevilla. Pp. 62.

<sup>27</sup> “instrucción a Antonio de Mendoza, 25 de abril de 1535”, HANKE L. ,*Los virreyes españoles* [...] *op. Cit.*, T. 1, p.27.

además, instrucción y se les tomaba residencia: "Entre tanto que hubiere corregidores, mirareis mucho por las personas que se proveen, a las cuales daréis las instrucciones necesarias que han de guardar[...]se les tome residencia en sus tiempos [...]".<sup>28</sup> Las instrucciones de 1530 mandaban a la segunda audiencia, en síntesis, a:

- A) establecer corregidores, que serían encargados de proteger a los indios contra los abusos de los encomenderos y sus *calpixques* o mayordomos;
- B) cuidar que los indios fueran adoctrinados en la fe católica;
- C) quitar los indios encomendados de forma irregular por la primera audiencia, y que estos pueblos libres fueran gobernados por corregidores, lo cuales serían "personas hábiles y de buena conciencia" y al final de su mandato anual darían residencia.<sup>29</sup>

Las características de los corregidores se mencionan a continuación:

1. Eran proveídos generalmente por el virrey<sup>30</sup> y por la audiencia.<sup>31</sup>
2. Eran jueces de primera instancia con atribuciones de gobierno y justicia en la esfera local.<sup>32</sup>
3. Ocupaban sus cargos durante un máximo de dos años, periodo que algunas veces se alargaba sin haber dado residencia.<sup>33</sup>

Sus atribuciones eran:

1. hacer cumplir los bandos y ordenanzas virreinales, ya que carecían de facultad reglamentaria;
2. escuchar en grado de apelación las sentencias de los alcaldes ordinarios, aunque sin poder interferir en sus decisiones;

---

<sup>28</sup> "ampliación de la Instrucción a Antonio de Mendoza, 14 de julio de 1536" . ", *Ibidem*, p.37.

<sup>29</sup> "Reales Instrucciones a los corregidores de Nueva España y capitulo de los gobernadores y corregidores en Indias. Madrid 12 julio de 1530", PUGA, VASCO DE, . Provisiones, Cédulas, Instrucciones para el gobierno de la Nueva España, (ed. Facc.), ed. De Cultura Hispánica, Madrid, 1950. fols 52-56vto. "Real Instrucción a la audiencia de México 1530", ENCINAS DIEGO DE, *Cedulario Indiano. Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas [...], tocantes e al buen gobierno de las Indias y administración de la justicia de ellas*. Imprenta Real, 1596, 4 Vols.,(ed. Facc.) Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1945. L.3 Fol.17.

<sup>30</sup> RUBIO MAÑE, *Introducción al estudio [...]* op. Cit., pp. 98. Este autor no esta de acuerdo con que los corregidores eran nombrados por el virrey.

<sup>31</sup> "[...] si saben que el virrey no proveyó de corregimiento a Alonso Contreras [...] presidentes y oidores que entonces eran en esta real audiencia proveyeron a Alonso de Contreras el corregimiento de Tepeapulco[...]". HANKE, L., *los virreyes [...]* op. Cit.,p.61.

<sup>32</sup> Gibson considera que eran el supremo poder en su jurisdicción, dependiendo únicamente del virrey. Véase GIBSON CHARLES, *Tlaxcala en the sixteenth century*. New Haven Yale University Press, 1952, pp.71-72.

<sup>33</sup> SARABIA VIEJO, MA. J., *Don Luis de Velasco[...]* op. Cit., p. 66.

3. perseguir a los malhechores y vigilar la moralidad pública;<sup>34</sup>
4. proteger y cuidar los indios (el virrey Velasco pidió a la Corte que el corregidor recibiera mayores atribuciones para juzgar a quienes dañaran a los indios, sin necesidad de enviarlos a México ante la audiencia, pues la lentitud en los pleitos retrasaba también el castigo y esto disgustaba a todos);
5. presidir las reuniones del cabildo;<sup>35</sup>
6. vigilar el abastecimiento de su distrito, castigando abusos y evitando especulaciones que encarecieran la vida;
7. imponer contribuciones sobre la pulquería y los juegos;
8. cuidar el mantenimiento y el desarrollo de las obras públicas.

Entre las limitaciones para los corregidores se contaban no poder comerciar ni usar indios en su servicio doméstico o con mano de obra sin pagar --condición resumida en las Leyes Nuevas de 1542-1543,<sup>36</sup> y precedida por reales órdenes--<sup>37</sup> ; no podían recibir comidas ni cobrar tributos;<sup>38</sup> a la conclusión de su mandato, estaban obligados a dar residencia.

Respecto a la provisión de los corregimientos y con el fin de poder mantenerlos, las Leyes Nuevas otorgaban la preferencia a los conquistadores y primeros pobladores para la elección de corregidores. El marquesado del Valle tenía, a guisa de ejemplo, sus corregidores nombrados por el mismo marqués o por sus delegados (de hecho, no fue

---

<sup>34</sup> Ibidem, p. 67 nota 33. CASTILLO DE BOVADILLA, LEDO.: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra para prelados en los espiritual y temporal*. 2 tomos. Madrid, Imp. de Joachin Ibarra, 1759, T.1 L.II, cap. XIII, PP.411-470, Reales instrucciones a Velasco: Valladolid, 16 de abril de 1550, A.G.I., México 1089, L: 1 Fol. 187vto. El cabildo de la ciudad de Puebla decidíó en su reunión de 5 de febrero de 1555 enviar a Diego de Ojeda para que dijese al virrey Velasco, entre otras cosas que las atribuciones del corregidor Luis de León Romano fuesen conocer en todas instancias en materia criminal en grado de apelación en materia civil, según era la costumbre de la ciudad. ACTAS de Cabildo, Suplemento del Libro num. 1, de la fundación y establecimientos de la ciudad de Puebla. Fol. 236.

<sup>35</sup>MIRANDA, J., *Las ideas y las instituciones políticas mexicana*, Primera Parte 1521-1820, Instituto de Derecho Comparado, México,1952. pp.121-122. CASTAÑEDA C. E. "The Corregidor in Spanish Colonial Administration", *The Hispanic American Historical Review*, Vol. IX, num., 4, noviembre de 1929, pp. 459-461.

<sup>36</sup> MURO OREJÓN, A., *Las leyes Nuevas de 1542-1543. Ordenanzas para la Gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios*, Escuela de Estudio Hispano Americanos, Sevilla, 1961. Cap. 32.

<sup>37</sup> GIBSON, C., *Los aztecas bajo el dominio español (1519-1810)* México, siglo XXI, eds., 1967, p.96.

<sup>38</sup> PUGA, V., *ob.cit.* fols 176.-176vto. Real cedula a la audiencia de México. Valladolid, 16 abril de 1550. MIRANDA, J., *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*, El Colegio de México, México, 1980 pp.114-128.

sino hasta 1574 que fueron nombrados por el virrey).<sup>39</sup> Con esta medida, la concesión se convirtió en una merced que se articulaba mejor dentro del estado administrativo y que, al no ser hereditaria, podía ser usada como premio o indemnización por la pérdida de encomiendas, con lo cual terminó por favorecer la política de desaparición del encomendero como concesión transmisible.<sup>40</sup> La disposición fue reiterada por el virrey Velasco,<sup>41</sup> a sabiendas de que su predecesor Mendoza no había favorecido la completa aplicación de las Leyes Nuevas, en particular sobre este punto, debido al trastorno político que se había generado en el territorio novohispano.<sup>42</sup>

Las prohibiciones que los corregidores y los alcaldes mayores tenían en común eran:

1. no podían casarse en sus distritos, como tampoco sus hijos varones, para evitar vinculaciones y abusos;
2. no podían tener parientes hasta en cuarto grado ocupando otros cargos en el mismo territorio.<sup>43</sup>

Los autores que han estudiado las alcaldías y corregimientos, subrayan la poca diferencia entre los dos cargos y sus materias de competencia, fenómeno que se agudizan sobre todo con el paso del tiempo. La relación misma, que al término de su gobierno, hace Antonio de Mendoza a Luis de Velasco parece confirmar esta hipótesis,

---

<sup>39</sup> Real Cedula a la audiencia de México 21 de abril de 1574. Véase ENCINAS, *Cedulario Indiano*, L. 3 Fol. 21.

<sup>40</sup> GÓNGORA MARIO, *El estado en el derecho Indiano. época de fundación, 1492-1570*. Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales, Santiago de Chile, 1951, p.54.

<sup>41</sup> "la situación difícil del virreinato ... había más candidato que corregimientos vacantes .. su ayuda fue con quitas y vacaciones...hubo choque con los oidores al consultarles sobre la provisión de corregimientos y presentar como candidatos a sus parientes y amigos." Memoria del gobierno de Mendoza a Velasco. Circa diciembre de 1550, Instrucciones que los virreyes de la Nueva España dejaron a sus sucesores, pp. 227.

Velasco recibió entre sus instrucciones para el gobierno del virreinato la que le mandaba nombrar como corregidores a los conquistadores y primeros pobladores más necesitados de ayuda, previa consulta a los oidores. Real Cedula a Velasco, Monzón, 3 de Septiembre de 1552. PUGA, *Ob. cit.* fols, 139-139vto. KONETZKE, R., *Colección de Documentos para la Historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810*, Instituto Jaime Balmes, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1953-1962, Vols. 5., T. 1, num., 217, pp.-309-310.

<sup>42</sup> Sobre Corregimientos ver la relación de la visita del Licenciado Jerónimo Valderrama, de esta relación resulta que el virrey Don Luis de Velasco además de nombrar corregidor a su hermano Don Francisco Velasco, causa de una oposición por parte de la misma audiencia, había concedido 70 corregimientos entre familiares y criados. SCHOLES, F.V. Y ADAMS E.B., *Documentos para la Historia del México Colonia*. Tomo VII: *Cartas del Licenciado Jerónimo Valderrama y otros documentos sobre su visita al gobierno de Nueva España, 1563-1566*. México; José Porrúa, 1961. pp. 205-217.

<sup>43</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*. L. V Tit., 2 Leyes 9,14,44 y45; Real Cedula a Velasco. Monson, 11 agosto de 1552. Véase, ENCINAS, *Cedulario Indiano* L. 3, fols, 11-12.

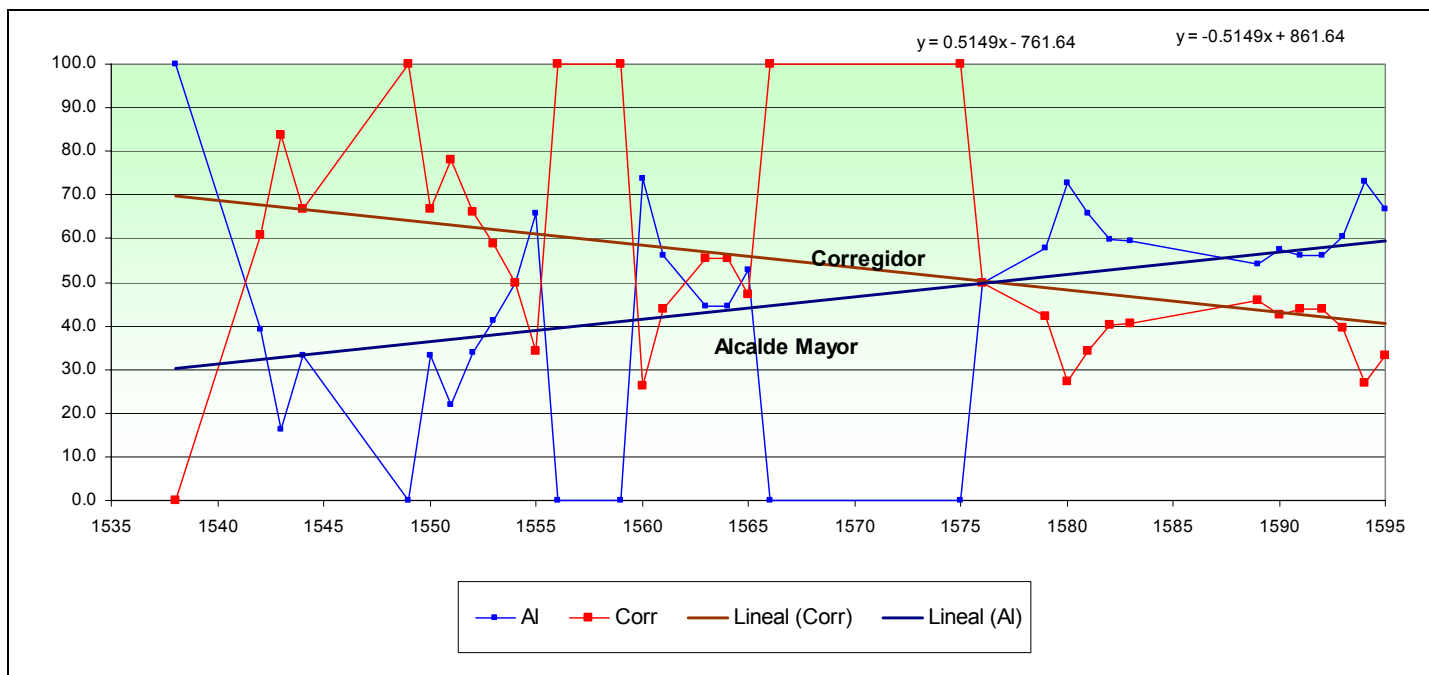


según reza el capítulo de corregidores: “tengo hechos unos capítulos, los cuales se dan a los alcaldes mayores y a otros ministros de justicia [...]”.<sup>44</sup>

Aunque los resultados que se tienen en relación con los documentos, muestran que el mayor número de mandamientos expedidos a las autoridades españolas, privilegia la figura del alcalde mayor, respecto a la del corregidor, a lo largo del tiempo, como refleja la gráfica 5

**Gráfica 5:**

**Tendencia de los mandamientos expedidos a las autoridades: alcalde mayor, corregidor, 1535-1595”**



Este fenómeno llama la atención si se considera cuanto dice la historiografía, pero es totalmente plausible y lógico considerando que los alcaldes mayores, tendrían que ser los interlocutores directos del virrey debido a su función.

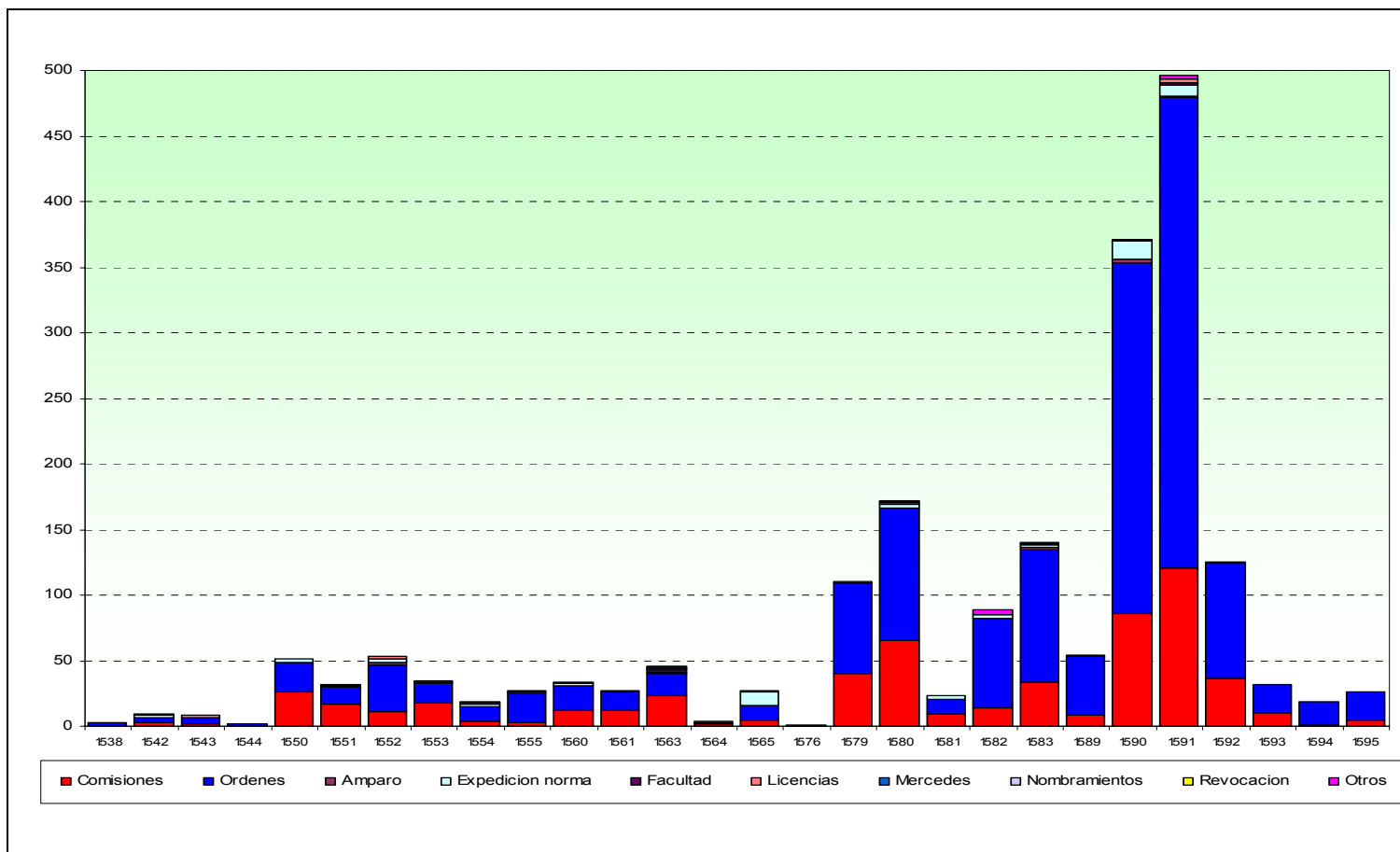
**El alcalde mayor**

La frecuencia en la expedición de los mandamientos a las autoridades españolas revela un cambio de tendencia a lo largo de la época en análisis. Si hasta el 1564 la figura que predominaba era el corregidor, después se invierte la tendencia tanto que en su acumulación de mandamientos resulta que el alcalde mayor, es la figura mas relevante.

<sup>44</sup> HANKE , L., *Los virreyes españoles en América [...], op. Cit.[...], p.39.*

## GRÁFICA 6

### Tipo de mandamientos expedidos al alcalde mayor, 1535-1595



Los datos arrojan que de 30% de los mandamientos expedidos a los españoles, 45% está dirigido a los alcaldes mayores. La frecuencia en la expedición de los mandamientos, de acuerdo con la tipología ya citada, se muestra en la siguiente tabla, donde se advierte la categoría de mandamiento, el porcentaje, y el número absoluto de los mandamientos expedidos:

<b>mandamiento</b>	<b>Categoria</b>	<b>%</b>	<b>numero</b>
Ordenes		67	1371
Comisiones		26	535
Expedicion norma		3	57
Hacer justicia		1	29
Licencias		0	10
Amparo		0	8
Facultad		0	5
Mercedes		0	5
Visita		0	5
Nombramientos		0	3
Revocacion		0	2
Otros		1	12

2042

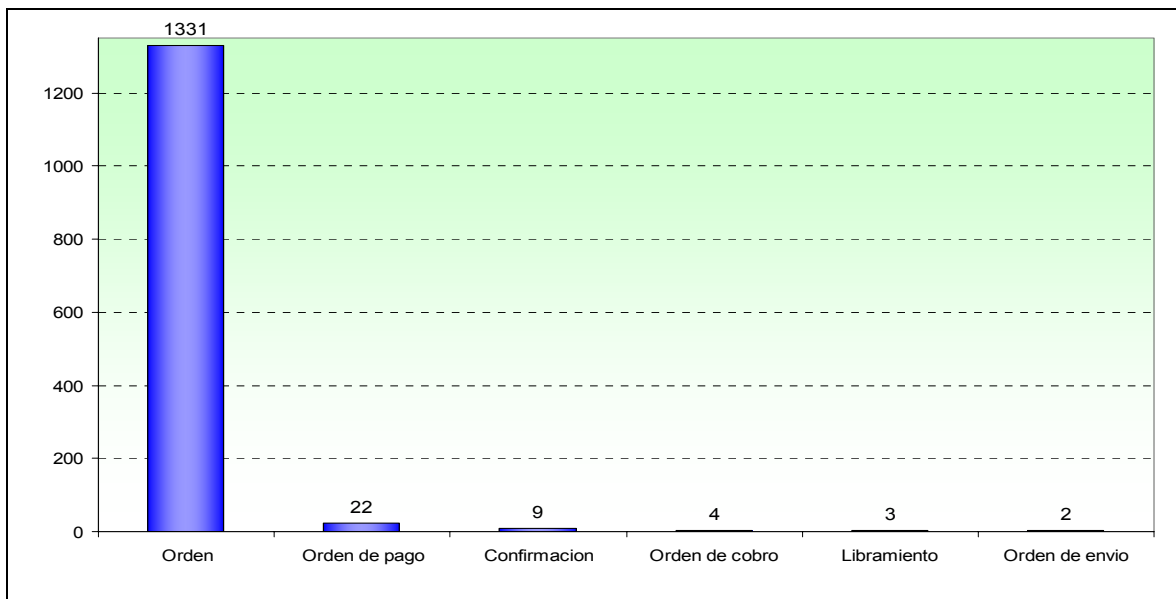
La tabla evidencia cuatro tipos de mandamientos:

- a) Órdenes.
- b) Comisiones y hacer justicia y visita.
- c) Expedición de norma (es decir, instrucciones, órdenes, provisiones que el virrey les envía).
- d) Otros (esta categoría, comprende también todos aquellos mandamientos que están incompletos, o son peticiones que no dieron lugar a ninguna acción sucesiva).

Según los datos obtenidos, se considera que en “otros” pueden ser agrupados aquellos mandamientos que no han producido ningún porcentaje significativo, como los amparos, las facultades, las mercedes, los nombramientos, la revocación de orden.

## GRÁFICA 7

### Frecuencia ordenes expedidas al alcalde mayor, 1535-1595



mandamiento	Categoria	%	numero
Orden		97	1331
Orden de pago		2	22
Confirmacion		1	9
Orden de cobro		0	4
Libramiento		0	3
Orden de envio		0	2

**1371**

De los mandamientos expedidos a los alcaldes mayores, gran parte son de orden directa (97%) sobre una situación particular, y los temas tratados son:

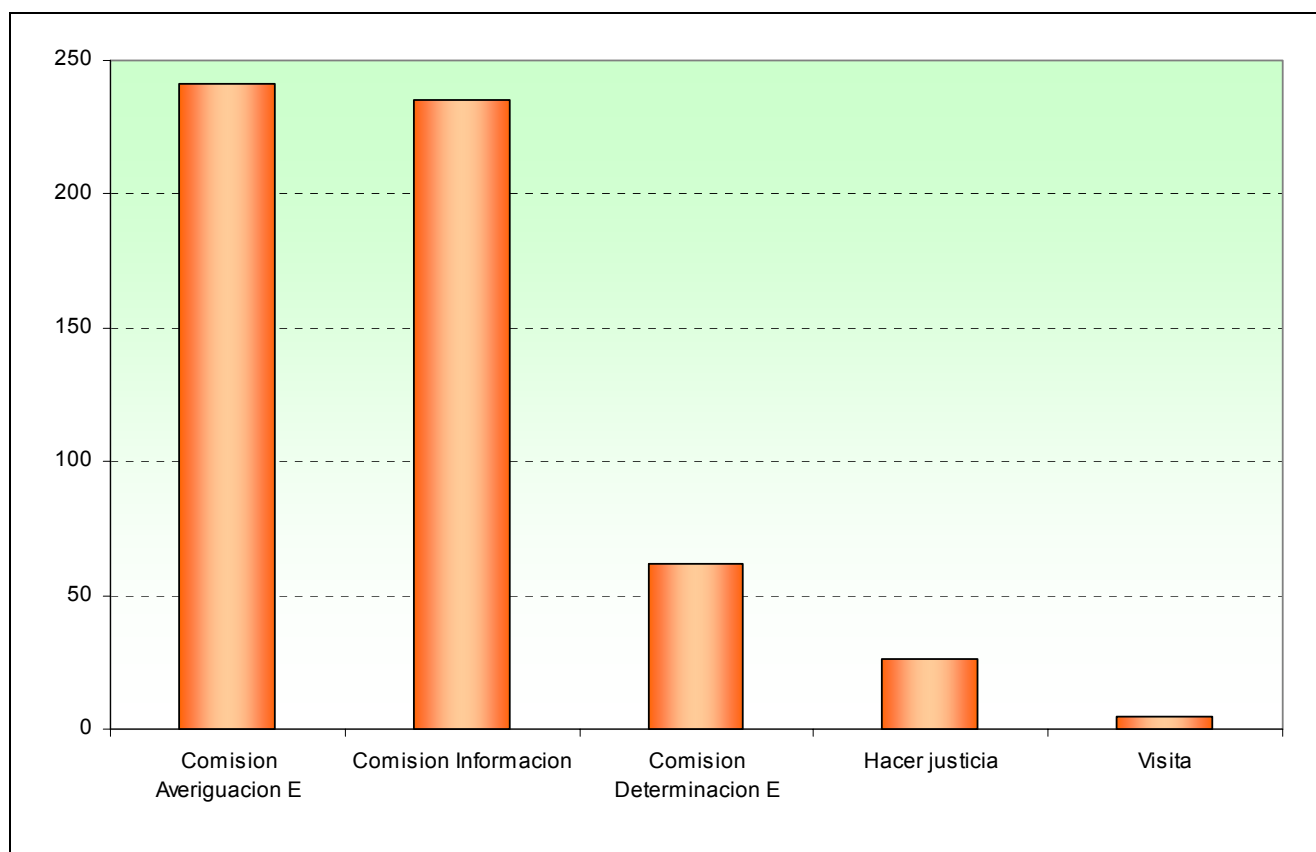
- a) hacer guardar y cumplir los diferentes mandamientos dados sobre todas las materias;
- b) sobre obras públicas, en su mayoría abrir caminos (aquí generalmente se prevé el repartimiento de indios para hacer tales obras);
- c) el tributo;
- d) el repartimiento de indios;
- e) la prohibición de servicios personales;
- f) señalar<sup>45</sup> el lugar para dar mercedes (5.2%).

<sup>45</sup> Los mandamientos ordenan que el alcalde mayor vaya a señalar el lugar de la merced, no se dice como ha de señalar la tierra.

Una diferencia importante con el corregidor es la capacidad del alcalde mayor de expedir sus órdenes o mandamientos; de hecho, el virrey expide mandamientos al alcalde mayor para que reglamente las materias que se le indican. Llamen la atención, no obstante, los mandamientos que implican una delegación de funciones (comisiones, averiguaciones, hacer justicia) del virrey a este magistrado. La atribución de una delegación de competencias por parte del virrey puede deberse a dos factores: por un lado, que el alcalde mayor carece de facultades propias en la materia (o en grado suficiente), y, por el otro, que el virrey está buscando extender la jurisdicción territorial de estos funcionarios.

### Grafica 8

Frecuencia comisiones expedidas al alcalde mayor, 1535-1595



Se agrega la tabla de los datos:

mandamiento	Categoría	%	numero
Comision	Averiguacion E	42	241
Comision	Informacion	41	235
Comision	Determinacion E	11	62
Hacer	justicia	5	26
Visita		1	5

569

La “Comisión Averiguación” resulta ser la de mayor frecuencia, debido a que, a lo largo de los años, es el alcalde mayor el que tiene que hacer el procedimiento de averiguación para señalar las tierras mercedadas, por esto es que este tipo de mandamientos empieza a tener gran peso en la frecuencia general. También la misma comisión información muestra que es el alcalde mayor la figura interlocutora del virrey para informar de las situaciones territorial y social existentes. En este caso, la tendencia de este tipo de mandamientos es positiva, es decir, va aumentando como se muestra en el capítulo 2.

A diferencia de lo advertido en el análisis de la figura del corregidor, la incidencia de las “visitas” es mucho más numerosa para el caso del alcalde mayor. Generalmente, estas comisiones o delegación de competencias tienen que ver con la aplicación de justicia sobre los indios, en materia de linderos de tierras, o de apropiación de éstas por parte de españoles, pero también con denuncias de maltratos,<sup>46</sup> con las visitas a territorios y con los nombramientos de tenientes. En todos estos casos, el virrey le atribuye siempre la facultad de “hacer justicia”, y se lo indica con la fórmula “os doy poder cumplido”.

En el caso de la aplicación de justicia sobre los indios, debe subrayarse que los actores del conflicto se identifican con los que hacen la queja (indios sin especificar su

---

<sup>46</sup> AGN, Ramo *Mercedes*, Vol. 5-6, 2ª, pte, f. 330, México, 11 de junio de 1561. -Merced y amparo a los indios de Guacachula e sus sujetos para que no sean compelidos a servicio personal.- “Yo,... Hago saber a vos Juan de Vivanco Alcalde Mayor de la provincia Yzucar, que yo soy informado que el gobernador y alcaldes del pueblo de Guaquechula no lo pudiendo ni debiendo hacer e yendo contra lo que está proveído, e mandado compeler a los naturales de los pueblos y estancias sus sujetos que se alquilen para servicios personales e sobre no lo querer hacer ni recibir adelantado el dinero para ello los prenden e maltratan en lo cual los dichos sujetos reciben agravio sobre que por su parte me fue pedido le mandase dar ,mi mandamiento de amparo en la dicha razón. [...]E por mi visto atento lo susodicho por la presente os mando que sepáis e averigüéis si el dicho Gobernador de Guaquechula e los alcaldes e principales del han excedido en lo que de suso se hace mención y les castigüéis conforme a justicia e les hagáis notificar y dar a entender que de aquí adelante por ninguna vía ni forma no sean osados de compeler ni mandar a los naturales de los sujetos al dicho pueblo, que se alquilen para ningún servicio personal ni tengan mano en cuanto a esto con ellos ni en los de la cabecera por hacerles huir contra su voluntad. [...] Don Luis de Velasco. [...] Jerónimo López”.

estatus o pueblos indios) y con el que la recibe, que es siempre una autoridad, sea ésta india (gobernador, cacique, etc.) o española (Marqués del valle, tenientes, alcaldes ordinarios, etc.). En las comisiones de “visitas” se pueden reconocer algunas atribuciones que el virrey le otorga al alcalde mayor, aunque no es posible generalizar las características por el concepto mismo del orden jurídico. Visitar el territorio significa verificar los poblados y sus condiciones, contar el número de indios y aplicar justicia en los casos necesarios, además de reglamentar las situaciones que considere adecuadas el visitador comisionado, y de todo esto tiene que hacer una relación al virrey.<sup>47</sup>

A la luz del recuento de los mandamientos expedidos al alcalde mayor, se pueden hacer algunas reflexiones sobre el tipo de funciones que caracterizan a esta figura durante la primera época de instauración del gobierno por parte de la corona y del virrey. En primer lugar, resulta que los alcaldes mayores son los encargados de

---

47 AGN, Ramo *Mercedes*, Vol. 4, f. 122v. -COMISION AL LICENCIADO LEBRON SOBRE LO TOCANTE A LA VISITA- “[...] Por cuanto el licenciado Lebrón de Quiñones oidor e alcalde mayor del Nuevo Reino de Galicia por mandado y comisión de S.M., e nombramiento mío salió a visitar las provincias declaradas en la instrucción que por mi se le dio [...]. “..Primeramente doy facultad al dicho licenciado Lebrón para que por los pueblos partes y lugares do fuere y estuviere ansi en esta Nueva España como en el nuevo Reino de Galicia hasta llegar a la ciudad de Compostela a donde reside el audiencia Real pueda entender en la visita que le esta cometida en todos los demás casos y cosas a ella tocantes conforme a la provisión que le esta dada.

Ítem, por quanto como dicho es el dicho licenciado Lebrón a visitado algunos pueblos de la provincia de Colima y Motyn y ha hecho procesos sobre casos y cosas que de ella resultaban los cuales no pudo determinar por haber venido a esta ciudad....

Ítem, por quanto el dicho licenciado ha hecho en la dicha visita algunos procesos en ausencia de las personas contra quien se ha hecho y para mayor justificación conviene que las tales personas se han estado saliendo de esta ciudad.

Ítem, conviene que a todos los indios que en esta Nueva España trajeron o tuvieren caballos sin licencia más se les quite y se ejecute en ello la pena en que incurren que es perdimiento del caballo.

Ítem, otro si porque soy informado que en esta Nueva España hay gran desorden en el juego y no se ejecute la pragmática que sobre ello esta hecha en que prohíbe que ninguna persona juegue, mando que se le entregue al dicho licenciado un traslado autorizado de la dicha provincia.

Ítem, por quanto soy informado que en algunos pueblos por mandado de los capellanes de ellos y de otras personas eclesiásticas y seglares traen vara de justicia los indios so color que son fiscales en lo de la doctrina sin tener para ello mandamiento míos y conviene que no tengan y sean castigados. mando al dicho licenciado Lebrón que por todo los pueblos por donde fuere visitando y en otra manera se informe si algún indio fiscal trae vara de justicia sin tener para ello mandamiento mío. Y todo lo contenido en esta instrucción pueda guardar, cumplir y ejecutar el dicho licenciado Lebrón en los pueblos de su jurisdicción y le doy para ello poder y facultad, atento que al servicio de Dios Nuestro Señor y de S.M., y bien de los naturales de los tales pueblos conviene que lo susodicho se guarde [...] Fecho en México, a 12 de mayo de 1554 años. Don Luis de Velasco. Por mandado de S.S., Antonio de Turcios[...]

distritos estratégicos, como los puertos (Vera Cruz), las minas (Ayoteco, Santa María Real de minas de Izmiquilpa, Taxco, Pachuca), los sitios de frontera (Colima, Nueva Galicia, Provincia de los Zapotecos) o los centros de particular desarrollo (Puebla, Toluca, etc.). Todos estos son lugares que requieren, además de acciones concretas que competen a la impartición de justicia, una ordenación nueva sobre materias inherentes al proceso de construcción de una red de autoridad que permita implantar el orden novohispano.

Definir un distrito territorial como el espacio que abarca la autoridad del alcalde mayor resulta tarea riesgosa, ya que por una parte los límites no están bien definidos, y por la otra, entran en juego autoridades que pueden alterar el alcance de aquélla. La pregunta que debe resolverse es: ¿allí donde se encuentran pueblos encomendados, también hay alcaldías mayores?. La respuesta tiene que ser valorada a lo largo del periodo en estudio, de hecho, parece que en un primer momento, se prefiere mantener divididas las dos instituciones mientras que con el paso del tiempo éstas van conviviendo paulatinamente. En los documentos encontrados, el distrito de jurisdicción del alcalde mayor se definía en relación con territorios “en cabeza real”, como la del corregidor, y no encomendados, como lo ilustra el siguiente ejemplo:

Hago saber a vos el alcalde mayor de las minas de la plata de la provincia de Zultepeque o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio que Francisco de Chaves en nombre de los indios de Texcaltytlan que tiene en encomienda me ha hecho relación que los tenientes que han sido en esas dichas minas se han entrometido y entrometen y molestar los indios del dicho pueblo[...] Os mando que de aquí adelante no os entremetáis en mandar ni mandéis a los indios del dicho pueblo de Texcaltytlan ni en los enviar a llamar ni llaméis a que vengan ante vos ni enviéis alguaciles a los prender si no fuere en aquellas cosas y casos que por mí o por esta Real audiencia os fueren cometidas tocantes al dicho pueblo.<sup>48</sup>

Este mandamiento contiene una prohibición específica para el alcalde mayor de un pueblo encomendado sobre el entrometerse en las cuestiones de los indios. ¿Se puede suponer en este caso que el alcalde mayor no tenía jurisdicción sobre los indios encomendados, y que sólo podía intervenir en primer lugar, el encomendero y después el virrey o la audiencia? Difícil es entender aquí cómo se articula el conflicto de un cargo de jurisdicción formal como lo del alcalde mayor con el título de encomendero,

---

<sup>48</sup> AGN, Ramo *Mercedes*, Vol. 1, exp. 479, “ prohibición de entrometerse con los indios de Texcaltitlan, México, 13 de diciembre de 1542”



que tiene derechos personales en su territorio encomendado y es protector de los indios, así que el problema se queda abierto.

Circunscrita la variable del territorio como el espacio en donde recae la autoridad del cargo, queda abierta la cuestión de cuáles son sus competencias. Del análisis precedente, se concluye que los alcaldes tienen un alcance de competencias más amplias que las que tenían los corregidores; aquéllos tienen, de hecho, la facultad reglamentaria y, como subraya José Miranda, se les daba el cargo para que tuvieran en su distrito la jurisdicción civil y criminal. Tenían, además, la misión adicional de velar por el buen tratamiento a los naturales,<sup>49</sup> como lo confirma el documento que a continuación se transcribe:

[...] Hago saber a vos el alcalde mayor de la Villa de Colima e su provincia como yo [...]E mando a los dichos alcaldes ordinarios que son o fueren que no se entremetan a conocer ni conozcan de ningún caso necesario que se ofrezca entre los naturales indios [...] por cuanto cuando fuere necesario administrar justicia a los naturales de esa provincia vos el dicho alcalde mayor lo habéis de hacer y no ellos. Fecho en México a 11 de mayo de 1554 años. Don Luis de Velasco. Por mandato de S.S., Antonio de Turcios.<sup>50</sup>

Con la ayuda de la bibliografía se ha podido hacer una tabla de las alcaldías mayores presentes para 1569<sup>51</sup> en la Nueva España, a sabiendas de que este parámetro es sólo como referencia, en cuanto se esta hablando de una institución en creación, que refleja un procedimiento dinámico de ocupación y definición del territorio. Se enumeran aquí las 51 alcaldías mayores de la Nueva España:

1.Acapulco <sup>52</sup>	26.Minas de Pachuca
2. Acatlán Y Mitad De Piastrla <sup>53</sup> (en el 1561	27.Provincia de Pánunco

<sup>49</sup> Miranda, J, *Las Ideas y las instituciones políticas mexicana*, Primera parte 1521-1820, Instituto de Derecho Comparado, Mexico, 1952, p.135.

<sup>50</sup> AGN, Ramo *Mercedes*, Vol.4, f. 72, " Para que los alcaldes mayores de colima no permitan que los alcaldes ordinarios saquen vara de justicia fuera de la villa. México a 11 de mayo de 1554",

<sup>51</sup> Véase SARABIA VIEJO, MA. JUSTINA, *Don Luis de Velasco virrey [...] op. Cit.*,pp. 62-63 nota 14: "Alcaldías mayores desde el 12 de febrero de 1553 al 11 febrero de 1569, México 10 Mayo de 1569. A.G.I. Contaduría 663"; GERHARD Peter, "Colonia New Spain, 1519-1789: Historical Notes of the evolution of minor political jurisdiction". *Handbook of Middle American Indians*, Vol XII Guide to Ethno historical Sources, Part. 1. Austin, University of Texas Press, 1972 p. 76; MIRANDA, J., *Las Idea y las instituciones políticas mexicana op. Cit.*, p. 121.

<sup>52</sup> AGN., Ramo *Mercedes*, Vol. 4, ff. 83-84. " Instrucciones De Velasco Los Alcaldes Mayores De Acapulco, Teposcolula, Colima Zacatula y Michoacan. México, 20de Noviembre De 1554."

<sup>53</sup> AGN., Ramo *Mercedes*, Vol. 5-6, 2ª, pte, f. 339: "La comisión que se da a Juan del Hierro para entender en hacer las armas y sementeras e otras cosas en los pueblos de la costa e provincia de Tlapa e Chilapa e otros pueblos para la jornada de las islas del Poniente [...] México, 26 de junio 1561 años".

<sup>54</sup> AGN., Ramo *Mercedes*, Vol. 5-6, 2ª, pte, f. 342. México, 30 de junio de 1561 años. "Título de gobernador por sucesión a don Carlos Romano para el pueblo de Amacueca por 2 años atenta la averiguación. [...]. fecha por Alonso Sánchez de Toledo alcalde mayor de los pueblos de Avalos, por la cual consta y parece que la gobernación del dicho pueblo de Amacueca pertenece [...]"

<sup>55</sup> AGN., Ramo *Mercedes*, Vol. 4, ff. 100-101. "Instrucciones de Velasco Al Alcalde Mayor De Colima. México, 16 de Enero de 1555"; Ibidem, f. 120vto., México 8 de mayo de 1554; " para que los corregidores de la provincia de colima acudan con los tributos de sus corregimientos a los tenientes de oficiales que residen en ella [...].Hago saber a vos el que es o fue Alcalde Mayor o Juez de Residencia En la provincia de Colima y a vos los que sois o fueredes corregidores en los pueblos de la dicha provincia y bien sabéis como por las provisiones que se os dan se os prohíbe y defiende que no cobréis ni entre en vuestro poder los tributos que son obligados a dar los pueblos de vuestros corregimientos y que tan solamente tengáis especial cuidado que los dichos indios acudan con ellos a los tenientes de oficiales que en esa provincia residen y porque al servicio de S.M., y buen recaudo de su Real hacienda conviene que lo susodicho se guarde [...]"

<sup>56</sup>AGN., Ramo *Mercedes*, Vol. 5 f. 285vto. "Orden de Velasco al alcalde mayor de la provincia de Chalco ., México 8 de mayo 1561", GERHARD, p. 129, doc. 550. "22 de octubre de 1553. Ceron Carvajal Jorge Alcalde Mayor de Chalco [...] para hacer cortar 800 vigas de 30 pies de largo para la obra del monasterio dominico [...]"

<sup>57</sup> GERHARD, p. 287, doc. n. 1257, " 27de de septiembre1550. [...]Farfan Francisco Pinelo Alcalde Mayor de las minas de Chiautla; [...] repartimiento de indios de los pueblos comarcanos a corta y baja madera[...]"

<sup>58</sup> Alcaldía creada hacia 1560 tenido al rápido crecimiento de su población. Jiménez Moreno, *Estudios de Historia Colonial*, México Instituto Nacional de Antropología e Historia , 1958, p.83.

<sup>59</sup>AGN., Ramo *Mercedes*, Vol. 4, ff. 113 Vto., México, 13 de junio de 1554, " Para Que El Alcalde Mayor Del Puerto De Guatulco De Orden Como Los Indios De Guamelula Hagan Brea Para Los Navios De Bautista Natari[...]"

<sup>60</sup>GERHARD, p. 183, doc. n. 756, México, 12 de marzo de 1550. Mendoza de Luis López Alcalde Mayor de las minas de Izmiquilpa. [...] Santa Maria Real de minas de Izmiquilpa; [...] prohibir hacer casas ni lavaderos de metales dentro de 300 pasos de los nacimientos de los arroyos de Santa Maria y San Juan[...]"

<sup>61</sup> AGN., Ramo *Mercedes*, Vol. 5-6, 2ª, pte, f. 339. " México, 26 de junio 1561 años. [...]La comisión que se da a Juan del Hierro para entender en hacer las armas y sementeras e otras cosas en los pueblos de la costa e provincia de Tlapa e Chilapa e otros pueblos para la jornada de las islas del Poniente [...]"

<sup>62</sup>GERHARD, p. 168, doc. n. 697, México, 15 de junio de 1551, [...] Alcalde Mayor de Matalcingo; Zinacantepeque , Çinacantepeque; [...] para averiguar la queja de los de Cinacantepeque contra francisco de Chaues y Angulo[...]"

<sup>63</sup> AGN., Ramo *Mercedes*, Vol. 5-6, 2ª, pte, f. 493-493V. MÉXICO, 19 MAYO 1563 AÑOS. PARA QUE RAMIRO DE GUZMÁN CORREGIDOR DE GUAXUTLA ENTREGUE A JUAN DEL HIERRO LAS COMISIONES QUE TUVIERE POR CUMPLIR TOCANTES AL PUEBLO DE TANCHINOL.- "[...]Hago saber a vos Ramiro de Guzmán Corregidor del pueblo de Guaxutla y vuestro sabéis la comisión que por mí os fue dada para entender en el negocio tocante a don diego principal del pueblo de Tanchinoltiquipaue y porque Joan del Hierro esta proveído por alcalde mayor de la provincia de Mestitlan [...]."

<sup>64</sup>AGN., Ramo *Mercedes*, Vol. 4, ff. 120, "MANDAMIENTO PARA QUE A CAUSA DE ENFERMEDAD EL ALCALDE MAYOR DE COLIMA PUEDA NOMBRAR TENIENTE DE ALCALDE MAYOR.- 8 de mayo de1564".

<sup>65</sup> GERHARD, P., pp. 285. Doc. n. 1246, 12-mar-1550; "[...]Farfán Pinelo Francisco Alcalde Mayor de Ayuteco[...] para resolver pleito sobre linderos entre Papalutla y Olinala".

Acatlan y Jalapa son una única alcaldía)	28.Villa de Puebla de los Ángeles
3. Ameca	29.Minas de Taxco
4.Antequera de Oaxaca	30.Tehuacán
5.Autlán y Puerto de La Navidad	31.Villa de Tehuantepec
6. Pueblos de Ávalos <sup>54</sup>	32.Minas de Temascaltepec Y Zultepec
7. Provincia de Coatzacoalcos (Villa de Espíritu Santo)	33.Provincias de Tepeaca
8.Villa de Colima <sup>55</sup>	34.Minas de Teposcolula
9. Provincia de Chalco <sup>56</sup>	35. Provincia E Teutila
10. Chiautla Minas <sup>57</sup>	36. Texcoco
11. Minas De Guanajuato <sup>58</sup>	37. Minas de Tlalpujahuá
12.Puerto De Guatulco <sup>59</sup>	38.Tlaxcala
13.Provincia De Guautitlán	39.Toluca
14.Provincia De Hueytlalpan	40.Tula
15. Izatlán	41. Tuxpa
16.Minas De Izmiquilpa <sup>60</sup>	42.Villa de Veracruz
17. Provincia De Isquincuitlapilco	43.Provincia de Yanhuitlan
18. Izucar	44.Zacatula
19.Jalapa <sup>61</sup> (hace única alcaldía con Tlapa)	45.Zacualpan
20. Jilotepec	46.Minas de Zumpango y Tlapa
21. Malinalco	47. <b>Minas Ayoteco</b> <sup>65</sup>
22.Valle De Matalcingo <sup>62</sup>	<b>Zapotecas</b>
23.Meztitlán <sup>63</sup>	48. Villa E Provincia de Los Zapotecas <sup>66</sup>
24.Provincia De Michoacan	<b>Nueva Galicia Y Zona Norte</b>
25.Motines De Colima Y Cuacomán <sup>64</sup>	49.Villa de Compostela
	50.San Miguel de Culiacán
	51. Minas de Xocotlán

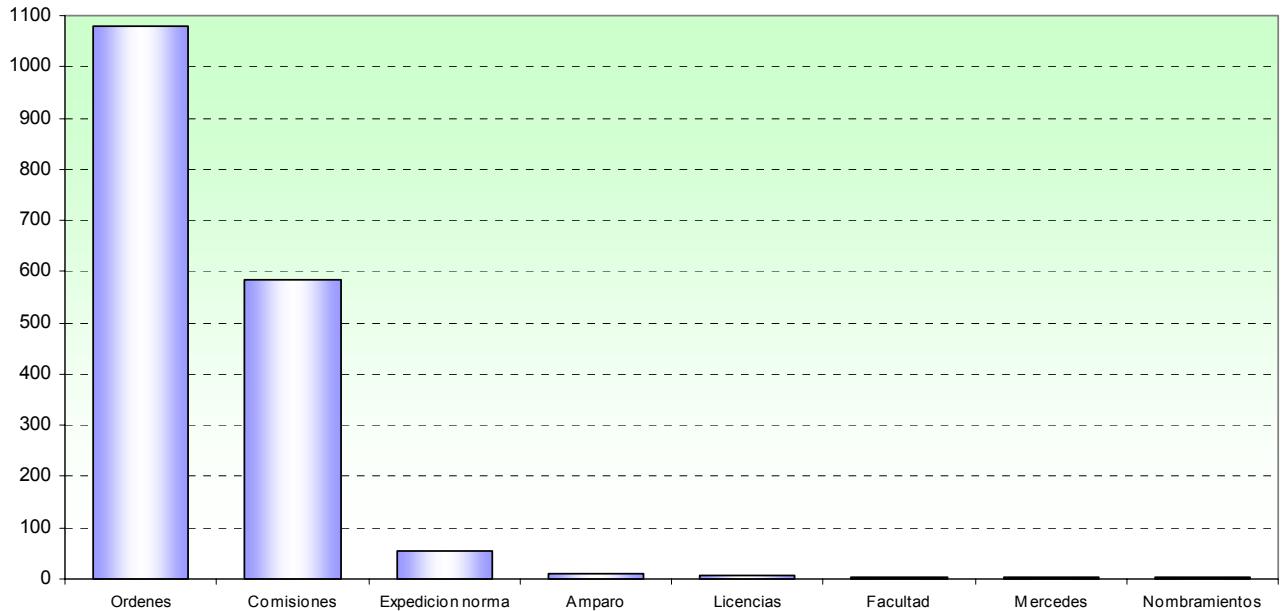
<sup>66</sup>AGN., Ramo *Mercedes*, Vol. 4, ff. 92; 26 de mayo de 1554, “ [...]dentro del término de vuestra comisión vais a ver y veáis la parte e lugar donde esta asentada la dicha estancia y llamadas las partes os informéis y sepáis e averigüéis [...]Hago saber a vos Alonso de Bryza Alcalde mayor en la provincia de los zapotecas e juez de comisión en la provincia de Teguantepeque [...]”

## El corregidor

La figura del corregidor es la segunda autoridad en relación con la frecuencia de la expedición de mandamientos del virrey.

### Grafica 9

#### Tipo de mandamientos expedidos al corregidor, 1535-1595



Según la gráfica al corregidor atribuye el mayor número de órdenes directas. Se inserta la tabla que muestra el porcentaje y la frecuencia relativa de los mandamientos de la gráfica 8:

mandamientoCategoria	%	numero
Ordenes	62	1081
Comisiones	33	585
Expedicion norma	3	56
Amparo	1	9
Licencias	0	6
Facultad	0	4
Mercedes	0	4
Nombramientos	0	3

1748

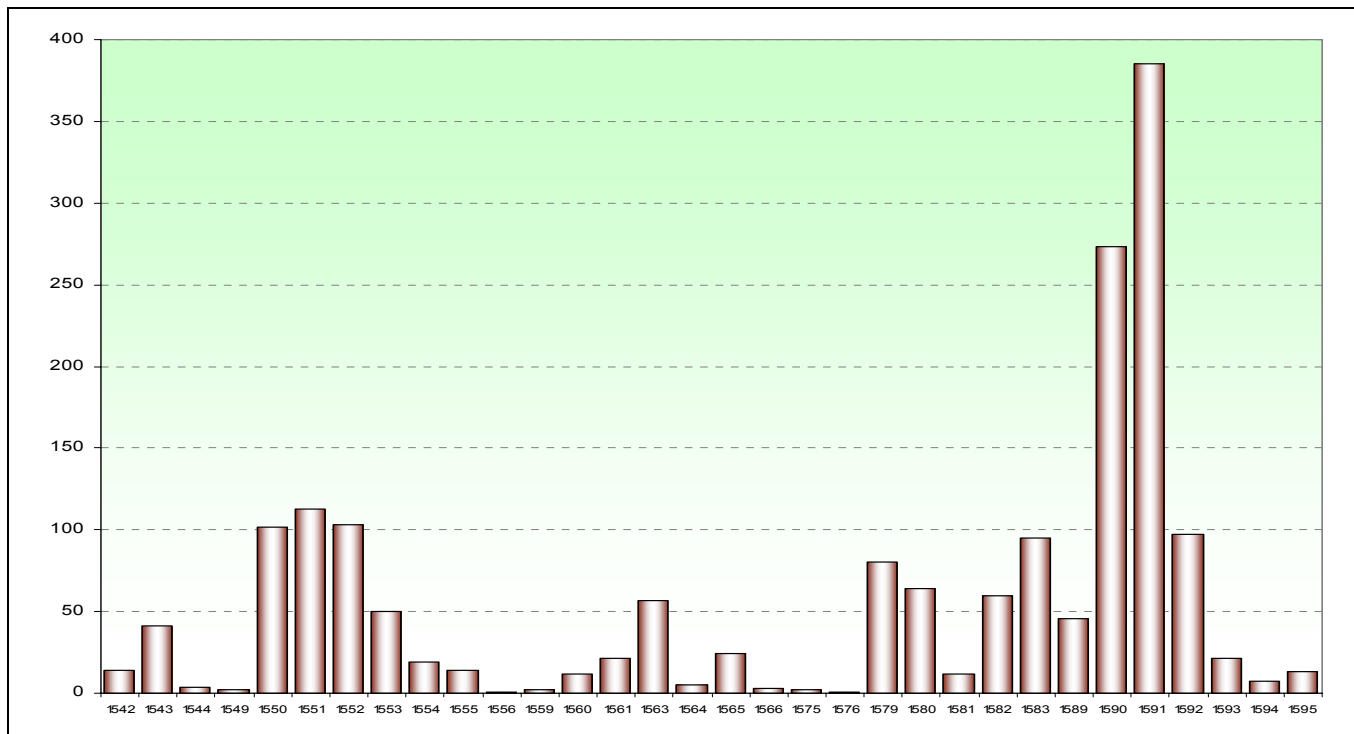
Las órdenes, 62%, divididas en relación con las obras públicas y a la atribución de los indios para hacerlas (alquiler o repartimiento), y de materia que trata de hacienda sobre definir y cobrar tributos y “órdenes de pago”.

Las comisiones, 33%, de las tres modalidades: determinación, averiguación y hacer justicia.

Los demás mandamientos 4% (amparos, licencias, nombramientos y otros), como se puede apreciar de la gráfica 8, conforman un número irrelevante respecto a las antes citadas. Si se excluyen los órdenes de pago, la expedición de los mandamientos se resuelve en dos categorías: las comisiones y las órdenes en materia pública y de trabajo. (En una fase posterior se intentará ubicar el lugar de expedición para entender la lógica territorial.)

### Grafica 10

#### Frecuencia acumulada de expedición de los mandamientos al corregidor, 1535-1595



En la gráfica nueve, los datos acumulados solo evidencian la frecuencias de expedición, para identificar el tipo de mandamiento y su tendencia en el tiempo es necesario leer las graficas 10 y 12 .Estas dos muestran una tendencia de incremento de la orden y de decremento de la comisión,

La reflexión presente se limita a un análisis descriptivo de la información contenida en estos tipos de mandamientos, como sigue:

del grupo de las comisiones, ver la gráfica n.10, según los datos mostrados en la tabla, abajo, resulta que:

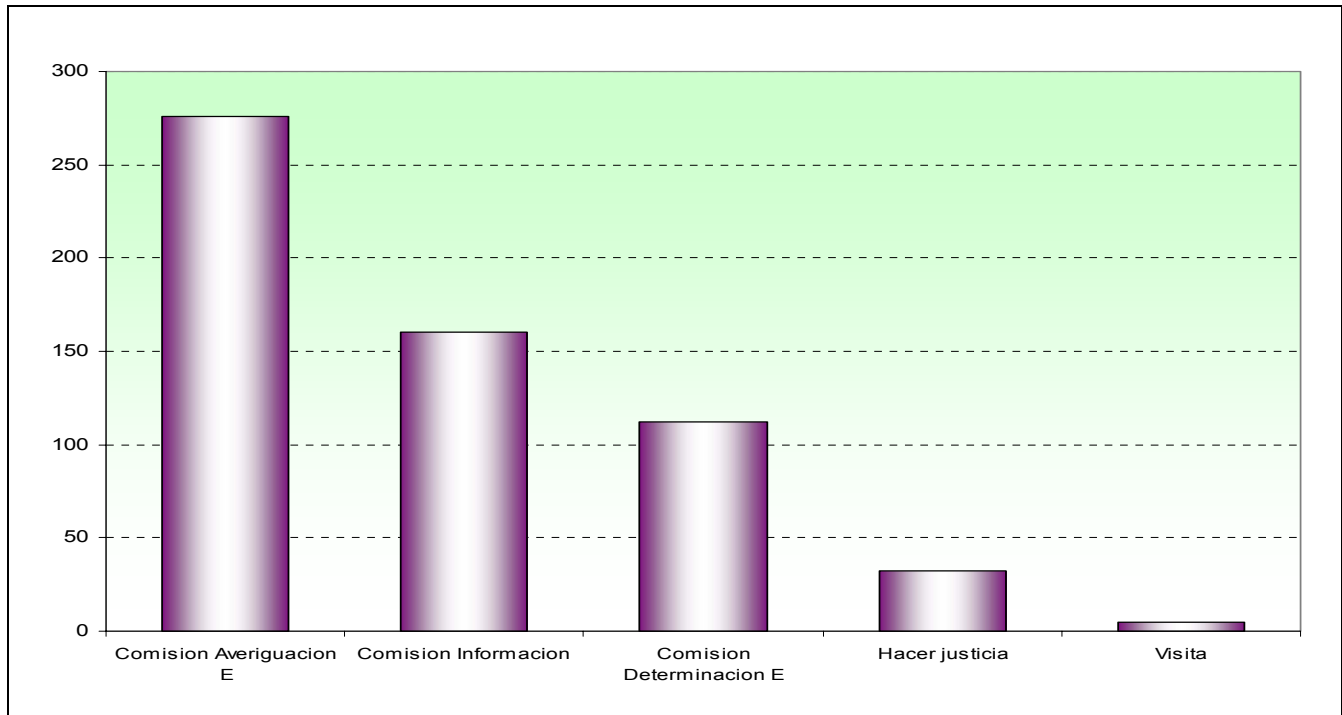
mandamiento	Categoría	%	numero
Comision	Averiguacion E	47	276
Comision	Informacion	27	160
Comision	Determinacion E	19	112
Hacer	justicia	5	32
Visita		1	5

585

En primer lugar, se analizan los temas tratados en las “Comisiones” como categoría general única; las diferencias entre subcategorías radican en el **procedimiento** que da lugar al mandamiento, y no en relación con el tema que se trata. Por esta razón, el tema de análisis se muestra en primer lugar.

### Grafica 11

Frecuencia acumuladas del tipo de comisiones expedida al corregidor: 1535-1595



## Comisiones

Por un lado, las **comisiones** nacen de la voluntad del virrey para aplicar o hacer lo que manda la corona , y por el otro, se basan en las quejas elevadas –en un gran porcentaje– por pueblo de indios. Los temas tratados se enumeran a continuación:

- a) definición de linderos de tierra entre pueblos;
- b) pleito de las autoridades indígenas y los pueblos sujetos, en general contra gobernadores, pero también entre pueblos cabecera y sus sujetos;
- c) pleito sobre abuso o apropiación de tierra por parte de españoles;
- d) pleito sobre el cobro del tributo;
- e) (después de 1555) de congregación y averiguación del mantenimiento de los lugares propiedad de los indios antes de la congregación.

A partir de esta clasificación, cabe la interpretación de que en los casos *b)*, *c)* y *d)*, las comisiones tienen su origen en la petición específica sobre un pleito entre los habitantes; mientras que los puntos *a)* y *e)* revelan, en el trasfondo de los mandamientos, la voluntad del virrey de implantar una política. Así, en los primeros puntos es posible entrever los resultados y los efectos de las políticas de articulación social de la corona , o de las mismas autoridades novohispanas; en tanto, los segundos casos arrojan luz sobre el proyecto político que tiene la autoridad.

Si ahora se analizan las relaciones que tienen los temas mencionados con los procedimientos, es decir, por qué hay averiguaciones, relaciones, informaciones, o determinaciones, el examen desemboca en la cuestión de la aplicación de la justicia en cada caso. En los casos de queja se advierte una situación en la que todavía no ha surgido el pleito, y el virrey sólo pide información al funcionario con una relación, para saber cómo proceder. En el periodo 1535-1564, la mayor parte de los casos de “averiguación” están relacionados con un pleito surgido por queja directa al virrey e involucran un procedimiento llevado a cabo por un tiempo limitado en el lugar de los hechos, con testigos y con las partes en cuestión, y en ellos el virrey solicita la información necesaria para tomar medidas; posteriormente, el texto parece obedecer a un procedimiento de ordinaria administración para las mercedes de tierras. Las comisiones para “hacer justicia” se dan después, e implican una procedencia de averiguación, anterior también a la decisión que el corregidor ha tomado ya sobre el caso. (La importancia que reviste este hecho es que se presenta la decisión como si proviniera del virrey y no del corregidor, por lo que se trata de un caso decidido en

instancias superior de virrey: habrá que ver si es posible para las partes acudir a la audiencia en apelación o sólo al Consejo de Indias.) Estas comisiones se enmarcan directamente en la esfera jurisdiccional del virrey, aunque no sea éste quien imparta justicia, sino el que delega la función –por medio de un procedimiento administrativo. Todos los casos de “determinación” contienen tanto la anterior averiguación como la aplicación de una orden existente sobre el asunto en cuestión, y aunque la mayoría se originan por queja, también las hay sin mediación de ésta, para aplicar una orden (aquí entran los incisos *a*) y *e*) mencionados antes). En este caso la decisión no está en manos del corregidor, pues suponen leyes aplicadas a la situación concreta.

Respecto de las materias tratadas, la relativa a la tierra muestra la articulación de los grupos sociales y la lucha de poderes en la sociedad, ambos factores definen los asentamientos y su alcance territorial con el paso del tiempo; la cuestión relativa a la posición jerárquica de la autoridad, los pueblos sujetos y cabecera, los gobernadores, caciques o alcaldes, trata la inserción de la autoridad en el contexto del grupo o grupos sociales, lo que da lugar a la jerarquización de la comunidad en los ámbitos político y social. La cuestión del tributo, finalmente, concierne por un lado, directamente al entramado entre los indios y de la corona (esto es, las autoridades españolas) y de su grado de aceptación, pero por otro, define y legitima la misma posición jerárquica interna de los cargos indios respecto a su grupo.

En relación con el tema del **tributo** debe subrayarse que en algunas ocasiones los encomenderos se quejan de que los pueblos no acuden con el virrey (a quien compete la jurisdicción), y éste pide averiguación del caso y pago al corregidor o a las personas encargadas. En este tipo de mandamientos, el virrey comisiona una facultad de justicia al corregidor (funcionario real) en tierras que no están en “cabeza real”, en las cuales no tiene jurisdicción, con lo que crea un precedente de atribución de función de justicia hacia funcionarios subalternos. Lo anterior puede interpretarse como la voluntad de la corona para extender su autoridad y para crear una red de funcionarios en esos territorios. Para ilustrar esta idea es útil un mandamiento expedido en 1554 por Luis de Velasco, en el que atribuye jurisdicción al corregidor de un pueblo encomendado, pero subraya la excepcionalidad de la medida:

[...]Hago saber a vos Juan de Salinas corregidor en el pueblo de Teutila que al servicio de S.M., y bien de los naturales de los pueblos de Cuzamaluapa y Tlaestlalpa que están en corregimiento y del pueblo de Pacutla que dizque tiene encomienda Rodrigo de Castañeda conviene que Vos tengáis jurisdicción en los



dichos pueblos y cargo, amparo y defendimiento de los naturales[...] Os encargo y mando que durante el tiempo que tuvieredes el dicho corregimiento de Teutila o hasta tanto que por mi otra cosa se provea tengáis cuidado de lo susodicho que para ello y para traer vara de justicia en los dichos pueblos y sus términos os doy poder cumplido y mando que el corregidor del pueblo de Guazpaltepeque ni otra justicia comarcana tenga jurisdicción en los dichos pueblos ni os pongan impedimento en ello. Fecho en México, a 29 de mayo de 1554 años. Don Luis de Velasco. Por mandado de S.S., Antonio de Turcios.<sup>67</sup>

Se mencionan a continuación algunos documentos a modo de ejemplo de lo dicho antes:

- Al corregidor de Epatlán, a los de pueblos de Teunpantlán, “para ver la tasación y ordenar a los indios que acudan a su encomenderos”,<sup>68</sup>
- Al corregidor de Izúcar, orden a Gonzalo Díaz de Vargas, corregidor de Izúcar, para que vea la última tasación de Tepapayeca y la haga cumplir, alega doña Luisa de Estrada, la encomendera, como curadora de sus hijos, que los indios no quieren pagar sus tributos por razón del pleito que han tratado sobre las sementeras: "si es cierto, el juez obligará a los indios que paguen los rezagados".<sup>69</sup>

En relación con las quejas sobre la apropiación del poder entre las diferentes autoridades indígenas y los pueblos o barrios sujetos, llama la atención también que el corregidor sea el encargado de averiguar las costumbres de tales pueblos, así como la procedencia de los títulos de los principales o de los caciques. Esta variable en segundo lugar será útil para ver las articulaciones de poderes entre los indios.

Finalmente la tendencia en el tiempo de expedición de tipo de comisiones al corregidor se muestra en la gráfica como una síntesis de los datos antes citados:

---

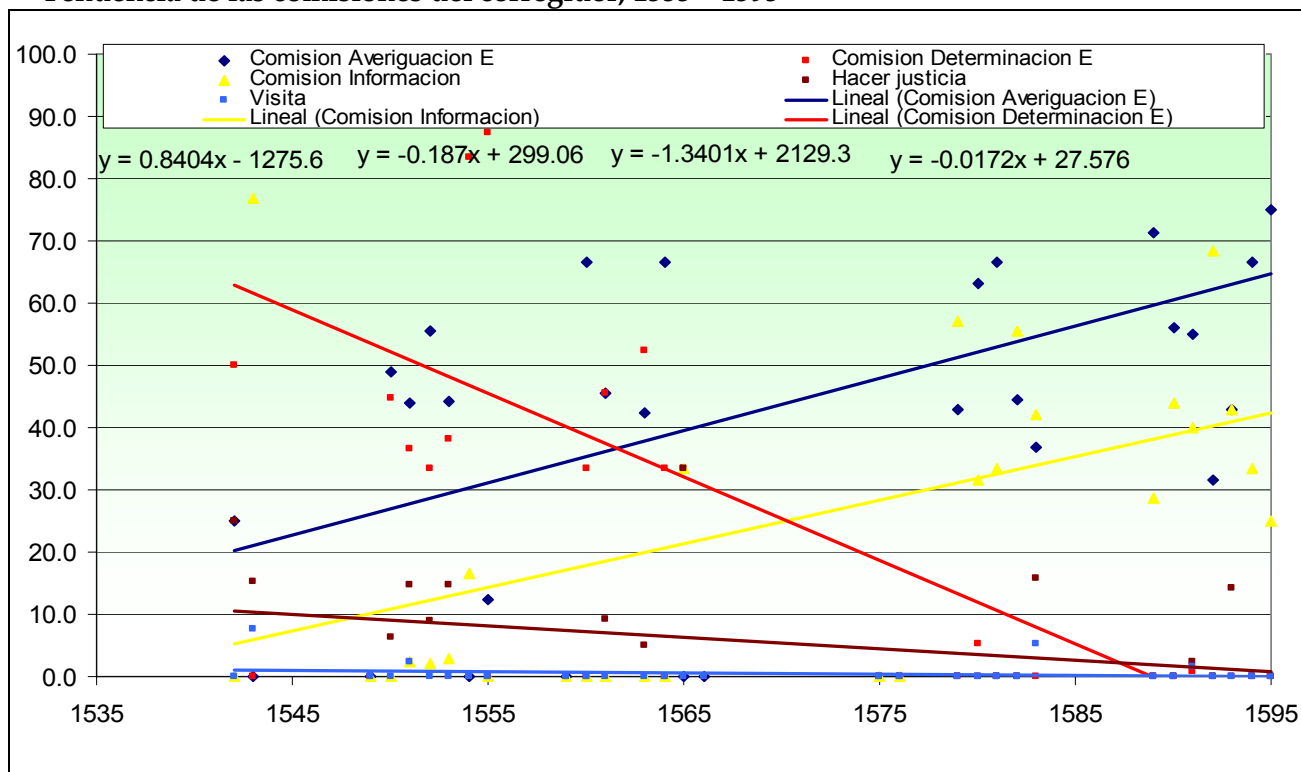
<sup>67</sup> AGN., *Mercedes* Vol. 4; f. 128, “ PARA QUE JUAN DE SALINAS CORREGIDOR DEL PUEBLO DE TEUTILA TENGA JURISDICCION EN LOS PUEBLOS CUZAMALUAPA PACUTLA”.

<sup>68</sup> GERHARD, p.222, n. exp.923, 17 de mayo de 1550, Sandoval de Alvaro Corregidor de Epatlan, Teunpantlan. AGN, *Mercedes* Vol. 3, f. 67v, El corregidor de 1/2 Epatlan lo era también de 1/2 Teupantlan.

<sup>69</sup> GERHARD, pp. 224; n. exp.939; 29 de julio de 1550; Corregidor Diaz de Vargas Gonzalo corr. de Izucal; Tepapayeca; “verificar la tasación de los indios”; AGN., *Mercedes* Vol. 3, ff. 139-139v.

## GRÁFICA 12

### Tendencia de las comisiones del corregidor, 1535 - 1595



Los resultados son evidentes se contraponen las comisiones informaciones y averiguaciones, con tendencia positiva, en contra de la comisión determinación que tiene una tendencia negativa. El análisis descriptivo entonces asienta que los virreyes a lo largo de los años en estudio van prefiriendo las comisiones informaciones y averiguaciones a las comisiones que preveían toma de decisiones por parte del comisionado.

## Órdenes

Grafica 13:

Tipo de órdenes expedidas al corregidor: 1535-1595

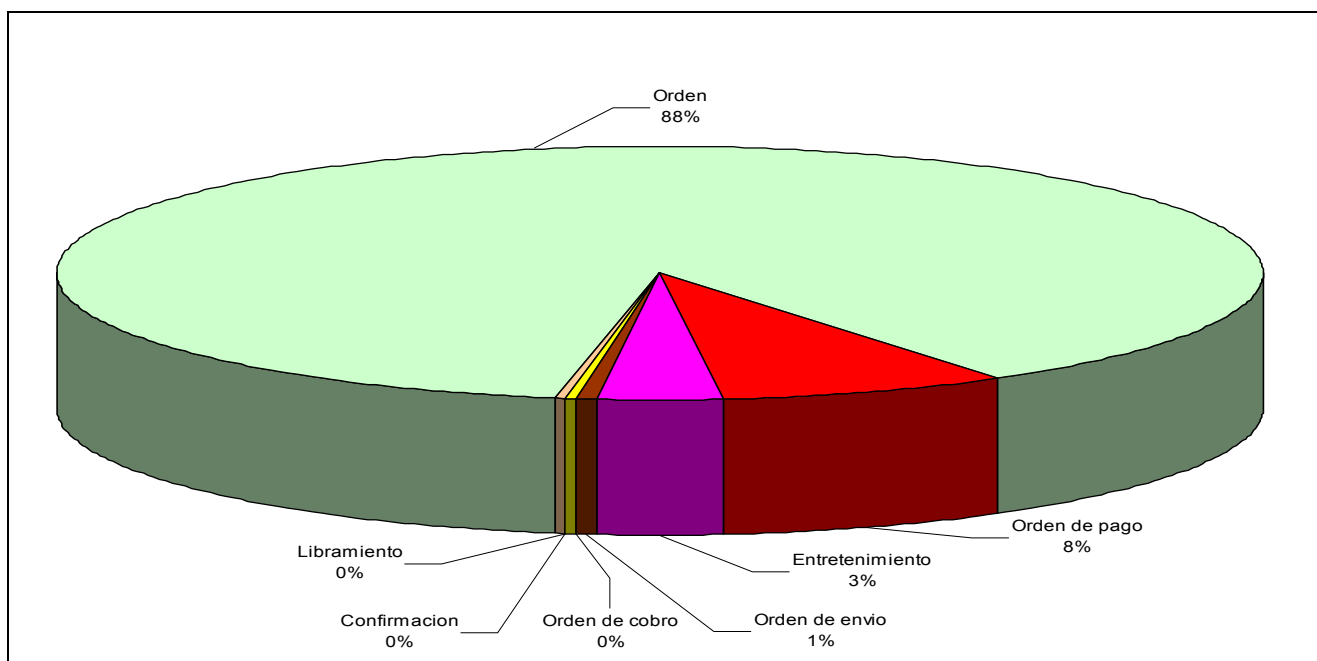


Tabla de porcentaje y numero absoluto:

mandamientoC	%	numero
Orden	88	939
Orden de pago	8	83
Entretenimiento	3	34
Orden de envío	1	6
Orden de cobro	0	3
Confirmación	0	2
Libramiento	0	2

1069

De las órdenes, 88%, se subrayan dos tipos, al fin de este trabajo, que tiene una frecuencia de

- 30% en relación con las obras públicas y con la atribución de los indios para hacerlas (alquiler o repartimiento),
- 20% que trata de materia de hacienda sobre definir y cobrar tributos y “órdenes de pago”.

Las órdenes se refieren a tres temas (si se excluyen las que ordenan pago a diferentes actores sociales):

1. Obras públicas: construcción de calles, monasterios, puentes, etcétera.

2. Tributo: el pago, la cantidad, el lugar y a quién se tiene que dar.
3. Guardar los mandamientos dados por el virrey sobre las diferentes cuestiones, en particular sobre las decisiones de los diferentes pleitos.

Resalta que en los mandamientos dados se presenta sólo un nombramiento y tres licencias, de las que una está relacionada, a su vez, con el nombramiento de un nahuatlato. Aparece también una orden de presidir las elecciones del cabildo indio.

Con los mandamientos que contienen órdenes se evidencia cómo, hasta 1550, el corregidor puede ser encargado de cobrar el tributo (debido a que una parte de su salario sale de ahí)<sup>70</sup> y también de repartir indios para los trabajos de obras públicas, o de otra manera “alquilarlos” -a partir del momento en que la corona prohíbe el repartimiento e impone la obligación de pagar a los indios por su trabajo, se mantienen o se imponen el sistema coercitivo de “compeler a los indios”. Este enfoque representa la primera solución al conflicto del estatus del indio como hombre libre, y en él subyace la percepción de éste como individuo perezoso, que si no trabaja puede dedicarse a malas acciones, y que por ende, tenerlos ocupados es un mandato de Dios, aunque sin abusar para aprovecharse. Finalmente, el sistema es “alquilarlos”, compeliéndolos, pero pagándoles su jornada por trabajos de utilidad tanto pública como privada.

Se dan a continuación algunos ejemplos:

- “orden a Gonzalo Gómez corregidor y justicia en la ciudad de Los Ángeles de que haga adobar e reparar la iglesia catedral en esa ciudad (porque a no se hazer podría caerse) con **mano de obra de los indios comarcanos y pagandoles lo que fuere justo**”.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> AGN., Mercedes, Vol. 1, n. exp. 174, 22 de junio de 1542, “[...] Hago saber a vos Juan de Perez Corregidor de los pueblos de Zaqualpan e Panutla e los demás que teneis en corregimiento que Manuel e Alfonso e Maestre de Fernan Diaz me hizo relación que en 30 de julio de 1540 el dicho su parte fue proveído por el Corregidor de esos pueblos e que a causa de estar enfermo e por otras ocupaciones **no pudo ir a cobrar los tributos** en que los naturales de los dichos pueblos están tasados. E agora el dicho Fernan Diaz le dio poder para los ir a cobrar e cobrarlos dar de ellos cuenta a los oficiales de Su Majestad para que de ellos se le sepa su salario... ..Os mando que os informéis e sepáis si los dichos indios dieron al dicho Fernan Diaz e a otra persona en su nombre los tributos que eran obligados a dar el año que él los tuvo en corregimiento y constándoos no haberlos dado los compelaís e apremies e a quien en su poder hubiere e los lleven a la parte e lugar donde lo suelen e acostumbran llevar para los beneficiar para que de lo procedido de ellos venga a dar cuenta a los oficiales de S.M. conforme a la instrucción que le fue dada e de su precio le sea pagado el salario que le fue señalado con el dicho cargo de Corregidor..”

<sup>71</sup> GERHARD, pp. 228; n. exp. 951; 16 de septiembre de 1550; AGN, Mercedes Vol. 3, f. 189.

- Orden de tomar cuenta a Diego Ordaz y Antonio de Almaguer que tienen a cargo los tributos de Tlaxcala y Cholula; " [...] se les había cometido la **distribución** de estos tributos entre los vecinos de Los Angeles [...]" en recompensa de los indios de servicio que les solían dar por tiempo de cuatro años para hazer los hedificios de sus casas" y ahora conviene gastar sobre el acueducto.<sup>72</sup>

- " orden a los corregidores de Cholula y Guaxocingo de que provean **alquilarse** los indios de esos pueblos que sean necesarios para trabajar en las sementeras de trigo del valle de Atrisco pagándoles a cada uno 12 maravedís diarios . Alegan Juan Pérez Romero y Juan Fernandes del Castillo en nombre de los labradores que se han dejado de labrar muchas heredades por falta de trabajadores indios causando carestía en Los Ángeles y otras partes".<sup>73</sup>

- Orden **de hacer trabajar** a los sujetos Atlatlauca y tlayacapan en la obra de la casa publica.<sup>74</sup>

- Orden de **alquilarse algunos indios para trabajar** en las heredades de Atrisco, "persuadiéndoles a ello buenamente"y pagándoles cada uno 12 maravedís diarios más la venida y vuelta a sus casas. Alegan los labradores que necesitan de 500 y 600 indios para reemplazar a los indios de servicio " que les solían dar las provincias de Tazcala y Cholula" .<sup>75</sup>

- " orden a Juan García Calleja corregidor de Acatlán y la mitad de Piastrla de que haga repartimiento **entre los pueblos comarcanos y obligue a los indios que trabajen** en la obra de una puente de piedra sobre el río de Izucar el camino entre Izúcar y Acatlán es muy cursado y la puente actual es de madera " casi podrida".<sup>76</sup>

En resumen, el análisis de los mandamientos muestra que los corregidores:

---

<sup>72</sup> GERHARD, pp. 236; n. exp. 1002; 31 de enero de 1551;-AGN., Ramo *Mercedes*, Vol. 3, f. 276 .

<sup>73</sup> GERHARD, pp. 234;n. exp. 991; 13 de enero de 1551; Orden de proveer alquilarse los indios de los pueblos para trabajar en la sementera; AGN., *Mercedes*, Vol. 3, ff. 256- 256 v.

<sup>74</sup> GERHARD, p. 138; n. exp. 573; 21 de abril de 1551, Juan de Najara, corregidor de Totolapan. AGN., *Mercedes*, Vol. 3, ff. 343v-344.

<sup>75</sup> GERHARD, p. 237, n. exp. 1008, 20 de febrero de 1551, a Los Corregidores de los pueblos comarcanos de los Ángeles y valle de atrisco. AGN., *Mercedes*, Vol. 3, ff. 273-273v , versión del AGN publicado en H. Martínez , exp. 991.

<sup>76</sup> GERHARD, p. 236; n. exp. 1003; 4 de febrero de 1551; García Calleja Juan corregidor de Acatlan y Piastrla, Orden de hacer repartimiento y obligar a los indios que trabajen en la obra del puente. AGN., *Mercedes* Vol. 3, ff.277- 277v.

1. Se ocupaban de los amparos como competencia ordinaria. De esta serie, sobresale el interés de la corona mostrado desde 1542 en defender a los indios para no ser cargados como tamemes.
2. Recibían encargo en lo tocante a la justicia de los indios y la tierra en donde residían. Debían averiguar e informar acerca de las calidades de los pueblos indios, y de los diferentes pleitos que se daban.
3. Recibían órdenes en materia de obras públicas, como reparar puentes, hacer caminos, etcétera.
4. Tenían que alquilar los indios para los trabajos de obra pública o privada, como sementeras.
5. Debían pregonar las órdenes que enviaba el virrey.
6. Presidían las elecciones en los pueblos indios por orden del virrey.
7. Controlaban e imponían la tasación a los indios.
8. Visitaban los pueblos para llevar la cuenta de los indios y del número de pueblos.

Resulta entonces que en la mayoría de los casos es el corregidor quien aplica la justicia en el ámbito local, en los conflictos cuya solución inmediata requiere una línea de acción expedita. Es también el que controla el tributo, aunque no lo recibe. La repartición del trabajo parece ser una actividad que no compete, de manera ordinaria, a los corregidores, como lo delatan los escasos mandamientos al respecto.

Llegado este punto, es preciso hacer dos observaciones. Entre los mandamientos recopilados no se han encontrado los nombramientos de los corregidores (del único caso localizado sólo se tiene la ficha, pero falta el documento) y se ha hallado en cambio, un nombramiento de corregidor a alcalde mayor:

[...] Hago saber a vos Alonso de Mata, corregidor en el pueblo de Teguacan que yo soy informado e al servicio de S.M., e a la ejecución de la su justicia e al bien, paz e sosiego de los españoles que están e residen en las minas de Teguacan e al bien de los naturales que en ella residen e sirven conviene y es necesario que para administrar la justicia e conocerse los pleitos e causas que son[...] Os mando que luego que os fuere mostrado a costa del dicho tesorero Alonso de Mérida con dos pesos de oro común cada uno de salario cada un día

de los que en lo susodicho os ocuparedes vais a ver e veáis la dicha estancia que de suso se hace mención y en que parte e lugar esta asentada[...]<sup>77</sup>

Resulta también que aparecen varios corregidores que tienen el cargo de alcalde mayor, hallazgo que merece un análisis más cuidadoso.<sup>78</sup>

Se dan los datos encontrados acerca de la expedición de mandamientos, a lo largo de 1535-1595, a las autoridades: alcalde mayor y corregidor en el **mapa 7** para evidenciar la difusión de estas figuras políticas en el territorio novohispano. Ha sido problemática la identificación cronológica, por lo tanto el mapa debe ser leído a sabiendas de que están señalados los asentamientos que tienen presencia de mandamientos a una de las dos autoridades, o a las dos en un mismo momentos, con la ultima fecha del mandamiento encontrado, es decir, se señala la cronología final y no la inicial.

En el **anexo 1** se agregan las tablas de los corregimientos antes de la llegada del virrey Mendoza y al final del Mandato de Luis de Velasco el Viejo. Es preciso advertir que la información reunida es difícilmente comparable entre sí, debido entre otras cosas a las diferentes maneras de ordenarla según las categorías: por ejemplo, en la primera tabla se reporta un número de 52 corregimientos antes de 1533, y 84 los pueblos pertenecientes a cada corregimiento; en la segunda tabla, que comprende de 1553 hasta 1569, sólo se citan los pueblos que están en corregimientos, sin definir el número de éstos, aunque se habla de 266 pueblos. Además, puede llevar a error comparar los pueblos de la primera con los de la segunda tabla, ya que un mismo pueblo puede aparecer en ellas con diferente nombre, sea porque así lo especifican las

---

<sup>52</sup> AGN., *Mercedes* Vol. 1; n. exp. 323; 12 de septiembre de 1542, "Para que Alonso de Mata sea alcalde mayor de las minas de Teguacan, Y aderece los caminos."

<sup>78</sup> - **Juan de Lagunas** es Corregidor y Alcalde mayor de Chiautla en el 1552, GERHARD, exp. N. 1300, P. 294.

- **Antonio de Luna** era Alcalde Mayor en la Valle de Matalcingo y Corregidor de Toluca, en el 1552, GERHARD, exp. N. 715, P. 171. También era Corregidor Y Alcalde Mayor de Istlavaca en el 1553, GERHARD, exp. N. 739, P. 175.

- **Francisco Verdugo** era corregidor en Tepeaca, AGN, RAMO mercedes, Vol. 4, exp. n.344, 23 de febrero de 1555 años. También era Alcalde Mayor de Tepeaca AGN, MERCEDES, Vol. 4, exp. 465, f. 158, 28 de mayo de 1555 años.

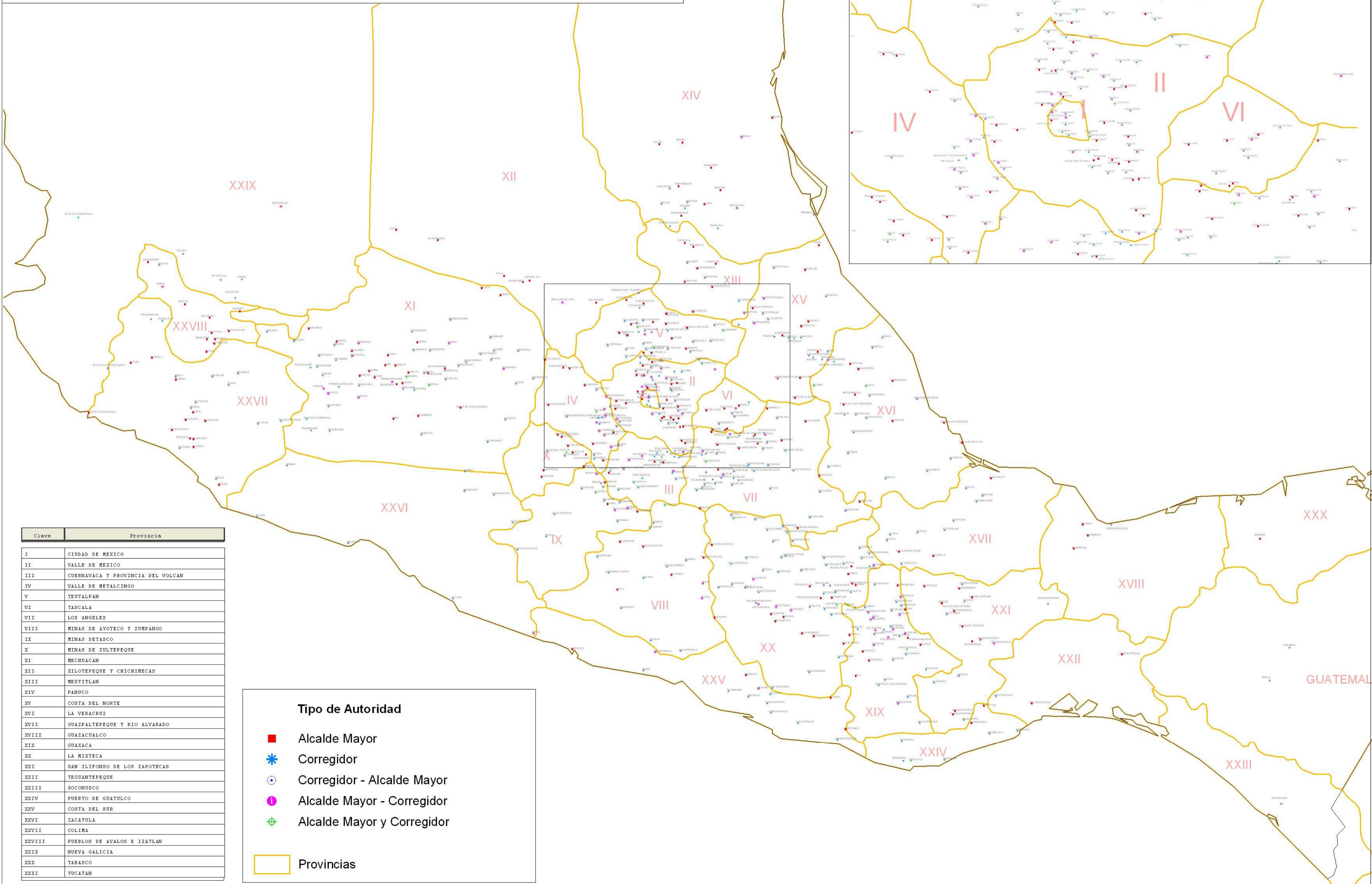
- **Luis de Moscoso**, en el 1550, que es corregidor de Chalco y de su provincia, (la jurisdicción de provincia tocaba a los Alcaldes Mayores), , GERHARD, exp. N.561, p. 136.

- **Licenciado Cavallero**, corregidor y justicia mayor en Los Angeles, en el 1553 GERHARD, exp. N. 1166, p. 267.

fuentes, o porque probablemente cambiaron su denominación durante ese periodo. De cualquier modo, es posible confrontar esta información con la bibliografía que, aunque imprecisa, permite evidenciar cómo se extendió en 30 años la jurisdicción de los corregidores, lo que a su vez demuestra la expansión territorial de la autoridad colonial.



**MAPA 7**  
**PRESENCIA DE ALCALDE MAYOR Y CORREGIDOR EN LOS ASENTAMIENTOS,**  
**SEGÚN FECHA DE EXPEDICIÓN DE MANDAMIENTOS, 1535-1595**



Clave	Provincia
I	CIUDAD DE MEXICO
II	VALLE DE MEXICO
III	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN
IV	VALLE DE METALCINGO
V	TEUTALPAN
VI	TASCALA
VII	LOS ANGELES
VIII	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO
IX	MINAS DETASCO
X	MINAS DE ZULTEPEQUE
XI	MECHUACAN
XII	XILOTEPEQUE Y CHICHINECAS
XIII	MESTITLAN
XIV	PANUCO
XV	COSTA DEL NORTE
XVI	LA VERACRUZ
XVII	GUAZPALTEPEQUE Y RIO ALVARADO
XVIII	GUAZACUALCO
XIX	GUAXACA
XX	LA MIXTECA
XXI	SAN ILIPONSO DE LOS ZAPOTECAS
XXII	TEQUANTEPEQUE
XXIII	SOCONUSCO
XXIV	PUERTO DE GUATULCO
XXV	COSTA DEL SUR
XXVI	ZACÁTULA
XXVII	COLIMA
XXVIII	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN
XXIX	NUEVA GALICIA
XXX	TABASCO
XXXI	YUCATAN

**Tipo de Autoridad**

- Alcalde Mayor
- ✳ Corregidor
- ⊕ Corregidor - Alcalde Mayor
- ⊕ Alcalde Mayor - Corregidor
- ⊕ Alcalde Mayor y Corregidor

▭ Provincias

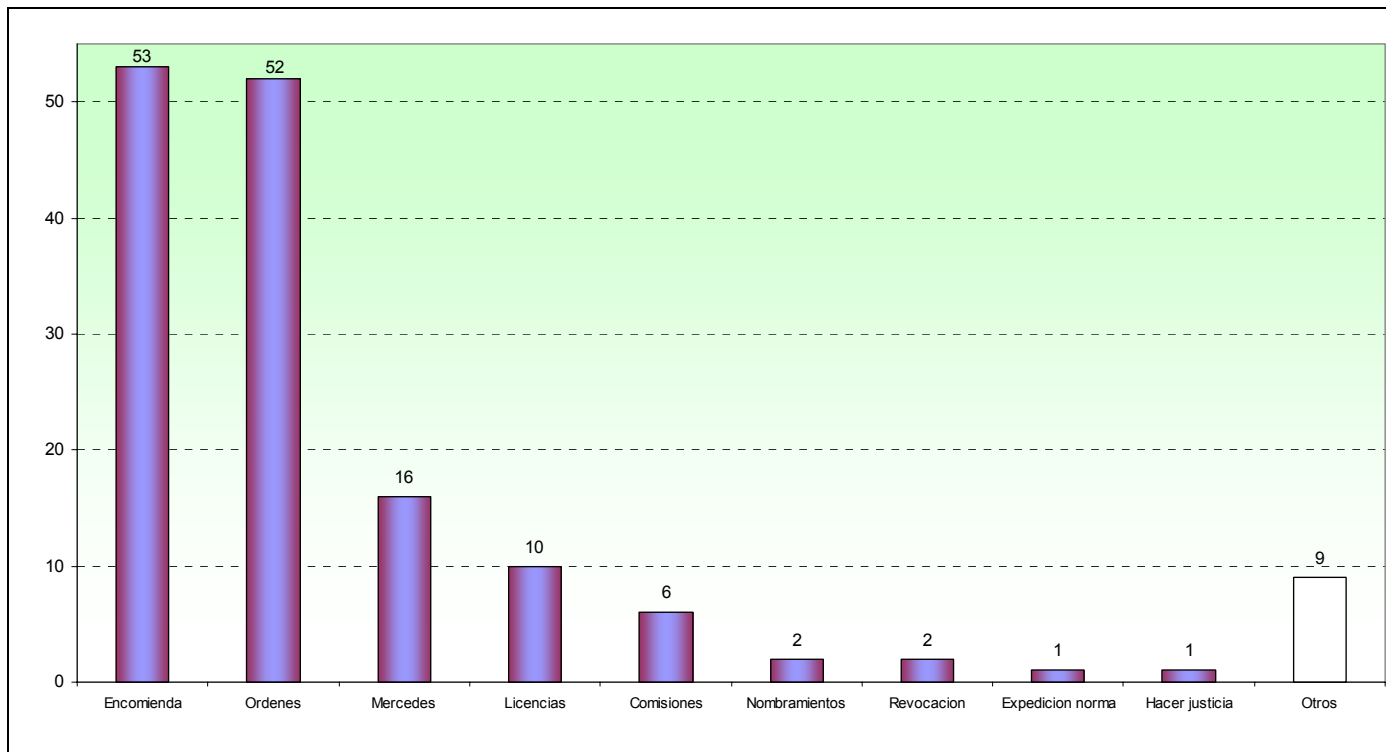


## El Encomendero

Los mandamientos analizados muestran que la expedición de documentos por parte del virrey es del 4%, aquí la relevancia del tema no se encuentra en el número de mandamientos sino en el tipo de mandamiento expedido.

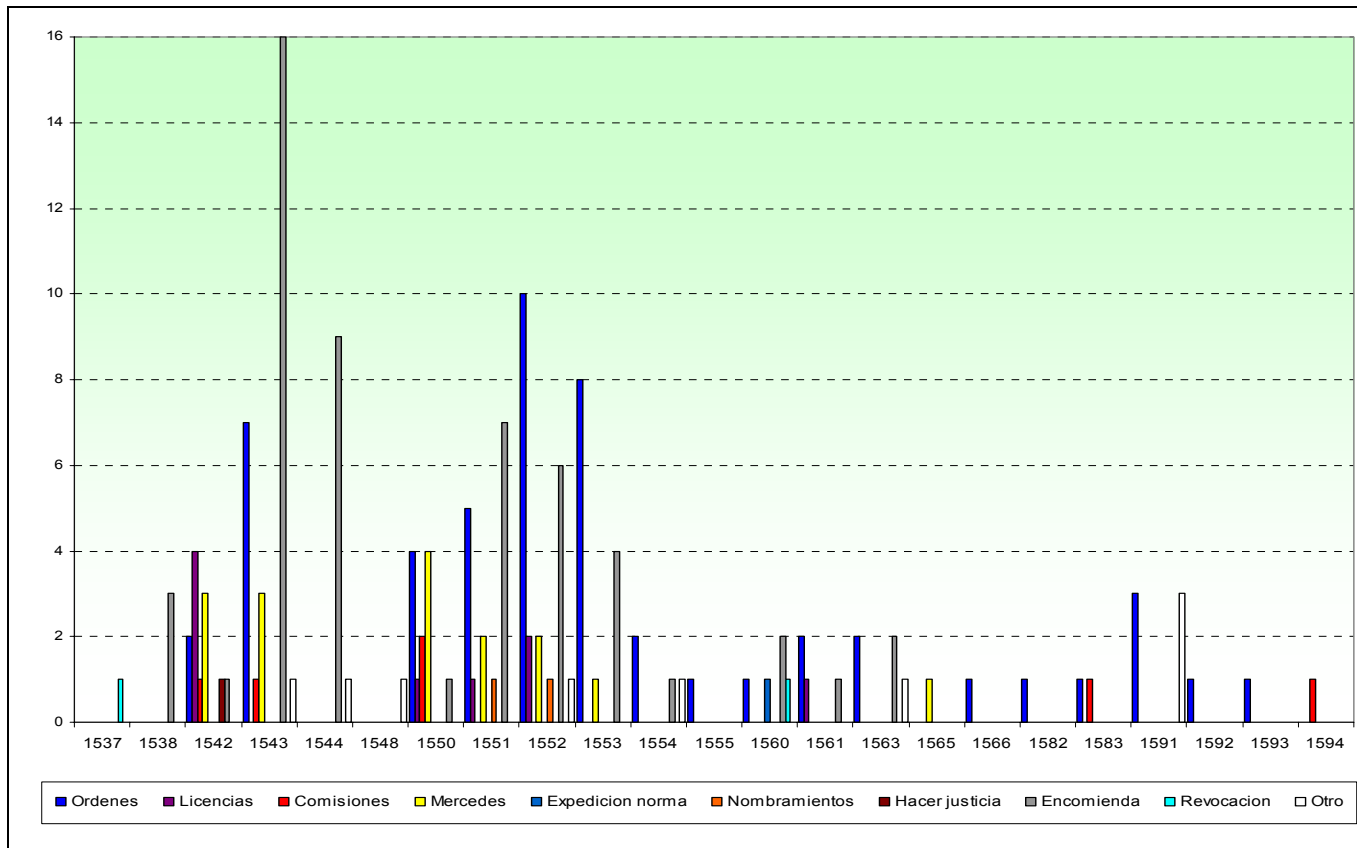
### Gráfica 14 :

Frecuencia acumulada tipo de mandamiento expedido al Encomendero, 1535-1595



## Gráfica 15

### Frecuencia desagregada por años y por tipo de mandamiento expedido al Encomendero, 1535-1595



Los tipos de mandamiento expedidos, ordenados por la frecuencia relativa de su aparición, se muestran a continuación:

- título de encomienda por traspaso o por herencia: 35%;
- órdenes: 34%;
- merced de tierras: 11%;
- licencia y facultad: 7%;
- comisiones de amparo y información para los indios: 4%.

Está presente también un nombramiento.

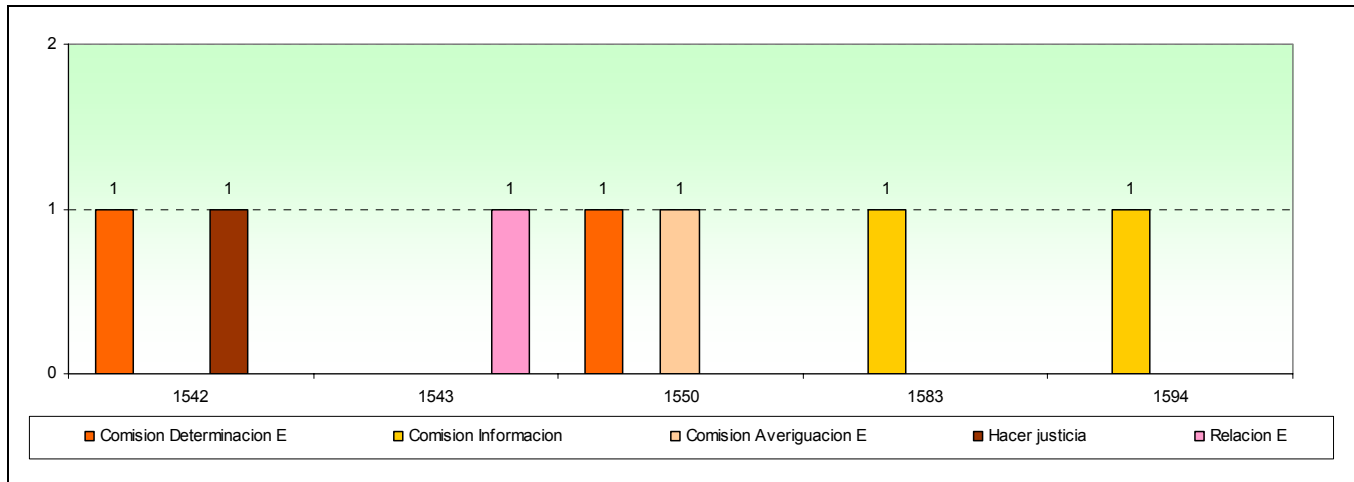
En relación con las órdenes, los temas tratados son:

- construcción de obras públicas o monasterios;
- tributo (moderar la tasación de los indios);
- de los "calpixques".

Las mercedes son en su mayoría estancias de ganado menor y mayor; los títulos de encomienda se refieren a las diferentes tipologías para tener encomienda, que más adelante serán analizadas. Las licencias y facultades tratan de la atribución de la vara de justicia, en relación con los indios, por parte del virrey al encomendero. Y finalmente, también las comisiones de amparo son para la defensa de los indios.

## GRÁFICA 16

### Frecuencia expedición de comisiones al encomendero, 1535-1595



Si bien el encomendero no puede impartir justicia, el virrey puede hacerlo a través suyo con licencias y facultades, aunque no con comisiones. Por lo que se puede ver, en este caso los mandamientos dirigidos a los encomenderos como autoridad estatal no gozan de la preferencia del virrey para la aplicación de la justicia, como da gráfica 16; más bien, tratan de cuestiones privadas que les conciernen, de atribuciones de mercedes o títulos de encomienda, o se ocupan de asuntos económicos, desde el tributo hasta la construcción de las diferentes obras públicas.

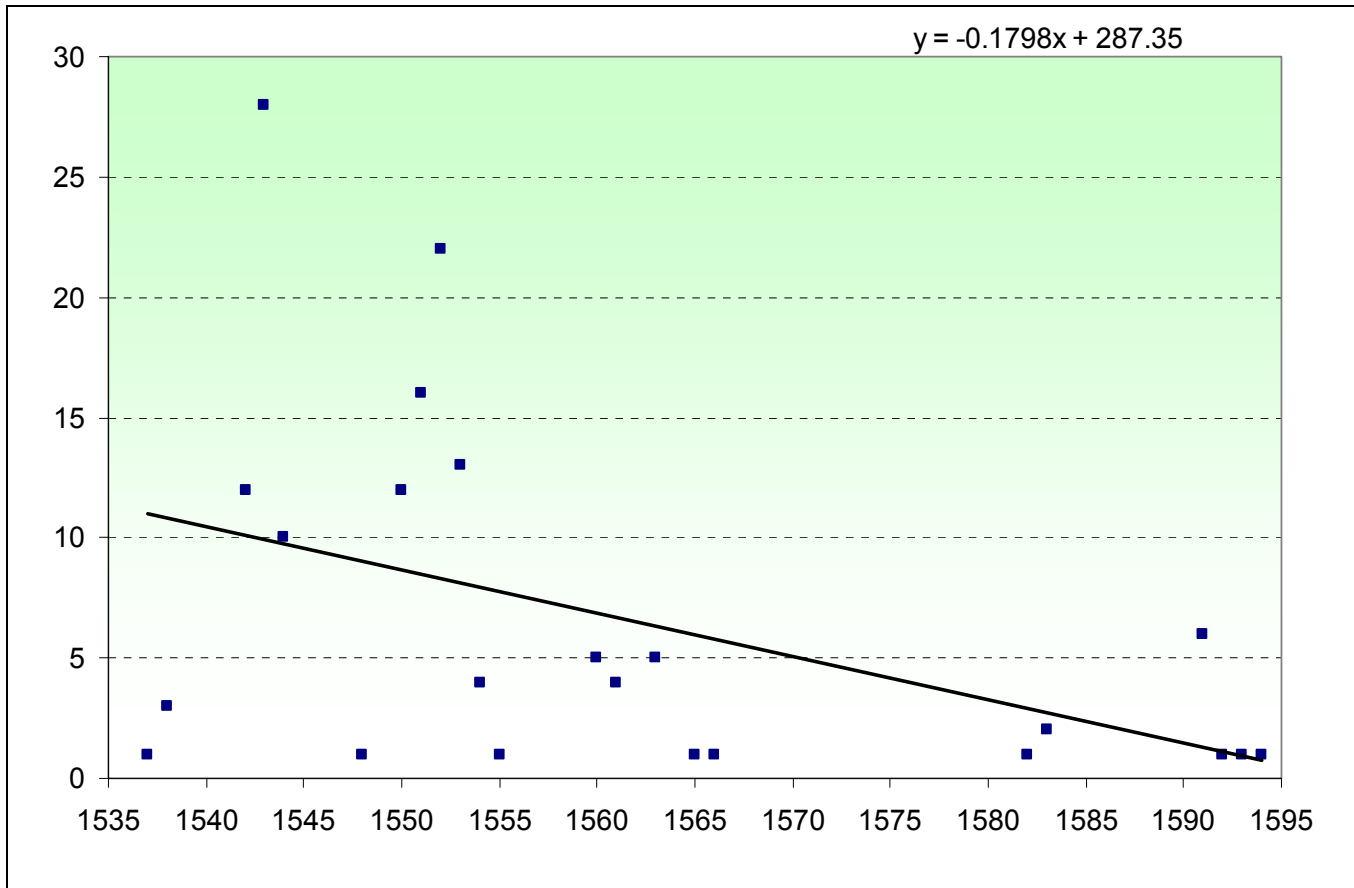
La cuestión más relevante aquí es la aplicación del tributo y el cobro, en dónde se originan los diferentes conflictos que son llevados ante el virrey y la audiencia.

Los actores mencionados hasta ahora se conforman y se articulan durante la época 1535-1564; su asentamiento ocurre en un periodo posterior.

Es muy probable que desde un nivel meramente descriptivo no sea posible atisbar lo que subyace a la figura del encomendero, pues se sabe por la historiografía que muchos de ellos eran también corregidores, aunque no en su encomienda. Pero para los fines de este trabajo se han incluido en el **anexo 2** los mandamientos expedidos al encomendero como autoridad.

### Grafica 17

#### Tendencia de la frecuencia de expediciones de mandamientos al encomendero, 1535-1595"

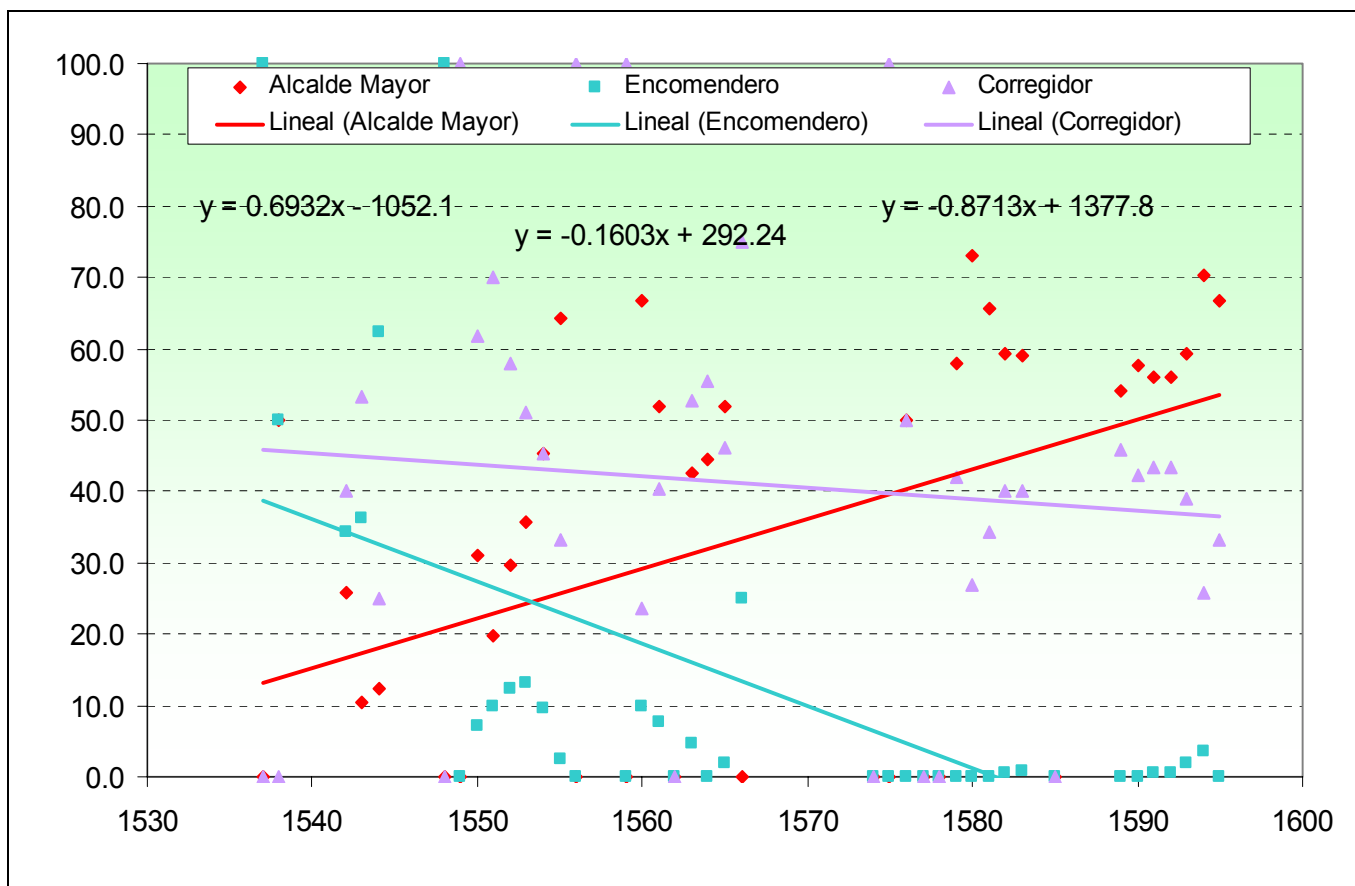


En esta ultima gráfica se muestra la tendencia negativa, es decir, el menor numero de mandamientos expeditos, de los mandamientos al encomendero, relevando que esta figura como tal cesa de ser un agente de la autoridad virreinal, en su función de gobierno.

En síntesis los tres actores, alcalde mayor, corregidor y encomendero, estudiados a lo largo de la época de 1535 - 1595, muestran una tendencia, en relación con los mandamientos, que permite decir que el alcalde mayor llega a ser el agente preferido por el virrey para su acción de gobierno, como muestra la Grafica 18

Grafica 18

Tendencia de la frecuencia de expedición de mandamientos respecto al alcalde mayor, corregidor y encomendero, 1535-1595



Los resultados muestran que se da un cambio de tendencia entre las figuras del alcalde mayor y del Corregidor, después del 1566, es decir que hasta el 1566 el actor preferido por el virrey era el Corregidor.

En relación con el tipo de mandamientos, la cantidad menor de expedición, en los años que van de 1566 hasta 1595, respecto a la delegación de funciones para el corregidor y para el alcalde Mayor, se debe al creciente control del territorio y a una más clara división de jurisdicciones en el ámbito territorial.

### 3.2 *Los indios*

Tal como fue hecho para los españoles, el virrey Mendoza dio también su visión de los indios después de quince años de trabajo:

Tocante a indios.

Algunos dirían a V.S. que los indios son simples y humildes [...], sino trátese con ellos como con cualquiera otra **nación** sin hacer reglas especiales teniendo respeto a los medios de los terceros, porque pocos hay en estas partes se muevan sin algún interés ora sea de bienes temporales o espirituales, o pasión o ambición, ora sea vicio o virtud [...]"<sup>79</sup>

Esta aseveración del virrey permite entrever la necesidad de dar el justo trato a la "nación india", como por su parte atribuida a los españoles. El objeto de este análisis es identificar, por medio de las fuentes recopiladas, aquellos actores sociales que el virrey considera prominentes para la instauración de un buen gobierno. Sobre la base de la frecuencia en la expedición de mandamientos a los indios es posible inferir el tipo de articulación social existente, o, al menos, la que se pretende entre determinados actores. Es necesario introducir, como paso inicial, el contexto en que se desenvuelven los actores que se estudiarán en seguida. Plenamente conscientes de la problemática de la época, los virreyes buscaron adaptar las órdenes, leyes y principios políticos de su formación a las exigencias de la realidad del territorio en que se encontraban. Con la llegada del virrey Mendoza se buscó aplicar una política paternalista, sustentada en principios jurídico-humanísticos, y en favor de los indios en respuesta a la caída demográfica y a los debates que ésta originó entre los letrados de la época (ver el primer capítulo de este trabajo).

Durante la fase de la instauración del sistema colonial, con Mendoza y Velasco, la corona y los dos virreyes carecían del claro propósito de dividir a la sociedad novohispana en dos repúblicas con sistemas diferentes, aunque este fenómeno, *de facto*, estaba ocurriendo. Antonio de Mendoza pensaba que la convivencia de los españoles con los indios era lo mejor para ambos en las esferas económica y política, pues de ese modo los indios aprenderían más fácilmente la doctrina y las costumbres españolas, y

---

<sup>79</sup> "Relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco al término de su gobierno. Sin fecha c. 1550 o 1551." , en *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria, México*, t. I, edición de LEWIS HANKE con la colaboración de Celso Rodríguez, Atlas, Madrid, 1976 (Biblioteca de Autores Españoles [BAE], t. CCLXXIII), p. 47.



todos participarían en el desarrollo de actividades económicas. Pero los constantes abusos y el alarmante descenso poblacional llevaron a una política de protección hacia los indios, e incluso llegó a pensarse en aislarlos para mejorar su situación. Se dictaron varias leyes y mandamientos que ejemplifican lo anterior, como la prohibición a los españoles de residencia por más de tres días en los pueblos indios, que a la larga se convirtió en prohibición absoluta. En este escenario, la iglesia desempeñó un papel significativo, pues era la institución más importante para la articulación de los indios con la corona. Este tema sólo será citado de manera superficial en el presente estudio porque merecería, por sí solo, una investigación aparte, dada la vastedad del horizonte que abarca.

La época es testigo del acoplamiento, en los indios, de cargos preexistentes a la llegada de los españoles con cargos introducidos por estos últimos. Según se cree, los caciques eran las autoridades señoriales que gobernaban antes de la conquista en los ámbitos regional y local, que lo hacían desde el pueblo (que era la cabecera), y por debajo de ellos se encontraban los principales, que estaban asentados en los pueblos sujetos, barrios o estancias, con la ayuda de los tequitlatos.<sup>80</sup> La introducción del sistema español produjo una ruptura en el significado de estos cargos: los caciques, por ejemplo, perdieron su poder, al grado de que sólo les quedó, en última instancia, la recaudación de tributos y el repartimiento para los trabajos, en relación con el gobierno formal español. Las autoridades tradicionales se mantuvieron al lado de las nuevas, introducidas por los españoles, pero su sentido y su función sufrieron una constante mutación con cada cambio de política. La figura de gobernador, que sería el interlocutor de los indios con las autoridades españolas, fue introducida como autoridad superior en un distrito más grande. El pueblo en su forma señorial se transformó en pueblo concejal con un organismo colectivo –el cabildo– que funcionó con todos los cargos que le eran propios,<sup>81</sup> pero que al mismo tiempo eran novedosos en la estructura india (aunque, como se verá, los indios lograron en muchos casos adaptar sus conceptos y sus costumbres a estos cargos inéditos, con lo cual les dieron connotaciones diferentes de las españolas).

---

<sup>80</sup> CASO, A., ZAVALA, S., MIRANDA, J., GONZÁLEZ NAVARRO, M., *La política indigenista en México*, t. I, Instituto Nacional Indigenista, México, 1973 (1° ed. 1954), p. 145.

<sup>81</sup> *Ibidem*, pp. 145-148.

¿Quién es el Cacique? Cacique es un término que los españoles adoptaron en las Antillas y que fue posteriormente introducido en el continente americano, pero las funciones y la autoridad del cargo nunca se definieron con claridad. El concepto "cacique" se aplicó indistintamente, aun cuando las estructuras sociopolíticas y jurídicas que los europeos encontraron en el continente diferían de las que habían conocido en el archipiélago caribeño. Durante este proceso el concepto "cacique" fue perdiendo su sentido tradicional, y su significado resultó aún más confuso cuando la reina, en nombre del monarca, expidió la Real Cédula, fechada el 26 de febrero de 1538, que prohibía intitular "señor" a cualquier autoridad india; todos debían llamarse caciques, porque así convenía "a nuestro servicio y preeminencia Real y mandamos a los virreyes y audiencias que no lo consientan ni permitan y solamente pueden llamarse caciques y principales".<sup>82</sup> A partir de entonces se generalizó el uso del término "cacique" y se borró la diferencia entre títulos, cargos y formas de gobierno antiguos. El enredo creció porque, así como ahora cada señor se llamaba cacique, también se suponía que por el contrario cada cacique había sido un señor indígena, y quedaba en el olvido que algunos caciques obtuvieron el cargo mediante de una designación de los invasores, sólo por colaborar con ellos. Es evidente que, tampoco se clarificó el problema de la sucesión en los cargos.

A mediados del siglo **XVI** existía en las diversas provincias novohispanas, gran variedad de formas de acceder a cargos de **gobierno** y ámbitos de jurisdicción. Así lo señaló el virrey Antonio de Mendoza en el informe a su sucesor, Luis de Velasco, "sobre las elecciones de los caciques y gobernadores":

En lo tocante a las elecciones de los caciques y gobernadores de los pueblos de esta Nueva Espada ha habido y hay grandes confusiones, porque unos suceden en estos cargos por herencia de sus padres y abuelos, y otros por elecciones, y otros porque Moctezuma los ponía por calpisques en los pueblos, y otros ha habido que los encomenderos los ponían y los quitaban a los que venían, y otros nombraban los religiosos [...] Hay otra elección de gobernador en algunos pueblos, que es cargo por sí, diferente del cacique, que tiene cargo del gobierno del pueblo, y éste eligen los indios [...]<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*, libro XV, título 7, ley 5.

<sup>83</sup> HANKE, L., *Los virreyes españoles en América*[...], *op. Cit.*, "Relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco al término de su **Gobierno**, sin fecha, c. 1550 o 1551", p. 49.

En esta última cita se evidencia el proceso de compenetración del cargo de gobernador con el de cacique, aunque el primero representara la expresión de la autoridad española. El problema nace de que para gobernar los pueblos de indios era necesario tener autoridad en ellas y así ser reconocido. Por esto, en muchos casos, aquellos que revestían el cargo de gobernadores eran caciques, y el carácter temporal del cargo se volvía perpetuo y, algunas veces, hereditario.

De las varias instrucciones que la corona dio a los dos virreyes, y del tenor de varias cédulas, se puede concluir que la corona tenía la percepción de los señores indios como individuos que abusaban de sus gobernados y creaban conflictos internos en la sociedad. Por esta razón, advierte siempre a las autoridades novohispanas evitar que los caciques, gobernadores y principales, se aprovechen de los indios, y señala a aquéllos como la causa del malestar de éstos:

[...] en cada uno de los pueblos o en los más de ellos hay un cacique indio que ellos tienen por principal y reconocen como su señor el cual lleva de los tales naturales [...] además de los tributos que a nos pagan otros servicio y tributos, así reales como personales, sin que tengan título ni derecho para llevarlos; y a causa de lo mucho que los caciques llevan a la gente común está muy pobre y no pueden pagar a nos el servicio que sería razón [...] os informareis [...] de la orden que se podría dar para disminuir lo que así les llevan los caciques [...]<sup>84</sup>

El gobernador tenía funciones judiciales, de gobierno, presidía el cabildo indio, y se le exigía el conocimiento del idioma castellano.<sup>85</sup> El cabildo, compuesto por alcaldes, que tenían funciones judiciales, por regidores, que tenían funciones administrativas, alguaciles, con funciones de policía, y finalmente por mayordomos, que se ocupan de lo económico, era la instancia que colectivamente ejercía la funciones de reglamentar y hacer ordenanzas locales. Existían, además, entre los nuevos y los ya existentes, una serie de cargos que eran variables: los escribanos, alguaciles de tianguis, el fiscal de doctrina (uno sobre 100 indios), los capitanes mandones o sólo mandones (para el servicio personal uno sobre 100 indios), los músicos, los relojeros, etcétera.<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> "Instrucción a Antonio de Mendoza, 25 abril 1535," *Ibidem*, pp. 26-27.

<sup>85</sup> CASO, A., ZAVALA, S., MIRANDA, J., GONZÁLEZ NAVARRO, M., La política indigenista [...], *op. Cit.*, p. 148

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 149

Al lado de estas autoridades existía un cuerpo colegiado, que como el cargo de gobernador, era una institución española: un cabildo compuesto por alcaldes y regidores. Su organización fue establecida por el virrey Mendoza:

[...] 298. Item, si saben que teniendo[...]los caciques, gobernadores y principales de esta Nueva España la jurisdicción de los pueblos con la cual encarcelaban los macehuales y los castigaban y hacían otras molestias[...] dicho virrey dio orden con voluntad de dichos caciques, gobernadores y principales como hubiese en cada pueblo, cabildo, alcaldes, alguaciles y regidores elegidos por los pueblos y confirmados por dicho virrey en nombre de S. M.. De lo cual ha resultado que como la jurisdicción estaba en poder de dichos caciques y gobernadores, ahora esta todo puesto en cabeza de S.M. [...] <sup>87</sup>

Como se puede ver, el pueblo organizado con el cabildo, es una unidad política nueva con la que se busca romper las viejas jurisdicciones para establecer la autoridad española.

---

<sup>87</sup> HANKE, L., *Los virreyes españoles en América*[...], *op. Cit.*, "Interrogatorio preparado por Antonio Mendoza para la visita que se le hizo. 8.1.1547", pp. 108-109.

## El pueblo de indios

A partir de la llegada del virrey Mendoza se hacen presentes mandamientos dirigidos a los grupos de indios caracterizados por la fórmula “[...] a los de[...]”, y a continuación el nombre del pueblo. Esto supone que la autoridad colonial reconoce a aquél como sujeto colectivo, al que se pueden dirigir órdenes, pero también con el que es posible delegar de funciones y otorgar licencias o mercedes, y que puede actuar como sujeto intermediario entre el que ordena y los que tienen que obedecer. Por esto, se considera que la fórmula antedicha identifica a la comunidad o al pueblo de indios, y, más importante aún, le atribuye autoridad.

Según Dorothy Tanck, hablando del siglo **XVIII**, el pueblo de indios como autoridad se identifica con el gobierno municipal indígena, es decir, con aquellos gobernantes indios, electos anualmente y conocidos como “los oficiales de república”, que reunidos en cabildo –o “república”–, llevaban a cabo las actividades principales de la comunidad: colectar el tributo, administrar la justicia en el ámbito local, representar al pueblo frente al **gobierno** y a la Iglesia, supervisar las tierras comunales, autorizar los testamentos, y dirigir y financiar las principales fiestas religiosas. Elemento discutible de la definición anterior es el número de mandamientos expedidos a estos pueblos en una época tan temprana, cantidad que significaría que el cabildo de modelo español se instauró en todos ellos. Cabe más bien la interpretación de que la autoridad novohispana reconoce el modelo de gobierno que tiene el pueblo indio con su organización, sin preocuparse en un primer momento de cómo es, y, en los hechos, le atribuye la calidad de autoridad colectiva comparada con el cabildo electivo, con lo que deja a un lado la implantación formal de este último.

En sustento de esta aseveración se cita la relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco, en lo tocante a la elección de los cargos de gobierno (subrayado de la autora):

“[...] La orden que en ese caso he tenido es [...] conforme a la costumbre antigua que han tenido [...] se la dejen hacer libremente [la elección] [...] Y hecha, al que eligen por tal cacique se le da mandamiento para que se le tengan por tal, el tiempo que fuera la voluntad de S. M. o mía en su real nombre; sabiendo que no es tal cual conviene para el cargo se le quita. Lo mismo se hace al que sucede por

herencia este cargo de cacique. Tienen los indios al tal cacique por señor a quien obedecen. Hay otra elección de gobernador en algunos pueblos, que es cargo por sí diferente del cacique, que tiene cargo del gobierno del pueblo, y a éste eligen los indios; y siendo tal persona gobierna unos, dos años más o menos[...] En algunos pueblos se nombran alcaldes indios que son necesarios para ejecución de las ordenanzas que están hechas tocante a indios y la experiencia ha mostrado ser convenientes y necesarios para la policía [...] también se eligen alguaciles indios que son necesarios para evitar borracheras y sacrificios y prender los que hacen exceso y para que tengan cuidado de recoger los indios a la doctrina”.<sup>88</sup>

Como se ve, el pueblo a que se refiere no necesariamente posee el cabildo del sistema español, y el término elección que usa significa designar a una persona, sea mediante el procedimiento de elección o no, porque la tendencia es mantener el antiguo sistema y sus costumbres. Aunque el modelo español avanza con el pasar de los años hasta se piensa sustituir al viejo régimen –siquiera en su forma exterior–, es claro que tal afirmación es, por lo menos, dudosa.

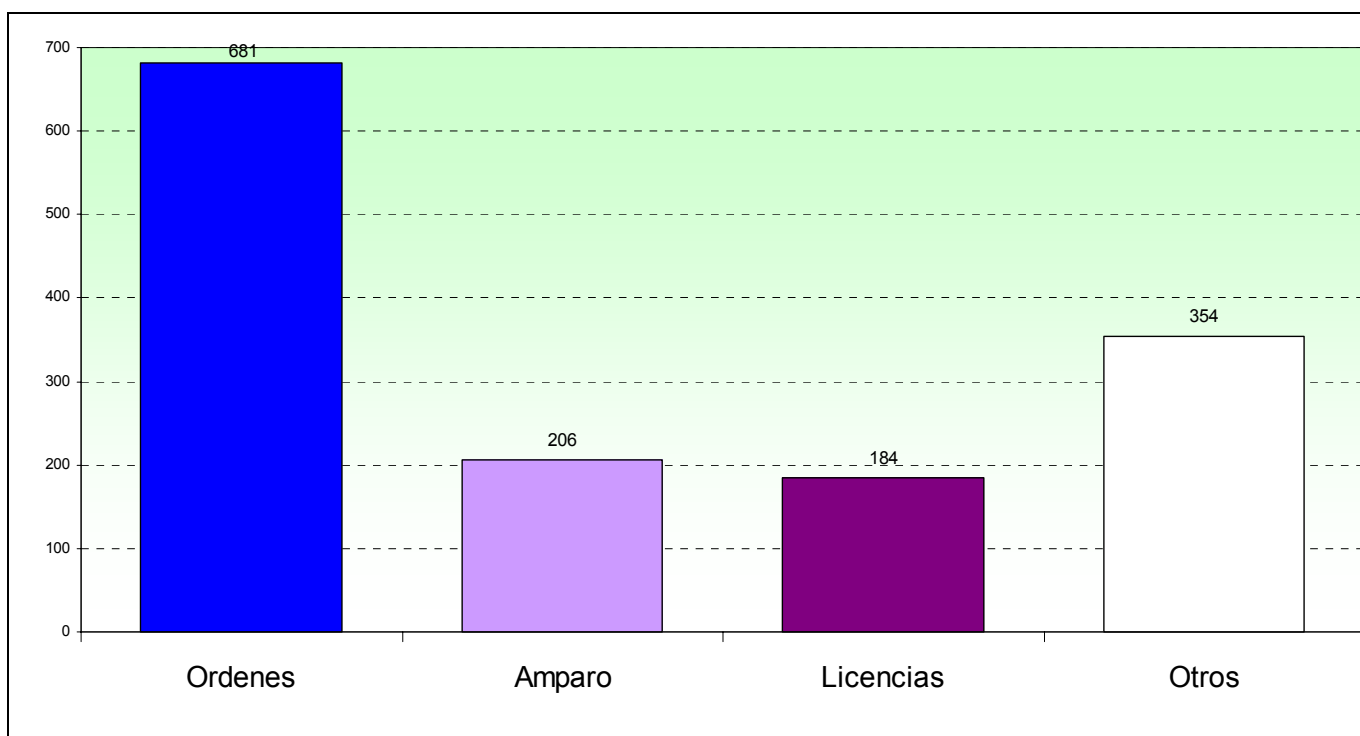
La fuente consultada nos indica el resultado que los pueblos de indios son el más frecuente destinatario de los mandamientos en favor de las autoridades indias, pues a ellos está dirigido 39% del total.

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 49.

## Grafica 19

### Frecuencia acumulada tipo mandamiento expedido al pueblo indio: 1535-1595



Los tipos de mandamientos expedidos a este actor, y su peso relativo respecto del subuniverso, como se puede apreciar en la gráfica son en orden decreciente, aquí se inserta la tabla con los porcentaje y los valores absolutos:

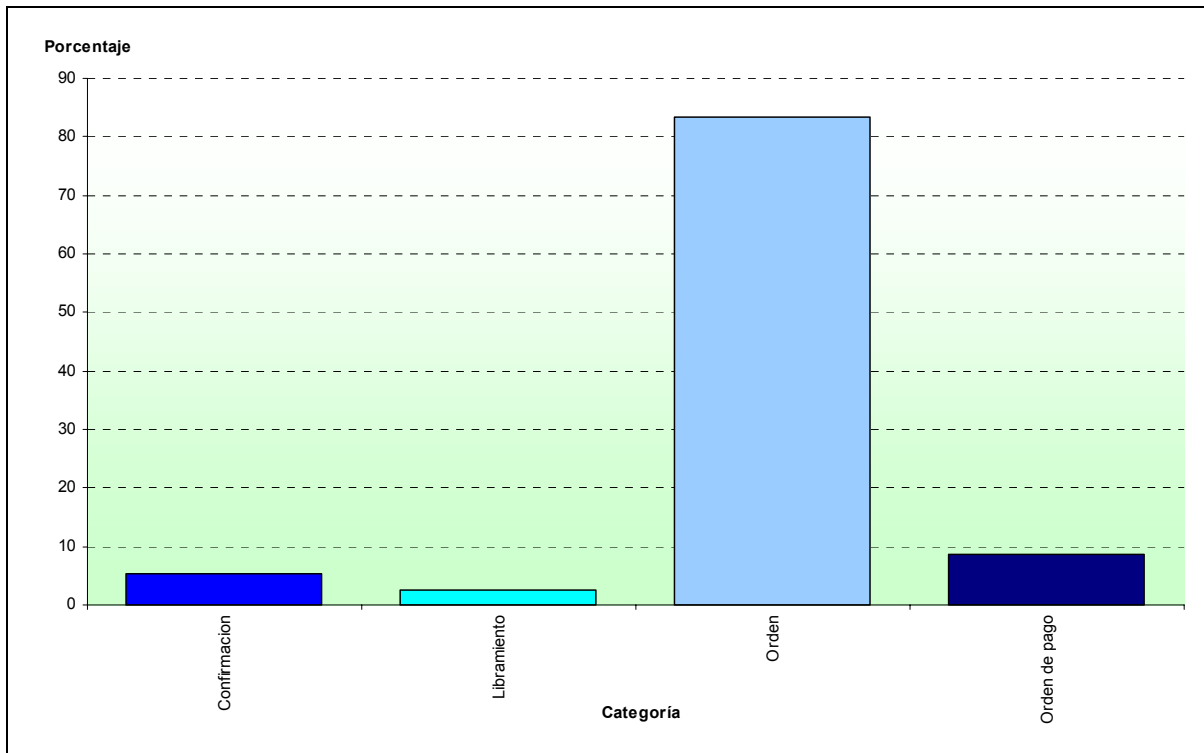
**Tabla Grafica 77**

mandamientoC	%	numero
Ordenes	48	681
Amparo	14	206
Licencias	13	184
Expedicion norma	7	95
Comisiones	5	73
Mercedes	4	57
Hacer justicia	1	9
Nombramientos	0	3
Facultad	0	2
Revocacion	0	2
Tasaciones	0	2
Otros	8	111
		1425

En la categoría de las órdenes están agrupados otros tipos de mandamientos como se puede observar de la gráfica:

**Gráfica 20:**

**Frecuencia acumulada de tipos de ordenes, 1535-1595**



mandamientoCategoría	%	numero
Confirmacion	5	36
Libramiento	3	18
Orden	83	568
Orden de pago	9	59

**681**

De lo que se define propiamente “orden”, 83%, los asuntos que se tratan son:

- jurisdicción de los pueblos como cabecera y sujeto;
- tributo;
- tianguis y
- trabajo.

Llaman la atención las órdenes sobre la jurisdicción, en casos en que los sujetos se quieren dividir de la cabecera, y el virrey busca mantener el *status quo*; he aquí un ejemplo:

Por cuanto los naturales de los pueblos de Tlaquilpa y Pasayuca y Pachuca y Zapotlán me han hecho relación que como era notorio de tiempo inmemorial a esta parte los dichos pueblos han tenido y tienen a esta parte han tenido por cabecera el pueblo de Zempuala... Por la presente le mando que los dichos



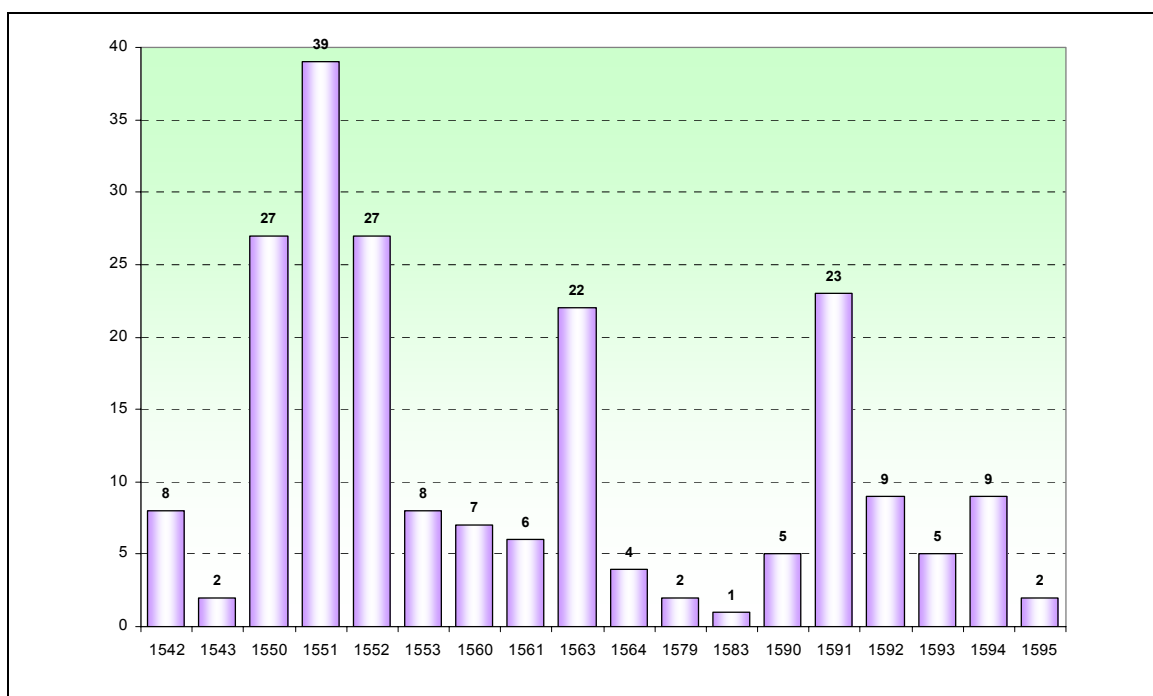
pueblos de suso nombrados anden y estén en el dicho partido de Zempoala según e como hasta aquí han andado, **sin que se dividan ni hagan novedad alguna** así en el repartimiento de las obras públicas como en todo lo demás que se les repartiere y tengan por cabecera al dicho pueblo de Zempuala, lo que se entienda y sin perjuicio de tercero....<sup>89</sup>

En relación con el tributo, muchas de las órdenes son de acudir a la persona que se indica en el mandamiento, que algunas veces es el encomendero y otras los calpisque, o un pueblo en particular. De hecho, el tributo es un indicador de autoridad, pues el reconocimiento a ésta está implícito en quién y dónde cobra, sea un individuo o un pueblo cabecera. Por eso, esta clase de órdenes muestra el desajuste reinante en la figura de autoridad.

Respecto de los amparos, se muestra la gráfica que refleja la frecuencia de expedición a lo largo de los años

**Gráfica 21**

**Frecuencia de amparos desagregada por años, 1535-1595**



<sup>89</sup> AGN, *Mercedes*, Vol. 4, exp. n.29, 21 de abril de 1554, "Para que los pueblos de Tlaquylpa y Pazayuca y Pachuca e Zapotlan, obedezcan y tengan por cabecera al pueblo de Zempoala.-"

Resulta que estos tipo de acción puede ser dirigida directamente al pueblo en cuestión y, entre los temas que se tocan, algunos son contra las injusticias: por ejemplo, en la Alcaldía mayor de Cuernavaca, en noviembre de 1551, tres pueblos pidieron amparo para no ser compelidos por las autoridades novohispanas a dar trabajo. Los pueblos son Tepustlan,<sup>90</sup> Yautepeque<sup>91</sup> y Guastepeque<sup>92</sup> y el virrey accede a su petición.

Otro asunto tratado en los amparos es el relacionado con el lugar donde se tiene que tributar: en la década de los cincuenta y sesenta, los pueblos se amparan para tributar en su provincia y no en México. Los indios se acogen a esa institución también para no ser tomados “por tamemes”, aunque en este caso existe una diferencia en el tratamiento según el periodo temporal, como se ilustra a continuación. En los mandamientos dados por Antonio de Mendoza no se prohíbe la carga de tameme, sino que se establece la obligación de pagarlo, siempre que el indio acceda al trabajo por su voluntad; mientras que en los mandamientos expedidos por Luis de Velasco se prohíbe explícitamente el uso de tamemes, con la justificación de que ya existen caminos abiertos.

Hay también amparos relacionados con los límites de la tierra, con los tianguis, y con los abusos y el control de las autoridades, tanto españolas como indias. En conclusión, los amparos revelan, por un lado, el conocimiento que los indios tenían de los procedimientos españoles y, por el otro, que el canal preferido por estos actores para hacer valer sus derechos era el virrey. Toda esta información puede encontrarse en la “Tabla de los amparos a los pueblos de indios”, incluida en el **anexo 3**.

---

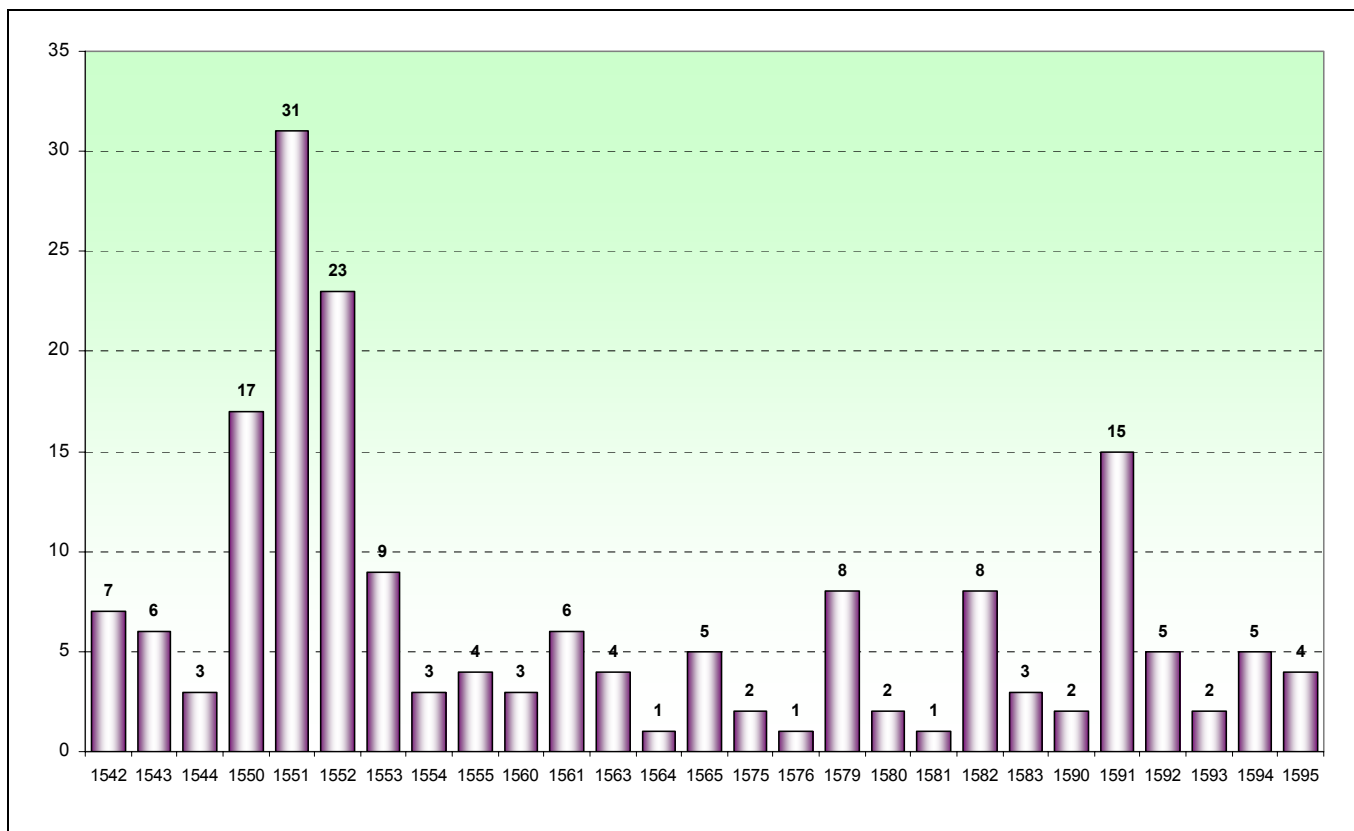
<sup>90</sup> GERHARD, p. 143, exp. n. 593, 26-nov-1551, Tepustlan pueblo (Tepustlan/Tepuztlan), amparo, “ para que el alcalde mayor de Cuernavaca no les compela a que den indios de servicio ni lleven maíz a la villa de Cuernavaca [...]”.

<sup>91</sup> GERHARD, p. 142, exp. n. 591, 10-nov-1551, Yautepeque pueblo, Yautepeque, amparo P, “para que no se les obligue dar servicio en Cuernavaca”, Véase Ver exp. 590, Tanto Yautepeque como Cuernavaca y Guastepeque Tepuztlan y Acapistla eran villas del marquesado del valle dentro de la alcaldía mayor de Cuernavaca pero cada una se consideraba cabecera aparte.

<sup>92</sup> GERHARD, p. 142,exp. n. 590, 10-nov-1551 , Pueblo de Guastepeque, amparo, contra el alcalde mayor y justicia en la provincia de Cuernavaca para que no sean compelidos a dar indios de servicio en la Villa de Cuernavaca ni llevar a ella bastimentos , “ .. El virrey manda al alcalde mayor que guarde la tasación y moderación de los tributos y al gobernador y principales de guastepeque que tengan abastecido el tianguis de ese pueblo”.

## Gráfica 22

### Frecuencia de licencias desagregada por años, 1535-1595



Las licencias se refieren a los temas siguientes:

- el tianguis, cómo hacerlo y las cosas que vender;
- cortar madera en los montes;
- sacar piedra;
- tener ganado menor y hacer corrales;
- echar y matar el ganado mayor que va por las sementeras y
- poder recoger los indios que se han ido a vivir en otros pueblos.

El tema más recurrente en particular es el relacionado con el tianguis: resaltan la importancia de este mercado en la vida social, y las reglas muy específicas en relación con las costumbres de cada pueblo. Quienes piden la licencia indican el día de la semana en que según la costumbre, se ha de hacer el tianguis, y el virrey accede. El proceso esbozado de interacción entre la autoridad del pueblo indígena y la instancia de gobierno virreinal merecería un análisis detallado.

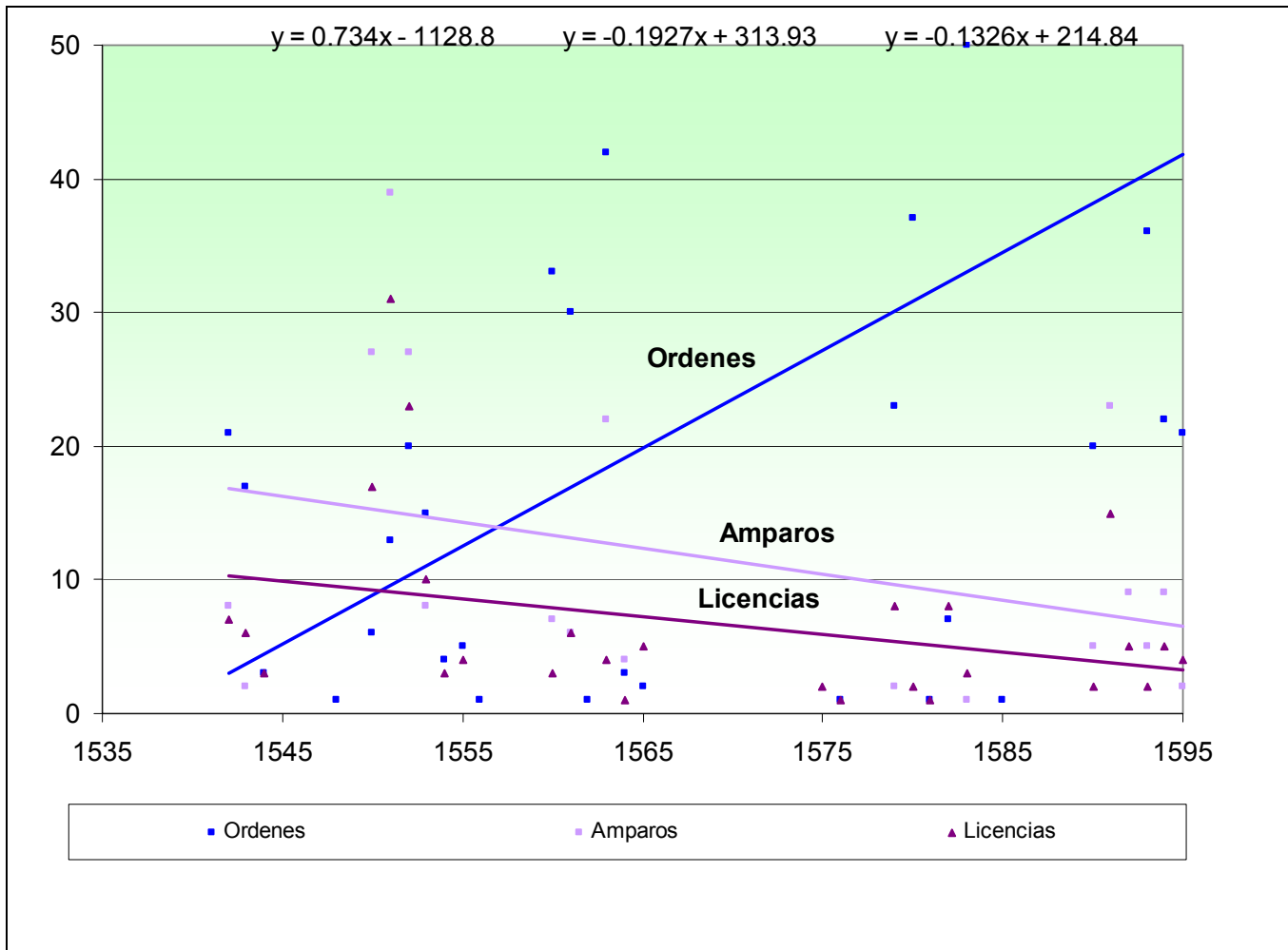
A diferencia con las demás licencias, que se refieren a los bienes, llaman la atención las que se proponen recoger a los indios que se han ido a vivir a otros pueblos, porque se refieren a personas que evidentemente decidieron residir en otro lugar. La pregunta que inmediatamente surge es si este hecho se enmarca en la esfera judicial, es decir, si es delito o falta vivir fuera del pueblo en donde originalmente se tendría que tributar.

Por otra parte, el universo consultado muestra que sólo dos licencias tratan del permiso de vender tierra india a individuos.

La tendencia de expedición de mandamientos en los años es positiva, asentando el pueblo indio como un actor de la autoridad virreynal. La gráfica muestra que se incrementa la expedición de ordenes mientras que disminuyen los amparos, y las licencias.

**Grafica 23**

**Tendencia de los mandamientos: ordenes, amparos, licencias 1535-1595**

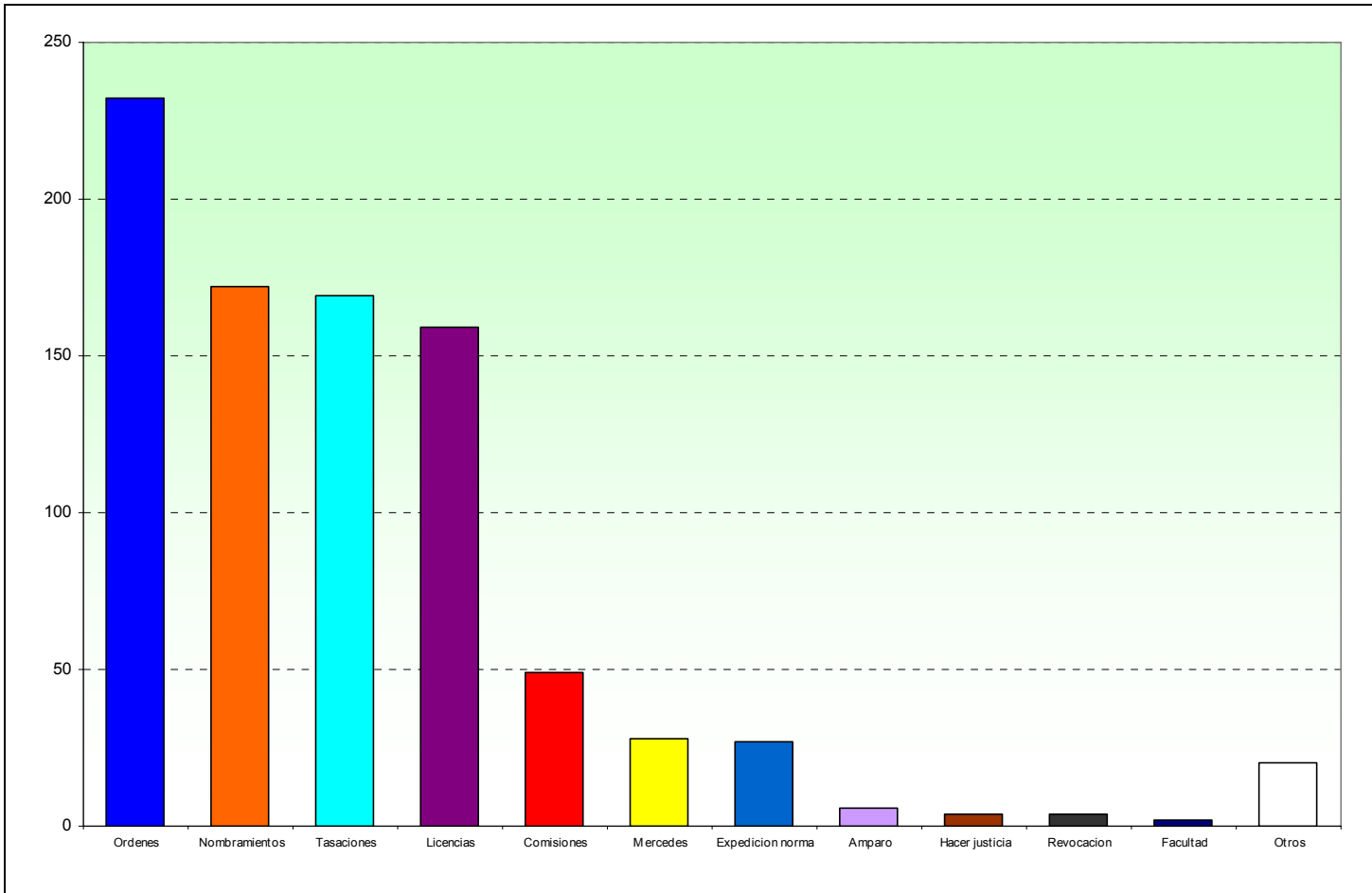


### El gobernador de indios

La expedición de mandamientos dirigidos a esta figura representa 24% del total de la muestra analizada.

**Gráfica 24**

**Frecuencia tipo mandamiento expedido al gobernador de indios, 1535-1595**



mandamientoC	%	numero
Ordenes	26.6	232
Nombramientos	19.7	172
Tasaciones	19.4	169
Licencias	18.2	159
Comisiones	5.6	49
Mercedes	3.2	28
Expedición norma	3.1	27
Amparo	0.7	6
Hacer justicia	0.5	4
Revocación	0.5	4
Facultad	0.2	2
Otros	2.3	20

**872**

Los tipos de mandamientos con mayor frecuencia son: órdenes, nombramientos y títulos, tasaciones, licencias, comisiones, mercedes, expedición de norma y amparos.

La mayoría de las **licencias** se otorgan para “andar en haca”, para andar en traje de español y para el uso de armas,<sup>93</sup> y algunas otras para hacer actividades como teñir tela o traer agua. Las **órdenes** se refieren en su mayoría al reclutamiento de indios, ya para repartimiento, ya para trabajos privados. El estudio de las **comisiones** muestra un resultado interesante: en general, se expiden para tomar residencia a las diferentes autoridades, o para traer vara de justicia a un pueblo o territorio sin que necesariamente hubiere mediado queja o pleito en particular. Esta deducción permite suponer que el cargo de gobernador carece de funciones jurisdiccionales, o que éstas están restringidas a casos específicos.

Se observa que el mayor porcentaje de **mercedes** son para tener ganado menor, lo que delata la inserción de los gobernadores de indios en la actividad económica del nuevo sistema. Por cuanto concierne a los **amparos**, se puede concluir que están relacionados con situaciones particulares.

Los mandamientos en favor de un gobernador de indios generalmente son expedidos a título de su cargo. Para poder investigar las características de los individuos en quienes recae tal función, se ha hecho la búsqueda según la tipología de mandamientos, es decir, en los nombramientos que pueden ser expedidos a simples indígenas o a los principales o caciques, y no tienen que ver con la figura del gobernador. Así, sólo se tiene un nombramiento de título que considera a éste propiamente como receptor del mandamiento.

Generalmente, tanto el nombramiento del gobernador como el del alcalde representan el acatamiento de una decisión tomada en el seno de la comunidad, y el ceñimiento a las costumbres del pueblo; en algunos casos, los gobernadores son los señores naturales<sup>94</sup> de las comunidades y el cargo se trasmite de manera hereditaria

---

<sup>93</sup>“Yo, etc., por la presente doy licencia que al que es o fuere gobernador del pueblo de Calpa para que por el tiempo que fuere la voluntad de S.M., o la mía en su real nombre pueda tener una espada y la traer para honor de su persona y cargo y así gocen de esta licencia los dichos gobernadores el tiempo que tuvieren los cargos y no más por su rueda en lo cual mando no se les ponga a embargo alguno. Don Luis de Velasco... 1 de julio de 1561 ” . AGN, *Mercedes*, Vol. 6, Exp.398, f.342. Cabe subrayar que la licencia del uso de una arma a un gobernador como cargo se da en 1561 con Velasco, las otras licencias de dan después del 1580.

<sup>94</sup> Acerca de la atribución del derecho de definir a los jefes indios “señores naturales”, se tiene que hacer referencia a la polémica Sepúlveda -Las Casas y a el estado del indio, con los justos títulos, y el problema de fondo de la legitimación de la conquista bajo el derecho de la “guerra justa”. Esto en primer lugar se resuelve con la Junta de Valladolid en 1542 con la intervención de Vitoria, y la decisión de Carlos V de reconocer a los jefes indios como “señores naturales” de su pueblo, lo que admite la legitimidad de la posesión del territorio de manera legítima y

(afirmación ésta que los mandamientos consignan). Los escritos del virrey Mendoza sobre este argumento aclaran la diferencia entre los cargos de cacique y de gobernador, y cómo, en contraste con aquel, el cargo de gobernador era una institución política de gobierno: “hay otra elección de gobernador en algunos pueblos, que es cargo por sí, diferente del cacique, que tiene cargo del gobierno del pueblo, y éste eligen los indios, y siendo tal persona gobierna uno, dos años más o menos, y se le da de sobras de tributos o de la comunidad con que sustente por razón del cargo”.<sup>95</sup> Resalta en la cita anterior que no se haga mención del señor natural o, por lo menos, de quien se identifica como señor, y que además se reconozca el cargo como limitado en el tiempo. A este respecto, el siguiente mandamiento demuestra claramente que no existe tal limitación:

Para que don Domingo sea gobernador de Chyautla por fin y muerte de D. Andrés. [...] Por cuanto por parte de los indios principales e naturales del pueblo de Chyautla me han hecho relación que don Andrés indio solía ser gobernador del dicho pueblo e lo gobernaba y tenía en sana paz [...] Por la presente en nombre de Su Majestad, e por el tiempo que fuere su voluntad o mía en su real nombre, nombro por gobernador del dicho pueblo a vos el dicho don Domingo por fin y muerte del dicho don Andrés gobernador que fue en el e mando que por tal seáis habido e tenido e que los naturales del os obedezcan e tengan por tal gobernador. Fecho en México, a 25 de mayo de 1542 años. Don Antonio de Mendoza. Por mandado de S. S., Antonio de Turcios.

Resulta que en la mayoría de los casos la designación del gobernador recae en un señor del pueblo, principal indio. Pero quizás lo más relevante es que se introduce un cargo “nuevo” (en el sentido político del término, cual intermediario entre las repúblicas de españoles y de indios) en la comunidad indígena, tal como lo demuestra

---

aumenta el problema de legitimidad de la Corona en la posesión de tales tierras. Se encuentra según García Gallo la solución definitiva al problema de los *justos títulos* hacia el 1570, bajo Felipe II, al armonizar la concesión de las Indias hechas por la Bula de Alejandro VI con la libertad natural de los indios, y al distinguir entre los territorios ya ocupado por los españoles y los aun no descubiertos u ocupado por estos. Así que la presencia española tiene el carácter de un protectorado que permite seguir actuando a los caciques o señores naturales de los indios. Véase GARCIA-GALLO ALFONSO, *Manual de historia del derecho español*, Artes Graficas y ediciones, Madrid 1977, (7ª ed.); pp. 670-673; 719-721.

<sup>95</sup> Documento 5: “relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco al término de su Gobierno. Sin fecha”, HANKE, L., *Los virreyes españoles en América*[...], *op. Cit.*, p.49.



la relación siguiente (justificación jurídica para la emisión del acto): “[...]que convenía y era necesario proveerse en el dicho pueblo de un Gobernador [...]”.<sup>96</sup> Finalmente, se trata de una institución con la que potencialmente el virrey empieza a organizar y controlar el espacio territorial y jurisdiccional. El origen del nombramiento se encuentra, en algunos casos, en las diferencias internas de la de los indios: “[...] Por cuanto los indios del pueblo de Teucaqualco me hicieron relación que a causa [...] no había gobernador había mucho desorden [...]”, por lo que se hacía necesaria la intervención de una autoridad central para administrar la justicia.

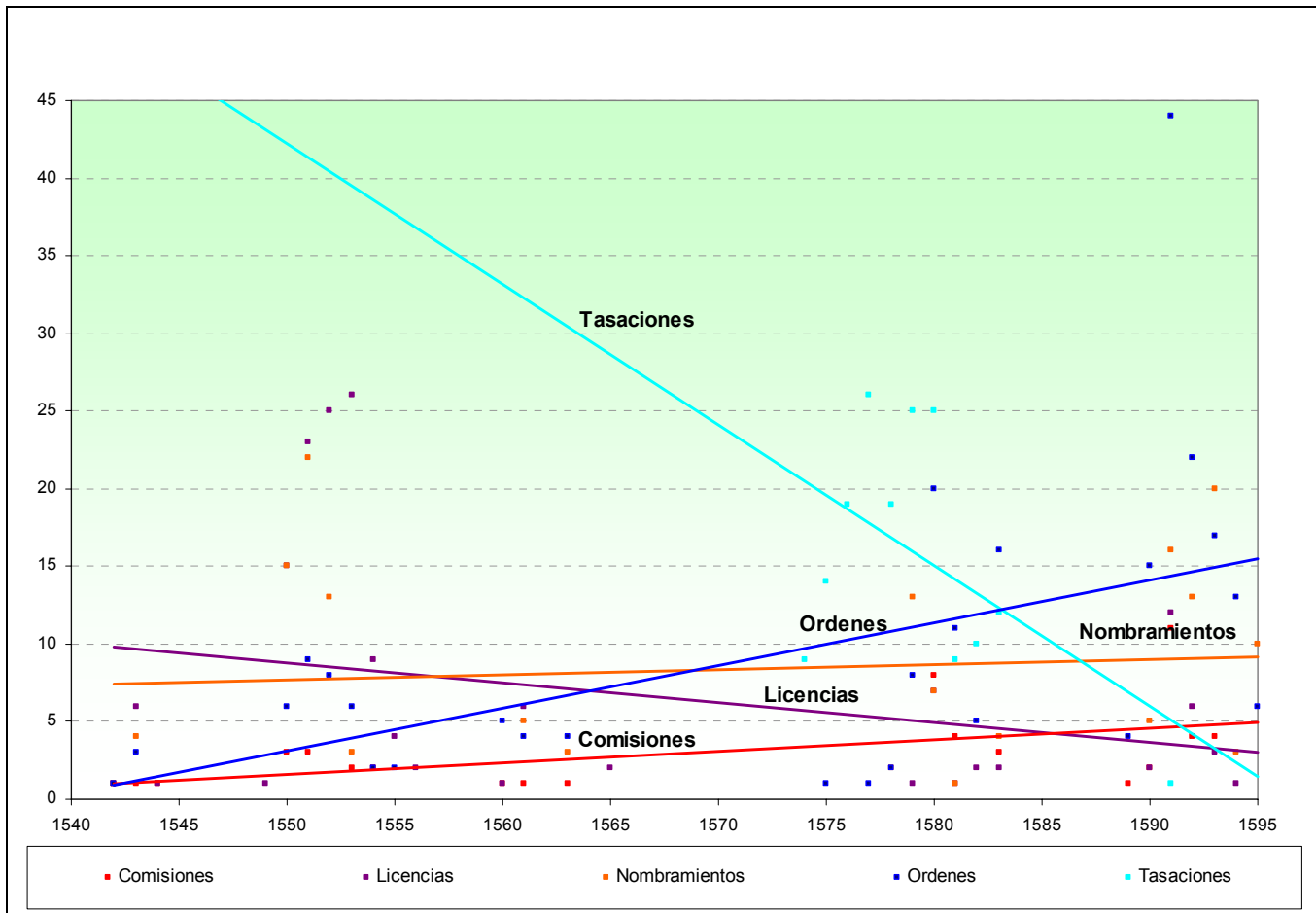
La tendencia a lo largo del periodo en examen, como se puede ver de la gráfica en relación con este actor es positiva, es decir, que se incrementa la expedición de los mandamientos por parte del virrey al Gobernador, asentando así la autoridad como un agente de la acción administrativa del virrey.

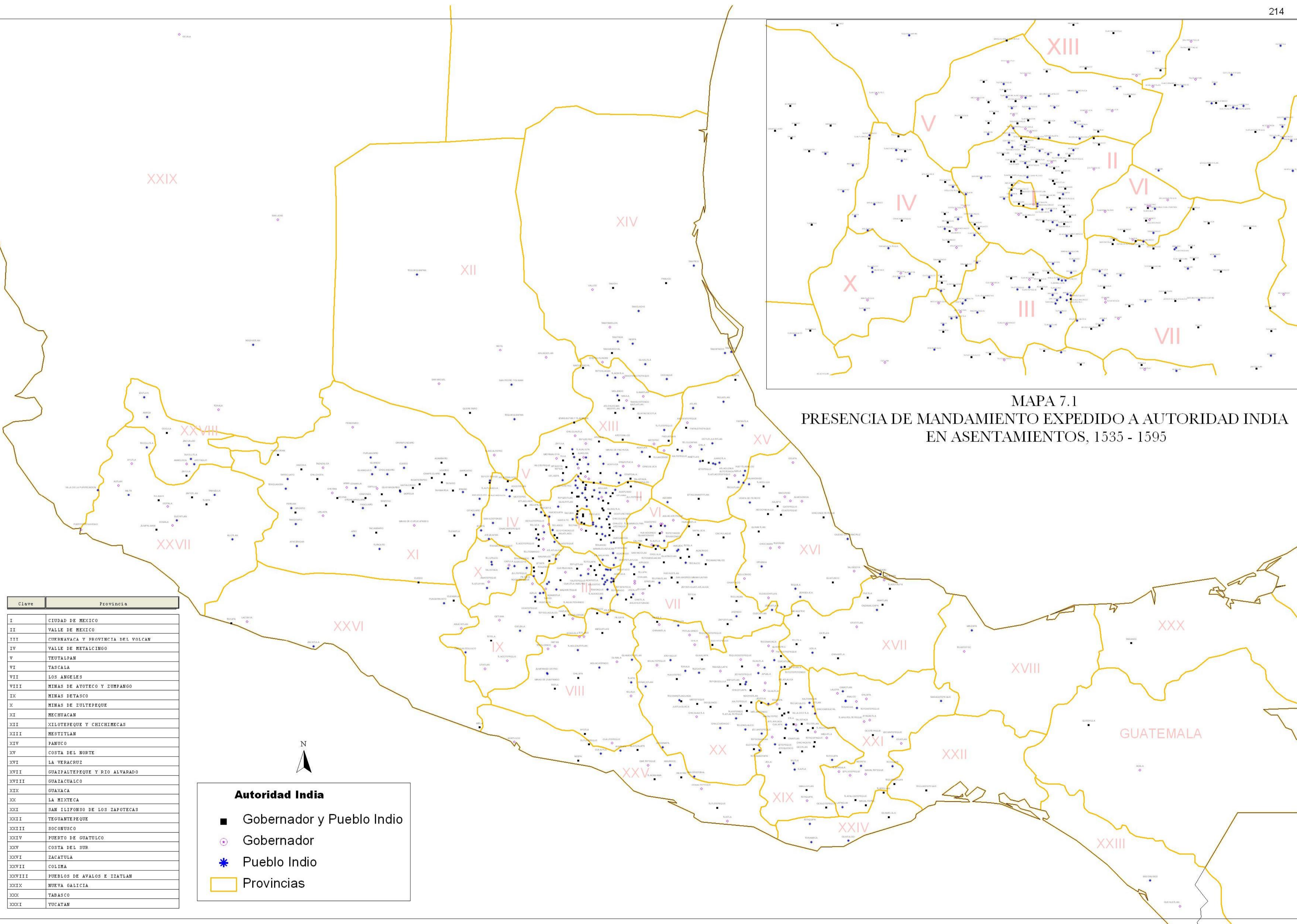
---

<sup>96</sup> En esta afirmación se puede encontrar una contradicción debida a que en un documento se resalta que la figura del gobernador ya era costumbre. “[...]que ellos elegiesen e nombrasen como antes lo tenían de costumbre [...]”, como se puede ver de la tabla. Pero esto dependerá de los siguientes documentos que se analizaran.

Grafica 25

Tendencia de la frecuencia de los mandamientos expedidos al gobernador: 1535-1595





Clave	Provincia
I	CIUDAD DE MEXICO
II	VALLE DE MEXICO
III	CHENAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN
IV	VALLE DE METALCINGO
V	TEUTALPAN
VI	TASCALA
VII	LOS ANGELES
VIII	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO
IX	MINAS DE TASCOCO
X	MINAS DE ZULTEPEQUE
XI	MECHUACAN
XII	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS
XIII	NESTITLAN
XIV	PANUCCO
XV	COSTA DEL NORTE
XVI	LA VERACRUZ
XVII	GUAZPALTEPEQUE Y RIO ALVARADO
XVIII	GUAZACUALCO
XIX	GUAXACA
XX	LA MIXTECA
XXI	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS
XXII	TEGUANTEPEQUE
XXIII	SOCOMUSCO
XXIV	PUERTO DE GUATULCO
XXV	COSTA DEL SUR
XXVI	ZACATULA
XXVII	COLIMA
XXVIII	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN
XXIX	NUEVA GALICIA
XXX	TABASCO
XXXI	YUCATAN

**Autoridad India**

- Gobernador y Pueblo Indio
- Gobernador
- ★ Pueblo Indio
- Provincias



MAPA 7.1

PUEBLO	PROVINCIA	TIPO DE AUTORIDAD	PUEBLO	PROVINCIA	TIPO DE AUTORIDAD	PUEBLO	PROVINCIA	TIPO DE AUTORIDAD	PUEBLO	PROVINCIA	TIPO DE AUTORIDAD
CUILACAN	CIUDAD DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio	CUESTLAVACA	LA MISTECA	Gobernador-Pueblo Indio	TLLALPUXAGUA	MECHUACAN	Gobernador-Pueblo Indio	TEZONTEPEQUE	TEUTALPA	Pueblo Indio
CUYOACAN	CIUDAD DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio	CUICATLAN	LA MISTECA	Pueblo Indio	TURICATO	MECHUACAN	Pueblo Indio	TLAMACO	TEUTALPA	Pueblo Indio
MEXICO-TENOCHTITLAN	CIUDAD DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio	ELOTEPEQUE	LA MISTECA	Gobernador-Pueblo Indio	TUZANTLA	MECHUACAN	Gobernador-Pueblo Indio	TLAUAILPA	TEUTALPA	Gobernador-Pueblo Indio
TACUBA	CIUDAD DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio	GUAUTLA	LA MISTECA	Gobernador	UCAREO	MECHUACAN	Gobernador-Pueblo Indio	TLAXCOAPAN	TEUTALPA	Pueblo Indio
TACUBAYA	CIUDAD DE MEXICO	Pueblo Indio	GUAUTLA	LA MISTECA	Gobernador	URUAPA	MECHUACAN	Gobernador	TULA	TEUTALPA	Gobernador-Pueblo Indio
TATIELCALCO	CIUDAD DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio	GUAXUPAPA	LA MISTECA	Gobernador-Pueblo Indio	XACONA	MECHUACAN	Gobernador-Pueblo Indio	XACONA	TEUTALPA	Gobernador-Pueblo Indio
AUTLAN	COLIMA	Gobernador	HUAXTEPEC	LA MISTECA	Gobernador-Pueblo Indio	XIROSTO	MECHUACAN	Gobernador-Pueblo Indio	XIPACOYA	TEUTALPA	Gobernador-Pueblo Indio
AYUTLA	COLIMA	Gobernador	IGUALTEPEQUE	LA MISTECA	Gobernador	ATLEHUECIAN	MESTITLAN	Pueblo Indio	ZAYULA	TEUTALPA	Gobernador-Pueblo Indio
COMALA	COLIMA	Gobernador	IZQUINTEPEQUE	LA MISTECA	Pueblo Indio	CHAPULHUACAN	MESTITLAN	Gobernador	ACOLMAN	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador
COPALA	COLIMA	Gobernador	IZTACTEPEQUE	LA MISTECA	Gobernador	GUAXUTLA	MESTITLAN	Pueblo Indio	ATENCO	VALLE DE MATALCINGO	Pueblo Indio
MILPA	COLIMA	Pueblo Indio	JUSTLAGUACA	LA MISTECA	Gobernador-Pueblo Indio	GUAYACOCOTLA	MESTITLAN	Gobernador-Pueblo Indio	ATEZCAPAN	VALLE DE MATALCINGO	Pueblo Indio
PUERTO DE NAVIDAD	COLIMA	Gobernador-Pueblo Indio	MISTEPEC	LA MISTECA	Gobernador-Pueblo Indio	ILANIMATLAN	MESTITLAN	Pueblo Indio	ATLACOMILCO	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador-Pueblo Indio
SUCHITLAN	COLIMA	Pueblo Indio	MITLANTONGO	LA MISTECA	Gobernador-Pueblo Indio	MACULSUCHIL	MESTITLAN	Gobernador-Pueblo Indio	ATLATLAUCA	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador
TAMAZULA	COLIMA	Pueblo Indio	NOCHISTLAN	LA MISTECA	Gobernador-Pueblo Indio	MALLA	MESTITLAN	Gobernador-Pueblo Indio	CALIMAYA	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador-Pueblo Indio
TECOLUTLA	COLIMA	Pueblo Indio	PETLALCINGO	LA MISTECA	Gobernador	MATLTLAN	MESTITLAN	Gobernador-Pueblo Indio	CAPULLAQUE	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador-Pueblo Indio
TOLIMAN	COLIMA	Gobernador-Pueblo Indio	QUIOTEPEC	LA MISTECA	Gobernador	MESTITLAN	MESTITLAN	Gobernador-Pueblo Indio	CINACANTEPEQUE	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador-Pueblo Indio
TUSPA	COLIMA	Gobernador-Pueblo Indio	SAN CRISTOBAL	LA MISTECA	Pueblo Indio	MESTITLAN	MESTITLAN	Gobernador	GUATEPEQUE	VALLE DE MATALCINGO	Pueblo Indio
VILLA DE LA PURIFICACION	COLIMA	Pueblo Indio	SUCHITEPEQUE	LA MISTECA	Gobernador-Pueblo Indio	MOLANGO	MESTITLAN	Pueblo Indio	HUICILAPA	VALLE DE MATALCINGO	Pueblo Indio
XILOTLAN	COLIMA	Pueblo Indio	TAMAZULAPA	LA MISTECA	Gobernador	TANCHINOLICPAQUE	MESTITLAN	Gobernador	IXTAPA	VALLE DE MATALCINGO	Pueblo Indio
ZAPOTLAN	COLIMA	Gobernador-Pueblo Indio	TAXQUIACO	LA MISTECA	Gobernador-Pueblo Indio	TEPEHUACAN	MESTITLAN	Pueblo Indio	IXTLAGUACA	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador-Pueblo Indio
ZUMPALMANI	COLIMA	Gobernador-Pueblo Indio	TECOMASTLAGUACA	LA MISTECA	Pueblo Indio	TIANGUSTENGO	MESTITLAN	Gobernador	MALINALCO	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador-Pueblo Indio
AMIZTLAN	COSTA DEL NORTE	Pueblo Indio	TEPEUXILLA	LA MISTECA	Gobernador-Pueblo Indio	TLACINTLA	MESTITLAN	Pueblo Indio	METEPEQUE	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador-Pueblo Indio
ATLAN	COSTA DEL NORTE	Pueblo Indio	TEPOSICUILA	LA MISTECA	Gobernador-Pueblo Indio	AGUAQATZINGO	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	Pueblo Indio	OCOLOTEPEQUE	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador-Pueblo Indio
CHILA	COSTA DEL NORTE	Pueblo Indio	TEQUECISTEPEQUE	LA MISTECA	Gobernador	CHIAPLA	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	Gobernador-Pueblo Indio	OCYOACAQUE	VALLE DE MATALCINGO	Pueblo Indio
CICOAQUE	COSTA DEL NORTE	Pueblo Indio	TEQUECISTEPEQUE	LA MISTECA	Gobernador	GUAMOCHEHITLAN	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	Pueblo Indio	OCULA	VALLE DE MATALCINGO	Pueblo Indio
COYUTLA ATITLAN	COSTA DEL NORTE	Pueblo Indio	TEUZACUALCO	LA MISTECA	Pueblo Indio	IGUALA	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	Gobernador	SAN ILDEFONSO	VALLE DE MATALCINGO	Pueblo Indio
GUACHINANGO	COSTA DEL NORTE	Gobernador-Pueblo Indio	TEXCALTITLAN	LA MISTECA	Pueblo Indio	JOLALPAN	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	Pueblo Indio	TEMOMAYA	VALLE DE MATALCINGO	Pueblo Indio
HUEYTLALPA	COSTA DEL NORTE	Gobernador-Pueblo Indio	TEXOTEPANGO	LA MISTECA	Pueblo Indio	MINAS DE ZUMPANGO	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	Pueblo Indio	TENANGANCAN	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador-Pueblo Indio
HUEYTILMALCO	COSTA DEL NORTE	Pueblo Indio	TEZCATLAN	LA MISTECA	Pueblo Indio	TEZCATLAN	Gobernador-Pueblo Indio	Gobernador	TEPEMACUALCO	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador
IZTEPEQUE	COSTA DEL NORTE	Pueblo Indio	TILANTONGO	LA MISTECA	Gobernador-Pueblo Indio	OPAPAN	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	Gobernador	TEUENINGANGO	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador-Pueblo Indio
JUANOTLA	COSTA DEL NORTE	Pueblo Indio	TLATLALTEPEQUE	LA MISTECA	Pueblo Indio	OLINALA	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	Gobernador	TLACOTEPEQUE	VALLE DE MATALCINGO	Pueblo Indio
PAGUATLAN	COSTA DEL NORTE	Gobernador-Pueblo Indio	TONALA	LA MISTECA	Pueblo Indio	TELECIINGO	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	Gobernador	TLALCHICHILPA	VALLE DE MATALCINGO	Pueblo Indio
PAPALOTICPAQUE	COSTA DEL NORTE	Gobernador-Pueblo Indio	TOTOMACHAPA	LA MISTECA	Pueblo Indio	TISTLA	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	Gobernador-Pueblo Indio	TOLASCO	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador
PAPANITLA	COSTA DEL NORTE	Pueblo Indio	TOTOTEPETONGO	LA MISTECA	Pueblo Indio	TLACUZAUTITLAN	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	Pueblo Indio	TOLUCA	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador-Pueblo Indio
TECITLAN	COSTA DEL NORTE	Gobernador-Pueblo Indio	XALTEPEQUE	LA MISTECA	Gobernador-Pueblo Indio	XALTEPEQUE DE RIO	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	Pueblo Indio	TULTEPEQUE	VALLE DE MATALCINGO	Pueblo Indio
TEOLOAPAN	COSTA DEL NORTE	Gobernador	XONACATLAN	LA MISTECA	Pueblo Indio	ACAMISTLA	MINAS DE TASCO	Pueblo Indio	XALATLACO	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador-Pueblo Indio
TIGUATLAN	COSTA DEL NORTE	Pueblo Indio	ZOYATEPEQUE	LA MISTECA	Gobernador	ACAQUILA	MINAS DE TASCO	Gobernador	XIQUILCO	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador-Pueblo Indio
TLATLACOTEPEQUE	COSTA DEL NORTE	Gobernador-Pueblo Indio	ALMOLONGA	LA VERACRUZ	Gobernador	ACUITLAPAN	MINAS DE TASCO	Gobernador	XOCOTITLAN	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador-Pueblo Indio
TUSPA	COSTA DEL NORTE	Gobernador-Pueblo Indio	ALTOTONGA	LA VERACRUZ	Gobernador	AZALA	MINAS DE TASCO	Pueblo Indio	ZUMPAGUACAN	VALLE DE MATALCINGO	Gobernador-Pueblo Indio
TUTEPEQUE	COSTA DEL NORTE	Pueblo Indio	AVERACRUZ	LA VERACRUZ	Gobernador	CACAHUAMILPA	MINAS DE TASCO	Pueblo Indio	ACHICILCACOCHA	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
XALPANTEPEQUE	COSTA DEL NORTE	Gobernador	AZALA	LA VERACRUZ	Pueblo Indio	COATEPEQUE	MINAS DE TASCO	Pueblo Indio	ACULMA	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
XUXUPANGO	COSTA DEL NORTE	Gobernador-Pueblo Indio	CATEPEQUE	LA VERACRUZ	Gobernador	COEZALA	MINAS DE TASCO	Pueblo Indio	AMECAMECA	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
ACAPULCO	COSTA DEL SUR	Gobernador	CHICONCETEPEQUE	LA VERACRUZ	Gobernador-Pueblo Indio	HUIXTACA	MINAS DE TASCO	Gobernador-Pueblo Indio	ATOYACQUE	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
ACATLAN	COSTA DEL SUR	Pueblo Indio	CHOCAMAN	LA VERACRUZ	Gobernador	HUIZUCO	MINAS DE TASCO	Gobernador-Pueblo Indio	AXAPUSCO	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
AMUSGOS	COSTA DEL SUR	Pueblo Indio	CIUDAD DE VERACRUZ	LA VERACRUZ	Pueblo Indio	NOCHITEPEQUE	MINAS DE TASCO	Gobernador	AYAPANGO	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
AYOQUINA	COSTA DEL SUR	Pueblo Indio	COLIPA	LA VERACRUZ	Gobernador-Pueblo Indio	COATEPEQUE	MINAS DE TASCO	Gobernador	COATEPEQUE	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
AYUTLA	COSTA DEL SUR	Gobernador-Pueblo Indio	COLIPA	LA VERACRUZ	Gobernador	COEZALA	MINAS DE TASCO	Pueblo Indio	ACAPULZALCO	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
COMALTEPEQUE	COSTA DEL SUR	Gobernador	GUATUSCO	LA VERACRUZ	Gobernador-Pueblo Indio	TASCO	MINAS DE TASCO	Pueblo Indio	CAPULA	VALLE DE MEXICO	Gobernador
CUAUTEPEQUE	COSTA DEL SUR	Gobernador	NAOLINGO	LA VERACRUZ	Gobernador	TEPECUACUILCO	MINAS DE TASCO	Gobernador-Pueblo Indio	CEMPOALA	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
NESPA	COSTA DEL SUR	Gobernador-Pueblo Indio	ORIZABA	LA VERACRUZ	Pueblo Indio	TETLACO	MINAS DE TASCO	Gobernador	CHALCO	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
OMETEPEQUE	COSTA DEL SUR	Gobernador	OSPICHAN	LA VERACRUZ	Gobernador	TLACOTEPEQUE	MINAS DE TASCO	Gobernador	CHICOLAPA	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
QUETZALAPA	COSTA DEL SUR	Gobernador-Pueblo Indio	QUICOCOTLA	LA VERACRUZ	Pueblo Indio	ALMOLGVOY	MINAS DE ZULTEPEQUE	Gobernador	CHICOMAUTLA	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
TLACAMAMA	COSTA DEL SUR	Gobernador-Pueblo Indio	TEQUILA	LA VERACRUZ	Pueblo Indio	AMATEPEQUE	MINAS DE ZULTEPEQUE	Gobernador	CHIMALGUACAN	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
TLAPA	COSTA DEL SUR	Pueblo Indio	TEZONCO	LA VERACRUZ	Gobernador	CUHTLAPILCO	MINAS DE ZULTEPEQUE	Pueblo Indio	CITLALTEPEQUE	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
TUSTLA	COSTA DEL SUR	Gobernador	TLACACUALCO	LA VERACRUZ	Gobernador-Pueblo Indio	IZTAPA	MINAS DE ZULTEPEQUE	Gobernador-Pueblo Indio	COACALCO	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
TUTUTEPEQUE	COSTA DEL SUR	Gobernador-Pueblo Indio	XALANCINGO	LA VERACRUZ	Pueblo Indio	TALUSTACA	MINAS DE ZULTEPEQUE	Pueblo Indio	COATEPEQUE	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
TUTUTEPEQUE	COSTA DEL SUR	Gobernador-Pueblo Indio	XALAPA	LA VERACRUZ	Pueblo Indio	TEJUPILCO	MINAS DE ZULTEPEQUE	Pueblo Indio	COATEPEQUE	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
KICYAN	COSTA DEL SUR	Gobernador-Pueblo Indio	XALTEPEQUE	LA VERACRUZ	Gobernador-Pueblo Indio	TEMAZCALTEPEQUE	MINAS DE ZULTEPEQUE	Pueblo Indio	COYOTEPEC	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
ACAPISTLA	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Gobernador-Pueblo Indio	XICOCHIMALCO	LA VERACRUZ	Gobernador-Pueblo Indio	TLATLALPA	MINAS DE ZULTEPEQUE	Pueblo Indio	CUATLAGUACA	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
AMAYUCA	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	ZONGOLICA	LA VERACRUZ	Pueblo Indio	TONATICO	MINAS DE ZULTEPEQUE	Gobernador-Pueblo Indio	ECACINGO	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
ATLACAHUALOYA	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	ACACINGO	LOS ANGELES	Pueblo Indio	ZULTEPEQUE	MINAS DE ZULTEPEQUE	Pueblo Indio	ECATEPEQUE	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
ATLAHUAYAN	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	ACATLAN	LOS ANGELES	Pueblo Indio	OCUILA	NORTE	Gobernador	GUAUTITLAN	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
ATLATLAUCA	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Gobernador-Pueblo Indio	ACOLINGO	LOS ANGELES	Pueblo Indio	AGUILONAN	BUENAS GACIAS	Gobernador	AGUILONAN	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
CHALCANCINGO	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Gobernador-Pueblo Indio	AGUACATEPEQUE	LOS ANGELES	Gobernador	SAN JOSE	BUENAS GACIAS	Gobernador	HUEHUETOCA	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
COATLAN	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	AHUHUETZINGO	LOS ANGELES	Gobernador-Pueblo Indio	TONALA	BUENAS GACIAS	Gobernador	HUEYPUSTLA	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
CUAUTLA AMILPAS	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Gobernador-Pueblo Indio	AMOZOC	LOS ANGELES	Pueblo Indio	NESPA	BUENAS GACIAS	Gobernador	IZTAPALAPA	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
CUERNAVACA	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Gobernador	ATRISCO	LOS ANGELES	Pueblo Indio	PANUCO	BUENAS GACIAS	Gobernador-Pueblo Indio	IZTAPALAPA	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
GUASTEPEQUE	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	ATZALA	LOS ANGELES	Pueblo Indio	TAMPAPACHA	PANUCO	Pueblo Indio	JALTENGO	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
LAJANTEPEQUE	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	ATZALAN SANTIAGO	LOS ANGELES	Pueblo Indio	ATZALAN SANTIAGO	PANUCO	Gobernador-Pueblo Indio	ATZALAN GUAZUCAN	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
JONACATEPEC	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	ATZINGO	LOS ANGELES	Pueblo Indio	TAMIAQUA	PANUCO	Pueblo Indio	MEXICALCINGO	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
MAZATEPEQUE	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	CACHULAQUE	LOS ANGELES	Gobernador-Pueblo Indio	TAMOHÍ	PANUCO	Gobernador-Pueblo Indio	MEZQUIQUE	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
NEPOUALCO	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	CALPAN	LOS ANGELES	Gobernador-Pueblo Indio	TAMPACA	PANUCO	Pueblo Indio	OTUMBA	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
OCUICUIC	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	CHALMA	LOS ANGELES	Gobernador	TAMPAMOLON	PANUCO	Gobernador	OZTOTIQUIPAQUE	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
TEPEMACALCO	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	CHAPULCO	LOS ANGELES	Gobernador-Pueblo Indio	TAMPICO	PANUCO	Pueblo Indio	CHAPULCO	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
TEPEZINGO	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	CHIETLA	LOS ANGELES	Gobernador-Pueblo Indio	FANCLICHE	PANUCO	Pueblo Indio	SANTA FE	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
TEPUZTLAN	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Gobernador-Pueblo Indio	CHINANTLA	LOS ANGELES	Gobernador	AMACUECA	PUEBLOS DE AVALOS IZTLAN	Gobernador	SUCHIMILCO	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
TETELCINGO	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Gobernador-Pueblo Indio	CHOLLULA	LOS ANGELES	Gobernador-Pueblo Indio	AMECA	PUEBLOS DE AVALOS IZTLAN	Pueblo Indio	TALISTACA	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
TEUCALCINGO	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Gobernador	CUAUTINCHAN	LOS ANGELES	Gobernador-Pueblo Indio	ATOYACQUE	PUEBLOS DE AVALOS IZTLAN	Pueblo Indio	TECAMA	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
TEUTALCO	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Gobernador-Pueblo Indio	CUAUTLANCINGO	LOS ANGELES	Pueblo Indio	COCDLA	PUEBLOS DE AVALOS IZTLAN	Gobernador-Pueblo Indio	TECAPAN	VALLE DE MEXICO	Gobernador
TLACOTEPEQUE	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	CUEPULA	LOS ANGELES	Pueblo Indio	COCUILA	PUEBLOS DE AVALOS IZTLAN	Pueblo Indio	TECATEPEC	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
TLANAGUAS	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	CUZCATLAN	LOS ANGELES	Gobernador-Pueblo Indio	AXELIUTLA	PUEBLOS DE AVALOS IZTLAN	Pueblo Indio	TEMMATLAL	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
TLAMIMILULPA	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	ELSOCHITLAN	LOS ANGELES	Gobernador	ZACUALCO	PUEBLOS DE AVALOS IZTLAN	Pueblo Indio	TEMAZCALAPA	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
TLAQUILTEMANGO	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Gobernador	EPATLAN	LOS ANGELES	Gobernador-Pueblo Indio	ZAYULA	PUEBLOS DE AVALOS IZTLAN	Gobernador-Pueblo Indio	TENANGO	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
TLAYACAPAN	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Gobernador	GUACACHULA	LOS ANGELES	Gobernador-Pueblo Indio	GUAMELULA	PUERTO DE GUATULCO	Gobernador-Pueblo Indio	TEPEAPULCO	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
TLAYCACAN	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	GUATINCHAN	LOS ANGELES	Pueblo Indio	GUATULCO	PUERTO DE GUATULCO	Pueblo Indio	TEPECHIAPA	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
TLATLALPA	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Gobernador-Pueblo Indio	GUAYACAN	LOS ANGELES	Gobernador-Pueblo Indio	GUAYACAN	PUERTO DE GUATULCO	Pueblo Indio	TETQUIPA	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
XALOSTOC	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	HUEHUETLAN	LOS ANGELES	Gobernador-Pueblo Indio	TLACOLULA	PUERTO DE GUATULCO	Gobernador-Pueblo Indio	TEPOZOTLAN	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
XIMULTEPEQUE	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	IZTAQUIMASTITLAN	LOS ANGELES	Gobernador-Pueblo Indio	TONAMECA	PUERTO DE GUATULCO	Pueblo Indio	TEQUISQUIAQUE	VALLE DE MEXICO	Gobernador-Pueblo Indio
YAUTEPEQUE	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	IZUCAR	LOS ANGELES	Gobernador	ANALCO	SAN ILDEFONSO DE LOS ZAPOTECAS	Pueblo Indio	TEQUIXQUIAPAN	VALLE DE MEXICO	Pueblo Indio
ZACUALPA	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	Pueblo Indio	LOS ANGELES	LOS ANGELES	Gobernador-Pueblo Indio	AYACASTLA	SAN ILDEFONSO DE LOS ZAPOTECAS				

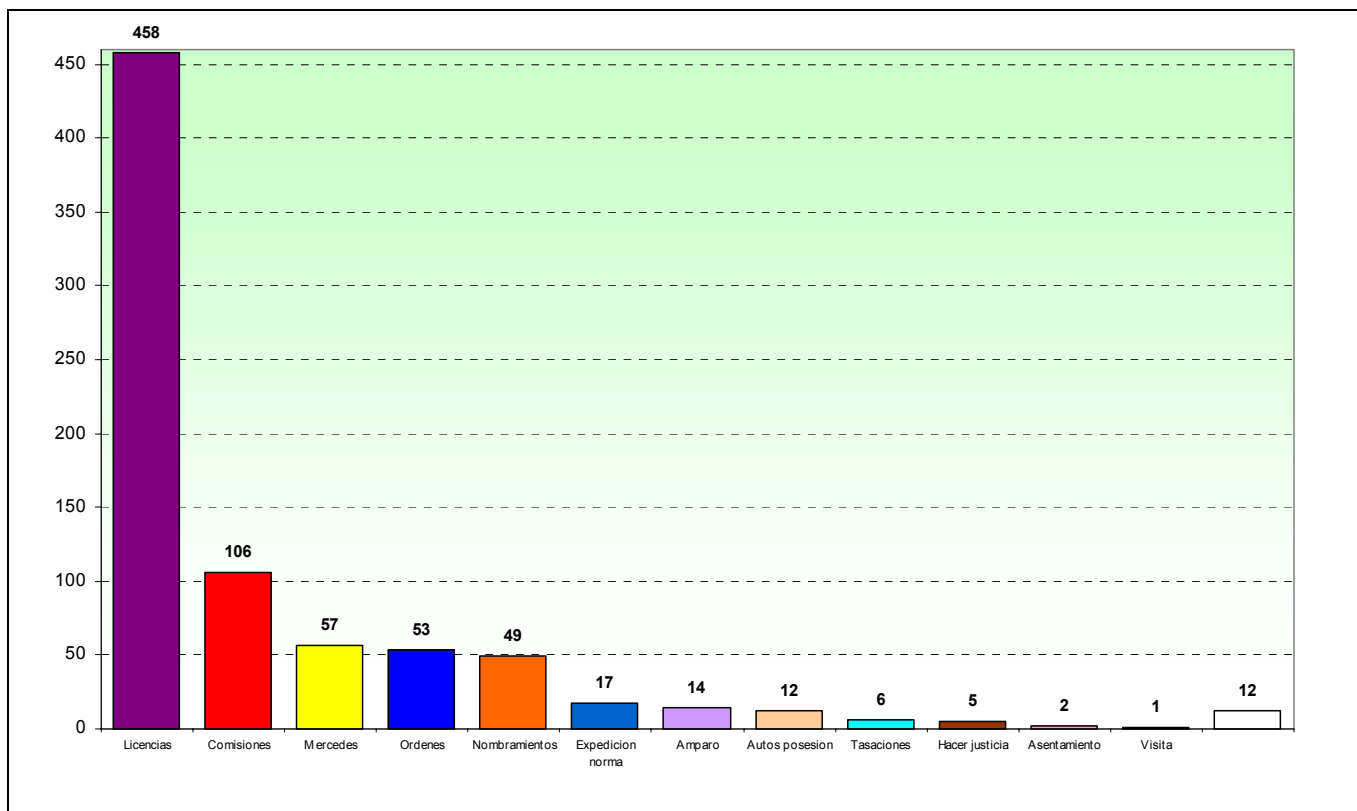
## El principal indio

El virrey Mendoza aconseja a Luis de Velasco cuidar que los principales no abusen de los maceguals, sea en el tributo o en los servicios personales. Con todo, es importante que éstos mantengan su autoridad para poder mandar, aunque no se les puede favorecer mucho porque abusarían del poder. Y para lograr una buena reglamentación es necesario conocer la calidad de los principales y los tipos de negocios que tienen.<sup>97</sup>

Como se ha visto, el número de mandamientos a esta autoridad representa 22 % del total dirigido a los indios.

### Grafica 26:

#### Frecuencia tipo mandamiento expedido al principal indio: 1535-1595



<sup>97</sup> HANKE , L., *Los virreyes españoles en América*[...], op. Cit.,, p. 42, "relación de Antonio de Mendoza a Luis Velasco al termino de su gobierno. Sin fecha c. 1550 o 1551."- "17. Tratamiento de indios. Los indios se han de tratar como los hijos,[...] y tener siempre especial cuidado en que los principales no castiguen a los maceguals con tributos ni servicion demasiados. Se ha de tener consideración a que si los principales son favorecidos roban a los maceguals, y si no son favorecidos no tienen autoridad para mandar; y esto se ha de reglar teniendo conocimiento de la calidad de las personas y negocios en particular[...]"

De éste los tipos de mandamientos enumerados en la tabla, en seguida, se mostrarán con detalle los que son: licencias, comisiones con visita y hacer justicia, nombramientos (que comprenden también los títulos). Las demás se consideran en la categoría otros, debido, en algunos casos, a que el numero es mínimo y no permite identificar ninguna tendencia, y por lo que concierne a las mercedes y a las órdenes no tratan de ningun tema en específico si no lo de atribución de tierra y de órdenes que afectan exclusivamente al individuo.

**TABLA**

<b>mandamiento</b>	<b>Categoria</b>	<b>%</b>	<b>numero</b>
Licencias		59	458
Comisiones		14	106
Mercedes		7	57
Ordenes		7	53
Nombramientos		6	49
Expedicion norma		2	17
Amparo		2	14
Autos posesion		2	12
Tasaciones		1	6
Hacer justicia		1	5
Asentamiento		0	2
Visita		0	1
Otros		2	12
			<b>780</b>

El remanente 17% está compuesto por:

- a) amparos,
- b) asentamientos,
- c) mercedes,
- d) tasación,
- e) órdenes y
- f) prórrogas de comisiones (categoría que se podría insertar en las comisiones).

Los temas abordados son: tierra, tributo, jurisdicciones, toma de residencia a los gobernadores, así como la atribución de cargos de gobernador y alcalde, y la licencia para “andar en haca”.

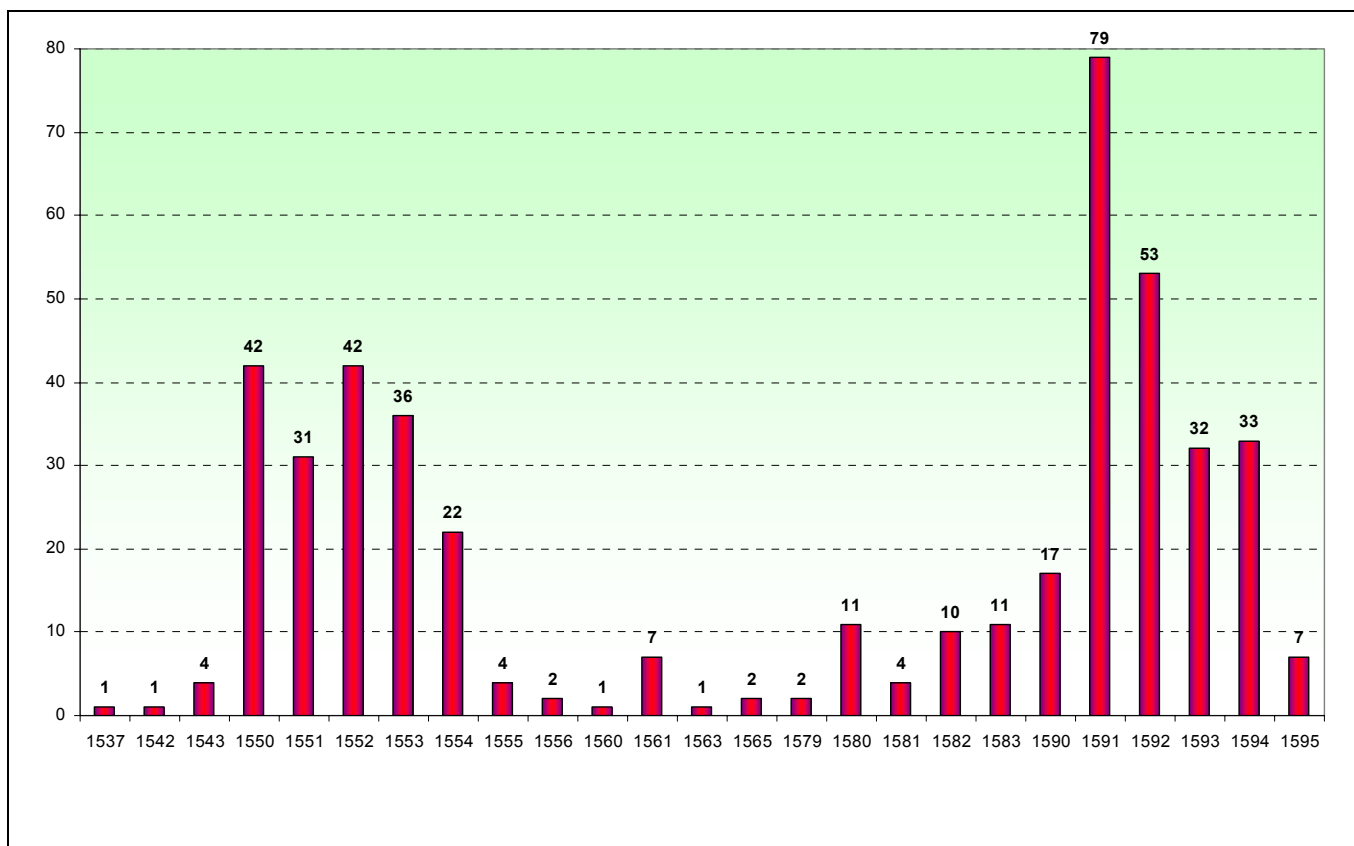
Los mandamientos de “asentamiento” se refieren a ordenanzas o conciertos.

Las **licencias** en su mayoría se refieren al andar en haca, y sólo dos son para actividades económicas de producción de seda o de tener molino. La petición de andar en haca es un signo de poder y es importante para que los individuos sean reconocidos por el pueblo como autoridad. Ésta es la causa del gran número de licencias, que

significa en la práctica el reconocimiento de individuos prominentes en su sociedad por parte de la autoridad colonial, a lo que corresponde el reconocimiento de los indios. Además resulta que la tendencia de su expedición es positiva a lo largo de la época, como se puede ver de la gráfica 27.

**Grafica 27**

**Frecuencia de las licencias desagregadas por año: 1535-1595**



Las **comisiones** caracterizan el modo en que el virrey atribuye a los principales la impartición de justicia, por medio de la delegación de las siguientes facultades:

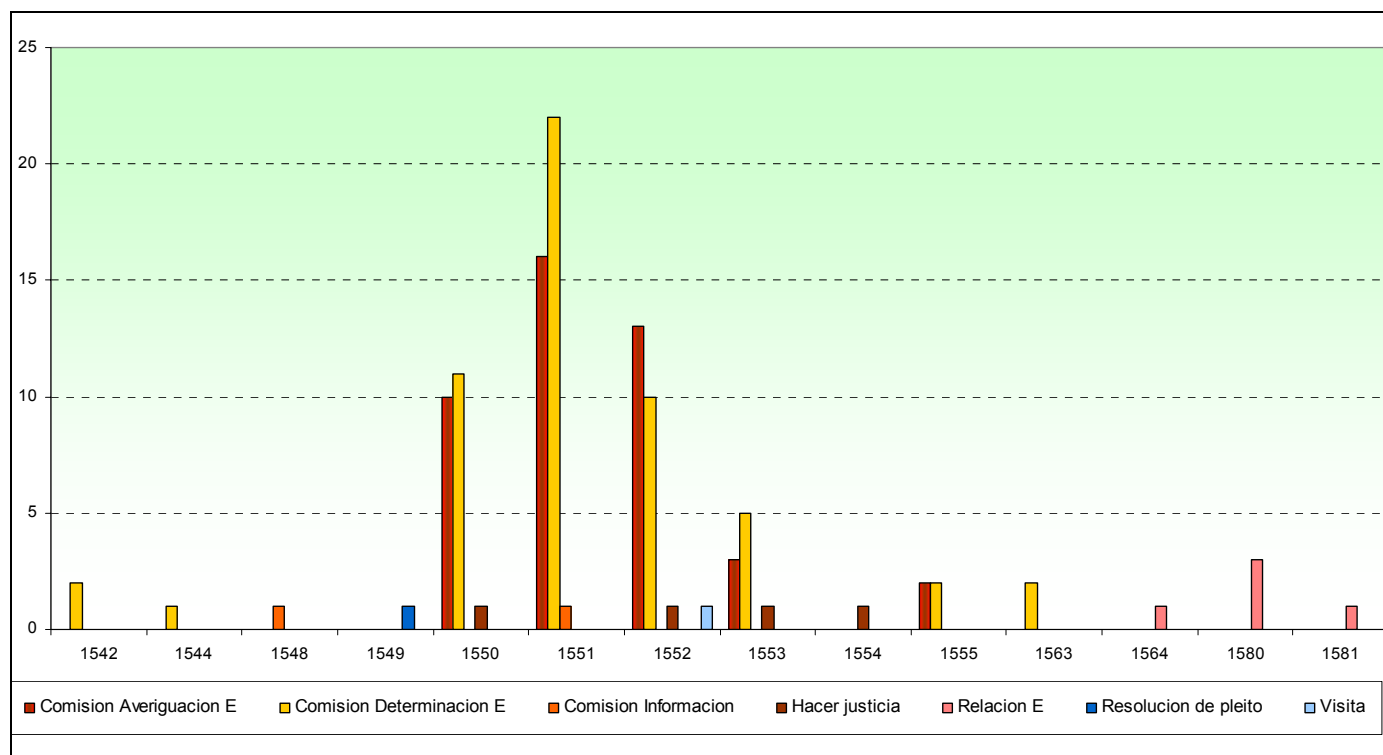
- averiguación;
- determinación;
- información y relación
- hacer justicia;
- visita.

A diferencia de las atribuidas a los españoles, en estas comisiones, generalmente, “no se dé lugar a pleito”, y cuando es necesario se manda la averiguación directamente al virrey. De hecho, resulta que en donde el problema se

trata como queja, las comisiones son todas de “averiguación”, mientras que cuando aparece la palabra “pleito”, aquéllas se refieren en su mayoría, a hacer justicia y dar solución. Por eso, se considera que se trata de dos categorías jurídicas diferentes: la queja es la primera fase de las diferencias, y el pleito es un procedimiento jurídico formal. Según lo anterior, se puede inferir que la prudencia es una constante en la política del virrey, ya que expide comisiones a los principales indios con el objeto de que puedan dirimir aquellos conflictos que no hubieren dado lugar todavía a un procedimiento jurídico formal, y de esta forma se evite el procedimiento sumario, que podría dar lugar a una apelación ante la audiencia.

### Grafica 28

Frecuencia desagregada por tipo de comisión y años: 1535-1595



Los **nombramientos** como los **títulos** se dan, en primer lugar, para gobernador y después para alcalde y alguacil, es presente en la documentación un título de mayordomo<sup>98</sup>. Entre los primeros frutos del análisis asoma que una de las funciones de estas autoridades de los naturales es la de ser los portadores y mediadores de la justicia virreinal. Sobresale también que, lejos de rehusar las costumbres españolas, pretenden,

<sup>98</sup>GERHARD, p. 420, exp., n. 1828, “ 10 de Septiembre de 1550, Titulo de Mayordomos de Tetela a Diego y Pedro principales”



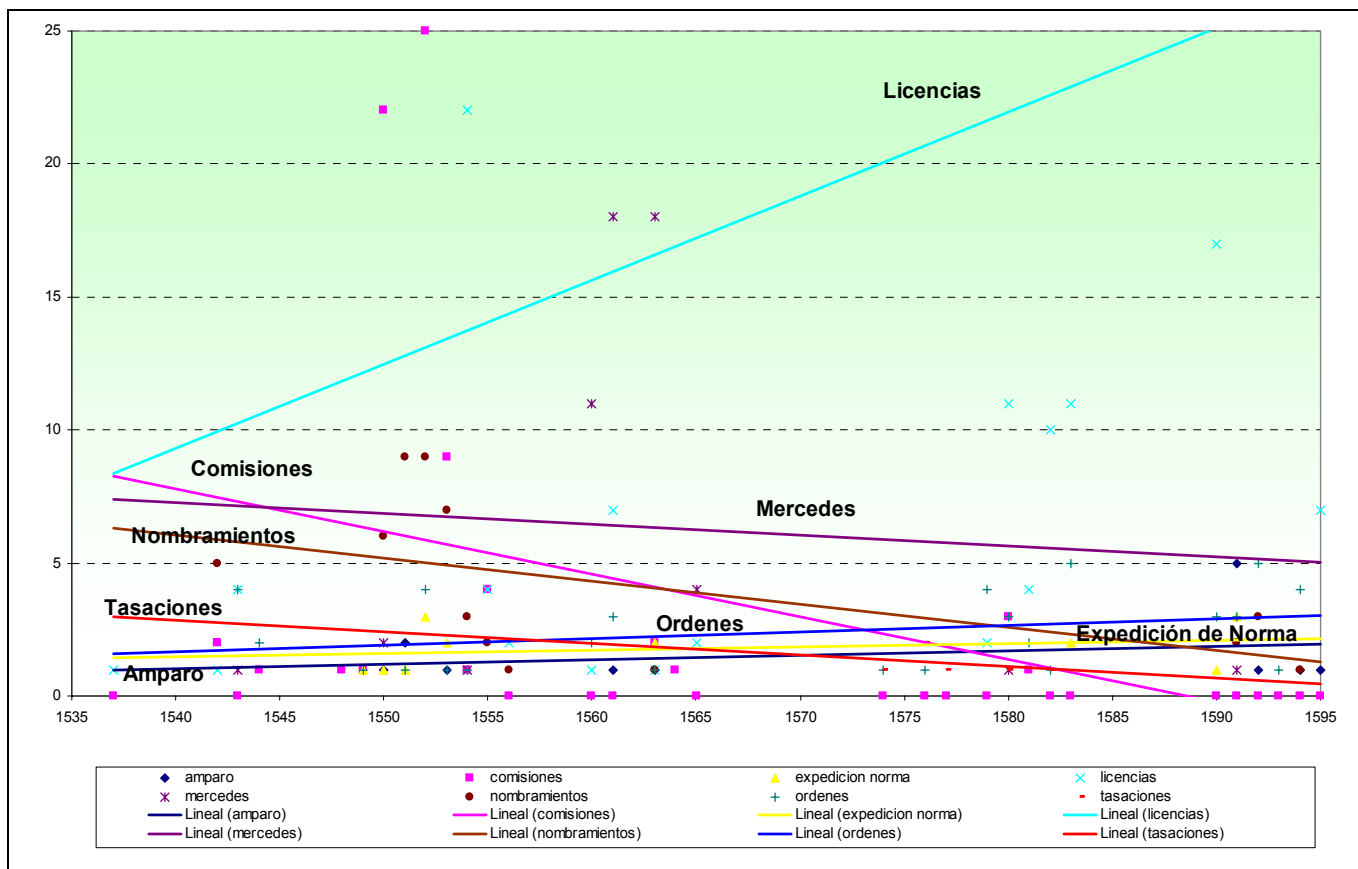
con las licencias y las peticiones, hacerse de los símbolos y formas de los señores españoles, para integrarlos como elementos concretos de su autoridad.

Del examen de la fuente primaria resaltan los vehículos encargados de transmitir el “nuevo” orden colonial, por ser personas revestidas de autoridad en el grupo a que pertenecen, condición reconocida, e incluso deseada, por la autoridad colonial. Se trata de una relación bilateral de poder, pues por un lado, se les valora como autoridad por parte de su comunidad, y por el otro, tal condición los convierte, a ojos del poder colonial, en los actores idóneos para mediar entre las dos sociedades. Puede ocurrir, sin embargo, el escenario inverso, en que una comunidad donde existían previamente señores naturales identifica a los recién nombrados como aquellos que detentan el poder, en quienes el nuevo gobierno ha depositado la autoridad que ejercen, y que además desautorizan a las figuras tradicionales; es claro que en tal situación el surgimiento de conflictos es inevitable.

Finalmente la expedición general de mandamientos, como se puede observar de la gráfica, a esta autoridad a lo largo de la época, muestra una tendencia positiva, a confirmación de ser un actor privilegiado en la administración de gobierno del virrey.

## Grafica 29

Tendencia de la frecuencia general de los mandamientos expedidos al principal indio: 1535-1595



## El cacique

Por los mandamientos revisados, resulta que la figura del cacique representa, más allá de un cargo estamental, uno político, porque tener el título de cacique significa posibilidad de acceder al nombramiento de gobernador, que parece ser vitalicio y hereditario. El orden de gobierno político indígena que se instaura en los primeros años de la colonia, busca sin duda, mantener el sistema de autoridad existente para una mejor gobernabilidad de los naturales, aunque esto se acompaña con cargos nuevos, como los pertenecientes al cabildo electivo. Sin embargo, los documentos muestran que estos últimos cargos no son resultado de elecciones, sino más bien de decisiones concertadas entre los principales.

La importancia de ser cacique se revela en las “Instrucciones dadas a los padres de la orden de San Jerónimo el 13 de septiembre de 1516”:<sup>99</sup>

“[...] debeis mirar la disposición de la tierra, [...] y ved donde se podrán hacer poblaciones de lugares donde vivan los indios [...] a voluntad quanto ser pudiere los caciques e indios que allí hubieren de morar[...]deben hacer los pueblos de 300 vecinos, poco más o menos[...]

Itèm [...] se haga una iglesia [...] plaza y calles; una casa para el cacique cerca de la plaza que sea mejor y mayor que las otras, porque allí han de concurrir todos sus indios; [...]

Y debeis dar a cada pueblo término conveniente y apropiado a cada lugar,[...] este termino debeis repartir entre los vecinos del lugar [...] y hacer montones para él y para toda su familia más o menos, según la calidad de la persona y cantidad de la familia y el cacique tanto como a cuatro vecinos[...]. A este pueblos rublos [sic!] debeis traer los vecinos e indios más cercanos [...] y habéis de negociar con los caciques que ellos los traigan de su voluntas [...]y estos cacique han de tener cuidado de sus indios en regirlos y gobernarlos, como adelante se dirá.

Y si los indios de un cacique bastaren para una población, con aquello se haga o si no juntareis otros caciques de los más cercanos y cada cacique ha de tener superioridad a sus indios como suele. Y estos caciques inferiores obedezcan a su superior como suelen. Y el cacique tenga cargo de todo el pueblo juntamente con el religioso o clérigo que allí estuviere y con la persona que para eso fuere nombrada[...]

Y si algún castellano o español de los que allá están o fueren a poblar se quisieren casar con alguna cacica o hija de cacique a quien pertenece la sucesión por falta de varones, este casamiento se haga con acuerdo y consentimiento del religioso [...]. Y casándose de esta manera éste sea cacique y sea tenido u obedecido y servido como el cacique a quien sucedió[...] muy presto podrán ser todos los caciques españoles y se excusaran muchos gastos.

[...] y si los caciques hicieren lo que no deben sean castigados por la nuestra justicia ordinaria.

Los oficiales para la gobernación del pueblo, así como regidores u alguaciles y otros semejantes sean puestos y nombrados por el dicho cacique mayor, y por el dicho clérigo o religiosos [...]

En el documento se encuentran, también, las directrices para la política, la administración del pueblo y su jurisdicción.

Así, resulta que en la mayoría de los pueblos indios de la Nueva España la autoridad mayor del lugar, generalmente el cacique, se convierte en gobernador, y éste

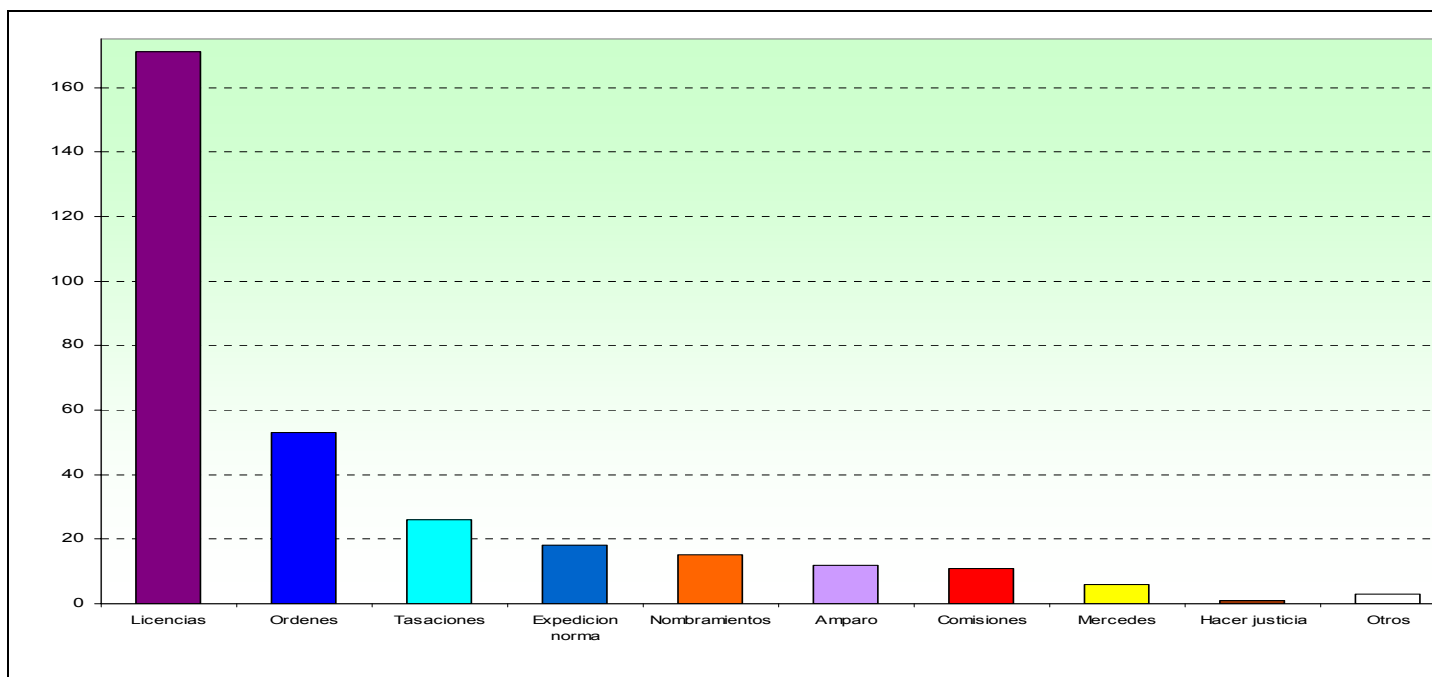
---

<sup>99</sup> SOLANO, FRANCISCO DE, *Cedulario de Tierras*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, pp.121-124

se ocupa de toda la administración, justicia y política interior de esta república.<sup>100</sup> El análisis de mandamientos revela que la frecuencia en la expedición de aquéllos a esta autoridad estamental es menor, aunque considerable respecto de los diferentes cargos: representa 9% del total de mandamientos a las autoridades indias.

**Gráfica 30:**

**Frecuencia acumulado de los tipos de mandamientos expedidos al cacique: 1535-1595”**



<sup>100</sup> AGN, *Mercedes*, Vol. 4, exp. , “México, 28 febrero 1561, [...] Lopez, título de gobernador por sucesión con declaración del cacicazgo a don Martin Mayac en el pueblo de Tustla atento a la averiguacion que hizo Jorge Zeron.- [...] Por cuanto por averiguación que hizo Jorge Zeron Caravajal Alcalde mayor de Chilapa, por mi mandado y comisión consta y parece que el cacicazgo y gobernación del pueblo de Tistla pertenece a don Martin Mayaque como a hijo de Juan Model cacique natural que fue de dicho pueblo llamado Tagluque a el cual sucedió en el cargo e señorío por precisión de sus antepasados, el cual dicho don Martin estaba desposeído del dicho cargo y gobernación. [...] Por la presente en nombre de S.M., declaro y nombro al dicho don Martin Mayaque por tal cacique y gobernador del dicho pueblo de Tistla y mando que por tal sea tenido y obedecido y se le acuda con todo aquello que se le hubiere de dar. Os doy poder cumplido cual en tal caso se requiere[...].”

mandamiento	Categoría	%	numero
Licencias		54	171
Ordenes		17	53
Tasaciones		8	26
Expedicion norma		6	18
Nombramientos		5	15
Amparo		4	12
Comisiones		3	11
Mercedes		2	6
Hacer justicia		0	1
Otros		1	3

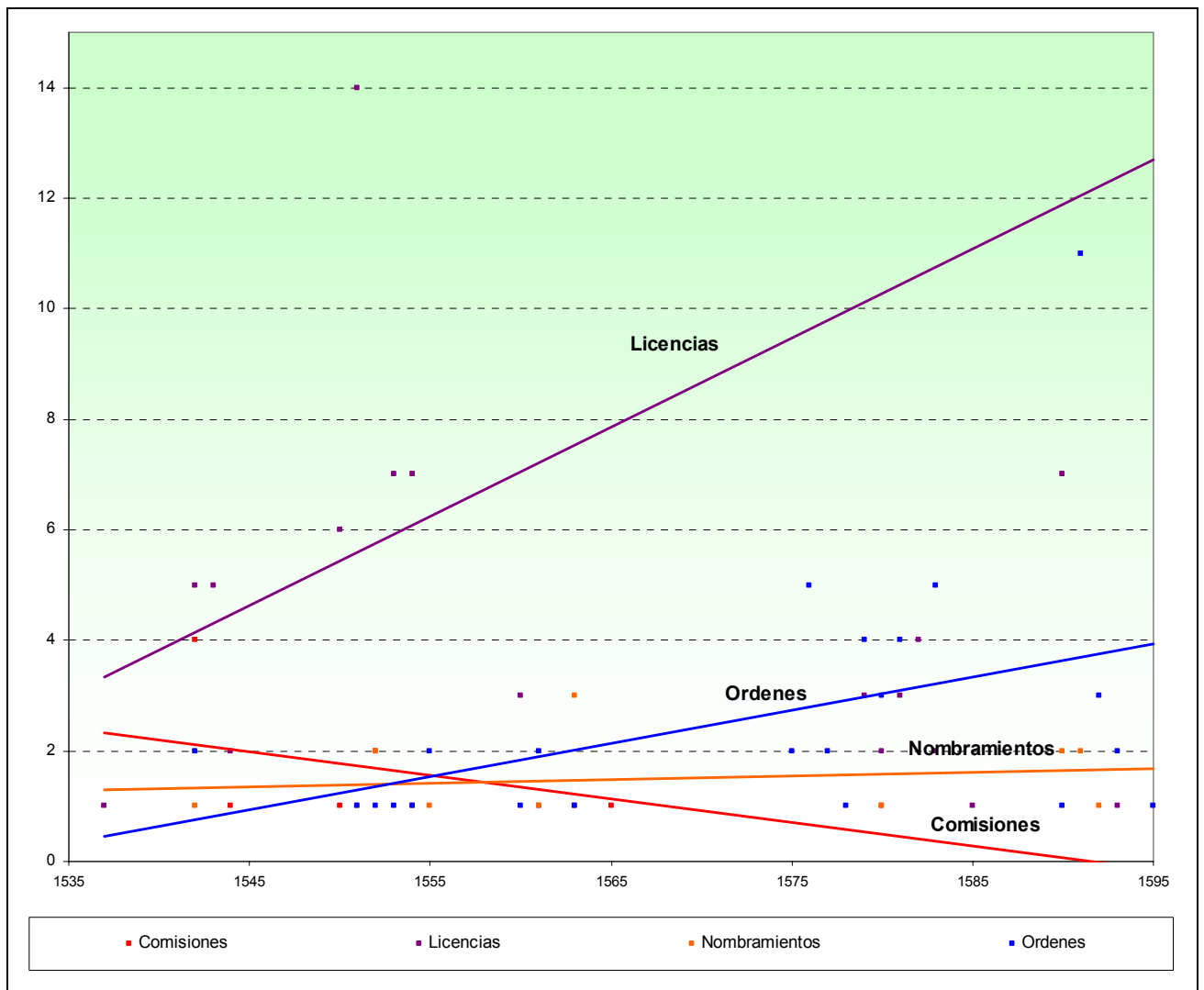
316

El mayor número de mandamientos es del tipo licencia, orden, tasación, nombramiento e con título. Los demás son amparos, comisiones, mercedes y mandamientos en general. También al cacique se le atribuyen mandamientos de comisiones para dar informaciones o para hacer conciertos entre los pueblos.

La tendencia general de expedición de mandamientos al cacique es negativa, como se advierte en la gráfica, lo que demuestra la pérdida de importancia de este tipo de autoridad en relación con la administración de gobierno del virrey. Seguramente el cargo de cacique ya estaba yuxtapuesto con otros del sistema de orden español, como gobernador, alcalde etc., de manera que ya irá desapareciendo como elemento distintivo para la recepcion de los mandamientos:

**Grafica 31**

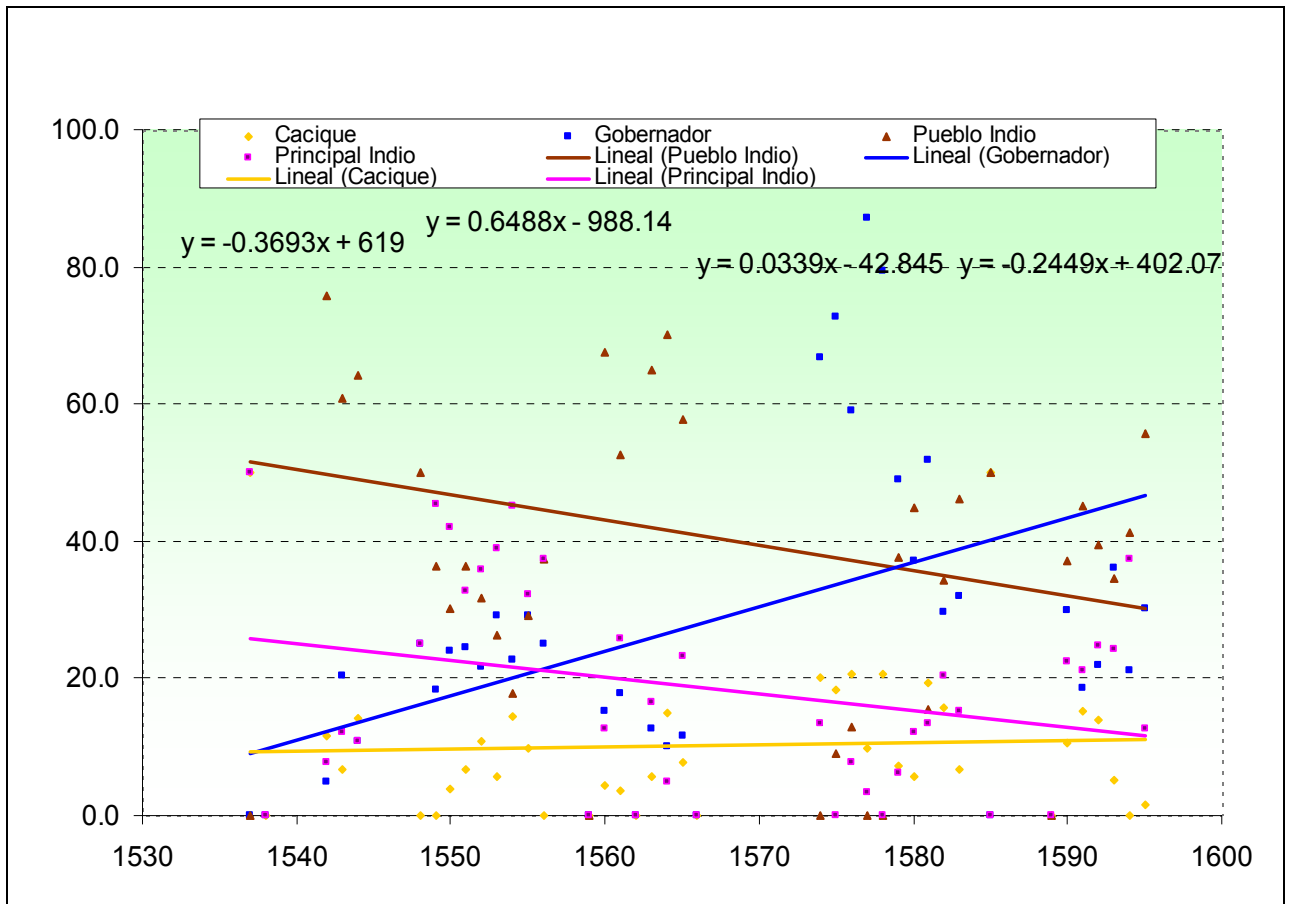
**Tendencia de la frecuencia general de los mandamientos expedidos al cacique: 1535-1595**



En síntesis, los cuatro actores analizados, pueblo indio, gobernador, principal y cacique, a lo largo de la época que va de 1535 hasta el 1595, muestran una tendencia, en relación con los mandamientos, que permite decir que la autoridad del gobernador y también del pueblo indio, llegan a ser los agentes preferidos por el virrey para su acción de gobierno, como muestra la gráfica 32:

Grafica 32

Tendencia de la frecuencia de expedición de mandamientos de las figuras: pueblo indio, gobernador, principal y cacique 1535-1595



Los resultados arrojan, también, un cambio de tendencia entre las figuras del gobernador y del principal, después de 1566, en cuanto en las primeras décadas el actor más solicitado por el virrey era el principal, y después llega a ser el gobernador, confirmando el asentamiento del orden novohispano.

## II PARTE.

### LA AUTORIDAD Y SUS ÁMBITOS ESPACIAL Y TERRITORIAL

El análisis de los mandamientos virreinales permite identificar tanto los lugares adonde son dirigidos como sus destinatarios, lo que hace posible trazar las rutas y ubicar los polos de poder conforme éstos se van creando o se están asentando. De acuerdo con esta interpretación, la expedición de mandamientos representa uno de los primeros intentos por ejercer control efectivo del nuevo territorio; es decir, si el virrey emite una disposición de gobierno dirigida a un lugar, y por ende hacia una autoridad, significa que allí existe una organización o, al menos, se intenta instaurarla.

La época que se estudia, 1535-1595, se inserta, en una visión de larga duración, entre dos etapas de la civilización, la Edad Media y la modernidad --la etapa de Felipe II ya se considera Moderna--; es decir, se da entre la fase de transición y el asentamiento de la época Moderna. Ambos movimientos buscan la extensión del dominio real y de la religión católica; en palabras del historiador Bernardo García Martínez: “[...] para lograrse [el dominio] habría de pasar por dos etapas en las cuales se cumpliesen otros dos requisitos: uno, la conquista propiamente dicha o toma de posesión pacífica o violenta , y otro, la ocupación y conservación permanente de lo ganado”.<sup>101</sup>

El presente estudio considera la segunda etapa definida por Bernardo García Martínez y la divide en otras dos, totalmente diferentes entre sí, en primer lugar, la ocupación y en segundo termino, el control de la tierra conquistada. Por esta razón, se analiza el elemento “tierra” según dos directrices: por un lado, en qué forma la autoridad novohispana ocupó la tierra, consideró que el término tierra, identifica un recurso apropiable por diferentes personas y con diferentes modalidades; en segundo lugar, “territorio” como ámbito político-administrativo.

### 3.3. LA AUTORIDAD Y LA OCUPACIÓN DE LA TIERRA

En este apartado se intentará ofrecer una visión de lo ocurrido con las atribuciones de tierras, a fin de identificar la importancia que tiene el proceso de ocupación de la tierra en relación con el fortalecimiento de la autoridad virreinal.

---

<sup>101</sup> GARCÍA MARTÍNEZ, B., *El Marquesado del Valle*, El Colegio de México, 1969, México, pp. 3-4.



En el primer capítulo de este trabajo se ha tocado ya la cuestión de la legitimidad del dominio que la corona ejerció sobre la tierra y el debate acontecido a lo largo del siglo XVI, que concluyó con la Real Cédula de 1591, en la que se define la posición de la corona en relación con el territorio.<sup>102</sup> Este hecho, en conjunto con la continua expansión territorial, muestra un territorio en gestación tanto en lo político como en lo geográfico.

Los procesos de ocupación del territorio fueron claros desde una perspectiva empírica, pero en el aspecto jurídico crearon *praxis* que en ocasiones diferían de la legislación expedida; es por esta razón que resulta intrincado abordar el tema del territorio y sus características desde una perspectiva exclusivamente legal, en términos de propiedad como sinónimo de posesión. La ocupación del territorio por parte de la corona española recorrió diversas fases durante su desarrollo: en primer lugar, la necesaria exploración geográfica, que llevaba al conocimiento del espacio y sus confines; después, asegurar el espacio conocido y, finalmente, atribuir este espacio para poblarlo y hacerlo rendir para su hacienda. Sólo algunas de esas fases, que como es de esperar, no necesariamente están definidas con precisión, están presentes en los documentos analizados, lo que revela las competencias del virrey, por ende, una faceta del alcance de su autoridad. Se enlistan a continuación los elementos legales que se consideran importantes para la ocupación de la tierra:

1. El descubrimiento, con las capitulaciones.
2. El establecimientos de autoridades : cabildo español.
3. La encomiendas.
4. Las mercedes de tierras.

Si se parte de la reflexión que los documentos examinados eran actos de gobierno del virrey, y se presupone que el espacio geográfico, con todo lo que existe en él, ya formaba parte del dominio de ese gobierno, puede verse con facilidad que, a diferencia de las mercedes de tierras, en donde se le concedía al virrey por real cédula, el poder de otorgarlas, ninguno de los tres puntos restantes eran atribución suya: la concesión de cartas patentes, el establecimiento del cabildo español, y la facultada de dar títulos originarios de encomienda correspondían a una esfera ajena a las decisiones del virrey, aun cuando, en el caso de que efectivamente hiciera alguno de esos actos,

---

<sup>102</sup> Véase Cap. 1, pp. 23-28.

debía contar con las comisiones del rey. En relación con los mandamientos citados, aparece el traspaso de encomienda,<sup>103</sup> pero nunca el título originario,<sup>104</sup> aunque en la instrucción secreta a don Antonio de Mendoza se le atribuye esta competencia,

[...] Y si para los efectos susodichos viereis que conviene encomendar indios, lo haréis, con tanto que no sea cabecera de provincias, y en tales encomiendas señalaréis para nos la parte que os pareciere que las personas que así lo encomendaréis no hubieren de dar de lo que ellos llevaren de los tributos que dichos indios les dieren. Barcelona (?), 17 de abril de 1535. Yo el Rey. Por mandado de S. M., señalado del conde y del Dr. Beltrán y Lic. Carvajal.<sup>105</sup>

Con la promulgación de las Leyes Nuevas, la corona emite instrucciones de prohibición explícita al otorgamiento de nuevas encomiendas, y establece una vigencia de sólo dos vidas a las viejas.

En relación con las capitulaciones sólo se tienen tres mandamientos: uno relativo a asiento y capitulación a Alonso de Herrera en 1543<sup>106</sup> bajo el virreinato de Mendoza; los otros dos son licencias para construir barcas con el objeto de ir a la costa de Florida con asiento y capitulación para el descubrimiento de esta tierra en 1555<sup>107</sup> bajo el virreinato de Luis de Velasco: Así que, con excepción del primero, los otros dos son licencias.

En un recuento general sobre dónde se enmarca la fase de la ocupación de la tierra bajo la autoridad del virrey, es necesario citar que, previo a la instauración del virreinato, ya se habían dado las acciones de Hernán Cortés que marcaron el inicio en la empresa de formación territorial de la Nueva España. De acuerdo con la historiografía, la facilidad con que Hernán Cortés conquistó el valle de Toluca y avanzó a Michoacán marcó la ocupación de la región central, y en este proceso se repartió la

---

<sup>103</sup> Se recuerda la ley de sucesión de encomiendas es fechada 26 de mayo de 1536. Véase ZAVALA, S. "De Encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América Española", en *Estudios Indiano*, ed. De El Colegio Nacional, México, 1949. pp. 205-309, p. 241.

<sup>104</sup> BGN, 2, 1939, Ramo Civil, Vol. 1271, Exp. 7 y 33. GERHARD, P., *Síntesis e Índice de los mandamientos virreinales 1548-1553*, (Desde ahora GERHARD). Vol. 405, exp. 1771, Vol. 158, exp. 652, [...]

<sup>105</sup> HANKE, L., *Los virreyes españoles en América durante*[...] *op. Cit.*, "Instrucción secreta a Antonio de Mendoza, 17.IV.1535". pp. 32.

<sup>106</sup> AGN, *Mercedes*, Vol. 2, exp. 425 de 10 de octubre de 1543.

<sup>107</sup> AGN, *Mercedes*, Vol. 4, exp. 348 de 28 de febrero de 1555 y exp. 367 de 13 de diciembre de 1555.

tierra según los méritos de los soldados.<sup>108</sup> En las instrucciones que fueron dadas a Cortés,<sup>109</sup> todos los repartimientos debían tener la confirmación del rey: “y me enviareis relación de lo que a cada uno hubiereis dado y señalado para que Yo se lo mande confirmar”.<sup>110</sup> De acuerdo con los historiadores, en esta primera fase la merced del monarca a Hernán Cortés fue de señoríos jurisdiccionales, con vasallos y justicia en 1529;<sup>111</sup> ésta fue, no obstante, la excepción: la corona buscó posteriormente no atribuir facultades jurisdiccionales al sistema feudal.

Como se ha dicho en el primer capítulo, los cambios en las concepciones del derecho y de la política hacia un enfoque más moderno para su tiempo, crearon discontinuidades en el terreno jurídico, y esto dio lugar a diferencias que se manifestaron, en el repartimiento de tierra. Un caso particularmente revelador de lo anterior es el que se refiere a la encomienda, que en la Nueva España tomó como unidad no a la persona del cacique e indios, sino a los pueblos por ende y por esta razón tenían límites territoriales y la encomienda adquirió realidad geográfica.<sup>112</sup> Si bien, representaba divisiones territoriales con facultades específicas, por otro lado, la

---

<sup>108</sup> “Los repartimientos de tierras tuvieron lugar también en América a raíz de las conquistas; se adjudicaron las porciones según la calidad de los soldados, de ahí las medidas... de caballería y peonías: Mas tarde los virreyes fueron las autoridades encargadas de otorgar las mercedes de tierras según la legislación recogida en el título XII Libro IV de la *Recopilación de Indias*[...]”, p.92. Véase ZAVALA, S., *Las conquistas de Canarias y América*, en *Estudios Indianos*, Edición del Colegio Nacional (1a ed. en Tierra Firme, Año I, Num. 4. (Madrid, 1935), 81-112 y Año II, num. 1, (1936), 89-115), pp. 7-94, México, 1947

<sup>109</sup>La primera orden fue dada a Cristóbal Colon, con la carta patente de los reyes de Castilla, donde se definía cómo se darían los repartos de tierras en la isla Española, dada en Medina del Campo, 22 de julio 1497. Después siendo Cortés gobernador de la Nueva España, se dio la “Instrucción[...]sobre el programa urbanizador: normas sobre fundaciones de centros urbanos y orden que habría de llevarse en el repartimientos de solares y tierras entre los conquistadores y pobladores, y condiciones, dado en Valladolid el 26 de junio, 1523” Véase, SOLANO, FRANCISCO DE, *Cedulario de tierras*, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma De México, México, 1991, p.105 y 132.

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 133.

<sup>111</sup> GARCIA MARTINEZ, B., *El marquesado del valle*. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España, México El colegio de México. 1969, MENEGUS, BORNEMANN, Margarita, *Del señorío a la republica de indios*. El Caso de Toluca, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1991, PP. 227-235.

<sup>112</sup> Los títulos de encomienda en Nueva España, mas tarde, tomaron como unidad no las personas del cacique e indios sino los pueblos, según observa en este ejemplo de la época del virrey Velasco: "deposito y encomiendo en vos ... los pueblos de ..." Los pueblos tenían términos territoriales y las encomiendas adquirieron realidad geográfica: Mas eso no resuelve el problema que nos preocupa: La propiedad de las tierras dentro de aquellos términos”, nota 12, p. 218. Véase ZAVALA, S., *Estudios Indianos*, “De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América Española”, en *Estudios Indianos*, Edición del Colegio Nacional (1a ed. México, ed. Porrúas, 1940, pp.86), pp. 205 – 307, México, 1947.

encomienda no significaba propiedad de tierra. Es necesario tener presente la institución de la encomienda, en cuanto fue, junto al cabildo, una de las primeras instituciones introducidas en el territorio novohispano, y se trata del elemento que mejor expresa, en lo tocante a la naturaleza de la autoridad de la corona y de la política que ésta seguiría a lo largo del siglo XVI, la problemática y el conflicto de la transición hacia lo moderno.

Sin pretender profundizar en el tema de la encomienda, trabajado extensamente por Silvio Zavala,<sup>113</sup> se consideran en este apartado y en el siguiente sólo algunos elementos estrictamente relacionados con la ocupación y el control del territorio. De hecho, a partir de las encomiendas otorgadas por Cortés en la Nueva España, la preocupación de la corona ante un poder difícilmente manejable desde la lejanía --el de los encomenderos-- se encontró con la justificación de los que estaban en la Nueva España, a saber, la de mantener el control del territorio,<sup>114</sup> dado que no se contaba con el número suficiente de españoles para una región tan extensa.<sup>115</sup> Así que entre las primeras divisiones territoriales se tienen las de las encomiendas, con todo lo que ello significaba, es decir, la creación de polos de poder políticos.

El asentamiento español partió desde el altiplano central de México hacia el exterior, inicialmente hacia Oaxaca y Yucatán. Los monarcas, o las autoridades en su nombre,<sup>116</sup> daban cartas patentes o capitulaciones<sup>117</sup> a los descubridores para los

---

<sup>113</sup> ZAVALA, S., *La encomienda indiana*, (2ª edición revisada y aumentada) Editorial PORRUA S. A., México, 1973.

<sup>114</sup> Carta de 10 de diciembre de 1529 del Arzobispo de Santiago y D. García Manrique conde de Osorno, a Carlos V fue "ha parecido a todos que a los indios se debe dar entera libertad y quitarse todas las encomiendas que estén hechas dellos, y porque quitarse de golpe parece traería inconvenientes y los españoles por esta causa **podrían desamparar la tierra**, que se señale un tributo moderado que paguen los indios y la mitad deste el primer año se de a las personas que agora los tienen encomendados y después podrá V. M. dar vasallos a quien lo mereciere tomando para si la cabecera", nota 34: ARTHUR HELPS, *The Spanish conquest in América and its relations to the history of slavery and to the government of colonies*, London, 1855-1861, 4 vol., III, 192, en ZAVALA, S., *La encomienda indiana*, (2ª edición revisada y aumentada) Editorial PORRUA S. A., México, 1973, p. 56

<sup>115</sup> CUARTA CARTA DE RELACION, Hernán Cortés informaba de los progresos de la encomienda en las diversas regiones de Nueva España, decía que en las provincias de Coatzacoalcos los naturales depositaron y encomendaron a los vecinos de la villa... lo mismo en Oaxaca; en Colima: "repartí en nombre de V. M. los pueblos de aquellas provincias a los vecinos que allá quedaron que fueron veinticinco de caballo y ciento veinte peones", en ZAVALA, S., *La encomienda indiana*, (2ª edición revisada y aumentada) Editorial PORRUA S. A., México, 1973, p. 41

<sup>116</sup> "Alonso de Herrera, asiento y capitulación, 10 de octubre de 1543", mandamiento dado por el virrey. AGN, *Mercedes*, V. 2, exp. 425.

nuevos territorios por descubrir y conquistar, y reconocían grandes extensiones de tierras y facultades para hacer repartos entre quienes los acompañaban:

“[...]que a los nuestros pobladores y conquistadores se les dé vecindades y dos caballerías de tierras, solares”.<sup>118</sup> A éstos se les exigía una residencia de cuatro a ocho años<sup>119</sup> y no se les permitía ausentarse en nuevas expediciones dejando abandonadas las tierras. En 1573, con la llegada de las ordenanzas ovandinas<sup>120</sup> de descubrimientos y nuevas poblaciones, el gobernador distribuiría las tierras en nombre del rey: “ [...] Habiendo hecho el gobernador asiento de nueva población[...] la persona a cuyo cargo estuviera la población se obligará de dar a la persona [...] solares para edificar casas, y tierra de pasto[...]”<sup>121</sup> Y en la organización del territorio, también se permitía encomendar a los indios : “Los españoles a quien se encomendaren los indios soliciten con mucho cuidado que los indios que les fueren encomendados se reduzcan a pueblos [...]”<sup>122</sup>

En la Nueva España la tierra fue repartida inicialmente por Hernán Cortés,<sup>123</sup> después por el Ayuntamiento y la audiencia, hasta la llegada del virrey, quien en nombre del rey hacía mercedes que tenían que ser confirmadas, formalmente, por el rey o el Consejo de Indias, requisito para tener legitimidad del título de propiedad. En

---

<sup>117</sup> “Capitulación con Francisco de Motejo para la conquista de Yucatán. Granada, 8 de diciembre de 1526”, CODOIN América; XXII, pp.201-223, 1874, en SOLANO, FRANCISCO DE, *Cedulario de tierras*, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma De México, México, 1991, pp.136-138.

<sup>118</sup> PESET, MARIANO Y MENEGUS, MARGARITA, “ Rey Propietario o Rey Soberano”, en *Historia Mexicana*, XVIII: 4, 1994, pp.563-599, p. 574.

<sup>119</sup> “ [...] Y que cumplan la dicha vecindad en cuatros años [...] y aquellos cumplidos, los puedan vender y hacer de ello como de cosa suya[...]” “Capitulación con Francisco de Motejo para la conquista de Yucatán. Granada, 8 de diciembre de 1526”, CODOIN América; XXII, pp.201-223, 1874, en SOLANO, FRANCISCO DE, *Cedulario de tierras*, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma De México, México, 1991, p.137.

<sup>120</sup> “Ordenanzas hechas para los descubrimientos, Nuevas Poblaciones y Pacificaciones, Bosque de Segovia, 13 de Julio de 1573”, *Encinas*, T. IV, titt. 1-7, en SOLANO, FRANCISCO DE, *Cedulario de tierras*, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma De México, México, 1991, pp. 216-224.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 221. Véase PESET, MARIANO Y MENEGUS, MARGARITA, “ Rey Propietario o Rey Soberano”, en *Historia Mexicana*, XVIII: 4, 1994, pp.563-599, p. 575.

<sup>122</sup> “Ordenanzas hechas para los descubrimientos, Nuevas Poblaciones y Pacificaciones, Bosque de Segovia, 13 de Julio de 1573”, *Encinas*, T. IV, titt. 1-7, en SOLANO, FRANCISCO DE, *Cedulario de tierras*, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma De México, México, 1991, p.224

<sup>123</sup> El origen legal de las mercedes de tierra en los nuevos territorios descubierto se da en las Antillas, con la Carta patente de los Reyes a Cristoforo Colombo el 22 de julio de 1497. Véase Zavala, S., *Estudios indianos*, p. 216.

los hechos, sin embargo, muchas mercedes no tenían “real confirmación”,<sup>124</sup> factor determinante en el momento que entró en vigor la medida de la “composición”,<sup>125</sup> que permitiría a la corona recaudar un buen monto para su hacienda.

Entre los fondos revisados se ha recopilado y capturado un total de 1550 mercedes de tierras expedidas en el periodo 1535 -1595, que representan aproximadamente 10% de los mandamientos recopilados. Al organizar los datos por la fecha de expedición, resulta que el mayor número se expide entre 1540 - 1565, periodo que comprende los dos primeros virreyes y la audiencia gobernadora.

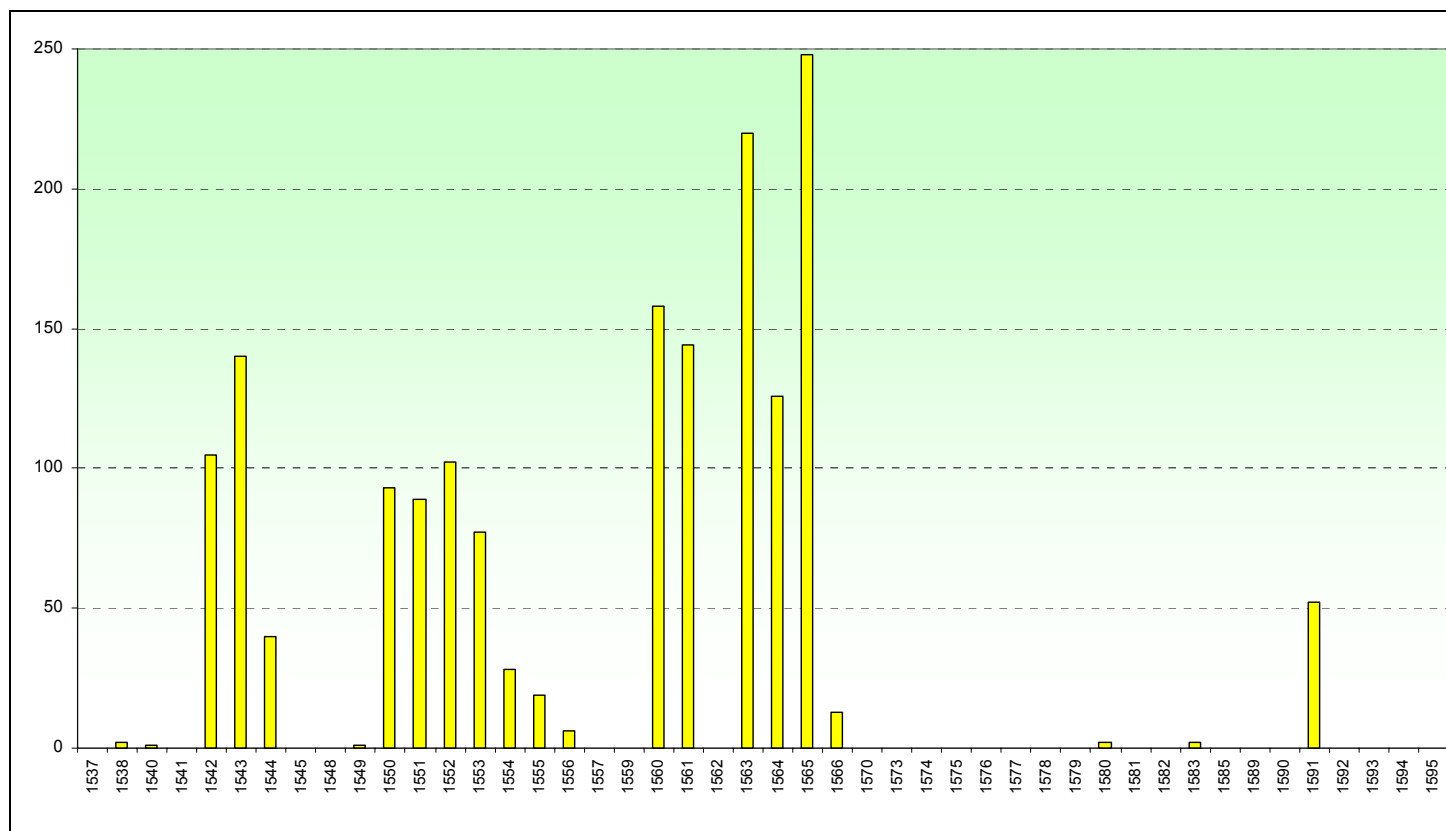
---

<sup>124</sup> La real confirmación se precisa por primera vez, en 1531, que debe solicitarse al Consejo de Indias. Es una medida que se da en respuesta a una solicitud de los procuradores de la Ciudad de México en demanda de tierras para los vecinos. De hecho en 1531 se autoriza a la audiencia de México a dar mercedes con tal que en el plazo de un año y medio de haber otorgado el título se pidiese real confirmación. El requisito de la Real Confirmación en el 1754 lo puede otorgar el virrey. Solano de, F., *Cedulario de Tierra*, pp.28-29.

<sup>125</sup> El recurso de la composición facilitó el obviar irregularidades de posesión ilícita de la tierra, a veces los propietarios no pedían la real confirmación, sin la cual la propiedad total era nula, otra vez ocupaban la tierra de manera ilegal. Así que para corregir tal anomalía en el 1591 el Rey con cuatro reales cédulas explicaba los motivos para exigir la devolución de la tierra realenga indebidamente tenida, o a través de una cantidad concertada tener el título legítimo. Los mecanismos y procedimientos de tal devolución o legitimación los dejaba en manos a las autoridades locales. Las Real cédulas son: “Real Cédula indicando las razones por las que son necesarias medidas conducentes a la composición de tierras. Política que debe seguirse y anuncio de dos cédulas más sobre el mismo contenido. El Pardo 1 de noviembre, 1591”; “Real Cédula sobre restitución de las tierras que se poseen sin justos y verdaderos títulos. El Pardo 1 de Noviembre de 1591”; “ Real cédula solucionando las posesiones de tierras indebidamente tenidas mediante una composición. El pardo a1 de Noviembre 1591”; “Real Cédula al obispo de Guadalajara comunicando la creación de una armada, que sería sostenida sobre la recaudación de ciertas sumas (composiciones de tierras) y pidiendo su apoyo para que estas recaudaciones se ejecuten diligentemente y sin oposiciones. El Pardo, 1 de noviembre, 1591. . Solano de, F., *Cedulario de Tierra*, Pp. 43, 269-277.

### Gráfica 33

#### Frecuencia expedición mercedes, 1535-1595



La mayor frecuencia en la expedición de mercedes durante esta época se atribuye por un lado al proceso de expansión territorial, con su ocupación y, por el otro, a la facultad del virrey como gobernador de otorgar títulos de mercedes de tierra. Como gobernador y jefe de expedición, esta facultad la tuvo Hernán Cortés,<sup>126</sup> después que se instauraron los primeros cabildos, se otorgó a éstos la facultad de distribución de la tierra siguiendo la tradición de la reconquista;<sup>127</sup> y en el momento que se instauró

<sup>126</sup> La conquista se hizo a "costa y minción" del conquistador/ empresario y de sus hombres... pero por las capitulaciones el Estado no quedaba ajeno en la empresa: compensaba con tierras y honores a los triunfadores y con subvenciones a los miembros de expediciones infructuosas. ...los repartos de tierras se verifican desde el primer momento de asentamientos del blanco. la mercedes Irán avalando la documentación oficial de su propiedad y recogerán experiencia acumulada en la labor descubridora y colonizadora. SOLANO, FRANCISCO DE, *Cedulario de tierras*, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma De México, México, 1991, p.16.

<sup>127</sup> "La propia ciudad siguiendo la tradición pobladora de la reconquista ayudo en la distribución de la tierra pero desde el 1538 y 1559 no siguió esta costumbre [...]. y quien ordenase fue únicamente el virrey y la audiencia quienes en nombre del rey diesen la tierra con

la audiencia, fue ésta la que pasó a tener la facultad formal de otorgar títulos de tierra, hecho que hizo a un lado al cabildo<sup>128</sup>, para aquellas tierras que eran fuera de la jurisdicción de la ciudad, por cuanto parece de la lectura de la real cédula enviada en 1531 por la corona: <sup>129</sup>

“La reyna. Presidentes y oydores [...] Bernaldino Vazquez de Tapia y Antonio de Caravajal procuradores generales de esta tierra en nombre del Concejo justicia y regidores de la ciudad de Tenustitlan México, me hizieron relación que bien sabíamos como la dicha ciudad nos suplico y pidió por merces, les hiziéramos merced que pudiesen repartir tierras a los vecinos de esta sobre lo qual vos mandamos que hubiédes información, y con vuestro parecer la embiádes al nuestro Consejo de las Indias[...]. Por ende yo vos mando que repartays las dichas tierras entre los vecinos de la dicha ciudad de la manera y forma del dicho vuestro parecer que cerca dellos nos embiastes que dándolas y repartiéndolas vosotros, yo por la presente hago mercede dellas a las personas que ansi las repartieredes con tanto que dentro de año y medio de la fecha desta mi Cédula sean obligados a llevar dello conformación [...]”

Con la llegada del virrey, esta facultad parece ser compartida entre éste y la audiencia, según el estudio que hizo Francisco de Solano en su *Cédulario de tierra*, “fue únicamente el virrey y la audiencia quienes en nombre del rey diesen la tierra con sus condiciones y procedimientos exigidos”.<sup>130</sup> Pero del examen de una real cédula enviada en 1559 a la ciudad de México, pareciera que sólo el virrey tenía tal facultad: “ [...] que no dieseis los dichos solares, sólo que el que tuviese la gobernación de esa tierra lo proveyese[...] os mando que de aquí en adelante no os entremetáis en dar y repartir los

---

sus condiciones y procedimientos exigidos . Decisión que fue recordada en 1572 [...] y en 1589[...]. Ibidem, p. 23-24.

<sup>128</sup> “El cabildo tuvo siempre un papel de gran relieve en la decisiones de la distribución de la tierra: era consultado siempre que existía una petición y su opinión era decisiva a la hora de otorgar la correspondiente merced: tal como se precisa en las ordenanzas de las audiencias del 1563 [...]”, Ibidem, p. 24.

<sup>129</sup> Cedula dirigida a la audiencia de la Nueva España, en que se les permitió y dio licencia que pudiesen repartir entre los vecinos tierras para labrar y edificar, con tanto que fuesen obligados a llevar confirmación de su Majestad. Año 1531, “[...]. Fecho en Ocaña a diez y siete de Febrero de mil quinientos y treinta y un años. *Cédulario de Encinas*, L. 1, f.65.

<sup>130</sup> La propia ciudad siguiendo la tradición pobladores de la reconquista ayudo en la distribución de la tierra pero desde el 1538 y 1559 no siguió esta costumbre documento 40 y 66 y quien ordenase fue únicamente el virrey y la audiencia quienes en nombre del rey diesen la tierra con sus condiciones y procedimientos exigidos . decisión que fue recordada en 1572 doc. 90 y en 1589 doc. 125, . SOLANO, FRANCISCO DE, *Cédulario de tierras*, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma De México, México, 1991, p. 24.



dichos solares porque esto lo ha de hacer nuestro virrey de esa tierra[...]"<sup>131</sup> con lo que aparentemente se quitaba todo poder al Ayuntamiento de la Ciudad de México para la tierra fuera de la traza, pero también a la audiencia.<sup>132</sup> Aunque la facultad podía ser compartida, no hay que olvidar que, en un principio, la corona había atribuido al virrey poderes y facultades muy amplios con una posición jerárquica quizás más alta que la de la audiencia, como de hecho se puede ver en la real cédula enviada a la audiencia, en donde se pide la confirmación real de la merced, a diferencia con la dirigida al virrey Antonio de Mendoza, en donde no se hace mención alguna. De hecho se tienen mandamientos donde algunas personas que han recibido la merced de tierra por el cabildo piden la confirmación de tal merced al virrey.<sup>133</sup> Esta hipótesis refuerza la concepción del virrey como *alter ego* del rey y cabeza de la Nueva España:

---

<sup>131</sup> Encinas, Lib. I, p.66.

<sup>132</sup> AGN, *Mercedes*, Vol. 6, Exp. 734, f. 540. 1 de julio de 1563 -A PEDIMENTO DE LA CIUDAD DE MICHUACAN SOBRE QUE SE REPARTAN SOLARES A LOS ESPAÑOLES.-

"[...] Por cuanto Pedro Velásquez en nombre y con poder de la ciudad de Michoacán me hizo relación que como consta y es notorio en la dicha ciudad y de presente muchos vecinos españoles y de cada el día van a ella otros muchos a poblar y se tiene entendido que ira en aumento y es ansi que a causa que los dichos vecinos no tienen ni se les ha dado hasta ahora solares en que poder edificar ni hacer casas para vivir algunos de ellos se han ido y van a otras partes de que resulta a la dicha ciudad muy gran daño e perjuicio y convenía mucho se le hiciese más de le dar facultad para repartir los dichos solares, pues hay donde con facilidad se puede hacer y me pidió mandase dar licencia y facultad al cabildo e regimiento de la dicha ciudad para poder dar y repartir los solares que fuesen necesarios, así a los vecinos que de presente hay como a los que de aquí adelante e viere e que los naturales de la dicha ciudad de provincia ayudasen a hacer los edificios pagándoles su trabajo[...]. E por mi visto atento lo susodicho por la presente mando al alcalde mayor de la dicha ciudad de Mechoacan o a su lugarteniente que luego que este mi mandamiento les sea mostrado en qué parte e lugar se podrán dar solares a españoles dentro de la dicha ciudad para que se avecinden y pueblen más vecinos y habiendo disposición sin perjuicio de indios ni de tercero señale a los dichos españoles los solares que se pudieren dar y de ello hagan relación para que siendo sin perjuicio se confirme al cual dicho señalamiento se hallen presentes los regidores de la dicha ciudad para que sea en la parte que más comoda y suficiente se hallare en congregación de los españoles[...]"

<sup>133</sup> AGN, *Mercedes*, vol. 1, exp. 332, 371: Exp.: 143: "Gregorio de Villalobos.- La ciudad de los Ángeles dio a Gregorio de Villalobos una huerta en una caballería de tierra y en las espaldas del titulo que esta finado de Andres de Herrera Escribano Publico S.S., mando el mandamiento siguiente." . " Visto este mandamiento por el ilustrísimo señor don Antonio de Mendoza Visorey e gobernador por S.M., en esta Nueva España, por el cual consta que el cabildo de la ciudad de los Angeles señalo a Gregorio deVillalobos vecino de ella una huerta e caballería de tierra dijo que en nombre de S.M., lo había e hubo por bien e le hacia e hizo merced que necesario era de nuevo de la dicha huerta e caballería de tierra con tanto que sea sin perjuicio de tercero para que la haya e tenga para si e para sus herederos e sucesores como cosa propia suya habida por justicia, titulo en ella pueda labrar e plantar lo que quisiere e por bien tuviere la cual dicha merced de la caballería e huerta de tierra contenida en este dicho testimonio con que no sea en perjuicio de S.M., ni de otro tercero alguno e con que no pueda disponer de ella ni monasterio ni a otra persona eclesiástica so pena de la perder de mas y allende que sea en si

La reyna. Don Antonio de Mendoza nuestro visorrey y governador de la Nueva España y presidente de la nuestra audiencia y chancillería que en ella reside. Hernán Ximenez en nombre de esta ciudad de México me hizo relación que en término de la dicha ciudad y cerca Della ay ciertas tierras que se dize de Azcapuzalco e Tenayucan de que los vecinos y moradores de ésta sean y tienen necesidad y me suplicó mandase dar licencia al Cabildo de la dicha ciudad para que las pudiesen repartir por caballerías, o como la mi merced fuese, conforme a cierta información y probanza que sobre ello había hecho, e al parecer que en ella habían dado presidentes y oidores de esta audiencia. Por ende yo vos mando que veays la dicha información y parecer de que de suso se hace mención que sobre las dichas tierras fue habida que dellos vos constare, que es sin perjuicio de tercero, lo qual repartáis entre conquistadores y pobladores antiguos que hayan de permanecer en esa tierra de manera que en las partes que ansi señaláredes y diéredes a los dichos conquistadores y pobladores no haya exceso, en lo que mandamos que sean preferidas las personas más calificadas: y que lo que así repartieredes no lo puedan vender a iglesia ni monasterio, ni a persona eclesiástica so pena que lo hayan perdido y pierdan y se pueda repartir a otros: fecha en Madrid veintisiete días del mes de octubre de mil quinientos treinta cinco años .<sup>134</sup>

Llama la atención en esta cédula, la voluntad de no atribuir a la iglesia tierra, debido al fuero y jurisdicción especial que ella tenía en detrimento de la concepción de una monarquía moderna, pero este tema no se tratará aquí.

Una de las posibles explicaciones de la mayor frecuencia en la expedición de mercedes en los años antedichos, fue debida a que el virrey optaba más para tener casi en exclusiva la facultad de distribuir tierra. Las mercedes de tierra se concedían siguiendo un procedimiento formal. Primero, se hacía la **petición** de la merced de determinado espacio de tierra, con sus límites y ubicación topográfica y, además, con el carácter con que se solicitaba: para ganado mayor o menor, para cultivo, etcétera. El paso siguiente consistía en ordenar las **investigaciones** a las autoridades locales, para

---

ninguna la dicha enajenación. Fecho ut supra. Don Antonio de Mendoza. Por mandado de S.S., Antonio de Turcios”.

<sup>134</sup> “Cedula dirigida al virrey de la Nueva España en que se le permitió y dio licencia que pudiese repartir entre conquistadores y pobladores antiguos ciertas tierras, con que no aya exceso, prefiriendo a los más calificados y que no se venda a Iglesia ni monasterio”, *Encinas T. I*, ff.65- 66

comprobar el carácter de la tierra y si no se dañaba algún tercero, procediendo a las **mediciones**. Aquéllas enviaban su parecer y finalmente se otorgaba la **merced**. Como último y definitivo trámite, había que esperar la **confirmación real**.

Estos pasajes se pueden ver a lo largo de los mandamientos recopilados, en mandamientos diferentes, como la “comisión información” y “averiguación” que concluye con una merced, o en el mismo mandamiento, es decir que el virrey concede la merced, vinculando la concesión al parecer de la autoridad local, la cual tiene que hacer la investigación y la medición :

a) la petición: “[...]Por cuanto vos Diego de Pedraza, vecino de esta ciudad de México, me hicistes relación que cerca de las minas de Zultepeque en los términos de los pueblos de Zaquilpa e Amatepeque e Tascaltlytlan había muchas tierras baldías e vos teníades necesidad en una de las dichas partes una estancia donde tuviesedes vuestros ganados”.

b) la concesión: “[...]Por la presente en nombre de S.M., hago merced a vos el dicho maese Diego de Pedraza de una caballería de tierra y estancia en la parte y lugar”.

c) la investigación y medición: “que Martín de Peralta alcalde mayor de las dichas minas de Zultepeque os mediere y señalar con que no sea en perjuicio de S.M., y de otro tercero alguno[...]"<sup>135</sup>

Superados estos pasajes se tenía la concesión de la merced, pero la posesión en propiedad podía tardar todavía algunos años, vinculando la tierra a la labranza y ocupación, y sin olvidar la confirmación real.

La tierra tenía varias características, identificadas con términos específicos que definían, en general, la finalidad y la medida de aquélla, así como la condición “estamental” del poseedor: por un lado, cuanto más grande la medida de tierra, tanto mayor el rango social del individuo, por el otro tratándose de tierra de ganado la diferencia estaba en atribuir ganado mayor a español y ganado menor al sector indio, aunque a veces se tienen excepciones. En este estudio se reportan sólo las características que se han encontrado en los mandamientos. La **caballería** era la medida de la tierra agrícola: correspondía a un área de un rectángulo de 609 408 varas

---

<sup>135</sup> AGN, *Mercedes* 1, exp. 120, “Merced a Maese Diego de una estancia e caballería de tierras que Peralta señalare en Zultepeque o Zaquilpa o Tascaltlytlan, 2 de junio de 1542”

cuadradas (427 953 m<sup>2</sup>), en que se siembran diez fanegas de trigo;<sup>136</sup> **media caballería** es un cuadrado de 304 704 varas cuadradas (213 976 m<sup>2</sup>); de la **suerte** de tierra es un rectángulo que corresponde a un cuarto de la caballería, 152 352 varas (106 988 m<sup>2</sup>). El **sitio** para **molino** o **batàn** (suerte)<sup>137</sup> es un cuadrado de 2500 varas (1755 m<sup>2</sup>). La **estancia**<sup>138</sup> (como reportado en los documentos) es una extensión de terreno para criar ganado; su medida depende de si es para ganado mayor o menor. Estancia para **ganado mayor** es un rectángulo que mide 25000000 varas cuadradas (17556100 m<sup>2</sup>); la de **ganado menor** es un cuadrado y mide 11.111,111 varas cuadradas (7802711 m<sup>2</sup>). El **solar** es para la construcción de una casa y es un cuadrado de 2500 varas (1755 m<sup>2</sup>).<sup>139</sup>

El análisis de la gráfica 33 revela, como se ha dicho, etapas de mayor frecuencia en el otorgamiento, que se dan entre 1542 - 1543, lo primeros tres años de la década de los sesenta y en 1565. En el primer caso, puede ser la respuesta del virrey Mendoza a los grupos español e indio, que se sacudieron con la llegada de las leyes nuevas, por el miedo de perder beneficios adquiridos o de no llegar a tenerlos. Mientras que en los primeros años de 1560, el virrey Velasco responde a los problemas de las tierras baldías por las caídas demográficas, y la orden de hacer congregaciones con la atribuciones de tierras. En fin, llamativo es el pico de 1565, que corresponde a la época de la audiencia gobernadora que en sólo un año dio 247 mercedes, se puede pensar en la voluntad de afianzarse el sector español y crear un consenso acerca de su gobernación, en la perspectiva de tener un apoyo en el momento que ésta hace la petición de la corona de no enviar otro virrey, que ella se podía hacer cargo de la gobernación, tema tratado en el capítulo 2, apartado 4.

En estos treinta años los dos virreyes otorgaron, en mayor proporción tierra a los españoles, pero también fue atribuida a los indios, como resultado de sus peticiones o de sus acciones en favor de la corona española. Mientras que llama la atención la

---

<sup>136</sup> "Ordenanzas de tierras compuesta por don José Sanz Escobar por orden del virrey Don Gastón de Peralta, Marques de Falces. México 26 de mayo de 1567", pp. 205-208.

<sup>137</sup> En la Ordenanzas de tierra del Marquez de Falces del 1567, se usa el término "sitio para molin o batán", mientras que el término suerte se encuentra en la introducción del Cedulaario de tierra. SOLANO, FRANCISCO DE, *Cedulaario de tierras*, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma De México, México, 1991, p. 38. y p.206.

<sup>138</sup> En las mercedes recopiladas, resulta que 20 mercedes se dan solo con el termino de estancia sin especificar de que, y esto sucede en el 1542. Véase, AGN, *Mercedes*, VOL 1, Exp. 4, 5, 26, 35, 95, 96,115,130,227, 231, 236, 238, 239, 248, 249, 254, 260, 272, 288, 310.

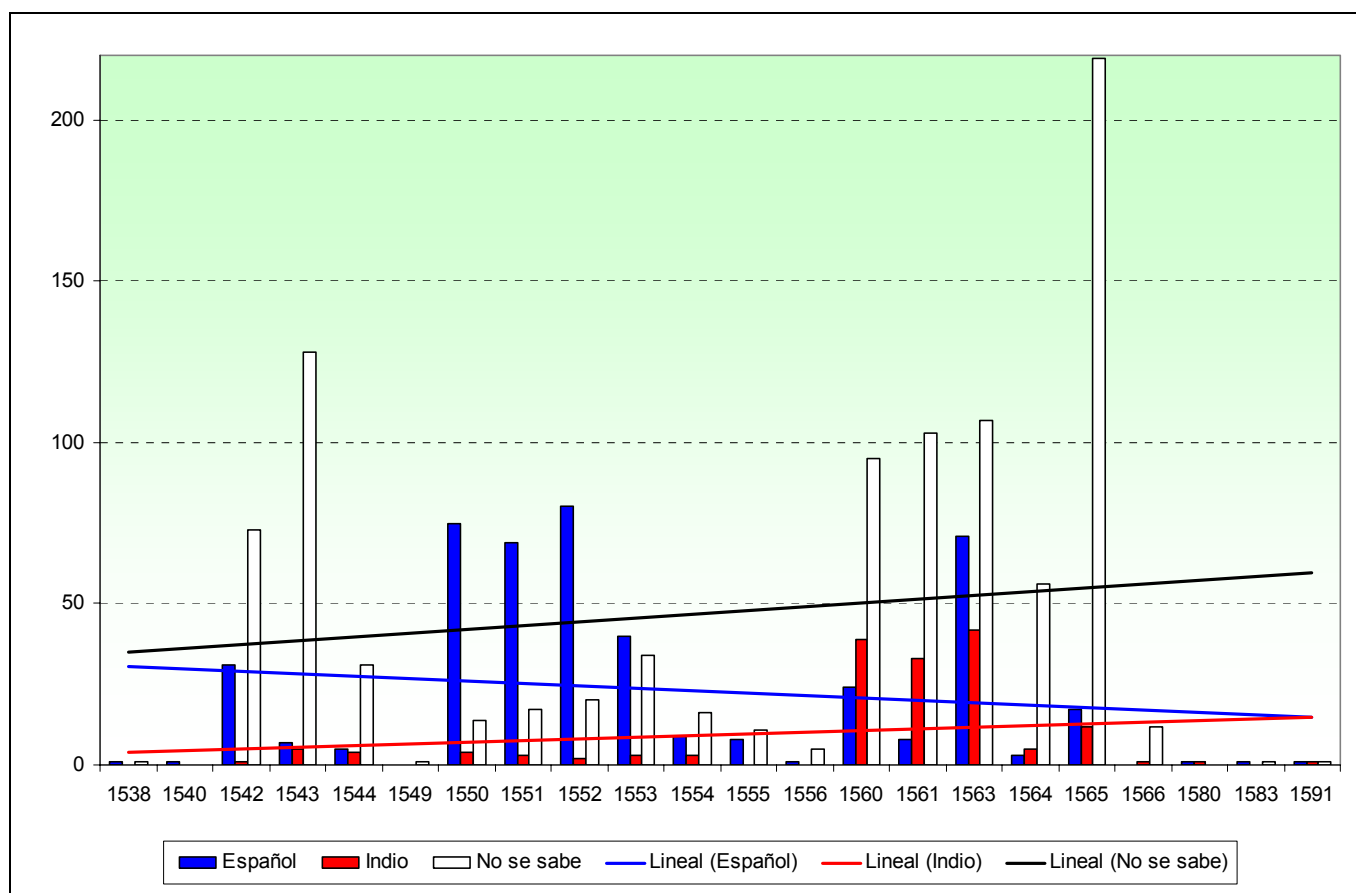
<sup>139</sup> Un buen estudio de las medidas de tierras se tiene en el Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, Madrid 1874, depositado en los índices del Archivo General de La Nación.

expedición de mercedes de la audiencia Gobernadora que son de 260 sobre los 371 de mandamientos expedidos. Y de estas 260 mercedes solo trece son otorgadas a indios, además seis de estas trece se ubican en Tulancingo y se le atribuye a los principales de estos pueblos y al mismo pueblo, y parece ser como la definición territorial de este pueblo.<sup>140</sup>

Se muestra la gráfica de la atribución de mercedes por calidad y años :

### GRÁFICA 34

**Frecuencia acumulada por calidad de los sujetos receptores de expedición de mandamientos mercedes, 1535-1564**



La columna blanca es de las mercedes en que no se da la calidad del individuo, pero que en su mayoría parecen ser españoles por el tipo de mercedes atribuidas. Esta afirmación se sustenta con el tipo y la cantidad de tierra concedida. De las 1 279 mercedes expedidas en 1535-1564, 512 son de “estancia para ganado”, que puede ser menor o mayor. Las mercedes de ganado mayor son 184, y son otorgadas a españoles o

<sup>140</sup> AGN, *Mercedes*, VOL, Exp.152; 154; 155; 156; 157,158.

a individuos de lo que no se define la calidad, aunque se tienen tres mercedes de ganado mayor dada a los indios, la primera en 1553 concedida al “gobernador y principales de los pueblos de Tuzante”,<sup>141</sup> en 1560 a la comunidad del pueblo de San Pedro,<sup>142</sup> Don Tomas Del Castillo Cacique,<sup>143</sup> de las tres solo una merced se atribuye a un individuo. Se puede afirmar que en su generalidad las mercedes de estancia de ganado mayor se dan a españoles, a diferencia de las de ganado menor que se dan sea a español que a indios. La mercedes de un sitio de ganado menor son de 314, de los cuales en 26, tratan de dos sitios. De estas mercedes, 91 son atribuidas a indios. En medidas efectivas de distribución de tierras en los 30 años examinados, resulta que la tierra para ganado mayor repartida es de 323 032 24 hectáreas y la tierra repartida para ganado menor es de 265 296 174 hectáreas. La mercedes de Caballerías de tierras son 297, y de los documentos recopilados se identifican cantidades precisas de reparto de tierras que son de media caballería, una caballería, una caballería y media y dos caballerías, difícilmente se da más de dos caballerías. Parece también que no se reparten caballerías de tierras a indios sólo aparecen cuatro mercedes<sup>144</sup> con la atribución de caballerías a indios. La tierra repartida es de 370 caballerías que son 15 834 261 hectáreas. Estas medidas reportadas son hipotéticas, sobre todo, debido a la fluctuación de las medidas y su conversión, además de tener de conto que los mandamientos recopilados no son todos los expedidos, pero de todos modos permite

---

<sup>141</sup> GERHARD, p.358, exp. n. 1579. [29 de julio de 1553.] Merced al gobernador y principales de los pueblos de Tuzante de dos sitios de estancias, la una para ganado mayor y la otra para ganado menor, que se llaman Tramuro y Tuzante, hechas las diligencias por Pedro Perez, teniente de corregidor.

<sup>142</sup> AGN, *Mercedes* v. 5, f. 259, 20 agosto de 1560. “[...]Por la presente en nombre de S.M., hago merced a la comunidad del pueblo de San Pedro sujeto al de Acapuluaque de un sitio de estancia donde dicen Tlaltizapan para ganado mayor atento que es en sus tierras y términos para propios de la dicha comunidad y mando a Antonio Zúñiga de Estrada alcalde mayor de Metepeque que vaya a la parte e lugar donde es el dicho sitio y vea e averigüe si de asentarse la dicha estancia en el dicho sitio les vendrá algún perjuicio, señale y mida y meta en la posesión de ella de la cual mando no sea despojado[...].”

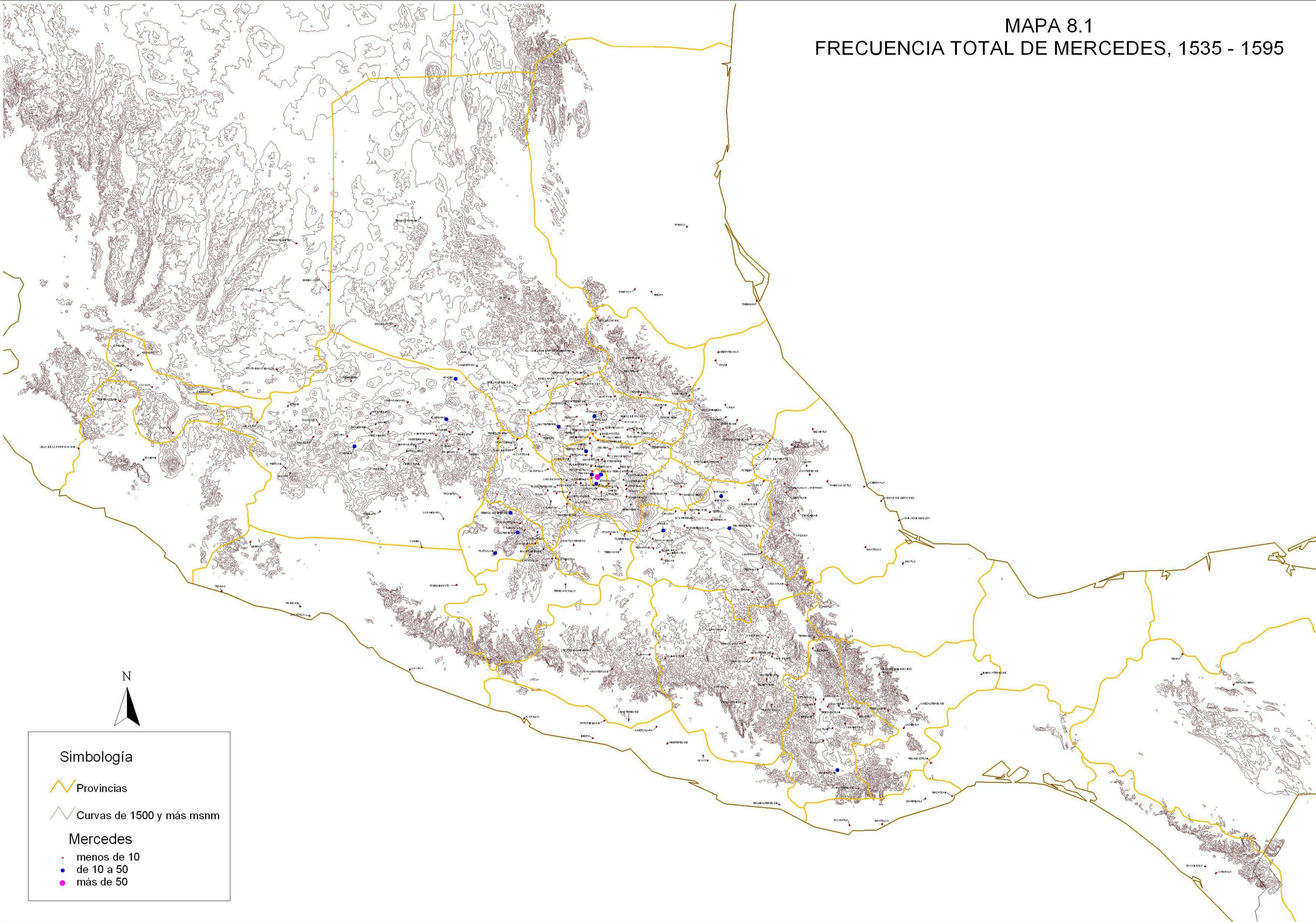
<sup>143</sup> AGN, *Mercedes*, V. 7, f. 193, 10 de diciembre de 1563. “Merced a don tomas del castillo cacique del pueblo de Orizaba de dos sitios de estancias la una para mil cabezas de ganado menor y la otra para 200 cabezas de ganado mayor en términos del pueblo de Orizaba la una de ganado mayor en la vera de un monte donde dicen cazapotlan y la del ganado menor es en una rinconada en una vera del rio que sale del ingenio donde dicen guaximalpa [...]”

<sup>144</sup> AGN, *Mercedes* v. 5, f. 398, 22 de octubre de 1560, “merced a las comunidades de la cabecera de Guatinchan y pueblo de Santa Maria su sujeto 3 sitios de estancias e una caballería de tierra e sus términos.”, AGN, *Mercedes* v. 5, f. 648, 15 de enero de 1561. AGN, *Mercedes*, V. 6, f. 623, 15 de mayo de 1563, AGN, *Mercedes*, V. 6, f. 398, 8 de junio de 1563.

tener una idea de cuánta tierra se esta hablando y la importancia por ende, da la ocupación del territorio.

Se reflejan los datos antes reportados sobre el mapa 8 (que se divide en vario planos), construido sobre la base de pueblos georeferenciados de manera puntual, es decir, que no se reporta el área cubierta para las mercedes más bien las frecuencia de estas sobre pueblos con puntos. Esto permite ver como se dio la ocupación territorial a lo largo de la época estudiada.

### MAPA 8.1 FRECUENCIA TOTAL DE MERCEDES, 1535 - 1595



**Simbología**

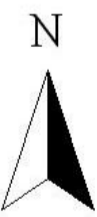
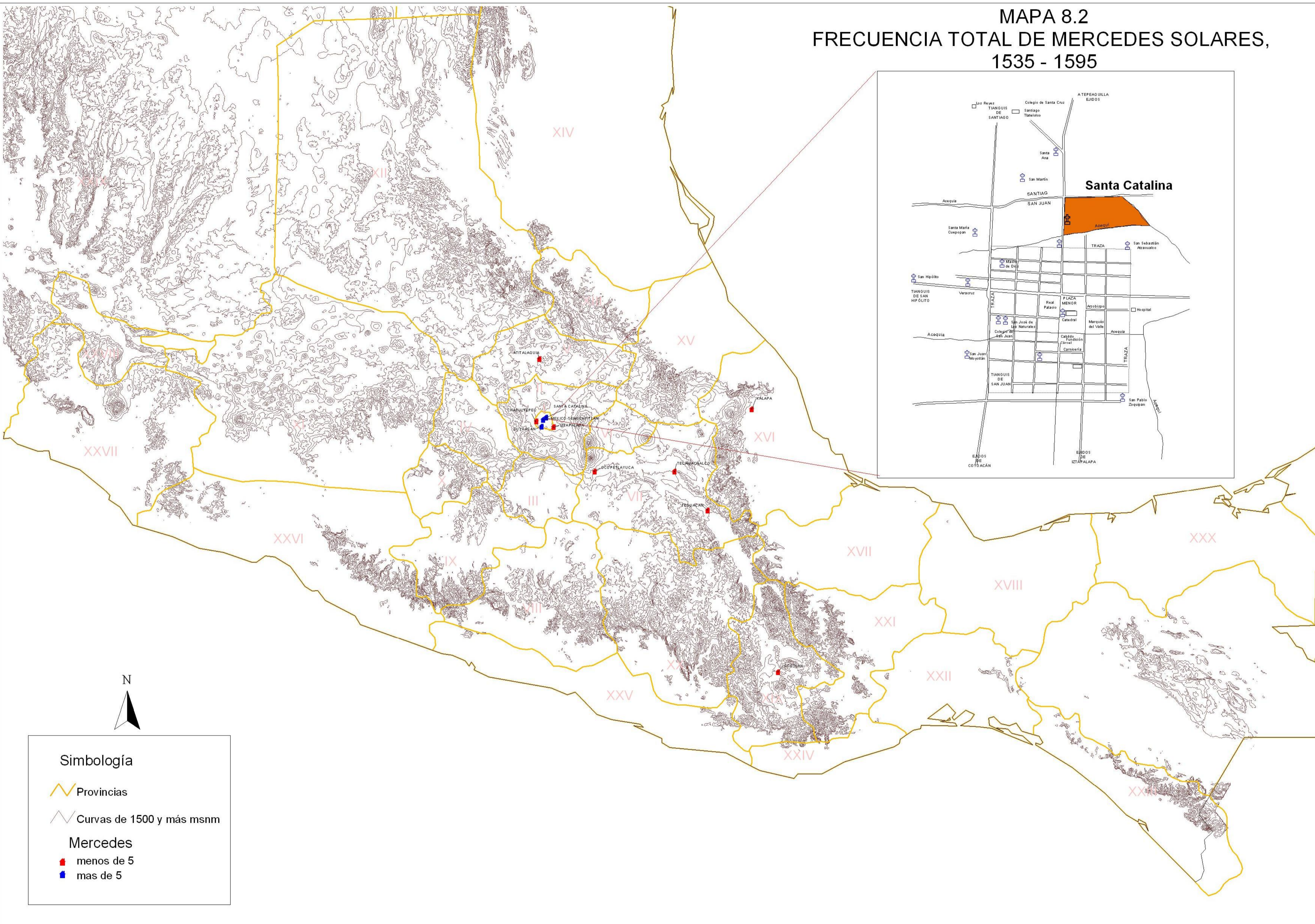
- Provincias
- Curvas de 1500 y más msnm

**Mercedes**

- menos de 10
- de 10 a 50
- más de 50



MAPA 8.2  
 FRECUENCIA TOTAL DE MERCEDES SOLARES,  
 1535 - 1595



**Simbología**

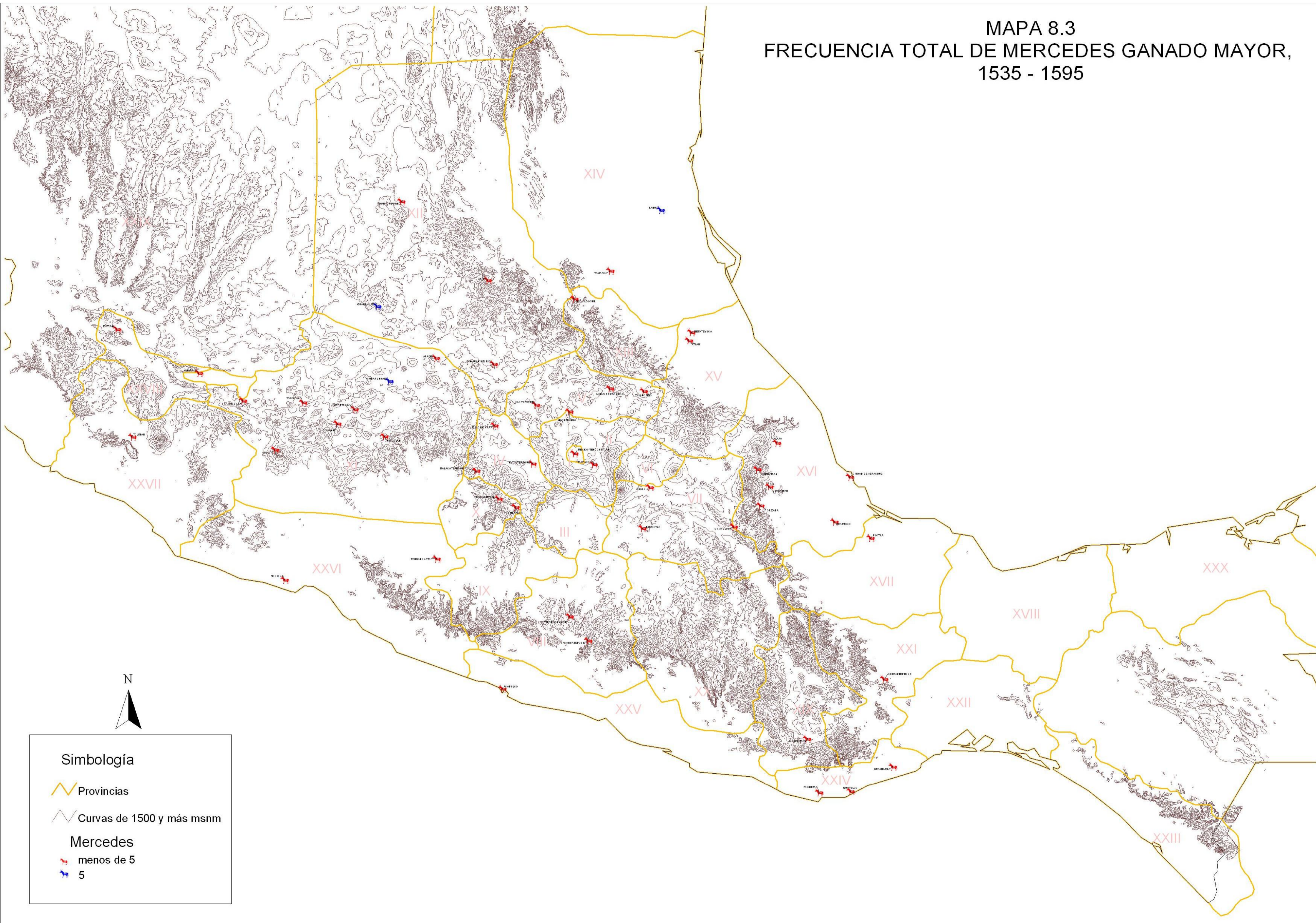
-  Provincias
-  Curvas de 1500 y más msnm

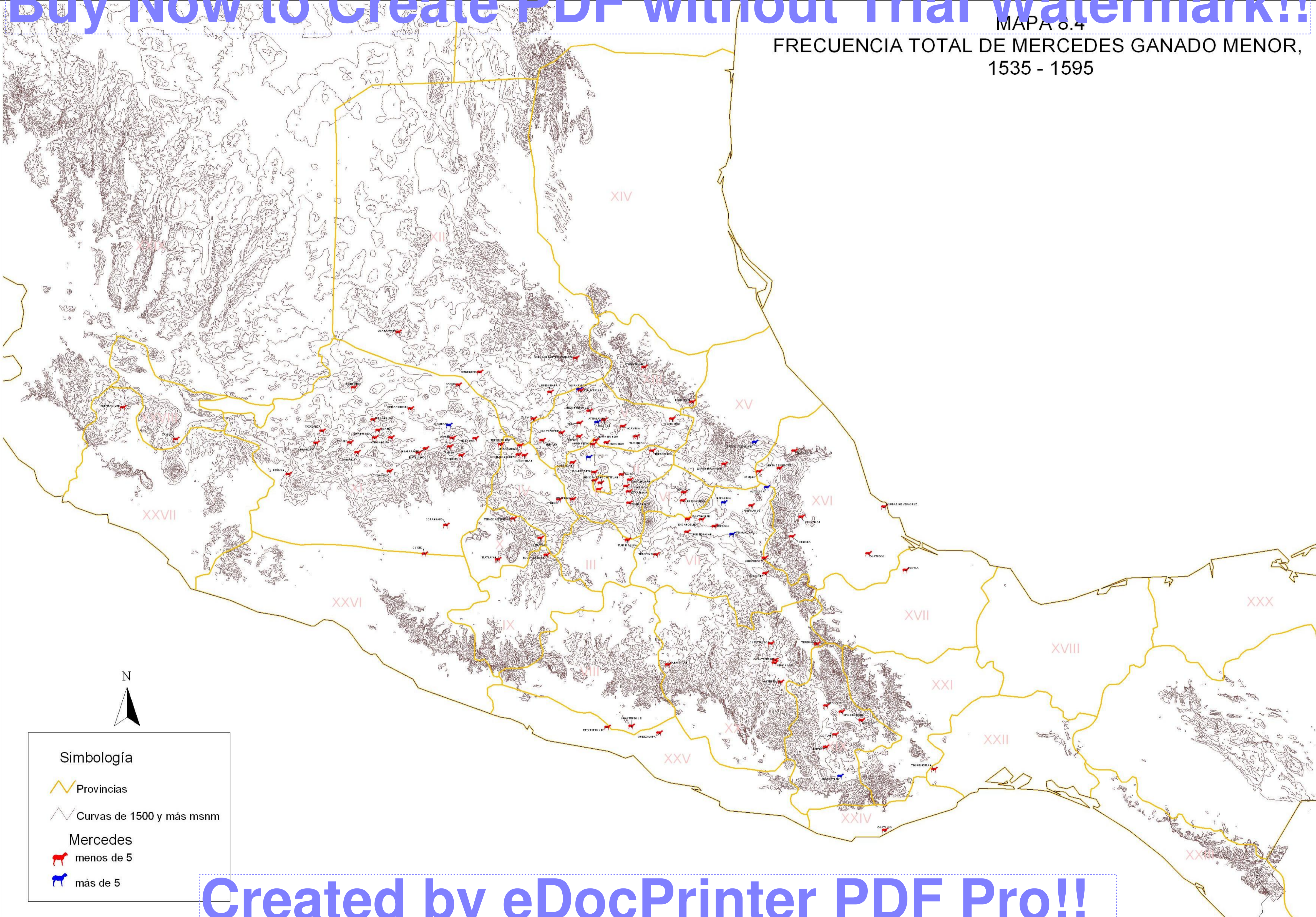
**Mercedes**

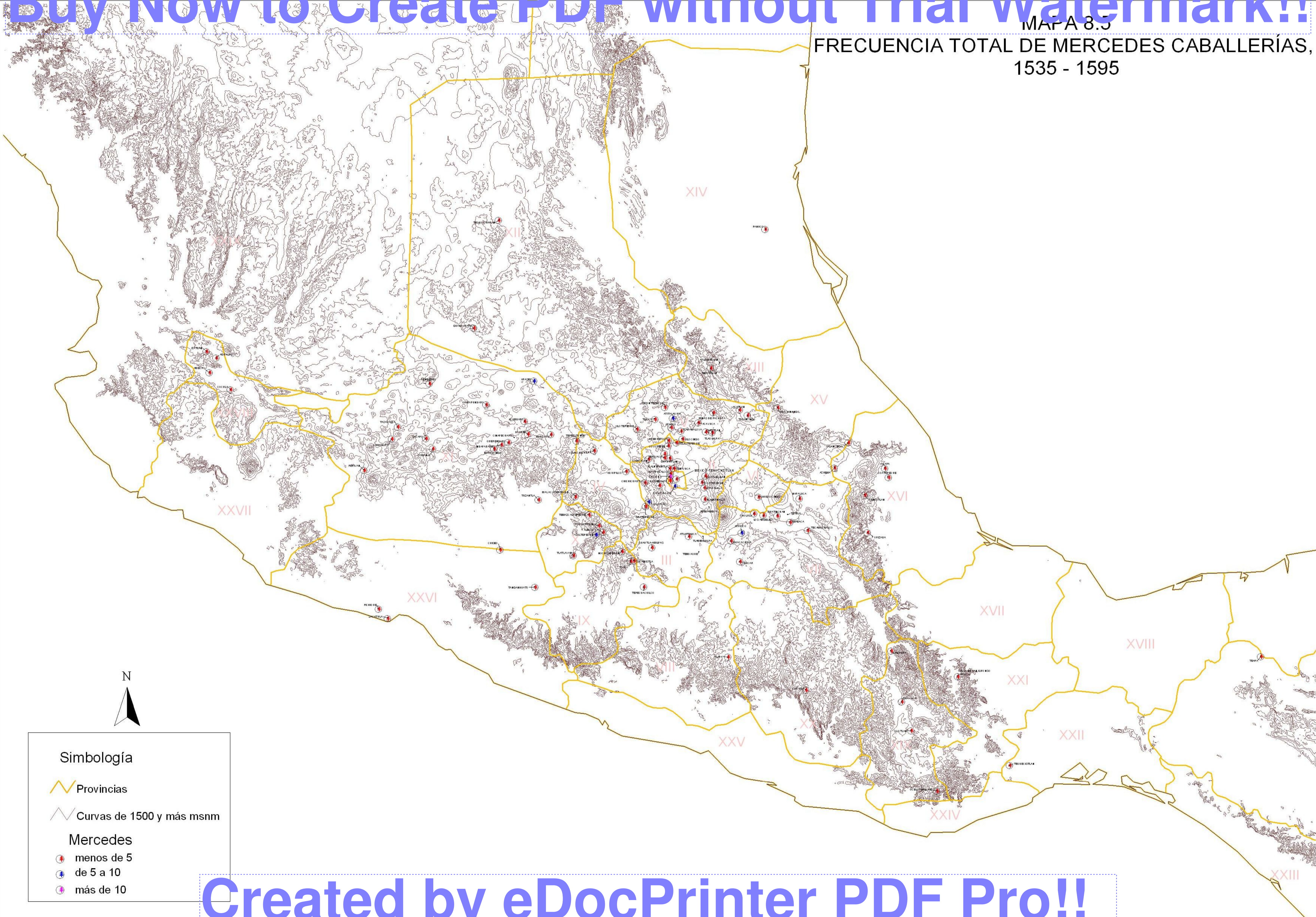
-  menos de 5
-  mas de 5



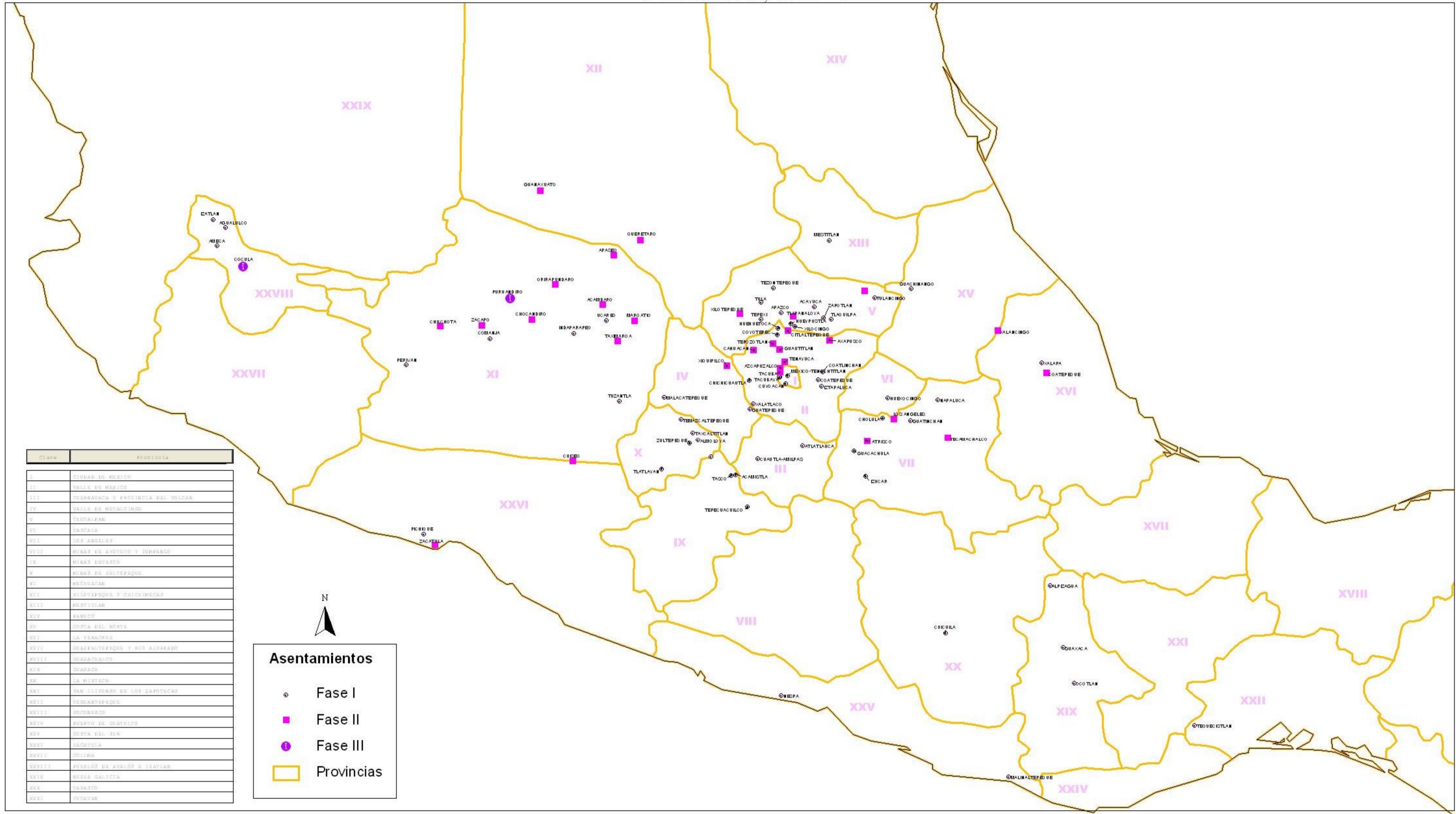
MAPA 8.3  
FRECUENCIA TOTAL DE MERCEDES GANADO MAYOR,  
1535 - 1595



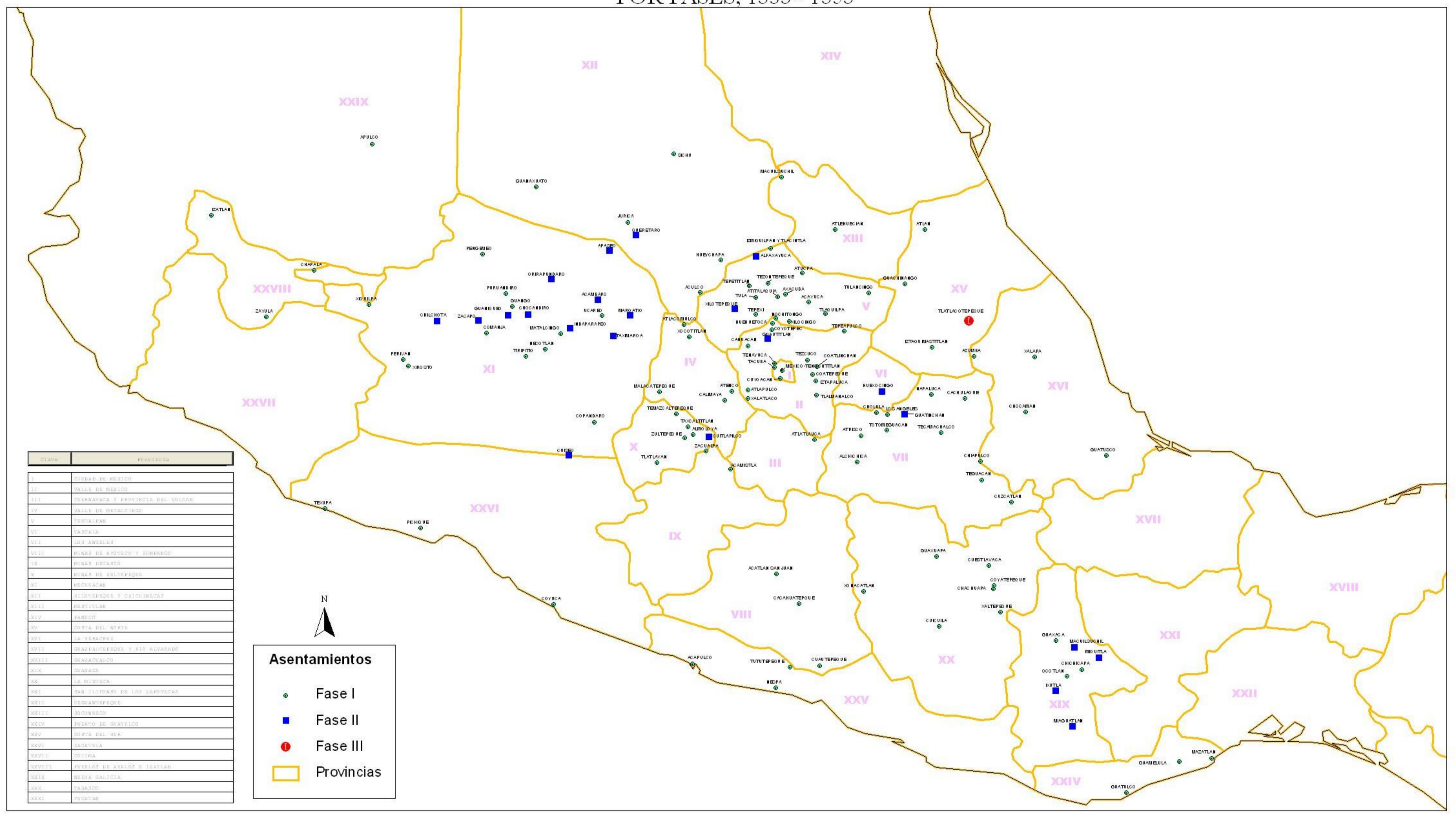




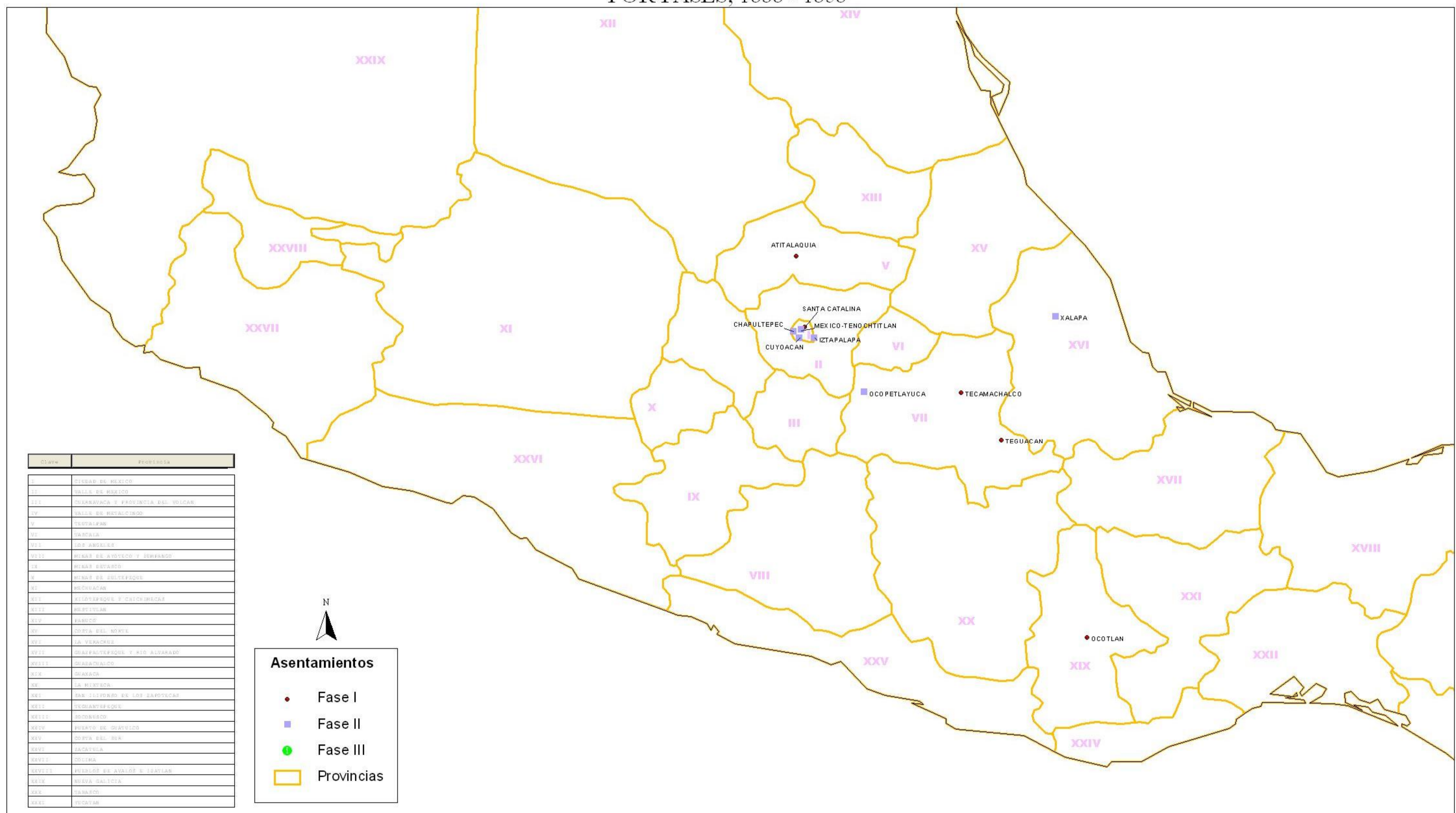
MAPA 8.6  
 PRESENCIA DE MANDAMIENTOS EN ASENTAMIENTOS, SEGÚN MERCEDES DE CABALLERIA  
 POR FASES, 1535 - 1595



MAPA 8.7  
 PRESENCIA DE MANDAMIENTOS EN ASENTAMIENTOS, SEGÚN MERCEDES DE GANADO  
 POR FASES, 1535 - 1595



MAPA 8.8  
 PRESENCIA DE MANDAMIENTOS EN ASENTAMIENTOS, SEGÚN MERCEDES DE SOLARES  
 POR FASES, 1535 - 1595



### 3.4 Territorio y control

La formación territorial se gestó paralelamente al desarrollo de la autoridad novohispana y a su capacidad para organizarlo política y administrativamente. Esto dependió, por un lado, del buen conocimiento que se adquirió del espacio poseído y, por otro, de la posibilidad de mantener dominio sobre él. A diferencia de los procesos de ocupación, los correspondientes tanto a la determinación como al control de un territorio no pueden ubicarse en el tiempo con mucha precisión, ya que se encuentran supeditados a las manifestaciones de la realidad social; es decir, son resultado de las reacciones de la sociedad que lo integra, así como de las instituciones establecidas o de las medidas que adoptan las autoridades que lo rigen. Por el carácter de las fuentes que se utilizan en este trabajo es factible tener una idea acerca de la eficacia de la política seguida por el gobierno virreinal debido a la gran cantidad de documentos emitidos y que se refieren a otorgamientos, protección y también, suspensión y desconocimientos de beneficios. Sin embargo, es muy difícil establecer la actitud de la sociedad frente a estas disposiciones.

El término *territorio* implica el derecho y la posesión de la tierra por parte, en este caso, de la corona española; si bien esta cuestión se definió hasta 1591,<sup>145</sup> este proceso se produjo a lo largo de la ocupación hasta la posesión y la instauración de órganos de poder y jurisdicción que determinaron la extensión territorial.

El elemento de control muestra si la autoridad ha logrado consolidarse y si sus instrumentos cumplen su función; en otras palabras, si se advierte su eficacia. A través de las instrucciones dadas a los virreyes, se puede observar que la monarquía española consideró que una administración eficiente estaba basada en una buena recaudación de impuestos, pues eso era vital para el mantenimiento de la metrópoli. Cabe advertir que este punto no debe perderse de vista en todo el análisis de la política de gobierno. A la par de las estipulaciones fiscales hubo otros dos factores que le permitieron a España afirmar la legitimidad de su conquista y colonización. El primero fue el reconocimiento que otorgó la Iglesia a su empresa, como empresa evangelizadora y protectora de la población natural;<sup>146</sup> mientras que el segundo fue el reconocimiento de aquellos

---

<sup>145</sup> ver cap. 1, apartado 4.

<sup>146</sup> “[...]da parte di N.S. a Mons. L'arcivescovo di Rossano, nuntio in Ispagna. ... di avvertire le cose infrascritte intorno al bisogno delle nuove conquiste delle indie, non viene da altro fonte che da quello dell'ardente zelo, c'ha l'offitio pastorale, dela salute dell'anime di quei popoli ... e



españoles que habían participado en los actos de conquista y que poblaron el territorio como vasallos de los reyes españoles, y que se identifican como conquistadores y pobladores. A partir de aquí surgió la problemática para establecer el tipo de reconocimiento a estos actores sociales y, por ende, el papel que desempeñó la encomienda.

Ese institución, ya mencionada respecto a la ocupación de la tierra y el asentamiento de la población indígena, influyó en la organización político-administrativa del territorio, pues si bien, los encomenderos no adquirieron la propiedad de la tierra<sup>147</sup> en sus encomiendas y estas tierras se consideraron

---

**tra i principali ricordi ha da essere che si attenda alla conversione dell'infedeli, essendo questo stato il fine per la quale fu a i Re cattolici di Spagna concessa la conquista di quei paesi, et pero ha da provveder de predicatori e sacerdoti, che sappino predicare l'evangelio [...]** Per il giusto e decente vitto de quali i signori particolari, c'hanno in comende quelle provincie, debbono provvedere, et cavar tanto dalli tributi che si esiggon, quanto convenientemente basti a questo, non permettendo che per mancamento di giusta sovventione e stipendio, mancassero persone ecclesistiche per tal'effetto; onde s'incorresse nell'inconveniente che i laici faccino quest'offitio [...] **Per questo effetto, ove non sono gli Indiani ridotti a vivere insieme in alcune terre ma sono dispersi nelle montagne, e' bene procurare si riducano insieme, accio si conservi anco meglio la giustitia, et si castigino quelli che tra loro mancano,** con la mansuetudine pero che a nuove piante si conviene. Et se habiteranno insieme gentili et christiani in un popolo non si permetta a gentili che habino luoghi deputati per eserecizio della loro idolatria.... Ne' i popoli ov'habitino insieme i chistriani vecchi et nuovi, it in ogni luocho procurino che i vecchi diano buon'esempio a i nuovi ne loro costumi , [...] Che S.S. tiene por certo, che tanto por ordine de S. M. quanto per il debito loro, quei ministri hanno per raccomandata la buon'amministrazione della giusticia, pero non si lasci, che alcuno tanto de signori particolari, quanto d'altri ministri **o altri christiani si serva in luogo di schiavi degli indiani ne in casa ne fuori,** ma urbanamente di quei soli, che spontaneamente accettino di servire, et questi de loro servitu della merce tra loro convenuta debano intieramente et giustamente sadisfarse, ... Di piu che **non siano gravati d'immoderati tributi,** et che tanto tra loro quanto con li spradetti sia indifferentemente administrata la giustizia, come si conviene, acciocche qualunga volta gl'inferiori fussero da lor particolari signori o altre persone private oppressi, o ricevessero alcune toroto possano confidentemente ricorrere alla giustitia et recrearsi vedendo ch'ella č amministrata cosi per loro como per i christiani vecchi [...]" "Instrucción pontificia sobre el modo de tratar a los indios de América ( Pío V a Castagna, nuncio en Madrid (1566)", pp. 287-290. Documento publicado por Luciano Serrano y Pineda, Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede durante el pontificado de S. Pío V, Madrid, 1914, pp. 437-441; EN CASAS DE LAS BARTOLOMÉ, *De regia potestate o derecho de autodeterminacion*, (Ed. Critica Bilingue Pro Luciano Pereña, J. M: Perez- Prendes Vidal Abril Y Joaquin Azcarraga) Ed. Consejo Superior De Investigaciones Científicas, Madrid, 1969.

<sup>147</sup> Aquí se debe hacer una advertencia en relación con el territorio del marquesado del Valle, debido a que su calidad era diferente. De acuerdo con el historiador Bernardo García Martínez, este territorio era un señorío que se caracterizaba por el dominio eminente (pero no la propiedad), y "el señor tenía el derecho a gobernarlo, a ejercer jurisdicción sobre él y sus habitantes y a llevar alguna renta o tributo de ellos en señal de reconocimientos de su señorío.". García Martínez, B. *El Marquesado del Valle*, México, El Colegio de México, 1969, p. 18.

realengas,<sup>148</sup> los virreyes, en sus disposiciones, fueron muy cautelosos en su relación con los encomenderos al estimarlos como actores políticos importantes en la sociedad. Al establecerse la encomienda se tomaba en cuenta el asiento territorial de los naturales para determinar los recursos, además, el encomendero era el que organizaba políticamente y asentaba a la sociedad indígena, le competía a éste efectuar la reducciones de lo pueblos en consulta con un prelado o religioso.<sup>149</sup>

Expuestos algunos factores que influyeron en la determinación territorial, es preciso identificar aquellos que utilizaron los virreyes para controlar el territorio.

En primer lugar, hay que destacar que la definición de un territorio, entendida como el asentamiento de la población que vive y se reproduce en él, se da gracias al buen conocimiento social y económico, y no meramente geográfico. Ésta fue una advertencia que se reiteró en las instrucciones de los monarcas a los virreyes y que se reprodujo en todos los ámbitos de autoridad novohispanos, desde los centrales hasta los locales. La “visita” fungió como el instrumento idóneo para obtener dicho conocimiento y se convirtió en la medida previa a la determinación territorial.

En segundo lugar, la corona española adoptó un sistema en donde el motor central de la sociedad novohispana fueron los indios como fuerza de trabajo, lo cual permitió el desarrollo y funcionamiento del sistema novohispano. Para poder concretar estos dos aspectos se requirió que el territorio estuviera pacificado y que la autoridad constituida fuera aceptada; de lo contrario, existía el riesgo de pérdidas de dinero y de vidas, tal como sucedió en la frontera norte debido a la resistencia que presentaron los chichimecas.<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> El encomendero tenía el derecho de cobrar los tributos en nombre del rey y el soberano todos los demás. Pero en ningún caso los derechos del encomendero eran los propios de un señor jurisdiccional sino que sólo estaban basados en la cesión que hacía el rey y como consecuencia de esto; situación muy diferente al del señorío que tenía su jurisdicción y su dominio propios. En consecuencia, la encomienda caía dentro de los realengos porque el rey no cedía a ésta ni la una ni lo otro [ nota 20: lo dispuso definitivamente Carlos V en 1550. ] *Ibidem*, p. 19.

<sup>149</sup> Véase nota 146.

<sup>150</sup> Ya con el **virrey Mendoza** se tenía ocupado el territorio varios territorios, como se puede ver de las “Relación de Antonio de Mendoza a Luís de Velasco al termino de su gobierno”: en Michoacán: “...S. M. me mandó que yo diese asiento de los españoles en la provincia de Michoacán, y así les di el más cómodo que puede ser y más a propósito. Será una buena población si se favorece. V. S. tenga cuidado de ello, porque cuando los indios de la Nueva Galicia se alzaron, el mejor socorro y más a tiempo que se les hizo, fue el de los españoles e indios de aquella ciudad y tierra.” [p. 46] , en la Mística: “ conviene remediarse con mucho tiempo, porque son sierras, y la gente de los zapotecas y mixes y chontales son están asentados, como por los levantamientos de estos años pasados e ha visto; y se los aprietan[...] que revolviessen la tierra; y

El análisis que se realizó en el ámbito gubernamental partió de la pregunta explícita de qué tanto control tenía la autoridad novohispana en el territorio. Esta formulación la hizo, la corona al virrey Martín Enríquez, “15. Cuando S. M. me envió a esta tierra le dejé con algún cuidado sobre el asiento de ella a causa de las novedades de aquel tiempo[...].”<sup>151</sup> En la reflexión que vertió el virrey se advierten los elementos de determinación de un territorio: de un lado el control de la población de gente menuda por medio del empadronamiento, por el otro, evitar que convivan con los indios, y no conceder permiso para usar armas y caballos para montar a los que no son españoles:

[...] Y lo mismo entiendo ahora, y V. S. lo puede entender también, sólo lo que podría dar alguno, como lo he dicho asimismo a S. M., es la

---

si todos se juntasen, seria muy gran daño el que podrían hacer..” [ 56] También del interrogatorio preparado por Antonio de Mendoza para la visita que le hizo Francisco Tello de Sandoval, en el 1547 resulta la importancia de la pacificación en Nueva Galicia: cargo XXXV, punto 127: “[...]Ítem, si saben, etc., que la provincia de Michoacan no recibió daño alguno de la gente que por ella pasó, así al descubrimiento de la tierra nueva de Cíbola y armadas de mar que dicho virrey ha hecho, como a la pacificación de la Nueva Galicia, antes notable provecho, por haberla visitado y reformado dicho virrey y puesto en orden y concierto. Digan lo que saben”, 128,129, 130.” [p.80] Memorial del **Marques de Falces** sobre las condiciones de México, 23 marzo, 1567: “Con la nueva que se sembró de que querría haber levantamientos en esta tierra, se vinieron llegando los chichimecas y Guacachiles a los pueblos de la frontera adonde comenzaban a hacer tanto daño[...].” p. 177. También en los Advertimientos del **virrey Martín Enríquez de Almansa**, se reitera el problema : “9. Unos indios que acá llaman Chichimecas, a los cuales se juntan otros de otras naciones que todos quedaron por conquistar y andan alzados y rebelados al servicio de Dios y de S. M. ha sido una plaga que ha dado bien en que entender a este reino, porque estos habitan en la tierra más larga y fragosa que hay en él [...]para remediarlo se ha hecho siempre lo que se ha podido por mí y por las audiencias reales de aquí y de Guadalajara comunicando algunos medios con personas graves y religiosos, y diferenciando diligencias y gastando mucho dinero así de S. M. como de personas interesadas que tienen por allí haciendas, y aun harto también de la mía, nunca ha sido remedio bastante ni creo ha de bastar ninguno si S. M. no se determina [...]” p. 208; El Problema persiste en el Virreinato del Álvaro Manrique de Zúñiga, Marques de Villamanrique, se reporta en el advertimiento que deja a Luís de Velasco “..La cosa que más cuidado daba en esta tierra era la guerra contra Chichimecas, y aunque desde que vine a ella entendía la causaban los españoles que andaban en ella por las fuerzas, violencias y [...] Y así se fue siguiendo esta guerra por la orden que mis predecesores, aunque con más corta mano en el gasto de dicha hacienda de S. M., hasta que la experiencia propia me fue mostrando que hacían la guerra los propios soldados, que estaban sin sueldo, que eran los que irritaban y levantaban estos indios. Y comencé a tomar otro camino, de ir quitando la gente de guerra y atraer a los indios por buenos medios de paz, regalándolos y haciéndoles buenos tratamientos y dándoles de comer y vestir a costa de la hacienda de S. M. Con lo cual se han ido amansando y apaciguando de manera que cuando V. S. llegó no había ni hay indio de guerra ni levantado en todas las Chichimecas desde San Juan del Río hasta Santa Bárbara y sus comarcas, que es el contorno de tierra que éstos han ocupado siempre, y donde tantos daños se han hecho, porque todos se han bajado de paz y están ya pacíficos y quietos [...]” p. 275. Ibidem,.

<sup>151</sup> HANKE, L., *Los virreyes españoles en América durante[...]* op. Cit., , “Advertimientos de Martín Enríquez al Conde de La Coruña. su sucesor. 25.IX.1580.”, p. 210.

mucha suma que hay de gente menuda, mestizos, mulatos y negros libres y el crecimiento grande en que van con los que de allá vienen y acá nacen. Como allá es una gente tan mal inclinada no creo será pecado presumir de ellos cualquier mal en caso de alguna rebelión. Como algunas veces se ha temido, que entonces fue cuando yo di orden para que los mulatos pagasen tributo a S. M. y que ninguno dejase de servir amo y creo que lo hubiera acertado en hacer lo mismo en lo más de los mestizos. Si algo hubiese que temer no dude V. S., sino que éstos llevarían tras de sí mucha parte de los indios según su facilidad, y aunque yo he procurado siempre y conviene que éstos ni nadie no entiendan que estamos con tal recelo, todavía he vivido yo siempre con él y he procurado desocasionarlos de algunas cosas al descuido, e irles enflaqueciendo las fuerzas que podrían tener con no permitirles usar ningún género de armas ni dejárselas hacer a los indios con pena, ni andar a caballo con freno ni silla, todo lo cual importa mucho que V. S. lleve adelante.<sup>152</sup>

A diferencia de las instrucciones formuladas por la corona que son directrices a seguir, la documentación elaborada por los virreyes reviste una gran importancia, debido a que refleja sus percepciones sobre lo que se ha logrado y sobre los problemas aún latentes.

Tras revisar los expedientes de los ocho virreyes estudiados,<sup>153</sup> se advierte que sólo en cinco documentos, que fueron redactados al final de su mandato para el conocimiento de su sucesor, se alude a la determinación del territorio. Antonio de Mendoza designó a este tipo de textos como “relación, apuntamientos y avisos” y a partir de Martín Enríquez se les llamó advertimientos. Los primeros se refirieron más a la ocupación de la tierra, donde la preocupación era conocer el espacio para delimitar el territorio. De ahí las muchas instrucciones acerca de la visita, del tipo de organización política, como el encomendero y sus facultades, del nombramiento de alcaldes mayores y corregidores, el asentamiento de cabildo español e indígena, mientras que los segundos, buscaban su determinación, es decir, la eficacia de las figuras administrativas tanto en lo hacendístico como en lo político, la aceptación de la autoridad novohispanas, lo que implica ya un territorio pacificado.

El memorial del virrey Mendoza es el punto de partida para conocer la perspectiva que se tenía, en un principio, en torno de este último aspecto y con base en eso definir el aparato político administrativo, pues se trata del resumen que él mismo

---

<sup>152</sup> *Ibidem*

<sup>153</sup> Los de Antonio de Mendoza, Gastón de Peralta Marques de Falces, Martín Enríquez; Manrique de Zúñiga Marques de Villamanrique, Luís de Velasco, el Hijo.

hizo para el bien de la tierra. En él explica cómo se organizó la sociedad y qué problemas encontró. Cabe recordar que este informe se realizó en plena etapa de la ocupación, por lo que la atribución de tierra se llevó a cabo en las formas conocidas al tiempo que se instauraron órganos jurisdiccionales identificados como alcaldes mayores, corregidores, jueces comisionados. Se consideró que mediante esto se podría adquirir el conocimiento necesario sobre el territorio y establecer una buena relación con los encomenderos sin afectar sus privilegios, pues los encomenderos fueron agentes que ayudaron en la ocupación y organización de la tierra. En realidad, las políticas seguidas muestran la falta de conocimiento que aún se tenía sobre la tierra conquistada, tal como era de esperarse en una fase temprana, pero también permiten comprender cuál fue la línea que marcó la monarquía. En el memorial de Mendoza destaca la preocupación por el bienestar de los indios, con el fin de dominarlos y convertirlos en actores decisivos en la generación de riqueza material. Una de las resoluciones que tomó este virrey, y que fue la base de la construcción de la sociedad novohispana, consistió en adaptar la organización, propia de la sociedad indígena a las instituciones españolas. Así, en el caso de los cargos políticos, la designación de caciques y gobernadores respondió a las costumbres antiguas, por más que el virrey era el encargado de confirmarlos.<sup>154</sup> Al dejar la administración en manos de las viejas autoridades indígenas se mantuvo el sistema de recaudación tributaria previo a la conquista, mientras que la ratificación del cargo le permitió a la autoridad virreinal tener el control sobre los naturales. Asimismo, con el objeto de evitar cualquier desorden, Mendoza no aplicó plenamente las Leyes Nuevas. Esto lo llevó a cabo Luis de Velasco, por lo que la inestabilidad que se había tratado de evitar afloró durante el virreinato del Marqués de Falces. En el memorial que escribió este último, manifestó la crítica situación, al referir la conspiración de Martín Cortés y los hermanos Ávila, así como la inseguridad imperante en la frontera chichimeca.<sup>155</sup> El virrey señaló: “[...] pues [...] gente [...] pudiera dar inquietud, a cuya causa y entendiendo la seguridad de la

---

<sup>154</sup> HANKE, L., *Los virreyes españoles en América durante*[...] *op. Cit.*, “sobre las elecciones de los caciques y gobernadores”, p. 49.

<sup>155</sup> *Ibidem*, “Memorial del Marques de Falces sobre las condiciones en México.. 23 III. 1567”. “[...] Con la nueva que se sembró de que quería haber levantamiento en esta tierra, se vinieron llegando los Chichimecas y Guachachiles a los pueblos de la frontera adonde comenzaban a hacer tanto daño así en indios como en españoles[...]”, p. 177.

tierra y ver que en alguna manera la autoridad y poder de S.M. se había por algunas vías querido enflaquecer [...]”<sup>156</sup>

Ante estas condiciones se debe considerar al advertimiento de Martín Enríquez como la etapa de la determinación territorial. Por medio de los documentos recopilados y analizados se establece, entonces, que los elementos implantados para el control del territorio novohispano fueron:

1. la tasación,
2. la congregación y
3. la licencia.

Con excepción de una parte de las licencias, los demás mandamientos tuvieron como sujeto receptor al indio. En general, estos documentos reflejan las condiciones en que se produjo la organización territorial de la sociedad y que permitió la recaudación hacendística, sobre todo, en relación con la tasación que se obtenía gracias a la información sobre la población indígena y su asentamiento; de aquí la importancia de las congregaciones y de los nombramientos de los cabildos indios con sus respectivos gobernadores. Sobre este punto, es importante advertir que las medidas que sugiere la interpretación y desarrollo de esas acciones fueron facultades propias y directas del virrey.

1) tasación:

Ésta estudiada por José Miranda,<sup>157</sup> fue la medida que la corona española estableció para el cobro del tributo a los indios. Se fijaba después de recabar la información sobre cada uno de los pueblos, el número de sus vecinos naturales y la calidad e índole de sus recursos. Al tiempo de determinar el monto de dicha tasación se impuso el control. Con el término tasación se entiende el conjunto de las contribuciones al que estaban obligados los pueblos de indios, las cuales quedaron asentadas en un texto llamado *El libro de las tasaciones*.<sup>158</sup> Para los fines del presente estudio es necesario identificar al

---

<sup>156</sup> *Ibidem*, “Memorial del Marques de Falces sobre las condiciones en México. 23 III. 1567”. p. 169.

<sup>157</sup> MIRANDA JOSÉ, *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*, México, El colegio de México, segunda ed. 2005, México.

<sup>158</sup> HANKE, L., *Los virreyes españoles en América durante[...] op. Cit, “Instrucción a Antonio de Mendoza, 25 abr 1535” Cap, 2 “* tomando para ello la razón así de nuestro libros de las

responsable de aplicar y asegurar el cumplimiento de tal medida. Según la legislación y de acuerdo con los documentos recopilados en *El libro de las tasaciones*,<sup>159</sup> esto era competencia de la Real audiencia, de la cual el virrey fungía como su presidente. En consecuencia, la determinación de las tasaciones no quedaba registrada en los libros de gobierno del virrey.<sup>160</sup> Esta medida fue confirmada, aunque después de la introducción del instituto virreinal, en la real cédula del 26 de mayo de 1536<sup>161</sup> y fue encargada a la audiencia. En ella se definen las normas a que debía sujetarse la tasación. Debido a la importancia que revistieron, es fundamental, por un lado, justificar la presencia de estos mandamientos virreinales definidos como “tasaciones” y, por otro, contextualizar dicha medida.

Para empezar se debe identificar el procedimiento de esta tasación con el fin de reconocer qué acciones podía ejecutar el virrey de manera privativa. La tasación estaba vinculada con la “visita e información”, en donde la audiencia designaba a las personas que visitarían los pueblos, posteriormente se declaraba y fijaba la tasa: “después de bien informados lo que todos juntos o la mayor parte de vosotros pareciere que justa y cómodamente pueden y deben pagar de tributo por razón de

---

visitaciones pasadas como las tasaciones y descripciones hechas por nuestro presidente y oidores acerca de ello”, p. 23.

<sup>159</sup> El estudio diplomático de los documentos presente en el texto muestran que son acciones hechas por:

1. la Real audiencia : El documento se abre con el lugar , “En la ciudad de México”, sigue con la fecha “a siete días del mes de julio de mil quinientos cincuenta y nueve años” quien esta deliberando “visto por los señores Presidente y Oidores de la Real audiencia de la Nueva España” de quienes la información “ los indios del pueblo de Acayo” el cuerpo del texto ; la decisión; y el cierre del documento “ así lo mandaron asentar por auto” o “ así lo pronunciaron y mandaron”. Véase documento “Acayo, Pantla, Nustlo” pp.10-11.

2. En Real Acuerdo cuando los pueblos están encomendados : “estando en acuerdo los señores visorrey, presidente y oidores de la audiencia real de Esta Nueva España..”, “Amusgo- En la comarca de la costa de la mar del sur, Obispado de Oaxaca. (al margen) 1ª En Francisco Davila.- su hijo, 2ª En Hernando Dávila, vecino de México, su hijo.- En la ciudad de México a 29 días del mes de agosto de 1552..” pp. 40-41 . Que *El Libro de las tasaciones de pueblos de la Nueva España siglo XVI*, prologo Gonzalez de Cossio, Francisco, ed. Archivo General de la Nación, México, 1952.

<sup>160</sup> Esta afirmación entra en contradicción con una referencia encontrada en el documento de “Acayo.-Nusco.-Pantla.-Panutla. De la Provincia de Zacatula, Obispado de Michoacán.” De noviembre de 1555, en donde se cita “De estos pueblos no se halló tasación en los libros de la gobernación y atento a esto, por mandado del Ilustrísimo Señor virrey Don Luís de Velasco [...]”, *El libro de las tasaciones de pueblos de Nueva España*, p.9. Se puede pensar que los libros de la gobernación sean un conjuntos de libros donde están los “libros de gobierno” del virrey, mientras que esto sean los propiamente dicho “libros de tasaciones”.

<sup>161</sup> CodoinAm, XLI, 198. Véase también MIRANDA, J., *El tributo indígena* [...] op. Cit., pp. 114-116.

señorío, aquellos declaréis y tasaréis según Dios y vuestra conciencia...”<sup>162</sup>. Cabe subrayar que la determinación de la tasación antes de la llegada del virrey, en 1535, era una función de la Real audiencia, y que no pasó a ser competencia directa del virrey. Sin embargo, el virrey Mendoza ejerció la facultad de visita o de dar comisiones para hacerlas y mandar información al rey, sin tomar otras medidas.<sup>163</sup>

Sin embargo, el virrey Mendoza logró una competencia directa en relación con las tasaciones cuando estableció la “conmutación”.<sup>164</sup> Esta consistió en la conversión de los bienes en especie y en metales que entregaban los indios; es decir, ahora se podía conmutar el valor de la contribución en determinada cantidad de oro o de plata para incrementar la recaudación.<sup>165</sup> Para eso se debía consultar a los oficiales de la Real Hacienda. En esta primera instrucción se le otorgaba al virrey la iniciativa de encontrar la manera de poder aplicar tal disposición, así como de valorar la posibilidad de provecho para ponerla en práctica. En la instrucción sucesiva dada a Luis de Velasco, la medida, expresada en el capítulo novena de ésta,<sup>166</sup> aparece ya asentada, aunque fue reiterada con la real cédula del 26 de febrero de 1556.<sup>167</sup> Se sabe que no fue posible

---

<sup>162</sup> MIRANDA, J., *El tributo indígena* [...] *op. Cit.*, pp. 115.

<sup>163</sup> HANKE, L., *Los virreyes españoles en América durante* [...] *op. Cit.*, “Instrucción a Antonio de Mendoza, 25 abr 1535” Cap, 2, p. 23.

<sup>164</sup> *Ibidem*, “[...]y de lo que al tiempo de la visitación hallaréis que los naturales contribuyen y pagan en cualquier manera a nos o las personas que en nuestro nombre los tienen en encomienda, tomando para ello la razón así de nuestros libros de las visitaciones pasadas como las tasaciones y descripciones hechas por nuestro presidente y oidores acerca de ello. Os informéis, asimismo, si dichos naturales pueden buenamente contribuir y pagar más cantidad de oro y plata o de las otras cosas que les están señaladas y tasadas, de lo que al presente pagan. Asimismo, os informéis qué tanto montará el tributo de cada pueblo reducido a valor de oro y plata.”, cap. 2 de las “Instrucción a Antonio de Mendoza”, p. 23.

<sup>165</sup> *Ibidem*, “Porque soy informado que dichos indios pagan los tributos y servicios que deben en mantas y maíz y otras cosas de la tierra de que no se saca valor, os informéis qué manera se podría tener con ellos para que los tributos que así [...], se conmutase todo ello a cierta cantidad de oro y plata en cada año, de tal manera que á ellos no fuese mayor la carga y redundase más en nuestro servicio y crecimiento de nuestras rentas y provecho de asentarlo con ellos. Y porque esto es cosa muy importante, [...], y lo que nuestros oficiales vendiéndolo o dándolo en pago, sacaban de ello, y asimismo lo que montaría en el valor de oro y plata que así se conmutase para la paga de los tributos, [...]”, cap. 3, pp. 23-24.

<sup>166</sup> *Ibidem*, “[...]Y asimismo os informaréis en cada pueblo si tiene tasación de tributos, y si excede de ella en llevarles más tributos, y si las tasaciones son excesivas, y si están tasados en servicios personales, y si reciben otros daños y agravios, y de qué personas. Y en todo haréis justicia, [...], y los tributos muy moderados, guardando y ejecutando en todo lo que las Leyes Nuevas, que mandamos hacer para el buen gobierno de las Indias, disponen [...]”, p. 134-135.

<sup>167</sup> Cedula de 26 de febrero de 1556, se da la facultad al virrey para conmutar, en las partes y lugares donde a él le pareciere y creyere conveniente, el tributo fijado en dinero pro tributos de lo que los indios cogen y crían en su tierra, Rec. De Indias., L. VI, Tit. V, Ley XXXIX. Véase MIRANDA, J., *El tributo indígena* [...] *op. Cit.*, p. 141.



conmutar de inmediato el valor en oro o plata. Con Luis de Velasco se implantó el sistema de reducir a un monto dado y en especie, fijar los tributos de los naturales,<sup>168</sup> lo cual implicó un logro en la consolidación del poder de las autoridades. A través de estos mecanismos, la corona se propuso, por un lado, organizar y determinar de manera cierta el derrame destinado a las cajas reales y, por el otro, proteger al indio de los abusos de los administradores dedicados a esta tasación. La voluntad de proteger a los indígenas conllevó a una nueva disposición conocida como “moderación”. Una de sus primeras manifestaciones se dio en 1545, ante el declive demográfico de la población indígena a causa de una epidemia, lo que obligó a ajustar los tributos de los pueblos. El 10 de abril de 1546 se decretó una moderación general<sup>169</sup> ratificada, primero, por la Real Cédula de 22 de febrero de 1549 y, después, por la del 28 de febrero de 1551. En ambas, la competencia de la moderación recayó tanto en el virrey como en la Real audiencia, por lo que se puede afirmar que fue una competencia compartida, aunque no hay que olvidar que todo lo tocante a la impartición de justicia hacia los indios, en última instancia, era responsabilidad del virrey. En otras palabras, al momento en que los indios exponían sus quejas o peticiones, éste era el único que poseía la facultad para aplicar justicia directamente. De hecho en las instrucciones secretas al virrey Mendoza a los capítulos 10 y 14 se les deja amplio margen en el “proveer y remediar” a los inconvenientes dados por la cobranza en los territorios de la Nueva España en conjunto con los oidores cuando sean negocios de calidad.<sup>170</sup> En fin, con el virrey Velasco en las instrucciones en el capítulo 9º es explícita la competencia del virrey acerca de la moderación de tributo:

“[...] Y asimismo os informaréis en cada pueblo si tiene tasación de tributos, y si excede de ella en llevarles más tributos, y si las tasaciones son excesivas, y si están tasados en servicios personales, y si reciben otros daños y agravios, y de qué personas. Y en todo haréis justicia, y lo proveeréis de manera que los indios queden desagraviados, y los tributos muy moderados, guardando y ejecutando en todo lo que las Leyes Nuevas [...]y nos avisareis de lo que acerca de ellos hicieris[...].”<sup>171</sup>

---

168 Véase ZAVALA, SILVIO, “De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América Española”, en *Estudios Indianos*, Edición del Colegio Nacional (1a ed. México, ed. Porrúa, 1940, pp.86), pp. 205 - 307, México, 1947. pp. 220-222.

169 Cedula de Puga, f. 102 v.. Véase Miranda José, el tributo [...], p. 125.

170 HANKE, L., *Los virreyes españoles en América durante*[...] *op. Cit*, p. 35y 36.

171 *Ibidem*, pp.134-135.

En suma, las medidas de conmutación y moderación eran de competencia del virrey, tal como se puede ver en el documento de Texaluca, donde se dice que:

“[...] estando [...] don Luis de Velasco, virrey y Gobernador por Su majestad, en este dicho pueblo en la visita que por mandado de Su Majestad hace, parecieron los indios del pueblo de Texaluca[...] pidieron que su señoría les conmutase la dicha ropa en dinero. Y visto por su señoría, y tratado y comunicado con Nuño (?) de Ibarra, Contador de Su majestad, y con los religiosos y otras personas [...]. Mandó que de aquí adelante los naturales [...] Y para que conste de lo susodicho se asiente al pie de la tasación y se dé copia de la conmutación a los indios[...] Don Luis de Velasco”<sup>172</sup>

Estas estipulaciones podían entrar tanto en los libros de gobierno del virrey como en los correspondientes a las tasaciones. Aquí hay que distinguir que los mandamientos recopilados bajo la designación de “tasación” son relativos a las contribuciones que los pueblos indios entregaban a sus autoridades, ya fueran caciques, gobernadores o principales, mientras que las medidas de conmutación y moderación de tributo forman parte de los mandamientos donde los indios habían levantado una queja o se habían presentado diferencias acerca el monto de las tasaciones y se le solicitaba al virrey su intervención con el fin de administrar justicia.

Se han recopilado un total de 275 tasaciones, de las cuales dos no responden a la forma general observada, más bien son tasaciones de tributos y están fechadas entre los años 1544 - 1564.<sup>173</sup> Las 273 restantes son todas tasaciones de salarios sacados de las sobras de tributos para los diferentes cargos. Incluso, en un mismo mandamiento se atribuyen salarios a diferentes cargos: para el caso de gobernadores existen 166 documentos; para alcaldes, 143; para regidores, 111; para oficiales (sin especificar) 95; para los de justicia, 36; para los principales, 14; para caciques, 12; para alguaciles, 2; para cantores de Iglesia, 10, y para mayordomos, 5. Estos documentos aparecen desde el 1573, y queda la cuestión abierta de la causa de su presencia, en cuanto no se ha encontrado ninguna disposición ni de la corona ni del virrey acerca del tema, pero lo que sí se puede afirmar es que la medida destaca la función política del virrey.

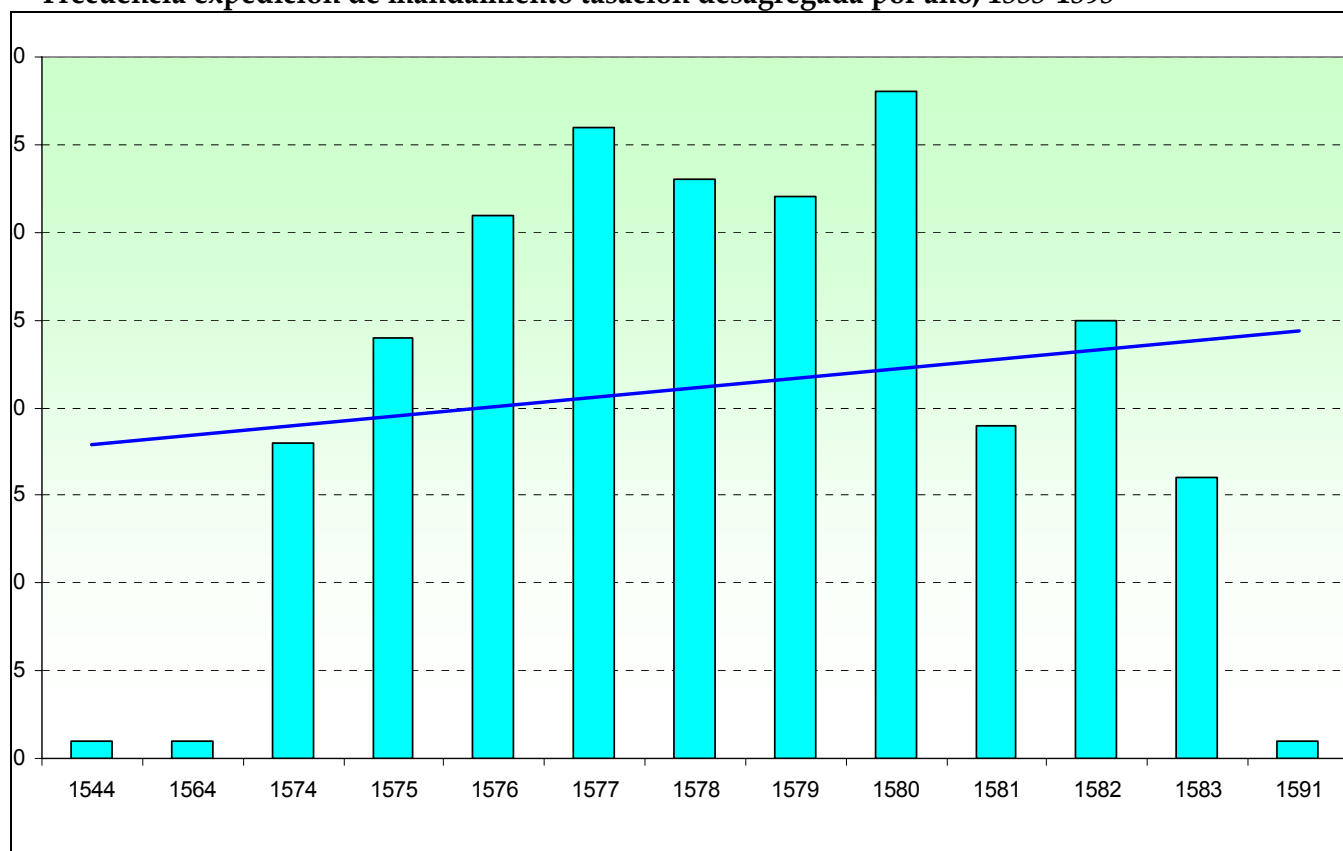
---

<sup>172</sup> El libro de las tasaciones de los pueblos de Nueva España, p. 21 “En el Pueblo de Izucar, 14 días del mes de febrero de 1557 años[...].”

<sup>173</sup> AGN, *Mercedes*, Vol. 2, exp. 580, “10 de enero de 1544. A pedimento de Vicencio el Corzo de tasar los indios. Pos. Tantaquila y Tamiz” f. 238; AGN, *Mercedes*, Vol. 7, f.308, “7 de marzo de 1564. tasación sobre las sementeras de la comunidad del pueblo de Tiltepeque en la Misteca son dos sementeras una de trigo y otra de maiz”.

Gráfica 35

Frecuencia expedición de mandamiento tasación desagregada por año, 1535-1595



## 2) Congregación

Fue la medida implantada por la autoridad para el control de los indios. Fue requerida por la corona en 1546 con el propósito de evitar que los indios vivieran dispersos. Con ella se promovía la reunión de los indios en pueblos con el fin de poder evangelizarlos, gobernarlos y tener una buena recaudación de los tributos bajo el supuesto de que esto facilitaría la enseñanza de la doctrina.<sup>174</sup> Su aplicación fue prevista también para

---

174 HANKE, L., *Los virreyes españoles en América durante...* op. Cit., “[...]La causa más principal porque se ha hecho esta congregación, y lo que todos más deseamos y oramos a Dios con todo afecto, es que estos indios sean bien instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las humanas y políticas. Y porque para ser verdaderamente cristianos y políticos, como hombres razonables que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos y no vivan derramados y dispersos por las sierras y montes, por lo cual son privados de todo beneficio espiritual y temporal sin poder tener socorro de ningún bien. S. M. debería mandar con toda instancia a sus audiencias y gobernadores que entre las cosas que tratan de gobernación

aquellos indios dispersos en las encomiendas, aunque en estos casos la reducción a pueblo tenía que ser costeada por los encomenderos. Aun cuando fue tomada bajo el virreinato de Antonio de Mendoza, éste no vio en ella provecho alguno y, por ende, no se esforzó mucho en aplicarla:

“Que se excusen las congregaciones. V. S. Excusará lo más que pudiere, de hacer congregaciones y juntas, por la experiencia muestra que no es tanto el provecho que de lo bueno que se trata, cuanto el daño que se sigue de las materias y opiniones que en ellas se levantan”.<sup>175</sup>

Esta directiva de la corona fue insertada en el capítulo 41 de la “Instrucción a Luis de Velasco”, tomada del capítulo dictado en 1546; en ella se le instruye sobre el modo de en el hacer estas congregaciones de acuerdo con la audiencia, con los prelados y religiosos de la provincia y las autoridades locales indígenas, con el fin de redactar los pareceres y enviarlos a la corona, aun cuando se deja al virrey la facultad de actuar sin esperar una orden real: “[...] y en el entre tanto proveeréis vos lo que os pareciere que convenga”.<sup>176</sup>

---

tengan por muy principal esta, que se congreguen los indios como ellos más cómodamente vieren que conviene, con acuerdo de personas de experiencia. Y para que esto haya efecto, y ellos sean provocados a congregarse, S. M. sea servido de hacerles merced de los tributos y servicios de buena parte de ellos, y a los encomenderos mande lo mismo por el tiempo que estuvieren ocupados en congregarse y poner en orden sus pueblos y república; pues no se podrá hacer sin dificultad y mucho trabajo y costa suya. Y pues todo es enderezado para servicio de Nuestro Señor y salvación y conservación de estas gentes, y que se consiga el fin que S. M. pretende, la congregación suplica lo mande proveer con brevedad porque se tiene por cierto que de ello saldrá muy gran fruto, así en la cristiandad como en la policía humana de los indios, y se podrá tener más cierta cuenta en el patrimonio de Jesucristo, y aun en el servicio y provecho temporal de S. M. [...]” Inserto en el Cap. 41, de las “Instrucción a Luí de Velasco. 16.IV.1550”, pp. 142-143

<sup>175</sup> *Ibidem*, p. 45, “Relación de Antonio de Mendoza, a Luí de Velasco al término de su Gobierno. Sin fecha c. 1550 ó 1551”

<sup>176</sup> “41.Otrosí, en la congregación que los prelados de aquellas provincias tuvieron el año de 1546, por mandado del serenísimo príncipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, está en un capítulo del tenor siguiente:

La causa más principal porque se ha hecho esta congregación, y lo que todos más deseamos y oramos a Dios con todo afecto, es que estos indios sean bien instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las humanas y políticas. Y porque para ser verdaderamente cristianos y políticos, como hombres razonables que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos y no vivan derramados y dispersos por las sierras y montes, por lo cual son privados de todo beneficio espiritual y temporal sin poder tener socorro de ningún bien. S. M. debería mandar con toda instancia a sus audiencias y gobernadores que entre las cosas que tratan de gobernación tengan por muy principal esta, que se congreguen los indios como ellos más cómodamente vieren que conviene, con acuerdo de personas de experiencia. Y para que esto haya efecto, y ellos sean provocados a congregarse, S. M. sea servido de hacerles merced de los tributos y servicios de buena parte de ellos, y a los encomenderos mande lo mismo por el tiempo que estuvieren ocupados en congregarse y poner en orden los

Este capítulo aparece sin cambios sustanciales, en todas las sucesivas instrucciones a los virreyes en el capítulo 42.<sup>177</sup> La Real Cédula del 20 de mayo de 1578, insertada en la "Instrucción al Conde de la Coruña" es, no obstante, un caso particular, pues en ella se hace explícita la figura del arzobispo de la ciudad de México al hacer las congregaciones, mientras que antes sólo se citaban los religiosos y prelados para consulta de los lugares más indicados para hacerlas.

La práctica que se advierte en el análisis de los mandamientos revela que el fenómeno de las congregaciones aparece desde 1551, confirmando lo advertido por el virrey Mendoza en tal respecto, aunque los documentos que ordenan la reducción de pueblos son poco numerosos y tienen alguna de las características definidas en nuestro trabajo, comisiones<sup>178</sup> y órdenes<sup>179</sup> directas a las autoridades provinciales como los

---

pueblos y república; pues no se podrá hacer sin dificultad y mucho trabajo y costa suya. Y pues todo es enderezado para servicio de Nuestro Señor y salvación y conservación de estas gentes, y que se consiga el fin que S. M. pretende, la congregación suplica lo mande proveer con brevedad porque se tiene por cierto que de ello saldrá muy gran fruto, así en la cristiandad como en la policía humana de los indios, y se podrá tener más cierta cuenta en el patrimonio de Jesucristo, y aun en el servicio y provecho temporal de S. M.

Veréis dicho capítulo y comunicaréis lo en él contenido con los oidores de la audiencia y con los prelados y religiosos que os pareciere que tengan experiencia de las cosas de la tierra, y platicaréis qué orden se podrá tener para la ejecución de lo contenido en dicho capítulo, porque seríamos muy servidos que así se efectuase por las razones en él contenidas. Y nos enviaréis vuestro parecer, y lo que de ellos resultare, para que mandemos proveer lo que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y bien de los indios, y en el entretanto proveeréis vos lo que os pareciere que convenga.", *Ibidem*, pp. 142-143.

<sup>177</sup> HANKE, L., *Los virreyes españoles en América durante...* op. Cit, "Instrucción al Marques de Falces", cap. 40, p. 167; "Instrucción a Martín Enríquez", cap. 42, pp.199-200. "Instrucción al Conde de la Coruña" cap. 42, en este caso integrada por una Real Cedula dada al virrey Martín Enríquez el 20 de mayo de 1578, p.240-241. Instrucción al Marques de Villamanrique" cap. 43, pp.263-264.

<sup>178</sup> GERHARD, *Síntesis e Índices [...]*, Exp. 431, p.104. "2 de mayo de 1552.Comisión a Andres de Santiago principal de Suchimilco, para hacer juntar a los de tenango en un sitio junto a Tepusclan, ha de trazar la nueva población distribuir solares tasa el tributo interno organizar la caha de comunidad ordenar lo que recibirán los religioso de Suchimaluacan, y mandar hacer iglesia: Hasta ahora "causa de esta divididos y apartados y no bibir en congregación" los indios de Tenango "ay algunos pecados en ofensa de Dios", por lo tanto el obispo de México y los religiosos escogieron el sitio de la congregación . Donde en efecto se trata de la congregación de tres comunidades indígenas (tenango, Tepuztla, y Tepopula Amilco) en un solo asentamiento principal aunque había también congregaciones sujetas catorce en total dentro de un radio de dos leguas.... Llegara a ser doctrina dominicana." . Véase También Exp. 552, p. 129. " 24 de octubre de 1553. Titulo de gobernador interino de Chimaloacan a don Luis de Salazar principal de talcotepeque y comisión para juntar en la cabecera donde hay religiosos los pueblos de Ecacingo, Tepetistla, Tetela Nepantla, Çacamilpa y otros repartiendo tierras .. Hasta ahora los indios viven derramados en las sierra montes y quebradas en partes estériles y ásperas."

<sup>179</sup> GERHARD, *Síntesis e Índices [...]*, Exp. 1159, p.266, "16 de enero de 1553. Orden al gobernador, alcaldes y principales de Guautinchan de que hagan recoger y juntarse a vivir en la cabecera de ese pueblo los naturales en cumplimientos de la orden y según la traza que dejo el juez visitador

alcaldes mayores<sup>180</sup> o autoridades locales como los corregidores<sup>181</sup> o a las mismas autoridades indias, existen no obstante varios documentos que hacen referencia a las congregaciones hechas, y que permiten caracterizar estas medidas como un mecanismo de control del territorio.

Se recopilaron 81 documentos con fechas a partir de 1551 que tratan del tema de las congregaciones. Existe un mandamiento emitido por el virrey Mendoza en 1550<sup>182</sup>

---

Diego Ramirez, con parecer de fray Francisco de las Navas guardián del monasterio de Tepeaca. Al visitar Guautinchan Ramirez encontró que los indios "vivian derramado y apartados en partes remotas"

<sup>180</sup> AGN, *Mercedes*, vol. 5, exp. 85. "Alcalde mayor de Soyatepeque que provea lo aqui contenido cerco de unos indios sujetos a Zazaquetipa que quieren sustraerse de la junta" - hago saber a vos Cristóbal de Salazar alcalde mayor de la provincia de zoyaltepeque y yanguytlanque soy informado que estando hecha la junta e congregación de los naturales del pueblo Xoxoquitipa que y sus sujetos en sitios en muy conveniente poder ser industriados en las cosas de santa fe católica cierto indios de una estancia su sujeta que dice Tlazcaltitlan pretenden hazer novedad intentando no dejar e despoblarse del sitio nuevo que se le señalo para su congregación y volverse a donde vivian de antes habiéndoseles ya repartidos solares a lo cual se diese lugar .. Seria causa de muchos inconvenientes e de asosiegos aunque a pedimento de la dicha estancia por otro mandamiento mio tengo proveido que Juan gallego el viejo vecino de Oaxaca vaya a ver uno de los dichos sitios e me informe de la parte domas convendrá que se congreguen ahora me consta que en el sitio nuevo donde al presente están serán mas aprovechados espiritual e temporalmente. ... Por la presente sin embargo del dicho mandamiento os mando que no permitáis ni deis lugar a que los naturales de la dicha estancia de Tlazcaltitlan fagan novedad ni se muden a otra parte del sitio nuevo en que están congregados es el fuese a lodo para su junta por el juez que de ella conoció y si os pareciere a vos que otra cosa en contrario me fareis de ellos relación para que se provea lo que convenga... DE 9 De mayo de 1560"

<sup>181</sup> GERHARD, *Síntesis e Índices* [...], exp. 2255, p.519. " 6 de Febrero de 1552. Orden al corregidor, cacique, gobernador, alcaldes y principales de Tapascalula de que hagan venir a vivir cerca del monasterio a los naturales de ese pueblo, "y se junten en congregación y policía y policía de la tal parte que les esta señalada... por haber como ay gran cantidad de tierra y disposición de todo lo demás necesario para sustentación". Los religiosos han de persuadir a los indios, "dándoles a entender el pro y utilidad que dello se les siguiera ansi en lo espiritual como en lo temporal", y se ha de hacer la congregación "sin les hazer fuerza ni otro mal tratamiento". Véase AGN. *Mercedes* Vol. 5, exp.320 , -Comisión Al Corregidor De Tlatlauquitepeque Sobre La Población De Los Naturales Del Dicho En El Sitio De Coatepeque.- "[...] Hago saber a vos Alonso Cuello de las Casas Corregidor del pueblo de Tlatlauquitepeque que yo soy informado que ciertos naturales del pueblo de Tlatlauquitepeque se quieren juntar y congregar para vivir en policía por lo mucho que importa a su bien espiritual y temporal e un sitio llamado Cuatepeque que es en términos lo cual contradicen impiden los indios de Xonacatlan diciendo que es en sus tierras [...] Por la presente os mando que proveáis y deis orden como se haga en el dicho sitio de Coatepeque la dicha población de los dichos naturales de Tlatlauquitepeque para que vivan en congregación y policía y en el les repartáis sus solares en que hagan sus casas no embargante cualquier contradicción o impedimento que se haga por los de Xonacatlan [...]. , 23 de septiembre de 1560".

<sup>182</sup> AGN, *Mercedes*, VOL. 3, F. 167; También en Gerhard, exp. 290, p. 74, 29 de agosto de 1550, <licencia a los de suchimilco para abrir calles, de acuerdo con una "pintura" que han hecho, y para señalar un lugar dentro del pueblo para hacer el tianguetz; la casas que se han de derribar se haran de nuevo por otro lado indemnizado a sus dueños "por el suelo que les tomaren".

en favor del pueblo de Suchimilco que Gerhard, ha definido como una congregación temprana, donde el virrey da licencia a los integrantes del pueblo de abrir calles y hacer el tianguis; sin embargo, más que una reducción, parece ser la restructuración de un pueblo que ya existía, y por esta razón aquí no se considera como congregación.

Como se advirtió, el virrey no tenía, en principio, la competencia por sí solo de hacer congregaciones o reducciones de pueblos, sino que debía que ser una acción hecha de acuerdo con diferentes autoridades aunque se le dejaba la posibilidad de actuar, según su juicio. Reducir a naturales dispersos, en pueblo, era un proceso que implicaba varios pasos: antes de todo, la intervención del agente principal, es decir, un prelado o un religioso, que hacía una visita y conocía por ende, el territorio que ya estaba ocupado: otro modo consistía en una petición hecha por las autoridades indígenas, gobernadores y principales, en la que expresaban la voluntad de constituirse en congregación. Después de esto se determinaba si estaba libre el territorio y se le atribuía su espacio:

[...] Por cuanto por parte del gobernador, principales y naturales del pueblo de Tequezistlan **me fue hecha relación que ellos desean ser juntados y congregados** en policía en sitios convenientes para ser mejor industriados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y que algunos de ellos por no se querer juntar con los otros, lo hacen, se han ido y van a otras partes de cuya causa la dicha **junta** se deja de conseguir y me pidieron que pues era cosa tan importante para su bien espiritual y temporal les mandase dar mi mandamiento para poderse juntar en sus términos y sacar a los naturales de cualesquier partes donde estuviesen y se fuesen. E por mi visto atengo lo susodicho, por la presente mando a Joan de Salinas alcalde mayor de la provincia de Teguantepeque o a Juan de Porres corregidor de Guamelula, o a cualquier de ellos ante quien este mi mandamiento fuere mostrado que **con vara de justicia vaya al dicho pueblo de Tequezistlan y vea la parte y lugar donde los dichos indios están poblados y tratado con los religiosos o clérigos que tienen cargo de su instrucción y conversión, vea si conviene que se junten e congreguen en otro sitio** y pareciéndole que conviene entienda en la dicha junta y congregación haciéndolos juntar y recoger en sitios y lugares convenientes que sea en sus términos **y donde tengan tierras, aguas, montes según la disposición de tierra en los tales sitios les reparta sus solares en que hagan sus casas con las tierras que dejaren despobladas las hayan y gocen como si actualmente viviesen en ellas e si algunos por razón de no se querer se fueren** y aumentaren a otras partes se da facultad a cualesquiera de la justicia de los susodichos para los poder ir a sacar de cualesquier partes donde

---

Segun la petición "ellos de su voluntad querían todos hazer lo susodicho" pues hasta ahora el pueblo "no esta trazado ni en la policía que conviene y quel el tianguis que suele hazer cae fuera del dicho pueblo". Según Gerhard es un caso temprano de congregación pero de una población que ya tenía rasgos urbanos.

estuvieren que para ello os doy poder cumplido. Don Luis de Velasco. Por mandado de S.S. Ilustrísima Joan Agustín[...]"<sup>183</sup>

finalmente, se daba una "junta" donde se emitía ordenanza que organizaba y reglamentaba la congregación:

Habiendo visto, por vista de ojos el sitio donde se ha comenzado hacer la junta e congregación de los naturales de los pueblos de Calimaya y Tepemaxalco e visitados parte de los términos de ellos y tratado e comunicado con los reverendos padres provincial de la Orden de San Francisco y guardián del monasterio que está fundado en términos de los dichos pueblos de Calimaya e Tepemaxalco ante S.S. fue pedido por los naturales de los dichos pueblos, significado en casos de quejas y agravios que decían tener. Proveyó, condenó ciertos capítulos de ordenanzas en la manera siguiente:

Primeramente, mandaba e mandó que a dicha población se prosiga y lleve adelante hasta que en efecto se acabe e concluya teniendo cerca de ello la orden que en algunos de los capítulos que aquí serán tenidos se declarase y ordenase.

2. *Ítem*, que pues está visto que el efecto porque se hacen las juntas especialmente para que haya más disposición e aparejo de predicar, bautizar, confesar a los indios en los tiempos que la iglesia manda sean castigados conforme a las ordenanzas hechas por la Real audiencia.

3. *Ítem*, que todos los indios que están ya congregados y residen en la cabecera así de la parte de Calimaya como de Tepemaxalco, continúen como dicho es, la dicha su población.

4. He porque no es justo que los indios a quien se tomó algunas tierras para hacer la traza y población principal que está comenzada y la que se ha de hacer en las estancias dejen de ser recompensados.

5. *Ítem*, proveyó e mandó que a los indios que vinieren de lejos a poblar en la cabecera sino tuvieran tierras que labrar dentro de  $\frac{3}{4}$  de legua de su solar e asientos en tal caso a cada uno de ellos se les den 100 brazas de tierra.

6. Para que haya orden e buen concierto en el gobierno e regimiento de los dichos pueblos.

7. *Ítem*, porque en la dicha visita Su Señoría entendió que todas las pasiones e diferencias que ha habido en el pueblo de Calimaya, se han recreído.

8. *Ítem*, que ninguno por haber sido alguacil o tapisque o de la iglesia sea reservado de los tequios comunes ni se haga por eso principal.

9. *Ítem*, que porque Su Señoría fue informado en la dicha visita que muchos de los macegales andan levantados y fuera de la obediencia.

10. *Ítem*, para que entre los naturales de los dichos pueblos de Tepemaxalco y Calimaya que están congregados y ayuntados en uno, haya más conformidad y unión.

11. *Ítem*, porque hasta ahora se ha tenido de costumbre hacer cada uno de los dichos pueblos un tianguis de 5 en 5 días.

12. Y porque los principales, viudas, pobres no carezcan de la ayuda necesaria para sembrar sus tierras y reparar sus casas. Lo cual se guarde. [...]"<sup>184</sup>

---

<sup>183</sup> AGN, Mercedes, Vol. 6, Exp. 582, f. 416. -mandamiento acordado sobre la junta que piden se haga los indios de tequezistlan dirigido a Juan de Salinas.- 26 de marzo de 1563.



Como se ha dicho, estas acciones no eran competencia exclusiva del virrey: su función era mas bien velar por el buen gobierno. Por esto los mandamientos de reducción de pueblos son escasos, y la mayoría tratan de acciones acerca de pueblos ya reducidos<sup>185</sup> donde los indios no quieren vivir, o no se logra mantener el orden de la congregación en relación con los pueblos sujetos y cabecera. Éstos son los argumentos que permiten entender la problemática de la determinación territorial, y que evidencian que la medida de las congregaciones no fue muy bien recibida por los indígenas, aun cuando la corona decidiera no despojarlos de las tierras donde hasta entonces habían vivido, tal como se advierte en el ejemplo siguiente:

[...] Por cuanto por parte del gobernador, principales y naturales del pueblo de Nochistlan me fue hecha relación que los años pasados se comenzaron a juntar y congregar e a congregación y policía en sus propios términos en sitios convenientes para mejor poder ser industriados en las cosas de nuestra santa fe católica, **la cual dicha junta juraron de proseguir porque no se le señalaron los sitios por la justicia del dicho pueblo** y que agora viendo lo mucho que les importa a su bien espiritual y temporal que la dicha junta se prosigan sean que se entienda en reportarlos los solares y casas. [...] Por ende por la presente mando a Francisco Perez de Biedma corregidor del pueblo de Nochistlan que luego que le fuere mostrado tratando lo que con el vicario del dicho pueblo **vaya a ver y vea los sitios y partes a donde conviene al bien espiritual y temporal de los naturales del dicho pueblo, se haga la junta y congregación y en las tales partes señaléis sitio y reparta solares** en que hagan sus casas de las cuales les dé su título para su conservación y amparo con que las tierras, árboles y otros aprovechamientos **quedaron que los sitios de donde se despoblaren por la dicha junta otras ningunas personas se las tomen ni embargante que queden inhabitables para que no tengan causa de dejar los sitios nuevos e si algunos por no se querer juntar se fueren e ausentaren a otras partes, mando a las justicias de las partes donde así se fueren que los**

---

<sup>184</sup> AGN, *Mercedes*, Vol. 5, Exp. 425, - ordenanzas para Calimaya e Tepemaxalco.- 4 de noviembre de 1560.

<sup>185</sup> Un ejemplo puede ser esta comisión de "12 de Enero de 1551. Comisión a Alonso Carrillo, corregidor en el pueblo de Tamazula, para dar orden como los naturales de ese pueblo vivan en congregación y juntos alrededor del monasterio franciscano y el hospital de San Pedro; no ha de permitir que don Alonso ni otros principales se ausenten de la cabecera a vivir a otras partes. Informa don Francisco Gomez, gobernador de Tamazula, que hace mucho tiempo que se hizo la congregación, pero últimamente don Alonso "de su propia autoridad" se paso con 40 casas de maceguals a vivir a la estancia de Zapotlytic donde los religiosos no pueden entender en su conversión." GERHARD, *Síntesis e Índices* [...], exp. 2517, p.596.

**recojan y envíen al dicho pueblo** para lo cual que dicho es le doy poder cumplido[...]. Don Luis de Velasco. Antonio de Turcios. [...]<sup>186</sup>

De hecho, desde el momento en que los indios ponen queja acerca de la posesión de la tierra, se les da amparo:<sup>187</sup>

[...] Por cuanto los naturales del pueblo de Jacona me hicieron relación que a causa de se haber ellos e sus sujetos que se nombran Chaparaco y Tanocico e los demás en congregación e policía en otro sitio e población nueva de donde solían y que al tiempo se mudaron de una parte a otra dejaron algunas tierras, árboles y otros aprovechamientos en los tales sitios algunas personas por verlas de presente inhabitables se han entrado en ellas e otros las pretenden para poblar estancias de ganado como ha sido de Francisco Perez e otros y si a ello se diese lugar sería en gran daño y perjuicio suyo y de sus labranzas y sementeras. [...] y por mí visto atento a lo susodicho por la presente en nombre de S.M., amparo y defiendo a los naturales del dicho pueblo de Jacona e sus sujetos en la posesión, uso y aprovechamiento de todas las tierras, árboles e otras cosas que ovieren dejado inhabitables en los sitios de donde se despoblaron por irse a juntar e congregar en las partes donde agora viven para que otras ningunas personas se las tomen ni ocupen sin tener título bastante y en caso que la tengan siendo en las dichas tierras y en perjuicio de los dichos naturales **se suspenda la población y labranza de las tierras por los que pretendieren derecho a ellas so color que tienen títulos de estancias o caballerías hasta que se averigüe e provea lo que sea justicia** y si alguna parte se les ha tomado en contra de esto que dicho es, mando al corregidor del dicho pueblo que lo haga volver y restituir a los dichos naturales que para ello les doy poder cumplido cual en tal caso se requiere. [...] Don Luis de Velasco. [...] Antonio de Turcios. (Al margen) En 19 de junio de 1760 se sacó testimonio de esta merced en 26 Decreto de 17 del mismo del Excelentísimo don Francisco Caxigal[...]<sup>188</sup>

Pero aun concediendo la tierra previa a la congregación, muchos de los indios ponían quejas<sup>189</sup> hacia esta medida:

---

<sup>186</sup> AGN, *Mercedes*, Vol. 6, Exp. 811, ff. 580V-581. -EL ACORDADO SOBRE LA JUNTA DE LOS DE NOCHISTLAN DIRIGIDO AL CORREGIDOR CON PARECER DEL VICARIO EN SUS PROPIAS TIERRAS.- 10 de julio de 1563.

<sup>187</sup> Hay varios ejemplos en los años: AGN, *Indios*, Vol. 6, Exp. 728 .-para que el corregidor de dicho pueblo, ampare a los naturales en sus tierras que tenían, sembraban y beneficiaban antes de la congregación. Edo. De México. Po. ZUMPANGO. 1ª PTE. - 1594. AGN, *Indios* Vol.6 Exp. 711 - para que la justicia de dicho pueblo, ampare a los naturales en todas las tierras que tenían gozando y sembraban antes de la congregación. GUANAJUATO. Po. ACAMBARO. 1ª PTE. 1594. AGN, *Indios*, Vol. 6, Exp. 636, -PARA QUE EL ALCALDE MAYOR DE DICHO PUEBLO, AMPARE A LOS NATURALES EN LAS TIERRAS QUE TIENEN Y LES PERTENECEN, A FIN DE QUE LABREN Y BENEFICIEN LAS QUE OCUPEN Y OCUPABAN ANTES DE LA CONGREGACION. Po. ATUCPA. 1ª PTE. 1593.

<sup>188</sup> AGN, *Mercedes*, Vol. 6, Exp. 670, f. 509, -MERCED DE AMPARO A LOS INDIOS DE JACONA SOBRE LAS TIERRAS DE LA JUNTA.- 2 de junio de 1563.

<sup>189</sup> AGN, *Indios*, Vol. 6, Exp. 734, - Los naturales del pueblo de Atengo, piden que los indios que se hubieren ido de la congregacion, las justicias los manden volver. Hidalgo. Po. Atengo. 1ª pte.-

[...] Yo [...] por cuanto por parte del gobernador, principales y naturales del pueblo de Atoyaque me fue fecha relación que muchos naturales del dicho pueblo por no se juntar y congregar en congregación y policía como les está mandado se van y ausentan del dicho pueblo a otras partes donde están sin venir a la dicha junta cuya causa la dicha junta se deja de conseguir siendo cosa tan importante a su bien espiritual y temporal sobre que me pidieron les mandase dar mi mandamiento para poder sacar a los tales naturales de los pueblos donde estuvieren y se volviesen al dicho pueblo de Atoyaque, para conseguir la dicha Junta. [...]Y por mi visto atento lo susodicho por la presente mando a los corregidores, alcaldes mayores y oras justicias de los pueblos de esta Nueva España, ante quien este mi dicho mandamiento fuere mostrado y a los caciques, gobernadores y alcaldes de los dichos pueblos que luego como con el fueren requeridos por parte de los naturales del dicho pueblo de Atoyaque, les entreguen o envíen al dicho pueblo de Atoyaque a todos los naturales que del dicho pueblo estuvieren en los dichos pueblos sin los detener ni encubrir so pena de suspensión de sus cargos y que se procederá contra ellos y para efectos de presentar este mi mandamiento doy facultad a uno de los alguaciles del dicho pueblo para que con vara de justicia vayan a los dichos pueblos a presentar este mi dicho mandamiento ante las dichas justicias sin que se les ponga embargo ni impedimento alguno. [...] Don Luis de Velasco [...] Jerónimo López [...] <sup>190</sup>

Ésta es la razón por la que la corona insiste en esta medida hasta el cansancio. Los virreyes buscan la colaboración de las autoridades indígenas con el fin de establecer pueblos fáciles de controlar: de hecho, existen varias órdenes que piden a las autoridades locales españolas e indias, como corregidor, gobernador y alcalde, no permitir que los indios vivieran derramados en las tierras, sino que estuvieran en su congregación para que les pudiera adoctrinar. Un ejemplo ilustrativo de este problema lo ofrece, entre otros, este documento, del virrey Luis de Velasco:

[...]Hago saber a vos Antonio Delgadillo corregidor del pueblo de Tezayuca y alcalde mayor de las minas de Pachuca, que los naturales del dicho pueblo de Tezayuca por una pintura que ante mí presentaron, me hicieron relación que algunas estancias que están cerca del dicho pueblo están los naturales de ellos derramados y fuera de congregación de cuya causa convenía que se juntasen en la cabecera y los de otras estancias que están **más lejos de la cabecera se juntasen y congregasen en sitios convenientes para poder ser mejor industriados en las cosas de nuestra Santa fe católica**, y me pidieron que cerca de ello mandase proveer lo que bastante averiguareis si en dar los dichos indios

---

1594. Agn, indios vol. 6, exp. 733 - de que los que se hubiere los naturales de san pedro tlaxcoapan, piden que los que se hubiere ido para otro pueblo, los hagan volver a su congregacion. Hidalgo. Po. San pedro tlaxcoapan. 1ª pte. 1594. AGN, *Indios*, vol. 6, exp. 572 - para que a los naturales que se hubieren ido de la congregación de cuitzeo, los hagan volver sin remisión alguna las justicias gobernadores y alcaldes. Jalisco. Po. Cuitzeo. 1ª pte. 1593

<sup>190</sup> AGN, *Mercedes*, Vol. 6, Exp. 366, f. 332, - EL ACORDADO SOBRE LOS INDIOS QUE SE HAN IDO DEL PUEBLO DE ATOYAQUE POR LA JUNTA.- 16 de junio de 1561.

reciben agravio y por qué causa e si estuvieren agraviados los moderareis de manera que cese el dicho agravio e de ello me haréis relación. Don Luis de Velasco. Por mandado de S.S. Ilustrísima Joan Agustín. [...] <sup>191</sup>

El mismo tipo de problemática se mantiene, aunque de manera reducida, a lo largo de los años, como lo ejemplifica una comisión dada por el virrey Velasco, hijo, al Gobernador de Apasco, en 1593, para hacer regresar a los indios que se habían ido de la congregación.<sup>192</sup> Lo que sí llama la atención es la frecuencia de los mandamientos según los lugares adónde eran dirigidos; en efecto, en las últimas década del siglo XVI se emiten más mandamientos hacia la frontera norte que en las primeras, tal como se muestra en el mapa 9, en el capítulo IV. Esto confirma la interpretación de que este tipo de acción refleja la determinación territorial.

### 3. Licencia

Como se ha advertido en los apartados anteriores, el tipo de mandamiento identificado como licencia se caracteriza por el gran número de asuntos implicados. El hecho que ahora interesa destaca es lo que se señala en el advertimiento hecho por el virrey Martín Enríquez a su sucesor “[...] no permitirles usar ningún género de armas ni dejárselas hacer a los indios con pena, ni andar a caballo con freno ni silla, todo lo cual importa mucho que V. S. lleve adelante[...]”<sup>193</sup> Es decir, los documentos que tratan de la fabricación y uso de armas, así como del caballo o de vestir español por parte de los indios o de otra calidad diferente a la de los españoles.

Es claro que en el uso de armas, de caballo e incluso de traje y manera españolas por parte de los indios, mestizos y otras calidades, se veía un peligro para el orden y control. De esa suerte, sólo fue permitido a los indios principales que daban prueba de fidelidad y apego al orden deseado por las autoridades y muestras de trato con los

---

<sup>191</sup> AGN, *Mercedes*, Vol. 6, exp. 574, f. 412v.- El Acordado Sobre La Junta De Tezayuca En La Parte Contendida En La Pintura Con Parecer Del Corregidor Y El Vicario - 12 de marzo de 1563

<sup>192</sup> AGN, *Indios*, Vol. 6, Exp. 416, - Comisión Al Gobernador Y Alcalde De Dicho Pueblo, Para Que Puedan Sacar Y Traer A Su Nueva congregación A Los Naturales Que De Ella Se Hubieren Ido. Edo. De México. Po. Apasco. 1ª Pte. 1593- Otro Ejemplos Es Los Del Pueblos Chicontepec: - Para que Melchor Arias, a quien esta cometida la congregación, a fin de que haga volver a los naturales de la parte en que se encontraren. Veracruz. Po. Chicontepec. 1ª pte. Chicontepec 1593” AGN, *Indios*, Vol. 6, Exp. 547.

<sup>193</sup> Ya visto en la nota 8 de este apartado, HANKE, L., *Los virreyes españoles en América durante*[...] *op. Cit*, p. 210 “Advertimientos de Martín Enríquez al Conde de La Coruña. su sucesor. 25.IX.1580.”

españoles.<sup>194</sup> Hay que advertir que lo relativo a las licencias no se trata en las instrucciones dadas a los virreyes, lo que hace evidente que éstas se comprendían en las facultades administrativas propias de la acción cotidiana de la autoridad. Lo que supone, por otra parte, la importancia de su uso y disposición en el control del territorio sobre el cual se extendía la gestión ordinaria de la autoridad virreinal; es decir, el territorio que, de acuerdo con lo señalado antes, se puede considerar como tal, y no una simple referencia espacial. Véase lo que dice el virrey Mendoza al respecto:

“En lo de las licencias para traer armas negros con españoles, hay-desorden, porque no se guarda la ordenanza a causa de ser la pena muy rigurosa. V. S. lo modere y viene. Al Lic. Santillán encomendé el ordenarlo, él dará la razón [...]”<sup>195</sup>

Es cierto que la documentación recopilada muestra una frecuencia interesante para la interpretación. Las licencias en general son 2415, de éstas las expedidas a los indios son 1 148, y de éstas 770 son las de armas (112), las de montar a caballo (698), las de vestir en hábito de Castilla (73), en una misma licencia se pueden tener dos permisos. La licencia con más importancia es la de vestir en hábito español, y es un gran reconocimiento que muestra gran autoridad hacia la sociedad.

Los primeros años muestran la gran frecuencia de licencias, esto identifica más que el control del territorio, la búsqueda por parte de la autoridad virreinal de la cercanía a las autoridades indias en gobernar el territorio, que todavía no está controlado, y también en los años noventa se ve un incremento de la frecuencia; a diferencia de la década de los años ochenta en donde se había detenido la expedición de este tipo de mandamientos, considerada por el virrey Enríquez como una medida que favorecía la posibilidad de desorden. Finalmente, en el momento en que se tiene la percepción de un orden asentado, estas medidas no son ya de temerse, más bien responden a gratificaciones concedidas por la autoridad a la población.

---

<sup>194</sup> El consentimiento social de las autoridades indias y su complicidad se ve también en los cargos que le levantó Tello de Sandoval en su visita: “ cargoXVIII. 69. Ítem, si saben. etc.. que D., Juan, cacique y gobernador de Soconusco, a quien dicho virrey dio licencia para traer espada, es fallecido y era honrado y muy amigo de españoles y se trataba como tal. y a los españoles que por aquella provincia pasaban los hospedaba y trataba muy bien, y a los que iban con necesidad los socorría con su hacienda. Digan, etc.” de esto tenor están los capitulos 70;71,72,73,74, 75,76,77,78,79. *Ibidem*, “Interrogatorio preparado por Antonio de Mendoza para la visita que se le hizo 8.1.1547” pp. 69-70.

<sup>195</sup> *Ibidem*, “Relación de Antonio de Mendoza a Luís de Velasco de su gobierno sin fecha.”, “Sobre los negros que traen armas”, p.44.

# CAPITULO IV

## CONCLUSIONES

### **4.1 CONTINUIDADES Y DISCONTINUIDADES: LA DEFINICIÓN DE TRES FASES EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA AUTORIDAD VIRREINAL**

Las pautas para determinar y afirmar que existen tres momentos diferentes en la construcción de la autoridad virreinal se apoyaron en los resultados empíricos del análisis de las fuentes, el cual estuvo regido por los presupuestos teóricos referentes a considerar al ámbito jurídico como expresión de la sociedad y como manifestación del poder político.

Bajo la directriz de estas dos vertientes se estableció y se desarrolló la comprobación de la hipótesis del trabajo: las prácticas cotidianas en el ejercicio del poder definieron las competencias del virrey en su función de gobernador, mientras que el grado de la incidencia y la expansión de las acciones determinaron el territorio en relación con las autoridades correspondientes a la administración de gobierno. Sin embargo, aunado a esto, se tomó en cuenta que en este proceso de construcción de la política novohispana, que duró varias décadas, también influyeron una serie de cambios suscitados en los ámbitos social y político, resultantes tanto de factores endógenos (por ejemplo, el declive demográfico de la población indígena) como exógenos (entre otros, la sucesión del monarca).

A lo largo de esta investigación emergieron y se establecieron varias consideraciones fundamentales. Una de ellas parte de la contextualización que se hizo del poder político en el ámbito jurídico. Al observar el periodo histórico en cuestión, se constató que el siglo XVI debe ser estimado como una época de transición. Durante este lapso se originó aquello que, en los estudios especializados, se ha definido como lo “moderno”, es decir, se tendió a la racionalización de las actividades administrativas del Imperio español bajo la influencia del humanismo renacentista. En efecto, durante este periodo se estableció una racionalización en el ámbito de gobierno a través de una división de competencias entre lo que es propio de lo político y lo que es concerniente a la administración de gobierno. En España, esto se reflejó con el establecimiento de las juntas de los letrados y de los nobles, en 1591, y este fenómeno se produjo en la Nueva

España durante el gobierno de Luis de Velasco, hijo, en la tercera fase. Pero, al tiempo que se iba adoptando esta nueva concepción, continuaron vigentes antiguas concepciones políticas hasta el momento en que el peso de las experiencias obligó a reformularlas. Esto significa que se mantuvo viva la concepción, que fincaba sus raíces en el medioevo europeo, respecto a que el derecho prevalece sobre el poder político y la razón del poder político.

Por otra parte, de cada uno de los capitulados del presente trabajo se deben destacar, antes que nada, otras consideraciones. En el apartado “El poder político y el derecho”, correspondiente al primer capítulo, se hizo evidente como, en la Nueva España, se volvió prioritario establecer un orden más que administrar un territorio nuevo y desconocido e integrado por una sociedad muy distante en sus tradiciones a las europeas. Esto conllevó la necesidad de inculcar nuevas ideas y creencias y, de esta forma, constituir lo que se denomina como espíritu del derecho. Uno de los mecanismos utilizados para establecer un orden sustentado en un sistema ideológico fue a través de medidas y prácticas de índole jurídica. De aquí la importancia que revelan los dos factores examinados en esta tesis: por un lado, las normas generales dictadas por la corona acerca de las funciones y competencias y la razón de ser del virrey, y, por el otro, la interpretación del virrey y de sus competencias y funciones por medio de sus acciones cotidianas que se denominaban mandamientos de gobierno. En suma, las Instrucciones dirigidas por la corona al virrey enmarcaron las competencias de éste en relación con la administración de gobierno, mientras que sus acciones definieron una praxis que, a su vez, determinó y definió las competencias del virrey mismo.

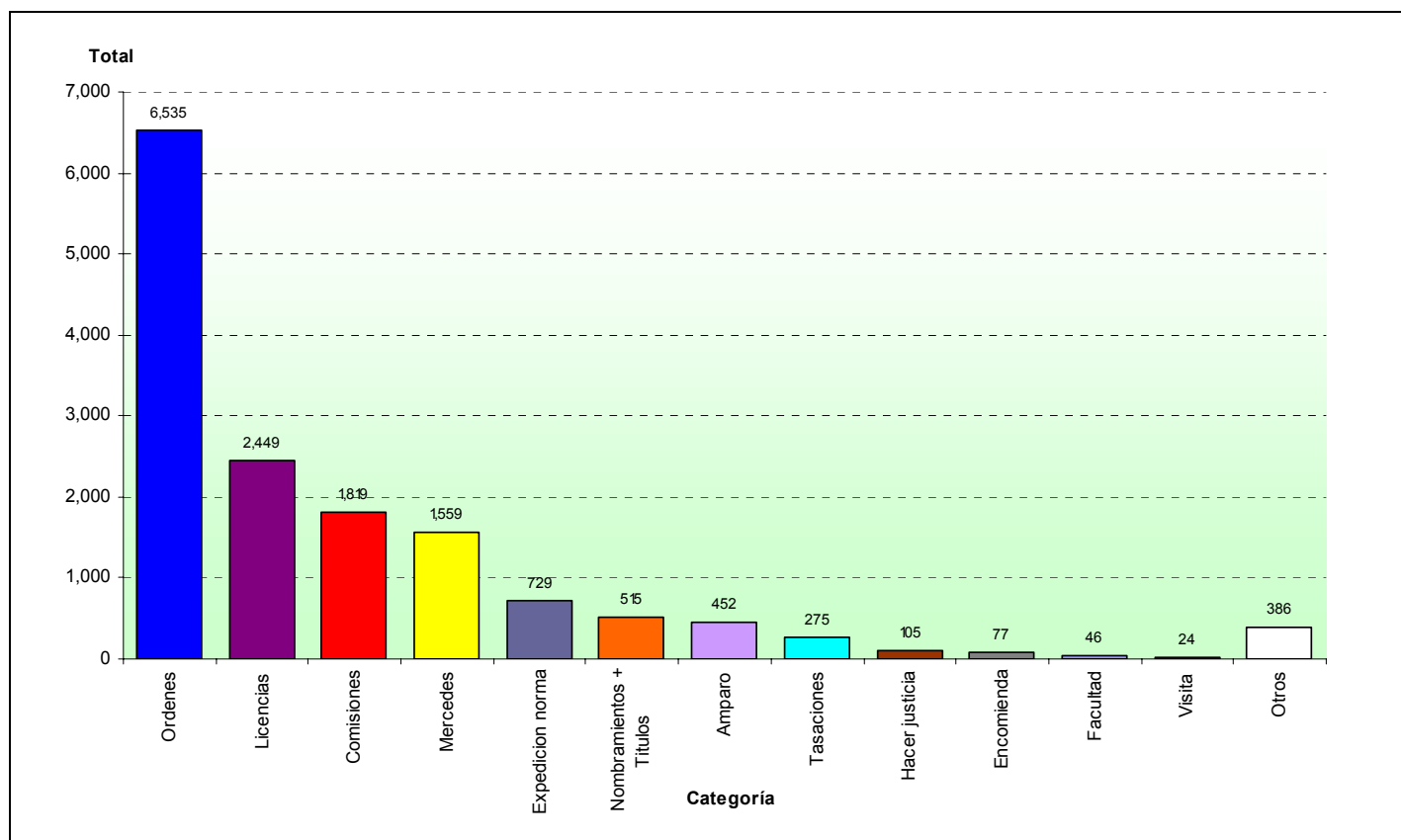
A lo largo de este trabajo se ha mostrado cómo el alcance de la autoridad virreinal se justifica con base en el estudio de las acciones cotidianas consideradas como actos productores de derechos y, a su vez, generadores de praxis. Las acciones o mandamientos estuvieron enmarcadas dentro de normas de carácter general que dictaron las líneas de principios, entre las que destacan: *a)* la importancia del contexto, principalmente, en lo referente a las características del territorio y de la sociedad; *b)* la necesidad de dictar resoluciones ante determinadas situaciones no previstas en el orden del derecho, y *c)* la prioridad de ordenar una realidad social, en la que convivían diferentes grupos sociales en diversos espacios geográficos.

El esfuerzo realizado en esta tesis, por sistematizar las acciones cotidianas del virrey a través de categorías jurídicas de mandamientos, ha permitido seleccionar y justificar aquellas acciones que muestran continuidades o discontinuidades en lo político y, con base en ello, definir el alcance de la autoridad del virrey como gobernador a través de su labor cotidiana.

Para determinar las categorías jurídicas fue importante cuantificar la frecuencia general de los mandamientos de manera separada por tipo, lo que indicó la frecuencia de aquellas categorías de acciones que tuvieron más incidencia en la labor cotidiana del virrey como ordenes, licencias, comisiones y mercedes y que se convirtieron en los elementos de estudio de la tesis. La siguiente gráfica ejemplifica esto:

**Gráfica 1**

**Frecuencia agregada por categoría mandamiento de la expedición general: 1535-1595**



Cabe insistir que la tipificación jurídica establecida en este trabajo, fue definida no tanto por materia (gobierno, justicia, hacienda), sino a partir del ejercicio de poder por parte del virrey (actos exclusivos o privativos del virrey; actos informativos; actos ejecutivos; actos de delegación), tal como se ha visto en el apartado sobre “Los



mandamientos y la definición de las competencias: la clasificación de la tipología de los documentos”, que forma parte del segundo capítulo. Esto ha permitido diferenciar cuáles acciones fueron de gestión ordinaria de la “administración de los recursos”, y cuáles respondieron a la necesidad de crear un orden político y social.

Las acciones correspondientes a la gestión ordinaria de la función de gobierno fueron resultado de un contexto en el que ya existía un ordenamiento material y social, por lo que son estimadas como “administrativas”, en el estricto sentido que implicaba cumplir con las metas comunes del “buen gobierno”. Entre ellas se encuentran: las órdenes tanto de pago como de cobro, las revocaciones y confirmaciones de órdenes, las órdenes generales para las construcciones y edificaciones, a las que se suman otras más. Éstas permitieron identificar, por un lado, la organización política administrativa (es decir, el sujeto que recibió la orden era una autoridad de gobierno) y, por el otro, la clase de conflicto o problemática, ya que ambos fueron factibles de establecer no sólo a través del objetivo de las órdenes, sino debido a que muchas de éstas se dictaron varias veces al no poderse solucionar los problemas. Esto permitiría a los historiadores, interesados en conocer los alcances de la autoridad virreinal en una sociedad en formación, medir el grado de eficacia o resistencia en la aplicación de la misma orden. En el caso de la presente investigación, esto no se analizó porque hubiera exigido extenderse más y, sobre todo, porque no forma parte de sus propósitos.

Más bien como se apreció a lo largo de este estudio y se demostrará en su parte final, se tendió a evaluar aquellos ámbitos de materia y espaciales, en los que un virrey ya había logrado instituir un orden al tiempo que se puede apreciar la expansión de la autoridad del virrey en su función de gobernador, en caso de que se hubiera producido.

A diferencia de las acciones de administración ordinarias se resaltaron algunas de aquellas que delimitaron las funciones políticas y de gobierno y que consistieron en la delegación de funciones. El análisis llevado a cabo en los apartados tercero y cuarto del segundo capítulo evidenciaron si estas acciones fueron el origen o acentuaron los conflictos que se generaron alrededor de las competencias del virrey; por ende, develaron rupturas que se suscitaron a lo largo del periodo estudiado.

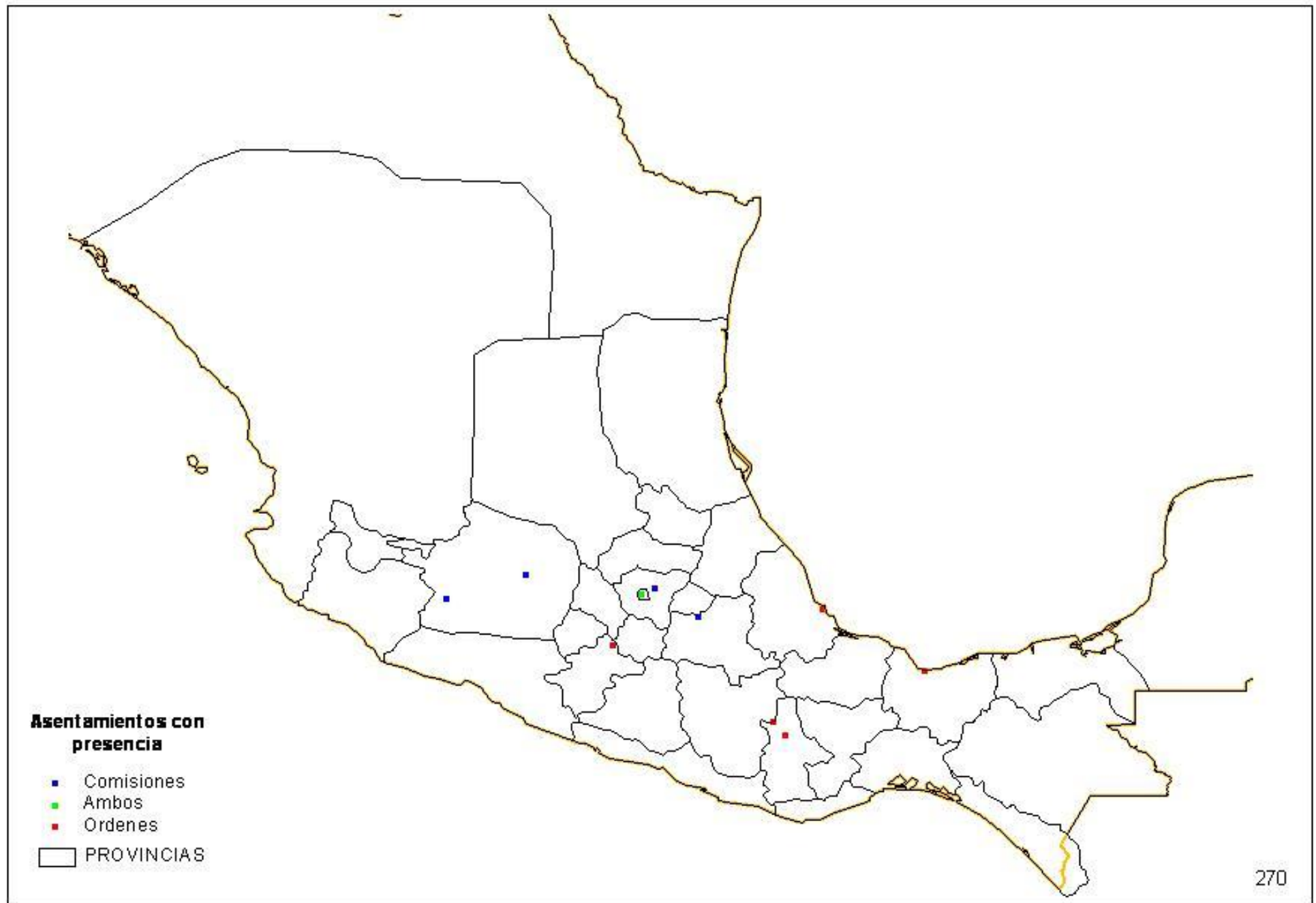
La razón de estas acciones radicó, en primer lugar, en el principio del “buen Gobierno” concebido como orden justo, es decir, dar a “cada quien lo suyo”; y, en segundo, a un gobierno donde el carácter judicial estaba muy arraigado. En un primer

momento, el virrey tuvo que enfocarse en el conocimientos del “quién”, para después poder atribuir “lo suyo”, pero siempre en relación con la identificación del “quién”. En otras palabras, el carácter judicial fuerte se debió a las condiciones propias de la sociedad en los primeros décadas del siglo XVI, es decir: *a)* la necesidad de evangelizar a los indígenas; *b)* la falta de conocimientos tanto del espacio geográfico como del ámbito social; *c)* la necesidad de implantar un sistema fiscal eficaz; *d)* el cuidado de no permitir la formación de grupos de poder o de detener el incremento del poder de los grupos ya existentes, todo ello con el propósito de tener un mejor control político, y *e)* la finalidad de representar al rey al tiempo que deberían inculcarse sentimientos de autoridad y fidelidad a la monarquía española. Pero solucionados, en parte o no, los factores que caracterizaron a la sociedad, ya se había creado una praxis que estaba conformando las competencias del virrey.

Así que la delegación de funciones, a diferencia de las “ordenes”, mostró: *a)* aquellos ámbitos en donde no había un orden político administrativo asentado; *b)* el desconocimiento del territorio, y *c)* las materias o los temas de particular interés para el virrey que no fueron ordenadas por la corona o que requería mantener bajo su autoridad. Estos factores son los que permitieron comprender las razones que motivaron al virrey a delegar la autoridad a fin de obtener una mejor eficiencia en menor tiempo, sobre todo, ante la gran extensión territorial a su cargo. Si bien estos tipos de mandamientos delinearon una situación no ordenada, su origen y repetición en el tiempo constituyeron una praxis que definió y determinó la competencia del virrey. Pero la lógica llevaría a pensar que su frecuencia, a lo largo del periodo en estudio, mostraría, por un lado, una tendencia en decremento para definir que se dio la determinación territorial por lo menos en aquellos territorios ya ocupados, y, por el otro, su persistencia a fin de subrayar lo que es la praxis generada. Se muestra a continuación el mapa 9 (compuesto por series de mapas que van de 9.1 hasta 9.12) de la difusión en el territorio novohispano de la expedición de ordenes y comisiones por quinquenios.

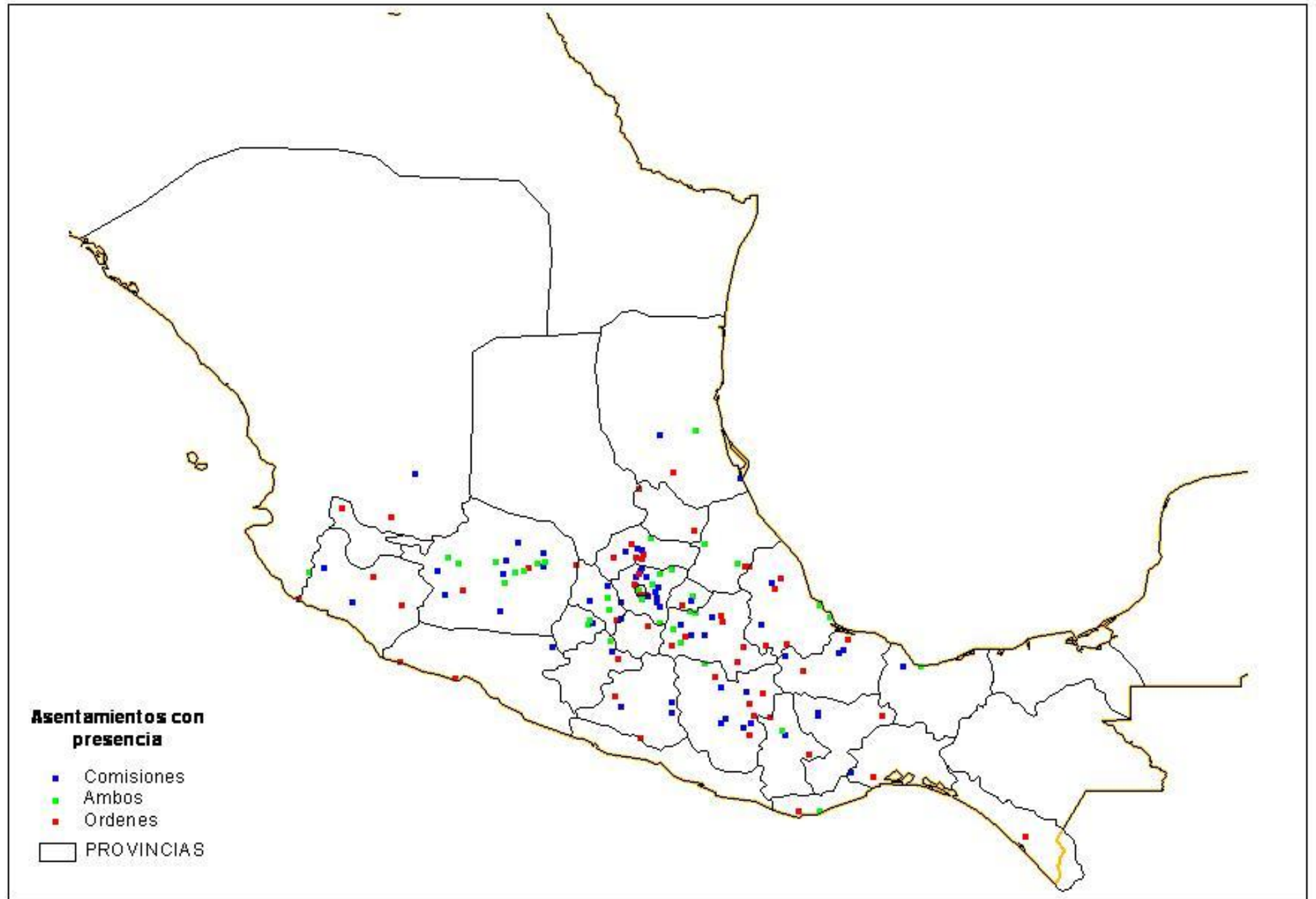
# ASENTAMIENTOS CON PRESENCIA DE MANDAMIENTOS DE COMISIONES Y ORDENES HASTA 1540

MAPA 9.1



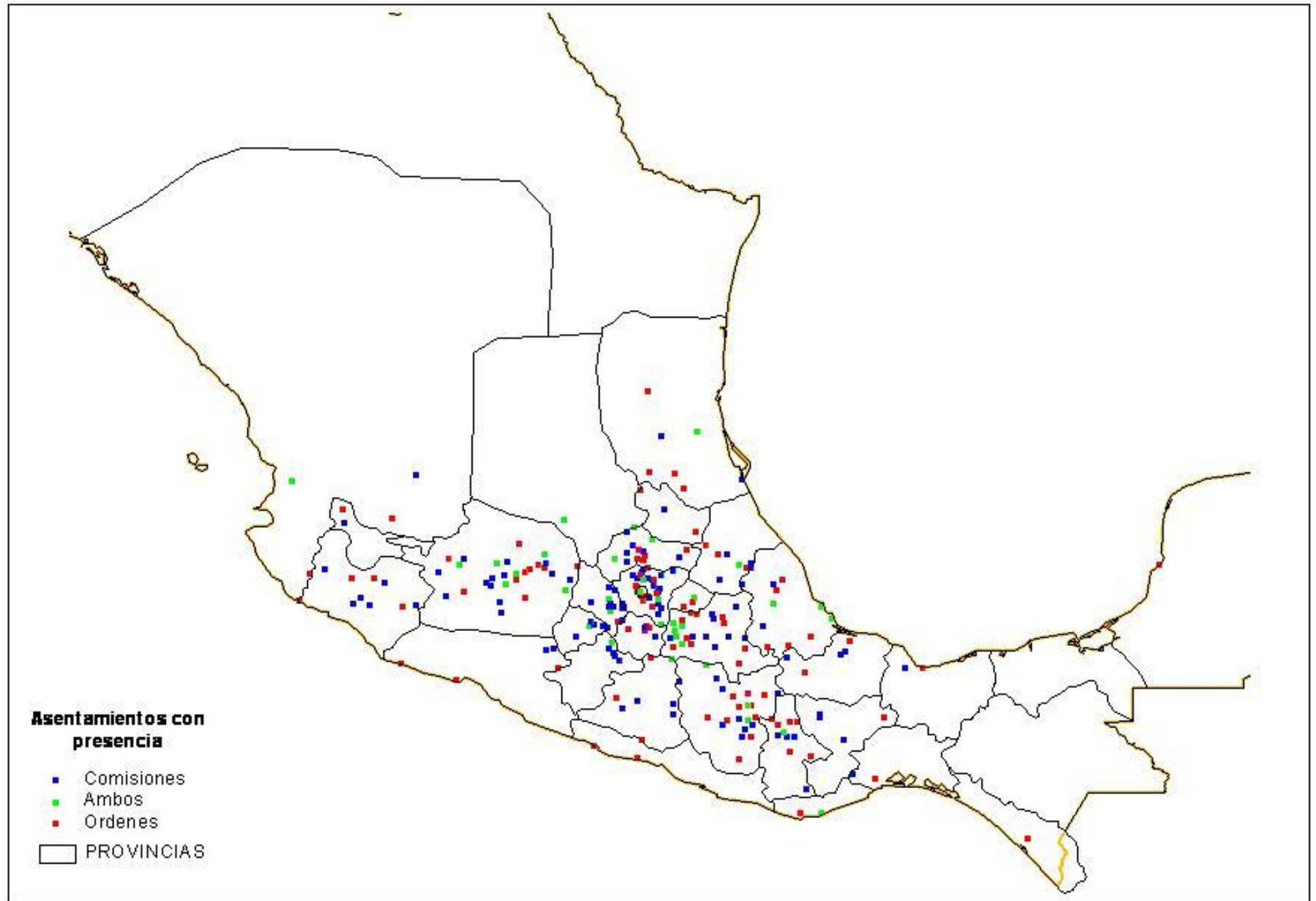
# ASENTAMIENTOS CON PRESENCIA DE MANDAMIENTOS DE COMISIONES Y ORDENES HASTA 1545

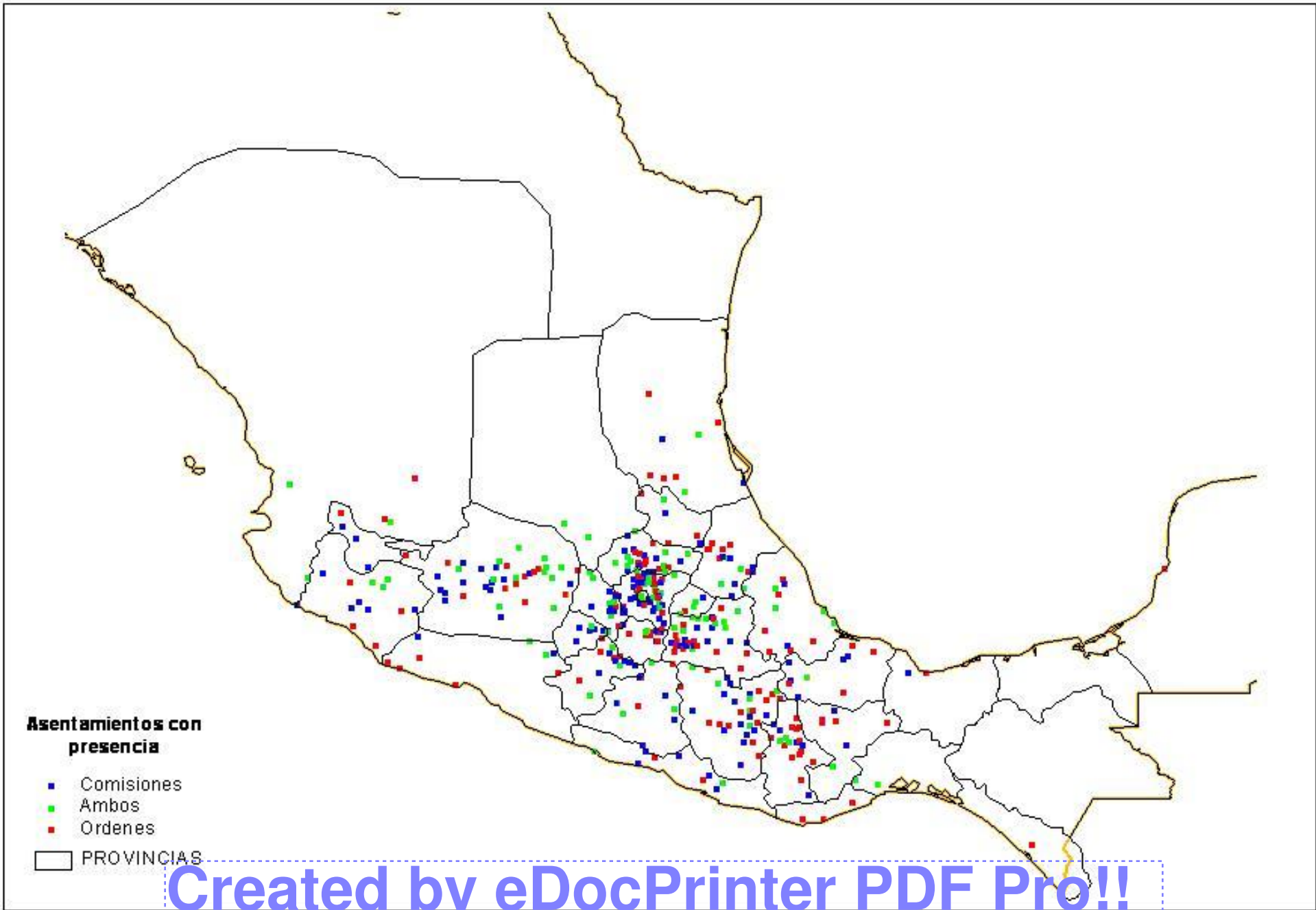
MAPA 9.2

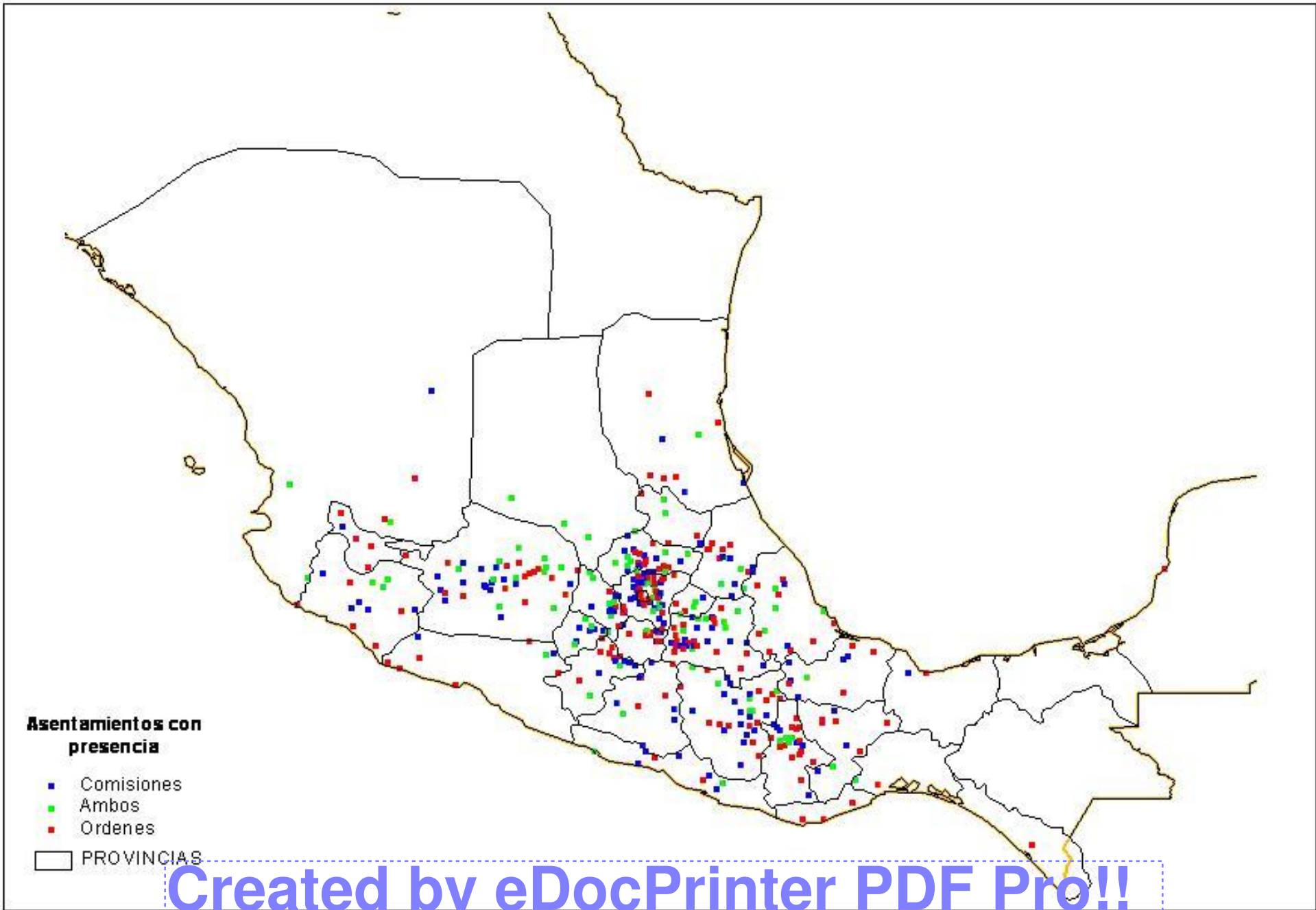


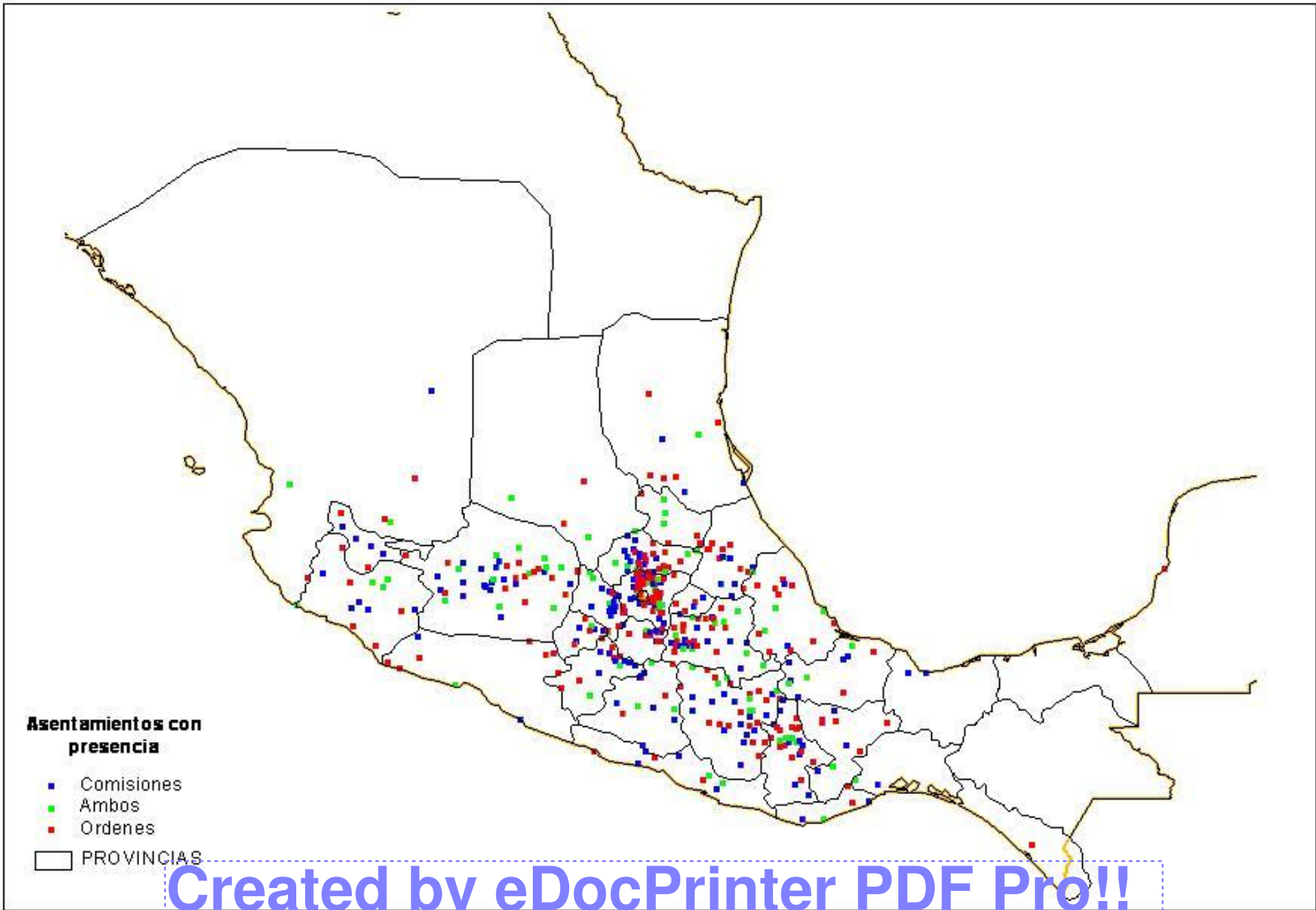
# ASENTAMIENTOS CON PRESENCIA DE MANDAMIENTOS DE COMISIONES Y ORDENES HASTA 1550

MAPA 9.3

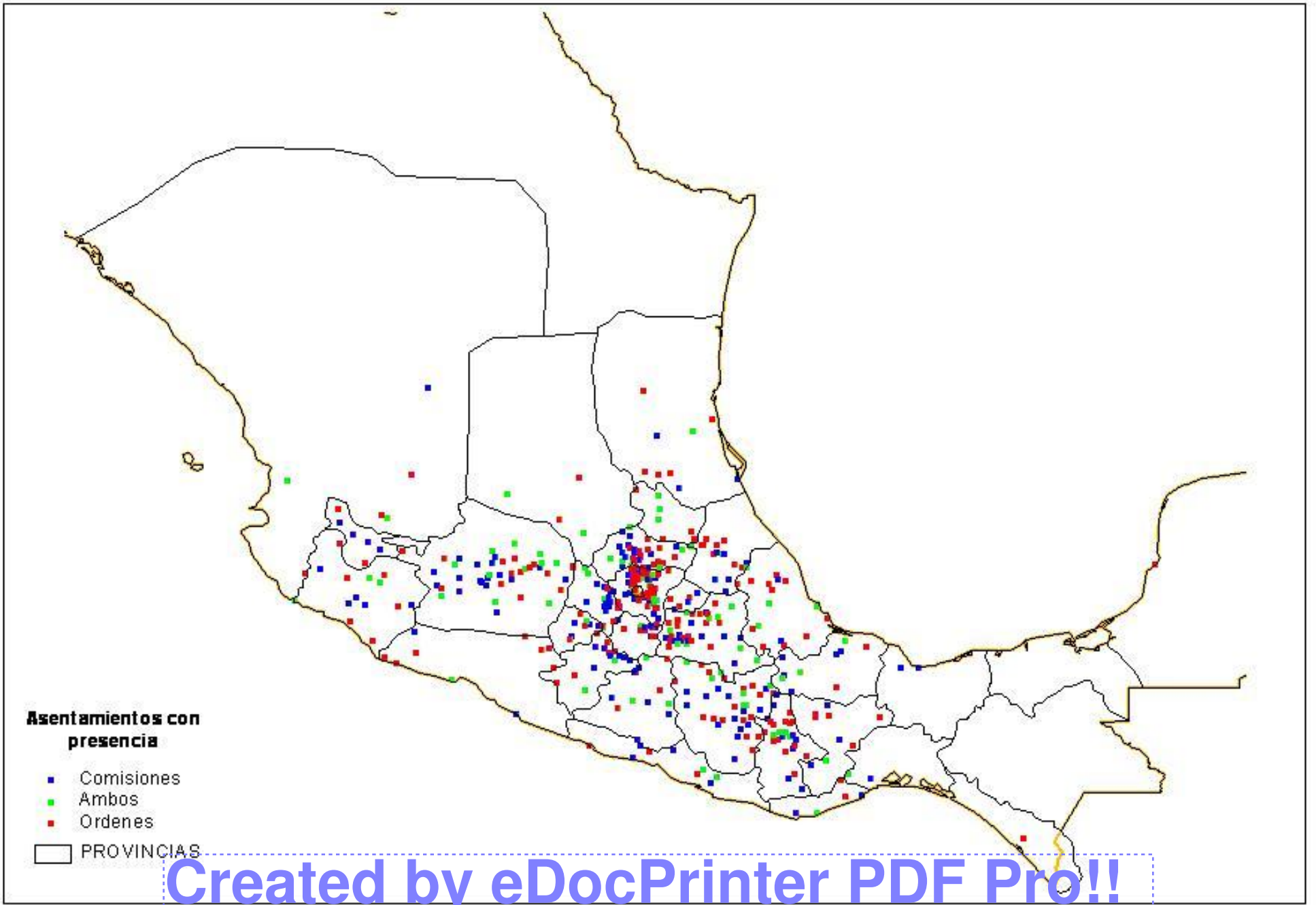


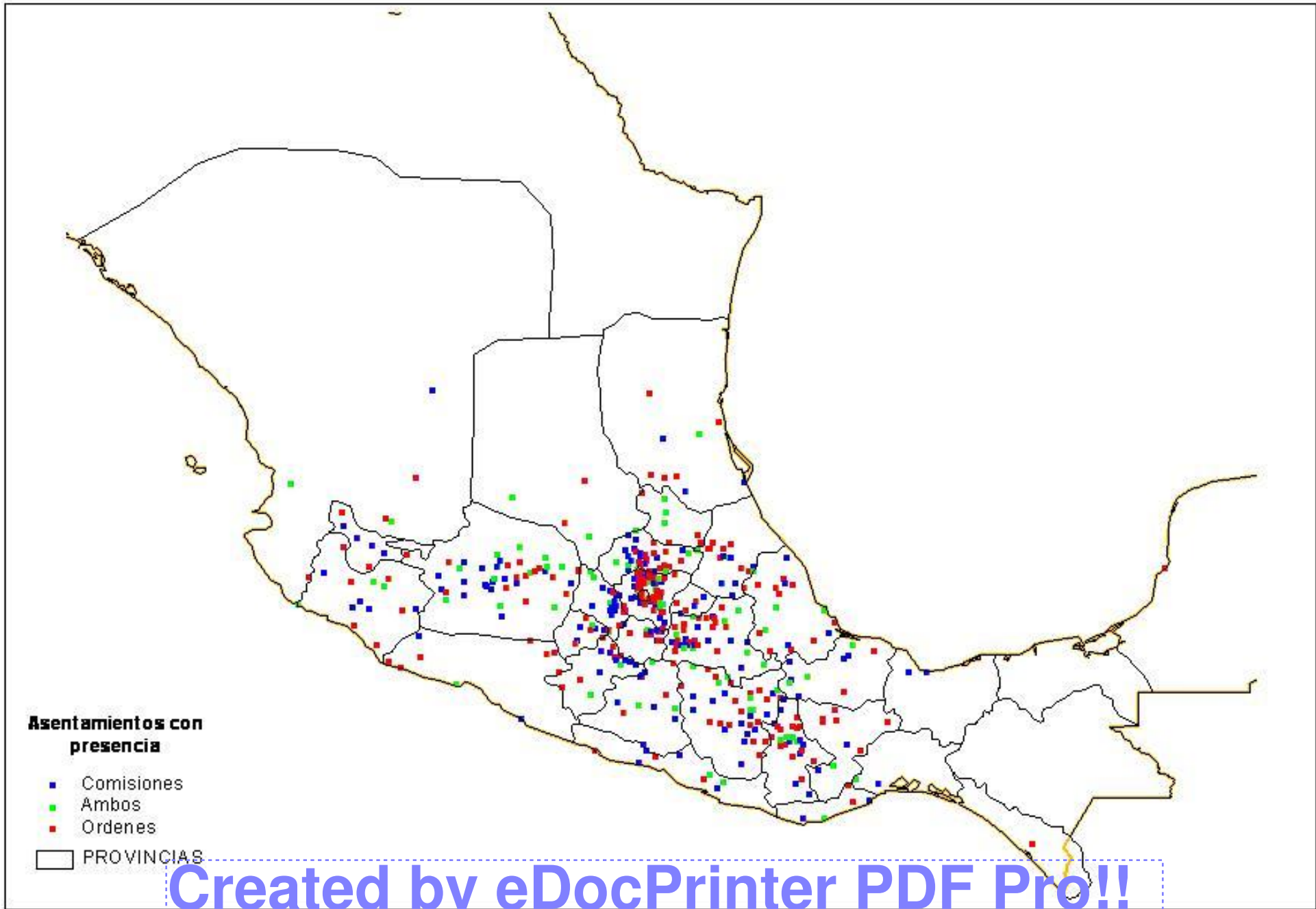


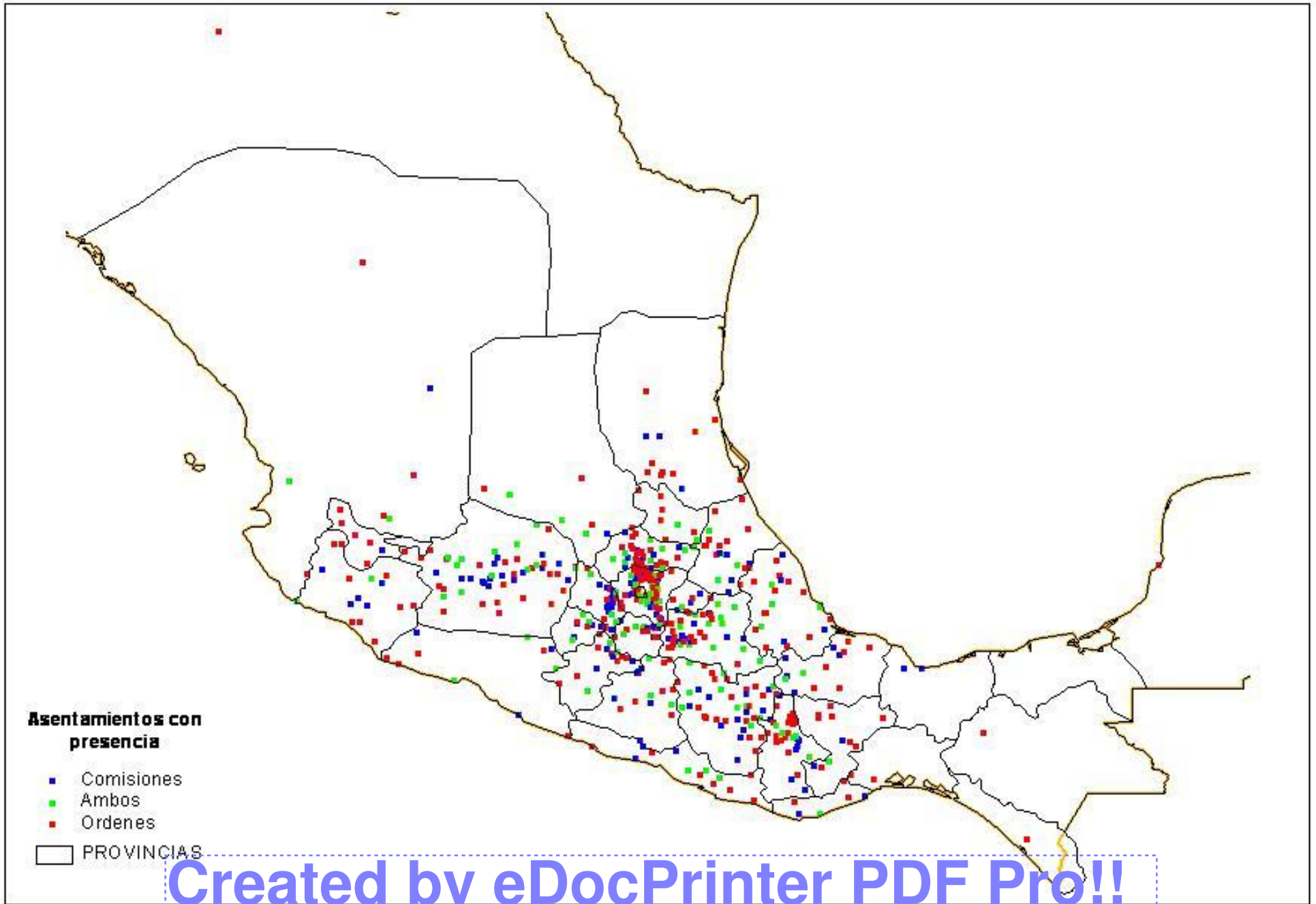






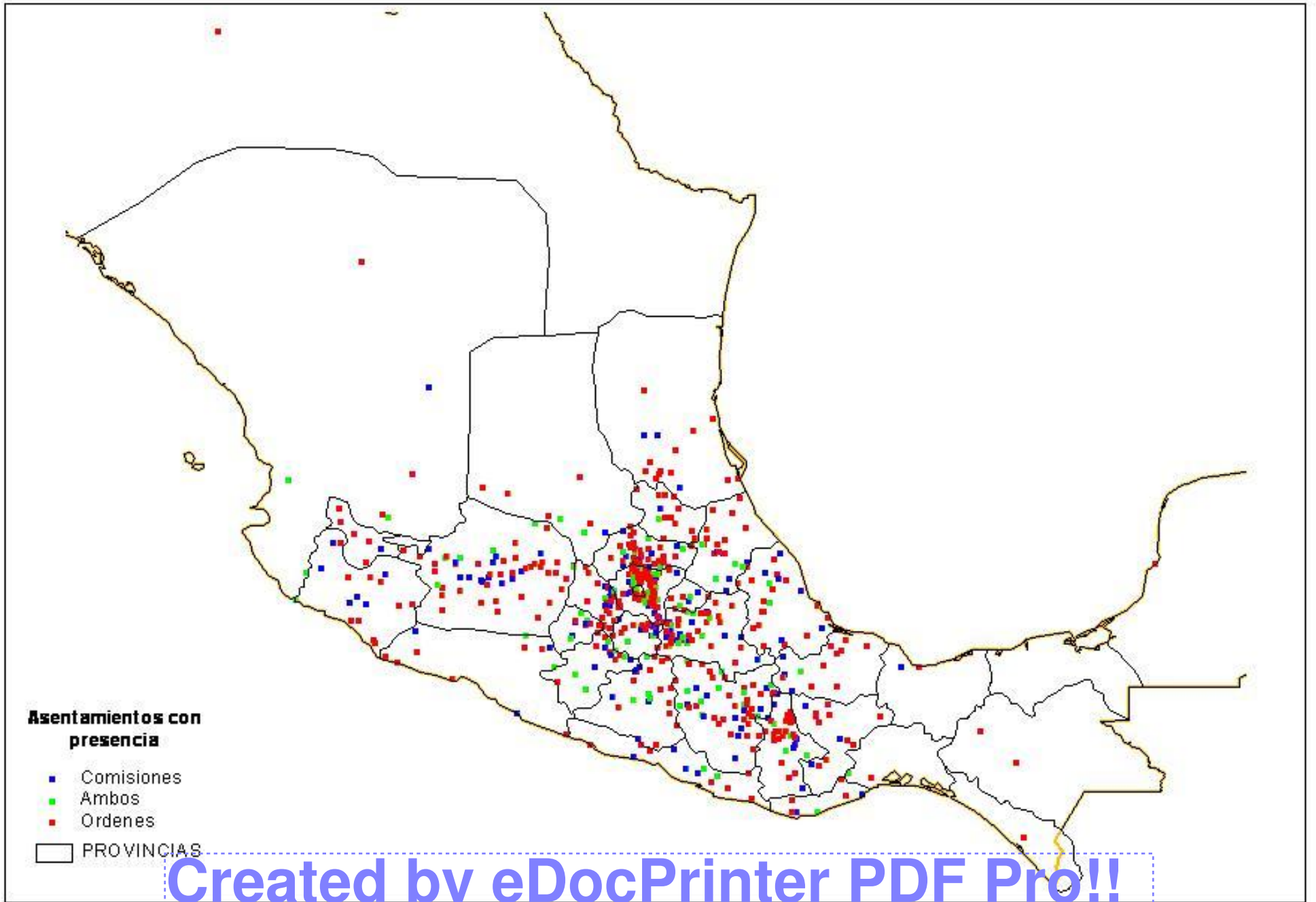






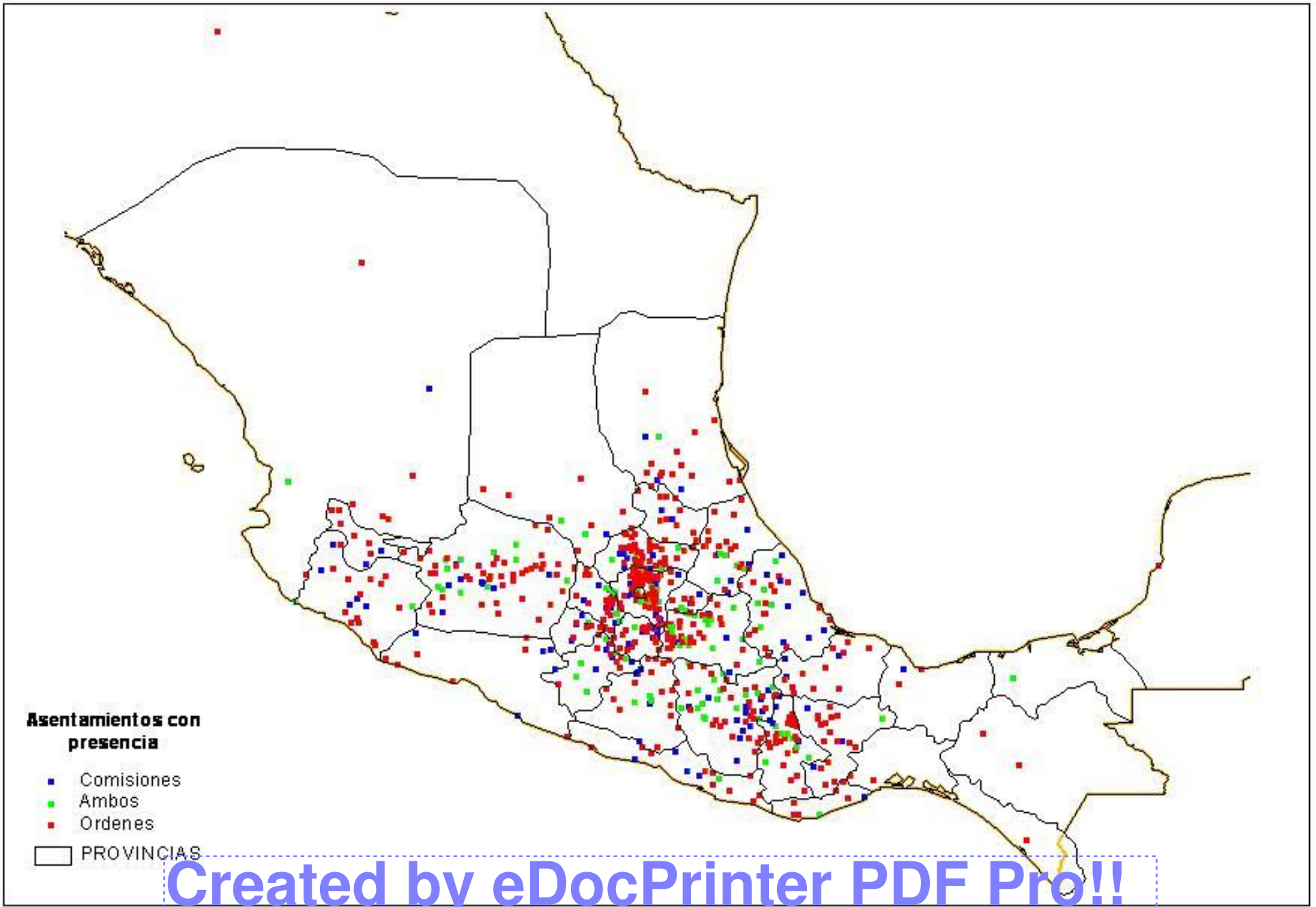
ASENTAMIENTOS CON PRESENCIA DE MANDAMIENTOS  
DE COMISIONES Y ORDENES HASTA 1585

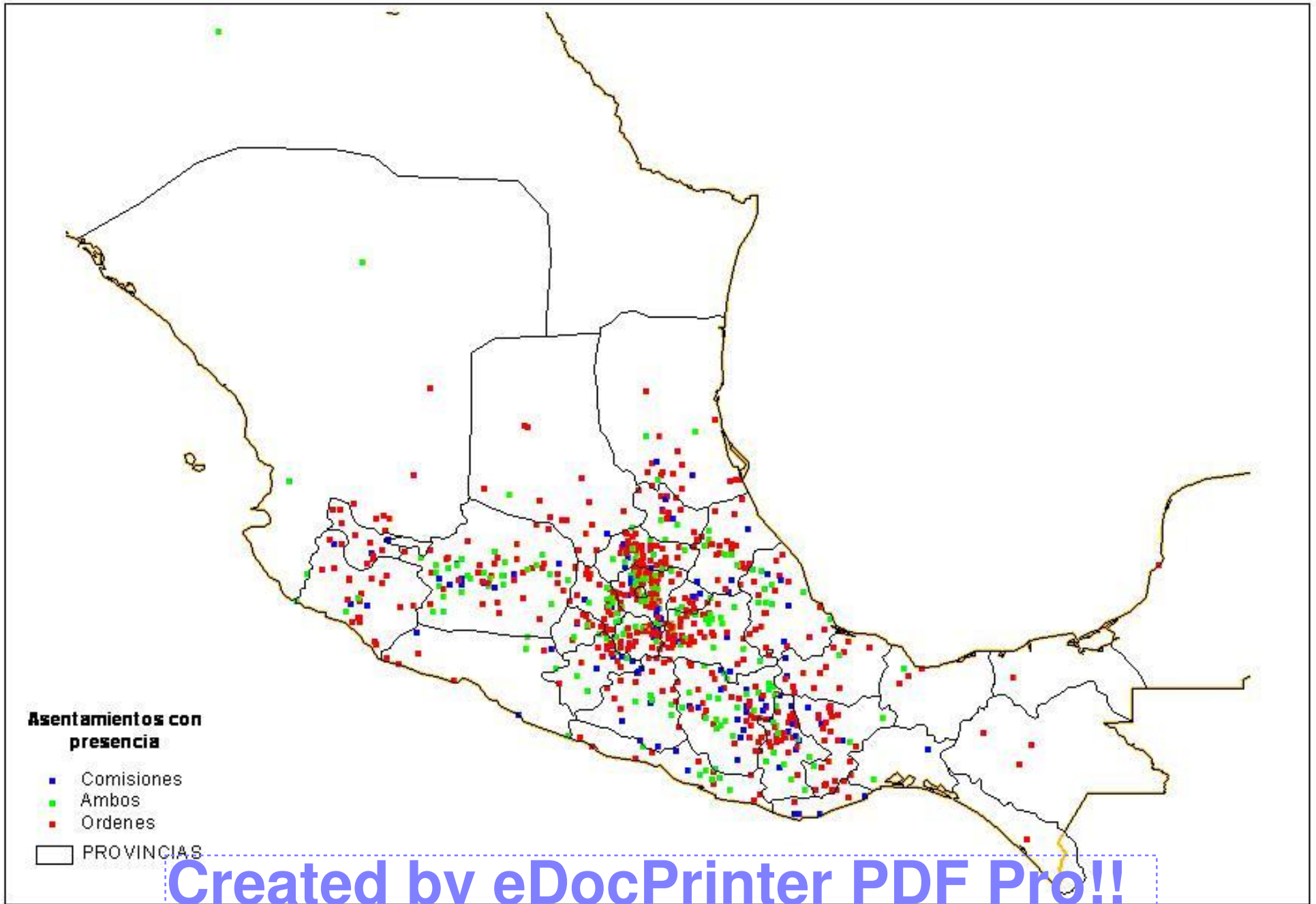
MAPA 9.10



ASENTAMIENTOS CON PRESENCIA DE VANDALIMIENTOS  
DE COMISIONES Y ORDENES HASTA 1590

MAPA 9.11





## a) Continuidades y discontinuidades en las instrucciones dictadas por las corona al virrey

En la introducción a este último capítulo se ha afirmado que los resultados obtenidos tuvieron que derivarse del dialogo entre los presupuestos del principio de las funciones de gobierno del virrey dictados en las instrucciones y las acciones cotidianas de este último. En consecuencia, es necesario comparar estas instrucciones dadas a todos los virreyes a lo largo del periodo en estudio para identificar las discontinuidades.

La comparación, descriptiva y analítica, se hizo en diferentes niveles. El primero de ellos consideró las instrucciones emitidas por el rey, tomando en cuenta el número de temas que se trataban en los documentos. Bajo esta directriz se valoró la extensión de las instrucciones con base en la suma de los capítulos que los integraban y de esta manera determinar si eran diferentes. A los dos primeros virreyes se les dieron instrucciones en varios documentos. De hecho, Antonio de Mendoza recibió tres instrucciones generales,<sup>1</sup> y una instrucción secreta,<sup>2</sup> que por obvias razones no es comparable con ninguna otra dada a los otros virreyes, salvo en el caso de Luis de Velasco a quién se le entregaron dos.<sup>3</sup>

En cuanto a las instrucciones al virrey Mendoza, la primera no está dividida en capítulos, mientras que las otras dos comprenden: 27 capítulos, la segunda, y 17 la tercera, lo que arroja un total de 54 capítulos. En las correspondientes a Luis de Velasco, la primera se divide en 47 capítulos,<sup>4</sup> y la segunda contempla 26, aunque ésta se concentra, exclusivamente, en cuestiones relacionadas con la Real Hacienda, tema que nunca se volvió a incluir en los documentos expedidos a los otros virreyes. Así, pues, sólo Velasco recibió en sus instrucciones generales la orden de organizar la Real Hacienda y definir los mecanismos de su funcionalidad. Más tarde esta voluntad de la

---

<sup>1</sup> "Instrucción a Antonio de Mendoza, 17 de abril de 1535"; "Instrucción a Antonio de Mendoza, 25 de abril de 1535"; "Ampliación de la Instrucción a Antonio de Mendoza, 14 de julio de 1536", en *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria, México*, tomo I, edición de LEWIS HANKE con la colaboración de Celso Rodríguez, Madrid, Atlas, 1976 (Biblioteca de Autores Españoles [BAE], t. CCLXXIII); pp. 22; 22; 32.

<sup>2</sup> "Instrucción secreta a Antonio de Mendoza, 17 de abril de 1535", en *Ibidem*, p. 31.

<sup>3</sup> "Instrucción a Luis de Velasco, 16 de abril de 1550", p. 131; "Instrucción a Luis de Velasco sobre cosas tocantes a la hacienda", 16 de abril de 1550." p. 144.

<sup>4</sup> Resulta que en esta instrucción el capítulo 37 no aparece. Muy probablemente hubo un salto de número.

corona de dictar y asentar principios generales en relación con esta institución fiscal se emitió por medio de otro tipo de disposiciones. Debido a la peculiaridad de este documento, en el presente estudio sólo se tomaron en cuenta los 47 capítulos de la primera instrucción dada por el rey a Luis de Velasco.

En suma, existen 54 capítulos destinados al virrey Mendoza y 47 dictados al virrey Velasco. Por su parte, las restantes instrucciones a los otros virreyes se dividen en 57 capítulos, y sólo en el caso del virrey Villamanrique se añade un capítulo más, por lo que está compuesta de 58.<sup>5</sup> Respecto a la gobernación del virrey Luis de Velasco, hijo, no ha sido posible localizar la instrucción dada por el monarca. Ante esta limitante se decidió comparar la instrucción que se formuló al virrey conde de Monterrey con el fin de verificar si hubo cambios sustanciales respecto a las anteriores. Con base en este análisis es posible afirmar que hubo una continuidad, por lo menos en el nivel formal, en la redacción y composición de dichas disposiciones.

En la introducción a los capítulos de las instrucciones dirigidas a los virreyes, el rey describió los títulos que les atribuyó, estableció la naturaleza del documento y definió el territorio al que se circunscribía la acción del virrey. Respecto a los títulos designados, a todos les correspondió el de virrey y Presidente de la Real Audiencia,<sup>6</sup> mientras que a Mendoza y Velasco les otorgó el de gobernador, el cual desapareció con el Marqués de Falces y Martín Enríquez y volvió a aparecer con el virrey Villamanrique, al que además se le agregó el título de Capitán general, el cual se mantuvo, por lo menos, hasta el conde de Monterrey.

---

<sup>5</sup> Son 58 capítulos porque en la Instrucción a Villamanrique, el capítulo 22 de las instrucciones precedentes se divide en dos, es decir; en 22 y 23 aunque no cambia en el texto. Cfr. "Instrucción al Marqués de Villamanrique, 1 de marzo de 1585", p. 259.

<sup>6</sup> <Virrey, Gobernador (general), Presidente de la Real Audiencia y Chancillería>, "Instrucción a Antonio de Mendoza, 17 de abril de 1535", p. 22.; <Virrey, Gobernador, Presidente de la Real Audiencia>, "Instrucción a Luis de Velasco, 16 de abril de 1550", p. 131; <Virrey, Presidente de la Real Audiencia>; "Instrucción al Marqués de Falces, 10 de marzo de 1566" p. 165; <Virrey, Presidente de la Real Audiencia>, "Instrucción a Martín Enríquez, 7 de junio de 1568", p. 188; <Virrey, Presidente de la Real Audiencia>, "Instrucción al Conde de La Coruña, 3 de junio de 1580", p. 229; Pedro Moya de Contreras fue virrey interino no hubo instrucción, no dejó memorial y no se le hizo un juicio de residencia, p. 250; <Virrey, Gobernador, Capitán general y Presidente de la Real Audiencia>, "Instrucción al Marqués de Villamanrique, 1 de marzo de 1585", p. 253; en *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, México, tomo I, edición de LEWIS HANKE con la colaboración de Celso Rodríguez, Madrid, Atlas, 1976 (Biblioteca de Autores Españoles [BAE], t. CCLXXIII). <Virrey, Gobernador, Capitán general y Presidente de la Real Audiencia>, "Instrucción al Conde de Monterrey, 20 de marzo de 1596", p. 127, en *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, México, tomo II, edición de LEWIS HANKE con la colaboración de Celso Rodríguez, Madrid, Atlas, 1976 (Biblioteca de Autores Españoles [BAE], t. CCLXXIV).



Una vez comparados los títulos atribuidos a los virreyes, se pasó a verificar el tipo de acción que el rey otorgó a cada uno de ellos. Al respecto se pudo detectar que, en particular, a los virreyes Mendoza y Velasco se les atribuyeron “poderes y comisiones”,<sup>7</sup> mientras que a sus sucesores sólo se les dieron “poderes”,<sup>8</sup> aunque durante la gestión del conde de Monterrey se adoptó el término de “despachos”.<sup>9</sup>

En relación con la denominación que el rey dio al territorio en donde debían extenderse los poderes del virrey se advirtieron tres nombres diferentes: “República”, en el caso de Antonio de Mendoza;<sup>10</sup> “Tierra”, desde Luis de Velasco hasta Villamanrique,<sup>11</sup> y “Reinos” con el conde de Monterrey.<sup>12</sup>

En la introducción de cada una de las instrucciones se pudo advertir que la corona sostenía concepciones distintas en torno a la figura del virrey y sus funciones. Existieron, sobre todo, diferencias entre los dos primeros virreyes y los que les sucedieron. A través de la revisión de los documentos expedidos a un mismo virrey bajo los lineamientos que se habían estipulado en sus instrucciones, se observó que la corona tuvo que enfrentarse a un par de limitaciones. La primera de ellas radicó en la dificultad para poder definir el tipo de problemas o temas que debían solucionarse o abordarse en las órdenes, lo cual se debió, cabe insistir, a la falta de conocimientos sobre la realidad del territorio. Por su parte, la segunda, fue resultado de la incertidumbre que experimentó aquella para poder establecer el tipo de institución que deseaba, pero que fuera acorde con las condiciones del territorio indiano. Fue hasta la instrucción dada al Marques de Falces cuando esto se resolvió, pues en ella ya aparecen los mismos temas. Esto significa que la metrópoli ya había logrado marcar la política a seguir al tiempo que podía generar un documento general para que los virreyes ejercieran su gobierno, aunque sin perder de vista que debían emitirse ordenes en los casos que así lo exigieran. Aún más, esto explica la designación de títulos. Se omitió el relativo a Gobernador al quedar asumido en el mismo título de virrey, aunque sí fue necesario asentar la función de Capitán general, que anteriormente no estaba contenida en las instrucciones, por lo demás no hubo ninguna otra modificación.

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, tomo I, pp. 23; 132.

<sup>8</sup> *Ibidem*, tomo I, pp. 164, 189, 230 y 253.

<sup>9</sup> *Ibidem*, tomo II, p. 127.

<sup>10</sup> *Ibidem*, tomo I, p. 22.

<sup>11</sup> *Ibidem*, tomo I, pp. 132, 164, 189, 230 y 253.

<sup>12</sup> *Ibidem*, tomo II, p. 127.

En el análisis de todas las instrucciones también fue de gran relevancia distinguir el tipo de facultades que el monarca español atribuyó a los virreyes. En el caso de los primeros virreyes se les otorgaron poderes y comisiones que, como se sabe, eran una delegación del poder real y les permitió actuar de manera amplia según su voluntad. De esta manera sus competencias eran mayores, aunque no estaban incluidas en las esferas de la institución, sino que ejercían por delegación expresa y limitada a lo expresado. A pesar de esto último, los virreyes fueron generando una praxis. Los virreyes posteriores a Luis de Velasco ya no recibieron “comisiones” sino nada más “poderes”. Posteriormente, una vez que la praxis ya estuvo perfilada, al igual que el derecho, se utilizó el término “despacho” para expresar la administración de las funciones y competencias de los virreyes.

Asimismo se produjeron otros cambios en la concepción de la actuación de estos poderes en relación con el ámbito espacial, y fueron otros de los rasgos de cada una de las tres fases por la que atravesó la institución virreinal. Como se señaló líneas atrás, con Antonio de Mendoza se empleó el nombre de “Repúblicas”, cuyo concepto procedía de la antigüedad clásica. En el caso de sus sucesores y hasta Luis de Velasco, hijo, se sustituyó por “Tierra”, el cual no tuvo ninguna connotación política o jurídica; más bien respondía a una imprecisión por parte de la corona al no poder clarificar aún el tipo de dominio de la tierra. Finalmente, se utilizó el concepto “Reino” a partir del gobierno del Conde de Monterrey, lo que devela la identificación del espacio con un significado político y a un virrey funcionario ya identificado como tal.

Aunque más adelante se profundizará más sobre los temas que incluían las instrucciones, cabe aclarar que el análisis formal que se aplicó a los documentos, también se convirtió en un factor para fijar cada una de las fases. En efecto, en la medida que se fue instaurando el orden político y se determinó el territorio, los temas asentados en las instrucciones se hicieron más precisos a la par que más detallados. Entre otros ejemplos se pueden citar las órdenes dirigidas a la producción de la Nueva España. Así, en las instrucciones al virrey Mendoza se le pidió una relación y el envío de información en torno al tipo y calidad de la tierra. Después a Velasco se le instruyó para que promoviera determinados tipos de sembradío e impulsara de la industria, mientras que a sus sucesores se les giraron disposiciones para organizar y disciplinar la industria ya constituida. De esta manera, las instrucciones sirvieron para conocer algunos aspectos no sólo de las esferas política y social, sino también de la económica

que, a su vez, eran resultado de la acción de la organización de gobierno, en general, y, en particular, del papel desempeñado por los virreyes. Quiere esto decir que el virrey abarcaba más campos sin necesidad de especificación y detalle, pues el cargo mismo implicaba facultades generales ya aceptadas o asumidas.

#### **b) Continuidades y discontinuidades en la expedición de los mandamientos virreinales.**

Una vez establecidas las primeras variables de este estudio, a continuación se plantea el objetivo de justificar los resultados del análisis empírico de estos documentos, lo que conlleva referirse a las tres fases en las que se fue definiendo la autoridad virreinal. Antes que nada, cabe aclarar que con el análisis de las instrucciones se ha mostrado la existencia de dos momentos en este proceso: el primero abarca de 1535 a 1564, mientras que el segundo corre desde esta fecha hasta 1595. Sin embargo, con base en una interpretación cualitativa de los acontecimientos producidos en esta temporalidad, se hace evidente que se perfiló una tercera fase que se inició al final del virreinato de Luis de Velasco, en 1564, que abarcó la gobernación de la audiencia y el virreinato breve del Marques de Falces, y que concluyó en noviembre de 1567. Este periodo, en que la audiencia de México retomó el poder y fue destituido el virrey, puede considerarse como una fase por sí sola, tal como se mostrará más adelante.

Según las instrucciones dadas por la corona a los virreyes, la facultad que se le concedió a Antonio de Mendoza<sup>13</sup> de delegar funciones en el ámbito jurídico, desapareció con Gastón de Peralta.<sup>14</sup> Esto es lo que dictaron las normas generales, fenómeno que se debe confrontar con los resultados empíricos reflejados en la gráfica presentada en el tercer apartado del segundo capítulo (Gráfica 3 Frecuencia de mandamiento, desagregada por tipo de comisiones 1535-1595)

La frecuencia refleja una serie de tendencias que comprueban la existencia de la división en tres fases: la primera entre 1535-1564; la segunda de 1565-1574 donde resalta casi un vacío, y la tercera entre 1575-1580. Los indicadores de este fenómeno son:

---

<sup>13</sup> Cfr. nota 18, capítulo. II, "Instrucción a Antonio de Mendoza 17 de abril de 1535", en HANKE, L., *Los virreyes españoles en America durante ...*, op. Cit., tomo I, p.22.

<sup>14</sup> Cfr. nota 26, capítulo II, en *Ibidem*, "Instrucción al Marqués de Falces, 10 de marzo de 1566", p. 165.

- a) La “visita” mostró como la expedición de estos mandamientos fue una constante durante los gobiernos de los dos primeros virreyes y sólo se dio en tres ocasiones en los casos sucesivos. La explicación de la causa de esta tendencia se encuentra en los lineamientos generales antes citado, es decir, *i*) territorio desconocido; *ii*) falta de una autoridad con funciones jurisdiccionales o desconfianza de las existentes, y *iii*) control de la situación (se necesita el mapa de los lugares).
- b) La “Comisión Información y Relación” registra una frecuencia que se fue incrementando con el tiempo: mínima entre 1535-1566, pero en aumentó considerable de 1566-1595. El mayor uso de este mandamiento por parte del virrey debe ser interpretado como la voluntad que le rigió para conocer una realidad en un determinado lugar. Sin embargo, para poder obtener un conocimiento más completo de la línea política seguida por el virrey, se deben tomar en cuenta otras comisiones.
- c) La “Comisión determinación” fue muy frecuente entre 1535-1566, y sufrió un claro decremento entre 1566-1595. Esto muestra que el virrey ya no delegaba el ejercicio de funciones, sino que estaba más ocupado en cuidar la administración. Debido a esto ya no recurría a las comisiones de determinación, sino que más bien se preocupaba por obtener información y con base en ella emitía órdenes, lo que sugiere que ya había el precedente de una orden anterior.

Por su parte, los otros tipos de mandamientos abocados a delegar funciones mantuvieron una tendencia constante, por lo que esto termina de constatar que ya existía un tipo de instrumento asentado como resultado de la praxis:

- a) La “Comisión averiguación” era un procedimiento posterior a la adquisición de la información y relación. De acuerdo con la gráfica, ésta expresa una frecuencia más o menos constante en el tiempo, aunque se puede apreciar una baja en dos periodos: 1535-1549 y 1593-1595. Por la naturaleza del mandamiento, es decir su razón de ser, se deduce que respondía a una situación de conflicto que era reportada al virrey. A la problemática se le daba seguimiento a través de un largo procedimiento de investigación y los resultados se destinaban al virrey para que tomara la decisión sobre las acciones a ejecutar. A pesar de que, probablemente, la información recopilada no estaba completa, Antonio de Mendoza, en los primeros años del virreinato, tuvo la intención de resolver los conflictos de una manera rápida y para ello delegó a las autoridades la posibilidad de tomar decisiones con base en la “Comisión determinación”. Esto explica el por qué se recurrió menos a la averiguación de los asuntos. Tal situación cambió en los últimos años del gobierno de Luis de Velasco (hijo), pues para ese entonces ya se había instaurado formalmente el Juzgado de Indios, el cual absorbía todos los problemas que se suscitaban entre los indios. En pocas palabras el virrey actuaba en los casos de indios ya no como

gobernador, sino como autoridad del Juzgado de Indios. Por lo general, el mandamiento expedido se mantenía vigente mientras que el conflicto perdurara.

- b) La "Comisión hacer justicia" presenta una tendencia constante a lo largo de la época delimitada. No fueron muchos los mandamientos que se produjeron, pero lo que importa es que subsistieron como prueba de una praxis ya asentada.

Si estos datos se expresaran en un gráfico cartesiano se evidenciaría que las tendencias se concentran en el periodo de 1565-1574. Lo que es plausible en cuanto la documentación disminuye de forma considerable durante este lapso y la poca que existe no comprende ninguna transmisión de funciones, lo que se explica con la matización de una fase diferente que se define en este trabajo como de "transición". La elección de este término se debe a que es incluyente de todos los factores y elementos de ruptura respecto a las otras dos fases.

Finalmente el análisis cuantitativo del apartado de las funciones y facultades conferidas que se presentó en el segundo capítulo, muestra tendencias que se pueden definir en dos fases: la primera de 1535-1564 y la segunda de 1575-1595. Para el lapso que corre de 1565 a 1575 la información es muy limitada e, incluso, entre 1567 y 1573 es prácticamente nula. Esto se debió a que el virrey Peralta Marques de Falces (19 de diciembre de 1566 al 11 de noviembre de 1567) no emitió mandamientos durante su gobierno. Asimismo faltan documentos de los primeros seis años de los 12 que duró el virreinato de Enríquez. Sin embargo, para los seis restantes, hay muchos documentos, a tal punto que se pueden establecer series completas que permiten interpretar la línea política que se siguió.

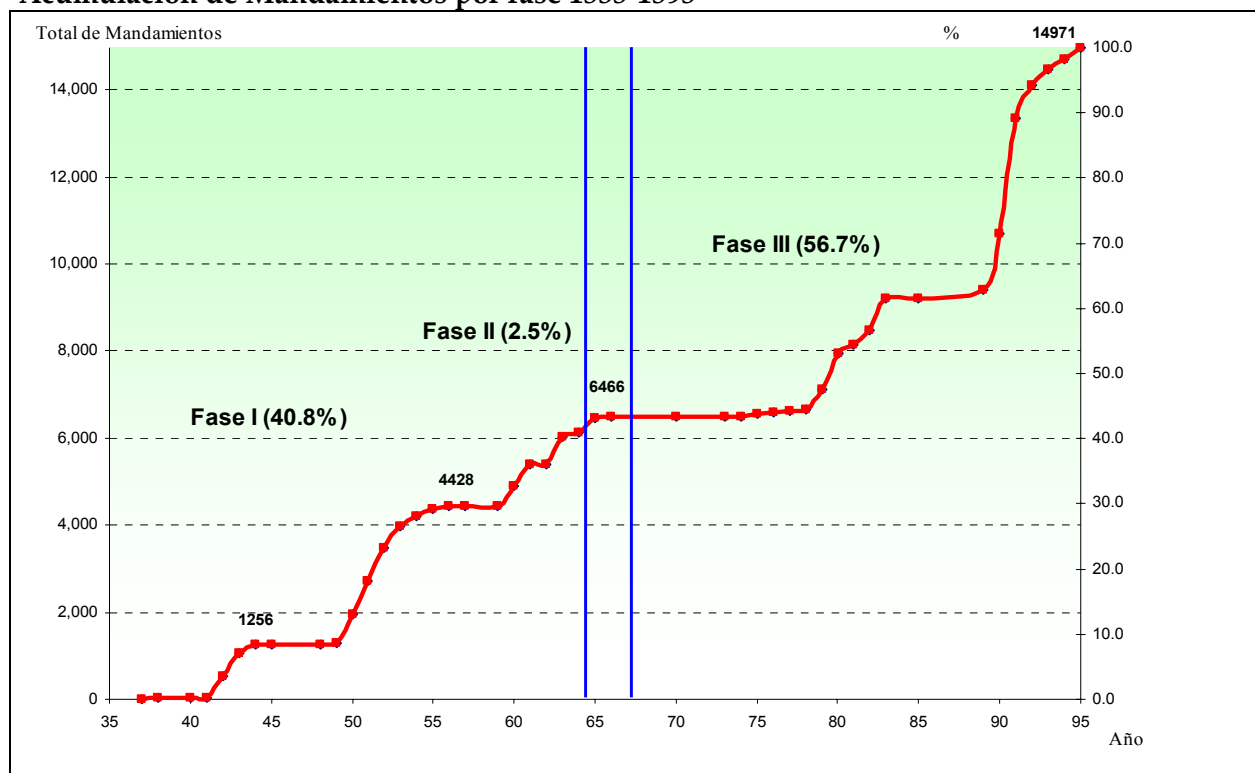
Todas estas consideraciones permiten justificar la formulación de una tercera fase, la cual toma en cuenta el gobierno de la audiencia (1564-1566), pues a partir de los documentos que generó se puede identificar una ruptura a la vez que es posible apreciar que no hubo mandamientos relativos al ámbito de las funciones judiciales, por lo que se interrumpió la praxis introducida por los virreyes debido, más que a la existencia de la determinación territorial, a la necesidad de circunscribir la gobernación a la determinación de gobierno y, por ende, separarla del ámbito judicial, tal como se pudo observar en el apartado dedicado a los conflictos de competencia entre la audiencia y el virrey. Cabe advertir que no obstante la ausencia de los mandamientos

del Marqués de Falces, a través de las instrucciones y del memorial redactado durante su gestión, es viable conocer el abierto conflicto que se dio y que fue denunciado al rey para definir las competencias propias del virrey y las de la audiencia. En igual medida, es factible reconocer la coyuntura histórica del conflicto de los encomenderos y las propuestas para resolverlo. Ante tal contexto, se llegó a la conclusión respecto a que estos dos gobiernos fueron un punto crucial, pues el rey se vio obligado a asentar las competencias correspondiente a cada uno de los dos órganos, o por lo menos a dar una respuesta política a los conflictos. Esto se reflejó con el virrey sucesivo Enríquez a la par que todos estos motivos explican también su larga gobernación caracterizada por la voluntad de dar continuidad a una política real sin discontinuidades objetivas como podía ser el cambio de funcionario.

En suma, el análisis cuantitativo facilitó la identificación de dos fases. La primera abarca los virreinos de Mendoza y Velasco, es decir, 1535-1564, mientras la segunda de 1568-1595. Por su parte, el análisis cualitativo permitió delinear una tercera fase de 1564-1567, compuesta por la audiencia gobernadora y por el gobierno del Marqués de Falces. Se muestra la gráfica de expedición general de mandamientos a lo largo de la época en estudio.

## Gráfica 2

### Acumulación de Mandamientos por fase 1535-1595



En el análisis cuantitativo se estimaron los siguientes factores:

1. La frecuencia general de los mandamientos.
2. La frecuencia de los tipos de mandamientos.
3. La frecuencia de las calidades de los sujetos receptores del mandamiento.
4. La frecuencia del tipo de autoridad de los sujetos receptores del mandamiento.
5. La frecuencia de los mandamientos en los lugares.
6. La frecuencia de los tipos de mandamientos en los lugares.

En cuanto el análisis cualitativo se valoraron:

- 1.- Los objetos y materia de los mandamientos.
- 2.- Las causas de los mandamientos.

Por un lado el análisis cuantitativo ofreció la posibilidad de develar, rápidamente, tendencias clara, mientras que el análisis cualitativo ahondó en las temáticas y permitió distinguir si se suscitaron variables de cambio o no. De hecho el estudio de los contenidos de los mandamientos pudo evidenciar la política y la interpretación de la realidad social que sustentaron las autoridades novohispanas. En igual medida, esto mismo llevó a identificar a la segunda fase como de transición. Por su parte, en la tercera fase, abordada en el apartado “El virrey y la audiencia” del segundo capítulo, se logró reconocer que la frecuencia de los mandamientos fue discontinua al equiparla con el seguimiento general de otras frecuencias:

- Los tipos de mandamientos que significa :
  - a) el uso de medios diferentes que hace evidente tanto una tendencia política como una realidad socioterritorial diferentes.
- Las calidades de los sujetos receptores de los mandamientos que interpretan:
  - b) hispanización de los sujetos que constata la mayor presencia de españoles en el territorio, un mayor conocimiento de los mecanismos de comportamiento de los indios y una línea política diferente.
  - c) Existencia de una coyuntura histórica: el declive demográfico.

- El tipo de autoridad de los sujetos receptores de los mandamientos
- d) demuestra el proceso paulatino de los asentamientos de las autoridades provinciales y regionales.
- La expedición de los mandamientos en los lugares
- e) exhibe la paulatina ocupación del territorio y sus determinaciones

El análisis cualitativo, es decir, el estudio del tipo de tema que abordan los mandamientos definió, por un lado, las materias conflictivas o no legisladas y, por otro, las competencias efectivas del virrey que generaron la praxis en sus ocasiones. Al respecto destacaron los temas relacionados con los repartimientos destinados al trabajo en obras públicas; la concesión de tierras y sus límites; los conflictos resultantes de la delimitación de tierras y su uso; el pago del tributo; la atribución de licencias a los indios para ir a caballo o usar armas, y la voluntad de ordenar la sociedad.

A modo de una introducción al capítulo conclusivo se exponen los cuatro aspectos más sobresalientes resultantes de la investigación:

1. Las funciones delegadas permitieron identificar las rupturas.
2. La relación con la audiencia definió, por un lado, las competencias del virrey y, por el otro, su autoridad en la organización política de la monarquía española.
3. El análisis de los mandamientos respecto a sus sujetos receptores mostró el establecimiento de autoridades reconocidas y legitimadas por el poder político que fungieron como canales naturales de diálogo con la sociedad, por ende, es factible identificar a los grupos que formaron parte del escalafón de la administración de gobierno, ya fueran españoles o indígenas, y que después se convirtieron en los grupos políticos representantes de los grupos sociales.
4. Se advirtió que el territorio de acuerdo con la visión moderna se concebía como un elemento de organización para la aplicación de normas y derechos, además de que definía la organización política, aunque no era portador de derechos. Se puede afirmar que la fase de consolidación de la autoridad virreinal se dio en el momento en que se determinó el territorio.



Con base en estas cuatro variables se han designado a las tres fases como: la de instauración, la de transición y la de consolidación.

#### 4.2 FASE DE INSTAURACIÓN

El corte temporal de la fase de instauración abarca los gobiernos virreinales de Antonio de Mendoza (14/11/1535 - 25/11/1550) y Luis de Velasco, (25/11/1550 - 31/07/1564). Durante este periodo el monarca español Carlos V abdicó (1556), en favor de Felipe II. Un rasgo peculiar de los objetivos políticos de gobierno que caracterizó a la corona en esos años formativos de la construcción del poder virreinal fue la voluntad de conocer y ordenar los territorios novohispano al fin de responder a los preceptos dictados por la Iglesia que permitieron la conquista y que proporcionaron legitimidad política. De igual forma, cabe subrayar, los esfuerzos administrativos por maximizar la eficiencia en la recaudación hacendística, punto nodal para solventar los elevados gastos militares que sostenía el imperio español en las guerras europeas. Las instrucciones dadas a los dos virreyes ponderaron dichos objetivos políticos como una prioridad inmediata de gobierno. Aunque tales instrucciones oficiales evidenciaron, por un lado, el desconocimiento que las autoridades españolas tenían del territorio ocupado y, por otro, reafirmaron su voluntad de expansión a lo largo del continente. Como vimos en el apartado anterior, a los dos primeros virreyes se atribuyen diferentes facultades para otorgar funciones, lo que pone en evidencia que la figura del virrey no está totalmente acabada, a pesar de que en Europa existía la misma institución, como bien señalamos en la introducción del presente trabajo, sino que esta iría tomando forma a partir de las exigencias prácticas impuestas por el territorio y la sociedad asentada en estas tierras.

Al primer virrey se le dieron cuatro instrucciones, en distintos momentos con diferentes temas. La primera de ellas fechada el 17 de abril de 1535<sup>15</sup>, que abarcó cuatro temas centrales: a) las que definían el nivel de competencia atribuidas al virrey como gobernador, b) la competencia y alcances como presidente de la audiencia, b) el sueldo que debían percibir los oidores, d) y limitar el número de vasallo del Marques del Valle, disposición que se refiere a una situación concreta por la necesidad de ordenar. La segunda instrucción, fechada el 24 de abril de 1535<sup>16</sup>, describe los temas de

---

<sup>15</sup>*Ibidem*, "instrucción a Antonio de Mendoza, 17.IV.1535", p. 21.

<sup>16</sup>*Ibidem*, "instrucción a Antonio de Mendoza, 25.IV.1535", p.22.

competencia del virrey como gobernador; el documento está dividido en capítulos. Entre los temas sustanciales se subraya la necesidad de pacificar, conocer el territorio, pueblos, costumbres y redactar memoriales para enviar al rey, y de esa manera tomar las medidas necesarias afines con los principios del “buen gobierno”, de la evangelización, y, sobre todo, de una buena recaudación. Así pues, el interés es redactar los informes del estado que guardan los ramos de la administración como las tasaciones, la calidad de los asentamientos, del número de corregimientos y del número de encomenderos. Asimismo, se ordenó establecer la casa moneda y construir una fortaleza en la ciudad de México.

La tercera instrucción, fechada 14 de julio de 1536<sup>17</sup>, un año después de la instauración del virreinato, especificó los temas de la esfera del gobierno espiritual, como las doctrinas y la evangelización de los pueblos encomendados así como el aprendizaje de las lenguas indígenas. Dentro de la esfera jurisdiccional, la misma instrucción ponderó la necesidad de administrar la justicia a la brevedad y sin negligencia; se ocupó de manera especial del trabajo de los indios en la agricultura, así como los de carácter mecánico y, finalizó, con un exhorto de gobernar con prudencia.

Sin embargo, fue la cuarta instrucción secreta, fechada el 17 de abril de 1535<sup>18</sup>, la de mayor importancia pues esta otorgó al virrey la autoridad para implementar las medidas de gobierno necesarias para mantener el orden en las tierras pacificadas y, sobre todo, para regular la encomienda de los indios. En suma, la instrucción definió el tipo de encomienda y, por ende, el tipo de jurisdicción que se quería establecer en la Nueva España, lo que despejó la incertidumbre política de la corona sobre el tema central: la relación entre el rey y sus vasallos.

Un rasgo político-administrativo que distinguió el gobierno del virrey Antonio de Mendoza fue sin duda la promulgación de las *Leyes Nuevas* por parte de la corona que definieron al indio como figura jurídica otorgándole derechos y deberes, lo que implicó de manera formal ser elevado al nivel de vasallo de la corona española. Como lo han señalado los estudiosos del tema, Antonio de Mendoza no ejecutó las Leyes Nuevas, porque consideró que no existían las condiciones políticas para ello, como bien explicó en un pasaje del memorial del virrey que mandó al rey en 1550:

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, “Ampliación de la Instrucción a Antonio de Mendoza, 14.VII.1536”, p. 32

<sup>18</sup> *Ibidem*, “Instrucción secreta a Antonio de Mendoza, 17.IV.1535”, p. 31

[...] al tiempo que las Leyes Nuevas se publicaron, dieron muy ruines muestras y tuve necesidad de tener mañas y cautelas para sosegar la gente, y que ahora yo salgo de la tierra y la gente teme que Don Luis de Velasco ha de ser hombre áspero, y sólo el nombre de haber sido veedor de guardas le basta para temerle, aunque le tengo por buen cristiano y de buena intención. **S. M. aprieta mucho las cosas de esta tierra y muy de golpe**, que le suplico mande mirarlo bien, y que esto es lo que siento, y no oso aclararle más porque me va mal de ello, mas que tengo gran lástima de ver que S. M. y los consejos y los frailes se han juntado a destruir estos pobres indios y gasten tanto tiempo y tanta tinta y papel en hacer y deshacer y dar provisiones unas en contrario de otras, y mudar cada día la orden, del gobierno, siendo tan fácil de remediar con sólo proveer personas calificadas que tengan en razón y justicia la tierra. Provee S. M. a mí y a otros como yo por virreyes y gobernadores, siendo nuevos en los cargos y no teniendo experiencia.<sup>19</sup>

Sin embargo, podemos advertir, que el rey no hizo caso al consejo del virrey, y en las instrucciones a Velasco:

[...] Y en todo haréis justicia, y lo proveeréis de manera que los indios queden desagraviados, y los tributos muy moderados, **guardando y ejecutando en todo lo que las Leyes Nuevas, que mandamos hacer para el buen gobierno de las Indias, disponen**. Y veréis una nuestra provisión real que mandamos dar acerca de los servicios personales de los indios; la haréis guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene, y nos avisaréis de lo que acerca de ello hiciereis, la cual se os manda dar.

20

Así pues, ordenó que se cumpliera en todo lo previsto por las Leyes Nuevas factor que le ocasionó grandes problemas con la audiencia y, claro está, con el grupo de los encomenderos, al grado que provocó la visita de Valderrama. Además, enfrentó otro problema al margen de la actuación política que afectó a la población indígena: la epidemia que se presentó entre el 1545-1548 (bajo el virreinato de Mendoza) pero que vio su resultado en lo de Luis de Velasco que obligó la reubicación de los indios sobrevivientes ahora en las congregaciones, a fin de mejorar su gobierno.

Como podemos advertir, las instrucciones del virrey Velasco, en su formato, cuentan con una mejor organización de los temas, mientras que las entregadas al virrey Antonio de Mendoza trataban los temas en varias secciones. Ahora se recogen en una sola instrucción bajo una formulación resumida. Resaltan varios puntos novedosos

---

<sup>19</sup>*Ibidem*, “Otro informe de Antonio de Mendoza sobre la situación en México 1550” p.57.

<sup>20</sup>*Ibidem*, Cap. 9. “Instrucción a Luis de Velasco, 16.IV.1550”, pp. 134-135

como la organización del trabajo de los indios en las obras públicas y vías de comunicación, así como la prohibición de utilizar a los indios como cargadores (tamemes).

De igual manera, se define y organiza el tipo de industria que se ha de tener (morales, algodón, azúcar, ganado), y la organización de las congregaciones y sus procedimientos. La oficina de Gobierno comenzó a organizarse y estableció llevar con puntualidad los libros de las diferentes disposiciones del rey dictadas al virrey, o sea, los mandamientos.

Asimismo, aparecen los límites de las atribuciones y función de gobierno del virrey, sobre todo, en lo tocante a la aplicación de la justicia, aunque, como vimos en el capítulo dos, tiene sus excepciones. El segundo punto importante a destacar es la prohibición que tiene el virrey a inmiscuirse en los asuntos de los descubrimientos y también en todo aquello que esté relacionado con la armada. Además el virrey tenía estrictamente prohibido tener cualquier clase de posesión o negocio que reditue ganancia por ser incompatible con su cargo.

Hasta este momento, la sociedad colonial es una, pues formalmente no se ha dividido en república de españoles y de indios, aunque se percibe que la política tiende a mantenerlas dividida. En este sentido, dentro de las instrucciones del virrey Antonio de Mendoza, cabe señalar que existe un capítulo que se ocupó de las nuevas poblaciones (cap. 22) y otro que trata de las nuevas poblaciones españolas (cap. 23), mientras que con el virrey Luis de Velasco la instrucción prohibió de entrada que españoles e indios vivieran juntos. (cap. 44).

Así, dentro de las instrucciones se incorporaron y resumieron las acciones que hizo el virrey Mendoza según su importancia, apuntamientos y avisos<sup>21</sup> que dejó a su sucesor en el cargo don Luis de Velasco. En dicho documento se subrayan 70 puntos con títulos y otros de menor importancia que no lo tienen. Al final de este análisis se citarán los argumentos que muestran un cambio o una continuidad, entre estos resalta el tema de las “congregaciones” tema en el cual el virrey Mendoza por considerar que su intervención podría ser dañina:

“Que se excusen las congregaciones. V. S. excusará lo más que pudiere, de hacer congregaciones y juntas, por la experiencia muestra que no es tanto el provecho que de

---

<sup>21</sup>*Ibidem*, “relacion de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco al Término de su gobierno. Sin fecha. C. 1550-1551” p.38.

lo bueno que se trata, cuanto el daño que se sigue de las materias y opiniones que en ellas se levantan.”<sup>22</sup> [ya insertada en algún lado de la tesis]

Mientras que ésta fue retomada por el virrey Velasco sobre disposición de la corona, como se resalta en las instrucciones (cap. 41). Otro punto fue la relación acerca del sistema político de los indios, y la relación existente entre los caciques y gobernadores, donde se subraya la necesidad de acatar y obrar según las costumbres existentes:

“Sobre las elecciones de los caciques y gobernadores:

En lo tocante a las elecciones de los caciques y gobernadores de los pueblos de esta Nueva España ha habido y hay grandes confusiones, porque unas suceden en estos cargos por herencia ;de sus padres y abuelos, y otros por elecciones, y otros porque Moctezuma los ponía por calpisques, en los pueblos, y otros ha habido que los encomenderos, los ponían y los quitaban a los que venían, y otros nombraban los religiosos. Acerca de esto ha habido grandes variedades de opiniones. La orden que en este caso he tenido que cuando tal cacique viene por elección, mando que conforme a la costumbre antigua que han tenido elijan en nombre por cacique la persona que les pareciere ser conveniente para el cargo, y que sea indio de buena vida y fama y buen cristiano y apartado de vicios, y que esta elección se la dejen hacer libremente. Y hecha, al que elijen por tal cacique se le da mandamiento para que le tengan por tal el tiempo que fuere la voluntad de S. M. o mía en su real nombre; sabiendo que no es tal cual conviene para el cargo, se le quita. Lo mismo se hace al que sucede por herencia este cargo de cacique. Tienen los indios al tal cacique por señor y a quien obedecen. Hay otra elección de gobernador en algunos pueblos, que es cargo por sí, diferente del cacique, que tiene cargo del gobierno del pueblo, y este eligen los indios; y siendo tal persona gobierna uno, dos años más o menos, y se le da de sobras de tributos o de la comunidad con que se sustente por razón del cargo. V. S. estará advertido de todo.”<sup>23</sup>

Sobre este tema no se hace mención en las instrucciones, por ende, se considera que es la línea a seguir en la gobernación del virreinato, o, por lo menos, es claro que la corona no consideró mala dicha medida. Otro punto fundamental es la petición que realizó Antonio de Mendoza de tener los libros con todas las medidas tomadas a lo largo de su gobernación, a fin de contar con un registro de temas de gobierno ordenado. La petición fue aceptada por la corona y llegó a constituirse en dos capítulos de la instrucción al virrey Velasco (cap. 39 y cap. 40). De la misma importancia es el tema de los corregidores y de su atribución del cargo.

El virrey Antonio de Mendoza subrayó en su memorial el problema de la atribución de los corregimiento en relación con la cantidad de las personas a quienes se tenía que

---

<sup>22</sup>*Ibidem*, p.45.

<sup>23</sup>*Ibidem*, p. 49.

otorgar, medida que contempló como retribución para los vasallos, por lo que introdujo entonces las medidas de “quitas y vacaciones”<sup>24</sup>. La corona acató el consejo de Antonio de Mendoza y en las instrucciones a Luis de Velasco hace referencia explícita a la acción del virrey precedente:

“ 28. Otrosí. vos proveeréis los corregimientos, de toda la tierra a quien os pareciere, según y como los proveía Don Antonio de Mendoza, nuestro virrey y gobernador de la Nueva España, guardando en ello la orden por nos dada por una de las Leyes Nuevas que acerca de ello dispone. Y porque los oidores tienen conocimiento de las personas de la tierra y de lo que cada una ha servido y merece. será bien si os pareciere, que las comunicéis con ellos, y oídos, haréis lo que a vos mejor os pareciere.”<sup>25</sup>

En suma, de los puntos analizados podemos subrayar la trascendencia de la acción del virrey Antonio de Mendoza en el seguimiento de las líneas de gobierno establecidas por la política de la corona, dados a través de la acción concreta de este. Desafortunadamente, no se cuenta con el memorial de Luis de Velasco, sin embargo, podemos subrayar la importancia que este tipo de documento tuvo con los recopilados, que crean la praxis de la función de gobierno.

Durante esta fase resaltan los mandamientos relativos a las comisiones, y a los nombramientos, además de la alta presencia de mandamientos expedidos a autoridades indias respecto a las fases sucesivas:

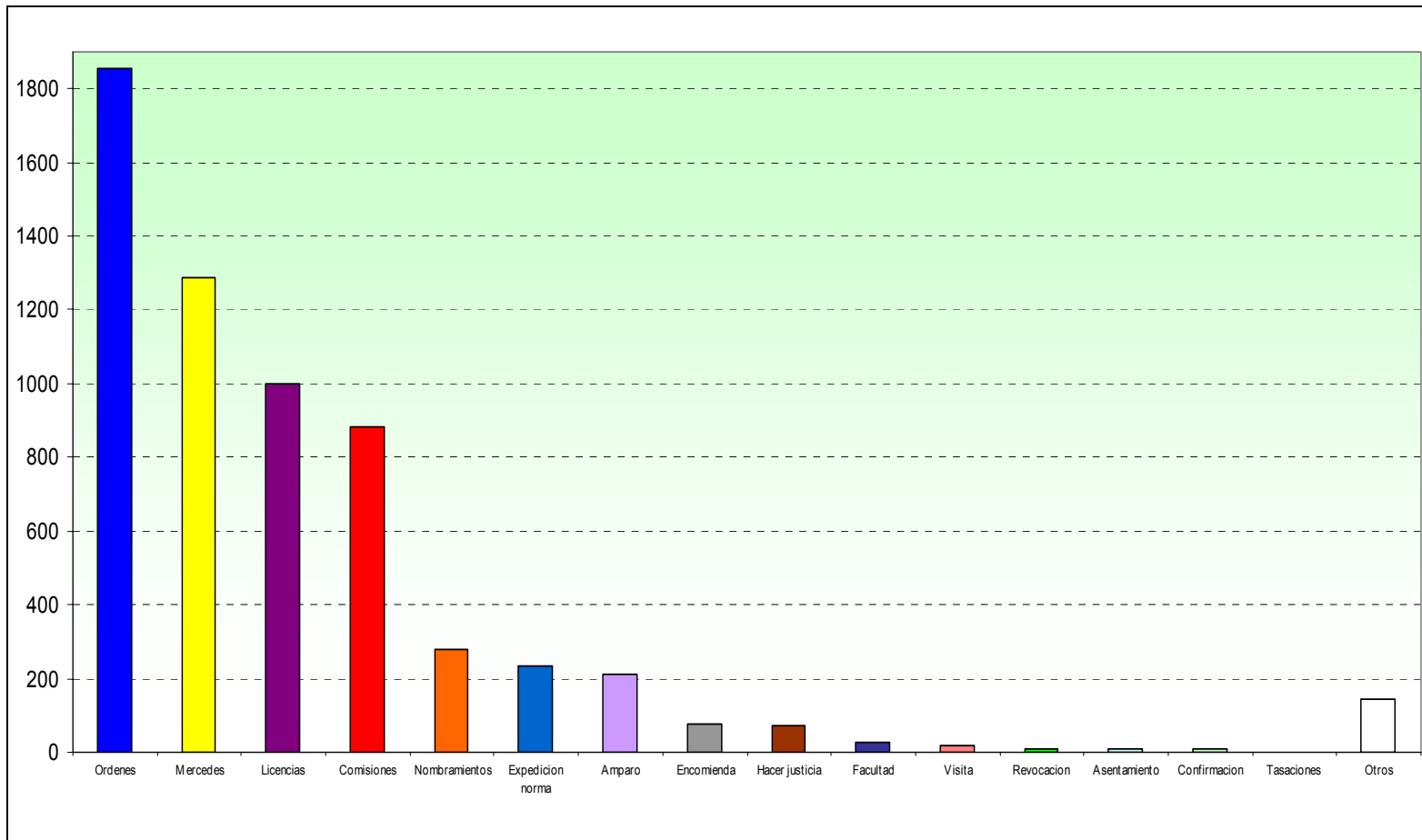
---

<sup>24</sup> “Quitas y vacaciones. Al tiempo que yo vine a esta tierra había poca gente a quien se diesen corregimientos, y después, como creció, sobró la gente y no había tantos corregimientos en que proveerlos. Para el remedio de esto y para socorrer algunas personas pobres que venían de España con sus mujeres e hijos y otras a quienes S. M. mandaba se les diesen corregimientos, y para remedio de otras muchas cosas que se ofrecen de cada día tocantes al servicio de S. M., tomé por medio de quitar alguna cosa de los salarios que estaban señalados a los corregidores y alguaciles, y de tenerlos, algún tiempo vacos. Lo que me parecía para suplir lo que digo en estas quitas y vacaciones, lo consulté con S. M. Le pareció que lo había hecho bien. Y así en estas quitas y vacaciones se hacen las mercedes y ayuda de costa que me ha parecido, y se libran otras cosas que convienen al servicio de S. M., porque en su real hacienda tiene mandado que se libre cosa alguna, y he tenido cuenta conmigo que antes sobre en las quitas y vacaciones que no pase las libranzas.” *Ibidem*, p. 48.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 139.

### GRÁFICA 3

#### Frecuencia agregada por tipo de mandamientos de la fase I, 1535-1564



<b>mandamiento</b>	<b>Categoria</b>	<b>%</b>	<b>numero</b>
Ordenes		30	1854
Mercedes		21	1289
Licencias		16	1001
Comisiones		14	881
Nombramientos		5	277
Expedicion norma		4	234
Amparo		3	212
Encomienda		1	77
Hacer justicia		1	70
Facultad		0	26
Visita		0	20
Revocacion		0	9
Asentamiento		0	8
Confirmacion		0	8
Tasaciones		0	2
Otros		2	146

**6114**

Lo que es interesante verificar es donde se están dando los mandamientos, es decir en qué espacio geográfico, Véase Mapa 10 ( dividido en ocho secciones). En el capítulo tercero, se ha mostrado como una de las característica de esta fase que estuvo dada por la ocupación del territorio a través de las mercedes, aunque aquí se quiere mostrar sí además de las mercedes se tienen otros indicadores que permiten sustentar la tesis de la fase de instauración, cuales la expedición de mandamientos tipo comisiones y ordenes, por esto se remite al mapa 9, donde claramente se muestra la tendencia.

Otro paso es comparar estos datos con la expedición de mandamientos a autoridades españoles ya asentadas como corregidores y alcaldes mayores, autoridad indias reconocidas, véase mapa 7 (Expedición de Mandamientos a corregidores y alcaldes mayores, 1535-1595), de aquí se verifica en donde la autoridad se esta extendiendo en el territorio.



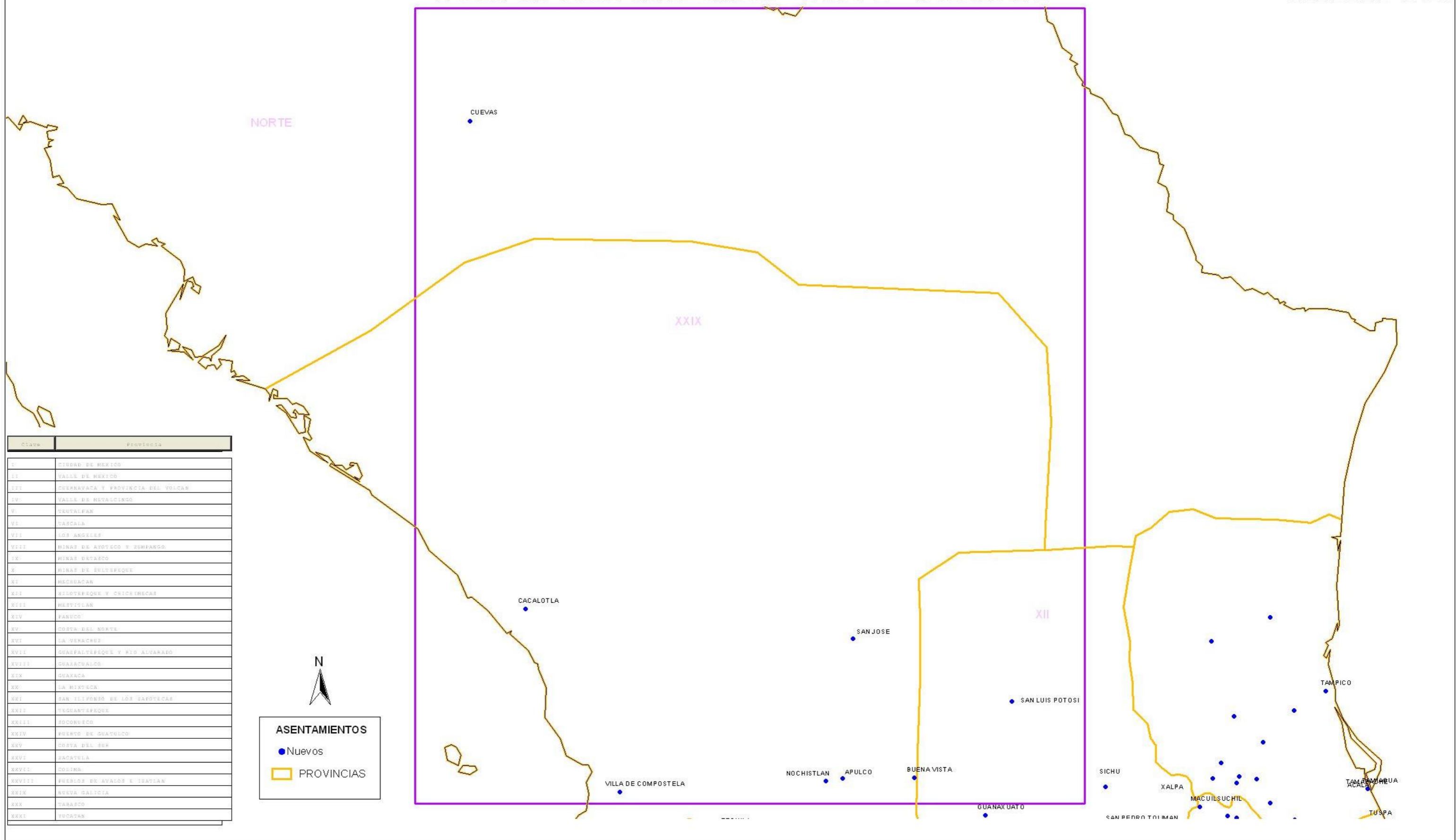
## Seccionamiento de la Zona de Estudio



Clave	Provincia
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Cheravaca y Provincia del Volcán
IV	Valle de Metaxingo
V	Xuxtupán
VI	Tascalá
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Ayoteco y Zumpango
IX	Minas de Oxtarco
X	Minas de Sultepec
XI	Mechacán
XII	Xilotepone y Chichimecas
XIII	Mexytilán
XIV	Panuco
XV	Costa del Norte
XVI	La Merced
XVII	Quapaltepec y Río Alvarado
XVIII	Chaacabalcó
XIX	Quaxaca
XX	La Mixteca
XXI	San Ildefonso de los Saratucas
XXII	Tehuantepec
XXIII	Edcoruécó
XXIV	Puerto de Guatucó
XXV	Costa del Sur
XXVI	Zacatela
XXVII	Collina
XXVIII	Pueblos de Avalor e Teatlan
XXIX	Rivera Salceda
XXX	Tarasco
XXXI	Ecotán

# Total de Mandamientos - Fase I - Sección I

MAPA 10a



NORTE

XXIX

XII

Clave	Provincia
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Chiapas y Provincia del Volcán
IV	Valle de Neotécpingo
V	Xucalpan
VI	Tascalá
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Ayoteco y Zumpango
IX	Minas de Oxtaco
X	Minas de Sultepec
XI	Michoacán
XII	Xilotepic y Chichimecas
XIII	Meztitlán
XIV	Panuco
XV	Costa del Norte
XVI	La Merced
XVII	Guapaltepéc y Río Alvarado
XVIII	Chaacabalcó
XIX	Oaxaca
XX	La Mixteca
XXI	San Ildefonso de los Saratucas
XXII	Tehuacan
XXIII	Soconusco
XXIV	Puerto de Guatucó
XXV	Costa del Sur
XXVI	Zacatla
XXVII	Colima
XXVIII	Pueblos de AVALOS e Ixtatán
XXIX	Nueva Galicia
XXX	Tlaxcala
XXXI	Yucatán

N

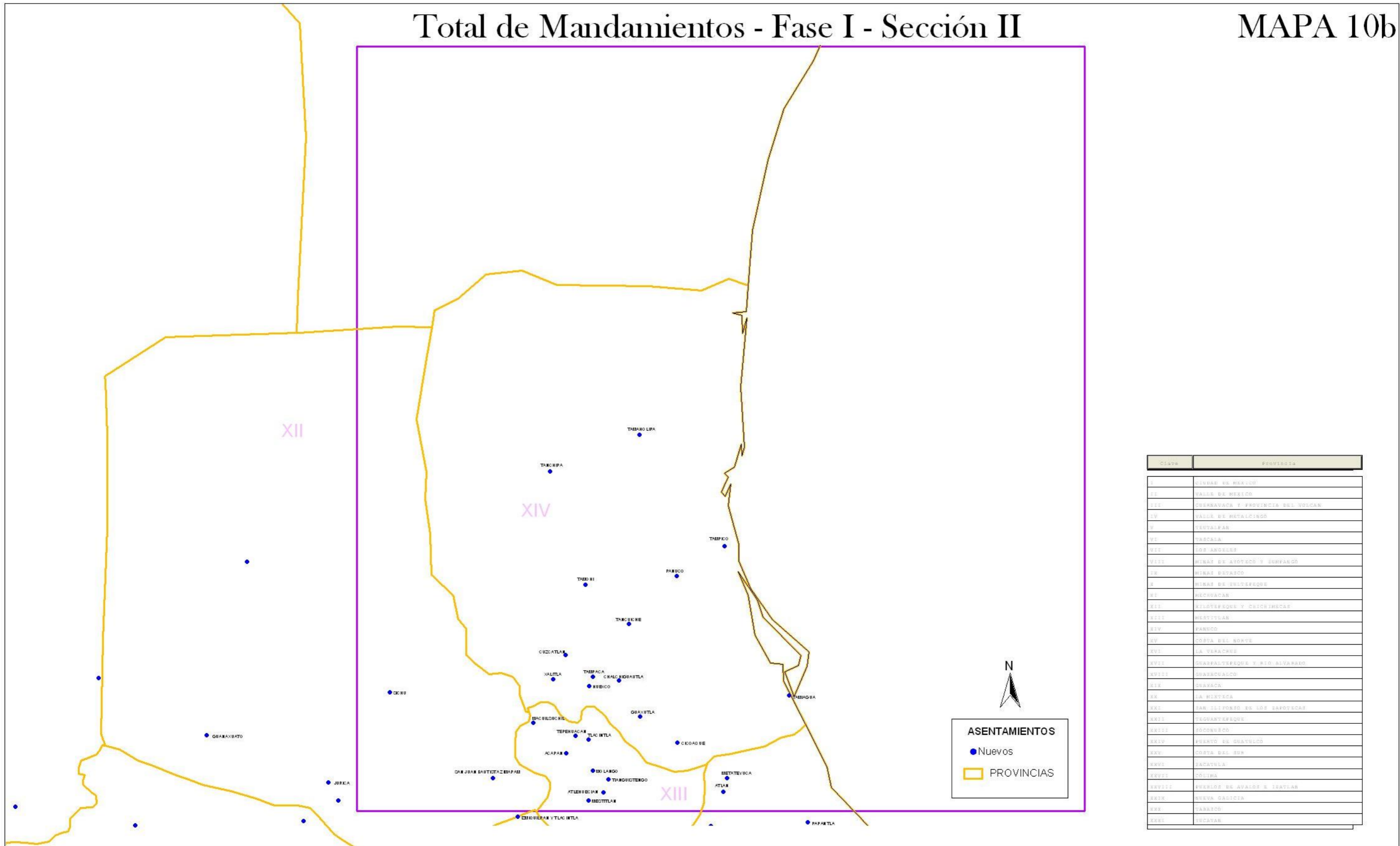
**ASENTAMIENTOS**

- Nuevos

**PROVINCIAS**

# Total de Mandamientos - Fase I - Sección II

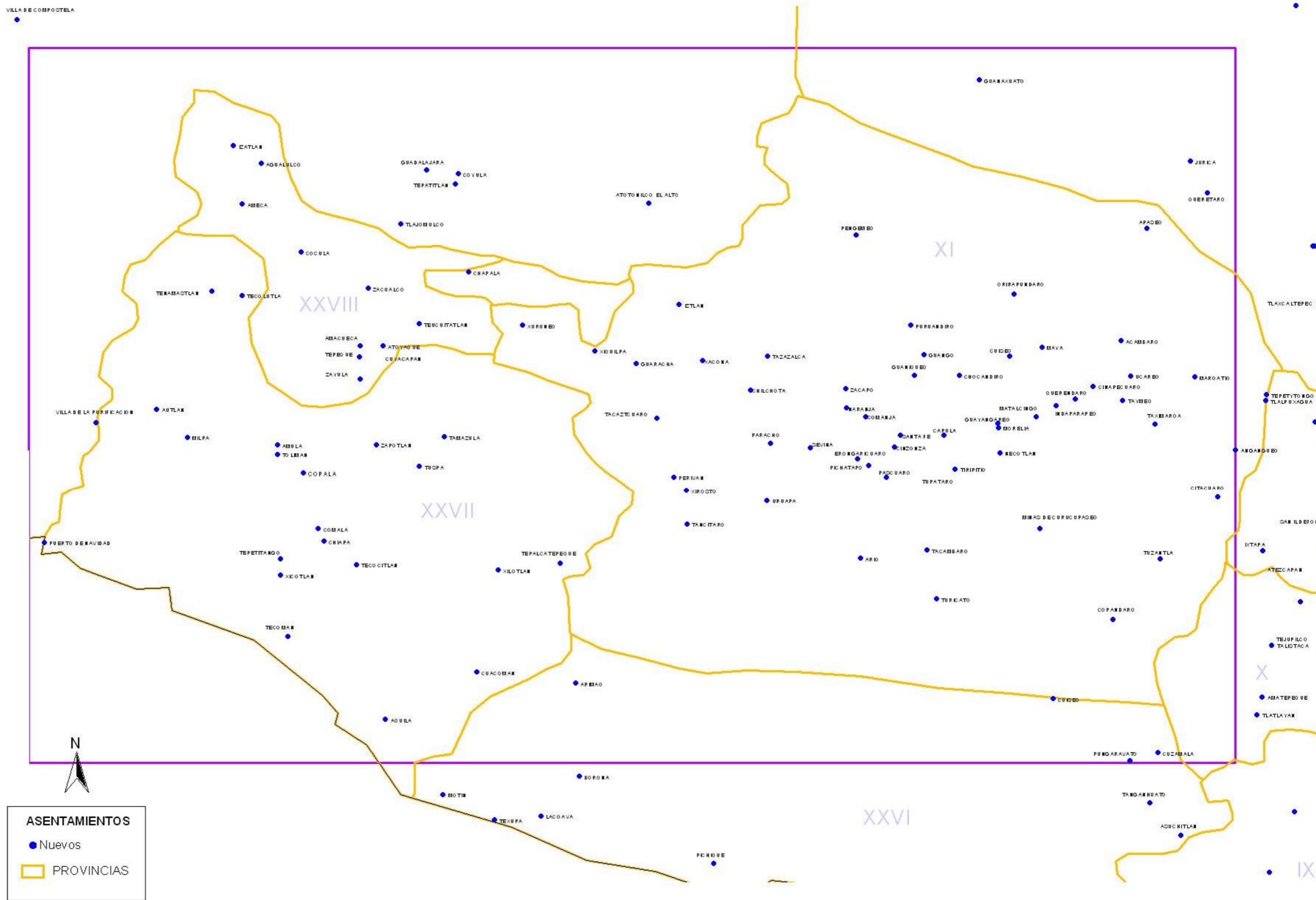
# MAPA 10b



Clave	PROVINCIA
I	CIUDAD DE MEXICO
II	VALLE DE MEXICO
III	CHERRAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN
IV	VALLE DE METCALINGO
V	TEZCALPAN
VI	TASCALA
VII	LOS ANGELES
VIII	MINAS DE AYOTECO Y SURFARGO
IX	MINAS DE MATASO
X	MINAS DE SILTEPEQUE
XI	NECHUACAN
XII	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS
XIII	MESTIZLAN
XIV	PANICO
XV	COSTA DEL NORTE
XVI	LA VERACRUZ
XVII	GUERRALTEPEQUE Y RIO ALVARADO
XVIII	CHASACUALCO
XIX	QUAVACA
XX	LA MIXTCA
XXI	SAN ILDEFONSO DE LOS SARFOTECAS
XXII	TIGWANTEPQUE
XXIII	COCONUSCO
XXIV	PIERRO DE QUATELCO
XXV	COSTA DEL SUR
XXVI	ZACATULA
XXVII	COLIMA
XXVIII	PIERROS DE AVALES E TETILAN
XXIX	SIERRA GARCITA
XXX	TARASCO
XXXI	CUICATAN

# Total de Mandamientos - Fase I - Sección III

MAPA 10c



CIUDA	PROVINCIA
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Cuerravaca y Provincia del Volcán
IV	Valle de Metaculco
V	Tecualpas
VI	Tascalá
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Atoyac y Surfango
IX	Minas de Tasco
X	Minas de Zultepec
XI	Mechacán
XII	Xilotepec y Chichimecas
XIII	Méztlan
XIV	Faboco
XV	Costa del Norte
XVI	La Veracruz
XVII	Guadalupe y Río Altarado
XVIII	Guadalupe
XIX	Guaxaca
XX	La Mixteca
XXI	San Ildefonso de los Barrocas
XXII	Tehuacan
XXIII	Acoculco
XXIV	Puerto de Guatimoc
XXV	Costa del Sur
XXVI	Sacatlá
XXVII	Colima
XXVIII	Pueblos de Avalos e Teatlan
XXIX	Mezquital
XXX	Tanasco
XXXI	Pucará

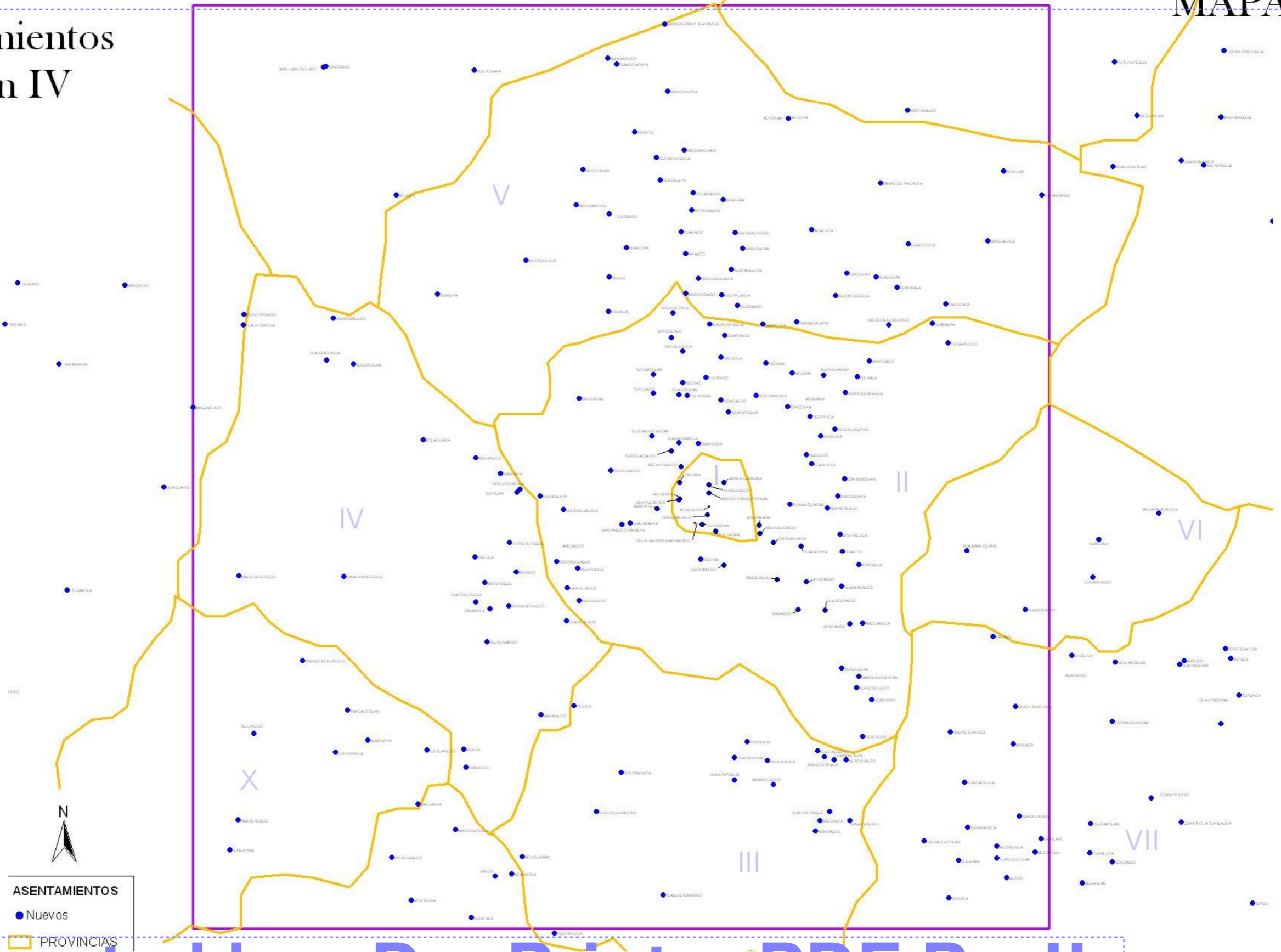
**ASENTAMIENTOS**

- Nuevos

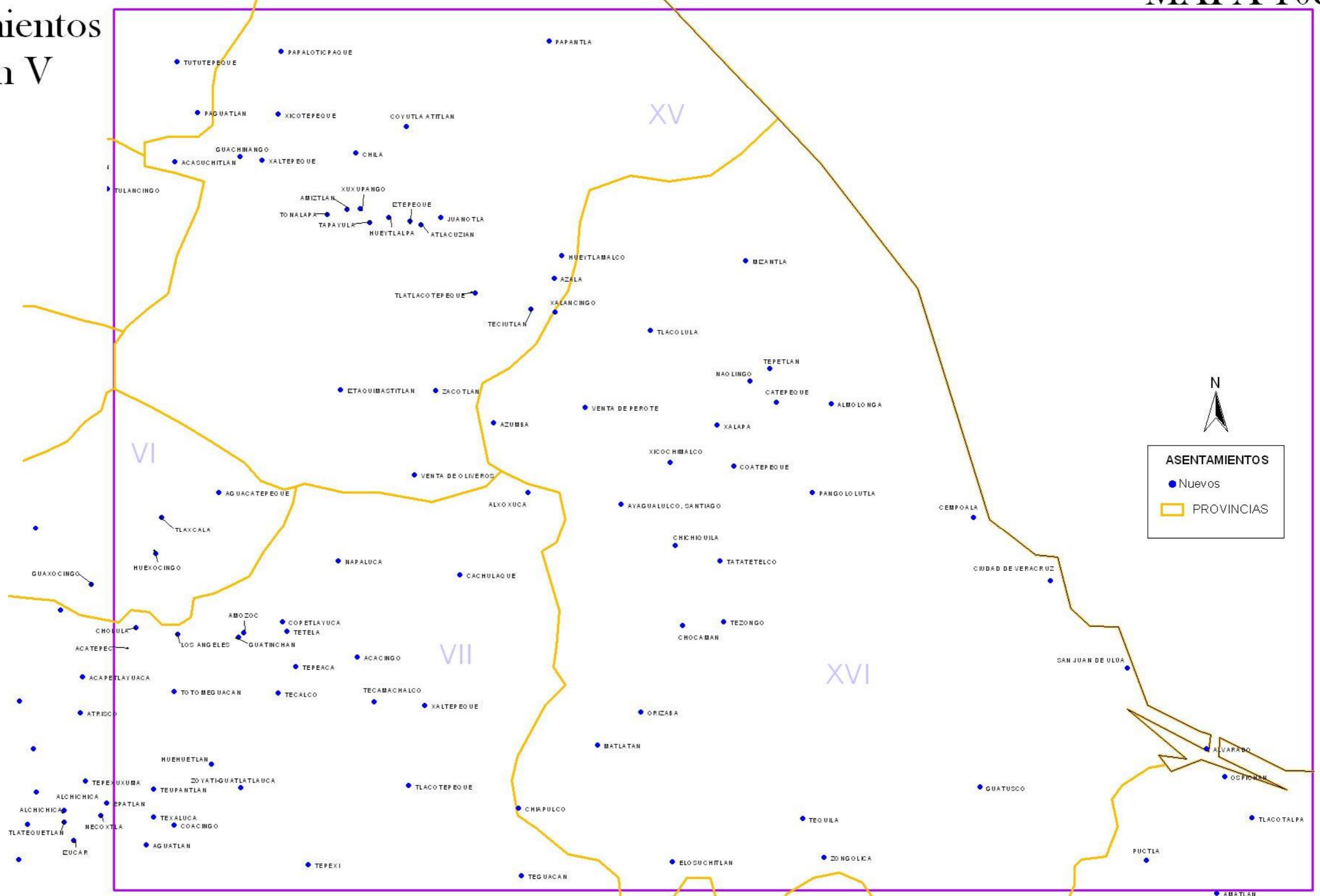
**PROVINCIAS**

## Total de Mandamientos Fase I - Sección IV

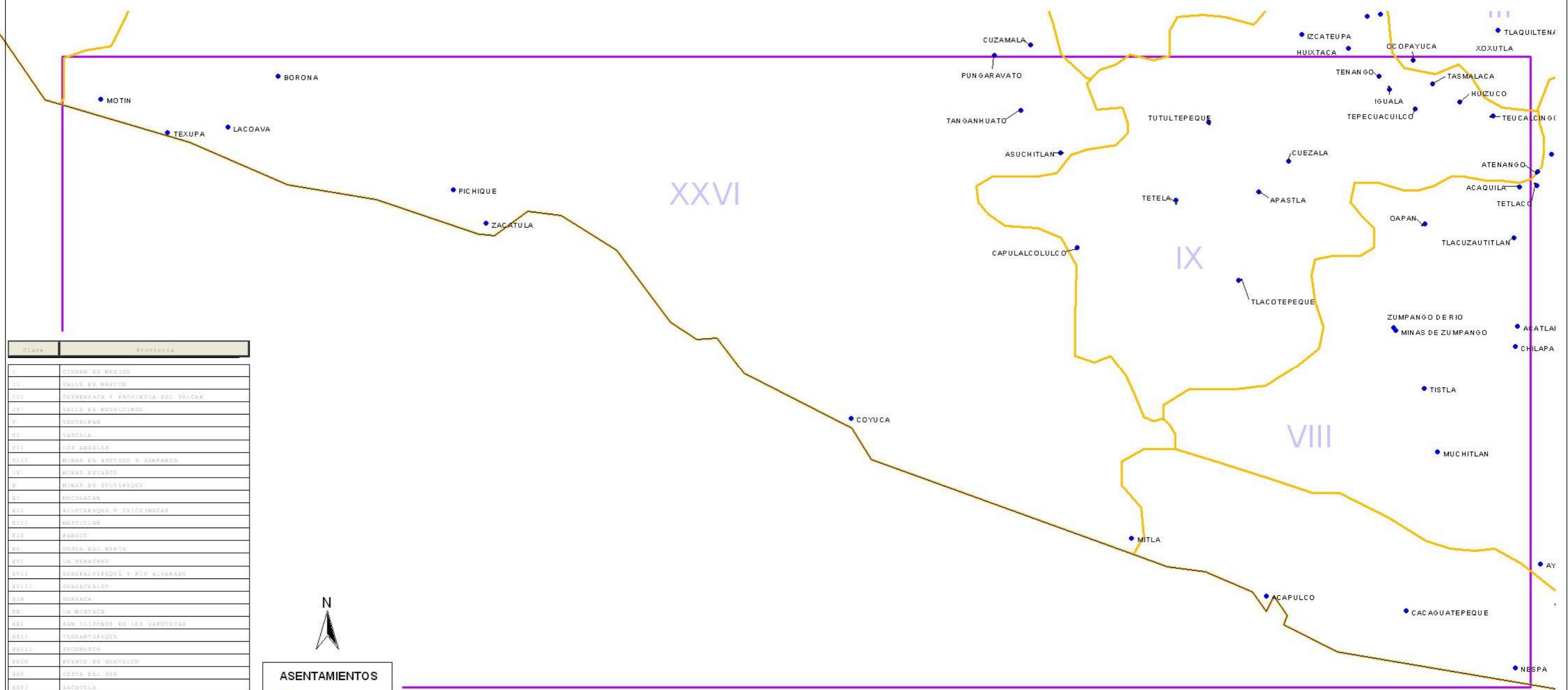
CIUDA	PROVINCIA
I	CIEDED DE MEXICO
II	VALLE DE MEXICO
III	CUERRAVACA Y PROVINCIA DEL VOICAR
IV	VALLE DE METALCINGO
V	TEUCALFAN
VI	TASCALA
VII	LOS ANGELES
VIII	MINAS DE AYOTECO Y SURFANGO
IX	MINAS DE TASCO
X	MINAS DE ZITOTEPQUE
XI	MEXCACAR
XII	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS
XIII	MEXCITLAN
XIV	FABICO
XV	COSTA DEL NORTE
XVI	LA VERACRUZ
XVII	GUASPALTEPEQUE Y RIO ALTARADO
XVIII	GUASACUALCO
XIX	GUASACA
XX	LA MIXTECA
XXI	SAN JILFONSO DE LOS BARRIOCAS
XXII	TEQUANTEPEQUE
XXIII	ECORBUICO
XXIV	FUERTO DE QUATICO
XXV	COSTA DEL SUR
XXVI	SACATULA
XXVII	COLERA
XXVIII	FUEBLOS DE AVALOS E TEATLAN
XXIX	NEBA GALICIA
XXX	TANASCO
XXXI	PUCATAN



## Total de Mandamientos Fase I - Sección V



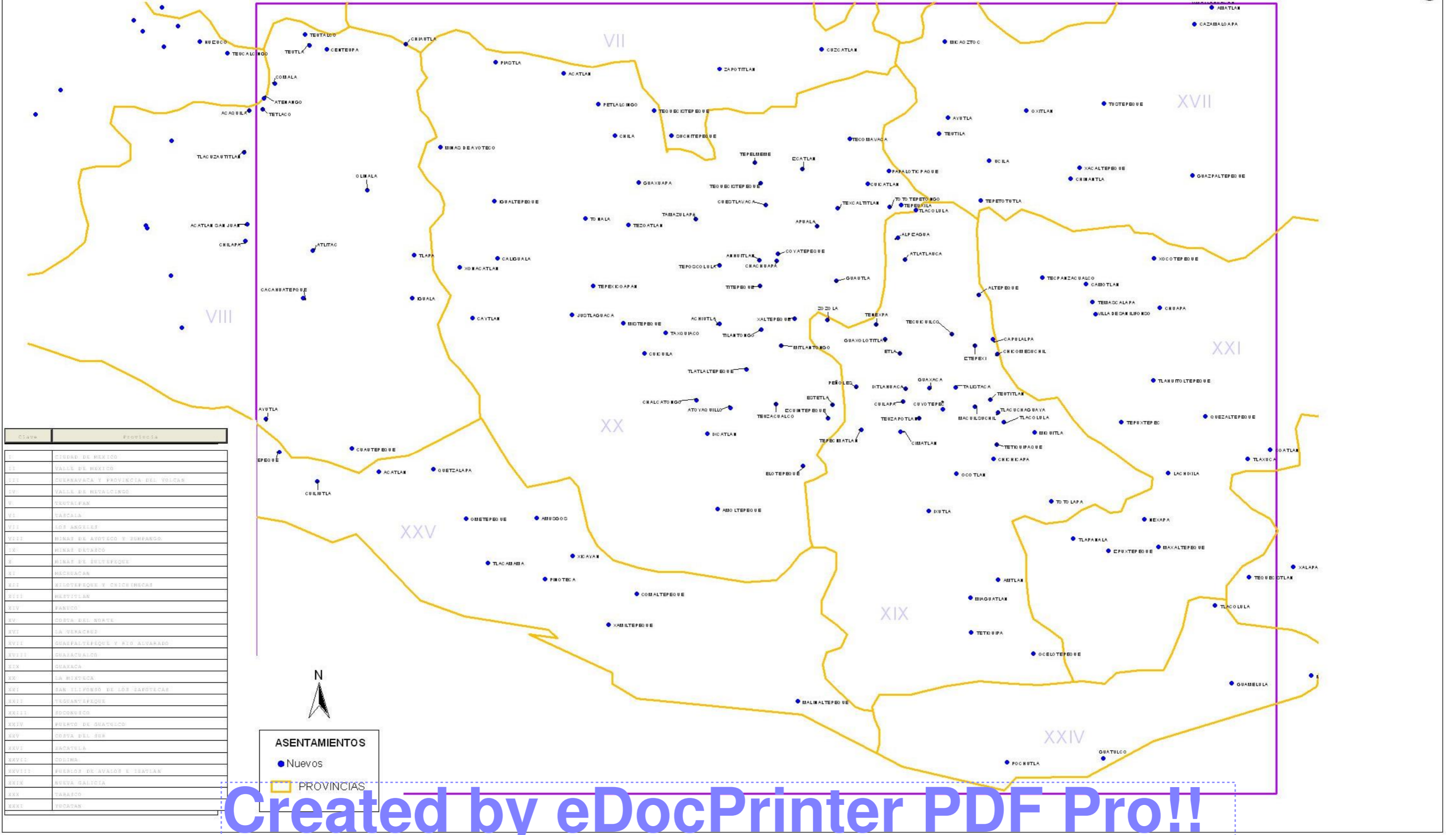
CIUDA	PROVINCIA
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Cuerravaca y Provincia del Volcán
IV	Valle de Metacingo
V	Tescaplan
VI	Tascalá
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Ayoteco y Surfango
IX	Minas de Atascadero
X	Minas de Zultepec
XI	Mechacán
XII	Xilotepec y Chichimecas
XIII	Mexitlan
XIV	Fabuco
XV	Costa del Norte
XVI	La Veracruz
XVII	Guadalupe y Rio Altarado
XVIII	Guadalupe
XIX	Guaxaca
XX	La Mixteca
XXI	San Ildefonso de los Barbozcas
XXII	Tehuacan
XXIII	Atlix
XXIV	Fuente de Guatimoc
XXV	Costa del Sur
XXVI	Sacatlá
XXVII	Colima
XXVIII	Fuertes de Avalos e Teatlán
XXIX	Sierra Gállica
XXX	Tehuacan
XXXI	Pucallán



# Buy Now to Create PDF without Trial Watermark!!

## Total de Mandamientos - Fase I - Seccion VII

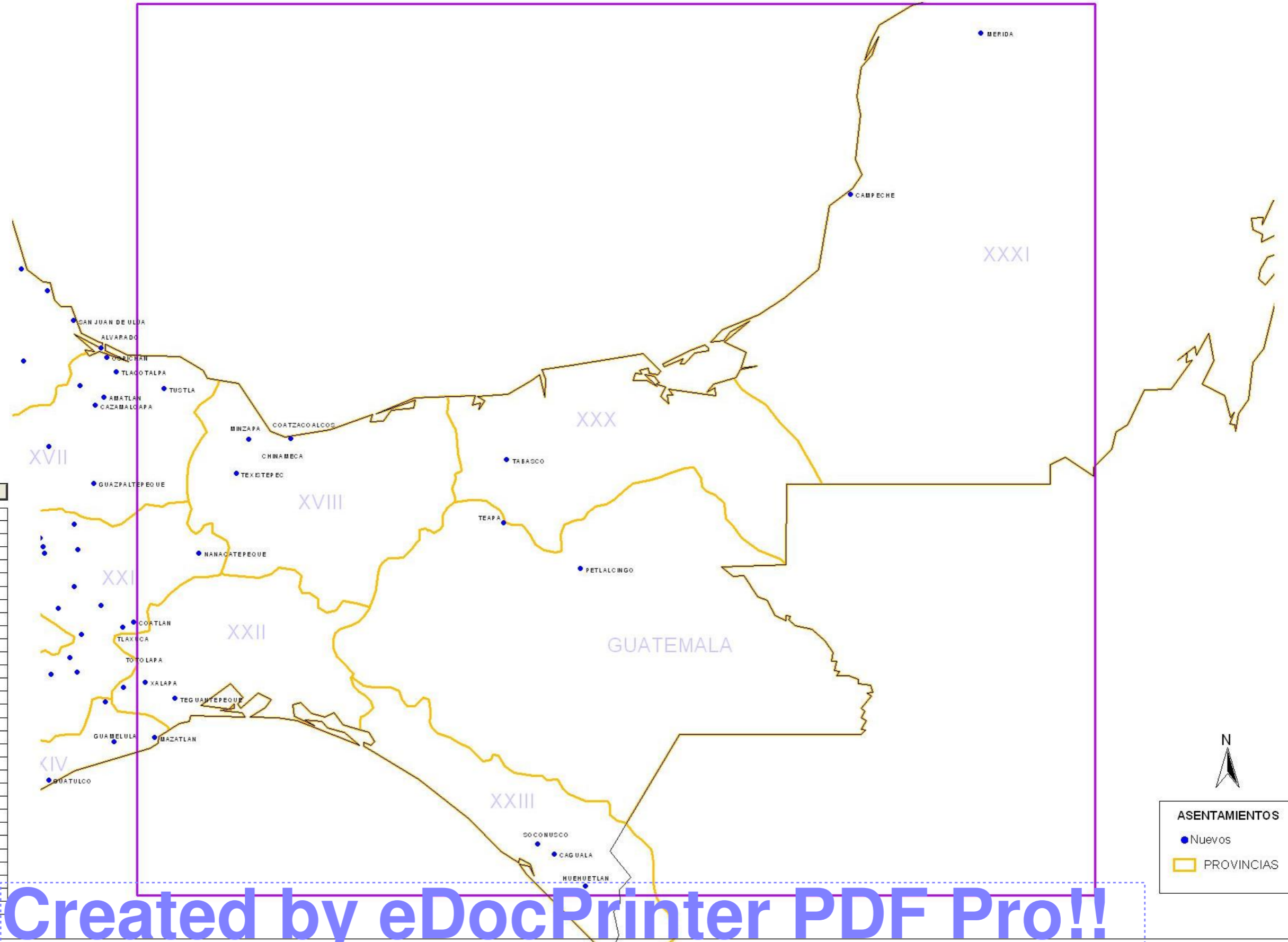
MAPA 10g





## Total de Mandamientos - Fase I - Seccion VIII

MAPA 10h



Ciudad	Provincia
I	Ciudad de Mexico
II	Valle de Mexico
III	Chiapas y Provincia del Volcan
IV	Valle de Petalcingo
V	Xucalpan
VI	Tascalapa
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Ayoteco y Zumpango
IX	Minas de Itzaco
X	Minas de Sultepoque
XI	Mochacan
XII	Xilotepoque y Chichimecas
XIII	Mestizian
XIV	Fanuco
XV	Costa del Norte
XVI	La Merced
XVII	Guazpaltepeque y Rio Alvarado
XVIII	Guacamalco
XIX	Oaxaca
XX	La Mixteca
XXI	San Ildefonso de los Sarstecas
XXII	Teguanatepeque
XXIII	Soconusco
XXIV	Puerto de Guatemala
XXV	Costa del Sur
XXVI	Sacateca
XXVII	Colima
XXVIII	Pueblos de Avalos e Itatlan
XXIX	Reserva Salceda
XXX	Tabasco
XXXI	Yucatan

Los datos graficados y ubicados espacialmente muestra una series de elementos.

Primero identifican los ámbitos territoriales de mayor acción del virrey, el conocimiento adquirido de determinados territorios, o la necesidad de conocerlo a través de comisiones, informaciones o relaciones. Esto son: (insertar los nombre de las provincias que se resaltan en este análisis)

Segunda evidencia en donde ya existe un orden o donde se busca implantarlos. De lo que resulta que las provincias (colocar los nombre de las provincias donde se dan las ordenes) ya tienen definido un ordenamiento político-social, mientras que en las provincias ( poner los nombre de las provincias en donde se esta dando las comisiones) todavía se tiene que adquirir la información suficiente para establecer un orden que se da de manera paulatina a través de reconocimiento de las autoridades indígenas, (se abre un paréntesis ya en estos territorio se ha establecido un gobierno espiritual, es decir, que la iglesia es la primera que establece su organización), en conjunto con el nombramiento de una autoridad española sea esto de manera todavía indefinida como un juez comisionado, o de manera definida como corregidor o alcalde mayor.

Tercero evidencian la presencia india y sus autoridades y su compenetración en el nuevo orden de gobierno a través de los nombramientos y título que distribuyen los virreyes, a la legitimación de su autoridad respecto a los indios, y la legitimación de su cargo respecto a la corona, elevando los individuos nombrados como interlocutores directos con el orden español. Aquí se tiene que hacer énfasis en la no existencia de las republicas y de la fuerte presencia de la categoría de los pueblos indios. (Insertar los mapas de la atribución de la vara de justicia y de los nombramientos).

Respecto a los dos virreinos se ve que la acción de gobierno tendió a la expansión de las provincias del norte, como mostrado por el mapa 10.

En fin, la identificación de las calidades de los receptores de mandamientos sobre la base general de la frecuencia de los mandamientos en los lugares, a muestran la mediación entre la autoridad española y la india.

### 4.3 FASE DE TRANSICIÓN

Esta fase comprende en primer lugar el gobierno de la Real audiencia, que inicia con la muerte del virrey Luis de Velasco el 1º de agosto de 1564, cuando todavía está en Nueva España el visitador Jerónimo Valderrama; y, en segundo lugar, el virreinato de Gastón de Peralta, Marqués de Falces, periodo que comprende desde que asume el cargo el 19 de diciembre de 1566, hasta su deposición casi un año más tarde, el 11 de noviembre de 1567, fecha que marca el regreso de la audiencia como gobernadora interina por un año más, hasta el 3 de noviembre de 1568, con la llegada del virrey Gaston de Peralta.

En contraste con la Instrucción al virrey Gastón de Peralta, las dos etapas de gobierno de la audiencia no originan ninguna instrucción por parte de la corona, y por esa razón se consideran periodos interinos. Aquella, emitida por la corona, consta de 57 capítulos, como ya se mencionó en el primer apartado, y no se le agrega ningún otro documento. Las instrucciones no muestran, en general, cambios sustanciales respecto de las concedidas al virrey Velasco, aunque se introducen argumentos nuevos, que se encuentran entre los capítulos 46 y 50 y desde el capítulo 54 hasta el 57, de la Instrucción al Marques de Falces:

Cap. 46. Asimismo habéis de ser advertido que no habéis de proveer ni criar oficio ni acrecentar salarios de nuevo ni aumentar salario a persona alguna que tenga oficio proveído sin expresa comisión nuestra. Y que cuando en algún caso o pareciere que convienen acrecentar dicho salario, nos lo consultareis primero para que por nos visto se provea lo que mas convenga. Y cuando en algún caso conviene otra cosa nos los consultareis.

Cap. 47. Item, no habéis de librar cosa ninguna en nuestra real caja por vía de merced ni gratificación ni en otra manera alguna sin comisión especial nuestra para ello

Cap. 48. Otrosí, no habéis de tomar de nadie dinero prestado ni otras cosas, ni dádivas ni presentes en poca ni en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer y beber so las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos que acerca de ello disponen, y de 2.000 ducados para nuestra cámara y fisco

Cap. 49. Otrosí, habéis de estar advertido de no dar a vuestros parientes ni allegados ni criados cosa ninguna de los aprovechamientos ni oficios ni salarios y entretenimientos de la tierra, sino a las personas que conforme a las leyes y provisiones nuestras se deben dar y proveer. Antes tendréis cuenta de vivir de manera que con vuestra vida y costumbres deis buen ejemplo a los de aquella tierra como de vuestra persona se confía.

Cap. 50. Item, no habéis de casar hijos ni hijas ni parientes en aquella tierra sin expresa licencia nuestra. Y porque somos informados que ha muchos días que tenéis concertado de casar un hijo de Don, Antonio de Peralta, con una hija de Antonio de Villasca, vecino de dicha ciudad de México. Si por caso cuando vos

llegaréis a aquella tierra no estuviere efectuado dicho casamiento, no se efectúe ni es nuestra voluntad que se haga sin nuestra expresa licencia. Y trayéndose a estos reinos la hija de dicho Alonso Villaseca conforme al asiento que sobre ellos se hubiere tomado.

Cap. 54. Otrosí, llegado a dicha Nueva España os informaréis del estado en que están las cosas de la casa de la moneda de dicha ciudad de México y habiendo necesidad de proveer algunas cosas en ella nos avisaréis de ello. Entretanto lo proveeréis como vieréis que conviene

Cap. 55 Otrosí, porque podría acaecer haber alguna manera de levantamiento en aquella tierra o venir de las provincias del Perú u otra parte, o de alguna isla o provincia cerca de la Nueva España. Y en tal caso conviniese de proveer de paso para remedio de él, estaréis advertido que cuando el caso ocurriere proveáis en ello lo que convenga como persona que tendrá la cosa presente

Cap. 56. Item. En el guión que trajeréis como virrey traeréis nuestras armas reales, no otras algunas.

Cap. 57. Por todo lo que convenga en las provincias al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y buena gobernación y población de esa tierra y buen tratamiento y conservación de los naturales de ella y buen recaudo y aumento de nuestra hacienda y guarda de las cédulas y provisiones que para este efecto por nos están dadas y se dieren de aquí adelante.

De estos capítulos sobresale la voluntad de la corona por limitar el poder del virrey para otorgar nombramientos, como lo demuestra la negativa para atribuir cargos sin la comisión expresa del rey, lo que define una limitante al poder del virrey de Nueva España que no tenían los virreyes de la fase de instauración.

La definición de ésta como una fase de transición se da sobre la base del carácter excepcional de sus acontecimientos. De hecho, ya en el cuarto apartado del capítulo II de este trabajo se había resaltado la relevancia de este periodo en el marco del conflicto de competencia entre la audiencia y el virrey. Sin apartarse de la línea de argumentación en torno de las continuidades y rupturas de su evolución, a través de las cuales se pretende caracterizar y delimitar a la autoridad virreinal, esta fase de transición impone un primer momento de discontinuidad en la línea de actuación del gobierno con la entrada de la audiencia en la función de gobernadora. Esta acción, así sea interina, tiene la voluntad de recobrar el poder habido en la época de la primera y segunda audiencias, como se evidencia de manera clara en la carta memorial enviada al rey<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup>Por la cita del documento se remanda al capítulo II, apartado IV, de este trabajo. "Carta de la Real Audiencia de México a S.M. 28.V.1566", en HANKE LEWIS, *op. Cit ...*, tomo I pp. 155-161.

El regreso de la audiencia a la función de gobierno revela su intento de cambiar la praxis introducida por los primeros dos virreyes en lo que concierne al ámbito jurisdiccional, es decir, distinguir de manera clara las funciones de gobierno y de administración de justicia<sup>27</sup>. Un primer efecto de esta medida sería apaciguar el descontento de los encomenderos, originado en la falta de aplicación de las leyes de las encomiendas<sup>28</sup>, con lo que se crearía un fuerte consenso entre ese grupo. Estos dos puntos fueron fundamentales para el contexto político en que tuvo que actuar el Marqués de Falces. Las características de este virreinato, aunque breve (9 meses), permiten identificar la determinación política de la corona con relación al instituto virreinal novohispano y sus funciones.

El virrey, en primer lugar, siguió con la praxis generada por los dos primeros virreyes en la actuación del ámbito jurisdiccional allí donde la ley lo permitía, o donde no decía nada, y, como consecuencia del conflicto surgido con la audiencia, describe en su memorial al rey la lista de los tipos de mandamientos que le corresponden al virrey y no a la audiencia.<sup>29</sup>

En segundo lugar, a diferencia de lo que reporta la historiografía, el marqués de Falces fue un virrey que mostró firme determinación en el ejercicio de la política durante su gobierno, con la voluntad de concentrar todo el poder bajo la figura del virrey. Lo anterior se puede ver, por una parte, con la emisión de aquellos mandamientos que ordenaban que los cargos electivos del cabildo fueran efectivos exclusivamente si tenían la confirmación del virrey<sup>30</sup>; y, por otra parte, en la propuesta que hace al rey, en su memorial, con respecto a la cuestión espinosa de la encomienda. Si bien la orden, tal como lo mandaba la instrucción, era de traspasar la encomienda sólo por dos vidas y no otorgar la perpetuidad de los cargos, el rey tenía que gratificar, según el virrey, a aquellos individuos que lo habían servido fielmente de alguna

---

<sup>27</sup> Véase, nota 136, cap II.

<sup>28</sup> Véase. nota 140, cap. II

<sup>29</sup> Véase. notas de 149 hasta 159, cap. II

<sup>30</sup> Véase. nota 145. En el 1575 se encuentra en una Real Cedula en donde son los corregidores que confirma los Alcaldes Ordinarios pero esto solo se puede dar cuando el mismo virrey le atribuye comision, es decir una delega de la autoridad que que tiene el mismo virrey. Por ende parece que el sugerencia del Marques de Falces si tuvo existo a lo largo de los años. "Cedula que manda las confirmaciones de los Alcaldes ordinarios que los Corregidores han de hacer, las hagan con comision del Virrey y no de otra manera; la cual envie el Virrey a tiempo. Real Cedula 17 de octubre del 1575, El Pardo", ENCINAS, DIEGO DE, *Cedulario Indiano*, 4 Libros, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1945-46, L. III FOL. 38.

manera. Por ende, Gastón de Peralta sugiere que se concedan “las cortes” <sup>31</sup>, como había pedido el cabildo de la Ciudad de México. Esta petición respondía a una situación bien conocida por Gastón de Peralta<sup>32</sup> en los virreinos españoles en Europa, en donde ya existían cortes al lado del virrey; lo que aquí sobresale es que el Marqués de Falces pretende vincular esta junta a la supremacía del virrey a través de un juramento de fidelidad que los participantes a estas cortes hacen en las manos del virrey:

“ Así, con los apuntamientos que digo, como con las demás cosas que S. M. fuere servido mandar, advirtiéndole que en el poder o en la instrucción se diga que los procuradores y personas que entraren en las cortes al tiempo que otorgaren el servicio, hagan juramento de fidelidad en forma por sí y en nombre de todo el reino y el virrey., Hecho estº juramento y servicio por los susodichos y aceptando en nombre de S. M., juren las leyes, buenos usos y costumbres de este reino, y aunque **es cosa nueva el juramento de fidelidad en cortes**, téngalo por cosa muy acertada para tierras tan remotas y tan apartadas de la presencia de S. M. ...”<sup>33</sup>

Esta sugerencia muestra la voluntad de concentrar el poder en manos del virrey, pero también representa un peligro para la corona debido a que el virrey adquiriría una legitimidad demasiado grande en su gobierno y poco controlable desde la metrópoli; por esta razón Felipe II no tuvo problemas en ordenar la destitución del Marqués de Falces sobre petición de la audiencia, y bajo el argumento del descontrol de la situación social.

Además de los puntos arriba citados, el carácter excepcional de ese momento coyuntural es marcado con el estallido de la cuestión de los hermanos Ávila, a causa de la aplicación por parte de Gastón de Peralta de las leyes de las encomiendas. La lectura que se debe dar de este último hecho es en términos de la actuación de la audiencia que, después de la política fuerte de Luis de Velasco, había creado esperanzas entre los encomenderos y allegados, que se vieron derrumbadas con la llegada y actuación del Marqués de Falces. En fin, debido a la inestabilidad de la situación, o mejor dicho, a la falta de consolidación del orden político, el rey se vio en la necesidad de deponer al Marqués de Falces, con la esperanza depositada en, por un lado, reducir el descontento

---

<sup>31</sup> Véase. nota 143 y 144, cap. II, Cortes o que se concediera mayorazgo en la haciendas de los individuos preeminentes en el reino, al fin de evitar el descontento de la población españolas.

<sup>32</sup> Era hijo de aristócratas navarros que se habían distinguido al servicio de la Corona de Aragón. Se desempeñó con mucha eficiencia como comandante militar, diplomático en Italia y gobernador de Navarra.

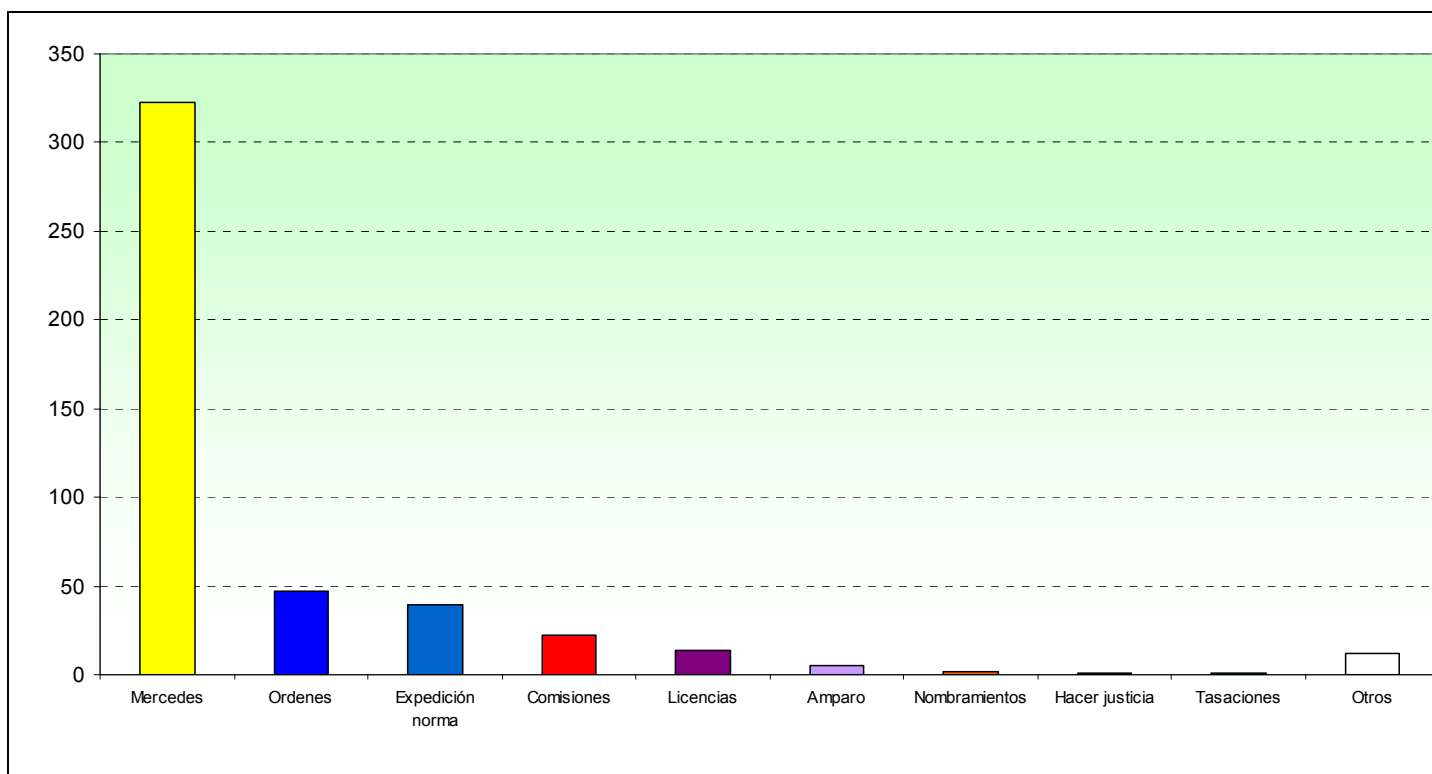
<sup>33</sup> “Memorial del Marques de Falces sobre las condiciones en Mexico. 23 . III. 1567”, en HANKE LEWIS, *op. Cit ...*, tomo I, p. 173

reinante en los diferentes ámbitos sociales y, por el otro, evitar la creación de un poder del virrey demasiado fuerte para ser controlado desde Europa.

Otras acciones importantes del Marqués de Falces, ocurridas durante esta fase de transición fueron la reglamentación de la tierra a través de las ordenanzas y el nombramiento de Don Alonso de Castilla como lugarteniente capitán general del virrey en la guerra chichimeca. Como ya se ha subrayado, los mandamientos de esta fase son poco numerosos y no se cuenta con ninguno del Marqués de Falces; los dirigidos a la audiencia gobernadora, en cambio, — aun cuando son pocos, 371<sup>34</sup>— permiten arrojar luz sobre algunos hechos: la gran presencia de mercedes, 260, y de órdenes, y la notoria falta de aquellos mandamientos que tocaran el ámbito jurisdiccional, como también la ausencia de los tocantes a hacienda.

#### GRÁFICA 4

Frecuencia agregada por tipo de mandamientos de la fase II, 1564 - 1567



Los datos reflejados en el ámbito espacial se ven en el mapa 11, considerando el bajo número de mandamientos encontrados.

<sup>34</sup> Véase, grafica p.70 cap. 2

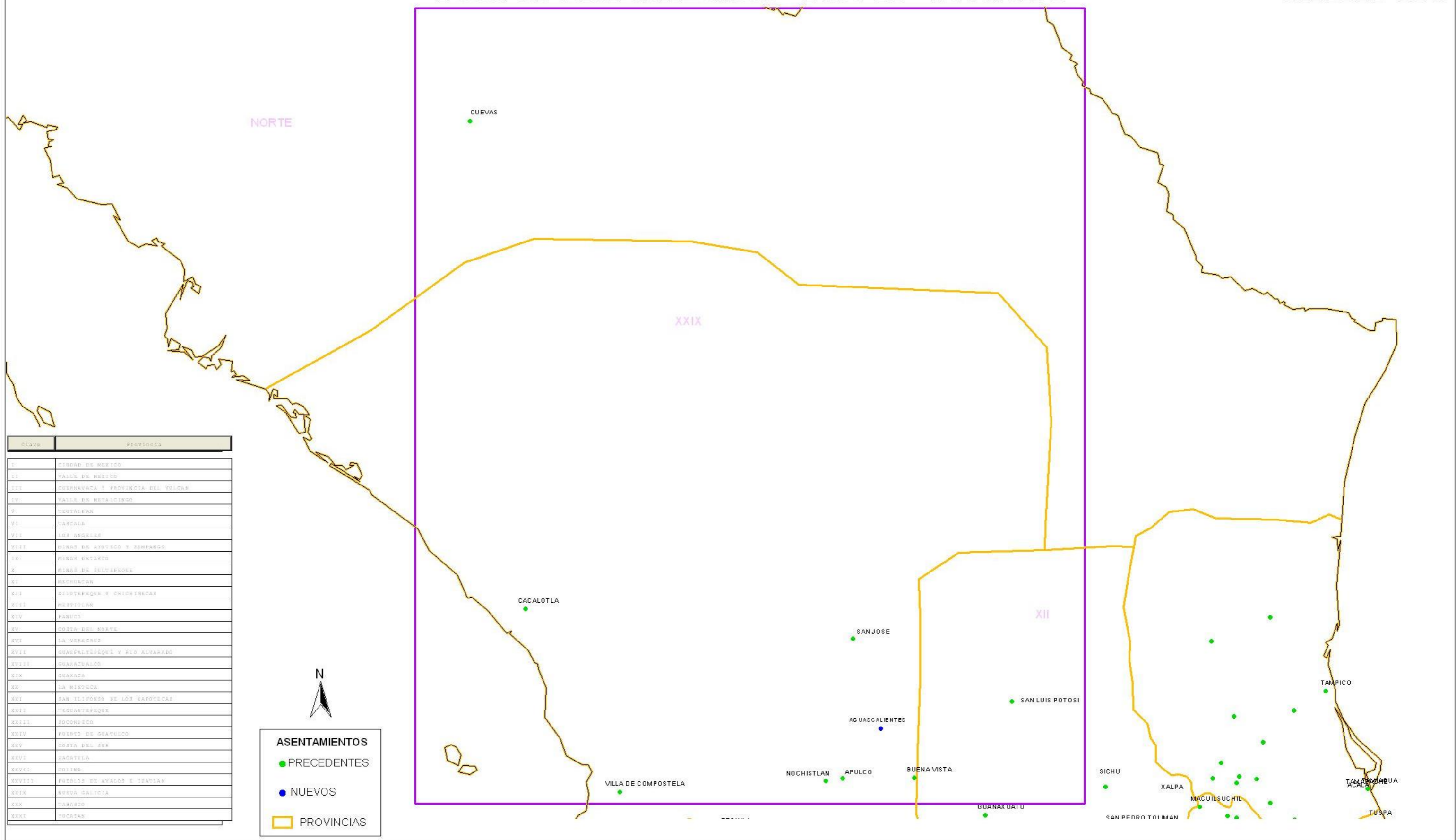
### Seccionamiento de la Zona de Estudio





# Total de Mandamientos - Fase II - Sección I

MAPA 11a



Clave	Provincia
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Chiapas y Provincia del Volcán
IV	Valle de Neotéscingo
V	Xucalpan
VI	Tascalá
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Ayoteco y Zumpango
IX	Minas de Tarasco
X	Minas de Sultepec
XI	Michoacán
XII	Xilotepone y Chichimecas
XIII	Méztlan
XIV	Panuco
XV	Costa del Norte
XVI	La Merced
XVII	Guapaltepéque y Río Alvarado
XVIII	Chahuacalco
XIX	Oaxaca
XX	La Mixteca
XXI	San Ildefonso de los Saratocas
XXII	Tehuantepec
XXIII	Edcorisco
XXIV	Puerto de Guatenco
XXV	Costa del Sur
XXVI	Zacateca
XXVII	Colima
XXVIII	Pueblos de Avalos e Itatlán
XXIX	Nueva Galicia
XXX	Tarasco
XXXI	Pucará

N

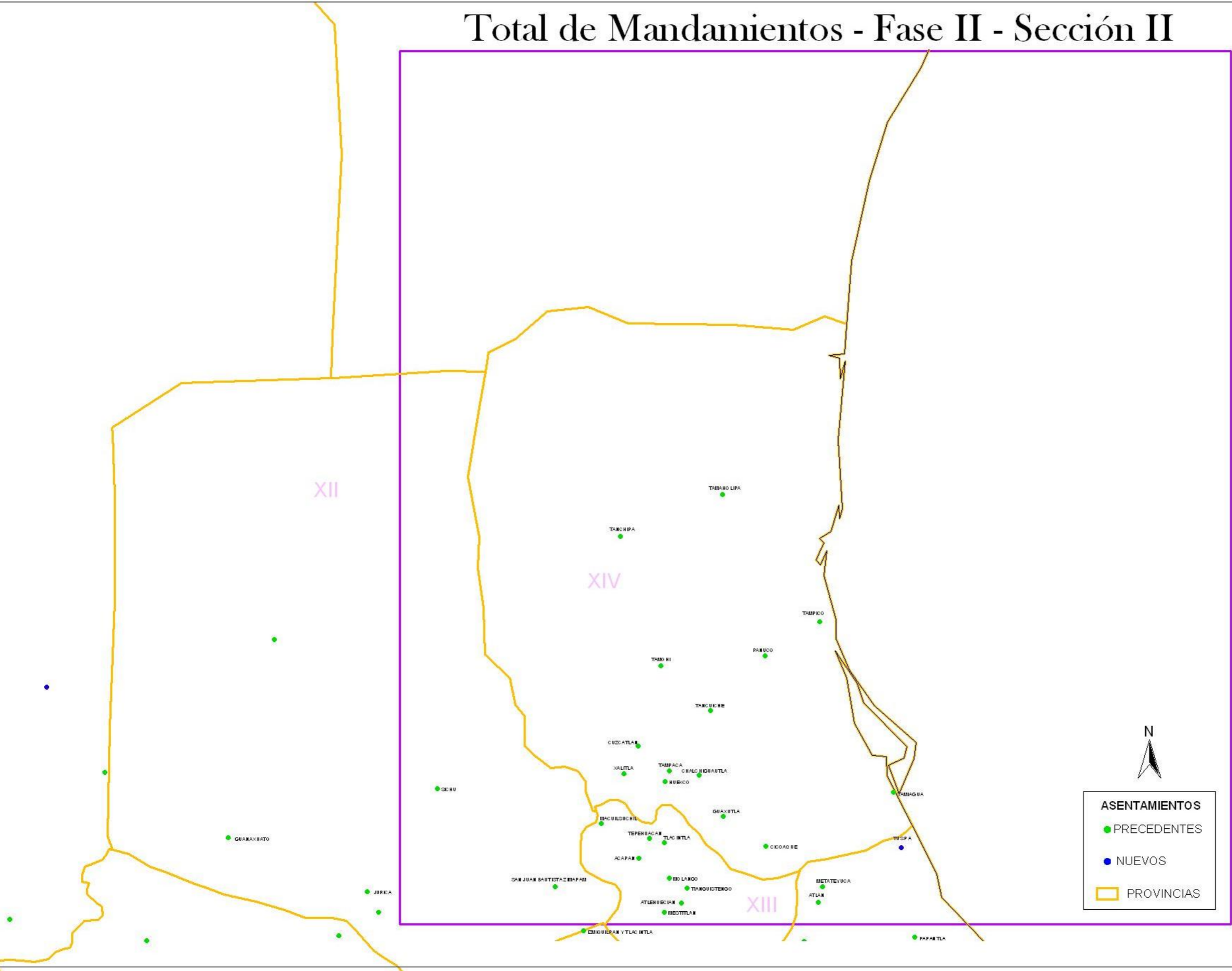
**ASENTAMIENTOS**

- PRECEDENTES
- NUEVOS

■ PROVINCIAS

# Total de Mandamientos - Fase II - Sección II

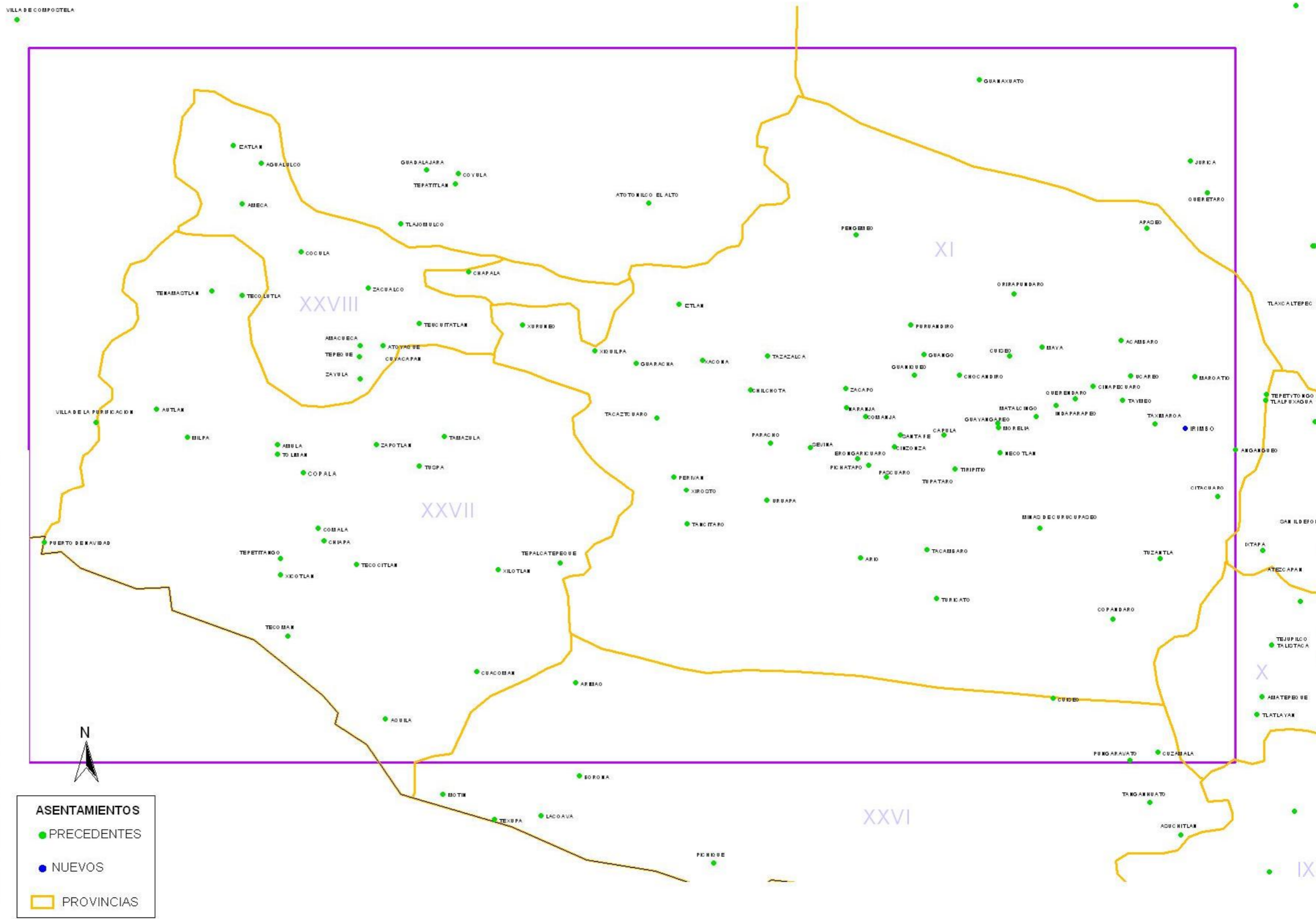
# MAPA 11b



Clave	PROVINCIA
I	CIUDAD DE MEXICO
II	VALLE DE MEXICO
III	CHERRAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN
IV	VALLE DE METZCALINGO
V	TEZUALPAN
VI	TASCALA
VII	LOS ANGELES
VIII	MINAS DE AYOTECÓ Y SURFARGO
IX	MINAS DE GUATEPEQUE
X	MINAS DE SILTEPEQUE
XI	NECHUACAN
XII	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS
XIII	MESTIZLAN
XIV	PANICO
XV	COSTA DEL NORTE
XVI	LA VERACRUZ
XVII	GENERALTEPEQUE Y RIO ALVARADO
XVIII	CHASACUALCO
XIX	QUAYACA
XX	LA BUENA VISTA
XXI	SAN JILFONSO DE LOS SAPOTECAS
XXII	TIGWANTPEQUE
XXIII	COCONUICO
XXIV	FIERRIO DE QUATELCO
XXV	COSTA DEL SUR
XXVI	ZACATULA
XXVII	COLIMA
XXVIII	FIERRIO DE AVALES E TETILAN
XXIX	SIERRA GARCITA
XXX	TARASCO
XXXI	CUCATAN

# Total de Mandamientos - Fase II - Sección III

MAPA 11c



CIUDA	PROVINCIA
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Cuerravaca y Provincia del Volcán
IV	Valle de Metalcingo
V	Tuxtalcas
VI	Tascalá
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Atoyac y Surfango
IX	Minas de Tasasco
X	Minas de Zuitzeque
XI	Michaacán
XII	Xilotepeque y Chichimecas
XIII	Nectilán
XIV	Fabuco
XV	Costa del Norte
XVI	La Veracruz
XVII	Guaspaltepeque y Río Altarado
XVIII	Guasacualco
XIX	Guaxaca
XX	La Nixteca
XXI	San Ildefonso de los Sarfocas
XXII	Teguatepeque
XXIII	Acobusco
XXIV	Puerto de Guatzeque
XXV	Costa del Sur
XXVI	Sacatula
XXVII	Colima
XXVIII	Pueblos de Avalos e Teatlan
XXIX	Mezcla Gallega
XXX	Tanasco
XXXI	Pucatan

**ASENTAMIENTOS**

- PRECEDENTES
- NUEVOS

PROVINCIAS

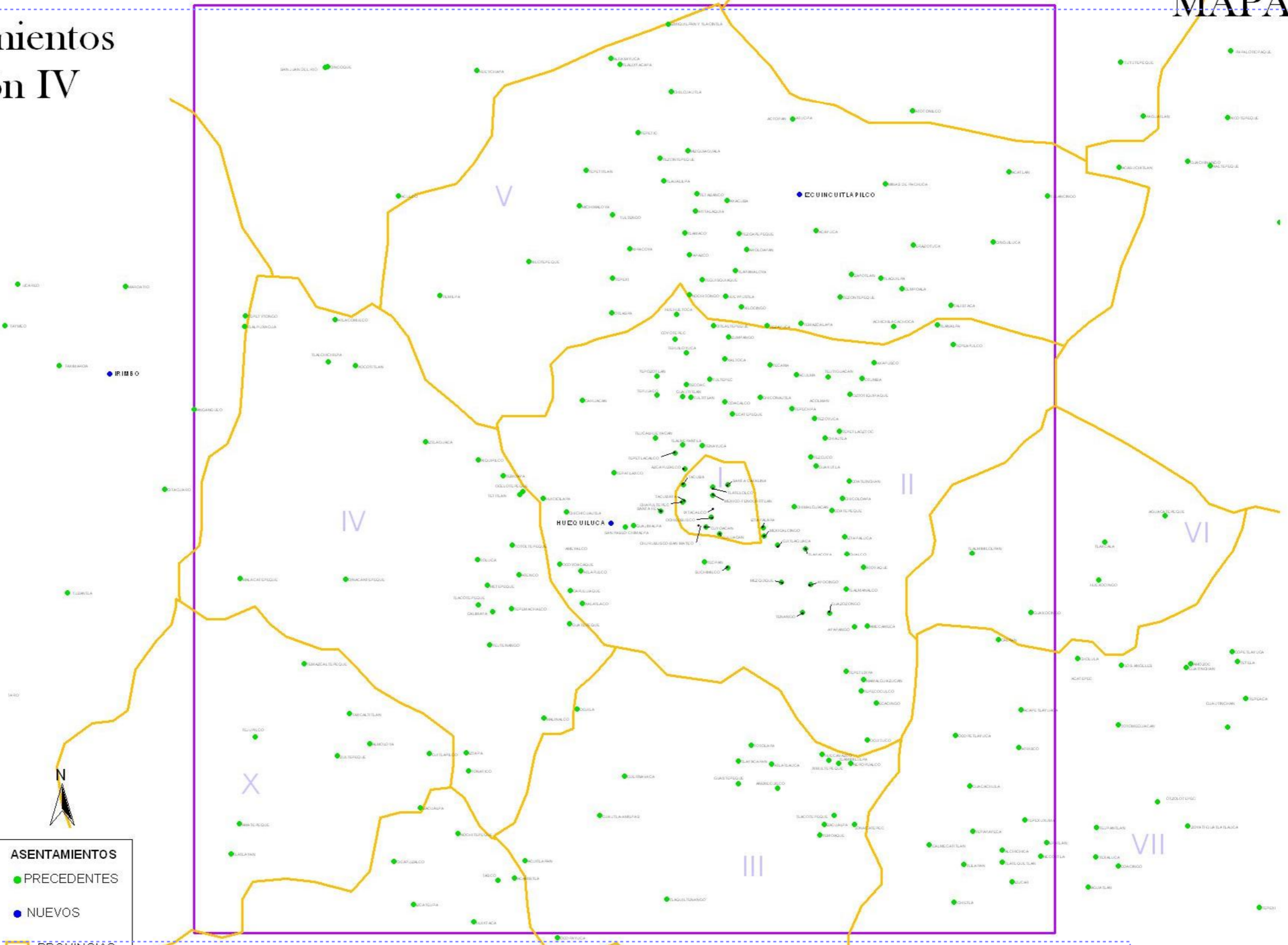
## Total de Mandamientos Fase II - Sección IV

CIABA	PROVINCIA
I	CIEBADA DE MEXICO
II	VALLE DE MEXICO
III	CUERRAVACA Y PROVINCIA DEL VOICAR
IV	VALLE DE METALCINGO
V	TEUCALCAN
VI	TASCALA
VII	LOS ANGELES
VIII	MINAS DE AYOTECO Y SURFANGO
IX	MINAS DE ESCASCO
X	MINAS DE ZUTUPEQUE
XI	MICHACAN
XII	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS
XIII	MEXICALCAN
XIV	FABRICO
XV	COSTA DEL NORTE
XVI	LA VERACRUZ
XVII	GUADALUPE Y RIO ALTARADO
XVIII	GUADALUPE
XIX	GUAXACA
XX	LA MIXTECA
XXI	SAN JUAN DE LOS RIOS
XXII	TERRANEFQUE
XXIII	BOCONUCO
XXIV	FUERTE DE QUATICO
XXV	COSTA DEL SUR
XXVI	SACATULA
XXVII	COLIMA
XXVIII	FUEBLOS DE AVALOS E TEATLAN
XXIX	NEBA GALICIA
XXX	TANASCO
XXXI	ECUATLAN

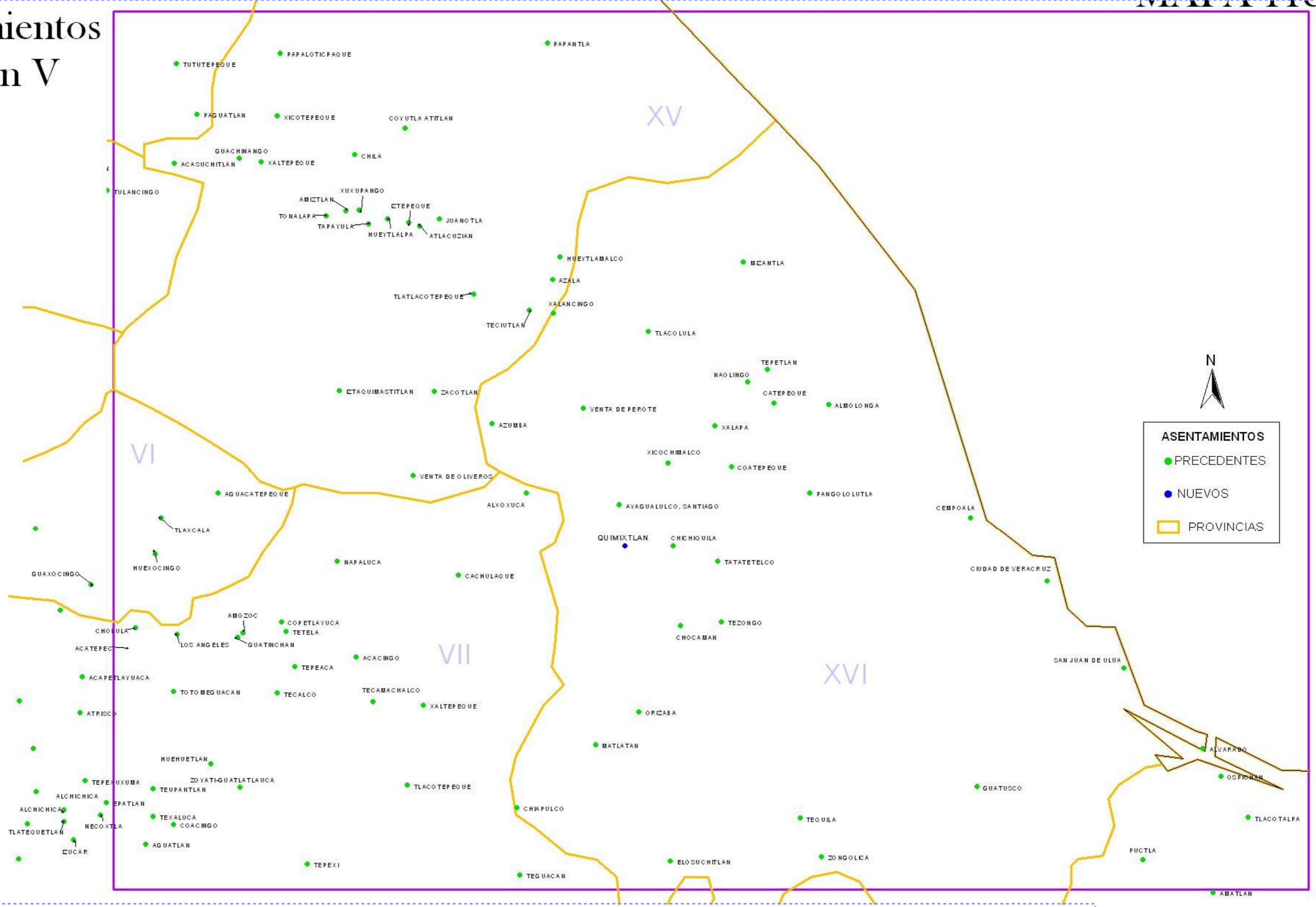
**ASENTAMIENTOS**

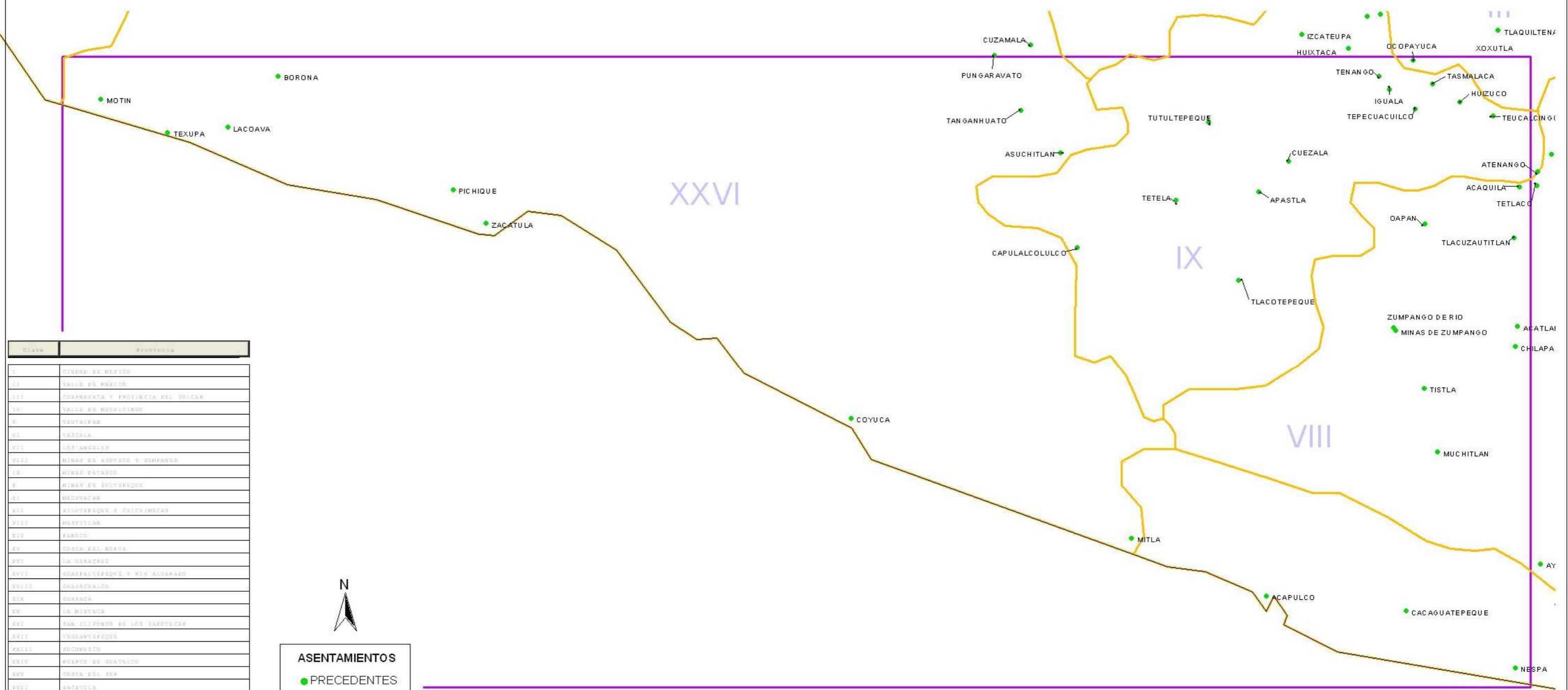
- PRECEDENTES
- NUEVOS

PROVINCIAS



## Total de Mandamientos Fase II - Sección V





Clave	Provincia
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Chiapas y Provincia del Volcán
IV	Valle de Tehuacán
V	Veracruz
VI	Tlaxcala
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Atoyac y Zumpango
IX	Minas de Oaxaca
X	Minas de Soledad
XI	Michoacán
XII	Xilotepec y Chichimecas
XIII	Hidalgo
XIV	Panuco
XV	Costa del Norte
XVI	La Merced
XVII	San Felipe y Río Atoyac
XVIII	Chalchicomula
XIX	Oaxaca
XX	La Mixteca
XXI	San Ildefonso de los Bariles
XXII	Tehuacan
XXIII	Soconusco
XXIV	Puerto de Guadalupe
XXV	Costa del Sur
XXVI	Zacatecas
XXVII	Colima
XXVIII	Puebla de Atoyac e Ixtlan
XXIX	Nueva Galicia
XXX	Tlaxcala
XXXI	Yucatán

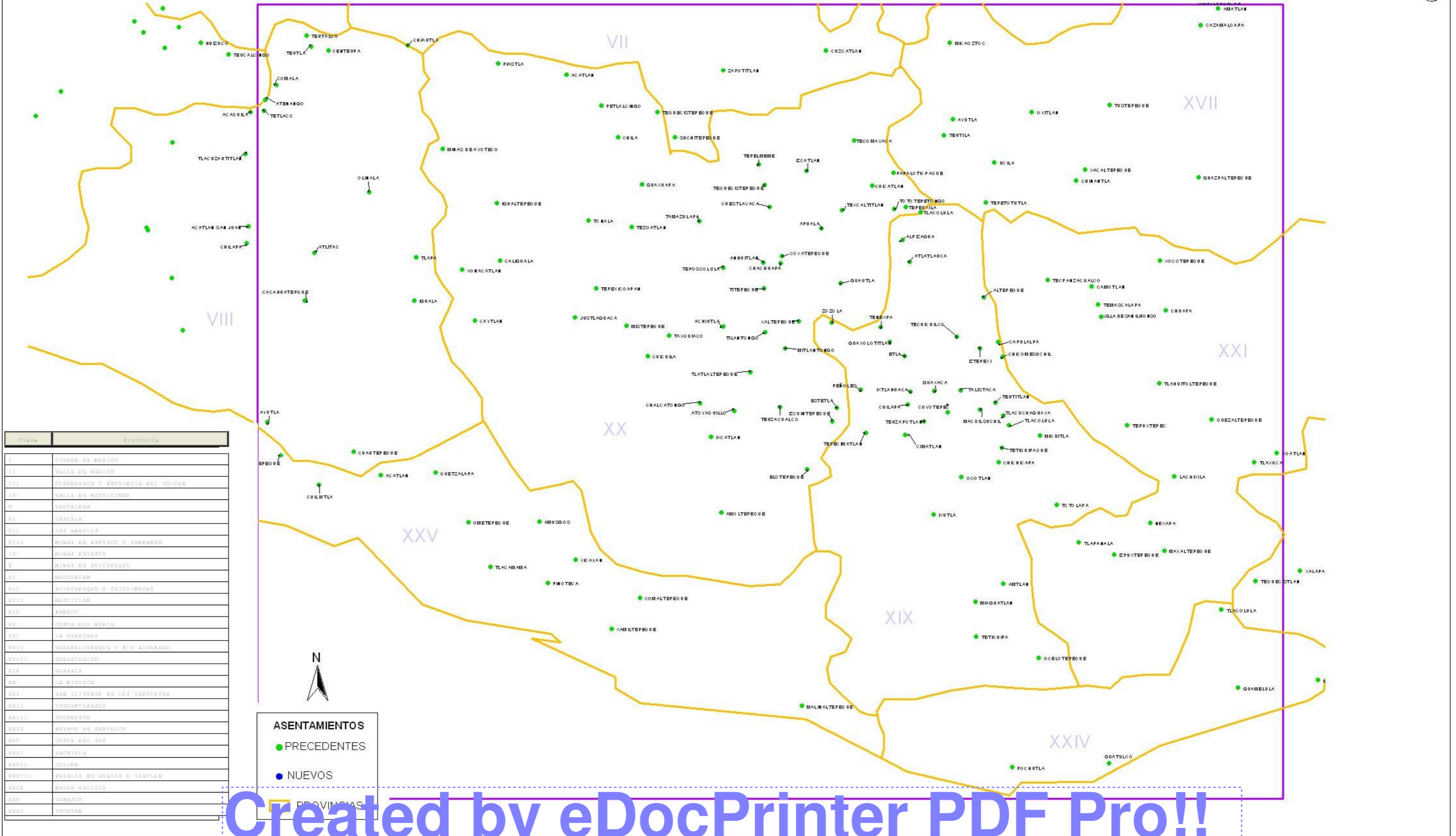
**ASENTAMIENTOS**

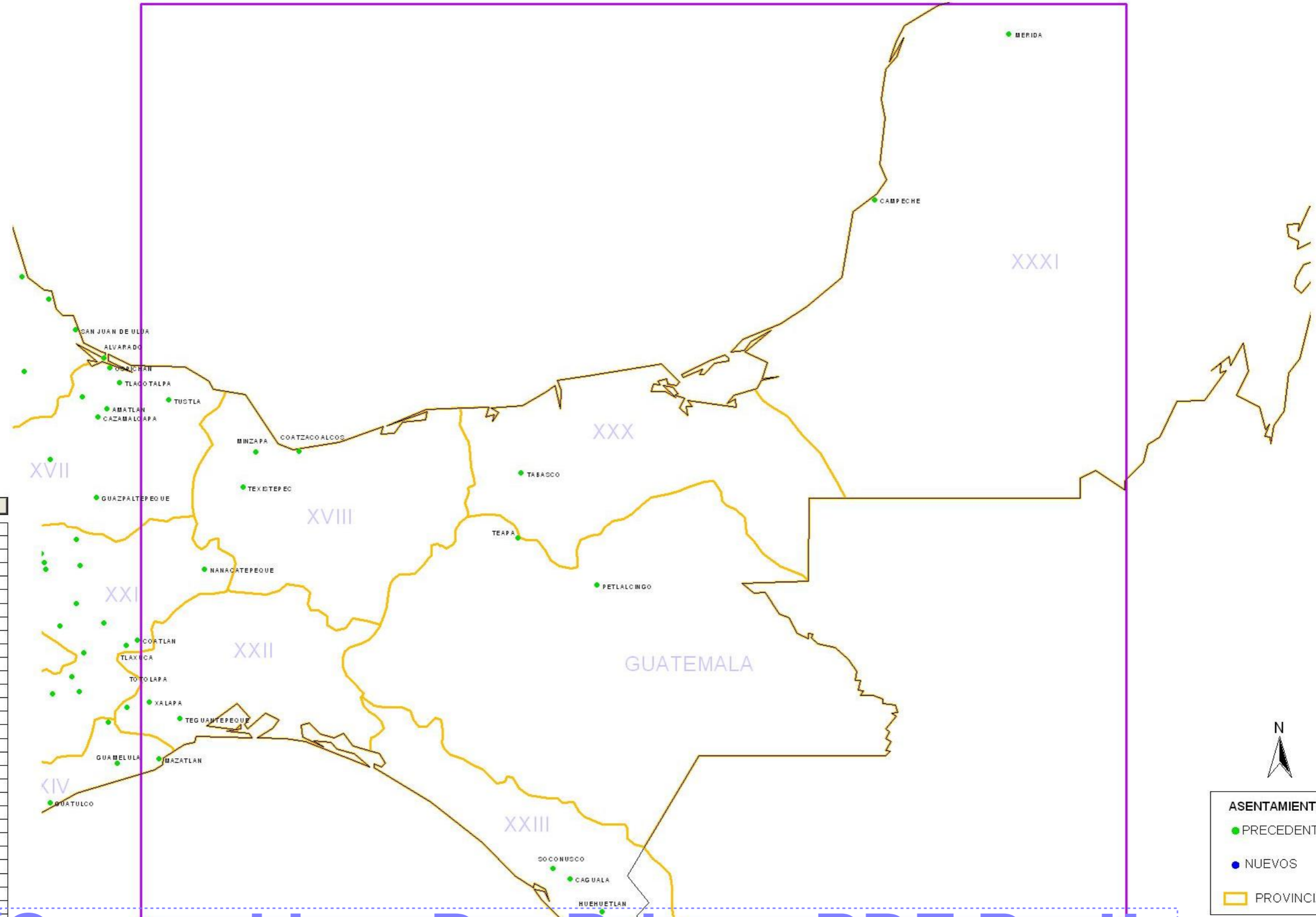
- PRECEDENTES
- NUEVOS

# Buy Now to Create PDF without Trial Watermark!!

## Total de Mandamientos - Fase II - Sección VII

MAPA 11g





Ciudad	Provincia
I	Ciudad de Mexico
II	Valle de Mexico
III	Chiapas y Provincia del Volcan
IV	Valle de Petalcingo
V	Xucalpan
VI	Tascalapa
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Ayoteco y Zumpango
IX	Minas de Itzaco
X	Minas de Sulteque
XI	Mochacan
XII	Xilotepone y Chichimecas
XIII	Mestizian
XIV	Panuco
XV	Costa del Norte
XVI	La Merced
XVII	Guazpaltepeque y Rio Alvarado
XVIII	Guacacualco
XIX	Oaxaca
XX	La Mixteca
XXI	San Ildefonso de los Saratecas
XXII	Teguntepeque
XXIII	Soconusco
XXIV	Puerto de Guateuco
XXV	Costa del Sur
XXVI	Sacateca
XXVII	Collina
XXVIII	Pueblos de Avalos e Itatlan
XXIX	Rivera Salceda
XXX	Tabasco
XXXI	Yucatan

N

**ASENTAMIENTOS**

- PRECEDENTES
- NUEVOS

PROVINCIAS



#### 4.4 FASE DE CONSOLIDACIÓN

El intervalo temporal de esta fase comprende seis virreyes y abarca desde el 4 de noviembre de 1568 hasta el 5 de noviembre de 1595. Los virreyes de este periodo son: Martín Enríquez de Almanza (04/11/1568 -04/10/1580; Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de La Coruña (04/10/1580 - 19/06/1583); Pedro Moya de Contreras, (interino 25/09/1584-18/11/1585); Alvaro Manrique de Zúñiga, Marqués de Villamanrique (18/11/1585 - 17/01/1590); y Luis de Velasco, (el Hijo, 17/01/1590 - 05/11/1595). El presente párrafo no pretende hacer una historia biográfica de los virreyes, sino que busca establecer los vínculos entre sus acciones de gobierno y la construcción de la autoridad de la institución virreinal; este enfoque deja abierta, no obstante, la pregunta de qué tanto la personalidad de cada virrey incidió en la construcción de dicha autoridad. A lo largo de este análisis se citarán algunos aspectos coyunturales alrededor de la historia de cada personaje, con el fin de presentar el contexto de la sociedad novohispana en medio del cual debían tomarse medidas para atacar problemáticas específicas.

¿Por qué fase de consolidación?. Es claro que se está presentando un tipo de análisis histórico dinámico, y es útil subrayar que todas las categorías construidas y posteriormente encontradas han jugado el papel de instrumentos para esclarecer problemas y cuestiones; la categorización busca definir tendencias generales, con un sentido estadístico, no encasillar arbitrariamente hechos y épocas específicos. Sobre este presupuesto, se puede mostrar el conjunto de continuidades y rupturas que permite dibujar la tendencia hacia la consolidación<sup>35</sup> de la autoridad virreinal durante esta etapa. La definición de los límites temporales obedece a los elementos coyunturales que marcan los cortes cronológicos, sobre la base de las variables consideradas a lo largo del trabajo.

Debe recordarse que el análisis contiene dos vertientes: a) los documentos otorgados por el rey a los virreyes, a modo de directivas generales -las instrucciones-; y b) los mandamientos dictados por los virreyes para gobernar y ordenar la sociedad en el territorio. Con relación a las "instrucciones" se tiene que considerar también el "memorial" del virrey dirigido a su sucesor, en el que describe las acciones a lo largo

---

<sup>35</sup> El término consolidación se connota justamente de esta manera.

de su mandato, con el fin de facilitar la continuidad en la acción de gobierno dictada por las instrucciones del rey, así como llamar la atención sobre los problemas pendientes de solución. Este tipo de documento permite conocer la percepción de los diferentes gobernantes acerca del marco social, político y económico en el cual tienen que gobernar, a más de mostrar qué tanto se solucionan los conflictos que en aquel se revelan. En este apartado se presentarán, además de las instrucciones, también los memoriales redactados por los virreyes Martín Enríquez y Luis de Velasco hijo, con el fin de describir la percepción de las condiciones encontradas o dejadas atrás por los gobernantes al inicio y a la conclusión de sus mandatos.

El análisis de las instrucciones a lo largo de este periodo muestra una continuidad en el formato y en el contenido, con la sola excepción de un punto que definirá, como se verá más adelante, una verdadera diferenciación con la época anterior (se recuerda que la falta de este documento para el virreinato de Luis de Velasco hijo obliga a considerar la instrucción del Conde de Monterrey como la ruptura con el protocolo de los virreyes anteriores).

En resumen, las instrucciones de los seis virreyes discordan, por un lado, con la instrucción otorgada al virrey Conde de Monterrey, tal como fue mostrado en el primer apartado de este capítulo; en contraste y por otro lado, aquellas instrucciones revelan continuidades con las del Marques de Falces, virrey que define la fase de transición. El rompimiento entre los virreyes Gastón de Peralta y Martín Enríquez se evidencia, más que con las instrucciones, con el memorial del Marques de Falces, en donde el virrey pide la supremacía como cabeza del reino respecto de los órganos colegiados, representantes legítimos de los grupos sociales, como los cabildos o, si las hubiere, las cortes. Este hecho descubre la voluntad de arrogarse una autoridad legítima en el territorio novohispano muy similar a la del Monarca, como fue expuesto en el tercer apartado de este capítulo. La reacción del rey a esa tentativa se da, por una parte, con la destitución del virrey Marques de Falces, y, por la otra, con la expedición de la Real Cédula de 1570. Ésta respondía a la necesidad de poner en el territorio una autoridad fuerte que contuviera las aspiraciones de los grupos sociales, pero que al mismo tiempo no escapara del control de la corona. Por ende, en 1570 Felipe II y el Consejo de Indias deciden definir de una vez por todas la autoridad del virrey, y lo declaran

Institución cabeza del Reino (1570)<sup>36</sup>, con lo cual su papel se antepone al de la audiencia; pero en esa definición dicho Institución se mantiene dentro del sistema racional de administración del gobierno español, y permanece, por lo tanto, como un funcionario más del rey.

Otra vertiente que permite definir el inicio del corte cronológico de esta fase pertenece al ámbito espacial. En este trabajo se había hablado ya de la “tierra” como unos de los elementos constitutivos de la autoridad virreinal, y evidencia de las diferentes percepciones del territorio entre Martín Enríquez y sus predecesores<sup>37</sup>. El advertimiento del virrey Martín Enríquez al Conde de la Coruña arroja luz sobre el quiebre en lo que responde al ámbito territorial. El virrey adopta el término “asiento”<sup>38</sup> de la tierra, que se ha interpretado antes no como ocupación de un espacio geográfico, sino como una referencia específica a la estabilidad del orden constituido sobre ese espacio; en tal sentido, la determinación territorial es un indicador de la consolidación del orden.

Otro punto fundamental en la consolidación de la autoridad del virrey es la definición de la realidad social respecto de los grupos existentes en Nueva España, es decir, el asunto de las “repúblicas”. De hecho, con Martín Enríquez se hace explícito el concepto de las dos repúblicas<sup>39</sup>: “Ya traerá V.S. entendido que dos repúblicas que hay que gobernar en esta tierra que son indios y españoles[...]<sup>40</sup>, que es la misma percepción del virrey Luis de Velasco, hijo:

“6. las dos repúblicas de que este reino consiste, de españoles e indios, tienen entre si en lo que es su gobierno aumento y estabilidad, gran repugnancia y

---

<sup>36</sup>Véase. nota 169 del capítulo II, apartado 4.

<sup>37</sup> Véase. cap. III, parte 2a .

<sup>38</sup> Véase. nota 148 capítulo III.

<sup>39</sup> Cabe señalar que ya Con Gaston de Peralta se percibe la sociedad novohispana, dividida en las que serán las dos republicas, pero todavía el concepto no se relaciona con el gobierno del Virrey, aunque de hecho ya exista. Se cita aquí una parte del documento enviado por el Marques de Falces al Rey acerca de la convocatoria y creación de las cortes novohispana: “La orden que convendrá tenerse para el llamamiento de las cortes [...]Y que todas las ciudades, así de españoles como de indios, envíen dos procuradores, por la universidad y se les den a sus asientos por la antigüedad de sus privilegios: el brazo eclesiástico y los caballeros en los bancos de las dos manos, y los procuradores de las ciudades en los bancos fronteros del dosel de S. M. [...]”, “Memorial del Marqués de Falces sobre las condiciones en México. 23.11.1567”, en HANKE LEWIS, *op. Cit ...*, tomo I, p. 174.

<sup>40</sup> en HANKE LEWIS, *op. Cit ...*, tomo I, cap. 3, p. 204

dificultades porque la conservación de aquella siempre parece que es la opresión y destrucción de esta..”<sup>41</sup>.

Esta división nunca aparece en las instrucciones que da el rey a los virreyes, pero el concepto de dos tipos de gobierno como praxis ya está asentado en la sociedad novohispana. Son estos elementos los que definen el inicio del periodo de consolidación con Martín Enríquez de Almanza. Para justificar la conclusión con Luis de Velasco, hijo, deben aducirse dos razones evidentes: la primera, que en 1591 la corona define su relación con los dominios indianos<sup>42</sup>; y la segunda, mucho más directa y propia de la autoridad del virrey, es que en ese año también se constituye el Juzgado de indios<sup>43</sup>. Esto significó remover todos los casos de los ámbitos jurisdiccionales indios de la función de gobierno del virrey: aun cuando esa esfera se mantiene bajo la autoridad del virrey, éste no funge más como gobernador sino como presidente de ese tribunal, hecho que revela otra vez la racionalización de las funciones de administración del impero español.

Se ha hecho énfasis antes sobre el hecho que las instrucciones a los virreyes en esta etapa son bastante similares, con excepción de un punto, a saber, la introducción, en el capítulo 42 de las instrucciones al Conde de La Coruña, de la figura del Arzobispo de México en la junta que tiene que decidir acerca del orden en que deben hacerse las congregaciones (en 1580 , y con relación a ese punto, se consideran las leyes de 1546, aunque la más importante es la Real Cédula enviada a Don Martín Enríquez):

42. Y porque en la instrucción que dimos a Don Martín Enríquez, que fue virrey de la Nueva España, hay un capítulo del tenor siguiente:

Otro sí, en la congregación que los preladados de aquellas provincias tuvieron el año 1546 por nuestro mandado está en un capítulo del tenor siguiente: La causa más principal porque se ha hecho esta congregación [...] y porque para ser verdaderamente cristianos y políticos, como hombres racionales que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos, y que no vivan desparramados por las sierras y montes,[...] Que entre las cosas que tratan de gobernación tenga por muy principal ésta: que se congreguen los indios como ellos más

---

<sup>41</sup> en HANKE LEWIS, *op. Cit ...*, tomo II, “Advertimiento que Luis de Velasco dejó al Conde de Monterrey, 1560”, p. 101

<sup>42</sup> Vease, nota 77, “Real Cedula del 1 de noviembre de 1591”, capítuloI, apartado 4.

<sup>43</sup>Vease, texto del capítuloII, apartado 4, pp. 83,34. La definición del Juzgado de Indios se da el 9 de abril de 1591.

cómodamente vieren que conviene, con acuerdo de personas de experiencia. Y para que esto haga efecto y ellos sean provocados a congregarse, su merced de los tributos y servicios o de buena parte de ellos. Y a los encomenderos mande lo mismo por el tiempo que estuvieren ocupados en congregarse y poner en orden *sus* pueblos y repúblicas[...]Y aún en el servicio y provecho temporal de su merced veréis dicho capítulo y una cédula nuestra fechada el 20 de mayo de 1578 que se envió sobre esta materia a Don Martín Enríquez. Comunicaréis lo contenido en ella con el arzobispo de esa ciudad, como en ella se os ordena, y con los oidores nuestros de dicha audiencia y con los religiosos que os pareciere que tienen experiencia de las cosas de la tierra y platicaréis qué orden se podrá tener para la ejecución de la contenido en dicho capítulo y cédula,. [...] Y nos enviaréis vuestro parecer [...] Y entretanto proveeréis vos lo que os pareciere que convenga y tendréis cuidado que lo contenido en dicho capítulo se cumpla como en él se contiene por la mejor orden que viereis que conviene. <sup>44</sup>

Conviene aquí abrir un paréntesis, para situar en contexto la existencia de esta agregación, considerada como una discontinuidad en el capítulo 42 de aquellas instrucciones. La llegada a México del virrey Enríquez encuentra una situación conflictiva sobre varias cuestiones, algunas de las cuales se mencionan a continuación: la relación con la audiencia, ya analizada antes; una deficiente recaudación debida a la caída demográfica; y una relación problemática con el clero novohispano. Este último asunto tiene dos caras: una de política propia novohispana, y la otra de política del imperio español. Aquí sólo se muestran los puntos coyunturales, pues el análisis de la situación clerical escapa a los alcances de este trabajo. El virrey Enríquez encontró una situación conflictiva entre el clero secular y los frailes franciscanos, por lo cual se vio obligado a negociar entre ambos grupos en el momento que éstos amenazaban con abandonar la Nueva España y los indios querían sublevarse. Además, fue durante su virreinato cuando llegaron los primeros padres de la orden Jesuita<sup>45</sup>. Todo esto

---

<sup>44</sup> "Instrucción al Conde de La Coruña.3.V1.1580", en HANKE LEWIS, *op. Cit ...*, tomo I, pp. 240-241

<sup>45</sup> En 1571 llegó a Nueva España don Pedro Moya de Contreras con el cargo de inquisidor, para perseguir idolatrías y a los judíos que no practicasen el catolicismo. En esa época arribaron nuevas órdenes religiosas como la de los Hospitalarios de San Hipólito, la Compañía de Jesús y otras menores. Para un resumen biográfico confrontar *Enciclopedia de México* Impresora y Editora de México, 1978, tomo 5. "Gobernantes de México" FERNANDO OROZCO LINARES,

generaba una situación problemática entre los religiosos. Por otra parte, la política de Felipe II pretendía disminuir el poder papal en el territorio indiano: de hecho dirigió al virrey Enríquez las Instrucciones sobre el Patronato el primero de Junio de 1574<sup>46</sup>, con las que intentó desligar el Patronato indiano de la autoridad papal<sup>47</sup>, tentativa que sólo incrementó la tensión con los Obispos<sup>48</sup>. Todo lo anterior permite pensar que en 1578 el rey actúa con la voluntad de conceder algo para tranquilizar al sector eclesiástico, e involucra al Obispo de México, que en este momento ya es Pedro Moya de Contreras, en la toma de decisiones para hacer las congregaciones.

De regreso al tema del capítulo 42 de la instrucción dada al Conde de la Coruña, la participación de la jerarquía eclesiástica se mantiene en las instrucciones a los demás virreyes, y con ella el máximo exponente de la Iglesia entra en las decisiones políticas de gobierno temporal de la república india. Sobre este punto, el virrey Enríquez manifiesta su percepción:

---

Panorama, México, 1986, 2a edición. "Diccionario de Gobernantes de México" JUANA VÁZQUEZ-GÓMEZ, Nueva Imagen, Editorial Patria, México, 1998, 4a edición.

<sup>46</sup> Se trata de las cédulas redactadas por Juan de Ovando para reformar el Real Patronato Indiano. "La concreción definitiva del Patronazgo Real tuvo lugar en tiempos de Felipe II como consecuencia de la inspección que Juan de Ovando verificó al Consejo de Indias en 1567. Uno de los resultados de la visita de Ovando fue un proyecto de Recopilación de las Leyes de Indias. Aunque el trabajo de Ovando no llegó a prosperar, algunos títulos fueron promulgados como Ordenanzas independientes por Felipe II, entre ellas las Ordenanzas del Regio Patronato, que pasaron posteriormente a la Recopilación de las leyes de Indias de 1680", SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Instituciones político-administrativas de la América hispánica (1492-1810)*, Madrid, Servicio de Publicaciones, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 2000, t. I, p. 104. Cf, nota 2 de: CERVANTES SAAVEDRA, MIGUEL DE, "El Tercer Concilio Provincial Mexicano, O Cómo Los Obispos Evadieron Al Real Patronato Indiano", en *Anuario mexicano de historia del derecho*, "<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/15/cnt/cnt5.htm>"

<sup>47</sup> "...encontramos que un rey catolicísimo, como Felipe II, en las Instrucciones sobre el Patronato, dirigidas al virrey novohispano, del primero de junio de 1574, ya está desligando aquel Patronato indiano de la autoridad papal; aunque todavía menciona las concesiones papales, al mismo tiempo conecta este Patronato con el papel que tuvo la Corona como descubridora y conquistadora de las Indias", MARGADANT, GUILLERMO, *La Iglesia ante el derecho mexicano, esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 1991, pp. 126 y 127. En CERVANTES SAAVEDRA, MIGUEL DE, "El Tercer Concilio Provincial Mexicano, O Cómo Los Obispos Evadieron Al Real Patronato Indiano", en *Anuario mexicano de historia del derecho*, "<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/15/cnt/cnt5.htm>

<sup>48</sup> "...en 1574, con la famosa Real cédula elaborada por Ovando, se fortalece el Patronato regio, lo que crea cierta tensión con los Obispos que, sin embargo, tuvieron que someterse", SÁNCHEZ BELLA, I., "El derecho indiano bajo Felipe II", ponencia presentada en las *Actas y Estudios del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, t. I, p. 104. Cabe precisar, que el propio Sánchez-Bella, en otro pasaje, afirma: "Otra de las manifestaciones regalistas en Indias fue la intromisión en el desarrollo de los concilios provinciales y los sínodos diocesanos", SÁNCHEZ BELLA, I., *Iglesia y Estado en la América Española*, Pamplona, EUNSA, 1991, p. 33.

4. Por ser materia de este propósito y que conviene que V.S. la entienda, quiero decir que lo tocante a los religiosos es aquí muy diferente de España, porque allá ya V.S. sabe que con estarse el religioso en su casa a acudir alguna vez a alguna obra de caridad cuando se ofrece, cumple con su obligación. En sólo esto se encierra lo que hay que dar ni tomar con ellos, más acá con la falta de clérigos ha sido siempre forzoso que frailes hagan oficios de curas y que S.M. se valga de ellos para la doctrina de los indios, esta doctrina ha de ser andado por todos estos preladados unas veces solos y otras veces de dos en dos, donde nunca hacen mucho asiento que es una vida más liberada que la habían de tener los de su nombre y profesión. De aquí resulta que con sólo ellos hay más que dar y tomar que con todo el resto de la gente, porque sobre querer mandar lo espiritual y temporal de todos estos pueblos, y que no se entienda por los indios ni españoles que hay otras cabezas sino ellos, andan de ordinario a malas con la justicia y lo mismo con los españoles. Con tantas diferencias que a no haber yo tapado cosas por lo que toca a su honor, hubiera en esta audiencia muchos pleitos entre religiosos y seglares. Pareciéndome que esto cesaría con no meterse en más que en su doctrina como en España se hace, pues es a cargo de la justicia en nombre de S.M. acudir a todo lo demás He procurado con sus mayores que así se haga y se lo manden [...] <sup>49</sup>

De una atenta lectura sobresale que el virrey está en contra de la injerencia de los religiosos en las cosas de la administración de justicia, pero no considera un problema, por lo menos aquí, la cuestión del poder de los obispos.

A propósito del tema de la injerencia del clero en el gobierno temporal, aparecido en el memorial del virrey Martín Enríquez (fechado el 25 de septiembre de 1580 para el Conde de la Coruña), se quiere mostrar en sus puntos generales lo que este documento revela de la situación novohispana comparándolo con el memorial del virrey Luis de Velasco.

En el memorial de Martín Enríquez se puede ver tres bloques, según los temas tratados:

a) Sobre los principios generales de la institución virreinal y sus competencias y la relación con otras autoridades

---

<sup>49</sup> Advertimientos de Martín Enríquez al Conde de la Coruña, 25. IX. 1580". en HANKE LEWIS, *op. Cit ...*, tomo I, pp.205-206

b) Acerca del ejercicio de la autoridad del virrey .

c) Acerca de la gobernabilidad de Nueva España, con un balance descriptivo de la realidad social, económica y política y las posibles soluciones a los problemas emergentes

a) Acerca de los principios generales de la institución virreinal, sus competencias y la relación con otras autoridades

El virrey Martín Enríquez afirma la supremacía de la autoridad virreinal en el territorio de Nueva España, respecto a los principios generales de la institución virreinal y sus competencias: “Y comenzando por lo más importante, digo que la mayor seguridad y guerra que tienen esta tierra es el virrey que la gobierna y la Real audiencia [...]”.<sup>50</sup> En segundo lugar define las relaciones entre el virrey y la audiencia por un lado, y entre el virrey y la autoridad eclesiástica por el otro, enfatizando la supremacía del virrey como cabeza del reino. En el primer caso, asume una política paternalista con la necesidad de mantener una buena relación con la audiencia, a través de la prudencia en el gobernar, “[...]es que sustenten ellos entre sí mucha conformidad y paz, y tras esto que traiga siempre tan sujeta la república que ninguno se atreva con las cabezas a cosa que huele a desacato. so pena de castigo ejemplar [...]”<sup>51</sup>. La situación de paz y tranquilidad entre las dos instituciones está directamente ligada, según el virrey, al buen nivel económico, de manera que los individuos tengan todo lo necesario para vivir bien. En el caso de la relación entre el virrey y la iglesia, advierte la necesidad de controlar la autoridad de esta última, subrayando que el virrey en Nueva España tiene todas las competencias centradas en sí: “El sólo [virrey] ha de tener cuidado que cada uno habrá de tener en su propio oficio, no solamente seglar sino también eclesiástico [...]”<sup>52</sup>.

b) Acerca del ejercicio de la autoridad del virrey.

Con relación al tipo de gobierno que se ha de tener en el territorio, el documento evidencia el principio general de la justicia; en otras palabras, la razón de ser del virrey es “decir justicia”, y administrarla: “[...] la principal obligación de un virrey es no permitir cosa mal hecha a ninguno de sus miembros. considere V. S. el trabajo que será

---

<sup>50</sup> “ Advertimientos de Martín Enríquez al Conde de La Coruña. su sucesor. 25.IX.1580.”, en *Ibidem*, p. 202

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 202.

<sup>52</sup>*Ibidem*.



menester para velar sobre todos [...]”<sup>53</sup> bajo una política totalmente paternalista “[...] que el virrey ha de ser padre de todos y que Para ello ha de pasar por todo esto y poner la mano en todos y oírlos a todas horas. sufrirlos con paciencia. [...]”<sup>54</sup>, subraya los grupos a quien se dirige tal gobierno: “los monasterios y hospitales. v mucha gente pobre y desamparada que hay en esta tierra. huérfanos y viudas. mujeres e hijos de conquistadores y criados de S. M., [...]”<sup>55</sup>

c) Acerca de la gobernabilidad de Nueva España, con un balance descriptivo de la realidad social, económica y política existente y sus posibles soluciones a los problemas emergentes.

Sobre la descripción de la realidad social, económica y política en Nueva España, el documento se divide primero en un balance de lo social y económico, y después expone los problemas que impiden una buena gobernabilidad, con una serie de consejos para lograr una posible solución.

En este punto se reasumen todos aquellos elementos, que según el virrey Martín Enríquez, tienen influencia directamente o indirectamente en la gobernabilidad del territorio:

i) Las condiciones económicas de Nueva España con sus problemas haciendo así un balance entre lo que es y lo que se tendría que hacer para sublevar el sector económico del territorio. La primera voz toca a la población india, en cuanto responde a la fuerza trabajo de la Nueva España: el virrey resalta la caída demográfica tenida a lo largo de los años, e imputa su causa, además de las epidemias - como la peste-, a las malas condiciones de los indios, debidas, entre otras razones, al trato que les dieron los españoles “[...] además de que los españoles después de servirse de los indios, más cuidado tienen de sus perros que no de ellos [...]”<sup>56</sup>. Esta constatación desencadena una serie de conflictos directos e indirectos en la dinámica social, económica y política novohispana. En primer lugar, el sector minero resiente la baja demográfica, y en segundo el sector agrícola:

“También ha de saber V.S. que el mayor sustento de esta tierra sale de las minas y labores cuyo beneficio no se sabe hacer sino con indios y aunque antes de la

---

<sup>53</sup>*Ibidem*, p.. 203

<sup>54</sup>*Ibidem*

<sup>55</sup>*Ibidem*

<sup>56</sup>*Ibidem*, p. 204

pestilencia se acudía descansadamente a todo por los muchos que había, prometo a V. S. que después acá se hace con mucho trabajo, de lo cual no me cabía a mí la menor parte, que como por un lado había la falta de tantos indios y por otro la necesidad precisa de sus servicios so pena de acabarse todo el cuidado de como se podría acudir a ello sin más daño de los indios que quedaban y por otro la necesidad precisa de sus servicios so pena de acabarse todo el cuidado de como se podría acudir a ello sin más daño de los indios que quedaban [...] <sup>57</sup>

Una problemática de tal envergadura, que además de tener efectos en el territorio novohispano, como la falta de circulante y la escasez de géneros alimenticios, hace sentir sus alcances en la metrópoli, en cuanto decrece el derrame monetario, y somete así a las altas autoridades novohispanas a una presión política por parte del Consejo de Indias y, aún más, del mismo rey. El virrey de Almanza relata lo que propuso al rey como solución: pedir, por lo que toca al sector minero, que se repartan los negros: “[...]si procura que haya efecto lo que yo he comenzado a tratar con S. M., de que se ha servido mandar que a cuenta suya se traigan a esta tierra algunos negros, para que estos se repartan entre todos los mineros. [...]”<sup>58</sup>. Por lo que toca a los sectores agrícola y de criadero de animales de corral, se repartirían los indios para sus trabajos y también se les obligaría a hacer sementeras de comunidad en cada pueblo.

Conviene en este punto abrir un paréntesis con el fin de interpretar estas afirmaciones. El problema de la escasez alimentaria revela que todavía en los pueblos indios la tierra de sembradío está poco aprovechada o, por lo menos, sus productos no entran en la red de distribución comercial, algo que demuestra la persistencia del sistema cerrado propio de los grupos aislados. En relación con este argumento se inserta el capítulo 12 del advertimiento, en donde se expone que la falta de géneros alimentarios se debió también a una sequía, o como lo describe el virrey, a una “esterilidad de la tierra de pan”, lo que ocasionó un alza en los precios que obligó a crear una alhóndiga que permitiera compensar y combatir la escasez de este bien:

12. Algunos años que ha habido en esta tierra -esterilidad de pan- me he visto con trabajo por lo mucho que se siente aquí el hambre, y probando algunos remedios

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, p.. 206.

<sup>58</sup> *Ibidem*.

ninguno ha venido a ser tan eficaz como el de tener alhóndiga. Porque muchas personas [...]lo revendían a excesivos precios [...] Al fin, después que se supo de orden en la alhóndiga y se atajó a los regatones la ocasión de su codicia desordenada, parece que ha sido de algún efecto para no sentirse tanto los años estériles y así conviene que no deje de ir adelante[...]<sup>59</sup>

Siempre con relación al mercado, el virrey se destaca en la posibilidad de activar el mercado exterior, medida ya encaminada por los virreyes precedentes, para los sectores de la Lana, de la grana, y de la seda<sup>60</sup>, y nombra para cada sector un juez para el registro:

[...]ahora están enviando juez para el registro y justicia en los pueblos donde se cría, que hiciesen a los indios trabajar con diligencia en ellos [...] Y por no haberse engrosado hasta ahora esta contratación no había nombrado el juez para el registro, que fuese de confianza y calidad como en la grana, pero ya podrá V. S. nombrarle y encargarle el cuidado del aumento de la seda y lo mismo en la justicia para que vaya adelante [...]<sup>61</sup> .

ii) El otro punto de interés, se refiere a los problemas que impiden al virrey gobernar con la eficacia debida, de manera que Enríquez de Almanza, además de describir los problemas, propone algunas soluciones al rey. En primer lugar está la cuestión india, en el tipo de jurisdicción, las competencias de ésta, las cuestiones financiera y social. El fenómeno que satura las tareas del virrey en sus acciones cotidianas es el “pleitismo”. En el ámbito de la justicia, los indios interponen un gran número de quejas, que significan un gran gasto para ellos y la posibilidad de varios abusos. Este fenómeno ha sido señalado por los virreyes desde siempre, empezando con Antonio de Mendoza. La importancia que tiene el informe de Martín Enríquez de Almanza radica en que describe detalladamente, en primer término, a los actores que alimentan el problema, así como el papel que juegan los mecanismos de relaciones entre las autoridades españolas y la república india<sup>62</sup>; en segundo lugar, enuncia los temas objeto de conflicto; y, por último, propone las posibles soluciones a este fenómeno.

---

<sup>59</sup>*Ibidem*, p. 209

<sup>60</sup>*Ibidem*, cap. 6,7,8, pp. 207-208.

<sup>61</sup> *Ibidem*, pp. 207-208

<sup>62</sup> Con el Virrey Martín Enríquez de Almanza ya existe el gobierno de las dos repúblicas, india y española.

Las figuras centrales en este escenario son: los intérpretes o nahuatatos, que generalmente se aprovechan del dominio del idioma para negociar con los indios directamente: “[...] Porque lo que toca a indios pasa por mano de intérpretes que acá llaman nahuatatos por cuyas lenguas se negocian con ellos: por lo cual la tienen para ser notables daños si quisiesen[...]”<sup>63</sup>; los principales, mandones y mestizos, que incitan a los indios a interponer pleitos, aunque sean injustificados, sacándoles muchos dineros:

[...]que en particular hay algunos especialmente de los principales y mandones los cuales, o por cierta malicia con que nacen o por lo que se les paga de la compañía de muchos que se crían y andan entre ellos, [...]. y se hacen bulliciosos y pleitistas. Y para seguir estos pleitos hallan tanto aparejo y ayuda en los mestizos que aunque sean los pleitos injustos ellos propios *los incitan* y dan ánimos para moverlos y dinero para ellos. [...] Después que se ceban en estos pleitos les es su vicio gastar su vida en ellos y la poca hacienda que tienen y aun la de sus pueblos y propios, hasta echar derramas en mucha cantidad [...]<sup>64</sup>

Llama la atención en este listado la ausencia del cacique, omisión que podría entenderse, considerado que este actor a lo largo de la época en estudio disminuye o desaparece como interlocutor político en la actividad de la función de gobierno del virrey, como mostrado en el capítulo tercero parte primera en el análisis de las figuras política. Existen posibles interpretaciones a este hecho, entre las cuales que el término “cacique” sea acumulado con el termino de principal indio, o simplemente que no se considera como figura opresiva. De todos modos el resultado es que la autoridad española no reconoce el cargo de “cacique” como interlocutor político.

El principal tema de conflicto aparece sobre todo con relación a la tierra. Pero el objeto de estos pleitos tiene su razón de ser en el alcance de las competencias del virrey y en los conflictos que éstas generan con las otras autoridades. Es decir, el virrey Martín Enríquez asume que, debido a que una de las atribuciones del virrey es conceder mercedes, él concede mercedes de tierra en nombre de S.M.; los religiosos que, entre otros, no comparten esa interpretación, ayudan a los indios a interponer pleitos sobre este tema:

---

<sup>63</sup>*Ibidem*, p.. 204

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 205

[...] suelen traer estos pleitos es en contradicciones de las tierras que los virreyes hacen Mercedes en esta reino en nombre de S. M., para lo cual también hallan favor en algunos religiosos como en los mestizos y los ayudan y animan para ello por algunos fines que deben tener [...]”<sup>65</sup>.

La solución pensada y puesta en práctica por el virrey a este “pleitismo” arroja luz sobre sus funciones y competencias, y muestra la *praxis* aceptada a partir de las acciones del virrey Antonio de Mendoza, con relación al gobierno de los indios, a saber: Primero, evitar la convivencia de los indios con los españoles y los mestizos “[...]que es echar de todos los pueblos de indios los mestizos y algunos españoles viciosos que viven entre ellos, [...]”<sup>66</sup>. Segundo, que el clero regular sólo se ocupe de lo que corresponde a la doctrina; el virrey da a entender a sus miembros que no se inmiscuyan en asuntos de administración de justicia, y menos de gobierno: “[...] y que los preladados de las órdenes no permitan que sus religiosos traten de más negocios que la doctrina que les está encomendada ..”<sup>67</sup>. Refuerza esta posición con la aseveración explícita de que todo lo tocante a los indios es competencia exclusiva del virrey:

[...]Yo he concluido esta materia con decir que todo lo tocante a indios conviene que se haya V. S. (Conde de la Coruña) de manera que ellos y todos entiendan que con ojo está V. S. mirando por ellos y por lo que toca a su amparo; y con el otro que hacen y dicen para no deja los salir con cosa injusta, ni el favor se le ha de hacer, y que si lo hicieren sepan que han de ser castigados [...]”<sup>68</sup>

Y es aún más específico, en lo tocante a su competencia directa en el ámbito de la justicia, al afirmar que en lo concerniente a la cuestión india y a la aplicación de la justicia, al ser competencia del virrey, es necesario evitar la intromisión de los religiosos en esos ámbitos.

En este punto, el análisis remite al problema general del conflicto de competencias entre el clero y el virrey, como ha sido presentado anteriormente. Dado que el clero regular está extendiendo su jurisdicción -debido a una serie de elementos exógenos como, por ejemplo, la falta de curas seculares y las grandes distancias por cubrir, entre otros- con frailes que actúan en el oficio de curas para la doctrina de indios, Martín Enríquez de Almanza manifiesta que esta situación no puede ser controlada y

---

<sup>65</sup>*Ibidem.*

<sup>66</sup>*Ibidem.*

<sup>67</sup> *Ibidem* .

<sup>68</sup> *Ibidem.*

conlleva el efecto de que estos frailes terminan viviendo en los pueblos aislados, mandando tanto en lo espiritual como en lo temporal, y aplicando justicia sea a los indios que a los españoles. Este fenómeno finalmente llega a ocasionar muchas disputas entre religiosos y seglares en la audiencia. Por cuanto expresado, el virrey sugiere al Conde de la Coruña actuar con mano dura y no nombrar religiosos con pocos años de experiencia, exhorto que tiene sus efectos en la política de la corona: como resultado, en las instrucciones sucesivas la política de la corona da un giro importante al interrumpir la construcción de monasterios en los territorios sin el permiso del rey y el parecer del Obispo<sup>69</sup>.

iii) Finalmente el último punto tocado en relación con la gobernabilidad de la Nueva España es el territorio, su ocupación y su determinación. El virrey sostiene que es importante tener un territorio pacificado para poder obtener una buena gobernabilidad. Otro problema que no permite una buena gobernabilidad es el conflicto con los chichimecas que todavía no se ha solucionado y que representa al menos tres aristas insolubles: un gran derrame económico, la carencia de una fuerza militar relevante, y la

---

<sup>69</sup> En las instrucciones desde el virrey de Mendoza hasta el Virrey Marques de Falces se daba la directriz de construir monasterios a una distancia de uno a otro según las necesidades. El Mismo Antonio de Mendoza percibió de inmediato el problema que se andaba encauzando con las construcciones desproporcionada de los monasterios. De Hecho Suspendió de inmediato el programa de construcciones "hasta conocer las cosas de la tierra y qué causas hubo para construir tantas iglesias sin haber clérigos para ellas". Inmediatamente después el ordenó que controlara que los monasterios no fueran construidos a poca distancia uno del otro, pero separados; y que previniera el monopolio de cualquiera de las órdenes mendicantes, cuyos agresivos frailes estaban dispuestos a conquistar las Indias para la cristiandad y ganar la gloria para su orden. Véase, en HANKE LEWIS, *op. Cit ...*, tomo I, p. 18. Con el Virrey Martin Enriquez ya las instrucciones vinculan las construcciones de monasterios a las decisiones del Clero Regular, es decir al Obispo : "4. Porque somos informados de que el principal fruto que hasta aquí se ha hecho y al presente se hace en aquellas provincias en la conversión de los dichos indios, ha sido y es por medio de los religiosos que en las dichas provincias han recibido y reciben. Llamaréis a los provinciales priores y guardianes y otros prelados de las órdenes o los que de ellas os pareciere, y daréis orden a ellos que se hagan y edifiquen y pueblen monasterios con acuerdo y licencia de diocesano en las provincias, partes y lugares donde veáis que hace más falta la doctrina. Encargándoles que tengan muy especial cuidado de la salvación de aquellas ánimas como creemos siempre lo han hecho, animándolos a que lo lleven adelante y que en el asiento de los monasterios tengan principal respeto al bien y enseñanza de los dichos naturales, que a la consolación y contentamiento de los religiosos que en ellos hubiesen de morar. Advierta mucho que no se haga un monasterio junto a otro, sino que haya de uno a otro alguna distancia de leguas. Por ahora pareciere que conviene porque dicha doctrina se puede repartir más cómodamente e entre todos los naturales. Para los gastos de los edificios de dichos monasterios que se hubiesen de hacer y quien y como lo han de pagar está provisto por nosotros lo que se ha de hacer, para lo cual llamaréis para ello al arzobispo en cuyo distrito se hubiese de hacer tal monasterio, y al provincial de la orden de que se funde el dicho monasterio conforme a lo previsto por nosotros." Instrucción a Martin Enriquez. 7.V.1568" , en HANKE LEWIS, *op. Cit ...*, tomo I, p. 190.

incertidumbre sobre la capacidad para gobernar del virrey. De aquí resulta que Martín Enríquez, pide al rey exterminar a los indios chichimecas como la única –y última– solución al problema.

[...]gastando mucho dinero así de S. M. como de personas interesadas que tienen por allí haciendas, y aun harto también de la mía, nunca ha sido remedio bastante ni creo ha de bastar ninguno si S. M. no se determina a mandar que sean asolados a fuego y a sangre y no dudo sino que ha de ser de ello servido, cuando se satisfaga de lo que ha pasado [...]70.

El último punto, y quizás el más relevante para los fines de este trabajo, gira en torno del mantenimiento del orden dentro del territorio ya delimitado. La percepción del virrey acerca de la gobernabilidad de Nueva España y el control efectivo que se tiene sobre el territorio es explícita en las siguientes afirmaciones, en donde se compara la condición de la Metrópoli con el territorio novohispano y se subraya que el peligro acerca de éste control se podría dar por aquel grupo de gente “menuda” :

[...]Cuando S. M. me envió a esta tierra le dejé con algun cuidado sobre el asiento de ella a causa de las mocedades de aquel tiempo [...] que no había de que tenerle en este caso, porque Madrid no es.. taba con más seguridad. Y lo mismo entiendo ahora, y V. S. lo puede entender también, sólo lo que podría dar alguno, como lo he dicho asimismo a S. M., es la mucha suma que hay de gente menuda, mestizos, mulatos y negros libres y el crecimiento grande en que van con los que de allá vienen y acá nacen[...]71.

Con la llegada de Martín Enríquez al cargo de virrey, y a iniciativa de las dudas que el rey refiere sobre el control real del territorio novohispano, el nuevo virrey se da a la tarea de verificar el dominio efectivo sobre el espacio. Llega a la conclusión de que el problema no es tan imperativo, aunque, según su percepción, la dificultad reside en la gente “menuda”, que es muy numerosa. Advierte, además, que se está gestando el fenómeno de que los hijos de españoles nacidos en Nueva España empiezan a superar en número al de los españoles de nacimiento, lo que se convertirá, a la postre, en el problema del criollismo. Son estos grupos los que, en la noción del virrey, pueden llegar hasta una rebelión; y es justamente esa percepción la que subyace en las medidas que toma, y

---

<sup>70</sup>*Ibidem*, p. 208

<sup>71</sup> *Ibidem*, p.210

que, para el propósito final de este trabajo, identifica el tipo de acciones que se dan en su función de gobierno.

En primer lugar, el virrey ordena que los mulatos y mestizos paguen el tributo al rey. Avizora que los mestizos alimentarían las rebeliones, lo que los convierte en el sector más peligroso, pues, por añadidura, tendrían muchos seguidores entre los indios. La segunda medida que adopta es, por ende, la de no permitir a los indios ni a los mestizos el uso de ningún género de armas, ni su construcción, ni andar a caballo con freno o silla<sup>72</sup>. Esta medida se instruye en los mandamientos definidos como "licencia". En relación con estos problemas, el virrey permite el uso de las armas a los españoles, al tiempo que empieza a pedir el envío de armas desde la metrópoli.

Si hasta ahora el virrey ha tratado del grupo indio y sus diferentes calidades, también toca lo concerniente al grupo español, y manifiesta que el mayor conflicto radica en los hijos de los conquistadores, que demandan su reconocimiento ya no como encomienda sino como encargo de justicia, y ese problema se recicla y permea entonces todo el aparato de administración de gobierno. Los descendientes creen tener más derecho, por lo que, en la visión del virrey, cuando no se les dan a ellos los cargos de justicia hacen tanto ruido e interponen tantos pleitos a España como el que más. La opinión del virrey es que se les den a ellos los cargos si dan muestra de ser gente de confianza, pero inmediatamente añade que a muchos de los pretendiente él "... no les fiara una vara de almotacén... y si el rey tiene que dárselos a ellos sería no más por

---

<sup>72</sup> Esta cita ya se ha hecho en el capítulo tercera apartado 4, pero se considera importante al fin de la lectura repetirla aquí: "15. Cuando S. M. me envió a esta tierra le dejé con algun cuidado sobre el asiento de ella a causa de las mocedades de aquel tiempo, y si he de decir verdad no dejaba yo de traerle por esta misma ocasión ; más después que llegué acá y traté la gente y conocí los ánimos de todos sus inclinaciones, dije luego de que no había de que tenerle en este caso, porque Madrid no es.. taba con más seguridad. Y lo mismo entiendo ahora, y V. S. lo puede entender también, sólo lo que podría dar alguno, como lo he dicho asimismo a S. M., es la mucha suma que hay de gente menuda, mestizos, mulatos y negros libres y el crecimiento grande en que van con los que de allá vienen y acá nacen.

Como allá es una gente tan mal inclinada no creo será pecado presumir de ellos cualquier mal en caso de alguna rebelión. Como algunas veces se ha temido, que, entonces fue cuando yo di orden para que los mulatos pagasen tributo a S. M. y que ninguno dejase de servir amo y creo que lo hubiera acertado en hacer lo mismo en lo más de los mestizos. Si algo hubiese que temer no dude V. S. sino que éstos llevarían tras de sí mucha parte de los indios según su facilidad, y aunque yo he procurado siempre y conviene que estos ni nadie no entiendan que estamos con tal recelo, todavía he vivido yo siempre con él y he procurado desocasionarlos de algunas cosas al descuido, e irles enflaqueciendo las fuerzas que podrían tener con no permitirles usar ningún género de armas ni dejárselas hacer a los indios con pena, ni andar a caballo con freno ni silla, todo lo cual importa mucho que V. S. lleve adelante.", *Ibidem*, p. 210.



proveerlos pero no proveer el cargo ni dar justicia ni gobierno a los que vivían en él..”. En fin, el virrey propone que es justo anteponerlos a los demás, no sin antes verificar, no obstante, que los destinatarios de los cargos sean honorables<sup>73</sup>. (Se remite al lector en este punto al análisis hecho en la primera parte del capítulo III, en donde se mostraba cómo los “encomenderos” fueron perdiendo importancia como interlocutores políticos a lo largo de la época bajo examen, mientras se reciclaban en los puestos de corregidores o alcaldes mayores u otros tipos. A partir de entonces, la figura del encomendero dejaría así de formar parte de la administración de gobierno). Finalmente, el virrey Martín Enriquez cierra el problema de la gobernabilidad con la medida más eficaz, para mantener el control del territorio: la visita.

[...] Yo he venido a entender que una de las cosas necesarias para que los virreyes puedan mejor gobernar -esta-tierra es dar una vuelta a ella y visitarla, porque viene con esto a quedar señor de muchas cosas que ve por vista de ojos en las cuales por relación bastantemente no puede enterarse ; y con haber entendido que esto es así y haberme S. M. mandado hacer visita y desear yo

---

<sup>73</sup> [...] He querido dejar para el postre el tratar a V. S. lo que entiendo más le ha de cansar en los negocios, que son las provisiones de los cargos de justicia de esta tierra, porque los que piensan que tienen más derecho a ella son los nacidos en ella, hijos y nietos de conquistadores, aunque de éstos entiendo han quedado pocos. En defecto de no darles a ellos los cargos, hacen tanto ruido que no falta sino poner el negocio a pleito porque pedir testimonio para irse a quejar a España ordinario lo hacen. Y como yo vi esta tormenta los primeros años después que aquí vine y conocí el talento de algunos, di cuenta de ello a S. M. para que me mandase avisar medio que con ellos podrían tomar y le advertí que por. cuanto los que estos cargos ejer, cómo habían de gobernar a otros. y administrarlos y administrar justicia, y en ellos descargar su real conciencia y que convenía que fuesen personas que la tuviesen buena y capacidad para poderlo hacer. Y que entre los pretendientes de los cargos nacidos en esta tierra, había yo conocido muchos a quienes para descargo de la mía no les fiara una vara de almotacén y que si con todo eso era fuerza haber de dárselos a ellos y no a otros, por ser hijos y nietos de conquistadores, que mirase S. M. que sería esto no mas proveerlos pero no proveer el cargo ni dar justicia, ni gobierno a los que vivían en él, Y que así tendría por acertado dárselos a los que lo merecen y a los demás recompensar en otras cosas al servicio de sus padres. Lo que S.M. me mandó fue que pues yo tenía esto presente, que como lo demás lo gobernase mirando lo que más convenía al servicio de Dios y suyo y bien de la tierra, y así lo ha hecho después acá. Lo mismo haga V. S. sin reparar en sus quejas porque esos son los hijos de conquistadores que para esto se hallaren con. menos codicia y más presunción de hacer en todo el deber y tener temor de Dios y teniendo estas partes el nacido en esta tierra, hijo. de conquistador, no diga. yo. sino que es justo anteponerlo a los demás. Pero de éstos hallará V. S. tan pocos. como yo y aunque los busqué, y esos que. hallé yo los honré y aproveché en nombre de S. M. como V. S. entenderá, y con esto yo entiendo que los unos ni los otros no formarán queja de mí” *Ibidem*, pp.211-212

hacerla muchas veces, nunca me di maña para ello ; uno porque ha más de seis años que en cada flota pensaba irme a mi casa y lo segundo por otro inconveniente que se me representaba siempre que trataba de ello, lo cual diré yo a V. S. de palabra, y hallando V. S. fácil éste, yo tendría por acertado tomar este trabajo por el bien que de ello podría resultar así a la tierra como al descanso y acierto del que ha de gobernar.<sup>74</sup>

La postura final expresada en el memorial puede entonces resumirse en que la mejor manera de gobernar esta tierra es “[...]oír a todos, creer a pocos y caminar despacio en los negocios” hasta haberlos entendido y haber conocido a la gente, honrar a quienes lo merecen y, en suma, “...si en alguna parte del mundo había de vivir con artificio el que gobierna es en los indios[...].” (opinión sostenida desde un principio, como se ha mostrado antes, por Antonio de Mendoza).

[...] **Como** el virrey se halla en todo tan nuevo y ve unas portadas de hombres que representan no haber, más que pedir entienden que sin el consejo de éstos no se debe poder gobernar la tierra y después el tiempo les viene a desengañar como a mí de lo que son. De manera que con lo que entonces yo hice y después me he hallado bien, haga V. S. que es oírlos a todos creará pocos y caminar despacio en los negocios que será hasta haberlos entendido y conocido a la gente ; y después de conocida procure V. S. de honrar a los que lo merecen. Porque conviene entiendan todos que sólo por este camino han de medrar, para todo lo cual si en alguna parte del mundo había de vivir con artificio el que gobierna es en los indios, pero hasta que el tiempo muestre en qué manera ha de usar de él, yo espero en Dios que V. S. con su cristiandad y prudencia acertará a cumplir con todo ello. A 25 de septiembre de 1580 [ . .. ]<sup>75</sup>

Esta síntesis de la percepción del virrey Enriquez permite tener el diagnóstico de la realidad novohispana con el objeto de verificar cuántos de esos problemas se mantuvieron o fueron desapareciendo a lo largo de la fase de consolidación, y para ello el otro material indispensable en la guía para la interpretación de los hechos es el memorial del virrey Luis de Velasco hijo. En el advertimiento de éste al Conde de

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 211

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 212.

Monterrey<sup>42</sup>, en 1596, el virrey Velasco no hace ninguna referencia a la importancia de la autoridad del virrey, y menos aún a la relación de éste con las diferentes autoridades –en el sentido de conflictos de competencias–, hecho que confirma la consolidación para entonces de su autoridad en el territorio, lograda sea por la vía de las leyes o por el camino de la *praxis*. Es decir, los puntos tratados en el memorial de Martín Enriquez, identificados en este trabajo en los primeros dos incisos –a) sobre los principios generales de la institución virreinal; y b) acerca del ejercicio de la autoridad del virrey– desaparecen, y queda solamente el consejo, que ya venía desde Antonio de Mendoza, de gobernar con prudencia y hacer pocos cambios:

[...] Y como la mudanza en estas cosas que podría haber quien las quisiese persuadir, suele ser dañosa, es justo que yo advierta el estado que tienen V.S.; como quien tan bien puede, lo considerará de suerte que en la prosecución del ejercicio de ellas se consiga[...] la permanencia de este reino, que son las cosas a que se debe atender[...]<sup>76</sup>

Mientras, los temas tocados en el tercer punto –c) acerca de la gobernabilidad–, se reiteran parcialmente como la cuestión importante para mantener el control del territorio, y, en este caso específico, trata de los gastos y de las medidas que ha tomado para mantener en paz las regiones bajo su dominio. Se mencionan las acciones tomadas en la tierra de los chichimeca, entre las cuales se cuentan la formación de congregaciones, monasterios e iglesias, así como el envío de religiosos y la compañía de “indios de Paz”<sup>77</sup>. Siempre con relación a la cuestión territorial, el virrey Velasco relata cómo se van extendiendo las fronteras de los nuevos territorios conquistados: Nuevo México, donde la conquista, pacificación y conversión de los indios empezó con el virrey Villamanrique, y la capitulación se dio a Don Juan de Oñate<sup>78</sup>; la provincia de Sinaloa, donde se envió a la compañía de Jesús<sup>79</sup>; las tierras de California, en donde la capitulación se dio a Sebastián Vizcaíno. Estas descripciones ponen el énfasis en los gastos que deberían hacerse en las gobernaciones sucesivas, pero no hacen ninguna

---

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 99

<sup>77</sup> “[...] cuando llegué a este reino le hallé con harta dificultad en lo que era la quietud y paz de los indios de guerra [...] y como se quitaron [...] los presidios y soldados y la fuerza con que se oprimían estos bárbaros, hubo malos sucesos que amenazaban otros mayores [...] Yo procuré disponer estos [...] haciendo congregaciones, monasterios, iglesias, dándole religiosos y doctrina y compañía de indios de paz, para cuyo efecto saqué de Tlaxcala 400 indios casados y los poblé entre ellos [...]”, *Ibidem*, p.99

<sup>78</sup>*Ibidem*, p. 100

<sup>79</sup> *Ibidem*, p.101

referencia a posibles disturbios en aquellos territorios, lo que puede tomarse como una evidencia de que la fase de la consolidación ha concluido, y la autoridad está firmemente asentada.

A diferencia del factor territorial, que parece ya no ofrecer particulares problemas, la variable social de los indios sigue en pie: el fenómeno del pleitismo se mantiene de la misma manera que antes. Con Velasco, sin embargo, este problema abandona el ámbito de las competencias del virrey como gobernador, ya que se instituye una instancia especial para tratar las cuestiones indias: el Juzgado de Indios. De hecho Luis de Velasco reporta las dificultades para establecerlo, debido a que muchas autoridades han sido afectadas en el lado económico:

[...] Grandes daños, mayores que se pueden referir, se les siguen a los indios de traer y seguir pleitos, y los reciben de aquellos que los incitan, favorecen y ayudan a traerlos y conseguí la victoria de ellos[...] para remedio de ello me parecía, de que resultó fundarse el juzgado de los indios que el virrey tienen que últimamente se le ha dado tanto en lo criminal como al principio en lo civil. Los buenos efectos que de esto se han conseguido son muchos, [...] el despacho es más breve, más continuo y de menos dificultad[...] dos dificultades muy graves; una, la mucha ocupación y trabajo que causa al virrey; otra que todo genero de gente son de contrario parecer. La primera [...] se remedia con la experiencia de las cosas que facilita el trabajo y ocupación del tiempo y con el aseso que siendo de la suficiencia letras [...]. La segunda .. el que contradice es interesado porque los letrados, relatores, procuradores, solicitadores, interpretes, todos tratan de esto del interés que han perdido en quitarles las ganancias. Los corregimientos y justicia no menos, porque tenían gratos a los primeros y a sus amigos con encaminarles estos negociantes tan provechoso [...]”<sup>80</sup>

De todos modos, los asuntos que conciernen a la cuestión india se quedan en última instancia bajo la autoridad virreinal; en el tribunal de los indios, por ejemplo, el mismo virrey es quien elige a los ministros que actuarán en él: “[...] procuré tener buena fe en elegir ministros en quienes concurriesen la fidelidad [...] hize eleccion de ellos con notables cuidado y atencion [...]”<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, p.103

<sup>81</sup> *Ibidem*, p.104

En el memorial del virrey Velasco no se hace referencia a actores políticos específicos, en contraste a como se ha visto en el de Martín Enriquez. No obstante, llama la atención aquí el descenso de la población india, que repercute en todos los sectores y en todas las ramas de gobierno, por lo que el mismo virrey debe emitir nuevas ordenanzas para los indios, al tiempo que tomar medidas para reanimar los sectores agrícola, minero, de obras públicas, etcétera.

[...] temo que se continuaran con mayor soltura los daños pasados, ofensas a Dios, encerramiento y esclavonia de estos miserables indios, que por lo mucho que esta granjería, fundada en la sangre y trabajo de estos [los indios], ha crecido, es muy grande cantidad de gente la que en esto muere, perece y se afligen ni mudanza de este reino llegó cuando tenias puestas las manos y atención este ramo, como se vera para la promulgación de las ordenanzas [...] <sup>82</sup>

En conclusión, de acuerdo con el análisis de las acciones de Luis de Velasco hijo, ya no existen problemas acerca del papel del virrey como autoridad gobernadora, sus funciones se han ido definiendo a lo largo de los años que abarca el presente estudio, y los principios generales que determinan sus competencias enmarcan las acciones cotidianas de la gobernación. La transición hacia la modernidad ha terminado e inicia otra época, dominada por la nueva visión racional de la autoridad de un funcionario de la monarquía.

Hasta este punto, el análisis se ha centrado en el examen de las instrucciones dadas a los diferentes virreyes, y de los dos memoriales de Martín Enriquez y Luis de Velasco hijo, y ha sido posible enmarcar la fase histórica definida en este trabajo como de consolidación. A continuación se presentan las evidencias empíricas que arroja la inspección estadística de los mandamientos, en tanto acciones concretas del virrey.

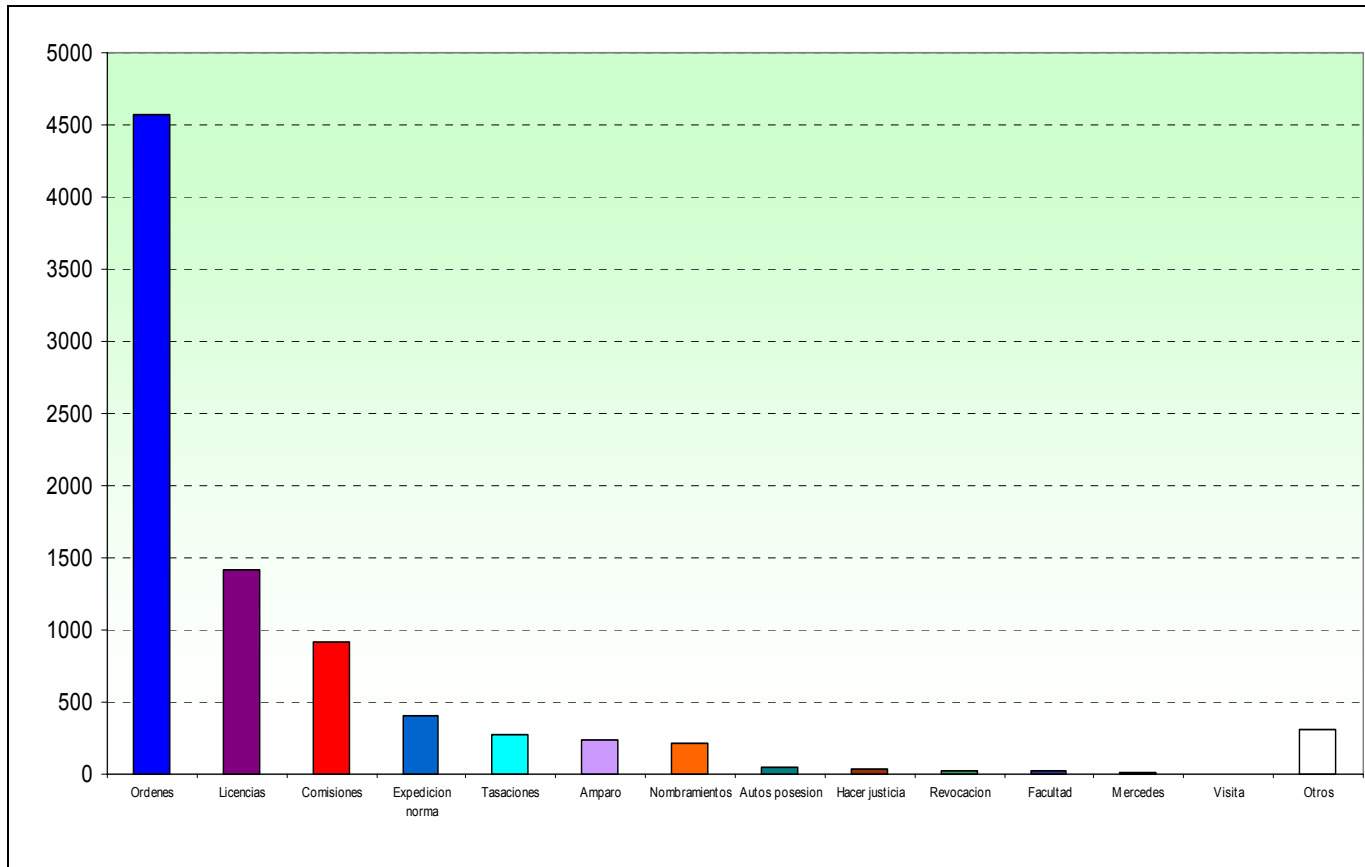
Los tipos de mandamientos que se resaltan en esta fase son, en primer lugar, las órdenes, las licencias y las comisiones, como se muestra en la gráfica siguiente:

---

<sup>82</sup> *Ibidem*, . “Advertimientos que Luis de Velasco dejó al Conde de Monterrey, 1596” pp. 99-115, p. 104, cap. 8.

## Grafica 5

### Frecuencia mandamientos categorías III fase, 1567-1595

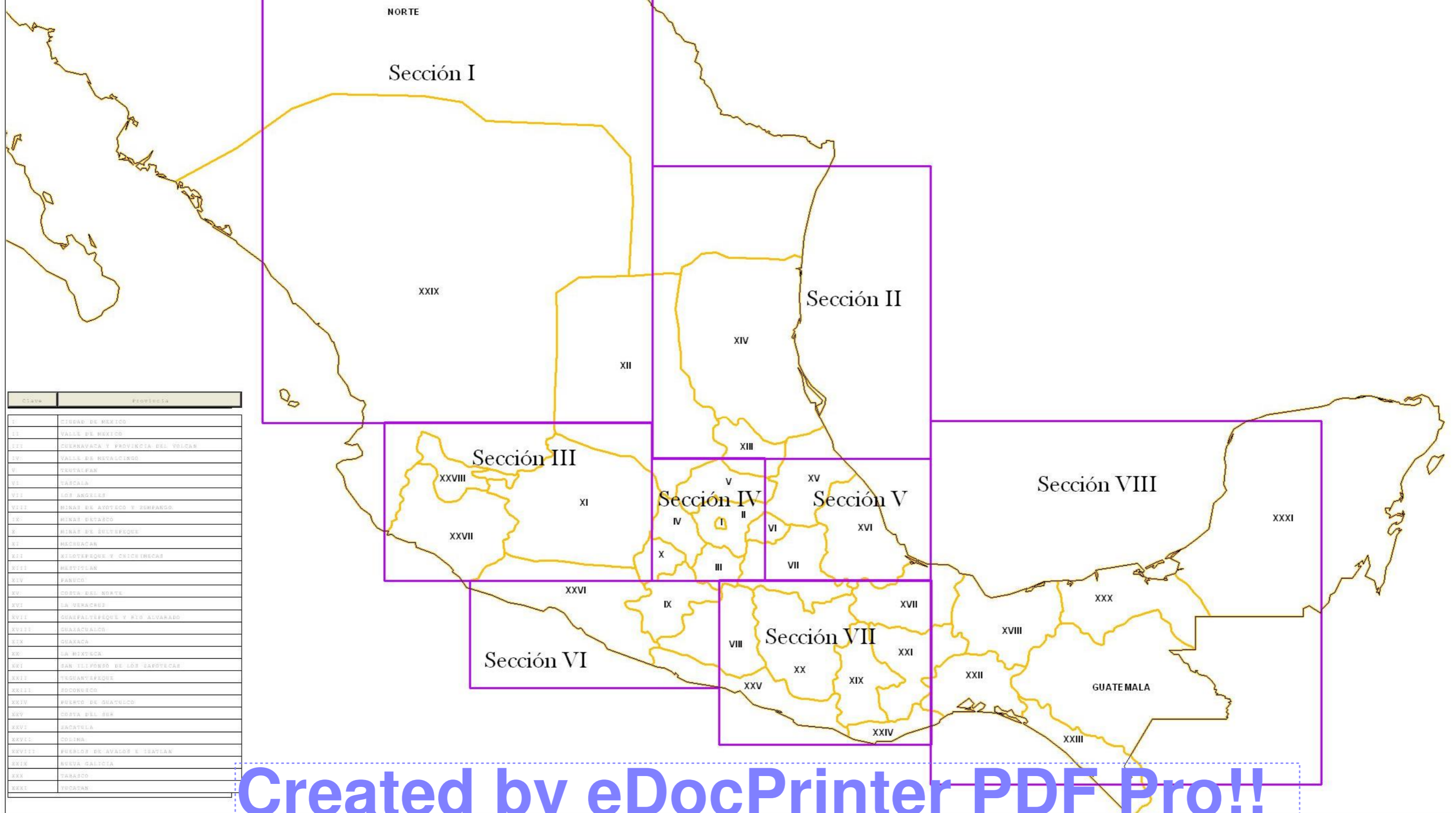


mandamientoCategoría	%	numero
Ordenes	54	4575
Licencias	17	1422
Comisiones	11	915
Expedicion norma	5	402
Tasaciones	3	272
Amparo	3	240
Nombramientos	3	215
Autos posesion	1	49
Hacer justicia	0	34
Revocacion	0	22
Facultad	0	20
Mercedes	0	7
Visita	0	4
Otros	4	309

**8486**

Estos datos acumulativos , reflejados espacialmente en el mapa 12, se tienen que leer a la luz de todo el trabajo presentado.

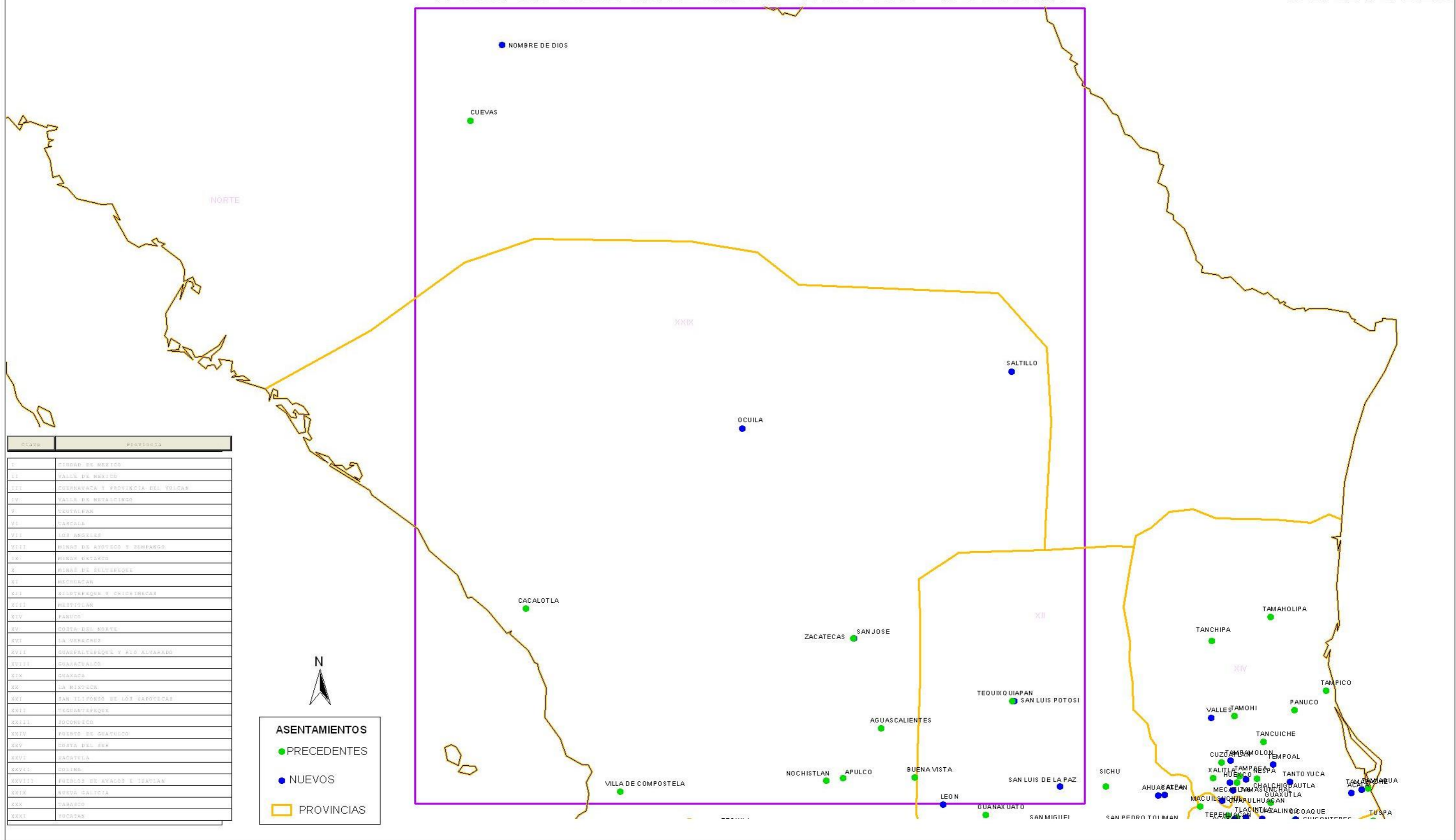
### Seccionamiento de la Zona de Estudio



Clave	Provincia
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Cheravaca y Provincia del Volcán
IV	Valle de Metztzingo
V	Xuxtupán
VI	Tascalá
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Ayoteco y Zumpango
IX	Minas de Oxtaco
X	Minas de Sultefoque
XI	Mochacán
XII	Xilotefoque y Chichimecas
XIII	Mexytilán
XIV	Panuco
XV	Costa del Norte
XVI	La Merced
XVII	Quapaltepeque y Río Alvarado
XVIII	Chaacabalcó
XIX	Quaxaca
XX	La Mixteca
XXI	San Ildefonso de los Sarstecas
XXII	Tehuantepeco
XXIII	Edcoruico
XXIV	Puerto de Guatleuco
XXV	Costa del Sur
XXVI	Sacateca
XXVII	Collina
XXVIII	Pueblos de Avalor e Itatlan
XXIX	Rivera Salceda
XXX	Tarasco
XXXI	Ecotán

# Total de Mandamientos - Fase III - Sección I

MAPA 12a



Clave	Provincia
I	Ciudad de Mexico
II	Valle de Mexico
III	Cheravaca y Provincia del Volcan
IV	Valle de Metaxingo
V	Xucalpan
VI	Tascalala
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Ayoteco y Zumpango
IX	Minas de Tzaco
X	Minas de Sultepec
XI	Michoacan
XII	Xilotepone y Chichimecas
XIII	Meztlián
XIV	Panuco
XV	Costa del Norte
XVI	La Merced
XVII	Guapaltepone y Rio Alvarado
XVIII	Chaacualco
XIX	Oaxaca
XX	La Mixteca
XXI	San Ildefonso de los Sarvaticas
XXII	Tehuantepec
XXIII	Edcoruco
XXIV	Puerto de Guatenco
XXV	Costa del Sur
XXVI	Zacateca
XXVII	Colima
XXVIII	Puebla de Avalos e Itatlan
XXIX	Veracruz
XXX	Tlaxcala
XXXI	Yucatan

N

**ASENTAMIENTOS**

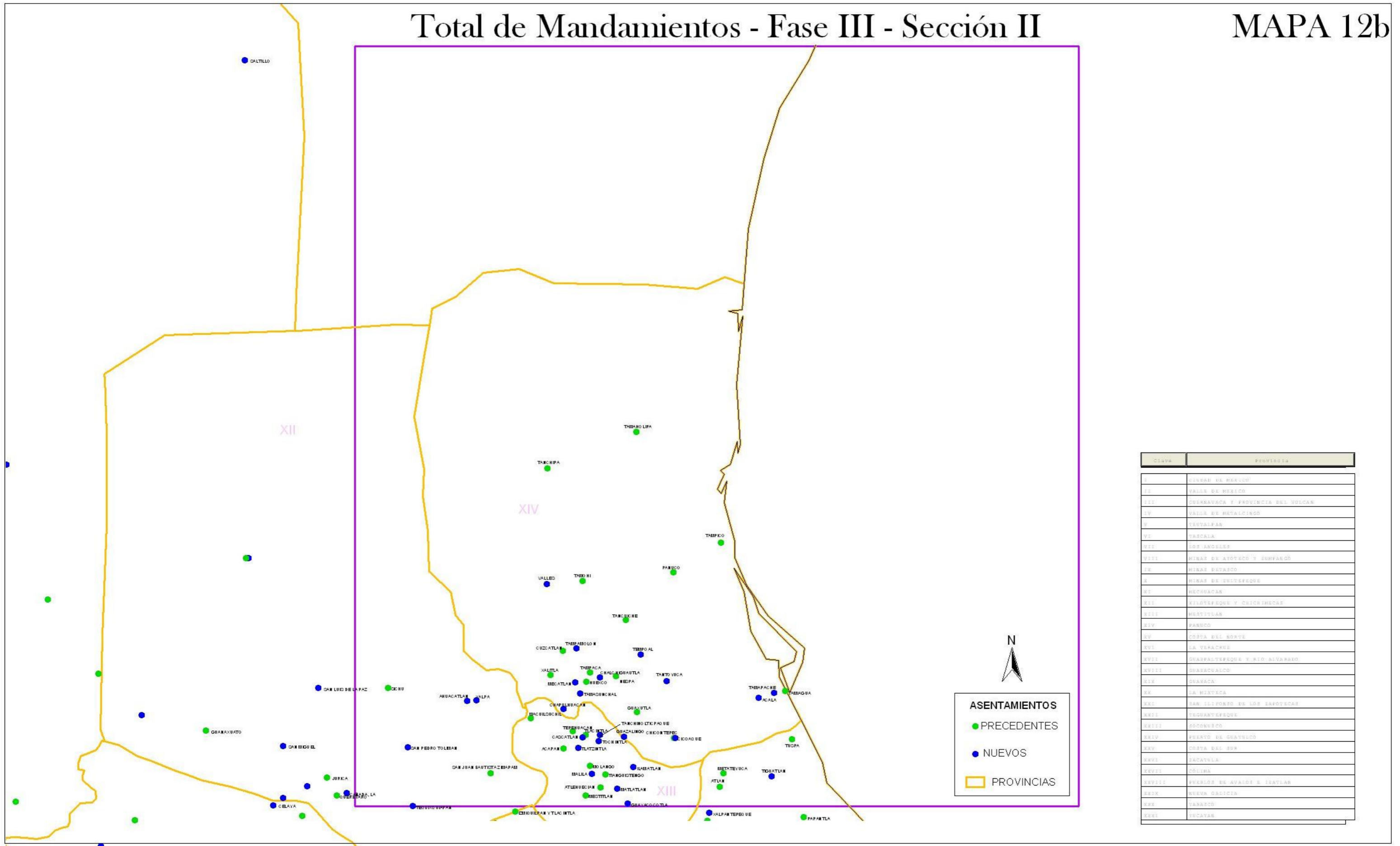
- PRECEDENTES
- NUEVOS

□ PROVINCIAS



# Total de Mandamientos - Fase III - Sección II

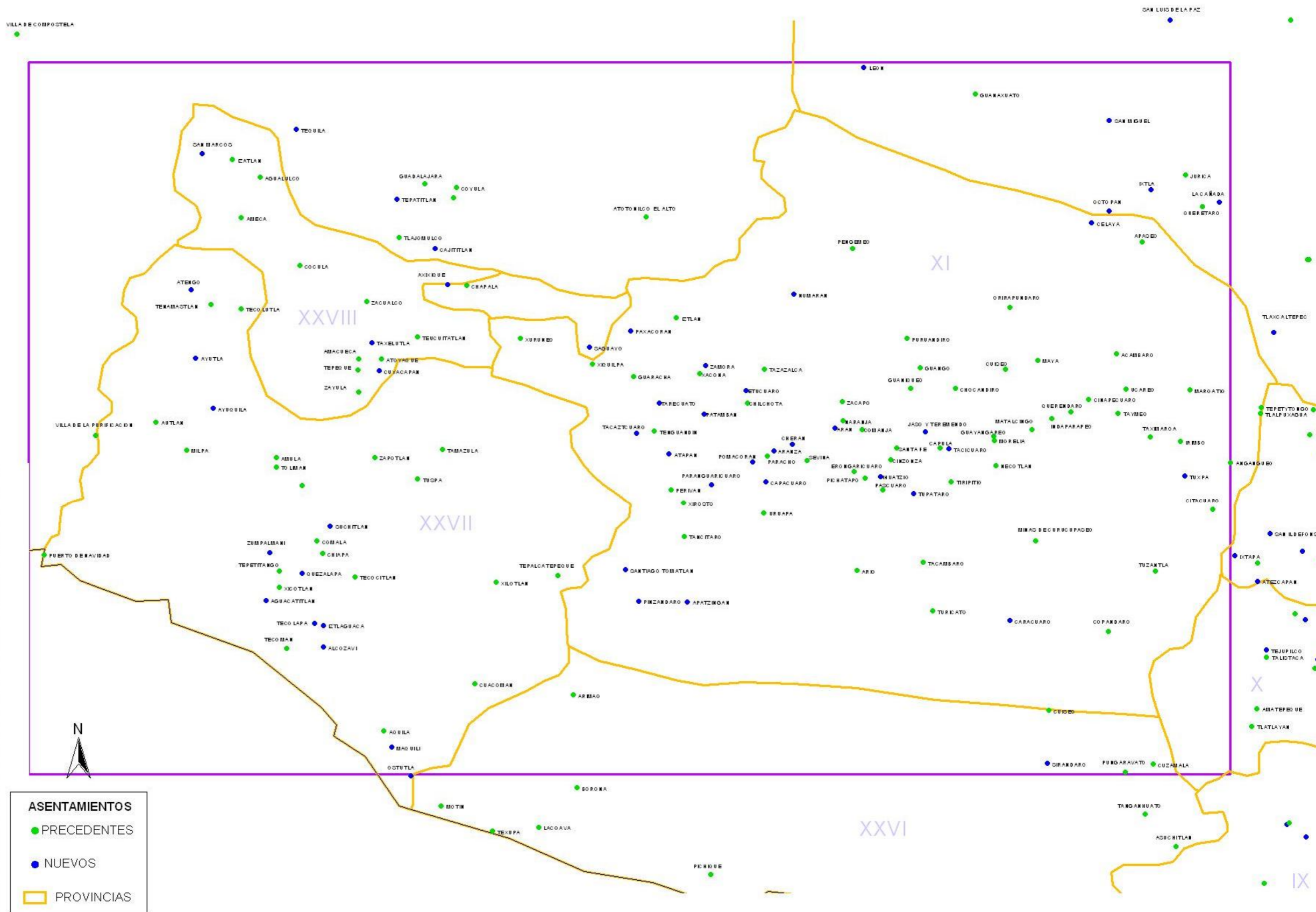
# MAPA 12b



Clave	Provincia
I	CIUDAD DE MEXICO
II	VALLE DE MEXICO
III	CHERRAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN
IV	VALLE DE METZCALINGO
V	TEZCALPAN
VI	TASCALA
VII	LOS ANGELES
VIII	MINAS DE AYOTECÓ Y SURFARGO
IX	MINAS DE DATASCO
X	MINAS DE SILTEPEQUE
XI	NECHUACAN
XII	XILOTEPEQUE Y CHICOMILCO
XIII	MESTIZTLAN
XIV	PANICO
XV	COSTA DEL NORTE
XVI	LA VERACRUZ
XVII	GUERREROS Y RÍO ALVARADO
XVIII	GUERREROS
XIX	GUAYACA
XX	LA BASTIDA
XXI	SAN JUAN DE LOS RIOS
XXII	TIGUANTEPEQUE
XXIII	COCONUICO
XXIV	SIERRA DE QUATELCO
XXV	COSTA DEL SUR
XXVI	ZACATELCO
XXVII	COJIMA
XXVIII	SIERRA DE AVALES Y TEATLAN
XXIX	SIERRA GARCITA
XXX	TARASCO
XXXI	CUICATLAN

# Total de Mandamientos - Fase III - Sección III

MAPA 12c



CIUDA	PROVINCIA
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Cuerravaca y Provincia del Volcán
IV	Valle de Metalcingo
V	Tecualpas
VI	Tascalapa
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Ayoteco y Surfango
IX	Minas de Escasco
X	Minas de Sintepeque
XI	Mecharacas
XII	Xilotepeque y Chichimecas
XIII	Mestizales
XIV	Farucó
XV	Costa del Norte
XVI	La Veracruz
XVII	Guaspaltepeque y Rio Altarado
XVIII	Guasacualco
XIX	Guaxaca
XX	La Nixteca
XXI	San Ildefonso de los Sarfocapas
XXII	Teguantepique
XXIII	Acobusco
XXIV	Puerto de Guatlico
XXV	Costa del Sur
XXVI	Sacatlula
XXVII	Colima
XXVIII	Pueblos de Avalos e Teatlan
XXIX	Merced Gallica
XXX	Tarasco
XXXI	Pucatan

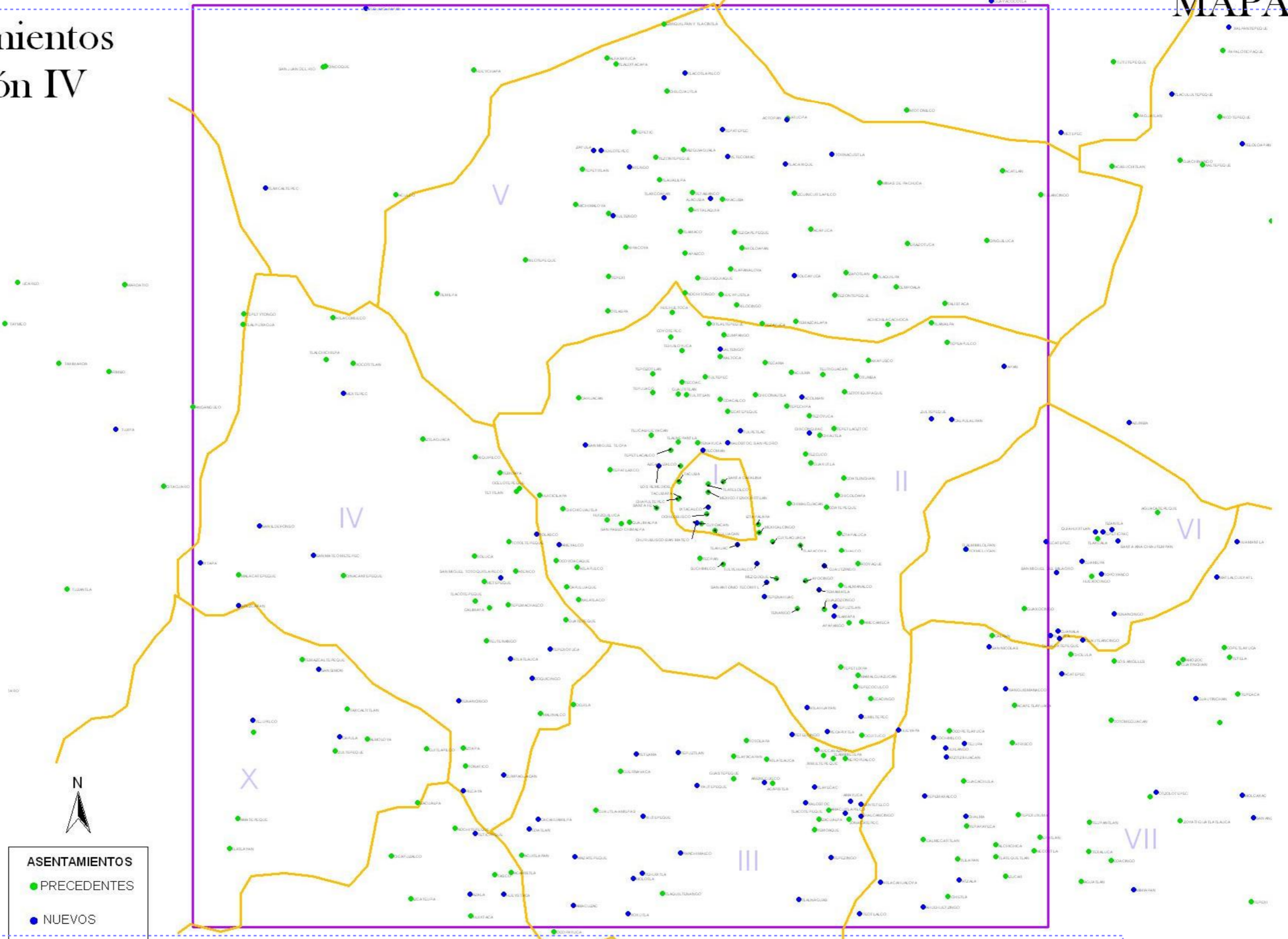
**ASENTAMIENTOS**

- PRECEDENTES
- NUEVOS

PROVINCIAS

## Total de Mandamientos Fase III - Sección IV

Clave	Provincia
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Cuerravaca y Provincia del Volcán
IV	Valle de Metatlcingo
V	Tecualpas
VI	Tascalala
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Atoyac y Surfango
IX	Minas de Tasco
X	Minas de Zuitzeque
XI	Mecharacán
XII	Xilotepeque y Chicimscas
XIII	Mexitlan
XIV	Fabuco
XV	Costa del Norte
XVI	La Veracruz
XVII	Guaspaltepeque y Rio Altarado
XVIII	Guasacualco
XIX	Guaxaca
XX	La Mixteca
XXI	San Ildefonso de los Barrocas
XXII	Tecuanispeque
XXIII	Acobusco
XXIV	Fuente de Guatlico
XXV	Costa del Sur
XXVI	Sacatlula
XXVII	Colima
XXVIII	Fuertes de Avaso e Teatlan
XXIX	Sierra Guisaca
XXX	Tasaco
XXXI	Pucatan

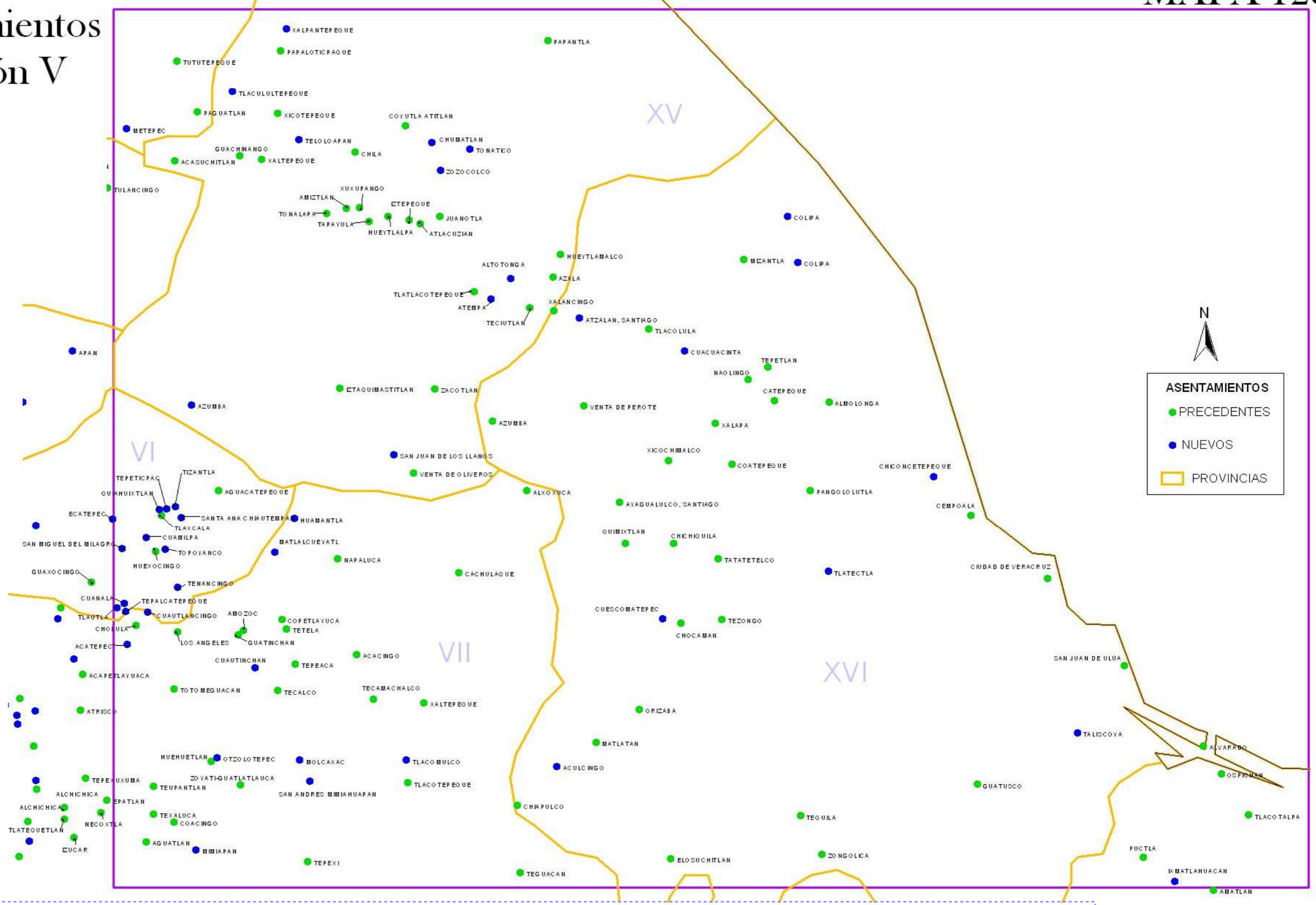


**ASENTAMIENTOS**

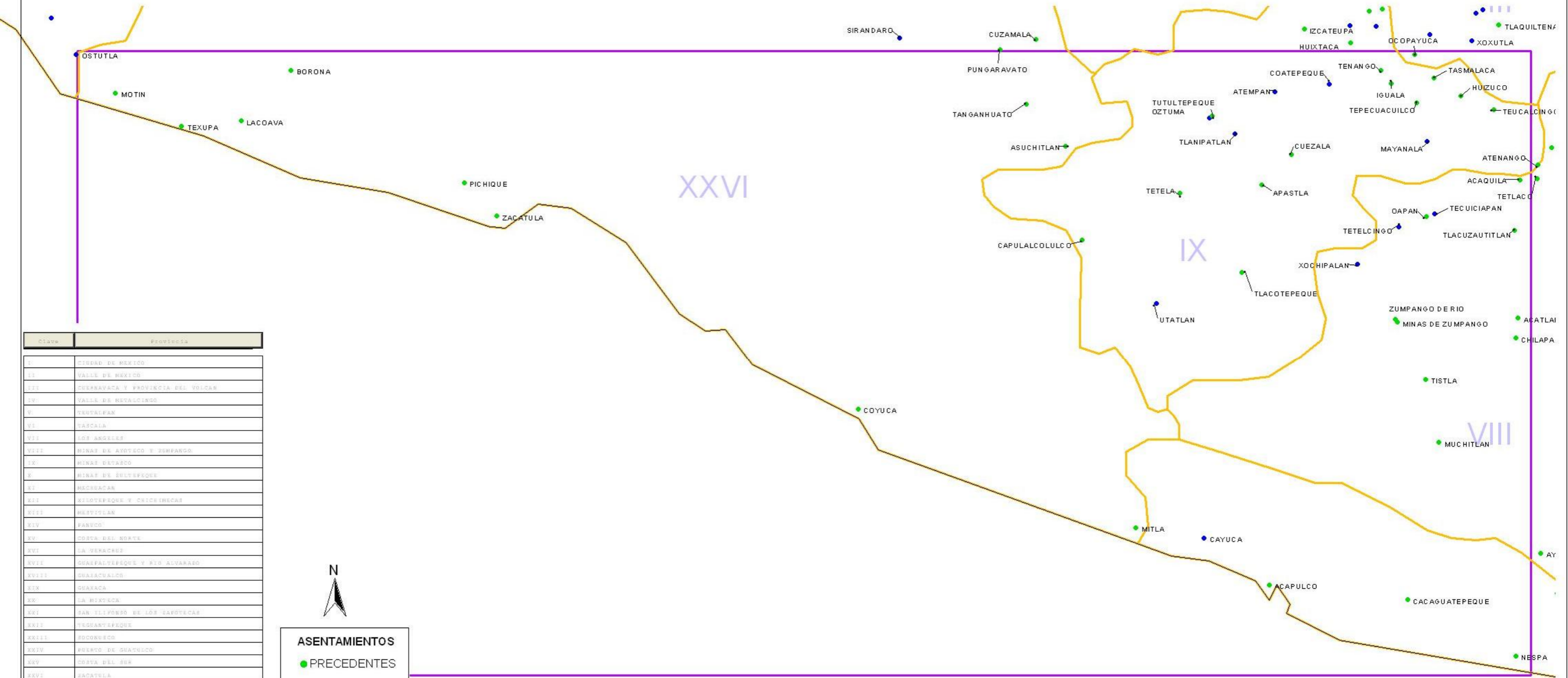
- PRECEDENTES
- NUEVOS

□ PROVINCIAS

## Total de Mandamientos Fase III - Sección V



CIUDA	PROVINCIA
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Cuerravaca y Provincia del Volcán
IV	Valle de Metacincingo
V	Tecualfán
VI	Tascalá
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Atoyac y Surfango
IX	Minas de Tasco
X	Minas de Sultepec
XI	Mechacán
XII	Xilotepec y Chichimecas
XIII	Mexitlan
XIV	Fabuco
XV	Costa del Norte
XVI	La Veracruz
XVII	Guadalupe y Rio Altarado
XVIII	Guadalupe
XIX	Guaxaca
XX	La Mixteca
XXI	San Ildefonso de los Barbozas
XXII	Tehuacan
XXIII	Atlix
XXIV	Fuente de Guatimoc
XXV	Costa del Sur
XXVI	Sacatlá
XXVII	Colima
XXVIII	Fuertes de Avalos e Teatlán
XXIX	Mezcala
XXX	Tehuacan
XXXI	Atlix



Clave	Provincia
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Chiapas y Provincia del Volcán
IV	Valle de Tehuacán
V	Veracruz
VI	Tlaxcala
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Atoyac y Zumpango
IX	Minas de Oaxaca
X	Minas de Sultepec
XI	Michoacán
XII	Xilotepec y Chichimecas
XIII	Huasteca
XIV	Panuco
XV	Costa del Norte
XVI	La Merced
XVII	Guajalajara y Río Atoyac
XVIII	Chalchicomula
XIX	Oaxaca
XX	La Mixteca
XXI	San Ildefonso de los Ríos
XXII	Tehuacan
XXIII	Soconusco
XXIV	Puerto de Guadalupe
XXV	Costa del Sur
XXVI	Zacatecas
XXVII	Colima
XXVIII	Pueblos de Atoyac e Istmo
XXIX	Nueva Galicia
XXX	Tehuacan
XXXI	Yucatán

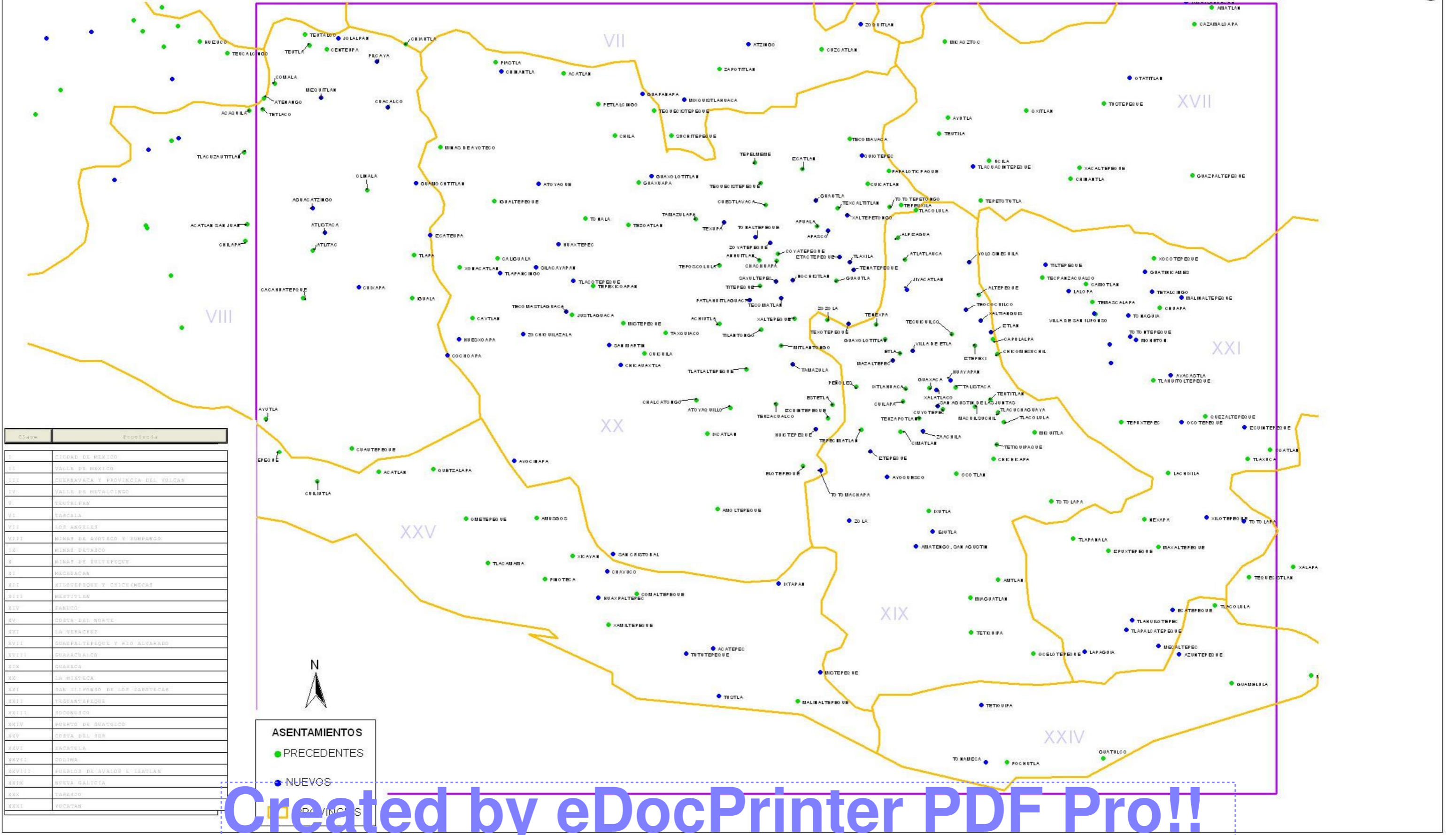
**ASENTAMIENTOS**

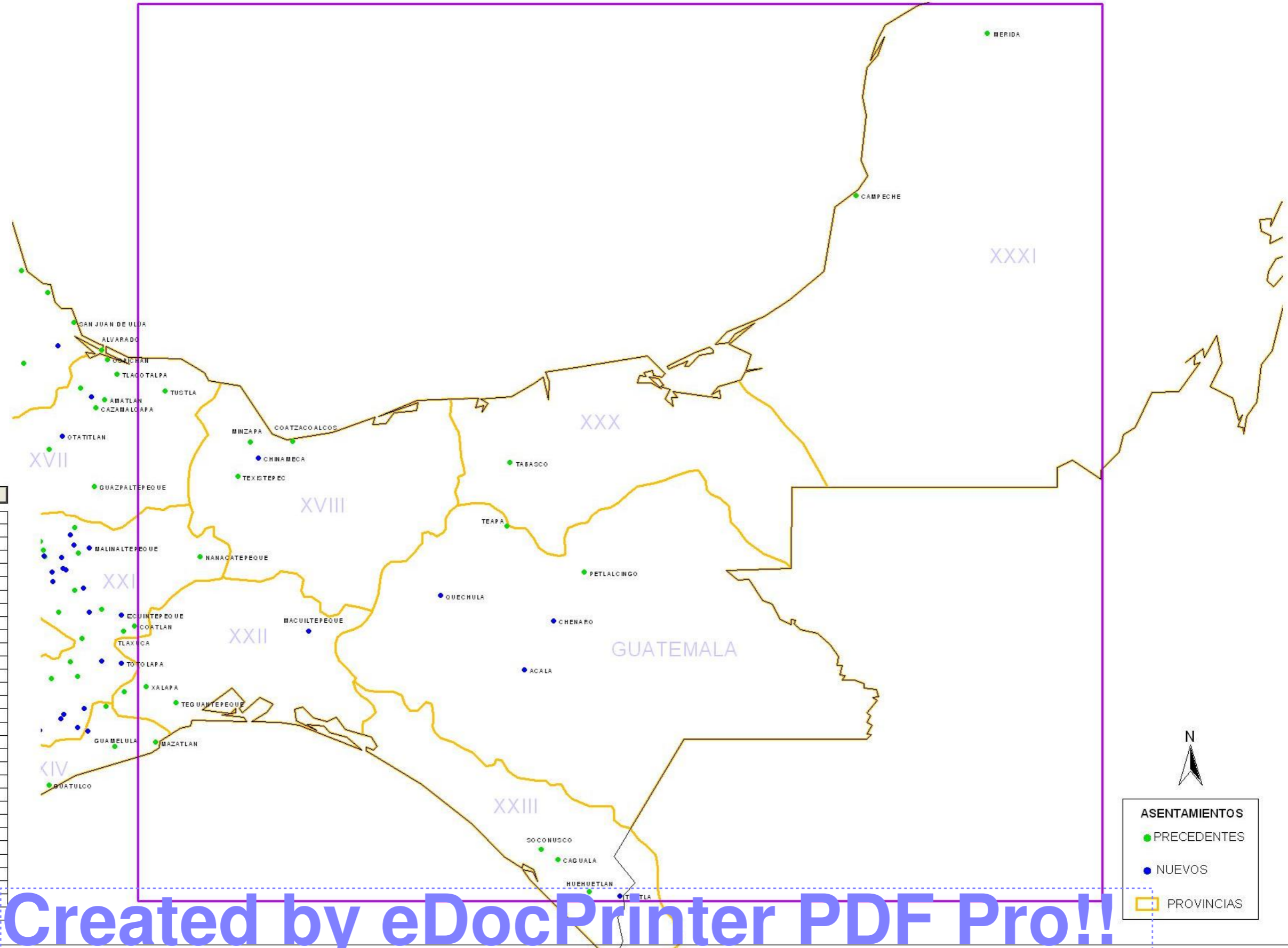
- PRECEDENTES
- NUEVOS

**PROVINCIAS**

## Total de Mandamientos - Fase III - Sección VII

MAPA 12g





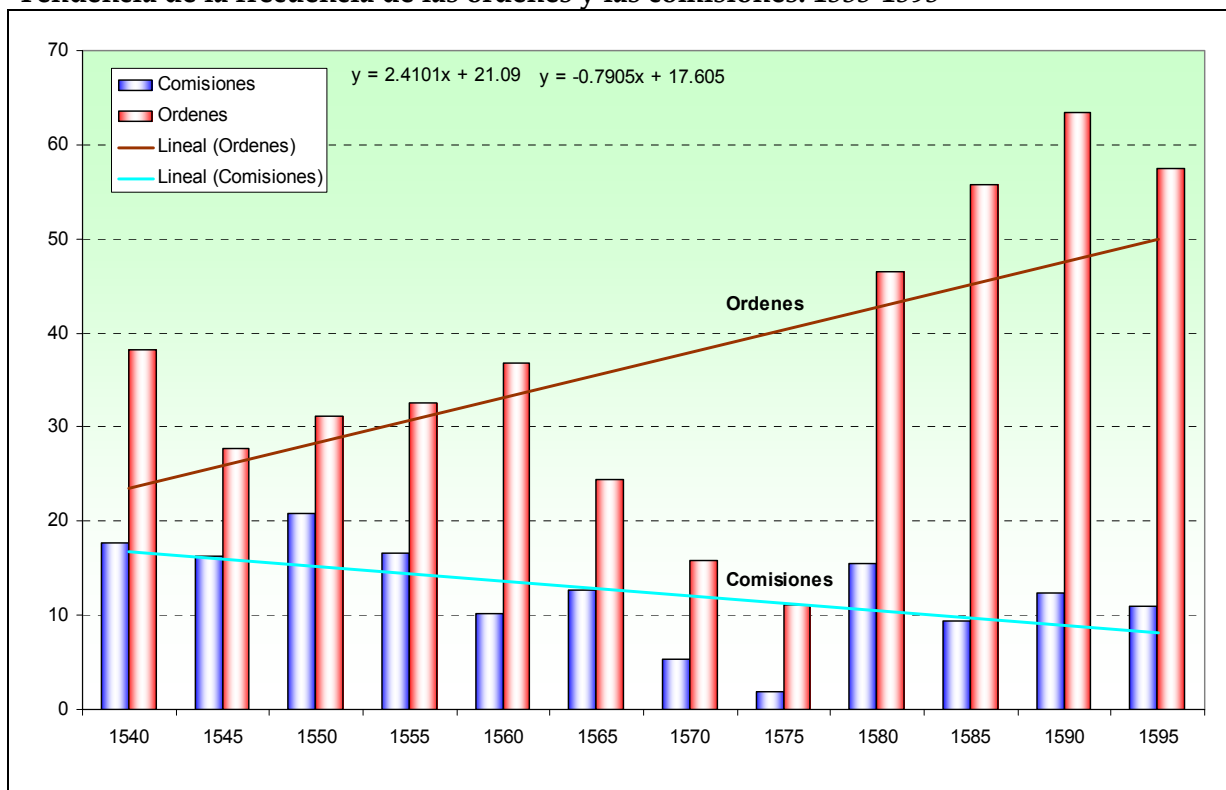
Ciudad	Provincia
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Chiapas y Provincia del Volcán
IV	Valle de Guatemala
V	Escuintla
VI	Escuintla
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Ayoteco y San Marcos
IX	Minas de Estero
X	Minas de Soltepeque
XI	Michoacán
XII	Xilotepeque y Chichicastenango
XIII	Metzucán
XIV	Panucó
XV	Costa del Norte
XVI	La Merced
XVII	Guazapaltepeque y Río Alvarado
XVIII	Guacamalco
XIX	Guatemala
XX	La Mixteca
XXI	San Ildefonso de los Barrios
XXII	Tegucigalpa
XXIII	Soconusco
XXIV	Puerto de Guatemala
XXV	Costa del Sur
XXVI	Sacatepeque
XXVII	Colima
XXVIII	Pueblos de Avalué y Teatlán
XXIX	Verde Salada
XXX	Tabasco
XXXI	Yucatán

En primer lugar, se muestra como se está consolidando la autoridad, y como se esta difundiendo. De hecho, las órdenes permiten identificar cuán asentada y consolidada está la autoridad, a diferencia de las comisiones. En esta última categoría se agrupan diferentes tipos, y por ende es necesario verificar las tendencias de las distintas clases de comisiones, en cuanto cada una revela fenómenos particulares. No está de más insistir, con el propósito de aclarar el fenómeno bajo estudio, que en esta fase predominan las comisiones averiguaciones e informaciones, en las que la autoridad destinataria no puede actuar o tomar decisiones, sino más bien son procedimientos que terminan en manos del virrey para que él actúe directamente. Es importante definir lo anterior, pues ya existe un orden bien asentado, y actuar de manera extraordinaria es necesario sólo en casos específicos y muy reducidos en número: cuando la materia en cuestión no está reglamentada o se carece de un orden constituido en el caso particular. Para visualizar lo anterior, se remite el lector a la gráfica n: (comisiones cap. II, tendencia general).

El resultado de una comparación entre la frecuencia de los tipos de mandamientos Ordenes/Comisiones arroja la siguiente gráfica.

**Grafica 6**

**Tendencia de la frecuencia de las ordenes y las comisiones: 1535-1595**





Como se puede apreciar a partir de los resultados del análisis estadístico, la definición de este periodo como la fase de consolidación de la autoridad virreinal en la función de gobierno está justificada por la comparación entre los comportamientos de las comisiones y las órdenes, tanto en su frecuencia temporal como en su distribución espacial, como mostrado en el mapa 9.

#### Conclusiones:

- 1) Aquí se ha mostrado que el territorio es un elemento fundamental para descubrir el alcance de la autoridad y su difusión.. A partir de los mapas se aprecia la evolución del proceso de ocupación del territorio y, finalmente, su delimitación. Véase mapa 9.
- 2) Se ha identificado a los actores preeminentes en el aparato encargado del ejercicio del poder, figuras que resultaron ser los interlocutores políticos en la función de gobierno. Evidenciando cómo con la tercera fase se privilegian las autoridades de la república española, cuales el alcalde mayor y el corregidor, mientras que por la república india se privilegian las autoridades del gobernador, y del pueblo indio que ya se está conformando como cabildo. Esto se refleja en el mapa 13, en donde, aunque no se hacen corte temporales, se muestra el tipo de autoridad receptora de los mandamientos 1535-1595, al fin de verificar qué tipo de organización política se tuvo.
- 3) Finalmente se ha revelado cuáles son los tipos de mandamientos que emite el virrey, y se les ha clasificado de acuerdo con el papel que jugaron en las tareas de gobierno, desde su inicio hasta el corte temporal de este trabajo, 1595.

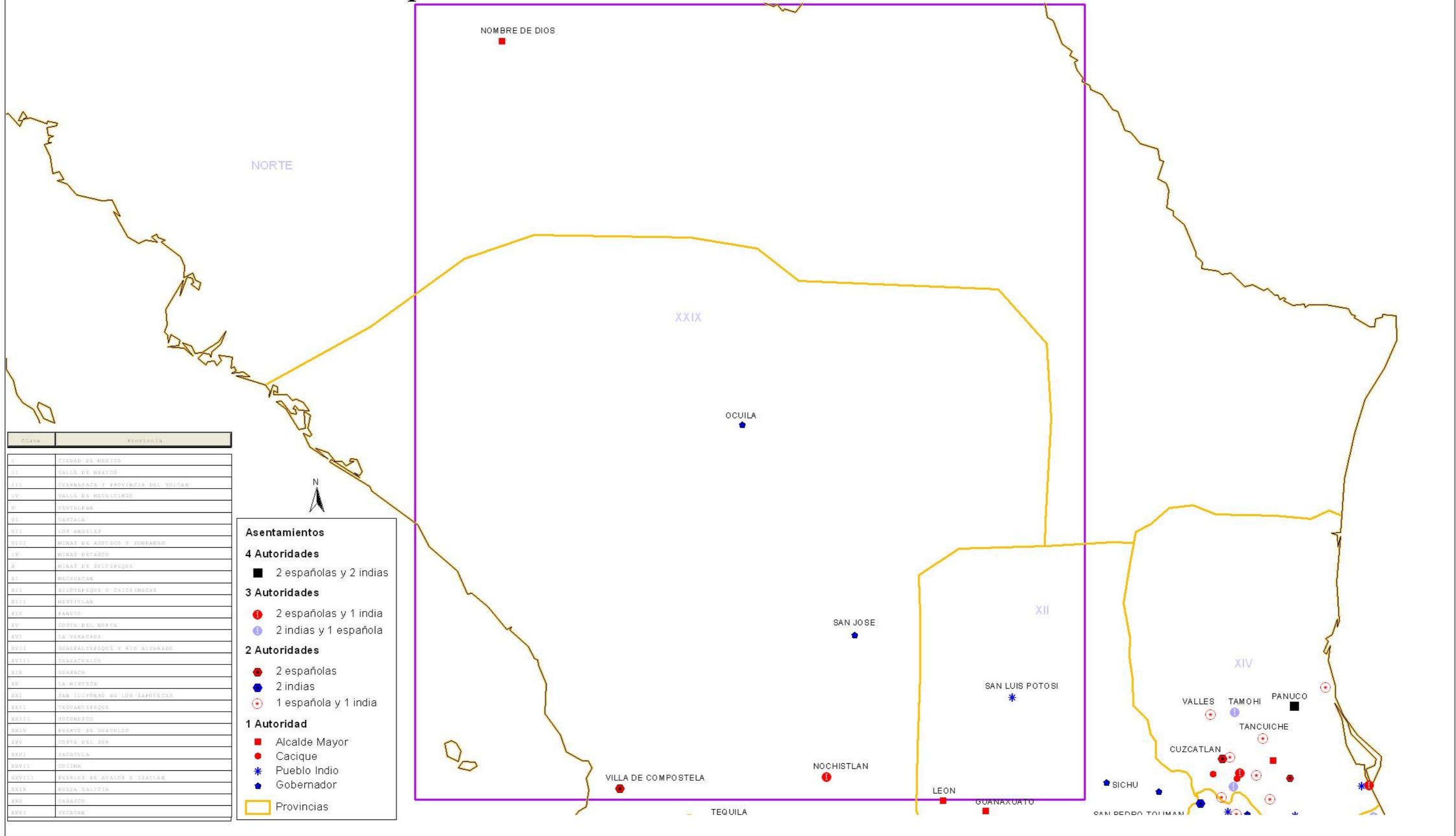
## Seccionamiento de la Zona de Estudio



Clave	PROVINCIA
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Cuerravaca y Provincia del Volcán
IV	Valle de Metztzingo
V	Tetzalpan
VI	Tascalá
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Ayoteco y Zumpango
IX	Minas de Otzacaco
X	Minas de Sultepec
XI	Nezahualcoátl
XII	Xicotepetlac y Chichimecas
XIII	Mexitlan
XIV	Fanuco
XV	Costa del Norte
XVI	La Merced
XVII	Guadalupe y Río Alvarado
XVIII	Guadalupe
XIX	Guadalupe
XX	La Merced
XXI	San Lorenzo de los Ríos
XXII	Tehuacan
XXIII	Soconusco
XXIV	Sierra de Guadalupe
XXV	Costa del Sur
XXVI	Zacatlán
XXVII	Cocula
XXVIII	Sierra de Atoyac y Izatlan
XXIX	Sierra de Guadalupe
XXX	Tehuacan
XXXI	Puebla

# Tipo de Autoridad en los Asentamientos - Sección I

MAPA 13a



Ciudad	Provincia
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Cuernavaca y Provincia del Volcán
IV	Valle de Metztzingo
V	Tetálpán
VI	Tascalá
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Ayoteco y Zumpango
IX	Minas de Tarasco
X	Minas de Sultepec
XI	Michoacán
XII	Xicotépec y Chichimeca
XIII	Meritlán
XIV	Panuco
XV	Costa del Norte
XVI	La Merced
XVII	Guapaltepé y Río Alvarado
XVIII	Guasacualco
XIX	Guaxaca
XX	La Mixteca
XXI	San Ildefonso de los Zapotecos
XXII	Tehuacan
XXIII	Socorro
XXIV	Fuente de Guatuzco
XXV	Costa del Sur
XXVI	Zacatula
XXVII	Cocina
XXVIII	Fuente de Avalué e Izatlan
XXIX	Reza Salceda
XXX	Tarasco
XXXI	Pecatar

**Asentamientos**

**4 Autoridades**  
 ■ 2 españolas y 2 indias

**3 Autoridades**  
 ● 2 españolas y 1 india  
 ● 2 indias y 1 española

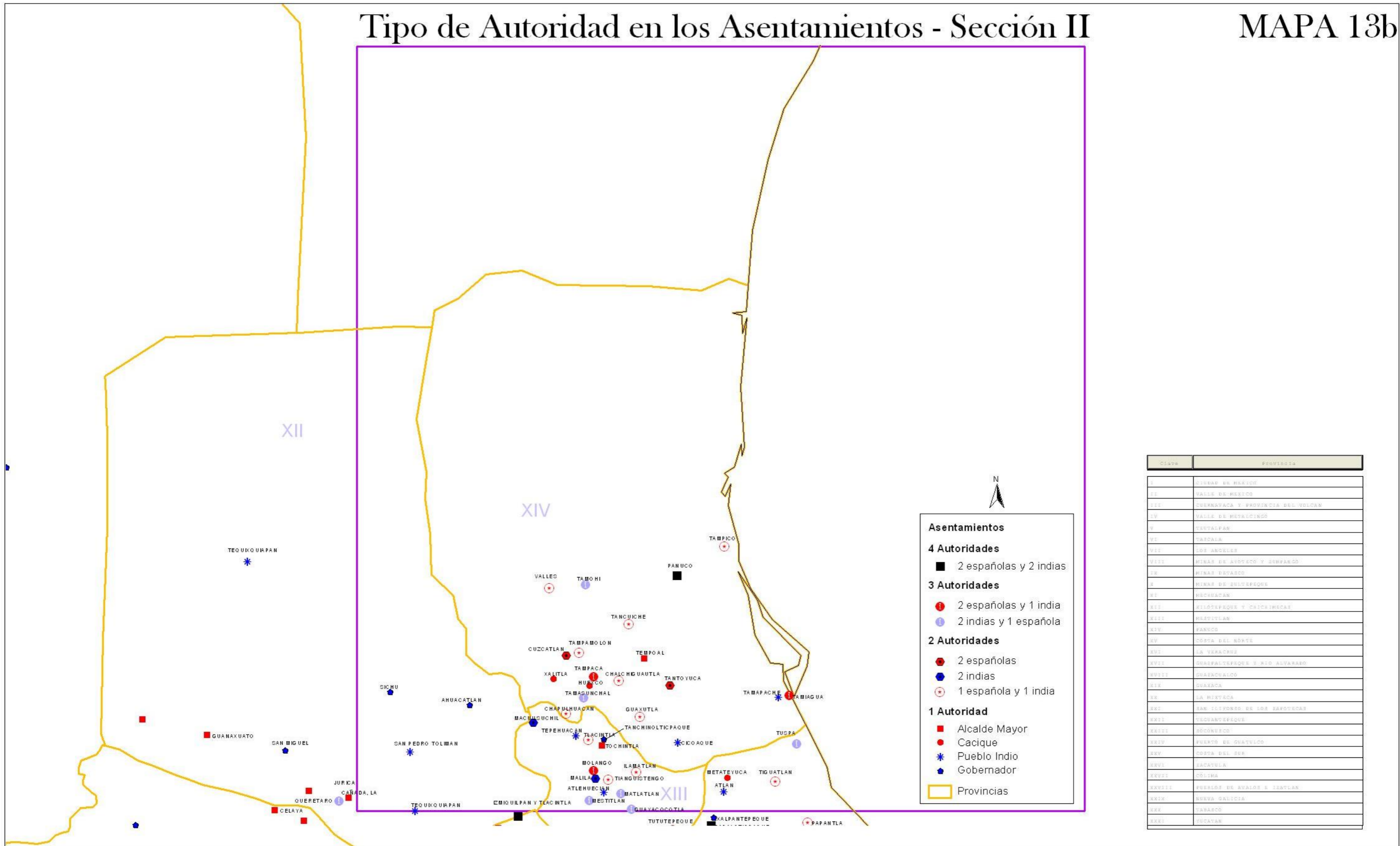
**2 Autoridades**  
 ● 2 españolas  
 ● 2 indias  
 ○ 1 española y 1 india

**1 Autoridad**  
 ■ Alcalde Mayor  
 ● Cacique  
 \* Pueblo Indio  
 ● Gobernador

□ Provincias

# Tipo de Autoridad en los Asentamientos - Sección II

MAPA 13b



**Asentamientos**

**4 Autoridades**

- 2 españolas y 2 indias

**3 Autoridades**

- 2 españolas y 1 india
- 2 indias y 1 española

**2 Autoridades**

- 2 españolas
- 2 indias
- 1 española y 1 india

**1 Autoridad**

- Alcalde Mayor
- Cacique
- \* Pueblo Indio
- Gobernador

□ Provincias

Clave	Provincia
I	CIUDAD DE MEXICO
II	VALLE DE MEXICO
III	GUERREROS Y PROVINCIA DEL VOLCAN
IV	VALLE DE METZCALINGO
V	TEZCALTEPEC
VI	TASCALA
VII	LOS ANGELES
VIII	MINAS DE AZOTEC Y ZUMBARCO
IX	MINAS DE DATASCO
X	MINAS DE ZULTEPEQUE
XI	NECHAYAN
XII	XILOTEPEQUE Y CHICAHUECAS
XIII	MESTIZLAN
XIV	PANUCO
XV	COSTA DEL NORTE
XVI	LA VERACRUZ
XVII	CHAMPALTEPEQUE Y RIO ALVARADO
XVIII	CHASQUALCO
XIX	QUAXACA
XX	LA MIXTACA
XXI	SAN ILDEFONSO DE LOS ARROYOS
XXII	TEQUATEPEQUE
XXIII	SECUNTECO
XXIV	FUERTO DE GUATELCO
XXV	COSTA DEL SUR
XXVI	SACATULA
XXVII	COJIMA
XXVIII	FUERROS DE AVALOS E ISATLAN
XXIX	SIERRA GARCIA
XXX	TABASCO
XXXI	YUCATAN

# Tipo de Autoridad en los Asentamientos - Sección III

MAPA 13c

**Asentamientos**

**4 Autoridades**

- 2 españolas y 2 indias

**3 Autoridades**

- ① 2 españolas y 1 india
- ② 2 indias y 1 española

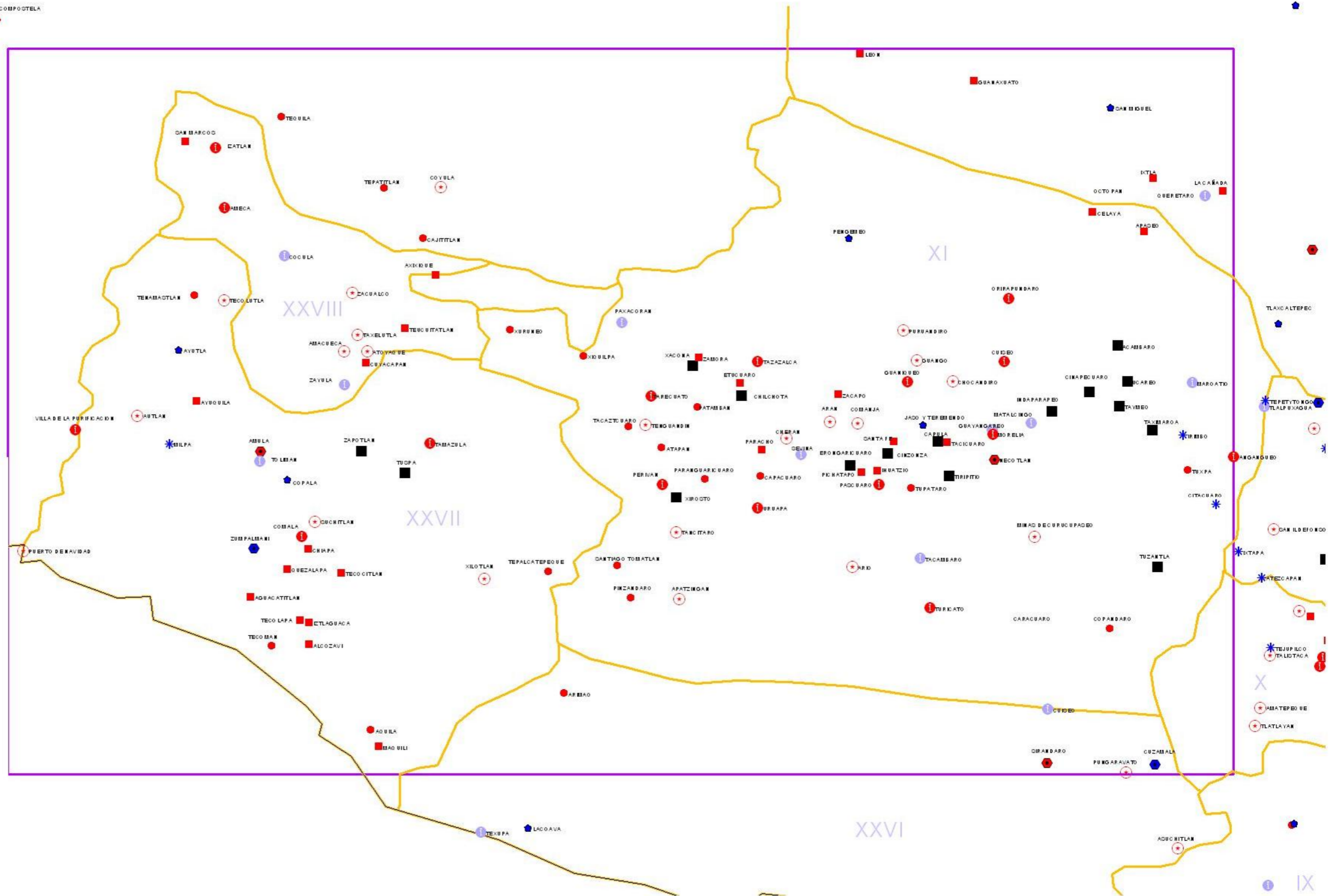
**2 Autoridades**

- ③ 2 españolas
- ④ 2 indias
- ⑤ 1 española y 1 india

**1 Autoridad**

- Alcalde Mayor
- Cacique
- \* Pueblo Indio
- ◆ Gobernador

□ Provincias



CIUDA	PROVINCIA
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Cuernavaca y Provincia del Volcán
IV	Valle de Metztzingo
V	Tehuacan
VI	Tascaltepec
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Ayoteco y Surfanco
IX	Minas de Atzacaco
X	Minas de Tlaxtepec
XI	Mochitlan
XII	Xilotepetque y Chicimicas
XIII	Mestizcan
XIV	Fernco
XV	Costa del Norte
XVI	La Veracruz
XVII	Guazpaltepec y Rio Avarado
XVIII	Guasacualco
XIX	Guazaca
XX	La Mixteca
XXI	San Ildefonso de los Sarfotecas
XXII	Teguantepetque
XXIII	Soconusco
XXIV	Puerto de Guatemo
XXV	Costa del Sur
XXVI	Sacatula
XXVII	Colima
XXVIII	Pueblos de Avalos e Isatlan
XXIX	Nueva Galicia
XXX	Tarasco
XXXI	Sucatan

# Buy Now to Create PDF without Trial Watermark!!

## Tipo de Autoridad en los Asentamientos - Sección IV

MAPA 13d

CIUDA	PROVINCIA
I	CIEBADA DE MEXICO
II	VALLE DE MEXICO
III	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOICAN
IV	VALLE DE METALCINGO
V	TEZCALCAN
VI	TASCALA
VII	LOS ANGELES
VIII	MINAS DE AYOTECO Y SURFANGO
IX	MINAS DE TASCO
X	MINAS DE SILTEPEQUE
XI	MICHOTLAN
XII	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS
XIII	MESTIZCAN
XIV	FABICO
XV	COSTA DEL NORTE
XVI	LA VERACRUZ
XVII	QUAZAPALTEPEQUE Y RIO ACUARADO
XVIII	QUAZACUALCO
XIX	QUAZACA
XX	LA MIXTECA
XXI	SAN LUIS DE LOS RIOS
XXII	TEGUANTEPQUE
XXIII	BOCORUSCO
XXIV	FUERTO DE QUATICO
XXV	COSTA DEL SUR
XXVI	SACATULA
XXVII	COLIMA
XXVIII	PUEBLOS DE AVALOS Y ISATLAN
XXIX	BUENA GALICIA
XXX	TARASCO
XXXI	SUCATAN

**Asentamientos**

**4 Autoridades**

- 2 españolas y 2 indias

**3 Autoridades**

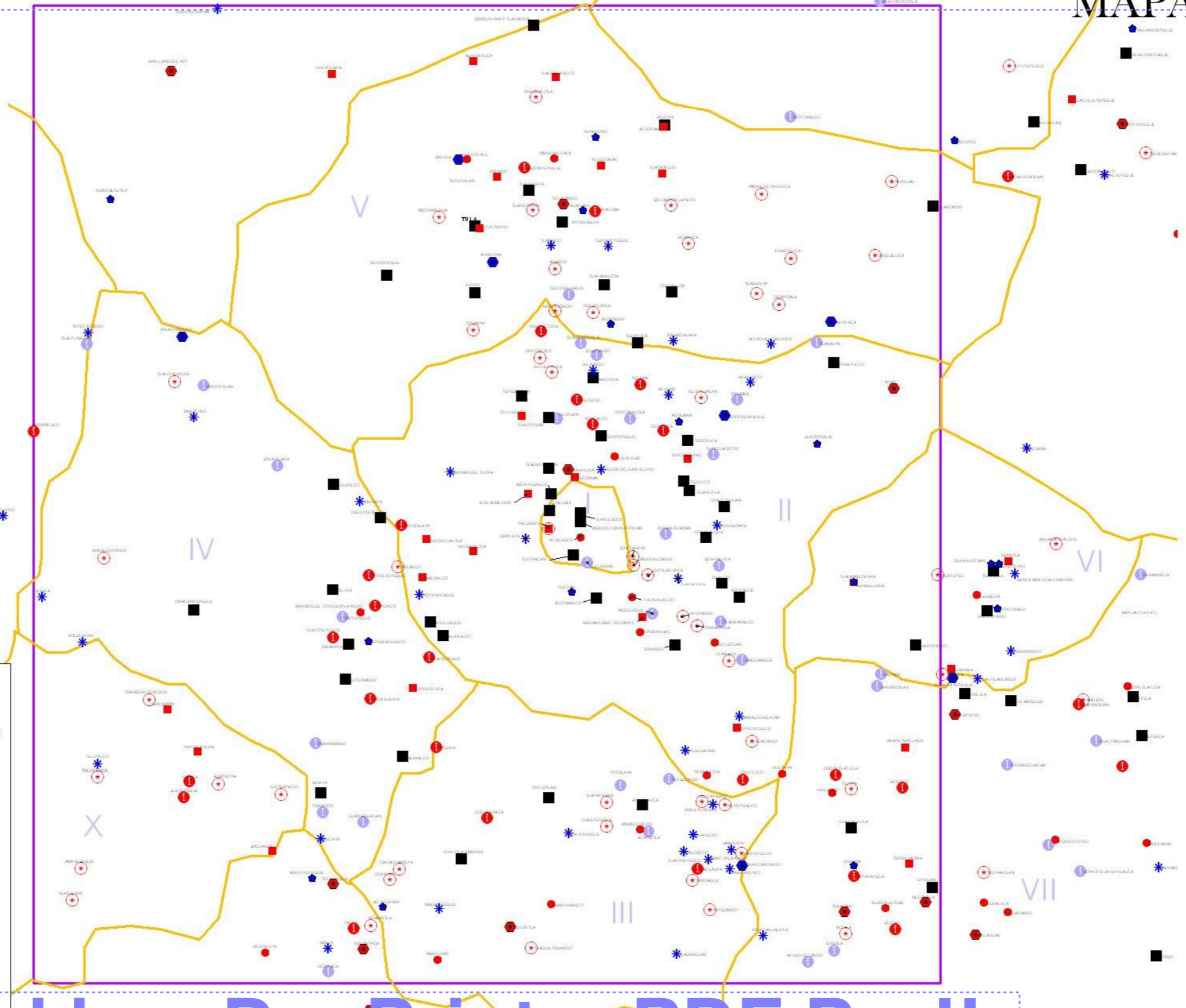
- 2 españolas y 1 india
- 2 indias y 1 española

**2 Autoridades**

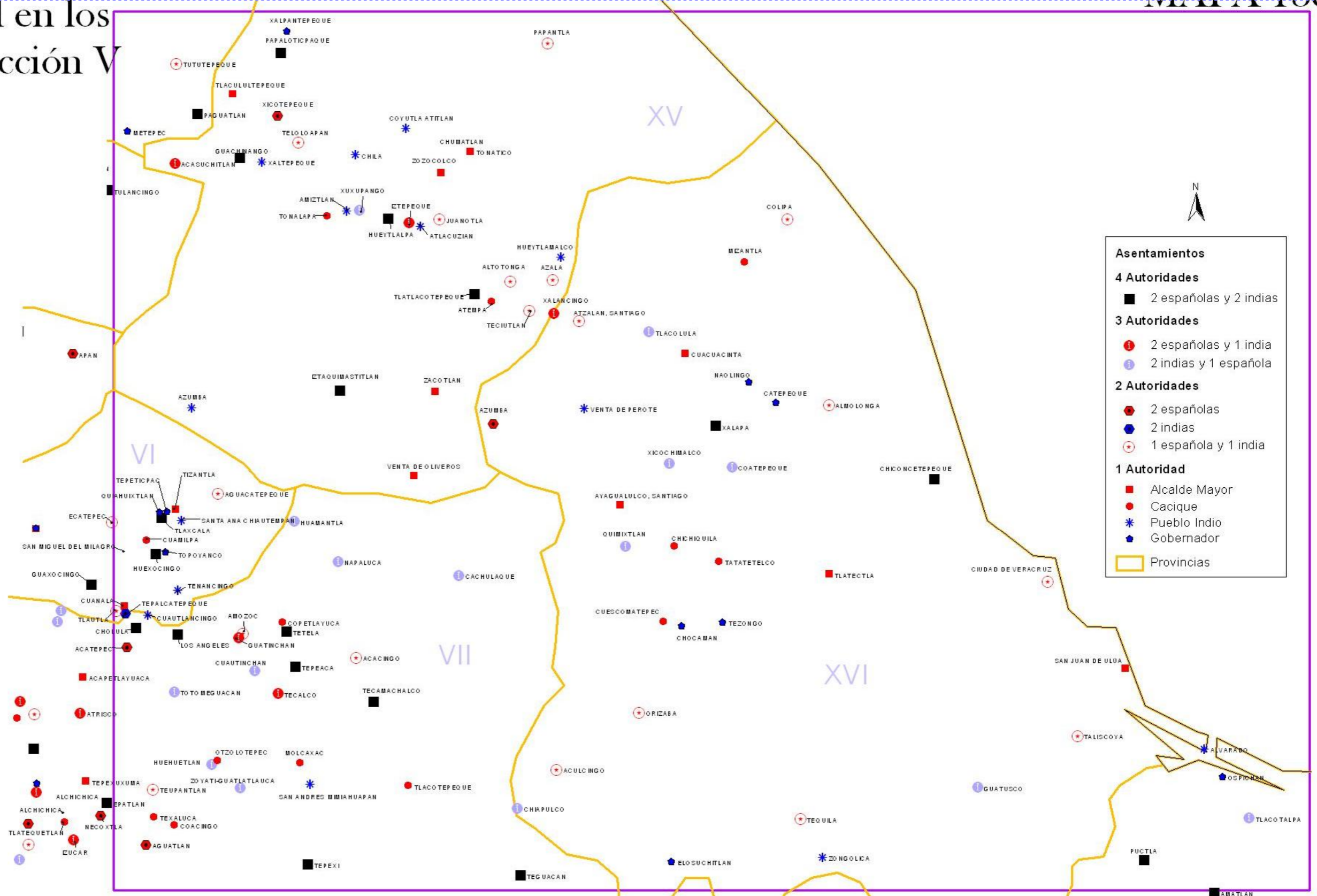
- 2 españolas
- 2 indias
- 1 española y 1 india

**1 Autoridad**

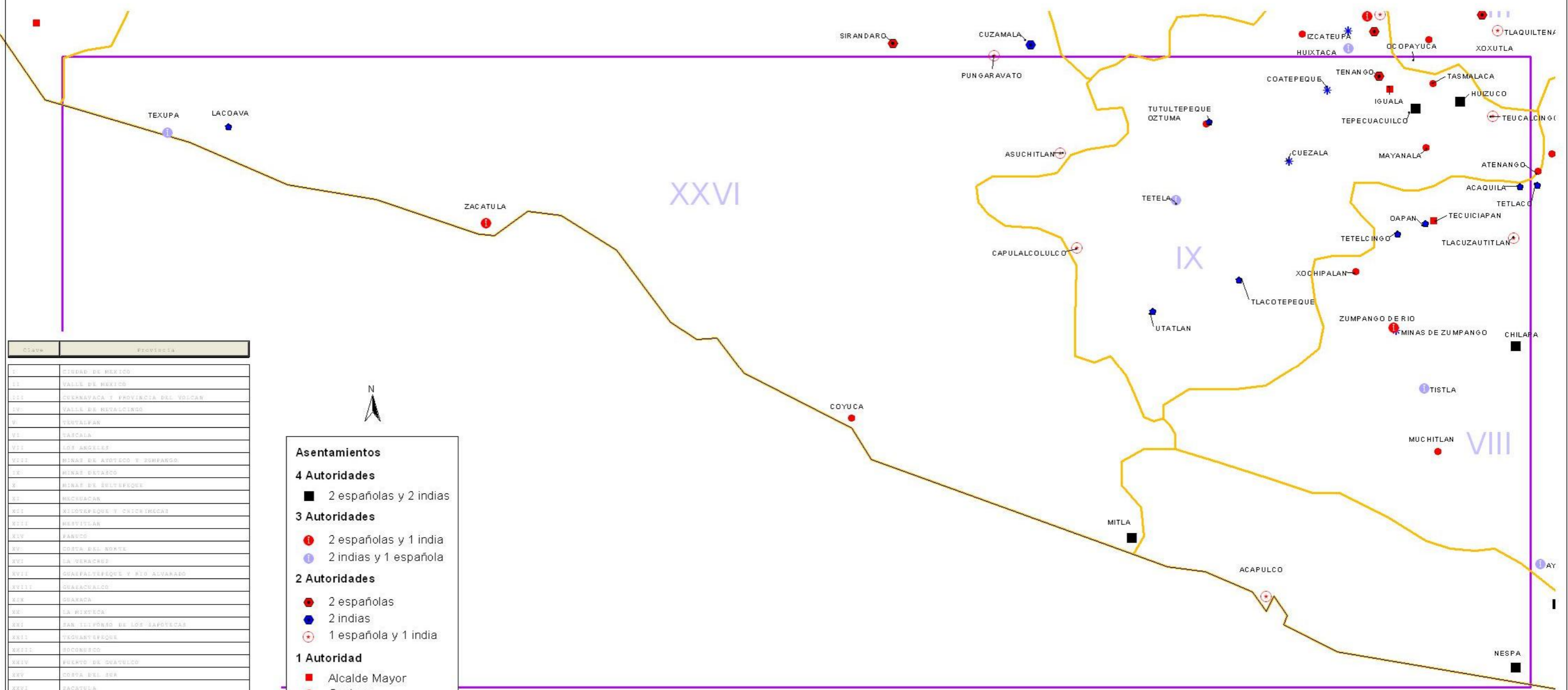
- Alcalde Mayor
- Cacique
- ★ Pueblo Indio
- ◆ Gobernador



## Tipo de Autoridad en los Asentamientos -Sección V



Clave	Provincia
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Cuernavaca y Provincia del Volcán
IV	Valle de Metztzingo
V	Tecualcan
VI	Tascaltepec
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Ayoteco y Surfanco
IX	Minas de Atzacaco
X	Minas de Sultepec
XI	Atlix
XII	Kilotepec y Chichimecas
XIII	Mestizcos
XIV	Fernando
XV	Costa del Norte
XVI	La Veracruz
XVII	Guazacualco y Río Acahuatl
XVIII	Guazacualco
XIX	Guazaca
XX	La Mixteca
XXI	San Lorenzo de los Ríos
XXII	Tehuacan
XXIII	Atlix
XXIV	Fuente de Guatimoc
XXV	Costa del Sur
XXVI	Sacatula
XXVII	Colima
XXVIII	Pueblos de Avalos e Izatlan
XXIX	Nueva Galicia
XXX	Tehuacan
XXXI	Sucatan



Clave	Provincia
I	Ciudad de Mexico
II	Valle de Mexico
III	Cuernavaca y Provincia del Volcan
IV	Valle de Neotlaxingo
V	Tehuacan
VI	Tlaxcala
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Ayoteco y Zumpango
IX	Minas de Tlaxiaco
X	Minas de Sultepec
XI	Mezquiacas
XII	Xicotlan y Chichimecas
XIII	Mexiaca
XIV	Faneco
XV	Costa del Norte
XVI	La Merced
XVII	Guajalajara y Rio Atoyac
XVIII	Guajalajara
XIX	Guajalajara
XX	La Mixteca
XXI	San Lorenzo de los Rios
XXII	Tehuacan
XXIII	Socorro
XXIV	Fuente de Guadalupe
XXV	Costa del Sur
XXVI	Zacatepec
XXVII	Cocina
XXVIII	Fuente de Atoyac e Ixtlan
XXIX	Resaca Salceda
XXX	Tlaxiaco
XXXI	Tehuacan

**Asentamientos**

**4 Autoridades**  
 ■ 2 españolas y 2 indias

**3 Autoridades**  
 ● 2 españolas y 1 india  
 ● 2 indias y 1 española

**2 Autoridades**  
 ● 2 españolas  
 ● 2 indias  
 ⊕ 1 española y 1 india

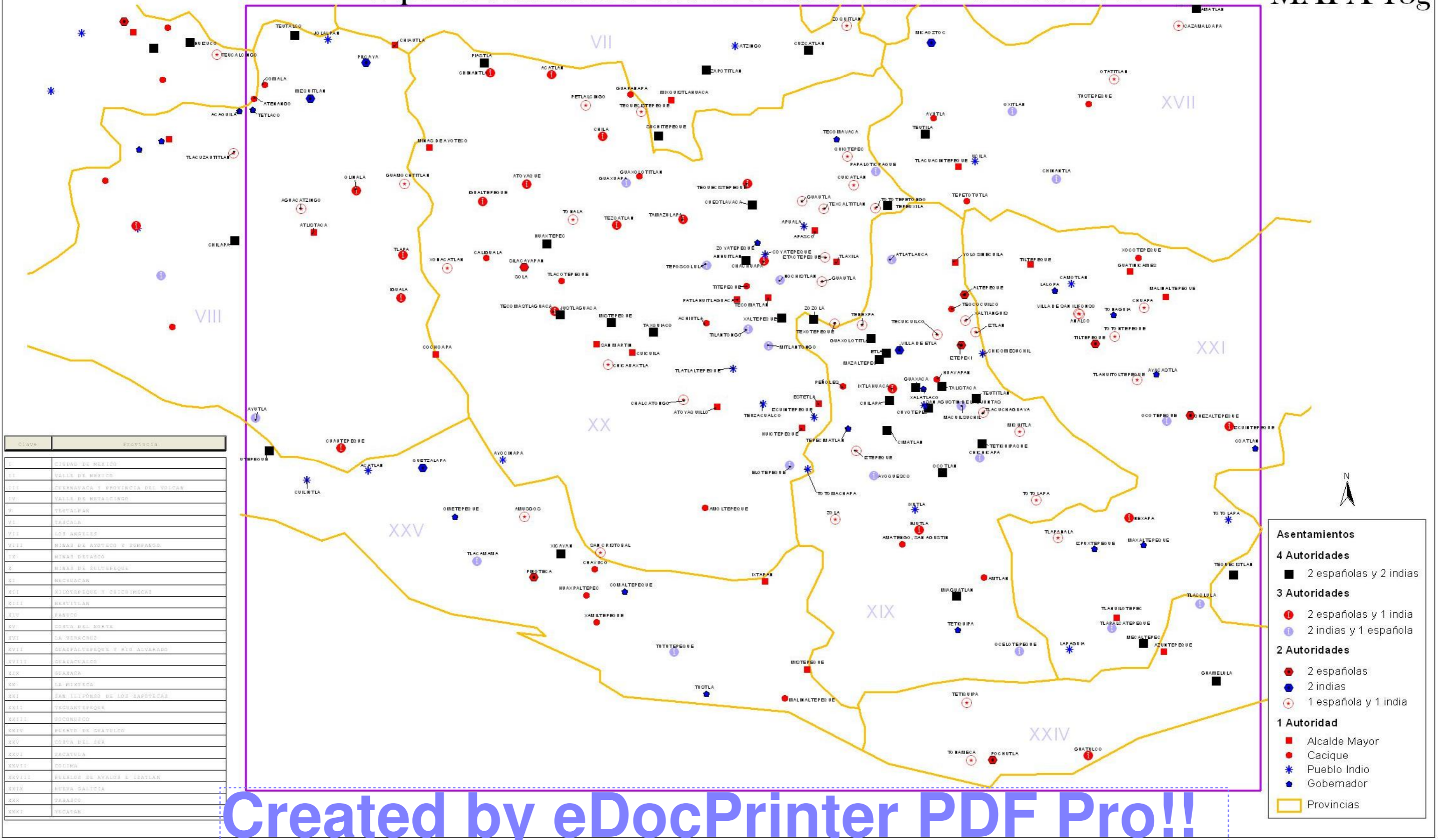
**1 Autoridad**  
 ■ Alcalde Mayor  
 ● Cacique  
 \* Pueblo Indio  
 ● Gobernador

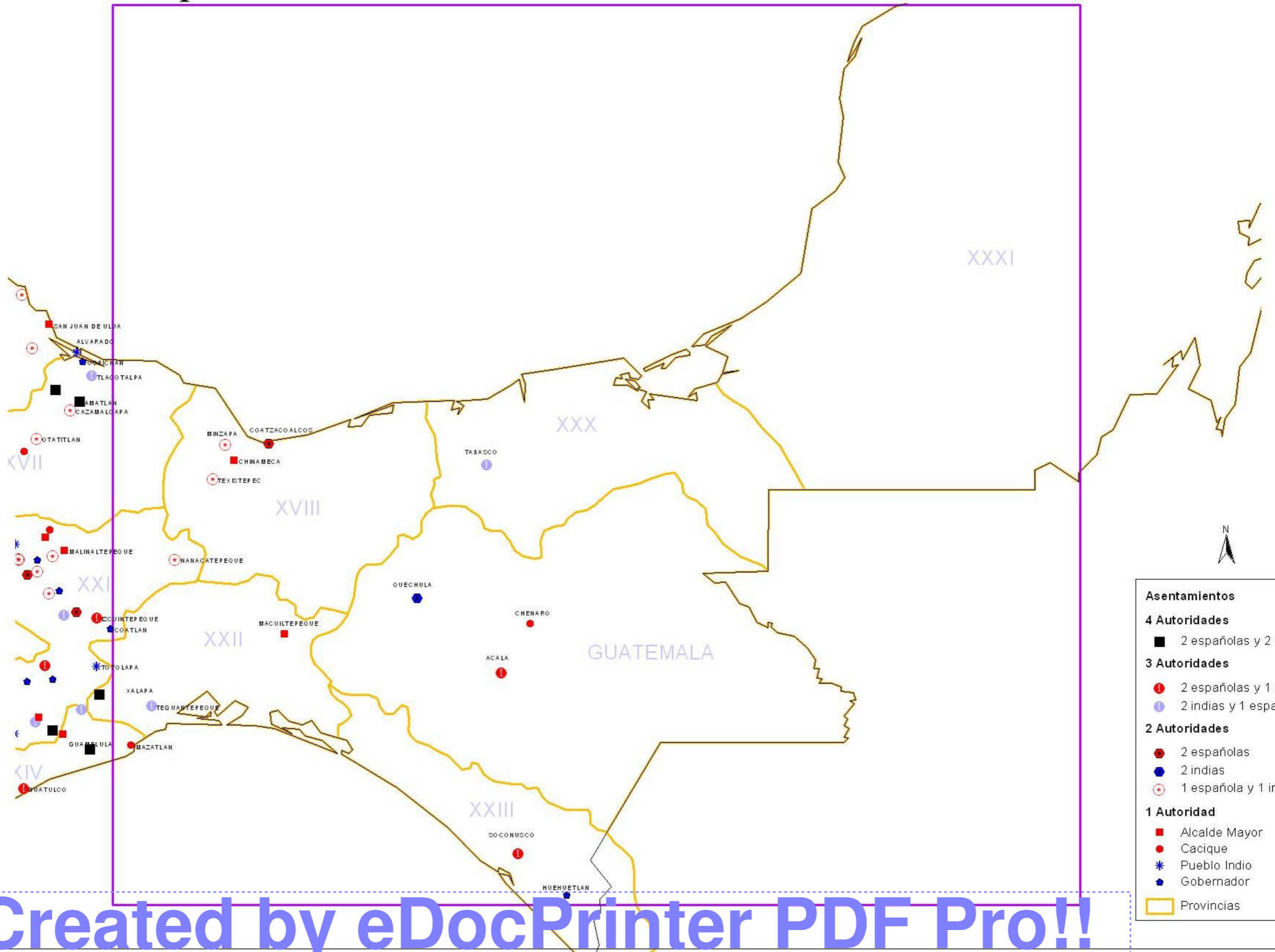


# Buy Now to Create PDF without Trial Watermark!!

## Tipo de Autoridad en los Asentamientos - Sección VII

MAPA 13g





Ciudad	Provincia
I	Ciudad de México
II	Valle de México
III	Cuernavaca y Provincia del Volcán
IV	Valle de Metzingo
V	Tetelpan
VI	Tascalá
VII	Los Angeles
VIII	Minas de Ayoteco y Zumpango
IX	Minas de Soteco
X	Minas de Sultepec
XI	Michoacán
XII	Xicotepetlac y Chichimeca
XIII	Hermosillo
XIV	Fanuco
XV	Costa del Norte
XVI	La Merced
XVII	Guaymas y Río Alvarado
XVIII	Guaymas
XIX	Guaymas
XX	La Merced
XXI	San Lorenzo de los Ríos
XXII	Tehuacan
XXIII	Socorro
XXIV	Fuente de Guaymas
XXV	Costa del Sur
XXVI	Zacatula
XXVII	Cocina
XXVIII	Fuente de Avalos e Izatlan
XXIX	Reyna Salceda
XXX	Tabasco
XXXI	Yucatán

## **Capítulo II**

### **Las acciones cotidianas del Virrey**

#### **Anexos**

**ANEXO N.1 – apartado 2.1**  
**Pueblos sin referencia geográfica**

Pueblo	Provincia	Numero de mandamientos
ACASUCHITLANTONGO		1
ACHISCUALCO		1
ACHIVOLA		1
ACHULAC		1
ACINTEPEC		1
ACOTEPEQUE		1
ACUCHAPA		1
ACUINTEPEC		1
ACULPA		1
ALMERIA		3
ANASCO		1
ANDARZACO		1
ANTONIO, SAN		1
APAPATARO		1
AQUICINGO		1
ARAMATARO		1
ASUMBA		1
ATAPALCO		1
ATEMPA		1
ATEXCA		1
ATIQUIPAQUE		1
ATLACUBAYA		1
ATLAGUEZIAN		1
ATLAHUECAN		1
ATLATLALINTLA		1
ATLAUSTLAN		1
ATLISTACA		1
ATLIXUCA		1
ATULPA		1
AXOXOCA		1
AYLAPA		1
AZALA		1
AZCAPOTZALTONGO		1
AZCAPUZALTONGO		1
AZTATLA		1
AZUMATLAN, SAN AGUSTIN		1
BESUCO		1
CACAGUATEPEQUE		2
CACAYUCA		1
CACHUCAL		1
CAJONES		1
CALUYUCO		1
CAPACUEDRO		1
CAPETLAHUACA		1
CAPULALCO		1
CARAO		1
CASUCHITLAN		2
CATHULA		1

CHACHAGUAQUA		1
CHACHAPALA		1
CHALCHITLAN		3
CHAMAQUERO		1
CHAPULA		1
CHAPULMALOYA		1
CHIAMPULCO		1
CHIAPA4		2
CHICAUAZCO		1
CHICONATITLA		1
CHIMALACAPAN, SAN MARTIN		1
CHIPILATZALA		1
CHULA		2
CHUYCITEPEC		1
CICALTEPEC		1
CICICASTLA		1
CITALA		1
COAOTLAN		1
COATINCHAN		1
COATLATLAHUCA		1
COCULAPA		1
COLO		1
CONTEPEC		1
COPLA		1
CORINGUARO		1
CORPUS CRISTI		1
COTOLTEPEQUE		1
COYNA		1
COYOTITLAN		1
CUAGUACAN		1
CUAMUCHTLA		1
CUAMUSTITLAN		1
CUANALATEPANGO		1
CUAPANOAYA		1
CUAUTOLAN		2
CUAUTONGO		1
CUETEPEC		1
CUILUALCO		1
CUITLASUCHITLAN		1
CUITLATENAMIQUI		1
CUITZUCO		1
CULCABACAY		1
CULZABACAN		1
CUMUTLA		1
CUYMANTLAN		1
CUYXTLATEPEQUE		1
DULATETLAN		1
ECHAPOTONGO		1
ECUZTLA		1
ELOSUCHIYUCA		1
ETLATONGO		2
EXATLAUCHO		1

GUAGUACAN		1
GUAJASCANES		1
GUANAPA		4
GUANYGO		2
GUAPANAPA		2
GUAPANOAY		1
GUASTEPEC, VILLA		1
GUATAMO		1
GUATITLAN		5
GUATL		1
GUATOTOLA		1
GUAUTLA		1
GUAXOCICINGO		1
GUAXOCINGO		1
GUAYNAMOTA		1
GUAYTITAN		2
GUAZQUEZALOYA		1
GUEYACATEPEC		1
GUITENANGO		1
GUYCIALAPA		1
HEZAPAYUCA		1
HIAPA		1
HOSPICHIA/OSPICHIA		1
HOSTUTLATLAUACA		1
HUAUTLALPAN, SANTIAGO		1
HUAYNAMOTA		1
HUEYCHIAPA		1
HUEZCOMAHUACA		1
HUIBA LA		1
HUTZITZILAPA		1
ICPATEPEC		1
IGUALA1		2
ISLA DEL PONIENTE		1
ISUCO		1
IXCATEPEC		1
IXCATEUPA		1
IXTEPEC		1
IXTLAN		1
IZCUINQUITLAQUALCO/YZCUINCUITLAQUALCO		1
JALTIANGUISCO		1
JASO		1
JICOTEPEC		3
JIQUILPA		1
JIQUILPAN		1
JOCOTEPEQUE		1
JUESTLAN		1
LOS CEDROS		1
MANALCATEPEC		1
MARBATRO / BARBATRO		1
MARINALTEPELLE		1
MASCALANGO		1
MATEO ARENGO, SAN		1

MATLALTEPEQUE		1
MATLAQUETLAN		1
MAZAMITLA		1
MAZATLIPOTCA		1
MAZPILCO		1
METLANTONGO, SANTA CRUZ		1
METLATEPEQUE		2
MICHIAPAN		1
MICTLAPAN		1
MILLPATACOLULA		1
MIMIAHUAPA		1
MIQUISTLA		1
MOTOTEPEC		1
MOYUTLA		1
NANAHUATQUIPAQUE		1
NAPIAN, SANTO TOMAS		1
NEANINYLOYA		1
NEZOTLAN		1
OCHICONAUTLA		1
OCOCUCAPA		1
OCOPALAYUECA		1
OCULMA		4
OCUPAYUCA		1
OCUYACAQUE		2
OLACUACINTEPEC		1
OLICUA		1
ONALA		1
ORIMBARO		1
OTOTITLAN		1
OUATLALPAN		1
OXITIPA		1
OXITYPA / SANTIAGO DE LOS VALLES DE OXITYPA		2
OYTIACLITAN		1
OZELOANIA		1
OZTOTLAN		1
PAMITLA		1
PANUTLA		1
PETLACALCO		1
PETLAUACA		1
QUECHULTENANGO		1
QUISOTEPEC		1
QUYTLATENAMIQUE		1
RINCONADA LA		1
SACALPA		1
SAN FELIPE		6
SAN FRANCISCO		1
SAN JERONIMO		1
SAN JUAN [NO REFERENCIA GEO.]		1
SAN JUAN ACAXUCUICHCO		1
SAN JUAN AYOTLICA		1
SAN JUAN DE LOS LLANOS		1

SAN JUAN EN LA SAVANA		1
SAN JUAN GUEYTETELCO		1
SAN JUAN QUEGUETEACINGO		1
SAN JUSEPE		1
SAN LUCAS JOLOPO		1
SAN MATEO		4
SAN MIGUEL TLALXUPAN		1
SAN PEDRO		2
SAN SIMON		1
SANTA CRUZ		1
SANTA ELENA		3
SANTIAGO TECALIPA		1
SANTIAGO TLALTELOLCO		2
SILAO		1
SOMBRETE		2
SUCHIACA		3
SUCHICOATLAN		3
SUCHIHUATLAN		1
SUCHILA		1
SUCHILAPA		1
TABUCO		1
TACALHUACAN		1
TACUILULA		1
TALCOCAHTITLAN		1
TALMACALPAN		1
TALYSTACA		1
TAMAGACAPA		1
TAMALOL		1
TAMATAO		1
TAMIMILCINGO		1
TANCHINOTIPAC		1
TANCUCAIA		1
TANGATEPEC		1
TANLOCOTEN		1
TANPATEL		1
TANTAQUILA		1
TAPANALOYA		2
TAPUXALCO		1
TAUALILPA		1
TECALCO		2
TECALHUACAN		2
TECAMPULCO		1
TECAPANALOYA		1
TECASTEPEC		1
TECHISTLAN		1
TECOCUILCO		1
TECOLIXTLAHUACA		1
TECONTLALPA		1
TECTILHUACAN		1
TECUAPA		1
TECUCAI		1
TECUSTLAN		1



TECUTEPEQUE		1
TELMILOTEPEC		1
TEMEXTLA, SANTIAGO		1
TEMIMILCINGO		1
TENANCINGO2		3
TENATEPEC		1
TENCAQUALCO		1
TENEXTLA, SANTIAGO		1
TENUZCATLO		1
TEOCALGUEACAN		1
TEOZAPOTLAN		6
TEPANATLA		1
TEPANCAYULCO		1
TEPAPAYUCA		1
TEPEACAPAN		1
TEPEAOZTOCO		1
TEPECAHUCILA		1
TEPECHAPA		1
TEPETANSTUCO		1
TEPETEZCUCO		1
TEPETINA		2
TEPETLAUZTACO		1
TEPETLAZCUYO		1
TEPEXIQUE		1
TEPEXUXUMA		1
TEPOCOTLAN		1
TEPOXOCAPAN		1
TEPUJACO		1
TEPUSLACA		1
TEPUSTEPEQUE		1
TEPUZUNTLAN		2
TEQUEPINTLA		1
TEQUISTLAN		1
TEQUIXTEPEC		1
TEQUIZISTLAN		1
TEQUIZLTEPEC		1
TERAPEQUARO/THERAPEQUARO		1
TETLIZTLAHUACAN		1
TETZOTZOCOLCO		1
TEUCA		1
TEUTLACO		1
TEXCATEPEC		2
TEXEXISTLAVACA		1
TEXUXACO		1
TEZCHIMULCO		1
TEZONTEQUIZCO		1
TIJUPAPARA		1
TINAMACHE		1
TIPUEQUE		1
TIQUICHO		1
TITUPARTIPAQUE		1
TLACAYACA		1

TLACOACINTEPEC		1
TLACOLPA		1
TLACUANTEPEC		2
TLAISPAN		1
TLALCOZOTITLAN		2
TLALQUETZALAPAN		1
TLAPULHUACAN		1
TLATLAYUCA		1
TLATOCAN		1
TLAUCINGO		2
TLAUCUAUTITLAN		1
TLAZINTLA		1
TLESPA		1
TLEXUCA		1
TOCHPA		1
TOMALTEPEQUE		1
TOTIMEHUACAN		2
TOTOMIGACAN		2
TOTOTLAN		1
TOTUTLA		1
TRYACO		1
TUCPA		1
TUCTLA		1
TULULUAVA		1
TUTUMEGUACAN		1
TUTUTLA		1
TUXCAPA		1
TUXCHUPA		1
TUZANTLALPA		1
TZIGUITLAN		1
TZONPAHUACAN		1
TZONTECOMATLAN		1
UCHICHILAPA		1
URIAPA		1
UTLASPA		1
UTLYSQUEPA		1
UZELOMATLE		1
VALLE DE ATRISCO		1
XACAYUCA		1
XAPUSCO		2
XICALANGO		1
XICHUTLA		1
XICOMEXUCHIL		1
XILITLA		2
XIMALACOYA		1
XIMULTEPEQUE		2
XIQUITLAN		1
XOCOZCATLAN		1
XONOTLA		1
XUXUTEPEC		1
YACAPILZATLA		1
YACATLAN		1

YAGUITONGO		1
YAHUALICA		1
YALOXINEQUILA		1
YANHUITLAN		3
YAUTLA		1
YETEPEC		2
YETLA		1
YETLEPETLE		1
YEYTEPEC		1
YOALTEPEC		1
YSQUINQUITLAPILCO		1
YSTAPULA		1
YXUTLAN		1
YZAYANAQUILPA		1
YZCUNQUETLAPILCO		1
YZCUYOTEPEQUE		1
YZQUINQUILPILCO		1
YZQUINTLAPILCO		1
ZACACHILCO		1
ZACAPALA		1
ZACAPULA		1
ZACATEPEC		2
ZACATEPEQUE		3
ZACATEUPA		1
ZACATLAN2		2
ZACAYUCA		1
ZACUTLA		1
ZANACAMITLAN		1
ZAPOTIC		1
ZAPOTLA		1
ZAPULA		1
ZASOLA		1
ZAYATEPEC		1
ZAYVLO		1
ZECALACOAYAN		1
ZEPAYAUHTLA		1
ZETUSCO		1
ZILETEPEQUE		1
ZINTEPEQUE		1
ZITLALTEPEC		4
ZOQUICINGO		1
ZOQUILA		1
ZOQUIZONGO		1
ZOYALTEPEQUE		1
ZUCHIQUIZALA/SUCHIQUIZALA		1
ZUCOYUCA		1
ZURIZIPO		1
QUAHUACANTECPAC	CIUDAD DE MEXICO	1
SAN AGUSTIN	CIUDAD DE MEXICO	1
SAN HIPOLITO2	CIUDAD DE MEXICO	1
SAN JUAN TENOXITLAN	CIUDAD DE MEXICO	1
SAN JUAN3	CIUDAD DE MEXICO	6

SAN SEBASTIAN	CIUDAD DE MEXICO	3
SANTA ANA	CIUDAD DE MEXICO	2
SANTIAGO (BO.)	CIUDAD DE MEXICO	5
SANTIAGO PARCIALIDAD	CIUDAD DE MEXICO	7
TALACHCO	CIUDAD DE MEXICO	1
TEPEAQUILLA	CIUDAD DE MEXICO	1
TLAXUPA	CIUDAD DE MEXICO	1
XONACATLAN	CIUDAD DE MEXICO	2
YOPICO	CIUDAD DE MEXICO	1
CAZAMACHANTLA	COLIMA	1
CEMPOALMAN	COLIMA	1
CONACUECA	COLIMA	1
CUYUTLAN	COLIMA	1
ENAGUACATLAN	COLIMA	1
GUASPALTEPEQUE/HUAXPALTEPEC	COLIMA	5
GUAUPANTITLAN	COLIMA	1
HECATLAN	COLIMA	1
JOCOTEPEC1	COLIMA	2
NAGUALPA	COLIMA	1
SAN FRANCISCO3	COLIMA	2
TECUZITLAN	COLIMA	1
TEPETLICA	COLIMA	1
TOTOTLAN1	COLIMA	1
TUXCACUESCO	COLIMA	1
UQUILA	COLIMA	3
ZAPOTEPEQUE	COLIMA	1
CACATLAN	COSTA DEL NORTE	1
CAPOTITLAN	COSTA DEL NORTE	2
CAYUCA	COSTA DEL NORTE	1
CHACHALINTLA	COSTA DEL NORTE	4
CIQUAQUE	COSTA DEL NORTE	1
GUITLALPA	COSTA DEL NORTE	2
MAQUEATATLAN	COSTA DEL NORTE	1
PAJOATLAN	COSTA DEL NORTE	1
QUEZALA	COSTA DEL NORTE	1
TEPETZALCO	COSTA DEL NORTE	1
TINCATLAN	COSTA DEL NORTE	1
TLATLAQUUNTEPEC	COSTA DEL NORTE	1
TLAUTEPEQUE	COSTA DEL NORTE	1
TLAUTLAN	COSTA DEL NORTE	1
VILLEGAS	COSTA DEL NORTE	1
YAUNAVAC	COSTA DEL NORTE	1
YOAPAN	COSTA DEL NORTE	1
ZONGOLICA, SAN FRANCISCO	COSTA DEL NORTE	2
ACAMALUTLA	COSTA DEL SUR	1
ATZACUALOYA	COSTA DEL SUR	1
COATYTLAN	COSTA DEL SUR	1
COYUCA	COSTA DEL SUR	2
GOAUTEPEQUE	COSTA DEL SUR	1
GUAUTITLAN	COSTA DEL SUR	2
SAN JUAN1	COSTA DEL SUR	1
SAYULA2	COSTA DEL SUR	1

SIUNTLA	COSTA DEL SUR	1
TATUTEPEQUE	COSTA DEL SUR	1
TEPOTZOTLAN1	COSTA DEL SUR	1
TEYATE	COSTA DEL SUR	1
TIXTLANCINGO	COSTA DEL SUR	1
TLATLALTEPEC	COSTA DEL SUR	1
XUCUTLA	COSTA DEL SUR	1
YGUALAPA	COSTA DEL SUR	1
ZACATEPEC1	COSTA DEL SUR	2
ZACATULA	COSTA DEL SUR	1
ZACATAN	COSTA NORTE	2
AYOSUCHIAPA	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	1
CHIAMALPA, SANTA MARIA CONCEPCION	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	1
GUACHICHINOLA / QUAOCHICHINOLA	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	2
GUAUCHINULA	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	1
HUAMILPA	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	1
IZTOLUCA	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	2
JALTETELCO	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	1
OCUITUCO	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	1
SAN MARCOS GUECABASCO	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	1
SUCHIAPA	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	2
TEPANCINGO	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	1
TILANCINGO	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	1
TLALACHO/TLALAYO	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	1
XUCHITEPEC	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	1
YAUTEPEQUE	CUERNAVACA Y PROVINCIA DEL VOLCAN	4
AMULA2	GUAXACA	1
ASUNCION, SANTA MARIA	GUAXACA	3
ATLAYUPUSCO	GUAXACA	1
CHIGELA	GUAXACA	1
COCOLA	GUAXACA	1
COCOTLAN	GUAXACA	1
CUIXTLA	GUAXACA	1
EXTEPEJI	GUAXACA	2
GOATLA	GUAXACA	1
GUAUTENGO	GUAXACA	1
HUEYAPA	GUAXACA	2
IGUITLAN	GUAXACA	1
JALACAXTEPEC	GUAXACA	1

JALATLACO1	GUAXACA	3
JIMUY	GUAXACA	1
LAYOCOTILLA	GUAXACA	1
MACULZULCHEL	GUAXACA	1
METLA	GUAXACA	1
NIGUATLAN	GUAXACA	1
OCATLAU	GUAXACA	3
OCUITLAPAN	GUAXACA	1
OCUTUTLA	GUAXACA	1
OLINTEPEC	GUAXACA	1
PETLAGUAYA	GUAXACA	1
SAN ANDRES3	GUAXACA	1
SAN CRISTOBAL SOSOLA	GUAXACA	2
SAN ELIFONSO	GUAXACA	9
SAN MIGUEL4	GUAXACA	1
SANTA ANA	GUAXACA	1
SANTIAGO (ESTANCIA)	GUAXACA	1
SUCHITLAN1	GUAXACA	1
TANGATEPEC1	GUAXACA	2
TECUALAPA	GUAXACA	1
TEOCAPOTLA	GUAXACA	1
TEOZAPOTLAN1	GUAXACA	6
TEQUILCO	GUAXACA	1
TEQUIPA	GUAXACA	1
TEUTLAN	GUAXACA	1
TIANGUISTA	GUAXACA	1
TLACUCHA	GUAXACA	1
TLAOLILPA	GUAXACA	2
TLAQUICHI, SANTO TOMAS	GUAXACA	1
TLAYAPASCO	GUAXACA	2
TLAYUPUSCO	GUAXACA	1
TUCHUTLA	GUAXACA	1
XOXOQUITIPAQUE	GUAXACA	1
XUCHIACA	GUAXACA	1
XUQUILA	GUAXACA	1
YHUITLAN	GUAXACA	1
YJUTLA	GUAXACA	1
YSTLA	GUAXACA	1
YSUTLA	GUAXACA	1
YTLA	GUAXACA	1
YXUTLA / EJUTLA	GUAXACA	5
YZAGALA	GUAXACA	1
ZAHUATLAN	GUAXACA	2
ZIMATLAN	GUAXACA	2
ZOQUIAPA	GUAXACA	1
ATUCO	GUAZACUALCO	1
TLAPALAN	GUAZACUALCO	1
CINACAMOSTOQUE	GUAZPALTEPEQUE Y RIO DE ALVARADO	1
QUICATLAN	GUAZPALTEPEQUE Y RIO DE ALVARADO	1
QUIOTEPEQUE	GUAZPALTEPEQUE Y RIO DE ALVARADO	3

TEPAZISTLA	GUAZPALTEPEQUE Y RIO DE ALVARADO	1
TEUTELCA	GUAZPALTEPEQUE Y RIO DE ALVARADO	1
TEVLA	GUAZPALTEPEQUE Y RIO DE ALVARADO	1
TLACUATZINTEPEC	GUAZPALTEPEQUE Y RIO DE ALVARADO	1
ZOYATLAN	GUAZPALTEPEQUE Y RIO DE ALVARADO	1
COTULA	LA MISTECA	1
CUZCATEPEQUE	LA MISTECA	1
GUAUTITLAN	LA MISTECA	1
HANGUILTLAN	LA MISTECA	1
IXTLAHUACA3	LA MISTECA	3
MECHISTAN	LA MISTECA	1
MISTECA LA	LA MISTECA	3
MULTEPEQUE	LA MISTECA	1
OCTLA	LA MISTECA	1
OLOTEPEQUE	LA MISTECA	1
PIQUITEPEQUE	LA MISTECA	1
SAN FRANCISCO4	LA MISTECA	1
SANTA CATALINA1	LA MISTECA	1
SANTA CECILIA	LA MISTECA	1
TEPUSQUE	LA MISTECA	2
TEQUACO	LA MISTECA	1
TEUCAQUALCO	LA MISTECA	1
TILTEPEQUE	LA MISTECA	2
TLATONGO	LA MISTECA	1
TULANCINGO	LA MISTECA	2
YOLOTEPEC	LA MISTECA	1
YZCATLAN	LA MISTECA	3
YZQUINTEPEQUE	LA MISTECA	2
ZAYULTEPEQUE	LA MISTECA	1
ZOYALTEPEQUE	LA MISTECA	1
AOLIZAPA	LA VERACRUZ	1
ASPECHA	LA VERACRUZ	1
ATLIHUAYAN	LA VERACRUZ	1
CHIAUTLA	LA VERACRUZ	13
GIOYTLALE	LA VERACRUZ	1
GUAUTEPEC	LA VERACRUZ	1
HUEYAPA1	LA VERACRUZ	1
IGUACAN	LA VERACRUZ	1
OHUAPAN	LA VERACRUZ	1
PANGALALUCA	LA VERACRUZ	1
PANGULUTUS	LA VERACRUZ	1
PUCTLANCINGO	LA VERACRUZ	1
PUXUACAN	LA VERACRUZ	1
SAN AGUSTIN TOLIMAN	LA VERACRUZ	1
SAN ANTONIO	LA VERACRUZ	3
SAN JUAN TEGUAUHTZINGO	LA VERACRUZ	1
SAN JUAN TZONTEHUIZCO	LA VERACRUZ	1
SAN MARTIN	LA VERACRUZ	2

SUCHIAPAN	LA VERACRUZ	1
TECAMA	LA VERACRUZ	5
TECZUTLAN	LA VERACRUZ	1
TEPEAPA	LA VERACRUZ	1
TIZATEPEC	LA VERACRUZ	3
TLALAPAXCO/TLALAXCO	LA VERACRUZ	1
TLAUCUALPICAN	LA VERACRUZ	1
TLAXCOCUAUTITLA	LA VERACRUZ	1
TLILAPA	LA VERACRUZ	2
TOMATLAN	LA VERACRUZ	1
TULUAPA	LA VERACRUZ	1
ULIZAUA	LA VERACRUZ	1
VLIZAPAN	LA VERACRUZ	1
VLIZAUA	LA VERACRUZ	1
XAMAPA	LA VERACRUZ	1
XONOTLA	LA VERACRUZ	3
XUACAN	LA VERACRUZ	1
XUXUCAPAN	LA VERACRUZ	1
ZAQUALCO	LA VERACRUZ	1
ATUZCO	LOS ANGELES	1
ATZALA MASCALCINGO	LOS ANGELES	2
AZIZIGUACAN, SANTIAGO	LOS ANGELES	1
CACERES LLANO	LOS ANGELES	1
CACHULA	LOS ANGELES	3
CARREON	LOS ANGELES	5
CHIAPA3	LOS ANGELES	2
CHICHICUAUTLA1	LOS ANGELES	2
COATEPEC1	LOS ANGELES	4
COLOXUCHUAPA	LOS ANGELES	1
COYATITLANAPA	LOS ANGELES	2
CUILUCO, SAN JUAN	LOS ANGELES	1
CULTEPEQUE Y PIPILTIMANI	LOS ANGELES	2
EMETEPEQUE	LOS ANGELES	1
ESCAPUZALCO	LOS ANGELES	1
GUACOMAN	LOS ANGELES	1
GUASCALECA	LOS ANGELES	2
GUASTEPEC	LOS ANGELES	2
GUEYCANTAMUANCHA	LOS ANGELES	1
HUJOTZINGO	LOS ANGELES	1
HUYLOTEPEC	LOS ANGELES	1
ITZUATLAN	LOS ANGELES	1
METEPEC	LOS ANGELES	1
MEZONTLA	LOS ANGELES	1
MIAHUATLAN	LOS ANGELES	5
MOTOTEPEC1	LOS ANGELES	1
NAOZONTLA / NECOZAUTLA	LOS ANGELES	1
OCUCAXA	LOS ANGELES	1
QUECHOLAC	LOS ANGELES	1
SAN BARTOLOME1	LOS ANGELES	1
SAN BENITO	LOS ANGELES	1
SAN FRANCISCO	LOS ANGELES	4
SAN HIPOLITO	LOS ANGELES	1



SAN JUAN COSCOMATEPEC	LOS ANGELES	1
SAN JUAN7	LOS ANGELES	1
SAN LUCAS	LOS ANGELES	2
SAN MATEO	LOS ANGELES	1
SAN MIGUEL AYOTLAN	LOS ANGELES	1
SAN MIGUEL3	LOS ANGELES	3
SAN PABLO1	LOS ANGELES	2
SAN SALVADOR	LOS ANGELES	2
SANTA ANA1	LOS ANGELES	1
SANTA CATALINA	LOS ANGELES	1
SANTIAGO	LOS ANGELES	3
SANTIAGO DE AZALAN	LOS ANGELES	1
TALPANTEPEC	LOS ANGELES	1
TARIMASTITLAN	LOS ANGELES	1
TATEQUETLAN	LOS ANGELES	1
TELTITLAN	LOS ANGELES	1
TENEXTEPEC	LOS ANGELES	1
TEPETLAXCO1	LOS ANGELES	1
TEPEXOXUMA	LOS ANGELES	1
TEPEYAVALUQUE	LOS ANGELES	1
TEXOQUIPAN	LOS ANGELES	1
TLACOTEPEC	LOS ANGELES	9
TLACULTEPEC	LOS ANGELES	1
TLALNEXEHUACAN	LOS ANGELES	1
TLAXCUAPAN, SAN PEDRO	LOS ANGELES	3
TLECINTA / TLEÇINHITLA	LOS ANGELES	1
TOMYGUACAN	LOS ANGELES	1
VALLE DE TOZONGO	LOS ANGELES	1
VILLA CARRION	LOS ANGELES	1
XALTELULCO, SANTA ISABEL	LOS ANGELES	1
XILOTZINGO	LOS ANGELES	3
XITEHUACAN, SAN ANTONIO	LOS ANGELES	1
XOCHICUAUTLA	LOS ANGELES	2
XOCOTITLAN1	LOS ANGELES	3
XOCOTZINCO	LOS ANGELES	1
XOLOSETEPEC	LOS ANGELES	1
XUPANA	LOS ANGELES	1
XUQUILPAN	LOS ANGELES	1
YAZATIZIC	LOS ANGELES	1
YSTAPA	LOS ANGELES	1
ZACAPOAXTLA	LOS ANGELES	5
ZACATLAN1	LOS ANGELES	5
ZACUZINGO	LOS ANGELES	1
ZONGOZOTLA	LOS ANGELES	1
ZOQUIANGO	LOS ANGELES	1
ACARENO	MECHUACAN	1
ALIMANCO	MECHUACAN	1
AMAYA	MECHUACAN	1
ANA, SANTA	MECHUACAN	1
APALUAR	MECHUACAN	1
ARIPEO	MECHUACAN	1
BRECHO	MECHUACAN	1

CACANDAGUARO/GUARANDAQUARO	MECHUACAN	1
CAURIO	MECHUACAN	1
CHACOACO	MECHUACAN	1
CHAPAQUARO	MECHUACAN	1
CHAPARACO	MECHUACAN	1
CHILTOTA	MECHUACAN	1
CHUPINGA	MECHUACAN	1
CIMBAMGUARO	MECHUACAN	1
CINCIMEO	MECHUACAN	1
CONTEMBARO	MECHUACAN	1
CORRACHA	MECHUACAN	1
CUERAMORO	MECHUACAN	1
CUMANCHEN	MECHUACAN	1
CUPARO	MECHUACAN	1
CUPERETARO	MECHUACAN	1
CURIO	MECHUACAN	1
CURPAZEO	MECHUACAN	1
CUYCOSEO	MECHUACAN	1
ESTAPAN	MECHUACAN	1
GAMATIO	MECHUACAN	1
GOANDAREO	MECHUACAN	1
GUACANA	MECHUACAN	1
GUANEO	MECHUACAN	1
GUANIMO	MECHUACAN	1
GUARUNGARO	MECHUACAN	1
HURIREO	MECHUACAN	1
HURRICEO	MECHUACAN	1
ISTAPA1	MECHUACAN	1
MATLALZINGO	MECHUACAN	1
MENGUARO	MECHUACAN	1
OCOMICHO	MECHUACAN	1
OCUANDIRIO	MECHUACAN	1
OMYCUARO, SAN JUAN	MECHUACAN	1
PATEO	MECHUACAN	1
PAXACUALA	MECHUACAN	1
PECHATARO/PICHATARO	MECHUACAN	1
PEZINDARO	MECHUACAN	1
POENATO	MECHUACAN	1
QUAPECARO	MECHUACAN	1
QUIAUIO	MECHUACAN	1
QUIPATO	MECHUACAN	1
RONGUARIQUARO	MECHUACAN	1
SAN ANDRES2	MECHUACAN	1
SAN FELIPE	MECHUACAN	1
SAN FRANCISCO1	MECHUACAN	1
SAN JUAN TISACOROA	MECHUACAN	1
SAN MIGUEL DE IRAMUECO	MECHUACAN	1
SAN MIGUEL2	MECHUACAN	2
SANTA CATALINA2	MECHUACAN	1
SANTA MARIA TLALPUJAHUA	MECHUACAN	2
SANTIAGO PARANATICOTIRO	MECHUACAN	1
SANTIAGO3	MECHUACAN	1

SANTO TOMAS	MECHUACAN	1
TACASCUARO	MECHUACAN	1
TAMANDANAPEO, SANTIAGO	MECHUACAN	1
TANCICUARO	MECHUACAN	2
TANGANCIARO	MECHUACAN	1
TARIMORO	MECHUACAN	1
TRAMURO	MECHUACAN	1
TURIO (ISLETA)	MECHUACAN	1
TZINCUN, SAN ANDRES	MECHUACAN	1
TZINTZINGAREO	MECHUACAN	1
UCHICHILA	MECHUACAN	1
URUETARO	MECHUACAN	1
XICATLAN	MECHUACAN	1
XOCOTITLAN	MECHUACAN	2
XURONEO	MECHUACAN	1
YSTAPA	MECHUACAN	1
YSTLAN	MECHUACAN	3
YZTANCO	MECHUACAN	1
YZTLAVACA / YLETEPEQUE	MECHUACAN	1
ZACAPU	MECHUACAN	2
ZAVAZEO	MECHUACAN	1
ZINAGUA / ZIINAGUAQUE / SINAGUA	MECHUACAN	2
ZIPIAJO	MECHUACAN	1
ZUZINGO	MECHUACAN	1
CHIAPA5	MESTITLAN	1
HUAUTLA1	MESTITLAN	2
JILITLA1	MESTITLAN	1
TANCHINOL1	MESTITLAN	1
ZACUALTIPAN	MESTITLAN	1
ZITLALTEPEC1	MESTITLAN	1
CUITLAPAN	MINA DE TASCO	3
HUEYXTACA	MINA DE TASCO	1
HUEYZUCO	MINA DE TASCO	1
QUETZALA1	MINA DE TASCO	1
ACOYUQUE	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
AHUATLAN	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	2
ALAUSTLAN	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	3
ATLANTEPETENCHI	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
CAPA	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
CHIQUIHUIPEQUE	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
MEXCALTEPEC	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
MEZQUITITLAN	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
PAZCALA	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
RIO HONDO	MINAS DE AYOTECO Y	2

	ZUMPANGO	
SAN LUCAS (EST.)	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
SAN MIGUEL DE ACOYOC	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
TALMALACA	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
TECPACHIETLAN	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
TECPAN	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	2
TECUITLATENAMIC / CUITLATENAMIQUI	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
TENANTLA	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
TULTECAMILA	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
TZINTLAN	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
UCHISTLAN	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
UZELOTLAN	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
XIQUITLIPAN	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
YEPATEPEC	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	3
YOLOXOCHITLAN	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
YZTUALPA	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
ZOQUITLAN1	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
ZOYATEPEC	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
ZOYATITLANAPAN	MINAS DE AYOTECO Y ZUMPANGO	1
CHIAPA2	MINAS DE TASCO	3
COATLAN	MINAS DE TASCO	5
COLULA	MINAS DE TASCO	2
CUSTLASUCHITLAN	MINAS DE TASCO	1
CUTLASUCHUTLAN/CUTLASUCHITLAN	MINAS DE TASCO	1
CUYTLACINCHITLAN	MINAS DE TASCO	1
IZCUAZINGO	MINAS DE TASCO	1
MAXANALAN	MINAS DE TASCO	1
NUSTEPEQUE	MINAS DE TASCO	3
PILCAYA1	MINAS DE TASCO	2
QUETZUCO	MINAS DE TASCO	1
SAN MIGUEL (VILLA)	MINAS DE TASCO	1
SUCHITANACA	MINAS DE TASCO	1
TACHIMALACAL	MINAS DE TASCO	2
TLASMALATA	MINAS DE TASCO	1
TLAXCUTEZAPAN	MINAS DE TASCO	1
TOMESTLA	MINAS DE TASCO	1

TULTITLAN1	MINAS DE TASCO	1
XOCHITONALA	MINAS DE TASCO	1
ACUTLITLAN	MINAS DE ZULTEPEQUE	1
CANCHIL MINA	MINAS DE ZULTEPEQUE	1
CHIAUTLAN	MINAS DE ZULTEPEQUE	1
COTLAPILCO	MINAS DE ZULTEPEQUE	1
CUYTLAPAN	MINAS DE ZULTEPEQUE	1
MINAS DEL ALBARRADA	MINAS DE ZULTEPEQUE	1
NOCHITEPEC1	MINAS DE ZULTEPEQUE	1
PALTA MINAS	MINAS DE ZULTEPEQUE	1
PUYLTEPEC/ UMILTEPEC	MINAS DE ZULTEPEQUE	1
TEJUPILCO/TEXUPILCO	MINAS DE ZULTEPEQUE	1
TLAXCALTITLAN	MINAS DE ZULTEPEQUE	2
ZAQUALPA	MINAS DE ZULTEPEQUE	7
ZICAPUCALCO	MINAS DE ZULTEPEQUE	2
ATEZCO	NUEVA GALICIA	1
AYCATLAN	NUEVA GALICIA	1
CHALCHIHUITES	NUEVA GALICIA	3
COANZILTICA	NUEVA GALICIA	1
GUAZAMOTA	NUEVA GALICIA	1
JILOTLAN	NUEVA GALICIA	2
MUXUMO	NUEVA GALICIA	1
OACUILA	NUEVA GALICIA	1
OQUILA	NUEVA GALICIA	2
TAMAZULA2	NUEVA GALICIA	1
TETLAN	NUEVA GALICIA	2
TEZATLAN	NUEVA GALICIA	1
AZEZELCA	PANUCO Y VALLES	1
GUAPAS	PANUCO Y VALLES	1
SAN ESTEBAN	PANUCO Y VALLES	1
SAN JUAN6	PANUCO Y VALLES	1
SAN LUIS	PANUCO Y VALLES	1
SANTESTEVAN /SANTIESTEBAN	PANUCO Y VALLES	2
SANTIAGO DE LOS VALLES	PANUCO Y VALLES	3
TAMANCHIN	PANUCO Y VALLES	1
TANCALE	PANUCO Y VALLES	1
TANCHANA	PANUCO Y VALLES	3
TANCUAYALA	PANUCO Y VALLES	1
TANJUNQUE	PANUCO Y VALLES	1
TENACUSCO	PANUCO Y VALLES	1
TOMACI	PANUCO Y VALLES	1
XALPA	PANUCO Y VALLES	1
YLAMATLAN	PANUCO Y VALLES	1
ATLITLIQUE, SAN JUAN	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN	1
COANCILTICA	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN	1
COYACAPAN	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN	1
ESPIRITU SANTO	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN	2
ITZATLAN	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN	1

MACUECA	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN	1
MEXTIPAC	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN	1
MICHOACAN	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN	3
OCOTLAN1	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN	3
TLATLAYAN	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN	2
TULUQUITA	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN	1
ZACUALPA	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN	2
ZAGUAJO	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN	1
ZAPOTILTIC	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN	1
ZAQUALCO	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN	1
ZAQUALPAN	PUEBLOS DE AVALOS E IZATLAN	1
ALMOSCALTEPEC	PUERTO DE GUATULCO	1
CUSCATLAN	PUERTO DE GUATULCO	4
OCOZULTEPEQUE	PUERTO DE GUATULCO	1
TACAGUALTONGO	PUERTO DE GUATULCO	1
YANGUITLAN	PUERTO DE GUATULCO	12
ACUNTEPEQUE	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
CHOAPA	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
COTONALTEPEC	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
GUAUTINICAMANES	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
LABELULCO	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
LOS CAJONES	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
MASUCHI	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
MERIANITEPEQUE	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
MEXITLAN	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
NOVA1	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
QUILAECHO	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
SUCHILA	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
SUCHITEPETONGO	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
TEULOTEPEQUE	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1

TLAGUITOLTEPEC	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
TLAYACAPA	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	2
USTEPEQUE	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
YACI	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
YOTAO	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	1
ZAPOTECAS	SAN ILIFONSO DE LOS ZAPOTECAS	4
TLAZAPAN	SOCONUSCO	1
VEUETLA	SOCONUSCO	1
AZTAPA	TABASCO	1
GULIMONGO	TABASCO	1
OZOLOTLAN	TABASCO	1
TEPETITLAN, SANTA MARIA	TABASCO	1
CAZARES	TASCALA	1
MAGDALENA, SANTA MARIA	TASCALA	1
MIXQUITIC1	TASCALA	1
SAN FRANCISCO CHALCHIHUITES	TASCALA	2
SANTA ISABEL	TASCALA	1
SANTA MARIA NATIVITAS	TASCALA	1
SANTA MARTA DE LA CONCEPCION	TASCALA	1
TEZALCO	TASCALA	1
XALTOCAN	TASCALA	2
ZACATELCO, SANTA INES	TASCALA	1
SAN FRANCISCO OTLAPA	TEGUANTEPEQUE	1
YZTATEPEQUE	TEGUANTEPEQUE	1
CHICABASCO	TEUTALPA	1
HUEYPOXTLA	TEUTALPA	1
IXTEPEC1	TEUTALPA	1
JILITLA	TEUTALPA	1
JIQUILPAN	TEUTALPA	1
METLATLAN	TEUTALPA	1
OCOTLAN2	TEUTALPA	1
OCUSUCHIACA	TEUTALPA	1
OXOCOLPA	TEUTALPA	1
SAN BERNARDINO	TEUTALPA	1
SANTA CLARA	TEUTALPA	3
TAHUIZAN	TEUTALPA	1
TALISTACAPAL	TEUTALPA	1
TANCHINOL	TEUTALPA	1
TEPEAPULCO1	TEUTALPA	4
TETEPETONGO	TEUTALPA	1
TEZUNTILCO	TEUTALPA	1
TILCAYUCA	TEUTALPA	1
TLACOTLAPILCO	TEUTALPA	2
TORNACUXTLA	TEUTALPA	3
TULTENGO1	TEUTALPA	1
TULTITLAN2	TEUTALPA	1
XALAPA / JALAPA 1	TEUTALPA	1

XIPACOYA	TEUTALPA	1
YAHUALICA1	TEUTALPA	1
ZIMAPAN	TEUTALPA	3
ZIZICASTLA	TEUTALPA	1
ZONGUILUCA / CINGUILUCA	TEUTALPA	4
ZOQUIAPA1	TEUTALPA	1
ANATLACHAULCO	VALLE DE MATALCINGO	1
AXTAQUEMECAN	VALLE DE MATALCINGO	1
CHIAPA	VALLE DE MATALCINGO	4
CHICONAGUAPAN	VALLE DE MATALCINGO	1
COAUTLAN	VALLE DE MATALCINGO	1
CUAGUACABASCO	VALLE DE MATALCINGO	1
HUATONGO	VALLE DE MATALCINGO	1
HUEYTZITZILAPA	VALLE DE MATALCINGO	1
HUITZILOBUCHCO, SAN MATEO	VALLE DE MATALCINGO	1
JUSEPE SAN	VALLE DE MATALCINGO	1
MIMIAPAN1	VALLE DE MATALCINGO	1
NEXAPA1	VALLE DE MATALCINGO	2
NOVA	VALLE DE MATALCINGO	1
OCULMA1	VALLE DE MATALCINGO	1
OZALTITAN, SAN JUAN	VALLE DE MATALCINGO	1
QUAUTLALPA, SAN MARTIN	VALLE DE MATALCINGO	1
SAN JUAN2	VALLE DE MATALCINGO	3
SAN MIGUEL8	VALLE DE MATALCINGO	1
TACATEPEQUE	VALLE DE MATALCINGO	1
TALASCO	VALLE DE MATALCINGO	5
TECUALAYA	VALLE DE MATALCINGO	1
TECUALOYA	VALLE DE MATALCINGO	1
TEPETLAXCO	VALLE DE MATALCINGO	1
TLALISTACAPA	VALLE DE MATALCINGO	2
TLAMAXCALCINGO	VALLE DE MATALCINGO	1
TOTOCUITLAPILCO	VALLE DE MATALCINGO	1
UZIZILA	VALLE DE MATALCINGO	1
VALLE DE MATALCINGO	VALLE DE MATALCINGO	4
XACALPA	VALLE DE MATALCINGO	1
XICALTEPEQUE	VALLE DE MATALCINGO	2
YZTLAGUACA / YZTLAVACA	VALLE DE MATALCINGO	5
ZUMPANGUACAN / ÇUNPANGUACAN	VALLE DE MATALCINGO	1
ALCALHUACAN, SANTA AGUEDA	VALLE DE MEXICO	1
ALMOLONGA	VALLE DE MEXICO	1
ASUNCION DE LAS AMILPAS	VALLE DE MEXICO	1
ATEPETLAEL	VALLE DE MEXICO	1
ATLACALPA	VALLE DE MEXICO	1
ATLATLAYA	VALLE DE MEXICO	1
ATLEJUCA	VALLE DE MEXICO	2
AYOTEPEC	VALLE DE MEXICO	1
AZTLAHUACAN	VALLE DE MEXICO	1
CHALAGUASTEPEC	VALLE DE MEXICO	1
CHALCOATENGO	VALLE DE MEXICO	3
CHAPULMALOYA1	VALLE DE MEXICO	1
CHULUBUSCO	VALLE DE MEXICO	1
COAPA1	VALLE DE MEXICO	1



CUAUTLALPA	VALLE DE MEXICO	1
CUAUTLALPAN	VALLE DE MEXICO	2
CUYAZAQUE, SAN AGUSTIN	VALLE DE MEXICO	1
ESCAPUZALTONGO	VALLE DE MEXICO	1
GUAGUACAN/QUAGUACAN	VALLE DE MEXICO	1
GUAUTLAPA / CUAUTLALPAN	VALLE DE MEXICO	2
HASTAQUEMECA	VALLE DE MEXICO	1
HUEYTENANGO	VALLE DE MEXICO	5
HUIZNAGUATONGO	VALLE DE MEXICO	1
JONACATLAN/XONACATLAN	VALLE DE MEXICO	1
JUAN TEMAMATLAC, SAN	VALLE DE MEXICO	1
LA MILPA	VALLE DE MEXICO	2
MANILA	VALLE DE MEXICO	2
MARTIN, SAN	VALLE DE MEXICO	1
MESTITLAN1	VALLE DE MEXICO	1
NEXTLALPA/NEXTLALPAN	VALLE DE MEXICO	1
OCOTLAN4	VALLE DE MEXICO	1
OCULMA2	VALLE DE MEXICO	3
PACHIMALCO	VALLE DE MEXICO	1
PUTLANTONGO	VALLE DE MEXICO	1
SAN AGUSTIN2	VALLE DE MEXICO	1
SAN ANDRES	VALLE DE MEXICO	3
SAN AUGUSTIN DE LAS CUEVAS /TLALAPAN	VALLE DE MEXICO	1
SAN CRISTOBAL DE XICO PEÑOL	VALLE DE MEXICO	2
SAN JUAN TLILHUACAN	VALLE DE MEXICO	1
SAN LORENZO	VALLE DE MEXICO	1
SAN MARCOS TLALIZTACAPAN	VALLE DE MEXICO	1
SAN MATEO1	VALLE DE MEXICO	1
SAN MIGUEL ACQUEXUTLA	VALLE DE MEXICO	1
SAN MIGUEL7	VALLE DE MEXICO	1
SAN PABLO	VALLE DE MEXICO	4
SANTA CLARA1	VALLE DE MEXICO	1
SANTA MARIA MAGDALENA	VALLE DE MEXICO	3
SANTA MARIA NATIVITAS ATLEJUCA	VALLE DE MEXICO	1
SANTO DOMINGO DE TILGUACAN	VALLE DE MEXICO	1
SANTO DOMINGO XILITLAN	VALLE DE MEXICO	1
TECPAN1	VALLE DE MEXICO	1
TECUALAPA	VALLE DE MEXICO	1
TEOCALZUYACAN	VALLE DE MEXICO	1
TEPANTONGO	VALLE DE MEXICO	2
TEPETITLAN2	VALLE DE MEXICO	1
TEPETLACALCO, SANTA MARIA	VALLE DE MEXICO	2
TEPOPULA	VALLE DE MEXICO	1
TEUTITLAN1	VALLE DE MEXICO	5
TLALTENANGO	VALLE DE MEXICO	1
TLASCAYUNCAN	VALLE DE MEXICO	1
TLATLALZACUALCO	VALLE DE MEXICO	1
UTLAPA	VALLE DE MEXICO	3
UXASTITLA	VALLE DE MEXICO	1
XAXALQUITEPEC	VALLE DE MEXICO	1
XILOTZINGO	VALLE DE MEXICO	1
XOLO	VALLE DE MEXICO	2

XUMETLA	VALLE DE MEXICO	1
ZACAMILPA	VALLE DE MEXICO	1
ZACANGO	VALLE DE MEXICO	4
ZACATLAN	VALLE DE MEXICO	3
ZACAYUCA1	VALLE DE MEXICO	1
ZACOYACA /ÇACOYACA	VALLE DE MEXICO	1
ZACUALUCA	VALLE DE MEXICO	1
ZAYANAQUILPA	VALLE DE MEXICO	1
ZEPAYAUTLA	VALLE DE MEXICO	1
ZICANTEPEC	VALLE DE MEXICO	1
ZOCOCOTLA	VALLE DE MEXICO	1
ACAGUELZINGO	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
AMAISCALA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
AMAXCALA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
AMAZCALA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
AMULQUAUTLA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
AMYLPA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
ANAXCALA/MASCALA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
AXAZEO	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
CACAGUALCINGO	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
CANALQUILPA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
CHICHIGUALTEPEQUE	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
CHICHIMECAS	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	13
COAPA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	2
CUZACAPA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
DETRICOTIPITONCO	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
ESPIRITU SANTO1	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
GUARUNCO	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
GUAUCHIAPA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
GUECHIAPATECUCA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
GUEYZALE	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
HA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
JUNCA	XILOTEPEQUE Y	1

	CHICHIMECAS	
MASCALA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
NINYA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
NUEVO LEON (ESTADO)	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	2
NUSTITAN	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
OCUZACAPAN	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
PAPATARO	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
QUERAMARO	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
SAN BARTOLOME2	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
SAN FELIPE1	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	4
SAN FRANCISCO2	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
SAN FRANCISCO5	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
SAN MIGUEL1	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	7
SANTA MARIA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
TAMALECACO	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
TANTULAN	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
TECOZAUTLA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
TEMILPA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
TESCATYTLAN	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
TEUCUZATLAN	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
TLATLA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
TLAUCAN	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
TLAUTA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
TLAUTLA1	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
VEYATLA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
VILLA DE SAN MIGUEL	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
XONACAPA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
YZTEPEQUE	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	2

ZANAQUILPA	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
ZUNPONZE	XILOTEPEQUE Y CHICHIMECAS	1
AMULA1	YUCATAN	1
YUCATAN	YUCATAN	2
AZACUCHITLAN	ZACATULA	1
CHICHIGUALTEPEQUE1	ZACATULA	1
COPULALCOLULCO	ZACATULA	2
CUACUAUTLAN	ZACATULA	1
CUITLA	ZACATULA	1
ESPIRITU SANTO (MINAS)	ZACATULA	3
QUISCO	ZACATULA	1
TECHANCALECA	ZACATULA	1
TEQUEPA	ZACATULA	1
ZERANDARO	ZACATULA	2
ZIGUATLAN	ZACATULA	2

## **Capítulo III**

### **Los mandamientos. Actores, tiempos y espacios**

#### **Anexos**

ANEXO 1 - apartado 3.1 -

PUEBLOS EN CORREGIMIENTOS, ANTES DE 1533 Y DESDE 1553 HASTA 1569

Los pueblos que están en negrita y subrayado son los que se encuentran en las dos listas.

RELACION DE LOS CORREGIMIENTOS QUE SE PROVEEN EN NUEVA ESPAÑA DESDE EL 12 DE FEBRERO DE 1553 AL 11 DE FEBRERO DE 1569”

FUENTE: México, 10 de mayo de 1569 A.G.I., Contaduría 663. / Relación de lo que en cada años valen los tributos que dan a Su Majestad los pueblos que están en su Real Cabeza en Nueva España y los salarios de sus corregidores y alguaciles”, México 1 de Marzo de 1561, A.G.I., México 91, Ro 1.

NUEVA ESPAÑA:

PROVINCIA	PUEBLOS
NUEVA ESPAÑA	1. <u>AGUATLAN</u> Y ZOYATITLANAPA
NUEVA ESPAÑA	2. ALCECECA
NUEVA ESPAÑA	3. <u>ALIMA</u> Y <u>POCHOTITLAN</u>
NUEVA ESPAÑA	4. AMOLTEPEC
NUEVA ESPAÑA	5. <u>ANGUITLAN</u>
NUEVA ESPAÑA	6. AGUIL Y MAQUILI
NUEVA ESPAÑA	7. AQUIMA
NUEVA ESPAÑA	8. ASUCHITLAN
NUEVA ESPAÑA	9. ATACO Y OCELOTEPEC
NUEVA ESPAÑA	10. ATENGO
NUEVA ESPAÑA	11. ATITALAQUIA
NUEVA ESPAÑA	12. <u>ATLATLAUCA</u> Y MALINALTEPEC
NUEVA ESPAÑA	13. ATLATLAUCA Y SUCHIACA

RELACION DE PUEBLOS EN CORREGIMIENTOS ANTES DE 18-IX-1533

FUENTE: A.G.I. Justicia 232. “ Relación de los tributos que han dado a su Majestad los pueblos que se pusieron en corregimientos antes de dieciocho de septiembre de 1533, que fue el tiempo que no se vino cuenta a los corregidores por no tener los oficiales las moderaciones de ellos ni comisión para las poder tomar porque hasta el dicho día no se les dio comisión ni moderación alguna para tomar la dicha cuenta ...” “ Traslado hecho por Millán de Valdivieso, sacado de los libros de la contaduría: por orden de Señor licenciado Loaisa oidor y encargado de la residencia a los miembros de la segunda Audiencia” [Ruiz Medrano, Ethelia, Gobierno y Sociedad en España, pp.76-78.]

PUEBLOS	CORREGIMIENTOS
1. <u>ACATLAN</u>	XALAPA, ACATLAN, CINTLA, COYTLAN, ZACATEPEQUE
2. ACATLAN, <u>AGUTLAN</u>	ACATLAN, AGUTLAN
3. <u>ALIMAY</u> ,	GUAZPALTEPEQUE, CIHUATANETEPASUCENCA, ALIMAY, POCHOTULAN, GOABAYUCLA
4. AMATLAN	TAMAZULA, ETLATONTO, SUCHITEPEQUE, AXOMILCO, AMATLAN
5. AMECA Y LOS SUJETOS	POCHUTLATANA, AMECA Y LOS SUJETOS
6. ANGUITLAN	ANGUITLAN
7. AQUILA,	AQUILA, IZTUPILA, ZALAGUA, Y TLACATIQUILPA
8. ATLAN,	MATATEYUCA, ATLAN, TEZAPOTITLAN
9. <u>ATLATLAUCA</u>	ATLATLAUCA
10. AXOMILCO,	TAMAZULA, ETLATONTO, SUCHITEPEQUE, AXOMILCO, AMATLAN
11. <u>CALPA</u>	CALPA
12. CENTEUPA	TEUTALCO Y CENTEUPA
13. <u>CHICHICAPA</u> ,	CHICHICAPA, TITIQUEPA

NUEVA ESPAÑA	14. AXACUBA	14. <b><u>CHILAPA</u></b>	CHILAPA
NUEVA ESPAÑA	15. AYAUTLA Y TEPEACA	15. CHINANTA	CHINANTA
NUEVA ESPAÑA	16. AYUTLA	16. CIGUATECLANAPA	CIGUATECLANAPA
NUEVA ESPAÑA	17. CACHULTENANGO, TEQUILA Y CHICHQUILA	17. CIHUATANETEPASUCENCA,	GUAZPALTEPEQUE, CIHUATANETEPASUCENCA, ALIMAY, POCHOTULAN, GOABAYUCLA
NUEVA ESPAÑA	18. <b><u>CALPAN</u></b>	18. <b><u>CIMATLAN</u></b>	CIMATLANTEPE, CIMATLAN
NUEVA ESPAÑA	19. CAPULA	19. CIMATLANTEPE,	CIMATLANTEPE, CIMATLAN
NUEVA ESPAÑA	20. CAPULALCOLULCO	20. CINTLA,	XALAPA, ACATLAN, CINTLA, COYTLAN, ZACATEPEQUE
NUEVA ESPAÑA	21. CAXITLAN	21. <b><u>COATEPEQUE</u></b>	TEUTENANGO, TEPEMACHALCO Y COATEPEQUE
NUEVA ESPAÑA	22. CAYACO	22. <b><u>COYTLAN</u></b> ,	XALAPA, ACATLAN, CINTLA, COYTLAN, ZACATEPEQUE
NUEVA ESPAÑA	23. CEMPOALA Y SU PARTIDO	23. CUATEPEQUE	CUATEPEQUE
NUEVA ESPAÑA	24. CIGUALPAN Y CIGUATEPEC	24. EPATLAN	EPATLAN
NUEVA ESPAÑA	25. CIHUATLAN Y TLACANAGUAS	25. ETLATONTO,	TAMAZULA, ETLATONTO, SUCHITEPEQUE, AXOMILCO, AMATLAN
NUEVA ESPAÑA	26. CINACANTEPEC	26. GOABAYUCLA	GUAZPALTEPEQUE, CIHUATANETEPASUCENCA, ALIMAY, POCHOTULAN, GOABAYUCLA
NUEVA ESPAÑA	27. CITLALTEPEC	27. <b><u>GUAMELULA</u></b>	GUAMELULA
NUEVA ESPAÑA	28. CITLALTOMAGUA Y SU PARTIDO	28. <b><u>GUANIQUEO</u></b>	GUANIQUEO
NUEVA ESPAÑA	29. CIUTLA	29. <b><u>GUAXUAPA</u></b>	GUAXUAPA
NUEVA ESPAÑA	30. CIAHUITLAN Y SU PARTIDO	30. GUAZOLOTITLAN	GUAZOLOTITLAN
NUEVA ESPAÑA	31. <b><u>COATEPEC</u></b>	31. <b><u>GUAZPALTEPEQUE</u></b> ,	GUAZPALTEPEQUE, CIHUATANETEPASUCENCA, ALIMAY, POCHOTULAN, GOABAYUCLA
NUEVA ESPAÑA	32. COCHUTITLAN Y SU PARTIDO	32. IZTUPILA,	AQUILA, IZTUPILA, ZALAGUA, Y TLACATIQUILPA
NUEVA ESPAÑA	33. <b><u>COYATLAN Y AMATLAN</u></b>	33. MACUILLSUCHIL	MACUILLSUCHIL Y TEUTLANMACUILLSUCHIL
NUEVA ESPAÑA	34. COYUCA	34. <b><u>MATATEYUCA</u></b> ,	MATATEYUCA, ATLAN, TEZAPOTITLAN
NUEVA ESPAÑA	35. COZATLAN Y COZATEPEC	35. MEZQUIQUE	OCHULUBUSCO, MEZQUIQUE
NUEVA ESPAÑA	36. COZAUATEPEC	36. <b><u>MITLA</u></b> ,	MITLA, TACOLULA
NUEVA ESPAÑA	37. CUACUATLAN	37. OCHULUBUSCO,	OCHULUBUSCO, MEZQUIQUE
NUEVA ESPAÑA	38. CUICATLAN	38. <b><u>OCOTLAN</u></b>	OCOTLAN
NUEVA ESPAÑA	39. CUITZEO	39. <b><u>OTUNBA</u></b>	OTUNBA
		40. POCHOTULAN	GUAZPALTEPEQUE, CIHUATANETEPASUCENCA, ALIMAY, POCHOTULAN, GOABAYUCLA
		41. POCHUTLATANA,	POCHUTLATANA, AMECA Y LOS SUJETOS

NUEVA ESPAÑA	40. CUYUCA Y CAPULUAC	42. <b><u>SOCHIGUATLAN</u></b>	SOCHIGUATLAN
NUEVA ESPAÑA	41. CUZAMOLOAVA	43. <b><u>SUCHITEPEQUE</u></b> ,	TAMAZULA, ETLATONTO, SUCHITEPEQUE, AXOMILCO, AMATLAN
NUEVA ESPAÑA	42. CUZCATLAN	44. TACAPALTEPEQUE	TAXITARO Y TACAPALTEPEQUE
NUEVA ESPAÑA	43. CUZCATLAN DE PANUCO	45. TACOLULA	MITLA, TACOLULA
NUEVA ESPAÑA	44. CHIAUTLA	46. <b><u>TALISTACA</u></b>	TALISTACA
NUEVA ESPAÑA	45. CHICONAUTLAN	47. TAMAZULA,	TAMAZULA, ETLATONTO, SUCHITEPEQUE, AXOMILCO, AMATLAN
NUEVA ESPAÑA	46. CHICUITLAN Y OSTUACAN	48. TAPA	TAPA
NUEVA ESPAÑA	47. <b><u>CHICHICAPA Y AMATLAN</u></b>	49. TAPAZCOLULA	TAPAZCOLULA
NUEVA ESPAÑA	48. CHIETLA	50. TASCO	TASCO
NUEVA ESPAÑA	49. <b><u>CHILAPA</u></b>	51. TATATELCO	TATATELCO
NUEVA ESPAÑA	50. CHILCHOTA	52. TAXITARO	TAXITARO Y TACAPALTEPEQUE
NUEVA ESPAÑA	51. CHOLULA	53. <b><u>TECOMAVACA Y SUJETO</u></b>	TECOMAVACA Y SUJETO
NUEVA ESPAÑA	52. ECATLAN Y CONTLA	54. <b><u>TEGUACAN Y SUS SUJETOS</u></b>	TEUTITLAN E TEGUACAN Y SUS SUJETOS
NUEVA ESPAÑA	53. MITAD DE EPATLAN Y TEPUANTLAN	55. <b><u>TENAYUCA</u></b>	TENAYUCA
NUEVA ESPAÑA	54. ESCAYAMOCA	56. <b><u>TEPEAPULCO</u></b>	TEPEAPULCO
NUEVA ESPAÑA	55. ESPUCHIMILCO	57. TEPEMACHALCO	TEUTENANGO, TEPEMACHALCO Y COATEPEQUE
NUEVA ESPAÑA	56. <b><u>GUAMELUULA</u></b> , MAZATLAN Y ECATEPEC	58. <b><u>TETABANCO</u></b>	TETABANCO
NUEVA ESPAÑA	57. GUANAXO	59. <b><u>TEUTALCO</u></b>	TEUTALCO Y CENTEUPA
NUEVA ESPAÑA	58. <b><u>GUANIQUEO</u></b>	60. <b><u>TEUTENANGO</u></b> ,	TEUTENANGO, TEPEMACHALCO Y COATEPEQUE
NUEVA ESPAÑA	59. GUAPANAPA	61. <b><u>TEUTILA</u></b>	TEUTILA
NUEVA ESPAÑA	60. GUAQUILPA	62. <b><u>TEUTITLAN</u></b>	TEUTITLAN E TEGUACAN Y SUS SUJETOS
NUEVA ESPAÑA	61. MITAD DE <b><u>GUASPALTEPEC</u></b>	63. TEUTLANMACUILSUC HIL	MACUILSUCHIL Y TEUTLANMACUILSUCHIL
NUEVA ESPAÑA	62. GUASTEPEC	64. TEUZACOALCO	TEUZACOALCO
NUEVA ESPAÑA	63. GUATINCHAM	65. TEUZAPOTLAN	TEUZAPOTLAN Y YZTEPEQUE
NUEVA ESPAÑA	64. TUATLATLAUCA	66. <b><u>TEXUPA</u></b>	TEXUPA
		67. TEZAPOTITLAN	MATATEYUCA, ATLAN, TEZAPOTITLAN
		68. <b><u>TEZCOCO</u></b>	TEZCOCO
		69. TIQUIQUEQUILCO	TIQUIQUEQUILCO
		70. TITIQUEPA	CHICHICAPA, TITIQUEPA



NUEVA ESPAÑA	65. GUATUSCO Y ISTAYUCA	71. TITQUIPAQUE	TITQUIPAQUE
NUEVA ESPAÑA	66. GUAUTLA Y TUTUTEPETONGO	72. <u>TLACATIQUILPA</u>	AQUILA, IZTUPILA, ZALAGUA, Y TLACATIQUILPA
NUEVA ESPAÑA	67. GUAXOLOTLITLAN	73. <u>TULTEPEQUE</u>	TULULUAVA Y TULTEPEQUE
NUEVA ESPAÑA	68. <u>GUAXAUAPA</u>	74. <u>TULULUAVA</u>	TULULUAVA Y TULTEPEQUE
NUEVA ESPAÑA	69. GUAXAUTLA	75. ULIZAVA	ULIZAVA
NUEVA ESPAÑA	70. GUAYMEO Y SIRANDARO	76. UTLAVAC	UTLAVAC
NUEVA ESPAÑA	71. HUEYTLAN	77. <u>XALAPA</u> ,	XALAPA, ACATLAN, CINTLA, COYTLAN, ZACATEPEQUE
NUEVA ESPAÑA	72. HUEJOTZINGO	78. <u>XICUTEPEQUE</u>	XICUTEPEQUE
NUEVA ESPAÑA	73. IGUALA	79. <u>XIQUIPILCO</u>	XIQUIPILCO
NUEVA ESPAÑA	74. ISCATEUPA Y ATENANGO	80. YZCUINTLAPILCO	YZCUINTLAPILCO
NUEVA ESPAÑA	75. <u>ISQUINCUITLAPOLCO</u>	81. YZTEPEQUE	TEUZAPOTLAN Y YZTEPEQUE
NUEVA ESPAÑA	76. ISCUINTEPEC Y ELOTEPEC	82. ZACATEPEQUE	XALAPA, ACATLAN, CINTLA, COYTLAN, ZACATEPEQUE
NUEVA ESPAÑA	77. IXTEPEXI	83. ZALAGUA,	AQUILA, IZTUPILA, ZALAGUA, Y TLACATIQUILPA
NUEVA ESPAÑA	78. IXTLAHUACA		
NUEVA ESPAÑA	79. JACONA		
NUEVA ESPAÑA	80. <u>JALAPA</u> , CHINTLA Y ACATLAN		
NUEVA ESPAÑA	81. JASO Y TEREMENDO		
NUEVA ESPAÑA	82. JONOTLA Y TETELA		
NUEVA ESPAÑA	83. JUSTLAVACA		
NUEVA ESPAÑA	84. MALINALCO		
NUEVA ESPAÑA	85. MARAVATIO		
NUEVA ESPAÑA	86. MACUILLSUCHIL Y <u>TEUTITLAN</u>		
NUEVA ESPAÑA	87. MECATLAN		
NUEVA ESPAÑA	88. MECHOACAN		
NUEVA ESPAÑA	89. <u>METATEYUCA</u>		

NUEVA ESPAÑA	90. MEXICALCINGO	
NUEVA ESPAÑA	91. MILPA Y MANATLAN	
NUEVA ESPAÑA	92. MIXQUIC Y HUICHILOBUSCO	
NUEVA ESPAÑA	93. MOLANGO Y MALILA	
NUEVA ESPAÑA	94. MOTIN	
NUEVA ESPAÑA	95. NECOTLAN	
NUEVA ESPAÑA	96. NESPA Y TEUZAN	
NUEVA ESPAÑA	97. NOCHIXTLAN	
NUEVA ESPAÑA	98. NOPALUCA	
NUEVA ESPAÑA	99. OCOPETLAYUCA	
NUEVA ESPAÑA	100. OCUITUCO	
NUEVA ESPAÑA	101. OXITLAN	
NUEVA ESPAÑA	102. PANTLA Y SU PARTIDO	
NUEVA ESPAÑA	103. PAPALOTICPAC	
NUEVA ESPAÑA	104. PERIVAN Y TINHUINDIN	
NUEVA ESPAÑA	105. MITAD DE PIASTLA	
NUEVA ESPAÑA	106. POMARO Y SU PARTIDO	
NUEVA ESPAÑA	107. PUCHUTLA	
NUEVA ESPAÑA	108. PUCTLAN	
NUEVA ESPAÑA	109. QUEZALAPA	
NUEVA ESPAÑA	110. SICHU Y PUSINGUIA	
NUEVA ESPAÑA	111. <u>SUCHIGUAUTLA</u>	
NUEVA ESPAÑA	112. <u>SUCHITEPEC</u>	
NUEVA ESPAÑA	113. TABALILPA	
NUEVA ESPAÑA	114. TALASCO	
NUEVA ESPAÑA	115. <u>TALISTACA</u>	
NUEVA ESPAÑA	116. TAMAQ Y TAMATLAN	

NUEVA ESPAÑA	117. TAMILTLAN
NUEVA ESPAÑA	118. TANCITARO Y TLAPALCATEPEC
NUEVA ESPAÑA	119. TANCHINAMOL
NUEVA ESPAÑA	120. TANCHOY
NUEVA ESPAÑA	121. TAPALN
NUEVA ESPAÑA	122. TAQUILAPAS
NUEVA ESPAÑA	123. TAIMEO
NUEVA ESPAÑA	124. TECALCO
NUEVA ESPAÑA	125. <u>TECOMABACA</u> Y QUIOTEPEC
NUEVA ESPAÑA	126. TECPA Y TEPETLAZUNECA
NUEVA ESPAÑA	127. TECIUTLAN Y ATEMPA
NUEVA ESPAÑA	128. TECUICUILCO
NUEVA ESPAÑA	129. TEGUACAN
NUEVA ESPAÑA	130. TEMPOAL
NUEVA ESPAÑA	131. TENAMAXTLAN
NUEVA ESPAÑA	132. <u>TENAYUCA</u>
NUEVA ESPAÑA	133. TEPETITANGO
NUEVA ESPAÑA	134. TEPEXI DE LA SEDA
NUEVA ESPAÑA	135. TEPOSCOLULA
NUEVA ESPAÑA	136. TEQUECISTLAN
NUEVA ESPAÑA	137. <u>TETABANCO</u>
NUEVA ESPAÑA	138. TETELA
NUEVA ESPAÑA	139. TETIQUIPA
NUEVA ESPAÑA	140. TEULISTACA
NUEVA ESPAÑA	141. TEUTENANGO, METEPEC Y TEPEMAXALCO
NUEVA ESPAÑA	142. TEUTLALCO Y <u>CONTEUPA</u>

NUEVA ESPAÑA	143. TEUTLALPA
NUEVA ESPAÑA	144. <u>TEUTILA</u>
NUEVA ESPAÑA	145. <u>TEUTITLAN</u>
NUEVA ESPAÑA	146. <u>TEXUPA</u> Y SU PARTIDO
NUEVA ESPAÑA	147. TEXUPAN Y TOPETINA
NUEVA ESPAÑA	148. TILANTONGO
NUEVA ESPAÑA	149. TIRIPITIO
NUEVA ESPAÑA	150. TIZATEPEC EN LOS Chontales
NUEVA ESPAÑA	151. TIZAYUCA
NUEVA ESPAÑA	152. TLACATIPA
NUEVA ESPAÑA	153. TLACOTALPA
NUEVA ESPAÑA	154. TLACOTEPEC
NUEVA ESPAÑA	155. TLAPACOYA, NAOLINGO, ALMERIA Y SU PARTIDO
NUEVA ESPAÑA	156. <u>TLAQUILPA</u>
NUEVA ESPAÑA	157. TLATLAUQUITEPEC
NUEVA ESPAÑA	158. TLAHUITOLTEPEC
NUEVA ESPAÑA	159. TLAZAZALCA
NUEVA ESPAÑA	160. TONALA LA DE IZUCAR
NUEVA ESPAÑA	161. TOANTICO Y SETUSCO
NUEVA ESPAÑA	162. TOTOLAPA
NUEVA ESPAÑA	<b>163. <u>TULULUAVA Y TULTEPEC</u></b>
NUEVA ESPAÑA	164. TABNUMECA Y POCHUTLA
NUEVA ESPAÑA	165. TUSTEBEC
NUEVA ESPAÑA	166. TUZANTLA
NUEVA ESPAÑA	167. UCAREO E IZMIQUILPA

NUEVA ESPAÑA	168. UCILA
NUEVA ESPAÑA	169. UITZITZILAPA
NUEVA ESPAÑA	170. XALACINGO
NUEVA ESPAÑA	171. XALITLA
NUEVA ESPAÑA	172. XALTOCAN
NUEVA ESPAÑA	173. XICAYAN
NUEVA ESPAÑA	174. <u>XICOTEPEC</u>
NUEVA ESPAÑA	175. XIGUACAN
NUEVA ESPAÑA	176. XILOTLAN
NUEVA ESPAÑA	177. XIQUILPA
NUEVA ESPAÑA	178. <u>XIQUIPILCO</u>
NUEVA ESPAÑA	179. XOCUTLA
NUEVA ESPAÑA	180. XOCHIMILCO
NUEVA ESPAÑA	181. XULUAPA
NUEVA ESPAÑA	182. YGUALICA
NUEVA ESPAÑA	183. YARIRIAPUNDARO
NUEVA ESPAÑA	184. ZACATULA, CINAGUA Y SU PARTIDO
NUEVA ESPAÑA	185. ZAPOTACINGO
NUEVA ESPAÑA	186. ZAYULA
NUEVA ESPAÑA	187. ZONGOLICA
NUEVA ESPAÑA	188. ZOQUITLAN
<b>ZAPOTECAS:</b>	
<b>PROVINCIA</b>	<b>PUEBLOS</b>
corr.en los ZAPOTECAS	189. CACALOTEPEC
corr.en los ZAPOTECAS	190. CAMOTLAN
corr.en los ZAPOTECAS	191. COATLAN

corr. en los ZAPOTECAS	192. COMALTEPEC		
corr. en los ZAPOTECAS	193. CHIMALTEPEC		
corr. en los ZAPOTECAS	194. CHUAPA		
corr. en los ZAPOTECAS	195. GUAYACTEPEC		
corr.en los ZAPOTECAS	196. GUAZCOMALTEPEC		
corr.en los ZAPOTECAS	197. PEÑOL DE HUELAMOS		
corr.en los ZAPOTECAS	198. IXTLAN		
corr.en los ZAPOTECAS	199. IXTLAN Y LAZAGAYA		
corr.en los ZAPOTECAS	200. LALANA		
corr.en los ZAPOTECAS	201. LAOPA		
corr.en los ZAPOTECAS	202. MALACATEPEC		
corr.en los ZAPOTECAS	203. MAZUICH		
corr.en los ZAPOTECAS	204. METEPEC		
corr.en los ZAPOTECAS	205. NANACATEPEC		
corr.en los ZAPOTECAS	206. NEXAPA		
corr.en los ZAPOTECAS	207. QUIABECUZA		
corr.en los ZAPOTECAS	208. TABA		
corr.en los ZAPOTECAS	209. TEOTALCINGO		
corr.en los ZAPOTECAS	210. TEPALCATEPEC		
corr.en los ZAPOTECAS	211. TILTEPEC		
corr.en los ZAPOTECAS	212. TEZATEPEC		
corr.en los ZAPOTECAS	213. TLAHUITOLTEPEC		
corr.en los ZAPOTECAS	214. TLAPALCATEPEC		
corr.en los ZAPOTECAS	215. TONAGUIA		
corr.en los ZAPOTECAS	216. TOTONTEPEC		
corr.en los ZAPOTECAS	217. TUAVELA		
corr.en los ZAPOTECAS	218. YABAGO		
corr.en los ZAPOTECAS	219. YAGUILA		
corr.en los ZAPOTECAS	220. YALAXI		
corr.en los ZAPOTECAS	221. YATOBI		
<b>Marquesado del Valle:</b>			
corr. del Marquesado del Valle	222. AMULA Y TUSCAQUESCO		

corr.del Marquesado del Valle	<b>223. <u>CIMATLAN Y TEPECIMATLAN</u></b>	
corr.del Marquesado del Valle	224. CHALCO	
corr.del Marquesado del Valle	225. CHINANTLA	
corr.del Marquesado del Valle	<b>226. <u>MITLA Y TLACOLULA</u></b>	
corr.del Marquesado del Valle	227. <u>OCOTLAN</u>	
corr.del Marquesado del Valle	228. OTUMBA	
corr.del Marquesado del Valle	229. SOCONUSCO (distinto de la provincia del soconusco)	
corr.del Marquesado del Valle	230. TALISTACA	
corr.del Marquesado del Valle	231. TAMAZULAM ZAPOTLAN Y TUXPA	
corr.del Marquesado del Valle	<b>232. <u>TEPEAPULCO</u></b>	
corr.del Marquesado del Valle	233. <u>TEXCOCO</u>	
corr.del Marquesado del Valle	234. TLAPA	
corr.del Marquesado del Valle	235. TOTOLAPA	
corr.del Marquesado del Valle	236. HUICHICHILA	
<b>Nueva Galacia:</b>		
PARTIDO DE CAPOSTELA-	237. AGUACATLAN Y AMAXAC	
PARTIDO DE CAPOSTELA-	238. SUCHIPILA	
PARTIDO DE CAPOSTELA-	239. TEPIC	
PARTIDO DE CAPOSTELA-	240. CENTIQUIPAC	
PARTIDO DE CAPOSTELA-	241. SANTIAGO IZTAPA, MATLATIQUIPAC, XOCOTLAN, XALTEPEC	
PARTIDO DE CAPOSTELA-	242. PONTOQUE, ACATISPA Y ORITA	
PARTIDO DE CAPOSTELA-	243. TEMICHOQUE Y TOMATLAN	
PARTIDO DE CAPOSTELA-	244. ATENGOYCHAN	
PARTIDO DE CAPOSTELA-	245. TEPUZUACAN, XALACINGO, AMATLAN, IZTEMITIC Y ZACATLAN	
PARTIDO DE CAPOSTELA-	246. SAN JUAN PAPACHULA, MECHUACAN, Y XALXOCOTLAN	
PARTIDO DE CAPOSTELA-	247. XALA	

PARTIDO DE GUADALAJARA	248. ANALCOTETLAN	
PARTIDO DE GUADALAJARA	249. TONALA	
PARTIDO DE GUADALAJARA	250. TLAXOMULCO	
PARTIDO DE GUADALAJARA	251. CUYSEO	
PARTIDO DE GUADALAJARA	252. PONCITLAN	
PARTIDO DE GUADALAJARA	253. TLACPAC SAN PEDRO	
PARTIDO DE GUADALAJARA	254. COMATLAN DE LA BARRANCA	
PARTIDO DE GUADALAJARA	255. CUZCATITLAN DE LA BARRANCA	
PARTIDO DE GUADALAJARA	256. NOCHISTLANEJO	
PARTIDO DE GUADALAJARA	257. ATEMAXAQUE	
PARTIDO DE GUADALAJARA	258. CUYUTLAN Y CALATITLAN	
PARTIDO DE GUADALAJARA	259. AMATATLAN	
PARTIDO DE GUADALAJARA	260. COPALA	
PARTIDO DE GUADALAJARA	261. TEQUILA	
PARTIDO DE GUADALAJARA	262. MUCHITILTIQUETE, COMATLAN, OZTITQUIPAC Y TALISTACA	
PARTIDO DE ZACATECAS	263. MEZQUITUTA	
PARTIDO DE ZACATECAS	264. NOCHISTLAN	
PARTIDO DE ZACATECAS	265. TEUCALTIQUE Y TEUCALTITLAN	
PARTIDO DE ZACATECAS	266. TLALTENANGO	



## Anexo 2 - apartado 3.2-

### Ejemplos de mandamientos tipo "Amparo" expedidos a "Pueblo de indios"

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
257	AGN	Mercedes	1	400	Pueblo Indio	Ucareo Pueblo de	Ucareo	amparo en forma P	ni impedir persona vivir libremente so pena 50 pes		ID 256	En este dia se dio otro de este tenor para los indios del pueblo de Ucareo en forma.
1193	GEHR	Sintesis e Índices ...	108	449	Pueblo Indio	Chalco pueblo	Chalco	amparo P	para que puedan tratar y contratar en esta Nueva España con sus mercaderias			
1140	GEHR	Sintesis e Índices ...	96	396	Pueblo Indio	Tepeapulco pueblo	Tepeapulco	amparo P	que rompan o temen agua de uun acueducto aque han hecho para tere agua que nace en sus terminos		s/f <amparo a los de Tepeapulco contra los que rompan o tomen agua de un acueducto a que han hecho para tener agua que nace en sus términos tres leguas del pueblos (algunos españoles negros e indios lo han roto maliciosamente) : Se le encarga al corr. ...	

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
1146	GEHR	Síntesis e Índices ...	98	402	Pueblo Indio	Atlichilacachoca pueblo	Achichilacachoca (Atlichilacachoca	amparo P	par que no sean obligados a dar servicio persona a su encomendero francisco de Santa Cruz como parte de los tributos		<... Estando de visita en ese pueblo el virrey le informan los indios que dan a Santa Cruz 30 indios de servicio cada 40 días para guardar sus ganados u servir en su casa huerta en la ciudad de México> - Achichilacacocha tenia términos que rodeaban Cem	
1153	GEHR	Síntesis e Índices ...	99	409	Pueblo Indio	Mazanasco pueblo	Mazanacasco/ Oztotiquipaque ?/ Talistaca ?	amparo P	para que no sean obligado a dar sevicio persona a su encmenderos Juasn Velasques		<amparo a los del pueblo de mazanacasco para que no sean obligados a dar servicio personal a su encomendero, Juan Velasques en su peticion , declaran los indios que segun la tasacion "eran obligados a le dar dos indios .. Cada uno para servicio de su casa	
1156	GEHR	Sintesis e Índices ...	100	412	Pueblo Indio	Achichilacachuca pueblo	Achichilacachoca (Atlichilacachoca	amparo P	en la posesion y aprovechamiento de un caño que hicieron para llevar el agua de una fuente es nus terminos hasta el pueblo		<... se prohíbe a otros sacar el agua o romper el caño so pena>	

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
1157	GEHR	Sintesis e Índices ...	100	413	Pueblo Indio	Otumba indios otomíes	Otumba	amparo P	para que puedan libremente contratar en Tututepeque, Guaycotlan Guaxinango ... Comprar algodón		<amparo a los indios otomíes mercaderes de otumba para que puedan libremente contratar en Tututepeque, Guaycotlan Guaxinango ... Comprar algodón "axi y diquidanbar" y otras cosas que no sean de las prohibidas (vino, harinas) Este comercio lo han hecho	
1159	GEHR	Sintesis e Índices ...	100	415	Pueblo Indio	Tepetascuco pueblo	Tepetlaoztoc / Tepetlasto / Tepetlasosto	amparo P	para que no les carguen por tamemes so pena "aviendo por todas partes caminos reales y abiertos		<amparo a los de Tepetascuco (por otro lado dice Tepascuco) para que no les carguen por tamemes so pena "aviendo por todas partes caminos reales y abiertos>  - Ha de ser Tepetlaoztoc	
1337	GEHR	Sintesis e Índices ...	142	591	Pueblo Indio	Yautepeque pueblo	Yautepeque	amparo P	para que no se les obligue dar servicio en cuernavaca		- Ver exp. 590, Tanto Yautepeque como Cuernavaca y Guastepeque tepuztlan y Acapistla eran villas del marquesado del valle dentro de la alcaldía mayor de Cuernavaca pero cada una se consideraba cabecera aparte.	

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
1184	GEHR	Sintesis e Índices ...	106	440	Pueblo Indio	Pachuca Puebla	Pachuca	amparo P	para que no les entren en sus casas ni invaden sus terrenos ni talen sus arboles		<... Se encarga al alcalde mayor y justicia en esas minas y al corregidor comarcano defender a los indios y castigar a los que ya les agraviado y "ocupan tierras y heredades diciendo que las an menester para hacer asiento y casa y otros edificio en el bene	
1129	GEHR	Sintesis e Índices ...	93	385	Pueblo Indio	Tesayuca pueblo	Tezayuca/Tiçazuyca	amparo P	en la posesion de ciertas casas en contro lo de Tecoyuca		<Amparo a los de Tesayuca ( en el margen dice Tecoyuca) en la posesión de ciertas casas y tierras llamadas "Mexquipa yuque, tetlan mal, milulunco y San Mateo" En la petición los de "Tecoyuca sujeto al pueblo de Tescuco" alegan que las tierras nombradas las	

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
1226	GEHR	Sintesis e Índices ...	115	482	Pueblo Indio	Huehuetocan /Velotocan Vetocon pueblo	Huehuetocan/ Huehuetoca/ Gueguetoca	amparo P	para que sean reservados de servir a la ciudad de mexico en el desherbar y otras cosas puesto que estrn obligados por orden del virrey a dar 20 obreros que hace cal para la obra dle monasterio dominico de la ciudad			

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
1246	GEHR	Sintesis e Índices ...	119	502	Pueblo Indio	Otumba pueblo	Otumba	amparo P	para que solo den 50 indios en lugar de 100 para el deshierbo de los panes y 25 en lugar de 50 para la obra de San Agustin atentos que andan ocupados en traer caños de agua a ese pueblos		<... Se entiende que son indios de servicio para la ciudad de México>  - sobre el acueducto de otumba ver. Exp. 533 542, 543 y richard 1933 176-177	
1261	GEHR	Sintesis e Índices ...	122	517	Pueblo Indio	Guautitlan pueblo	Acaquilpa	amparo P	de un pedazo de tierra		s/f <amparo a lo de guautitlan en la posesion de "un pedazo de tierra que es de la comunidad que se llama Acaquilpa en Teuluyuca en la qual son obligados a sembrar a su encomendero cierta simentera y los de Tevluyuca se lo impiden la posesion>  -Tehuil	

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
1315	GEHR	Sintesis e Índices ...	137	568	Pueblo Indio	Guachichinola pueblo	Guachichinola / Quaochichinola	amparo P	Contra los agravios de arrieros y pasejeros prohibiendo que se les tomen mantenimientos sin pagar		<Amparo a los de Guachichinola contra los agravios de arrieros y pasejeros prohibiendo que se les tomen mantenimientos sin pagar que se les cargue por tamemes contra su voluntad que suelten sus bestias en el pueblo mas de tres días sin justa causa son pena>	
29	AGN	Mercedes	1	17	Pueblo Indio	Francisco Guillen	Guatulco/Huatulco	amparo P	mandamiento no saquear no despoblar	despoblacion del pueblo por agravio	me Hicieron relación los naturales ..pasan muchos pasejeros que toman y llevan los naturales por carga contro de su voluntad ...que ninguna ne algunos pueblos saquen ni lleven ninguno indios de aparte alguna.."	
1168	GEHR	Sintesis e Índices ...	102	424	Pueblo Indio	Chimaloaca pueblo	Chimalocoan/Chimalguacan	amparo P	para que ni lo mexicano ni otros indios pueden entrar a pesacar en una laguna vedada que tienen es su pueblo trayendo ellos a México el pescado que les esta repartido para el proveimientod de la ciudad			

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
1029	GEHR	Sintesis e Índices ...	74	289	Pueblo Indio	suchimilco pueblo	Suchimilco	amparo P	para descubrir y utilizar canteras de cal	"para hacer ciertas obras"	amparo a los de suchimilco para que puedan descubrir utilizar canteras de cal en sus terminos sin estorbarles nadie..  - m. 163-163v habia mucha demanda y escazes di piedra caliza para la construccion y nunca se habia hallado en el sur del valle. Gibson	
205	AGN	Mercedes	1	348	Pueblo Indio	Xolo pueblo de	Xolo	amparo P	tierra del pueblo	Sobre Relacion: "Por cuanto los indios de Santiago me han hecho relacion que en las tierras que ellos tienen e poseen en la estancia que dicen de Xolo un hijo de Juan Gonzalez de Leon y otras personas quieren asentar estancias y si a ello se diese lugar s	Mando a Juan Ponce de Leon hijo del dicho Juan Gonzalez de Leon e a otras cualesquier personas que no sean osadas de poner ni a quitar en las dichas tierras de Xolo estancia alguna de ganados e libremente dejen tener e poseer a los indios de Santiago las	



ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
221	AGN	Mercedes	1	364	Pueblo Indio	Enaguacatlan pueblo	Enaguacatlan	amparo P	de los acordados	Sobre Peticion		En 2 de octubre de 1542 años, Su Señoría Ilustrísima dio un mandamiento de amparo de los acordados por pedimento de los indios de Enaguacatlan tiene en encomienda Alonso Lopez sobre los indios que por causa de la guerra se oviesen ido. En forma.
222	AGN	Mercedes	1	365	Pueblo Indio	Mylpa pueblo	Mylpa	amparo P	de los acordados			Este día se dio otro de este tenor para el pueblo de Mylpa que es en Colima.

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
284	AGN	Mercedes	1	175	Pueblo Indio	Cuzamala Indio de	Cuzamala	amparo P	para tierra	Sobre Relacion: "Por cuanto los indios del pueblo de cuzamala que tiene en encomienda Francisco Bazquez de Coronado, me hicieron relación personas que tienen indios en encomienda comarcanos al dicho pueblo e los naturales de ellos se les entran en sus ti	<Amparo de los indios de Cuzamala de unas tierras.>	Mando que si algunas personas o indios comarcanos al dicho pueblo de cuzamala pretendieren e poseyeren parezcan ante mí a pedir las para que sean oídos e se les haga justicia sobre ellas.

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
359	AGN	Mercedes	1	258	Pueblo Indio	Taxquiaco	Taxquiaco	amparo P	tomar indios, por tamemes usen defendimiento real	Sobre relacion: "Por cuanto por parte de los indios del pueblo de Taxquyaco que tiene en encomienda Martín Vazquez vecino de esta ciudad de México, me ha sido hecha relación que por el dicho pueblo pasan muchas personas las cuales les hacen muchas fuerza	<Amparo a pedimento de los indios de Talquiaco en forma>	Mande dar este mandamiento en la dicha razón por el cual prohibo, defiendo e mando que ninguna ni algunas personas de cualquier calidad e condición que sean no sean osados de tomar ni tomen a los indios del dicho pueblo de Taxquiaco los mandamientos que

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
641	AGN	Mercedes	5	20	Pueblo Indio	Tlamaco Pueblos de	Tlamaco	amparo P	sobre merced e revocacion de Merced a Diego Flores	Por cuanto yO en nombre de SM hize merced Diego Flores vecino de esta Ciudad de México de una caballerias de tierras en termino del pueblo de Tlamaco con que no sea en perjuicio de tercero pro averiguacion que antes de la dacta(sic) del titulo hizo Diego	Merced de Amparo a los Indios de Tlamaco en la caballerias de tierra que se habia fecho merced a Diego Flores atento lo que consta la averiguacion que hico Geronimo Mercado.	Por la presente suspendo y doy por ninguna la merced que esta fecha al dicho Diego Flores de la dicha caballeria de Tierra para que no use de ella y la dejes libremente lo del ... Pueblo de Tlamaco

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
1137	GEHR	Sintesis e Índices ...	95	393	Pueblo Indio	Tepeapulco	Tepeapulco	amparo P	par qu no sean obligados a trabajar en la obra del monasterio agustino en la ciudad de mexico		< Amparo a los de Tepeapulco para que no sean obligados a trabajar en la obra del monasterio agustino en la ciudad de mexico los que quieran ir recibiran pago ellos alegan que son compelidos por fuerza contra su voluntad a entender en la obras publicas d	
1020	GEHR	Sintesis e Índices ...	72	279	Pueblo Indio	Citaltepeque pueblo	Citaltepeque	amparo P	para que los de su cabecera no les obliguen a dar indios para el desherbar de los trigos ..estan ocupados para las obras publicas		igual al expediente ID 1019 M, 127v-128	
1136	GEHR	Sintesis e Índices ...	95	392	Pueblo Indio	Tepetlasto pueblo	Tepetlaoztoc / Tepetlasto / Tepetlasosto	amparo P	contra su encomendero el factor gonzalo de salazar par que guarde lo ordenado por el doctor Quesada		< amparo a los de Tepetlaoztoc / Tepetlasto / Tepetlasosto, contra su encomendero, el factor gonzalo de salazar , para que guarde lo ordenando por el doctor antonio ruiz de quesada oidor de la audiencia de una provision real a desagraviarlos de los abusos	

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
1031	GEHR	Sintesis e Índices ...	74	291	Pueblo Indio	Tepeapulco pueblo	Tepeapulco	amparo P	para que no se les cargue por tamemes	sobre peticion de caciques y gobernador	amparo a los de tepeapulco, representado por su cacique y gobernador Don diego para que no se les cargue por tamemes contra su voluntad, alega que el pueblo es muy pasejero y que los camimantes cargan a los indios por tamemes mas de un ajornada contra su	
2184	GEHR	Sintesis e Índices ...	405	1770	Pueblo Indio	Pedro de Aguayo	Guaxutla	amparo P	Amparo a los de Guaxutla para que no les obliguen a traer sus tributos de ropa hasta la ciudad de México		1770. 29 de Marzo de 1550. Amparo a los de Guaxutla para que no les obliguen a traer sus tributos de ropa hasta la ciudad de México, sino que puedan dejarlos en Molango. Pedro de Aguayo, corregidor de Guaxutla, pide (y el virrey manda) que los de Molango	
1082	GEHR	Sintesis e Índices ...	85	342	Pueblo Indio	Tecama pueblos	Tecama	amparo P	par que no se les obligue llevar tributo ni prestar servicio sino en casa de su encomenderos Juan Ponde de leon.		>alegan que Ponce arrienda el tributo entre mercaderes y otras personas de la ciudad de México dividiendo el sercicio en dos o tres partes.>  -m, 353, tenian otras quejas de su encomendero slos de Tecama.	

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
1095	GEHR	Sintesis e Índices ...	88	355	Pueblo Indio	suchimilco pueblo	Suchimilco	amparo P	para que nadie les compela a arrastra madera a las minas de Tasco		Echa en Xalatlaco. <amparo a lo de suchimilco para que nadie les compela a arrastra madera a las minas de Tasco ni hacer otra cosa contra su voluntad>	
1109	GEHR	Sintesis e Índices ...	89	364	Pueblo Indio	Amecameca pueblo	Amecameca	amparo P	para que solo traiga a la ciudad de mexico la mitad de la hierba		<Amparo a los de Amecameca para que solo traiga a la ciudad de mexico la mitad de la hierba que les esta repartida mientras estan ocupados en hacer la casa y monasterio que se ha empezado en ese pueblo>  - se trata del convento dominico Ver. Chimalpahin	
1339	GEHR	Sintesis e Índices ...	143	593	Pueblo Indio	Tepustlan pueblo	Tepustlan/Tepuztlan	amparo P	para que el alcalde mayor de cuernavaca no les compela a que den indios de servicio ni lleven maiz a la villa de cuernavaca			

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
1019	GEHR	Sintesis e Índices ...	72	279	Pueblo Indio	Zumpango pueblo	Zumpango	amparo P	para que la cabecera no les obliguen a dar indios para el desherbar de los trigos puesto que estan ocupados en hacer cal para las obras publicas y el monasterio de San Augustin en México		-M, 127-128v	
2256	GEHR	Sintesis e Índices ...	423	1843	Pueblo Indio	Xuxupango y Tonatico indios de	Tonatico	amparo P	Amparo contra varios abusos		1843. 9 de Marzo de 1551. Amparo a los indios de Xuxupango y Tonatico contra varios abusos de los de Guytlalpa. Alegan los de Xuxupango que los alcaldes y alguaciles de Gueytlalpa, con favor de los religiosos del monasterio, invaden sus terminos con vara	



ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
1336	GEHR	Sintesis e Índices ...	142	590	Pueblo Indio	Guastepeque pueblo	Guastepeque	amparo P	contra el alcalde mayor y justicia en la provincia de cuernavaca para que no sean compelidos a dar indios de sercicio en la villa de Cuernaca ni llevar a ella bastimientos		< .. El virrey manda al alcalde mayor que guarde la tasacion y moderacion d elos tributos y al gobernador y principales de guastepeque que tengan abastecido el tianguetz de ese pueblo>	
2233	GEHR	Sintesis e Índices ...	419	1820	Pueblo Indio	Guitalpa los de	Guitalpa	amparo P	Amparo para que no les obligen a traer sus tributos de ropa y otras cosas hasta la ciudad de México		1820. 27 de Junio de 1550. Amparo a los de Guitalpa para que no les obligen a traer sus tributos de ropa y otras cosas hasta la ciudad de México, sino que puedan sacarlas 20 leguas, y de ahi se traeran por otros tamemes de tierra fria, haciendo los arre	
2235	GEHR	Sintesis e Índices ...	419	1822	Pueblo Indio	Istepeque los de	Istepeque	amparo P	Amparo a los de Istepeque para que no les obliguen a traer sus tributos hasta México		1822. 30 de Junio de 1550. Amparo a los de Istepeque para que no les obliguen a traer sus tributos hasta México, sino que puedan dejarlos a 20 leguas.	

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
2236	GEHR	Sintesis e Índices ...	419	1823	Pueblo Indio	Joanotla los de	Joanotla	amparo P	Amparo a los de Joanotla para que no les obliguen a traer sus tributos hasta México		1823. 30 de Junio de 1550. Amparo a los de Joanotla para que no les obliguen a traer sus tributos hasta México, sino que puedan dejarlos a 20 leguas.	
2237	GEHR	Sintesis e Índices ...	419	1824	Pueblo Indio	Tlatlauquitepeque a los de	Tlatlauquitepeque	amparo P	Amparo a los de Tlatlauquitepeque para que nos les obliguen a traer sus tributos hasta México		1824. 8 de Julio de 1550. Amparo a los de Tlatlauquitepeque para que nos les obliguen a traer sus tributos hasta México, sino que puedan dejarlos a 20 leguas.	
2238	GEHR	Sintesis e Índices ...	420	1825	Pueblo Indio	Tucapa, Tuspa y Papantla los de	Papantla	amparo P	Amparo a los de Tucapa, Tuspa y Papantla para que nadie les impida vivir donde quisieran		1825. 11 de Julio de 1550. Amparo a los de Tucapa, Tuspa y Papantla para que nadie les impida vivir donde quisieran. Alega Andres de Tapia, alcalde ordinario de México y encomendero de esos pueblos, que muchos de esos pueblos, que muchos de sus indios se	

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
2219	GEHR	Sintesis e Índices ...	412	1806	Pueblo Indio	Tomaci indios de	Tomaci	amparo P	Amparo a los indios de Tomaci para que puedan dejar sus tributo en la villa de Panuco y no en la de Santiago de los Valles		1806. S/f, Junio de 1552. Amparo a los indios de Tomazi por otro lado, (y en el margen, dice Tamazi) para que puedan dejar sus tributo en la villa de Panuco y no en la de Santiago de los Valles. La orden se da a ruego de Ursula de Boltor, viuda de Juan E	
2248	GEHR	Sintesis e Índices ...	422	1835	Pueblo Indio	Tonatico los de	Tonatico	amparo P	Amparo para que no les obliguen a traer sus tributos hasta México		1835. 14 de Enero de 1551. Amparo a los de Tonicato para que no les obliguen a traer sus tributos hasta México, sino que puedan dejarlos a 20 leguas.	
1974	GEHR	Sintesis e Índices ...	257	1112	Pueblo Indio	Acatlan pueblo	Acatlan 2	amparo P	para volver a su pueblo		<amparo a los naturales de acatlan que han ido a vivir a otros pueblos comarcanos para que puedan volver si quieren a su lugar de origen y a los de otros pueblos que han ido a vivir a acatlan para que no los saquen por fuerza. Alegan el cacique y algunos	

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
2161	GEHR	Sintesis e Índices ...	294	1299	Pueblo Indio	Yztualpa pueblo	Yztualpa	amparo P	a los indios de Yztualpa para que ningunas personas les tomen sus tierras y arboles ni magueyues ni otras granjerias	<a peticion de los indios de Yztualpa y del encomendero Ruy Gonzalez>		
2178	GEHR	Sintesis e Índices ...	300	1317	Pueblo Indio	indios candeleros de México ciudad	Tasco Mina	amparo P	contra los abusos de licenciado Corral, Alcalde Mayor en las minas de plata		- El licenciado alonso ruiz del corral abogado de la audiencia era alcalde mayor	
2262	GEHR	Sintesis e Índices ...	424	1849	Pueblo Indio	Tuspa y Papantla los de	Papantla	amparo P	Amparo para que los indios de pueblos comarcanos no entren en sus terminos a cortar arboles frutales y otras cosas.		1849. 23 de Mayo de 1551. Amparo a los de Tuspa y Papantla para que los indios de pueblos comarcanos no entren en sus terminos a cortar arboles frutales y otras cosas.	

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
2264	GEHR	Sintesis e Índices ...	424	1851	Pueblo Indio	Gueytlamalco los de	Gueytlamalco	amparo P	Amparo en la posesion de cinco barrios llamados Tlacubancingo, Tepetapan y Coajucuta		1851. 28 de Junio de 1551. Amparo a los de Gueytlamalco en la posesion de cinco barrios llamados Tlacubancingo, Tepetapan y Coajucuta, que tambien reclamaba el pueblo vecino de Chiconautla (tanto Gueytlamalco como Chiconautla son sujetos a Ticantlan). Fu	
2265	GEHR	Sintesis e Índices ...	425	1852	Pueblo Indio	Papalotitipaq los indios de	Papalotitipaq	amparo P	Amparo contra el ganado de Miguel Ramal o de cualquier otro que asiente estancias en sus terminos sin licencia y facultad del virrey		1852. 12 de Septiembre de 1551. Amparo a los indios de Papalotitipaq (al margen dice Papalotiquipac) contra el ganado de Miguel Ramal o de cualquier otro que asiente estancias en sus terminos sin licencia y facultad del virrey.	
2272	GEHR	Sintesis e Índices ...	426	1859	Pueblo Indio	Atlan, Puzaguatlan y Tepanteque los de	Atlan	amparo P	Amparo que no les obligasen a traer sus tributos hasta México, sino que puedan dejarlos a 20 leguas de su pueblo.		1859. 18 de Enero de 1552. Amparo a los de Atlan, Puzaguatlan y Tepanteque para que no les obligasen a traer sus tributos hasta México, sino que puedan dejarlos a 20 leguas de su pueblo.	

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
2239	GEHR	Sintesis e Índices ...	420	1826	Pueblo Indio	Tonatico a los de	Tonatico	amparo P	Amparo a los de Tonatico para que nos les obliguen a traer sus tributos hasta México		1826. 1º de Septiembre de 1550. Amparo a los de Tonatico para que nos les obliguen a traer sus tributos hasta México, sino que puedan dejarlos a 20 leguas.	
1871	GEHR	Sintesis e Índices ...	237	1006	Pueblo Indio	Acatlan pueblo	Acatlan 2	amparo P	para que no les carquen por tamemes		<amparo a los de acatlan para que no les carguen por tamemes aunque los mismos indios de su voluntad se quisiesen cargar so pena. Alegan los indios de ese pueblo que esta ene l camino real que vca a la Misteca y Guaxaca que por ambos lados hay siete legua	
1340	GEHR	Sintesis e Índices ...	143	594	Pueblo Indio	Tecama pueblos	Tecama de Tlacotepeque	amparo P	contra don francisco gobernador para que no les compela ir a ese pueblo a oir misa sino que puedan seguir acudiendo al monasterio de Zacualpa que esta junto a sus casas.		<. Don francisco ultimamente les ha ordenado cambiar de doctrina "so color que a tenido alli un clerigo".>	

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
1342	GEHR	Sintesis e Índices ...	143	596	Pueblo Indio	Napupualco Pueblo	Napupualco	amparo P	para que puedan llevar miel ...		<amparo a los de napupualco "que anda en el partido de tetela" para que puedan llevar miel frutas y otras cosas de sus haciendas y granjeriss a vender a la ciudad de los angeles y otras partes sin ser molestados por españoles negros y otros so peno	
1343	GEHR	Sintesis e Índices ...	144	597	Pueblo Indio	Tlamimilulpa pueblo	Tlamimilulpa	amparo P	para traer agua de una cienaga		<amparo a los de Tlamimilulpa pueblo sujeto a lac abecera de Ocuytucu para que puedan traer agua de una cienega que esta en sus términos a dos leguas de la cabecera.>	
1362	GEHR	Sintesis e Índices ...	147	617	Pueblo Indio	Nepopualco pueblo	Napupualco	amparo P	para que se guarden sus terminos con tetelas y orden a la justicia mas cercana de lo haca cumplir		<.. Alegan los de nepoualco que "agora nuevamente" los de tetela les ocupan ceritas tierras y mudan los mojon>	
1844	GEHR	Sintesis e Índices ...	232	978	Pueblo Indio	Guatinchan pueblo	Guatinchan	amparo P	para que se guarde la raya que los separa de la ciudad de los Angeles		2 Amparo a los de Guatinchan par aque se guarde sin novedad la raya que los separa de la ciudad de los Amgeles o sea u"un camino limpio que va desde un serrillo que se dize Aquyaguactepeque hasta un serro grande se llama Matlacue derechamente". Hace 7 año	

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
1435	GEHR	Sintesis e Índices ...	165	684	Pueblo Indio	Tlacotepeque pueblo	Tlacotepeque	amparo P	para que nadie saque piedra caliza de sus canteras para vender		>.. Solo se puede sacar con licencia del virrey para obras de iglesias y monasterios > - m, 317-317v	
2230	GEHR	Sintesis e Índices ...	418	1817	Pueblo Indio	Cicoaque a los de	Cicoaque	amparo P	Amparo para que nadie lleve indios contra su voluntad		1817. 28 de Abril de 1550. Amparo a los de Cicoa que para que nadie los lleve por tamemes contra su voluntad, so pena.	
2209	GEHR	Sintesis e Índices ...	410	1796	Pueblo Indio	chichimecas indios	Tanchuche	amparo P	Amparo a los indios chichimecas y orden de que ningun español ni otra persona entre en diez leguas a la redonda de pueblos		1796. 7 de Septiembre de 1551. Amparo a los indios chichimecas que ultimamente han venido de paz y se estan catequizando en Tanchuche y pueblos comarcanos, y orden de que ningun español ni otra persona entre en diez leguas a la redonda de esos pueblos so	
2276	GEHR	Sintesis e Índices ...	427	1863	Pueblo Indio	Juanotla a los de	Juanotla	amparo P	Amparo a los de Juanotla para que nadie sea osado de sacar indios de ese pueblo contra su voluntad.		1863. 29 de Enero de 1552. Amparo a los de Juanotla para que nadie sea osado de sacar indios de ese pueblo contra su voluntad. Alegan los indios que ya tenian una provision de la audiencia del mismo tenor, pero que "algunas personas e indios, asi del pue	



ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
1879	GEHR	Sintesis e Índices ...	238	1014	Pueblo Indio	Tepexe pueblo	Tepexi	amparo P	para que no les carguen por tamemes		<amparo a los indios de tepexe "que solia tener a cargo Martin Cortes" para que no les carguen por tamemes aunque los mismos indios de su voluntad se quisiese cargar so pena de 100 ps por cada tameme. Alegan los indios que varias personas les han obligado	
1540	GEHR	Sintesis e Índices ...	189	790	Pueblo Indio	Zinguluca pueblo	Zonguiluca / Cinguiluca	amparo P	agravios contra los arrieros		<"este dia llebaron los indios de Zinguiluca otro deste tenor de amparo">  - Se trata de un amparo contra los agravios de los arrieros etc.	
1543	GEHR	Sintesis e Índices ...	190	793	Pueblo Indio	Atitalaquia puebolo	Atitalaquia	amparo P	para hacer tianguetz		<..puesto que este pueblo esta a mas de 10 leguas de México, los alguaciles de mexico y Santiago han tratado de impedir que se haga tianguetz en Atitalaquia>  - M. 318v-319	
1578	GEHR	Sintesis e Índices ...	197	828	Pueblo Indio	Atucupa Indios otomíes de	Atucupa/ Atucpa/Actopan	amparo P	amparo licencia para vender ropa de henequen en el tianguetz de la ciudad de México o dondequiera		<.. Algunos alguaciles indios les han obligado a vender al precio bajo "dandoles a entender que el romano les puso tas ano siendo ansi">  - EL romano era IUis de leon proveedor de la ciudad de México vex exp 145	

ID	Archivo	Ramo	Vol	Exp	Sujeto de Accion Tipo	Nombre Afectado	Lugar	Mandamiento	Objeto mandamiento	Causa	Comento	Formula Juridica
1604	GEHR	Sintesis e Índices ...	201	855	Pueblo Indio	Tepexique pueblo	Tepexique /Tepexi	amparo P	para que no sean obligados a llevar el mais de su tributo a ningun lado que no sea la ciudad de mexico		< donde lo han llevado durante mas de 20 años ultimamente alonso de aguilar curador del hijo y heredro de Sebastian Moscos (encomenderos del pueblo) los apremia a que lleven el maiz a una estancia de Alonso de Villaseca y a als minas de Izmqiquilpa u a ot	
1774	GEHR	Sintesis e Índices ...	218	907	Pueblo Indio	ecacingo pueblo	Ecacingo/ Acacingo	amparo P	sobre tributos		<amparo a los indios de ecacingo para que solo habia de pagar lo acostumbrados para sus tributos los mercaderes de ese pueblo alegan que ultimamente se les exige dinero adicional "para dar comida al corregidor">  - ver. M 27-27v se ha de tratar de acacingo s	
1858	GEHR	Sintesis e Índices ...	234	993	Pueblo Indio	Pueblo Achitoma y Acapetlaua	Achitoma	amparo P	para aprovechar los montes cercanos y pesca en el rio		" amparo a los de achitoma y acapetaua estancias sujetas a Guaxocingo para aprovechar los montes cercanos que se llaman Matlalquetl y persac en el rio que pasa cerca de la estancia del tesorero Juan Alonso de Sosa: Alegan Los indios que los españoles y neg	

**Capítulo IV**  
**Conclusiones**  
**Anexos**

## ANEXO 1

Comparación de las instrucciones del Virrey marques de Falces y el conde de la Coruña, como se puede ver las instrucciones al Marque de Falces remiten en casi todo a la de Luis de Velasco, se han reportado aquí los artículos de las instrucciones de Luis de Velasco, en hacer este trabajo de comparación se he visto que en las instrucciones de Luis de Velasco, se ha saltado el capitulo 37, lo que hace que todos los artículos en las instrucciones del Marques de Falces cuando se refieren a los capítulos de Velasco después de tal capítulos , se mueven de un numero.

Instrucción a Luis de Velasco. 16.IV.1550	<i>Instrucción al Marqués de Falces.</i> 1011.1566	Instrucción al Conde de La Coruña. 3.V1.1580
<p>Lo que vos, nuestro virrey y gobernador de la Nueva España y sus provincias, y presidente de la audiencia real que reside en la ciudad de México, habéis de hacer en servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, y bien de toda aquella tierra, además de lo contenido en los poderes y comisiones que de nos lleváis, es lo siguiente</p>	<p>Lo que vos Don Gastón de Peralta, Marqués de Falces, a quien habemos proveído del cargo de nuestro virrey de la Nueva, España y sus provincias y presidente de la audiencia real que reside en la Ciudad de México de dicha Nueva España, habéis de hacer en el servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, y bien de toda aquella tierra, además de lo contenido en los poderes que de nos llévais es lo siguiente:</p>	<p>Lo que vos Don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de La Coruña pariente a quien hemos proveído por nuestro Virrey de la Nueva España y sus provincias y presidentes de nuestra audiencia real que reside en la ciudad de México de dicha Nueva España, habéis de hacer en el servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y bien de aquella tierra. además de lo contenido en los poderes que de nosotros llevais es lo siguiente:</p>

1. Primeramente, por quanto en reconocimiento de tan gran merced como Dios Nuestro Señor nos ha hecho en hacernos rey y señor de tantas y tan grandes provincias como son las de nuestras Indias, nos tenemos siempre por obligado a daros orden como los naturales de dichas provincias le conozcan y sirvan y dejen la infidelidad y error en que han estado, para que su santo nombre sea en todo el mundo conocido y ensalzado, y los naturales puedan conseguir el fruto grande de su sacratísima redención, pues este es el principal y final deseo e intento que tenemos, conforme a la obligación con que las Indias se nos han dado y concedido. Os mandamos, y mucho encargamos, que tengáis muy especial y por más principal cuidado de la conversión y cristiandad de los indios, y que sean bien adoctrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y ley evangélica; y que para esto os informéis si hay ministros suficientes que les enseñen dicha doctrina y los bauticen y administren los otros sacramentos de la santa madre iglesia, de que tuvieren habilidad y suficiencia para recibirlos. Y si en esto hubiere falta alguna, la comunicaréis con los preladados de las iglesias de esas provincias, cada uno en sus diócesis; y nos enviaréis relación de ello y de lo que a vos y a nuestros oidores, con quienes también lo comunicaréis, y a dichos preladados, pareciere se debe proveer, para que visto vuestro parecer mandemos proveer en ello lo que convenga. Y entretanto vos, con dichos oidores y preladados, proveeréis en ello lo que viereis lo que más convenga porque por falta de doctrina y ministros que se lo enseñen, los indios no reciben daño y perjuicio en sus ánimas y conciencias. Lo cual haréis y cumpliréis con toda diligencia y cuidado, como de

1. Los primeros tres capitulos son como los de la del virrey Don Luis de Velasco.

1. Primeramente, por quanto en reconocimiento de tan gran merced como Nuestro Señor nos ha hecho en hacernos rey y señor de tan largas provincias como son las de nuestras Indias. nos tenemos siempre por obligados a dar orden como los naturales de dichas provincias le conozcan y sirvan y dejen la infidelidad y error en que han estado, para que su santo nombre sea en todo el mundo conocido y ensalzado, y dichos naturales puedan conseguir el fruto grande de su sacratísima redención, pues este es el principal y final deseo e intento que tenemos conforme a la obligación con que dichas Indias se nos han dado y conocido. Os mandamos y mucho encargamos que tengáis muy especial y por más principal cuidado de la conversión y cristiandad de los naturales indios, y que sean bien enseñados y adoctrinados en las cosas de nuestra santa fe católica y ley evangélica, y que para esto os informéis si hay ministros suficientes que les enseñen la doctrina y los bauticen y administren los otros sacramentos de la santa madre iglesia, de que tuvieren habilidad y suficiencia para recibirlos. Y si en esto hubiere falta alguna la comunicaréis con los preladados de las iglesias de sus provincias, cada uno en su diócesis, y nos enviaréis relación de ello y de lo que a vos y a los oidores nuestros, con quienes también lo comunicaréis, y a dichos preladados pareciere se debe proveer para que visto vuestro parecer mandemos proveer en ello lo que convenga. Entretanto, vos con dichos oidores y preladados proveeréis en ello lo que más convenga para que por falta de doctrina y ministros que se las enseñan, los indios no reciban daño y perjuicio en sus ánimas y conciencias, lo cual haréis y cumpliréis con toda diligencia y cuidado, como de vos se confía, con que descargamos nuestra real conciencia y encargamos la vuestra

<p>vos se confía, con lo que descargamos nuestra real conciencia y encargamos la vuestra</p>		
<p>2. Y porque la gobernación espiritual de aquellas provincias está encargada más principalmente a los prelados de las iglesias de ellos, con lo cual descargamos nuestra real conciencia, deseamos mucho que tengan el cuidado y vigilancia cual conviene en cosa tan cargosa y donde hay tanto que hacer. Les encargareis de nuestra parte que estén vigilantes y hagan lo que deben a buenos prelados y pastores, como creemos que lo han hecho y hacen, porque por su descuido y negligencia el demonio no tenga más parte de la que en tiempo de su infidelidad ha tenido</p>	<p>2.</p>	<p>2. Y porque la gobernación espiritual de aquellas provincias está encargada más particularmente a dichos Prelados de las iglesias de ellas con lo cual descargamos nuestra real conciencia y deseamos mucho que tengan el cuidado y vigilancia que le conviene en cosa tan cargosa y donde hay tanto que hacer. Les encargareis de nuestra parte que estén vigilantes y hagan lo que deben a buenos prelados y pastores como creemos que lo han hecho y hacen, porque por su descuido y negligencia el demonio no tenga más parte de la que en tiempo de su infidelidad ha tenido.</p>
<p>3. Y porque si entre los prelados y religiosos de aquellas partes hubiese alguna diferencia, que no creemos, podría haber muchos inconvenientes por el escándalo que podría causar entre los indios, debiendo ellos ser los que principalmente fuesen causa de quitar todo escándalo, <i>si</i> tal acaeciere, procuraréis como se remedio para que con toda conformidad se sirva Dios Nuestro Señor y se entienda en el provecho espiritual de los indios, pues es el fin más principal que se debe pretender</p>	<p>3.</p>	<p>3. Y porque si entre los prelados y religiosos de aquellas partes hubiere alguna diferencia, que no creemos podrá haber muchos inconvenientes por el escándalo que podría causar entre dichos indios debiendo ellos ser los que principalmente fuesen causa de quitar todo escándalo. Si tal acaeciese procuraréis cómo se remedie para que con toda conformidad se sirva Dios Nuestro Señor y se entienda al provecho espiritual de los indios pues es el fin más principal que se debe pretender</p>
<p>4. Y porque somos informados que el principal fruto que hasta aquí se ha hecho y al presente se hace en aquellas provincias, en la conversión de los indios, ha sido y es por medio de los religiosos que en dichas provincias han residido y residen, llamaréis a los provinciales priores y guardianes y</p>	<p>4. El cuarto para que se hagan monasterios y más lo que se sigue, lo cual haréis llamando para ello al arzobispo u obispo en cuyo distrito se hubiere de hacer tal monasterio y al provisor de la orden de que se fundare dicho monasterio</p>	<p>4. Y porque estamos informados que el principal fruto que hasta aquí se ha hecho y al presente se hace en aquellas provincias en la conversión de dichos indios hacía y es Por medio de los religiosos que en</p>

<p>otros prelados de las órdenes, o a los que de ellos a vos pareciere, y daréis orden con ellos como se hagan, edil fiquen y pueblen monasterios, con acuerdo y licencia del diocesano, en las provincias, partes y lugares donde viereis que hay más falta de doctrina. encargádoles mucho tengan especial cuidado de la salvación de aquellas ánimas, como creemos siempre lo han hecho, animándolos a que lo lleven adelante; y que en el asiento de los monasterios tengan más principal respecto al bien y enseñamiento de los naturales que a la consolación y contentamiento de los religiosos que en ellos hubieren de morar. Y se advierta mucho que no se haga un monasterio junto con otro, sino que haya de uno a otro alguna distancia de leguas. por ahora, cual pareciere que conviene porque la doctrina se pueda repartir más cómodamente por todos los naturales. Y para los gastos de los edificios de los monasterios que así se hubieren de hacer, y quién y cómo los han de pagar, se os dará la carta acordada en nuestro Consejo de las Indias</p>	<p>conforme a lo proveído por nosotros</p>	<p>dichas provincias han residido y residen, llamaréis a los provinciales priores y guardianes y otros prelados de las órdenes o a los que de ellos os pareciere y daréis orden con ellos como se hagan y edifiquen y pueblen monasterios con acuerdo y licencia del diocesano en las provincias, partes y lugares donde viereis que hay más falta de doctrina. Encargádoles mucho tengan muy especial cuidado de la salvación de aquellas almas como creemos que siempre lo han hecho, animándolos a que lo lleven adelante y que en el asiento de los monasterios tengan más principal respeto al bien y enseñanza de dichos naturales, que a la consolación y contentamiento de los religiosos que en ellos hubieren de morar. Y se advierta mucho que no se haga un monasterio junto a otro sino que haya de uno a otro alguna distancia, por ahora cual parezca que conviene, y porque dicha doctrina se pueda repartir más cómodamente por todos los naturales y para los gastos de los edificios de dichos monasterios que se hubieren de hacer, y quién y cómo los han de pagar está proveído por nosotros lo que se ha de hacer. Lo cual haréis llamando para ello al arzobispo, en cuyo distrito se hubiere de hacer tal monasterio y al provincial de la orden de que se fundare conforme a lo que por nosotros está proveído</p>
<p>5. Y porque tenemos relación que algunos españoles les pesa que residan religiosos en sus pueblos de indios que tienen encomendados por sus particulares fines, y a esta causa procuran por sus criados o interpósitas personas que se les hagan molestias y malos tratamientos para que dejen los pueblos en que ya moran, o no vengán a hacer asiento en ellos, lo cual si así es sería en gran ofensa de Dios Nuestro Señor e impedimento de nuestro principal fin que pretendemos, que es la conversión y cristiandad de dichos indios, e injuria</p>	<p>5. Quinto, sexto y séptimo como los de dicha instrucción</p>	<p>5. . Y porque tenemos relación que a algunos españoles les pesa que residan religiosos en sus pueblos de indios que tienen encomendados por sus particulares fines, v a esta causa procuran por sus criados e interpósitas personas que se les hagan molestias y malos tratamientos Para que dejen los pueblos en que ya moran y no vengán a hacer asiento en ellos, lo cual si así es sería en gran ofensa de Dios Nuestro Señor e impedimento de nuestro principal fin, que pretendemos que es la conversación y cristiandad de dichos</p>

<p>de dichos religiosos, y fuera más justo y más conveniente al descargo de sus conciencias que dichos españoles procuraran religiosos para los pueblos, de sus encomiendas, para que les descargasen de la grandísima obligación que les está impuesta por las cédulas que tienen de dichas encomiendas os informaréis de lo que acerca de esto pasa, y proveeréis como castiguen con rigor los excesos que en esto hubiere habido, y daréis orden cómo cesen y no se haga de aquí adelante y que dichos religiosos tengan libertad de entrar libremente en los pueblos donde les pareciese ser necesario para plantar la ley evangélica y doctrina cristiana en los naturales, y asimismo para hacer y edificar monasterios donde les pareciere que conviene, por la orden y forma que está dicho.</p>		<p>indios e injuria de los religiosos. Y fuera más justo y más conveniente al descargo de sus conciencias que los españoles procuraran religiosos para los pueblos de sus encomiendas, para que los descargasen de la grandísima obligación que les está impuesta por las cédulas que tienen de dichas encomiendas. Os informaréis de lo que pasa acerca de esto y proveeréis como se castiguen con rigor los excesos que en esto hubiere y daréis orden como cesen y no se haga de aquí adelante, y que los religiosos tengan libertad de entrar libremente en los pueblos donde les parezca ser necesario para plantar la ley evangélica y doctrina cristiana en los naturales, y asimismo para hacer y edificar monasterios por la orden y forma que está dicha</p>
<p>6. Otrosí, somos informados que se dice que muchas veces los que tienen pueblos de indios encomendados y sus caciques, u otras personas por ellos, impiden a los indios que vayan a los monasterios donde todos ellos se juntan a aprender la doctrina cristiana, diciendo que con aquello se distraen de pagarles sus tributos, en lo cual reciben dichos indios muy notorio daño y perjuicio en su cristiandad. Tendréis especial cuidado que se castigue lo que en esto se hubiere excedido y se remedie para adelante, y que ninguna persona sea osada de poner en esto impedimento alguno a dichos indios, so muy graves penas de que no ha de haber remisión alguna. Y así lo mandaréis a cumplir en los pueblos de españoles de esa Nueva España, y en los principales lugares de los indios</p>	<p>6. Quinto, sexto y séptimo como los de dicha instrucción</p>	<p>6. También estamos informados que decís que muchas veces los que tienen indios de pueblos encomendados y sus caciques y otras personas por ellos, impidan a los indios que no vayan a los monasterios donde todos ellos se juntan a aprender la doctrina cristiana, diciendo que con ello se distraen de pagarles sus tributos, con lo cual reciben dichos indios muy notorio daño y perjuicio en su cristiandad. Tendréis muy especial cuidado que se castigue lo que en todo se hubiere excedido y se remedie para adelante y que ninguna persona sea osada de poner en esto impedimento alguno a dichos indios, sobre graves penas de que no ha de haber remisión alguna, y así lo mandaréis a cumplir en los pueblos de españoles de esa Nueva España, y en los principales lugares de indios</p>
<p>7. Asimismo, en la ciudad de México se ha hecho ahora nuevamente un colegio donde se recogen todos los mestizos y muchachos perdidos de la</p>	<p>7. Quinto, sexto y séptimo como los de dicha instrucción</p>	<p>7. Asimismo en la ciudad de México hay un colegio</p>



<p>tierra. Y porque la tenemos por obra buena, santa y provechosa, queríamos favorecerla por el buen fruto que de ello se espera. Luego como lleguéis a la ciudad de México, os informaréis del estado en que está el colegio, y provecho que en él se hace, y el cuidado que de él se tiene, y si los niños que allí concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres; y si acerca de ello hubiere alguna falta, proveeréis lo que os pareciere que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro. Nos avisaréis particularmente de todo, y porque en diversas veces hemos hecho merced al colegio de algunas sumas de maravedís, como os constará por las cédulas que acerca de ello hemos dado, daréis orden como se tome la cuenta de dichos dineros, y sabréis cómo se han gastado y en qué, y los que no estuvieren gastados daréis orden cómo se gasten en cosas necesarias y provechosas del colegio, y de todo no&gt; daréis particular relación</p>		<p>donde se recogen todos los mestizos y muchachos perdidos de la tierra, y porque la tenemos por buena obra, santa y provechosa, queríamos favorecerla por el buen fruto que de ello se espera. Luego como lleguéis a la ciudad de México os informaréis del estado en que está dicho colegio y provecho que en él se hace y del cuidado que de él se tiene, y si los niños que allí concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro. Y avisaréis particularmente de todo y porque en diversas veces hemos hecho merced a dicho colegio de alguna suma de maravedís, como constara por la cédula que acerca de ello hemos dado. Daréis orden como se tome la cuenta de ellos y sabréis cómo se han gastado y en qué, y los que no estuvieren gastados daréis orden como se gasten en cosas necesarias y provechosas del colegio, y de todo nos daréis particular relación. Y porque el virrey Don Martín Enríquez cometimos que diese orden como se tomase la cuenta de los dineros de que hemos hecho merced a dicho colegio, haréis reveer dicha cuenta y saber cómo se han gastado los dineros que así mandamos dar para dicho colegio y lo que no estuviere gastado daréis orden como se gaste en cosas necesarias y provechosas de él, y de todo nos daréis particular relación</p>
<p>8.</p>	<p>8. Otrosí, porque no está ordenado y mandado en dicha Nueva España, porque cesen las muertes y daños que por esta causa se les puede recrecer y para remedio de esto convendrá que se abran caminos y se hagan puentes con brevedad para que las recuas puedan ir libremente a todas partes. Os informaréis de lo que así sobre ello hizo Don Luis de Velasco, virrey que fue de aquella tierra. Y si en alguna parte hubiere necesidad de que se hagan dichos caminos y puentes, daréis orden como se hagan y proveeréis que se <b>guarde y cumpla lo que por</b></p>	<p>8. Otro sí, porque nos está ordenado y mandado que <b>en ninguna manera ni por ninguna vía se carguen los indios en la Nueva España</b>, porque cesen las muertes y daños que por esta causa se les puede recrecer, y para remedio de esto convenía que se abran caminos y se hagan puentes con brevedad para que las recuas puedan ir libremente a todas partes. Os informareis de lo que sobre ello hizo Don Martín Enríquez, virrey que fue de aquella tierra, y si en algunas partes hubiere necesidad de que se hagan dichos</p>

	<p>nos está mandado acerca de no cargarse dichos indios. Veréis las provisiones que acerca de ello están dadas</p>	<p>caminos y puentes, daréis orden como se hagan y proveeréis como se guarden y cumpla lo que por nosotros está mandado acerca de no cargarse los indios y veréis las provisiones que sobre ello están dadas.</p>
9.	<p>9. En la ciudad de México y en algunos pueblos de la Nueva España se han hecho casas donde se recojen algunas indias doncellas para adoctrinarlas en las cosas de nuestra santa fe católica y enseñarlas cómo han de saber regir sus casas cuando fueren casadas, cual obra tenemos por importante al servicio de Dios y bien de los naturales de aquella tierra. Y por esta causa deseamos que vayan en crecimiento y sea favorecida en todo lo que hubiere lugar. Os informaréis qué casas hay de esta calidad y qué orden se tiene en ellas en adoctrinar y enseñar las indias y cómo se sustentan, y de qué oficio y de lo que conviene que se haga para su conservación. Y procuraréis de favorecerlos siempre y tener cuidado de su recogimiento y honestidad y que en las provincias donde hubiere buen aparejo y no las hubiere. se hagan casas para este efecto y se pongan en ellas mujeres de buen ejemplo y doctrina porque se comunique el fruto de esta buena obra en toda la tierra. Y enviaréis relación de lo que en esto supiereis y de las cosas que os pareciere se deben proveer por nos para la conversión. aumento y perpetuidad de estas cosas</p>	<p>9. En la ciudad de México y en algunos pueblos de la Nueva España se han hecho casas donde se recogen algunas indias doncellas para adoctrinarlas en las cosas de nuestra santa fe católica y enseñar-, las como han de regir sus casas cuando fueran casadas. Dicha obra tenemos por importante al servicio de Dios y bien de los naturales de aquella tierra porque deseamos vayan en crecimiento y sea favorecida en todo lo que hubiere lugar. Os informaréis qué casas hay de esta calidad y qué orden se tiene en ellas en adoctrinar y enseñar dichas indias, como se sustentan, de qué oficios y de lo que conviene que se haga para su conservación. Y procuraréis de favorecerlas siempre y tener cuidado de su recogimiento y honestidad, y que en las provincias donde hubiere buen aparejo y no hubiere dichas casas, se hagan para este efecto y se pongan en ellas mujeres de buen ejemplo y doctrina, porque se comunique el fruto de esta buena obra en toda la tierra. Y enviaréis relación de lo que en esto hubiere y de lo sobre ello se debe proveer por nosotros para la conversión, aumento y perpetuidad de estas casas</p>
10.	<p>10. También somos informados que por cuanto en dicha ciudad de México y su comarca había muchas niñas mestizas hijas de españoles e indias que andaban perdidas sin padre y sin persona que las recogiese, se había hecho una casa para su recogimiento y sustentación y doctrina. Y deseamos que esta buena obra se conserve y lleve adelante. Y os informaréis del estado de</p>	<p>10. También se nos ha informado que por cuanto en dicha ciudad de México y su comarca había muchas niñas mestizas, hijas de españoles e indias, que andaban perdidas sin padre ni personas que las recogiese, se había hecho una casa para su recogimiento, sustentación y doctrina, y porque</p>

	esta casa y de lo que en ella se hace y de lo que tiene para su sustentación y limosnas que para ello se hacen. Procuraréis en todo su favor y aumento como os mandamos que lo hagáis en las cosas de las Indias en el capítulo precedente	deseamos que esta buena obra se conserve y lleve adelante, os informaréis del estado de esta casa y de lo que en ella se hace y de lo que tiene para su sustento y limosnas, que para ello se hacen ; procuraréis en todo su favor y aumento como os mandamos que lo hagáis en las cosas de las indias en el Capitulo precedente
11.	11. Y porque se nos ha hecho relación que en la ciudad de México hay dos hospitales para recoger y curar los enfermos. los visitaréis y os informaréis bien de la orden que en ellos se tiene para la cura y servicio de los enfermos y de su edificio, y de la dote y limosnas con que se sustentan. Y procuraréis que sean favorecidos y se dé orden en ellos como conveniente para la buena cura y tratamiento de los enfermos por el prelado de aquella ciudad. Si viereis que hay necesidad de más orden del que al presente tienen y necesidad tendréis especial cuidado vos y los oidores de la audiencia real de dicha Nueva España, de favorecer estos hospitales, pues es obra de Dios y tan necesaria para los pobres de aquellas partes	11. Y porque se nos ha hecho relación relación que en la ciudad de México hay dos hospitales para recoger y curar los enfermos, los visitaréis informándoos de la orden que en ellos se tiene para la cura y servicio de los enfermos y de su edificio, y de la dote y limosnas con que se sustentan y procuraréis que sean favorecidos ordenando lo que convenga para su buena cura y tratamiento por el prelado de aquella ciudad, si vieren que hay necesidad de más orden de la que al presente tienen, y siempre tendréis especial cuidado vos y los oidores de la audiencia real de dicha Nueva España de favorecer a estos hospitales, pues es obra de tanto servicio de Dios y tan necesario para los pobres de aquellas partes
12. Y porque somos informados que los indios que andan en las minas de plata de la Nueva España. así libres como esclavos, reciben mucho daño, así en lo que toca a sus ánimas y conciencias como al buen tratamiento de sus cuerpos, entre otras cosas que visitaréis las minas, las que de ellas buenamente pudiereis, y las que no visitaréis el oidor que hubiese de visitarlas visite: y daréis orden como cesen dichos rinfior agravios. Y os informaréis si en las minas hay persona suficiente que tenga cuidado de arlOrtrinwr dichos indios en las cosas de nuestra fe católica. v administrarles los sacramentos de la Telesia. Y si hay algunos indios tenidos nor esclavos que en la verdad sean libres. haréis acerca	12. Capítulo doce. Como el doce de dicha instrucción de la de Don Luis de Velasco	12. Y porque estamos informados que los indios que andan en las minas de plata de la Nueva España, así libres como esclavos. reciben mucho daño. así en lo que toca a sus conciencias como en el buen tratamiento. entre otras cosas que visitares visitaréis dichas minas. las que de ellas buenamente pudieréis. y las que no visitaren el oidor que hubiere de ir a visitar la tierra la visita, dando orden como cesen los daños y agravios. e informaros si en dichas minas ha persona suficiente que tenga cuidado de adoctrinar dichos indios en las cosas de nuestra santa fe católica y de administrarles los santos sacramentos de la iglesia. Y si hay algunos indios tenidos por esclavos que sean libres,

<p>de ello iusti-- cia. conforme a un capftnin re una carta que mandamos escribir al Presidente y oidores de nuestra Real Audiencia de México que habla acerca de la orden que se debe tener en los pleitos sobre la libertad de los indias. Y asimismo, os informaréis si algunos indios libres andan en el servicio de las minas contra su voluntad; los pondréis luego en libertad para que hagan de sí lo que quisieren</p>		<p>haréis sobre ellos justicia conforme a un capítulo de esta carta, que mandamos escribir a nuestro presidente e oidores de nuestra Audiencia Real de México, que habla acerca de la orden que se ha de tener en los pleitos sobre la libertad de los indios. Y asimismo os informaréis si algunos indios libres andan en servicio de dichas minas contra su voluntad, y los pondréis luego en libertad</p>
<p>13. (cap. 9. Y porque por falta de no visitarse la tierra, los indios han recibido muchos agravios, mayormente los que están apartados de México, por ende tendréis especial cuidado de visitar la tierra y os informaréis en cada lugar y pueblo de indios, qué orden se tiene en su doctrina, y quién se la muestra, y quién les dice misa y les administra los sacramentos de la iglesia ; y si en esto hubiere alguna falta, daréis orden como se provea luego. Y asimismo os informaréis en cada pueblo si tiene tasación de tributos, y si excede de ella en llevarles más tributos, y si las tasaciones son excesivas, y si están tasados en servicios personales, y si reciben otros daños y agravios, y de qué personas. Y en todo haréis justicia, y lo proveerüljigunnug, que los indios queden desagraviados, y los tributos muy moderados, guardando y ejecutando en todo lo que las Leyes Nuevas, que mandamos hacer para el buen gobeirno de las Indias, disponen. Y veréis una nuestra provisión real que mandamos dar acerca de 10, servicios rsonai . . . SIC. la haréis guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene, y nos avisaréis de lo que acerca de ello hicieréis, la cual se os manda dar.)</p>	<p>13. Como el 9 de ella más lo siguiente: y porque podría ser que el Lic. Valderrama, de nuestro Consejo y nuestro visitador de aquella fierra hubiese hecho alguna novedad de lo que por nosotros está ordenado acerca de ello, os informaréis de lo que en ello pasa.. Y estando vos ocupado de manera que no convenga salir de dicha ciudad de México. proveeréis que vaya a dicha visita uno de los oidores de dicha Audiencia Real de Nueva España, al cual ordenaréis que haga lo tocante a las tasaciones llamadas y oídas las partes a quienes tocare, al cual mandamos que haya y lleve de ayuda de costa a respecto de 300.000 maravedís por año, allende de su salario y no más</p>	<p>13. porque por causa de no visitarse la tierra los indios han recibido muchos agravios, mayormente los que están apartados de México. porque tendréis especial cuidado en llegando a aquella tierra de informaros de lo que pasa acerca de la orden que en cada lugar y pueblo se tiene en su doctrina. y quien se la muestra y quien les dice misa y les administra los santos sacramentos de la iglesia. Y si en esto hubiere alguna falta. daréis orden como se provea luego. y asimismo os informaréis si en cada pueblo se tiene tasación de tributos y por quien fue hecha y si se excede en ella de llevarles más tributos. Y por quien fue hecha y si se excede en ella de llevarles más tributos: en dichas tasaciones son excesivas. si están tasados en servicios personales y si reciben otros daños. agravios. y de qué personas. Y en todo hareis justicia y lo proveeréis de manera que los indios queden desagraviados y los tributos muy moderados, guardando y Pi ecut ando todo lo que las Leves Nuevas que mandamos hacer para el buen gobierno de las Indias disponen. Y veréis una Provisión nuestra que mandamos dar acerca de los servicios personales; la haréis guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene y nos avisaréis de lo que en ello hicieréis. Y porque podría ser que se hubiese hecho alguna novedad de lo que está ordenado por nosotros , acerca</p>

		<p>de ello, informaréis de lo que en ello pasa y estando vos ocupado de tna. nera que no convenga salir de dicha ciudad de México, proveeréis que vaya a dicha visita uno de los oidores de la audiencia de la Nueva España, al cual ordenareis 'que haga lo tocante a las tasaciones llamadas y oídas las partes a quienes tocare, al cual mandamos que haya y lleve de ayuda de costa a respecto de 300.000 maravedís por año allende de su salario, y no más.</p>
<p>14. (cap 13. Otrosí, porque en algunos pueblos de indios hay tasaciones confusas que no tienen número y cantidad cierta de lo que los indios han de pagar, y así muchas veces los indios pagan más de lo que deben, daréis orden como luego se aclaren y se haga tasación cierta y determinada porque los indios sepan lo que han de pagar, con que sea moderada, como ya está dicho, y no sea causa de que paguen más de lo que deben)</p>	<p>14. Como 13**Y más lo que se sigue. Y conforme a la orden que ahora nuevamente por nos está dada en la cobranza y distribución de dichos tributos para remedio de los excesos y agravios que los indios de sus caciques y otras personas en esto reciben</p>	<p>14. Otro sí, porque en algunos pueblos de indios hay tasaciones confusas que no tienen número ni cantidad cierta de lo que los indios han de pagar, y así muchas veces los indios han de pagar más de lo que deben. Daréis orden como luego se aclaren y haga tasación cierta y determinada porque los indios sepan lo que han de pagar con que sea moderada como ya está dicho y no sea causa de que paguen más de lo que deben y conforme a la orden que ahora nuevamente por nosotros está dada en la cobranza y distribución de dichos tributos para remedio de los excesos y agravios que los indios de sus caciques y otras personas en esto reciben</p>
<p>15. Y porque los indios de su -natural inclinación son amigos de holgar, de que se les sigue harto daño, proveeréis en todas las provincias de esa Nueva España que los indios que fueren oficiales entiendan y se ocupen en sus oficios; y los que fueren labradores que cultiven y labren la tierra y hagan sementeras de maíz y de trigo, dándoles tierras en que labren sin perjuicio de tercero ; y los de mercaderes que entiendan en sus tratos y mercaderías; y los indios que en ninguna cosa de las susodichas se ocupen, dareis orden que alquilen para trabajar en labores de campo y obras de ciudad, por manera que no estén ociosos, porque la</p>	<p>15. 15, 16, 17. Como 15, 17 y 18 de dicha instrucción de Don Luis, provea que los indios trabajen, los indios planten morales, planten lino</p>	<p>15. Y porque los indios de su naturaleza e inclinación son amigos de holgar de que se les sigue harto daño, proveeréis en todas las provincias de esa Nueva España que los indios que fueren oficiales se ocupen en sus oficios y que los labradores cultiven y labren la tierra y hagan sementeras de maíz y trigo, dando las tierras en que labren sin perjuicio de tercero, y los mercaderes que entiendan en sus tratos y mercaderías, y los indios que en ninguna cosa de las susodichas se ocupan. Daréis orden que se alquilen para trabajar en labores de campo y obras de ciudad, de manera que no</p>

<p>ociosidad es causa de muchos vicios. Y en r aréis a los religiosos que les Persuadan que asiogan, y vos, por vuestra parte, así lo haréis, y los oidores que visitaren tendrán el mismo cuidado con que lo susodicho se haga y efectue por mano de nuestra justicia, y que los españoles no les puedan compeler a ello aunque sea a los indios de su encomienda. Y daréis orden como les paguen el jornal de su trabajo a los mismos indios que trabajaren, y no a sus principales ni a otra persona alguna, y que el trabajo sea moderado, y que sepan los que excedieren en esto que han de ser gravemente castigados)</p>		<p>estén ociosos porque la ociosidad es causa de muchos vicios, y encargaréis a los religiosos que les persuadan que así lo haréis. Y los oidores que visitaren tendrán el mismo cuidado en que lo susodicho se haga y efectúe por mano de nuestra justicia, y que los españoles no les puedan compeler a ello aunque sea a los indios de su encomienda. Daréis orden como les paguen el jornal de su trabajo a los mismos indios que trabajan y no a sus principales ni a otra persona alguna y que el trabajo sea moderado y que sepan los que excedieren en esto que han de ser gravemente castigados</p>
<p>16. (cap. 17. Y porque en las provincias. de la Nueva España, hay tierras muy buenas y templadas para en ellas plantar morales y criar seda; tendréis especial cuidado de informaros de tales tierras ; y procuraréis que los indios cuyas fueren, y si fueren baldías, los indios comarcanos las planten de morales y se den a criar seda, así los indios que están en nuestra real corona como los indios queestín encomendadas)</p>	<p>16. Como 17 de dicha instrucción de Don Luis, provea que los indios trabajen, los indios planten morales, planten lino</p>	<p>16. Y porque en las provincias de la Nueva España hay tierras muy buenas y templadas para en ellas plantar morales y criar seda, tendréis especial cuidado de informaron de tales tierras y procuraréis que los indios de quienes fueren, si estuvieren baldías, los indios comarcanos las planten de morales y se den a criar seda, así los indios que están en nuestra real corona como los que están encomendados</p>
<p>17. ( cap. 18. Y como en la Nueva España se da algodón en mucha cantidad porque-los indios se dan a ello y lo hilan y tejen y hacen mantas, de la misma manera se daría lino si los indios se diesen a sembrarlo. Y porque sería cosa útil y provechosa, procuraréis con los indios que se apliquen a sembrar lino e hilarlo y tejerlo, porque tanta abundancia podría haber de ello v tantos lienzos se podrían hacer en aquella tierra, que ésta se proveyese de los lienzos de las Indias sin que fuese necesario traerlos de otros reinos extraños, o al menos que las Indias se proveyesen de los lienzos allá hechos sin llevarlos de acá)</p>	<p>17. Como 18 de dicha instrucción de Don Luis, provea que los indios trabajen, los indios planten morales, planten lino</p>	<p>17. Y como en dicha Nueva España hay seda y algodón en mucha cantidad por los dichos indios se dan a ello y lo hilan y tejen y hacen mantas, de la misma manera se daría lino si los indios se diesen a sembrarlo. Y porque sería cosa útil y provechosa procuraréis como los dichos se apliquen a sembrar lino, a hilarlo y tejerlo porque tanta abundancia podría haber de ello y tantos lienzos se podrían hacer en aquella tierra que ésta se proveyese de lienzos de las Indias sin que fuese necesario traerlos de otros reinos extraños, o a lo menos que dichas Indias se proveyesen de los lienzos allá hechos sin llevarlos de casa</p>

<p>18. (cap. 19. Asimismo, somos informados lue en muchas partes de la Nueva España, hay tierras muy buenas y aparejadas para poner cañas de azúcar y hacer ingenios. porque son tierras templadas y de mucha agua, así cerca del Mar del Norte como a la costa del Mar del Sur. Procuraréis que algunas personas se encarguen de hacer algunos ingenios de azúcar, y las favoreceréis en lo que buenamente se pudiere hacer, dándoles tierras donde hagan los ingenios y planten las cañas, las que pareciesen ser convenientes para ello, con que sea sin perjuicio de los indios Y han de entender que han de tener negros para servicio de sus ingenios, sin que en ello entiendan indios, so graves penas)</p>	<p>18. como 19 Favorezca los ingenios de azúcar</p>	<p>18. Asimismo estamos informados que en muchas partes de la Nueva España hay tierras muy buenas y aparejadas para poner cañas de azúcar y hacer ingenios, porque son tierras templadas y de mucha agua, así acerca del Mar del Norte como a la costa del Mar del Sur, procuraréis que algunas personas se encarguen de hacer algunos ingenios de azúcar favoreciéndoles para ello en lo que buenamente se pudiere, y dándoles tierras donde hagan los ingenios y planten las cañas las que parecieren ser convenientes para ello, con que sean sin perjuicio de los indios, y han de entender que han de tener negros para servicio de sus ingenios sin que en ellos entiendan indios so graves penas</p>
<p>19. (cap. 20. Otrosí, porque somos informados que muchas de las estancias de ganados de españoles están en perjuicio de los indios por estar en sus tierras o muy cerca de sus labranzas y haciendas, a cuya causa dichos ganados les comen y destruyen sus sementeras, y les hacen otros daños ; y para remedio de esto, proveeréis que el oidor que fuere a visitar, una de las principales cosas que lleve a cargo sea visitar dichas estancias, sin ser requerido de los indios, y ver si están en su perjuicio de su oficio las mande luego quitar y pasar a otra parte que sean baldíos, sin perjuicio de nadie, pues la bondad de Dios la tierra es tan larga y tan grande que los unos y los otra podrán bien caber sin hacerse daño)</p>	<p>19. como el 20 El oidor visita las estancias</p>	<p>19. Otro sí, porque estamos informados que muchas de las estancias y ganados de españoles están en perjuicio de los indios por estar en sus tierras o muy cerca de sus labranzas y haciendas, a cuya causa dichos ganados les comen y destruyen sus sementeras y les hacen otros daños. Y para remedio de esto proveeréis que el oidor que fuere a visitar una de las principales cosas que lleve a cargo, sea visitar dichas estancias sin ser requerido, y ver si están en su juicio o en sus tierras de oficio, las mande luego quitar y pasar a otra parte que sean baldíos sin perjuicio de nadie, pues por la bondad de Dios la tierra es tan larga que los unos y los otros podrán bien caber sin hacerse daño, lo cual hará dicho oidor llamadas y oidas las partes a quien tocare</p>
<p>20. (cap. 22. Y somos informados que algunas de dichas estancias de ganados están y ocupan algunas tierras de regadío muy buenas par trigo, y si allí no estuviesen las estancias los indios sembrarían dichas</p>	<p>20. como el 22 Desembarácesen las tierras de regadío.</p>	<p>20. Estamos informados que algunas de dichas estancias de ganados ocupan algunas tierras de regadío</p>

<p>tierras de trigo, de que vendría mucho bien y provecho a la república, porque el trigo de regadío no se hiela, y el que se coge sin regarse por la mayor parte recibe daño de los hielos y por esta causa algunas veces se dice que hay falta de Dan en la Nueva España. Por ende, os informaréis de tadas las tierras de regadío que hubiere, y daréis orden como se siembre de trigo. y si algunas estancias de ganados en ellas hubiere que no tengan título legítimo a las tierras, las mandaréis quitar de ellas y pasar a otras partes donde estén sin perjuicio : y daréis orden con los indios como en todas las tierras de regadío siembre trigo porque la tierra sea muy bien abastecida ; y si tuvieren algún título. llamadas y oírlas las partes, <u>haréis</u> en ello justicia)</p>		<p>mu<sup>y</sup> buenas para sembrar trigo. y si allí no estuviesen dichas estancias los indios sembrarían dichas tierras de trigo de que vendría mucho bien y provecho a la república. Porque el trigo de regadío no se hiela y el que se coge sin regarse por la mayor parte recibe daño de los hielos. y por esta causa algunas veces dicen que hay falta de pan en la Nueva España. Os informaréis de las tierras que hubiere de regadíos y daréis orden como se siembre de trigo y si algunas estancias de ganados en ellas hubiere que no tengan título legítimo a las tierras, las mandaréis mutar y pasar a otras partes adonde estén sin perjuicio y daréis orden con los indios como en todas las tierras de regadío siembren trigo. porque la tierra sea muy bien abastecida, y si tuvieren algún título llamadas y oídas las partes, haréis en ello justicia</p>
<p>21. (cap. 23. Otro sí. Para seguridad y población de la tierra. os informaréis en qué partes y lugares de la Nueva España convendrá hacer y edificar algunos pueblos de españoles: Procurareis saber de algunos buenos sitios, y vos, con los oidores, proveeréis acerca de ello lo que viereis que más conviene, con que sea sin perjuicio ni vejación alguna de los indios ; y nos avisaréis de lo que acerca de ello se hiciere.</p> <p>Y porque acá se ha tenido relación que la ciudad de Veracruz es malsana, y así muchos de los que de acá van a la Nueva España y de allá vienen a embarcarse peligran en sus vidas, por detenerse en ella más de lo que convenía por no haber otra parte y lugar donde estar: y para remedio de esto, parece que convendría hacer y poblar un pueblo de españoles en el término de Talalía, que se tiene por buen sitio y en lugar conveniente y sano para convalecer los enfermos y los sanos conservarse, según veréis por un capítulo de la congregación de</p>	<p>21. como el 23 que hagan pueblos</p>	<p>21. Otro sí, para la seguridad y población de la tierra, os informaréis en qué partes y lugares de la Nueva España convendría hacer y edificar algunos pueblos de españoles, procurando saber de algunos buenos sitios, proveyendo sobre ello lo que viereis que más convenga que sea sin perjuicio de alguno de los indios, y nos avisaréis de lo que en ello hicieréis</p>



<p>los prelados que se hizo en la ciudad de México por mandado del serenísimo príncipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, del tenor siguiente: La ciudad de Veracruz mudándola de donde está, que es sepultura de vivos, con Guazacupalco y Tabasco, Chinanta. Guazpaltepec y Tetula, otro obispado con que se hagan un pueblo de españoles en el término de Jalapa, que sea cabeza del obispado, con un hospital real que ende se haga para redimir muchas vidas de hombres</p>		
<p>22. ( cap. 23. Otrosí. Para seguridad y noblarjAn de la tierra. os informaréis en pele nartes y lugares de la Nueva rqnfnia convendrá hacer v edificar algunos riiiellórlrlrliTóirs: Procurareis sa er ealgunos buenos sitios, y vos, con los oidores, proveeréis acerca de ello lo que viereis que más conviene, con que sea sin perjuicio ni vejación alguna de los indios ;y nos avisaréis de lo que acerca de ello se hiciere.</p> <p>Y porque acá sé ha tenido relación que la ciudad de Veracruz es malsana, y así muchos de los que de acá van a la Nueva España y de allá vienen a embarcarse peligran en sus vidas, por detenerse en ella más de lo que convenía por no haber otra parte y lugar donde estar: y para remedio de esto, parece que convendría hacer y poblar un pueblo de españoles en el término de jalapa, que se tiene por buen sitio y en lugar conveniente y sano para convalecer los enfermos y los sanos conservarse, según veréis por un capítulo de la congregación de los prelados que se hizo en la ciudadde México por mandado del serenísimo príncipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, del tenor siguiente: La ciudad de Veracruz mudándola de donde está, que es sepultura de vivos, con Guazacupalco y Tabasco, Chinanta. Guazpaltepec y Tetula, otro obispado con</p>	<p>22. como el 23 sobre la mudanza de veracruz</p>	<p>22. Y porque acá se tiene razón de la ciudad de la Veracruz es más sana y así muchos de los que de ella van a la Nueva España y de allá vienen a embarcarse peligran en sus vidas por detenerse en ella más de lo que convenía. por no ha. ber otra parte y lugar donde estar. Y para remedio de esto parece convendrá hacer y poblar un pueblo de españoles en término de Jalapa, que se tiene por buen sitio y lugar conveniente y sano para convalecer los enfermos v los sanos conservarse, según veréis por un capítulo de la congregación de los prelados que se hizo en la ciudad de México por nuestro mandado del tenor siguiente:</p> <p>La ciudad de Veracruz, mudándole de donde está. que es sepultura, con Guacucaleo. Tabasco. Chinanta. Cuaz. Platepec. Tetlua. y otros obispados con que se haga un Pueblo de españoles en el término de Jalapa, que sea cabeza de obispado con un hospital real que allí se haga para remediar muchas vidas de hombres</p>

<p>que se hagan un pueblo de españoles en el término de Jalapa, que sea cabeza del obispado, con un hospital real que ende se haga para redimir muchas vidas de hombres</p>		
<p>23. cap. 23. Otrosí. Para seguridad y nobleza de la tierra. os informaréis en peles y lugares de la Nueva España convendrá hacer y edificar algunos buenos sitios, y vos, con los oidores, proveeréis acerca de ello lo que viereis que más conviene, con que sea sin perjuicio ni vejación alguna de los indios; y nos avisaréis de lo que acerca de ello se hiciere. Y porque acá se ha tenido relación que la ciudad de Veracruz es malsana, y así muchos de los que de acá van a la Nueva España y de allá vienen a embarcarse peligran en sus vidas, por detenerse en ella más de lo que convenía por no haber otra parte y lugar donde estar: y para remedio de esto, parece que convendría hacer y poblar un pueblo de españoles en el término de Talalía, que se tiene por buen sitio y en lugar conveniente y sano para convalecer los enfermos y los sanos conservarse, según veréis por un capítulo de la congregación de los prelados que se hizo en la ciudad</p> <p>—</p> <p>de México por mandado del serenísimo príncipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, del tenor siguiente: La ciudad de Veracruz mudándola de donde está, que es sepultura de vivos, con Guazacupalco y Tabasco, Chinanta. Guazpaltepec y Tetula, otro obispado con que se hagan un pueblo de españoles en el término de Jalapa, que sea cabeza del obispado, con un hospital real que ende se haga para redimir muchas vidas de hombres</p>	<p>23. como el 23 sobre la mudanza de Veracruz</p>	<p>23. Asimismo se tiene noticia que sería buen sitio para otro lugar en la estancia de Villalobos. que es en el camino de la ciudad de la Veracruz a la de Los Angeles, lo veréis lo uno y lo otro pues por ambos sitios habéis de pasar os informaréis bien de ello y con parecer de nuestros oidores proveeréis lo que convenga sin perjuicio de los indios, dándonos aviso de ello</p>

<p>24. Y asimismo, se tiene noticia que sería buen sitio para otro lugar en la estancia de Villalobos que es en el camino de la ciudad de Veracruz a la ciudad de Los Angeles. Veréis lo uno y lo otro, pues por ambos sitios habéis de pasar. Os informaréis bien de ello, y con parecer de nuestros oidores, proveeréis lo que convenga, con que sean sin perjuicio y ninguna vejación de los indios; y nos daréis aviso de ello.</p>	<p>24. A. como el 24 vease el sitio de la estancia de Villalobos y avise</p>	<p>24. Ya sabéis como vais por presidente de nuestra <b>audiencia</b> real que reside en la ciudad de México y por la provisión que os mandamos dar como por ella veréis se os manda <b>que no tengáis voto en las cosas de justicia, así lo haréis.</b> Y cumpliréis dejando la administración de ella a los <b>oidores</b> nuestros de la real audiencia para que ellos la administren en aquellas cosas, y de la manera que lo hacen nuestros <b>oidores</b> de nuestras audiencias <b>que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada</b>, conforme a las ordenanzas de dicha real audiencia y en las cosas de justicia que dichos <b>oidores</b> proveyeren, despacharen y sentenciaren firmaréis vos con ellos en el lugar que suelen firmar nuestros presidentes de nuestras audiencias de Castilla.</p>
<p><b>25.</b> (cap. 26 Por parte de la ciudad de México nos ha sido hecha relación que conviene a nuestro servicio y seguridad y ennoblecimiento de la ciudad que mandásenos hacer una fortaleza grande y fuerte, entre la calzada de Tacuba y la de San Francisco, en que pudiesen estar a recaudo las armas y la artillería y munición de ella, y que servía de muchos buenos efectos para defensa de la ciudad y toda la Nueva España y para defensa del agua que viene a la ciudad. Os informaréis de todo con vuestro parecer, porque visto proveamos lo que más convenga a nuestro real servicio) ( <b>cap. 27. Ya sabéis como váis por presidente de nuestra augienda real que reside en la ciudad de México, y por la provisión que os mandamos dar, como por ella veréis, se os manda que no/_tengáis yóipsp las cosas de justicia. Así lo haréis y cumpliréis, dejando la administración de ella a nuestros oidores de la audiencia real para que ellos la administren en aquellas cosas y de la manera que lo hacen nuestros</b></p>	<p>25. como 26 y 27 no tenga voto en las cosas de justicia y provea solo las cosas del gobierno</p>	<p>25. En las cosas que tocaren a la gobernación de la Nueva España, -vos Solo entenderéis en ella, conforme a las provisiones e instrucciones que para ello os he mandado dar. Parecía bien que siempre comunicéis con dichos <b>oidores</b> las cosas importantes y que a vos pareciere para mejor acertar y sirviereis lo que después de comunicado con ellos os pareciere</p>

<p>oidores de nuestras audiencias que residen en la ciudad de Granada y villa de Valladolid, conforme a las ordenanzas de dicha real audiencia. Y en las cosas de justicia? fue los oidores proveyeren, despacharen y signaren, firmaréis, vos con ellos en el lugar que suelen firmar nuestros presidentes de nuestras audiencias de Castilla .</p> <p>En las cosas que tocaren a la_ga- bernación de la IsTueuZzada, vos sólo entenderéis en ellas, conforme a las provisiones e instrucciones que para ello os he mandado dar ; pero será bien que siempre comunicuéis con nuestros oidores las coas importantes que a vos os pareciere, para mejor acertar ; y se-euiréis lo que después de comunicado con ellos os perezca</p>		
<p>26. (cap. 28 Otrosí. yps _PrOv9e011-114 corregimientos, de toda la tierra a quien os pareciere, según y como los proveía Don Antonio de Mendoza, nuestro virrey y gobernador de la Nueva España, guardando en ello la orden por nos dada por una de las Leves Nuevas que acerca de ello dispone. Y porque los oidores tienen conocimiento de las personas de la tierra y de lo que cada una ha servido y merece. será bien si os pareciere, que las comuni- auéis con ellos, y oídos, haréis lo que a vos mejor os pareciere)</p>	<p>26. como 28, que provea los corregimientos</p>	<p>26. Otro sí, vos proveeréis que los corregimientos de toda la tierra que allá se hubieren de proveer a quien Os pareciere guardando en ello la orden por nosotros dada por una de las leyes nuevas que acerca de ello disponen. Y porque dichos oidores tienen conocimiento de las personas de la tierra y de lo que cada uno ha servido y merece set á bien, si os pareciere que lo cornil. ligue con ello y oídos, haréis lo que a vos mejor os pareciere</p>
<p>27. (cap. 29. Asimismo. os mandamos que cuando algún oficio de regimiento o escribanía de la ciudad dexico o de otra cualquier ciudad o villa de la Nueva España, y otros oficios que sean perpetuo, vacaren por muerte o renunciación o en otra cualquier manera, nos avisaréis de la tal vacación luego para que os lo mandemos proveer a quienes fuéremos servidos. Y no os entre-metáis en proveer dichos oficios ni perpetua ni temporalmente, ni en el entretanto que nos proveamos, sino que lo</p>	<p>27. , como 29. Avise de la vocar ción de los oficios sin proveerlos</p>	<p>27. Asimismo os mandamos que cuando algún oficio de regimiento o escribanía de la ciudad de México o de otra cualquier ciudad o villa o de la Nueva España u otros oficios que sean provechosos, nos aviséis de tal vacante luego para que nosotros lo mandemos proveer a quien fuéremos servido. Y si en tal pueblo no quedare ningún oficio de escribano para servir en tal caso y no en otro, podáis proveer en el entretanto que nosotros</p>

<p>remitáis todo a nos, como está dicho</p>		<p>proveemos la persona que os pareciere para que sirva en tal pueblo las escribanías que hubiere vacado. Y nos avisaréis de las vacantes de quien hubiese proveído y no os entremetáis en proveer dichos oficios perpetua ni temporalmente, ni en el entretanto que nosotros proveemos sino que lo remitáis todo a nosotros como está dicho, si no fuere de la manera que arriba se dice.</p>
<p>28. (cap 30 . Otrosí, tendréis mucha diligencia y cuidado de ver dichas Nuevas Leyes que mandamos hacer para el buen gobierno de las Indias, y las ordenanzas que mandamos dar para la Audiencia Real de México ; y tendréis muy especial cuidado en la guarda y observancia de ellas, mandándolas guardar cumplir y ejecutar, según y como en ellas se contiene, excepto lo que dichas Leyes Nuevas por nos están revocadas, que se os darán por memoria</p>	<p>28. como 30, aguardar las ordenanzas de la audiencia</p>	<p>28. Otro sí, tendréis mucha diligencia y cuidado de ver dichas nuevas leyes que mandamos hacer para el buen gobierno de dichas Indias y ordenanzas que mandamos dar para la Audiencia Real de México, y tendréis muy especial cuidado en la guarda y observancia de ellas mandándolas guardar, cumplir y ejecutar según y como en ellas se contiene, excepto lo que de dichas nuevas leyes por nosotros está revocado</p>
<p>29. (cap. 31 Y porque por un capítulo de dichas Leyes Nuevas está proveído y mandado que no haya ni se consienta haber traspasos de pumas' de indios, ni por vía de venta ni compra ni por donación ni por otro título ni causa ni debajo de cualquier color que sea, lo veréis y mandaréis guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene, porque dicha ley nunca por nos ha sido revocada, ni tal intención hemos tenido)</p>	<p>29. como 31, no consienta traspasos ni renunciaciones conforme a las Nuevas Leyes</p>	<p>29. Y porque por un capítulo de dichas nuevas leyes está proveído y mandado que no haya ni se consienta haber traspasos de pueblos de indios por vía de venta ni compra, por donación ni por otro título ni causa ni debajo de cualquier color que sea, la veréis y mandaréis guardar, cumplir y ejecutar como en él se contiene, porque dicha ley nunca por nosotros ha sido revocada ni tal intención hemos tenido</p>
<p>30.</p>	<p>30. Y porque nos está mandado que se haga un Itielle)en el puerto de San Juan de Ulúa, para la seguridad de los navíos que a él fueren, os informaréis en qué estado está la obra de él y lo demás que por nos está mandado que se haga en dicho puerto. Y daréis prisa a que se acabe y tomaréis cuenta de lo que se hubiere obrado para la obra de ello y de lo que se ha gastado en ello. Y avisaréis en los primeros navíos que a estos reinos vengan del recaudo que en ello ha habido</p>	<p>30. Y porque por nosotros está mandado que se haga en el puerto de San Juan de Ulúa un muelle para la seguridad de los navíos que a él fueren, os informaréis en que estado está la obra y lo demás que por nosotros está mandado que se haga en dicho puerto. Y daréis prisa a que se acabe y tomaréis cuenta de lo que se hubiere</p>

	<p>y de lo que convendrá proveerse acerca de ello. Y entretanto proveeréis vos lo que más convenga a nuestro servicio y bien, de dicha obra</p>	<p>cobrado para la obra de ello y de lo que se ha gastado en ella nos avisaréis en los primeros navíos que a estos reinos vinieron del recaudo que en ello ha habido y de lo que convendrá proveerse acerca de ello. Entretanto proveeréis vos lo que más convenga a nuestro servicio y bien de dicha obra</p>
31.	<p>31. Otrosí, porque en dicha Nueva España según somos informados se coge cantidad de seda y hemos mandado que se pague de diezmo de diez capullos uno, os informaréis pues lo que vale al presente en el arzobispado de México y en cada uno de los obispados de aquella tierra en cada año el diezmo de dicha seda y cómo se distribuye y gasta conforme a la erección de dicho arzobispado y obispados. Y nos avisaréis de ello</p>	<p>31. Otro sí, porque en dicha Nueva España según somos informados se coge cantidad de seda y hemos mandado que se pague de diezmo, de diez capullos, uno. Informaréis de lo que al presente vale en el arzobispado de México y en cada uno de los obispados de aquella tierra en cada año el diezmo de dicha seda y de cómo se distribuye y gasta conforme a la erección de dicho arzobispado y obispado, y nos avisaréis de ello</p>
32.	<p>32. Item, os informaréis muy particularmente qué cantidad de grana y carmesí se coge en la Nueva España en cada año y qué personas lo cogen, y a qué precio valen en aquella tierra. Y que convendría hacerse de ella y si sería bien tomarse asiento en alguna persona que se obligase de traerlo a estos reinos, venderlo en ellos y fuera de ellos dándonos un tanto de renta cada año. Y comunicándolo con los oidores de dicha audiencia nos enviaréis relación de ello y la resolución que de todo acerca de ello tomareis</p>	<p>32. Otro sí, os informaréis qué minas hay en la Nueva España, y cómo se benefician, y si es necesario proveerse algo en ellas, enviándonos relación de ello y a lo que viereis que conviene breve reme-remedio, lo trataréis con nuestros oidores de la audiencia real de dicha Nueva España para que lo proveáis como convenga</p>
33.	<p>33. Otrosí, os informaréis qué minas hay en la Nueva España y cómo se benefician y si es necesario proveerse algo en ellas. Nos enviaréis relación de ello y lo que viereis que conviene breve remedio lo trataréis con nuestros oidores de la Audiencia Real de la Nueva España para que lo proveáis como convenga</p>	<p>33. Y porque el año 1543 mandamos dar y dimos una provisión real nuestra sellada con nuestro sello, por la cual mandamos echar de todas nuestras Indias a todos los moriscos libres y esclavos que en ellas estuviesen, y porque al servicio de Dios</p>

		<p>Nuestro Señor y nuestro, y a la cristiandad de los indios conviene que dicha provisión sea ejecutada por el gran daño que podrían hacer en los indios por ser tan tiernos en la fe, nosotros os mandamos que veáis dicha provisión y la hagáis guardar y cumplir y ejecutar como en ella se contiene, a pesar de cualquier apelación y en esto tendréis mucho cuidado de cumplirlo así luego y avisarnos de lo que acerca de ello hicieréis</p>
<p>34. (cap. 32. Y porque en el año 1543 mandamos dar y dimos una nuestra provisión real, firmada de mi nombre y sellada con nuestro sello, por la cual mandamos echar de todas nuestras Indias a todos los moriscos libres y esclavos que en ellas estuviesen ; y porque al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y a la cristiandad de los indios conviene que dicha provisión sea ejecutada, por el grande e irreparable daño que podrían hacer en dichos indios, por ser tan tiernos en la fe; nos os mandamos que veáis dicha provisión y la hagáis guardar, cumplir y ejecutar según y como en ella se contiene, sin embargo de cualquier apelación o apelaciones. Y en esto tendréis mucho cuidado de así cumplirlo luego, y nos avisaréis de lo que acerca de ello hicieréis, la cual mandamos que os sea dada)</p>	<p>34. como 32 de dicha instrucción que los moriscos se echen de las Indias</p>	<p>34. Otro sí, porque en 1546 dimos una cédula y provisión real nuestra porque mandamos que todas las personas, estando en dichas Indias que fuesen casados y tuviesen sus mujeres en Castilla, fuesen echados de ellas y dentro de cierto tiempo llevasen sus mujeres para hacer vida con ellas en cierta forma, según que en dicha adula se contiene, la cual no ha sido guardada tan cumplidamente como conviene. Y porque después acá por otra cédula nuestra fechada en Madrid el 10 de mayo de 1567 mandamos que las personas que hay así en la Nueva España como en las otras partes de nuestras Indias que sean casados o desposados en estos reinos y tienen en ellos sus mujeres, y no teniendo licencia para pasar a aquellas partes aunque sean casados, o siendo acabado el término de la licencia en caso que la hayan llevado, los hagáis luego embarcar en los primeros navíos a pesar que digan que han enviado o enviaron por sus mujeres. La veréis y haréis guardar, cumplir y ejecutar, a pesar de lo dispuesto y mandado por dicha cédula que de suso se hace mención en lo cual pondréis la diligencia que de vos confío</p>
<p>35. (cap. 33. Orosí, por cuanto en el año de 1546 mandamos dar y dimos una nuestra cédula y provisión real por la cual mandamos que todas las</p>	<p>35. como 33, hasta donde dice con la diligencia que de vos con mos: que vengén por sus mujeres</p>	<p>35. También haréis guardar y ejecutar la provisión</p>

<p>personas estantes en las Indias fueren y <b>tuvieren sus mujeres</b> en Castilla, fuesen echados de las Indias, o dentro de cierto tiempo llevasen sus mujeres para hacer vida con ellas en cierta forma, según que en dicha cédula se contiene, la cual no ha sido guardada, y porque al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro conviene que dicha cédula se ejecute por muchos bienes que de ello se siguen. y de lo contrario muy gran des inconvenientes, males y peca dos mortales contra Dios Nuestro Señor ; la veréis y la haréis guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene. Y en esto, poned la diligencia que de vos confiamos y avisadnos de lo que acerca de ello hicieréis, la cual se os manda dar ; y en el entretanto, no provée réis de oficio ninguno a ninguna de dichas personas. Y para tener entera noticia de ellas y mejor c dicha cédula, veréis una me, oña que dio Dan Fray Juan de Zumárraga, obispo de México, al presidente y oidores de la audiencia real que reside en dicha ciudad y por ella conoceréis quienes son.)</p>		<p>que manda echar de esas partes a los <b>frailes</b> que han apostatado</p>
<p>36.</p>	<p>36. Item. Mandaréis guardar cumplir la provisión que manda echar de esas partes los <b>frailes</b> han apostatado</p>	<p>36. Y porque tenemos mandado dar algunas cédulas y provisiones reales nuestras para que haya buen <b>recaudo en las cartas</b> que de esas partes fueren para todas las provincias de las Indias, y en las que de dichas Indias vinieren para estos reinos, y para que no se estorbe a las personas que las quisieren escribir ni se las tomen no embaracen por ninguna manera, así las que fueren escritas para nosotros como para personas particulares. Y porque a nuestro servicio conviene que dichas cédulas y provisiones se guarden y ejecuten, pues por medio de dichas cartas se sabe lo que pasa en aquellas partes para proveer lo que conviene, a nuestro servicio y a la buena gobernación de las Indias, las mandaréis guardar y ejecutar de manera que en ello no</p>



		haya falta alguna.
<p>37. (cap. 35 Y porque tenemos mandadas dar algunas nuestras cédulas y provisiones reales para que haya buen recaudo en las cartas que de estas partes fueren para la Nueva España, y en las que de allá se enviaren, así para nos como para personas particulares; y a nuestro servicio conviene que dichas cédulas se guarden y ejecuten, pues por medio de dichas cartas se sabe para proveer lo que conviene a la buena gobernación de las Indias; veréis dichas cédulas nuestras y una provisión nuestra, inserto un mandamiento que dio acerca de ello el Lic. Francisco Tello de Sandoval de nuestro Consejo de las Indias, visitador que fue de la Audiencia Real de México ; y la mandaréis guardar y cumplir y ejecutar, por manera que en esto no haya falta ni negligencia alguna)</p>	<p>37. como 35, para que no i da servir</p>	<p>37. Y porque se ha dado una cédula nuestra porque mandamos que nuestros oidores de todas nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar océano, porque puedan más libremente entender en la administración de la justicia que les está encargada, y por otros justos respetos no puedan tener ni tengan ganados ni minas, casas, huertas, ni hacerlas, ni entiendan en otras granjerías ni mercaderías, según que más largamente en dicha cédula se contiene. La cual parece haberse notificado a los oidores de nuestra Audiencia Real de México, de la que por alguno de ellos fue para antes nosotros suplicado. Y porque a nuestro servicio conviene que dicha cédula se cumpla y ejecute, mandamos dar y dimos sobre nuestra sobre carta de dicha cédula porque se manda que a pesar de dicha suplicación, guarden y cumplan lo contenido en dicha cédula. La veréis luego como lleguéis a la ciudad de México, la haréis guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene, a pesar de la suplicación ni de otra apelación alguna que de ella se interpusiere, porque nuestra voluntad es que se guarde por convenir así a nuestro servicio. Y lo mismo proveeréis que guarden los oidores nuestros de las audiencias nuestras del distrito de la Nueva España</p>
<p>38. ( cap. 36 Y porque los días pasados mandamos dar y dimos una nuestra cédula y provisión real por la cual mandamos que nuestros oidores de todas las Indias, islas y Tierra Firme del mar océano, porque puedan más libremente entender en la administración de nuestra justicia que les está encargada y cometida por otros justos</p>	<p>38. como 36, para que haga plir lo que está mandado sobre los oidores no tengan granjea más lo siguiente: Y lo mismo veréis que guarden los otros res de nuestras audiencias distrito de esa Nueva España.</p>	<p>38. Por entenderse los muchos inconvenientes que se seguían de que el presidente y los oidores, alcaldes del crimen y fiscales de las audiencias reales de nuestras Indias, y sus hijos e hijas se casasen en el distrito de sus audiencias, proveímos y ordenamos por</p>

<p>respectos, no puedan tener <b>ni -tengan- adps ni minas ni entiendan en otras gr4nieríaf mercaderías</b>, según que más largamente en dicha cédula se contiene, la cual parece haber notificado a los oidores de la audiencia real que reside en la ciudad de México, de la cual por algunos de ellos fue para ante nos suplicado ; y porque a nuestro servicio conviene que dicha cédula se cumpla y ejecute, mandamos dar dimos nuestra sobrecarta de dicha cédula, por la cual se manda que sin embargo de dicha suplicación guarden y cumplan lo en dicha cédula contenido. La veréis, y luego como seáis llegando a la ciudad de México la haréis notificar, guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene, sin embargo de la suplicación ni de otra apelación ni recurso alguno que de ella se interpusiere, porque nuestra determinada voluntad es que así se efectue, porque así conviene a nuestro servicio. Nos avisaréis particularmente de lo que acerca de esto hicieréis)</p>		<p><b>cédula nuestra del 10 de febrero de 1575</b>, que de allí en adelante ninguno de los susodichos se pudiese casar durante el tiempo que nos sirviese en dichos cargos, so pena de privación de ellos, como más en particular se contiene en dicha cé-dula. Y porque nuestra voluntad es que se guarde y cumpla irremisiblemente por lo mucho que importa para el buen gobierno de esas partes y libre administración de justicia, os encargamos que de su cumplimiento tengáis muy particular cuidado, ejecutando la pena en los que contra lo en ello contenido fueron y pasaren, y de darnos avi= so cuando sucediese el caso en cualquiera de las audiencias de esa tierra para que se provean las plazas de los que en lo susodicho delinquieren</p>
<p>39. (ojo error en el libro esta como el 38: cap.38Y porque fuimos informados que en los <b>bienes nde difuntos12~ckkLaikal-</b>. tos que mueren en la Nueva España sin testamento o sin dejar herederos, no ha habido tan buen recaudo como convenía, proveímos acerca de ello por muchas cédulas y provisiones lo que convenía, y ahora últimamente se ha proveído generalmente para nuestras Indias lo que veréis por una provisión nuestra que os mando entregaros. Proveeréis que se guarde y cumpla en la Nueva España en todo y por todo como en ella se contiene, y daréis orden que se ponga todo el buen recaudo que convenga en tales bienes</p>	<p>39. como 37, para que se lo proveído en el buen reca los bienes de difuntos</p>	<p>39. Y porque estamos informados que en <b>los bienes de difuntos</b> que mueren en dicha Nueva España sin testamento y sin dejar herederos, no hay el recaudo que conviene, hemos proveído algunas cédulas y provisiones sobre ello. Y últimamente se ha proveído generalmente para todas nuestras Indias lo que veréis por una provisión nuestra que hallaréis en el archivo de esta dicha audiencia. Proveeréis que se guarde y cumpla en dicha Nueva España en todo y por todo como en ella se contiene, dando orden que se ponga todo el buen recaudo que convenga con tales bienes</p>
<p>40. ( ojo es el capitulo 39 Y porque a nuestro <b>servicio conviene que haya cuenta y razón de las provisiones</b> y cédulas nuestras, que se han dado y</p>	<p>40. como 38, para que la las se pongan en archivo</p>	<p>40. <b>Y porque a nuestro servicio conviene que haya</b></p>

<p>se dieren de aquí adelante para la <b>real audiencia</b>, proveeréis que todas se pongan en un archivo por su orden, y que haya un libro-donde todas se asienten por extenso para que más fácilmente se hallen y se puedan ejecutar, porque podría ser que por no saberse lo que está proveído se dejen algunas cédulas y provisiones nuestras de cumplir y ejecutar como convenía ; y las que de aquí adelante mandaremos dar, han de asentarse, en dicho libro luego.</p>		<p><b>cuenta y razón de las provisiones</b> y cédulas que han dado y dieron de aquí en adelante <b>para dicha audiencia</b>, proveeréis que todas se pongan en un archivo por su orden y que haya un libro donde todas se asienten a la letra para que más fácilmente se hallen y se puedan ejecutar. Porque podría ser que por no saberse lo que está proveído, se dejen algunas cédulas y provisiones por cumplir y ejecutar, como conviene y las que de aquí en adelante man_ daremos dar se asentarán en dicho libro.</p>
<p>41. ( es el capitulo 40. Asimismo, vos mandamos que de todol.Q. pr9veyeréis por vuestros <b>mandamientos</b> y en otra cualquier manera quede re istr[?] firmado del escribano que lo refrende, lo cual asiente en un libro que mandéis hacer para el efecto, porque es razón que haya registro de vuestros mandamientos como lo ha de haber de lo que proveyeréis por nuestro título real y sello.)</p>	<p>41. como 39, para que gistro de lo que proveyere</p>	<p>41. Asimismo os mandamos que de todo lo que proveyeréis por vuestros <b>mandamientos</b> y en otra cualquier manera quede registro de ello firmado del escribano que lo refrendare. Lo cual asiente en un libro que mandaréis hacer para dicho efecto, porque razón es que haya registro de vuestros mandamientos como lo ha de haber de lo que proveyeréis por nuestro título real y sello</p>
<p>42.</p>	<p>42. Y porque en las instrucción que dimos a <b>Don Luis de Velasco</b> virrey que fue de dicha Nueva España, hay un capítulo c siguiente <b>Para</b> que procure se junten los indios en pueblos. Veréis dicho capítulo y comunicaréis lo en él contenido con los oidores <b>de la audiencia y con los prelados y religiosos que os pareciere que tengan experiencia de las cosas de la tierra</b> y platicaréis qué orden se podrá tener para la ejecución de lo contenido en dicho capítulo, porque seríamos muy servidos que así se efectuase por las razones en él con-tenidas Y nos enviaréis vuestro papllo resultare para que mandemos proveerlo que mas convenga al servicio de dios Nuestro señor y nuestro y bien de dichos indios.Y en el entretanto proveeréis vos lo que os pareciere que convenga y tendreis</p>	<p>42. Y porque en la instrucción que dimos a <b>Don Martín Enríquez, que fue virrey de la Nueva España</b>, hay un capítulo del tenor siguiente:</p> <p>Otro sí, en la <b>congregación</b> que los prelados de aquellas provincias tuvieron el año <b>1546</b> por nuestro mandado está en un capítulo del tenor siguiente: La causa más principal porque se ha hecho esta congregación y lo que todos más deseamos y oramos a Dios con todo afecto, es que estos indios sean bien instruídos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las humanas y políticas, <b>y porque para ser verdaderamente cristianos y políticos, como hombres racionales que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos</b>, y que no vivan desparramados por las sierras y montes, por lo cual son</p>

	<p>cuidado que lo contenido en dicho capitulo se cumpla y efectue com en el se contiene por la mejor orden y mas comoda dque alla viereis convenir</p>	<p>privados de todo beneficio espiritual y temporal sin poder tener socorro ningún bien que su merced debía mandar con toda instancia a sus audiencias y gobernadores, Que entre las cosas que tratan de gobernación tenga por muy principal ésta: que se congreguen los indios como ellos más cómodamente vieren que conviene, con acuerdo de personas de experiencia. Y para que esto haga efecto y ellos sean provocados a congregarse, su merced de los tributos y servicios o de buena parte de ellos. Y a los encomenderos mande lo mismo por el tiempo que estuvieren ocupados en congregarse y poner en orden sus pueblos y repúblicas. Que no se podrá hacer sin dificultad y mucho trabajo y costa suya, y pues todo es enderezado para el servicio de Dios Nuestro Señor, salvación y conservación de estas gentes y que se consiga el fin que su merced pretende. La congregación suplica lo mande proveer con brevedad porque se tiene por cierto que de ello saldrá muy gran fruto, así en la criatiandad como en la policía humana de los indios, y se podrá tener más cierta cuenta en el patrimonio de Jesucristo. Y aún en el servicio y provecho temporal de su merced veréis dicho capítulo y una cédula nuestra fechada el 20 de mayo de 1578 que se envió sobre esta materia a Don Martín Enríquez. Comunicaréis lo contenido en ella con el arzobispo de esa ciudad, como en ella se os ordena, y con los oidores nuestros de dicha audiencia y con los religiosos que os pareciere que tienen experiencia de las cosas de la tierra y platicaréis qué orden se podrá tener para la ejecución de la contenido en dicho capítulo y cédula,. Porque sería mos muy servido que así se cumpliese por las razones en él contenidas. Y nos enviaréis vuestro parecer de lo que de ello resultare para que mandemos proveer lo que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y bien de dichos indios. Y entretanto proveeréis vos lo que os pareciere que convenga y tendréis cuidado que lo</p>
--	--	---

		contenido en dicho capítulo se cumpla como en él se contiene por la mejor orden que viereis que conviene
43. ( es el 42. cap. Otrosí, por cuanto por experiencia se ha visto el daño que ha venido de pasar a las Indias algunos 'frailes y clérigos sin licencia de sus prelados y si llevar dimisorias, porque por la mayor parte son díscolos y de mal ejemplo, que causarían daño en los indios, os mandamos y encargamos no dejéis estar en la tierra ningún religioso, ni clérigo ni otra exento alguno sin licencia expresa nuestra; y deis orden con sus prelados como, si algunos hay, salgan de la tierra y sean traídos a España, conforme a la cédula que está dada, se manda daros	43. como 41, para que haga echar de la tierra los frailes díscolos	43. Y porque por experiencia se ha visto el daño que ha habido de pasar a las Indias algunos frailes y clérigos sin licencia de sus prelados y sin llevar dimisorias, porque por la mayor parte son de mal ejemplo que causaría mucho daño en los indios. Os mandamos y encargamos no dejéis estar en la tierra ningún religioso clérigo ni otro exento alguno sin licencia expresa nuestra, y deis orden con sus prelados como si algunos hay salgan de la tierra y sean traídos a España conforme a la cédula que está dada
44. ( es el capítulo 43. Otrosí, tendréis especial cuidado en guardar y cumplir los capítulos de corregidores, y, especialmente los que hablan y dispon acerca de los pecados públicos. E. tenderéis en el castigo de ellos con toda diligencia y cuidado, porque Dios Nuestro Señor será muy servido de ello, como son los blasfemos, hechiceros, alcahutes, amancebidos públicos, irsiirefos y ruegos y tableros públicos y Otros semejantes, y en ello pondréis la diligencia que de vos confiamos porque se evite tanto daño)	44. como 42 para que guarde los capítulos de los corregidores	44. Tendréis especial cuidado con guardar y cumplir los capítulos de corregidores, especialmente los que hablan y disponen acerca de los penados, públicos. Entenderéis en el castigo de ellos con toda diligencia y cuidado, porque Dios Nuestro Señor será muy servido de ello como son los blasfemos y hechiceros, alcahutes, amancebados públicos, usureros, juegos y tableros públicos, y otros semejantes, y en ello pondréis la diligencia que de vos confío porque se evite tanto daño.
45. ( es el 44. Porque somos informados que los vagabundos españoles, no casados, que viven entre los y en sus pueblos, les hacen muchos daños y agravios, tomándoles por fuerza sus mujeres e hijas y sus haciendas, y les hacen otras molestias intolerables ; por evitar dichas daños, proveeréis que ninguna persona de las susodichas pueda estar ni habitar entre los indios ni en sus pueblos, so graves penas que les pusiereis, las cuales ejecutaréis en los que lo contrario hicieren sin remisión alguna. Y daréis orden como dichas personas holgazanas asisten	45. como, 43 (io digo 44) PARA QUE NO VIVAN ENTRE LOS INDIOS LOS ESPAÑOLES NO CASADOS	45. Porque estamos informados que los vagabundos españoles por cesar que viven entre los indios y con sus pueblos les hacen muchos daños y agravios, tomándoles por fuerza sus mujeres, hijos y haciendas haciendo las otras molestias intolerables. Y para evitar dichos daños proveeréis que ninguna persona de las susodichas pueda estar ni habitar entre dichos indios ni en sus pueblos, so graves penas que les pondréis, las cuales ejecutaréis en los que hicieren lo contrario, sin

<p>con personas a quienes sirvan, o aprendan oficios, o se ocupen en alguna cosa de que puedan ganar y tener de comer. Y cuando esto no bastare ni lo quisieren hacer, si viereis que conviene, echaréis algunos de la tierra para que los que quedaren con temor de la pena vivan de su trabajo y hagan lo que deban, lo cual se os remite a vuestra prudencia)</p>		<p>remisión alguna. Y daréis orden como dichas personas <b>holgazanas</b> asienten con otras a quienes sirvan o pretendan oficios, o se ocupen en algunas cosas de que puedan ganar y tener de comer. Y cuando esto no bastare ni lo quisieren hacer, si viereis que conviene echaréis a algunos de la tierra para que los que quedaren con temor de la pena vivan de su trabajo y hagan lo que deben, lo cual se remite a vuestra prudencia</p>
<p>46.</p>	<p>46. Asimismo habeis de ser advertido que no habéis de proveer ni criar oficio ni acrecentar salarios de nuevo ni aumentar salario a persona alguna que tenga oficio proveído sin ezipresa comision nuestra. U que cuando en algun caso o pareciere que voncienen acrenetar dicho salario, nos lo consultareis primero para que por nos visto se provea lo que mas convenga. Y cuando en algun caso conviene otra cosa nos los consultareis.</p>	<p>46. Estaréis advertidos de que no habéis de proveer ni criar oficios ni acrecentar salario de nuevo, a persona alguna que tenga oficio proveído sin expresa comisión nuestra. Y cuando en algún caso os pareciere que conviene acrecentar dicho salario nos lo consultaréis primero para que por nosotros visto se provea lo que convenga</p>
<p>47.</p>	<p>47. Item, no habéis de librar cosa ninguna en nuestra real caja por vía de merced ni gratificación ni en otra manera alguna sin comisión especial nuestra para ello</p>	<p>47. También estaréis advertido de no librar cosa alguna en nuestra real caja por vía de merced. ni gratificación ni en otra manera alguna, sin comisión particular nuestra para ello.</p>
<p>48.</p>	<p>48. Otrosí, no habéis de tomar de nadie dinero prestado ni otras cosas, ni dádivas ni presentes en poca ni en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer y beber so las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos que acerca de ello disponen, y de 2.000 ducados para nuestra cámara y fisco</p>	<p>48. Otro sí, no habéis de tomar de nadie dineros prestados ni otras cosas, dádivas, ni presentes, en poca ni en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer y beber, so las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos que acerca de ello disponen y de 2.000 ducados para nuestra cámara.</p>
<p>49.</p>	<p>49. Otrosí, habéis de estar advertido de no dar a vuestros parientes ni allegados ni criados cosa ninguna de los aprovechamientos ni oficios ni salarios y entretenimientos de la tierra, sino a</p>	<p>49. Estaréis advertido de no dar - a vuestras parientes, allegados ni criados, cosa alguna de los aprove-</p>

	las personas que conforme a las leyes y provisiones nuestras se deben dar y proveer. Antes tendréis cuenta de vivir de manera que con vuestra vida y costumbres deis buen ejemplo a los de aquella tierra como de vuestra persona se confía	chamientos ni oficios, ni salarios y entretenimientos de la tierra, sino a las personas que conforme a las leyes y provisiones nuestras se deben dar y proveer. Antes tendréis cuenta de vivir de manera que con vuestra vida y costumbres deis buen ejemplo a los de aquella tierra como de vuestra persona se confía
50.	50. Item, no habéis de casar hijos ni hijas ni parientes en aquella tierra sin expresa licencia nuestra. Y porque somos informados que ha muchos días que tenéis concertado de casar un hijo de Don, Antonio de Peralta, con una hija de Antonio de Villasca, vecino de dicha ciudad de México. Si por caso cuando vos llegaréis a aquella tierra no estuviere efectuado dicho casamiento, no se efectúe ni es nuestra voluntad que se haga sin nuestra expresa licencia. Y trayéndose a estos reinos la hija de dicho Alonso Villaseca conforme al asiento que sobre ellos se hubiere tomado.	50. También lo estaréis de no casar hijos ni parientes en aquella tierra sin expresa licencia nuestra
51. ( es el 45. cap. 45 Asimismo, tendréis especial cuidado que el relator y los escribanos, así de la audiencia real como de la ciudad, lleven los derechos que les son debidos, conforme al nuestro arancel y no más, porque en esto ha habido muchos excesos)	51. como 44 de la de Don Luis de Velasco, para que los relatores y escribanos no lleven derechos demasiados	51. Asimismo tendréis especial cuidado que los relatores y escribanos, así de la audiencia como de la ciudad, lleven los derechos que son debidos conforme a nuestro arancel, porque en esto ha habido muchos excesos
52. (como el 46 Asimismo, en fin de cada año, proveeréis una persona que vea y visite los registros de todos los escribanos públicos y del número y nuestros, para que vean si están conformes a las leyes y pragmáticas de nuestros reinos. Y lo mismo que dicho es en este capítulo y en el supra próximo, proveeréis para todas las ciudades, villas y lugares de españoles de la Nueva España)	52. como 45, para que haga visitar cada año los registros de los escribanos	52. Asimismo a fin de cada año, proveeréis una persona que visite los registros de todos los escribanos públicos y del número y nuestros para que vea si están conformes a las leyes y pragmáticas de nuestros reinos, y lo mismo que dicho es en este capítulo y precedente, proveeréis para todas las audiencias habidas y lugares de españoles de la Nueva España

<p>53. ( como el 47. cap. 47 Y porque por experiencia ha parecido los daños e inconvenientes que se han seguido y siguen de que los que gobiernan en las Indias entienden en granjerías y descubrimientos y en otros aprovechamientos, os mando que entendáis en armadas ni descubrimientos, ni tengáis granjerías de ninguna suerte de ganados mayores ni menores ni estancias ni labranzas ni minas, ni tengáis trato de mercaderías ni otras negociaciones, por vos ni en compañía ni por interpósitas personas directa ni indirectamente ; ni os sirváis de los indios de agua, ni hierba, ni leña, ni otros servicios, ni aprovechamientos, directa ni indirectamente, porque teniendo estas consideraciones mandamos dar salario competente con vuestro cargo)</p>	<p>53. como 46, para que no traten tener granjerías</p>	<p>53. Y porque por experiencia han parecido los daños e inconvenientes que se han seguido y siguen de que los que gobiernan en las Indias entiendan en granjerías y descubrimientos y en otros aprovechamientos, os mandamos que no entendáis en armadas ni descubrimientos, ni tengáis granjerías de ninguna suerte de ganados mayores ni menores, estancias ni labranzas, casas, villas, ni otra ninguna labor, ni tengáis minas, ni tratos de mercaderías ni otras negociaciones por vos ni en compañía, ni por interpósitas personas, directa ni indirectamente, ni os sirváis de los indios, de agua, hierba, leña ni de otros servicios ni aprovechamientos, directa ni indirecta, porque teniendo esta consideración os mandamos dar salario competente con vuestro cargo</p>
<p>54.</p>	<p>54. Otrosí, llegado a dicha Nueva España os informaréis del estado en que están las cosas de la casa de la moneda de dicha ciudad de México y habiendo necesidad de proveer algunas cosas en ella nos avisaréis de ello. Entretanto lo proveeréis como vieréis que conviene</p>	<p>54. Luego como lleguéis a dicha Nueva España os informaréis del estado en que están las cosas de la Casa de la Moneda de dicha ciudad de México. Y habiendo necesidad de proveer algunas cosas en ella nos avisaréis de ello y entretanto lo proveeréis como vieréis que conviene</p>
<p>55.</p>	<p>55. Otrosí, porque podría acaecer haber alguna manera de levantamiento en aquella tierra o venir de las provincias del Perú u otra parte, o de alguna isla o provincia cerca de la Nueva España. Y en tal caso conviniese de proveer de paso para remedio de él, estaréis advertido que cuando el caso ocurriere proveáis en ello lo que convenga como persona que tendrá la cosa presente</p>	<p>55. Y porque podría acaecer haber alguna manera de levantamiento en aquella tierra o venir de las provincias del Perú o de otras partes e islas o provincias, y en tal caso conviniese proveer de paso el remedio de ello, estaréis advertido que cuando el caso ocurriere proveáis en ello lo que convenga, como persona que tendrá la cosa presente</p>
<p>56.</p>	<p>56. Item. En el guión que traeréis como virrey traeréis nuestras armas reales, no otras algunas</p>	<p>56. En el guión que traeréis como virrey, traeréis</p>



		nuestras armas reales y no alguna otra.
57.	57. Por todo lo que convenga en las provincias al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y buena gobernación y población de esa tierra y buen tratamiento y conservación de los naturales de ella v buen recaudo y aumento de nuestra hacienda y guarda de las cédulas y provisiones que para este efecto por nos están dadas y se dieren de aquí adelante	57. Otro sí, os encargamos generalmente que miréis mucho por todo lo que convenga en esas provincias al servicio de Dios Nuestro Señor, y buena gobernación y población de esa tierra, y buen tratamiento y conservación de los naturales de ella y buen recaudo y aumento de nuestra real hacienda y guarda de las cédulas y provisiones que para este efecto por nosotros están dadas y se dieren de aquí en adelante.
En lo cual entente con el cuidado y diligencia que de vos confiamos. Hecha en la villa de Valladolid, a 16 de abril de 1550. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano, señalada del marqués, Gu_ tierre Velázquez, Gregorio López, Sandoval, Ribadeneira, Bribiesca.	En lo cual todo entenderéis con el cuidado y diligencia que de vos confiamos. Hecha en El Escorial, a 10 de marzo de 1566. Yo el Rey. Refrendada de Eraso, señalada de Tello de Sandoval. Dr. Vázquez, Zapata, Molina, Salas, Aguilera	

## Fuentes y Bibliografía

### Fuentes inéditas:

#### Archivo General de la Nación.:

##### Ramo Civil:

- Volumen 1271

##### Ramo General de Parte:

- Volumen 2
- Volumen 4

##### Ramo Merced:

- Volumen 1
- Volumen 2
- Volumen 3
- Volumen 4
- Volumen 5-6 primera parte
- Volumen 5-6 segunda parte.

##### Ramo de Indios:

- Volumen 2 ,
- Volumen 3,
- Volumen 4,
- Volumen 5,
- Volumen 6, 1 a. parte
- Volumen 6, 2 a. parte,

### Fuentes impresas :

- AMITH, JONATHAN y SONYA LIPSETT, índice geográfico del grupo documental Indios (inédito). Volumen 36 - 101.
- Archivo General de la Nación, Catálogo del grupo documental Civil (inédito). Volumen 1 -405. [1541 - 1853].
- Archivo General de la Nación, Catálogo del grupo documental General de Parte (inédito). Volumen 1 -41.
- Archivo General de la Nación, Catálogo del grupo documental Tierras (inédito). Volumen 1 - 2 897.
- Archivo General de la Nación, índice del grupo documental Mercedes (inédito). Volumen 1 - 15.
- Archivo General de la Nación, México, Guía General. Coordinación General, Juan Manuel Herrera Huerta y Victoria San Vicente Tello. México, Secretaría de Gobernación, [1990], pp. 100, 108-109, 125 y 169-171.
- ARNOLD, LINDA ; 1993 Catálogo preliminar Ramo de civil, Archivo General de la Nación ; México
- Boletín del Archivo General de la Nación, Tomo X año 1939, Mandamientos

- del Virrey Mendoza, pp.217-311.
- COLÍN, MARIO, índice de documentos relativos a los pueblos del Estado de México. Ramo Tierras, Archivo General de la Nación. México, Jus, 1966, 525 pp. (Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 7). Volumen 1 - 2971 (discontinuo).
  - COLÍN, MARIO, índice de documentos relativos a los pueblos del Estado de México. Ramo Mercedes, Archivo General de la Nación. 2 vols., México, Jus, 1967.  
Volumen 1 - 84 (discontinuo).
  - CHÁVEZ OROZCO, LUIS, índice del ramo Indios, Archivo General de la Nación. 2 vols., México, Instituto Indigenista Interamericano, 1951 - 1953. Volumen 1 - 6.
  - GONZÁLEZ OBREGÓN, LUIS, "Índice del ramo de Bandos y Ordenanzas " en Boletín del Archivo General de la Nación. México, AGN, 1a. serie: 1930, t. I (2), 1931, t. II (1, 2, 3, 4, 6), 1932, t. III (1, 2). Volumen 2 - 20.
  - MÉNDEZ MARTÍNEZ, ENRIQUE, índice de documentos relativos a los pueblos del estado de Puebla. Ramo Tierras, Archivo General de la Nación. México, INAH, 1979 (Colección Científica, Fuentes Etnohistoria, 70). Volumen 1 -2971 (discontinuo).
  - México Archivo General de la Nación ; 1930 Boletín del Archivo General de la Nación ; México
  - México Archivo General de la Nación ; 1981 Guía general de los fondos que contiene el Archivo General de la Nación ; México
  - México Archivo General de la Nación ; 1982 Reales cédulas duplicados Por Celia Medina Mondragón ; México
  - México Archivo General de la Nación ; 1983 Cartografía mexicana tesoros de la nación siglos XVI a XIX Estudio introductorio Elías Trabulse ; México Archivo General de la Nación de la Nación (Mexico)
  - México Archivo General de la Nación ; 1995 ARGENA II documentos coloniales ; México Secretaría de Gobernación
  - REYES, CAYETANO y MAGDALENA GÓMEZ, Serie Indios. 6 vols., México, AGN, 1978 - 1982 (Serie Guías y Catálogos, 19). Volumen 7 -19.
  - REYES, CAYETANO y otros, Catálogo del grupo documental Indios (inérito). Volumen 10 - 23.
  - SOPORES, ROLANDO y MIGUEL SALDAÑA, Documentos para la etnohistoria del estado de Oaxaca, índice del ramo de Indios, Archivo General de la Nación, México. Nashville, Tennessee, Vanderbilt University, 1975, 329 pp. (Publications in Anthropology). Volumen 1 - 101.
  - Vocabulario, recopilado por MARIA TERESA MARTÍNEZ PEÑALOZA, Archivo General de la Nación, serie: Guías y Catálogos (1)

#### Fuentes Editadas

- ALAMÁN, LUCAS, *Documentos diversos inéditos y muy raros* Editado por Rafael Aguayo Spencer, México Jus 1945.

- AYALA, MANUEL JOSÉ DE, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias* Manuel José Ayala : edición y estudios, Marta Milagros del Vas Mingo, Madrid Cultura Hispánica 1988-1996.
- BELEÑA VENTURA EUSEBIO, *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, Estudio Introdutorio de Maria del Refugio Gonzáles, Universidad Autónoma de Mexico, Mexico, 1991 ( 1º edición 1787).
- en [http. //](http://) . *Recopilación de algunos mandamientos y ordenanzas del gobierno de esta Nueva España hechas por los Exmos. Señores Virreyes y Gobernadores de ella, formada y dispuesta por el Dr. Don Juan Francisco de Montemayor y Cordova de Cuenca, Oydor de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de México, de Orden del Illmo. E Exmo. Señor Don Fr. Payo Enríquez de Rivera, Virrey lugarteniente del Rey Nuestro Señor, Gobernador y Capitán General de Nueva España, año de 1677. Con Licencia Reimpresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle Espíritu Santo, año de 1787-. Ordenanzas de 9 de septiembre de 1580. Tit. XXIII, foj.13, p. 14, PDF.*
- CASTILLO DE BOVADILLA, LEDO.: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra para preladados en los espiritual y temporal*. 2 tomos. Madrid, Imp. de Joachin Ibarra, 1759.
- *Cedulario Americano del siglo XVIII: Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800*, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias. Tomo II Cédulas de Felipe V ( 1700-1724) Estudio y comentario por Antonio Muro Orejón, Sevilla 1969.
- *El Libro de las tasaciones de pueblos de la Nueva España siglo XVI*, prologo González de Cossio, Francisco, ed. Archivo General de la Nación, México, 1952.
- ENCINAS, DIEGO DE, *Cedulario Indiano*, Estudios e Índices Alfonso García Gallo, ed. Facsimil de la ed 1596, ediciones cultura Hispanica, Madrid, 1946. 4 Vols.
- *Instrucciones y memoria de los virreyes novohispanos*, estudio preliminar de Ernesto de la Torre Villar, tomo1, México, Editorial Porrúa, 1991.
- GARCIA - GALLO, ALFONSO, *Cedulario de Encinas estudios e indices*, ed. de cultura Hispanica, Madrid, 1990.

- KONETZKE, R., *Colección de Documentos para la Historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810*, Instituto Jaime Balmes, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1953-1962, Vols. 5.
- PASO Y TRONCOSO, FRANCISCO, (editor), *Epistolario de Nueva España 1505-1818*, 16 vols. México, 1939-1942.
- PUGA, VASCO DE, *Provisiones, cédulas instrucciones para el gobierno de la Nueva España...*, 1563, Ed. Facsimilar Ediciones Cultura Hispanica, Madrid 1945,.
- *Recopilación de leyes de los Reino de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del rey don Carlos II Nuestro Señor*, (ed. Facc.) Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1973
- SCHOLLES, F.V. Y ADAMS E.B., *Documentos para la Historia del México Colonia. Tomo VII: Cartas del Licenciado Jerónimo Valderrama y otros documentos sobre su visita al gobierno de Nueva España, 1563-1566*. México; José Porrúa, 1961.
- SOLANO, FRANCISCO, *Cedulario de Tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*. México, UNAM, 1991.
- VALDERRAMA, JERÓNIMO, *Cartas del licenciado... y otros documentos sobre su visita al gobierno de Nueva España, 1563-1565*, ed. Porrúa (fac.), México, 1961.
- VÁSQUEZ GENARO, *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios, (Leyes de Indias, relativas exclusivamente a los indios de América)* México: departamento de Asuntos Indígenas, 1940.
- 

## BIBLIOGRAFIA

ALAMAN, LUCAS,

1997, *Recuadro de Una Nueva España, fragmentos de Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, Vol. 1, en

"<http://omega.ilce.edu.mx:3000/sites/fondo2000/vol1/recuadro/html/portada.html>", 1ª Ed., México,. Cáp. II. Fondo de Cultura Económica

ASSADURIAN, CARLOS SEMPAT

1991 "Fray Bartolomé de las Casas Obispo: La naturaleza miserable de las naciones indianas y el derecho de la Iglesia. Un escrito de 1545.", *Hmexicana*, XL: 3, 387-451.

1991 "Fray Alonso de Maldonado: La política indiana, el estado de damnación del Rey católico y la Inquisición", *Historia Mexicana*, XXXVIII:4, México.

1994 *Transiciones hacia el Sistema Colonial Andino*, Lima.

BARRIENTOS GRANDON, JAVIER

2004 "El Cursus de la Jurisdicción Letradas en Las Indias (s. XVI-XVII), en *El Gobierno de un Mundo, virreynatos y Audiencias en la America Hispanica*, (coord. Feliciano Barrios), Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha, pp. 633-708.

BENEYTO JUAN,

1958 *Historia de la Administración Española e Hispanoamérica*, Ed. Aguilar , Madrid

BERNAL, BEATRIZ

1989 "Las características del derecho indiano", en *Historia Mexicana*, XXXVIII: 4 (abril-junio), pp.663-675.

BEUCHOT, MAURICIO,

1988 *Antología de Fray Alonso de la Vera Cruz*, Universidad Michoacana de San Nocolàs de Hidalgo, Michoacán, México.

BOBBIO, N.,

1990, *Teoría General del Derecho*, Madrid: debate.

1942, *La consuetudine como fatto rormativo*, Padua, Cedam.

BORAH, WOODROW, W.,

1960, "Population Decline and the Social and Institutional Changes of New Spain in the Middle Decades of the Sixteenth Century", Congreso Internacional de Americanistas, XXXIV, Viena, *Akten*, pp. 172-178

1985 "El estatus jurídico de los indios en Nueva España", en *América Indígena*, XLV: 2, pp. 257-276.

1983 *Justice by Insurance. The General Indian Court of Colonial Mexico and the Legal Aides of the Half- Real*. Berkeley-Los Angeles-Londres, The University of California Press. Hay traducción española: *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*. México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

BRAVO UGARTE, JOSÉ,

1968, *Instituciones políticas de la Nueva España*, ed. Jus, México

BURKHOLDER, MARK A., CHENDLER, D.S:1977*De la impotencia a la Autoridad. La Corona Española y las Audiencias en América, 1687-1808*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.

CANTU', FRANCESCA

1977, "Esigenze di Giustizia e politica coloniale: Una petizione inedita de Las Casas all' Audiencia de los Confines", en *Ibero-Amerikanisches Archiv*, Jg. 3, H. 2, pp. 135-163.

CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Historia Breve del Derecho Natural*, Madrid: COLEX, 2000

CARRASCO, PEDRO (ET. AL.)

1986 *La sociedad indígena en el centro y Occidente de Mexico*, Mexico: El Colegio de Michoacán.

CASAS, BARTOLOMÉ DE LAS,

1957-1958 *Apologética Historia*, en *Obras escogidas*, B.A.C., 5 vols., Madrid.

1957-1958, *Obras escogidas*, V, Comp. de Juan Perez de Tudela Bueso, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid.

1969, *De regia Potestate o derecho de autodeterminación*, ed. Critica por Luciano Pereña, J.M., Perez-Prendes Vidal Abril y Joaquín Azcarraga, Consejo supremo de Investigaciones Científicas, Madrid.

CASO, ALFONSO, ZAVALA SILVIO, JOSÉ MIRANDA Y NAVARRO, MOISÉS GONZÁLES

1973 (2° ed.) *La Política Indigenista en México*, 2 Vols, México: Instituto Nacional Indigenista y Secretaria de Educación Publica.

CASTAÑEDA C. E.

1929 , "The Corregidor in Spanish Colonial Administration", *The Hispanic American Historical Review*, Vol. IX, num., 4, noviembre de 1929, pp. 459-461.

CÉSPEDES DEL CASTILLO, G.,

1946, "La visita como institución indiana", en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. III, pp. 984-1025, Sevilla, pp. 994-1004.

CHABOD, F,

1934, *Carlos V y su imperio*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003; *Lo stato di Milano nell'imperio di Carlos V*, I Roma

CLAVERO, BARTOLOMÉ

1992, *Institución histórica del Derecho*, Madrid: Marcial Pons.

1994, *Historia del derecho común*, Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca

"*Beati dictum: derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden*", en *AHDE*, 63-64, pp. 7-148.

COVARRUBIAS OROZCO, SEBASTIÁN,

1943, *Tesoro de la lengua castellana o española* (1611), ed. Barcelona,

CUTTER, CHARLES R.

1986 *The protector de Indios in colonial New Mexico 1659-1821*, Albuquerque: University of New Mexico Press.

DEL ARENAL FENOCHIO, JAIME

1997-1998 *Apuntes de la Cátedra de Historia General del Derecho*, México: Escuela Libre de Derecho.

DÍAZ REMETERÍA, CARLOS

1992 "La formación y el concepto de derecho indiano", en Sánchez Bella, Ismael et. Al. , *Historia del Derecho Indiano*, Madrid: MAPFRE.

ELÍAS, N.,

1982, *La sociedad cortesana*, México, Fondo de Cultura Económica (primera edición en alemán, 1969).

ERA, ANTONIO,

1957, "L'autonomia del <Regnum Sardiniae> nell'epoca aragonesa", en *Archivio Storico Sardo*, XXV, núm. 1-2, Sassari, p. 216 de pp. 209-225.

FISHER, L.E.,

1926, *Viceregal administration in the Spanish American Colonies*, Berkeley,

FOUCAULT MICHEL,

1983, *El discurso del Poder*, ed. Folios, México,

GARCÍA GALLO, ALFONSO,

1987, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

1972, "Los principios rectores de organización territorial en Indias en el siglo XVI", en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 661-693.

1975, "Las Audiencias de Indias. Su Origen y caracteres", en *Academia Nacional de la Historia, Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, n. 1, Caracas.

1977, *Manual de Historia del Derecho*, Madrid: Artes Graficas y Ediciones, (7º ed.)

GARCÍA MARTÍNEZ, B.,

1969, *El Marquesado del Valle*, El Colegio de México, México

2004, "La creación de Nueva España", *Historia General de México*, El Colegio de México, México p. 296-297.

GARCÍA PELAYO, MANUEL

1959, "EL REINO DE DIOS, ARQUETIPO POLÍTICO ESTUDIO SOBRE LAS FORMAS POLÍTICAS DE LA ALTA EDAD Media", *Revista de Occidente* [c1959], Madrid

1981, *Los mitos políticos*, ed. Alianza, Madrid.

GARRIGA CARLOS,

1994, *La Audiencia y las Chanchillerías Castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

2004, "Historia y derecho, historia del derecho", *ISTOR*, año IV, num. 16, primavera, México, pp. 3-8;

2004, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", en *ISTOR*, año IV, num. 16, primavera 2004, México, pp. 13-44

2004, "Las audiencias: justicia y gobierno de las Indias", en *El Gobierno de un mundo Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, coord. Feliciano Barrios, ed. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 711-794.

GERHARD, PETER

1968, "Descripciones geográficas pistas para investigadores", *Historia mexicana*. v.17, no.4 [68] (abr.-jun., 1968) p.618-627.

"Colonia New Spain, 1519-1789: Historical Notes of the evolution of minor political jurisdiction". *Handbook of Middle American Indians*, Vol XII Guide to Ethno historical Sources, Part. 1. Austin, University of Texas Press, 1972 pp. 1- 76

1977, "Congregaciones de indios en la Nueva España antes de 1570", *Historia mexicana*. v.26, no.3 [103] (ene.-mzo., 1977) p.347-395.



1979, *The southeast frontier of New Spain* Princeton, N. J. Princeton University. [ed. En español: *La frontera sureste de la Nueva España*, Traducción de Stella Mastrangelo, México Universidad Nacional Autónoma de México 1991]

1982, *The North frontier of New Spain*, Princeton, N. J. Princeton University.

1986, *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821* Traducción de Stella Mastrangelo. Mapas de Reginald Piggott, México Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México.

1992, *Síntesis e índice de los mandamientos virreinales 1548-1553*, Universidad Nacional Autónoma de México, México

GIARDINA, C. ,

1931, "L'istituto di viceré in Sicilia (1415-1798)", *Archivio Storico Siciliano*, Palermo, , pp. 189-294;

GIBAJA Y PATRÓN, ANTONIO

1926-35, *Comentario crítico, histórico, auténtico a las revoluciones sociales de México* ; México Universal

GIBSON CHARLES,

1952, *Tlaxcala en the sixteenth century*. New Haven Yale University Press

GÓMEZ, ROBLEDO, A.,

1984 El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Vera Cruz, Manual de Fray Alonso de la Vera Cruz, *Dominium Fidelium, Et justo Bello*, ed. Porrúa, México

GONZALEZ GALVAN, J. A.,

1996 "Tradiciones jurídicas diferentes", en *Cultura y derechos de los pueblos Indígenas de Mexico*, Mexico: Archivo General de la Nación y Fondo de Cultura Económica, pp. 199-210.

GÓNGORA MARIO,

1951, *El estado en el derecho Indiano. época de fundación, 1492-1570*. Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales, Santiago de Chile.

GROSSI, P.,

1996, *El orden jurídico medieval*, Madrid: Marcial Pons.

HANKE LEWIS,

1976, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*. México. Tomo I.y II Madrid, (Hanke editor, con la colaboración de Celso Rodríguez), Ediciones Atlas, (Biblioteca de Autores Españoles desde la Fundación del Lenguaje hasta nuestros días –continuación)

1988, *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Madrid, Ed. Istmo.

HARING, C.,

1966, *El Imperio Hispánico en América*, Buenos Aires, Ed. Solar/Hachette, Dimensión Americana.

HELPS, ARTHUR,

1855-1861, *The Spanish conquest in América and its relations to the history of slavery end to the government of colonies*, London, 4 vol.

HERBERT, KLEIN,

1979, *La Mesta. Estudio de historia económica.*, Alianza editorial , Madrid.

HESPANNA, ANTONIO, MANUEL,

1984 , “L’espace potique dans l’Ancien regime” en *Estudos em homenagem aos Profs. Manuel Paulo Mèrea y Guilherme Braga da Cruz*, Coimbra 1984, y ahora en *La gracia del derecho*, Economía de la cultura de la Edad Moderna, Madrid, 1993.

HERNANDO SÁNCHEZ C.J.,

1994, *Castilla y Nápoles en el siglo XVI*, Salamanca, Junta de Castilla y León Consejera de Cultura y Turismo,

JOSEPH, GILBERT Y NUGENT, DANIEL (EDS.),

1994, *Everyday forms of state formation: revolution and the negotiation of rule in modern Mexico*, Durham, Duke University Press.

LALINDE, J.,

1964, *La institución virreinal en Cataluña*, Barcelona.

1967, “El régimen virreino-señorial en Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 37, Madrid, p. 146-167.

LIRA, ANDRÉS

1996 “La extraña anomalía: Realidades indígenas en el Mexico del siglo XIX”, en *Cultura y derechos de los pueblos Indígenas de Mexico*, Mexico: Archivo General de la Nación y Fondo de Cultura Económica.

1983 *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México*, México: El Colegio de México; el Colegio de Michoacán.

1987 “La voz comunidad en la Recopilación de 1680” en *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, Miguel Ángel Porrúa

2004 , “La actividad jurisdiccional del virrey y el carácter judicial del gobierno novohispano en su fase formativa”, *El Gobierno de un Mundo*, (coord. Feliciano Barrios), Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, España, , pp. 299-318;

MAHN-LOT, MARIANNE,

1998, *Bartolomeo de Las Casas e i diritti degli indiani*, ed. Jaca Book, 2º ed. Milano (1ª ed. 1982, Payot Paris).

MANNORI LUCA E SORDI BERNARDO,

2001, *Storia del diritto amministrativo*, Roma-Bari, maxime, pp.5-71

MARAVALL, J. A.,

1984, “Empirismo y pensamiento político” en *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, 3ª , Madrid, pp. 15-38.

MARILUZ URQUIJO, J.M.,

- 1952, *Ensayo sobre los juicios de residencias indios*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla
- 1978 *El Régimen de la tierra en el derecho indiano*, Instituto Histórico del Derecho, Buenos Aires.
- 1972, *Estado Moderno y mentalidad social (siglo XV a XVII)*, Madrid
- MARTINEZ MILLAN J.
- 1992 ,(ed.), *Instituciones y elites de poder en la monarquía hispana durante el siglo XVI*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid
- MATEU IBARS, J.,
- 1964, *Los virreyes de Cerdeña*, I, Padova, Cedam - casa edt. Dotto. Antonio Milani
- MATIENZO, JUAN,
- 1967 *Gobierno del Perú (1567)*, Edición de Guillermo Lohmann Villena, París- Lima.
- MENEGUS BORNEMANN, MARGARITA,
- 1991, *Del señorío a la republica de indios. El Caso de Toluca*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.
- 1999"los títulos primordiales de los pueblos de indios", *Dos décadas de investigación en historia económica en América Latina. Homenaje a Carlos Sempat Assadurian*, ed. Colmex, México, pp.137-161.
- MENENDEZ PIDAL, R., 1941, *La idea imperial de Carlos V*; Madrid
- MIRANDA, JOSÉ,
- 1952, *Las ideas y las instituciones políticas mexicana*, Primera Parte 1521-1820, Instituto de Derecho Comparado, México.
- 1959, "El liberalismo mexicano y el liberalismo europeo", en *Historia Mexicana*, vol. VIII, núm. 32, abril-junio.
- 1962, "El influjo político de Rousseau en la Independencia mexicana", en VV.AA., *Presencia de Rousseau*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 1965, "La función económica del encomendero en los orígenes del régimen colonial (Nueva España, 1525-1531)". México, Universidad Nacional Autónoma de México, (Instituto de Investigaciones Históricas, *Cuadernos*, Serie Histórica, número 12).
- 1978, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, 1ª parte (1521-1820)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- 2005, *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*. México, El Colegio de México (1ª ed. 1952).
- MOLINA ARGUELLO, C.,
- 1949,*El gobernador de Nicaragua en el siglo XVI*, Sevilla.
- 1973, "Visita y residencia en Indias", en *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano*, Madrid, pp. 423-431.
- MORENO, GERÓNIMO,

1732, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y ministros de justicia de las Indias y para sus confesores...* Puebla de los Angeles, 1732 (la primera edición se hizo en México en 1637)

MURO OREJÓN, A.,

1961, *Las leyes Nuevas de 1542-1543. Ordenanzas para la Gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios*, Escuela de Estudio Hispano Americanos, Sevilla.

OSORIO Y CARVAJAL, RAMÓN,

1973, "La conjura de Martín Cortés y otros sucesos de la época colonial", *Colección Popular Ciudad de México*, n. 2, Ed. Departamento del Distrito Federal, Secretaria de Obras y Servicios, México,

OTS CAPDEQUÍ, JOSÉ MARIA,

1925, "El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias", *Anuario de Historia del derecho español*, 2, pp.49-168.,.

1946, *El régimen de la tierra en la América española durante la época colonial*, Trujillo.

1959, *Instituciones*, tomo XIV de la Historia de América dirigida por A. Ballesteros Beretta, 1a edición Barcelona, Salvat ed., Barcelona.

1968, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, Madrid: Aguilar.

PALACIOS RUBIO, JUAN LÓPEZ DE,

1954, *De las Islas del Mar Océano*, Introd. Silvio Zavala, ed. FCE, México.

PAZ, MATÍAS DE FRAY,

1954, *Del dominio de los Reyes de España sobre los indios*, Introd. Silvio Zavala, ed. FCE, México.

PESET M. Y MENEGUS M.,

1994 "Rey propietario o Rey soberano", *Historia Mexicana*, XLIII, n. 4, México, , pp.563-599.

PILLITO, IGNACIO,

1862, *Memorie riguardanti i governatori y luogotenenti generali dell'isola di Sardegna dal tempo della dominazione aragonese fino all'anno 1610*, Cagliari, RANDELLI, S.A.,

1954 "La institución virreinal en las Indias: antecedentes Históricos", en *Revista de Indias*, XIV, núms. 55-56, Madrid, enero-junio, pp. 37-56

REAL DÍAZ, J. J.,

1970, *Estudio diplomático del documento indiano*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Sevilla

RIVA PALACIO, VICENTE,

1981, 1832-1896, "Pedro de Alvarado / Martín Cortés", *Cuaderno Mexicano*, n. 50, Ed. SEP/ Conasupo, Mexico.

RIVERO; HERNANDO SÁNCHEZ C. J.,

1994, *Castilla y Nápoles en el siglo XVI*, Salamanca, Junta de Castilla y León Consejera de Cultura y Turismo,

RODRÍGUEZ, M.,

1989, "Doctrina y política en la monarquía hispana; las instrucciones dadas a los virreyes y gobernadores de Italia en los siglos XVI y XVII", *Investigaciones Históricas*, núm. 9, pp. 197-212.

RODRÍGUEZ SALGADO M.J., 1992, *Un Imperio en transición. Carlos V, Felipe II, y su mundo*, Barcelona,.

RUBIO MAÑÉ, IGNACIO ,

1983, *El Virreynato , Orígenes y jurisdicciones y dinámica social de los virreyes*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo De Cultura Económica, vols. 4, México

1995, *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España, 1535-1746*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México

RUIZ GUIÑAZU, E.,

1916, *La magistratura indiana*, Facultad de derecho y Ciencias sociales, Buenos Aires.

SARABIA VIEJO JUSTINA,

1978, *Don Luis de Velasco, virrey de la Nueva España, 1550-1564*. Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla, Sevilla.

SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL,

1991, *Derecho Indiano, Estudios. Las Visitas generales en la América española siglo XVI-XVII*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra.

SCHAFFER ERNESTO,

1935, *El consejo Real y Supremo de las Indias*, vols. II, Escuela de Estudios Hispano-Americano Imp. Carmona, 1935-1947, Sevilla.

SEPULVEDA, J. GINES DE,

1975 *Apología*, Madrid .

SIERRA, CATALINA ,

1983, *El nacimiento de México ; México Miguel Angel Porrúa [c1983, 1960]*

SIGÜENZA Y GÓNGORA, CARLOS,

1954 *Relaciones históricas* selección, prólogo y notas de Manuel Romero de Terreros, Universidad Nacional Autónoma, México

SOBERANES, JOSÉ LUIS,

1992, *Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica,

SOLORZANO Y PEREYRA, J. DE,

1930 *Política Indiana*. 5 vols. Madrid, Biblioteca de Autores Españoles

SUÁREZ DE PERALTA, JUAN,

1994, 1566, *La conjuración de Martín Cortés y otros temas / Selección y prólogo Agustín Yáñez*, ed. Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

1949, 1536 *Tratado del descubrimiento de las Indias : noticias históricas de Nueva España / Compuesta en 1589.*

TATEIWA, REIKO,

1997, "La rebelión del Marqués del Valle: un examen del gobierno virreinal en Nueva España en 1566", *Cuadernos de investigación del mundo latino*, no. 16, ed. Universidad de Nanzan, Centro de Estudio de América Latina, Nagoya, Japón.

TAU ANZOATEGUI, V.,

1992, *Casuismo y sistema*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Jurídicas de Historia del Derecho,.

VACCARI PIETRO,

1962, " 'Utrum iurisdictio cohaereat territorio' la doctrina de Bartolo'", en *Bartolo de Sassoferrato Studi e documenti per VI Centenario*, II, Milano, , pp.735-753.

VAN DURME, M.,

1957, *Imperio y revolución bajo Carlos V y Felipe II. El cardinal Granvela*, Barcelona,;

VINCENT, VICTORIA ANNE,

1993, *The Avila-Cortés conspiracy : creole aspirations and royal interests*, Ed. University of Nebraska, Lincoln, Neb.

VIORA, M.,

1930, "Sui viceré di Sicilia e Sardegna", *Rivista Storica del Diritto Italiano*, año III, fasc. III, Colonia, pp. 490-502.

VISMARA, GIULIO,

1972, "La disciplina giuridica del castello medievale (secc.Vi-XIII) en SDHI 38, Roma. ahora en sus Scritti di sátira giuridica, 4, Milano, 1988, pp. 100-102.

ZAVALA SILVIO Y MIRANDA JOSÉ,

1973, "Instituciones indígenas de la colonia" en, Alfonso Caso (coautor y coordinador), *La política indigenista en México. Métodos y resultados*. México, Instituto Nacional Indigenista, (1a. ed., 1954), 2 vols.

ZAVALA SILVIO,

1947, "De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América Española", en *Estudios Indianos*, Edición del Colegio Nacional (1a ed. México, ed. Porrúas, 1940, pp.86), México, pp. 205 - 307,.

1948, "Las conquistas de Canarias y América. Estudio comparativo", en Silvio Zavala, *Estudios Indianos*. México, Ediciones de El Colegio Nacional, pp. 7-94 (primera edición 1935).

1967, *El mundo americano en la época colonial 1*, México.

1973, *La encomienda indiana*, (2ª edición revisada y aumentada) Editorial PORRUA S. A., México.

1978, *El servicio personal de los indios en el Perú*, Vol. I-IV. El Colegio de México, México.